REPUBLICA DE COLOMBIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GACETA JUDICIAL

"Saber las leyes non es tan solamente aprender el decorar las letras dellas, mas el saber el su verdadero entendimiento", (Siete Partidas: Partida 1ª, Título 1, Ley 20ª).

LICENCIA NUMERO 433 DEL 7 DE MARZO DE 1950
REGISTRADO PARA CORREO LIBRE DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

SALA DE CASACION LABORAL

TOMO CCXXXII NUMERO 2471

SEGUNDO SEMESTRE 1994

VOLUMEN II

SANTAFE DE BOGOTA, D. C. — COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GACETA JUDICIAL

"Saber las Leyes non es tan solamente en aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdero entendimiento"

LICENCIA NUMERO 451
DE 7 DE MARZO DE 1936

REGISTRADO PARA CURSO LIBRE
DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

SALA DE CASACION LABORAL

SEGUNDO SEMESTRE 1994

TOMO CCXXXII - NUMERO 2471

VOLUMEN II

SANTAFE DE BOGOTA D.C., COLOMBIA

IMPRESO EN COLOMBIA PRINTED IN COLOMBIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" - IMPRENTA PENICENTRAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GACETA JUDICIAL

"Saber las Leyes non es tan solamente en aprender et decorar las letras dellas. mas en saber el'su verdero entendimiento"

LICENCIA NUMERO 451
DE 7 DE MARZO DE 1936

REGISTRADO PARA CURSO LIBRE
DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

SALA DE CASACION LABORAL

SEGUNDO SEMESTRE 1994

TOMO CCXXXII - NUMERO 2471

SANTAFE DE BOGOTA D.C., COLOMBIA

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DIGNATARIOS DE LA MISMA

SEGUNDO SEMESTRE DE 1994

SALA PLENA

Doctores

RICARDO CALVETE RANGEL
Presidente

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS
Vicepresidente

BLANCA TRUJILLO DE SANJUAN
Secretaria General

SALA LABORAL

Doctores

ERNESTO JIMENEZ DIAZ
RAMON ZUÑIGA VALVERDE
Presidente

LUZ EMILIA JIMENEZ DE MOLINA
Secretaria

MAGISTRADOS Doctores

RAFAEL MENDEZ ARANGO
MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ
FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ
ERNESTO JIMENEZ DIAZ
JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA
JORGE IVAN PALACIO PALACIO
HUGO SUESCUN PUJOLS
RAMON ZUÑIGA VALVERDE

SALA CIVIL

Doctores

PEDRO LAFONT PIANETTA
Presidente

LUIS ANTONIO MONTAÑEZ SOTO
Secretario

HECTOR MORENO ALDANA
Secretario

MAGISTRADOS Doctores

EDUARDO GARCIA SARMIENTO
JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO
CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS
PEDRO LAFONT PIANETTA
HECTOR MARIN NARANJO
ALBERTO OSPINA BOTERO
NICOLAS BECHARA SIMANCAS
RAFAEL MORENO SIERRA

SALA PENAL

Doctores

EDGAR SAAVEDRA ROJAS
Presidente

CARLOS ALBERTO GORDILLO LOMBANA
Secretario

MAGISTRADOS Doctores

RICARDO CALVETE RANGEL
JORGE CARREÑO LUENGAS
MILSON PINILLA PINILLA
GUILLERMO DUQUE RUIZ
GUSTAVO GOMEZ VELASQUEZ
CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR
DIDIMO PAEZ VELANDIA
EDGAR SAAVEDRA ROJAS
JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA
JORGE ENRIQUE VALENCIA MARTINEZ

RELATORES

Doctoras

ESPERANZA INES MARQUEZ ORTIZ
Sala Laboral

LILIANA POLANIA ALVAREZ
Sala Civil

AYDA LUCY LOPEZ DE GIRALDO
Sala Penal

PIEDAD ARCILA ESPINOSA
BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA
Tutelas

0C2285

LITISCONSORCIO NECESARIO

La razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N. art. 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

PAGO DE PRESTACIONES CUANDO MUERE EL TRABAJADOR/ CONTROVERSIAS ENTRE BENEFICIARIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
- SECCIÓN PRIMERA -

Radicación Nº 6810
Acta Nº 40

Magistrado Ponente:
Dr. Francisco Escobar Henríquez

Santafé de Bogotá, D.C., Noviembre dos de mil novecientos noventa y cuatro.

Se está en oportunidad de decir el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la *Compañía Bavaria S.A.*, contra la sentencia de fecha 15 de Diciembre de 1993, proferida por la Sala Laboral del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá*, en el juicio seguido por *Mercedes Jiménez Parra* contra la recurrente.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

Reclama la accionante que se condene a Bavaria S.A. a que la reconozca como pensionada sustituta de su compañero permanente señor Ricardo Marín

Zamudio y por ende le cancele la jubilación que venía pagándosele a éste con retroactividad a la fecha en que la solicitó y con la cancelación de las primas y demás derechos anexos, así como también los intereses por mora.

Como hechos fundamentales de su pretensión asevera que Ricardo Marín Zamudio falleció el 8 de Agosto de 1991 y a la fecha de su deceso se hallaba pensionado por la empresa Bavaria S.A. Que el señor Marín Zamudio convivió hasta su fallecimiento con la demandante por 46 años y procrearon diez hijos. Que ante la solicitud la señora Jiménez Parra, la compañía Bavari S.A. mediante comunicación fechada el 22 de agosto de 1992, negó la sustitución pensional pedida explicando que la señora Ana María López también se presentó a reclamar como compañera permanente la sustitución y que ante tal situación sólo la justicia ordinaria podría decir acerca de a quien debe cancelársele la jubilación en cuestión.

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA:

Bavaria S.A se opone a lo pretendido en la demanda y explica que Ricardo Marín Zamudio era pensionado de la empresa hasta su fallecimiento el 8 de agosto de 1991 y su pensión era compartida con el ISS. Que a Bavaria han acudido aduciendo el carácter de compañeras permanentes no sólo la promotora del litigio sino también Ana María López, anexando cada una de ellas una documentación, que la demandada se ha abstenido de calificar. Que ante esta circunstancia la compañía no ha podido concluir, de manera concreta, cual de las dos compañeras es la titular del derecho de sustitución de Ricardo Marín Zamudio.

FALLOS DE INSTANCIA:

El de primer grado lo profirió el Juzgado 4 laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, en audiencia de juzgamiento fechada el 6 de Agosto de 1993 se reconoció la sustitución pretendida desde el fallecimiento del señor Marín Zamudio:

El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá conoció del proceso en virtud de la alzada interpuesta por la accionada y mediante la sentencia que es ahora objeto del recurso de casación confirmó la decisión de la primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN:

El señor apoderado de Bavaria S.A busca que se quebrante la sentencia que cuestiona, se revoque luego la de primer grado y se dicte un fallo inhibitorio

por no haberse integrado el litisconsorcio necesario entre las señoras Mercedes Jiménez Parra y Ana María López. Para estos efectos formula un solo cargo así:

"*Unico Cargo.* El fallo acusado infringió directamente, por falta de aplicación, los artículos 295, en armonía con el 294, del Código Sustantivo del Trabajo, 83 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 1°, numeral 35 del Decreto ley 2282 de 1989), en armonía con el artículo 51 del mismo Código, normas estas últimas que rigen para los juicios laborales conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Y como consecuencia de tales quebrantos, el dicho fallo aplicó indebidamente los artículos 275 del Código Sustantivo del Trabajo, 12 de la ley 171 de 1961, 1° de la ley 5ª de 1969, 15 del Decreto 435 de 1971, 10 de la Ley 10 de 1972, 1ª de la Ley 33 de 1973, 3° de la ley 71 de 1988, 12 y 13 del Decreto 1160 de 1989, 277 y 279 del Código de Procedimiento Civil y aplicables en litigios laborales conforme lo prevé el artículo 145 del citado Código Procesal del Trabajo." (folios 14 y 15, cuaderno de la Corte).

Para demostrar estas transgresiones el casacionista explica en síntesis que al caso de los autos son aplicables por analogía los artículos 294 y 295 del Código Sustantivo del Trabajo y que de conformidad con estos preceptos cuando se presentan varios beneficiarios a reclamar el seguro de vida de un trabajador fallecido sólo la justicia puede decir a cual o cuales debe pagar el patrono.

Que el Tribunal decidió a quien debía cancelar Bavaria la sustitución pensional sin convocar al proceso a la interesada Ana María López, pese a que reconoció en su fallo que ésta también había reclamado de la empresa la sustitución pensional del señor Marín, de suerte que no se integró debidamente el litisconsorcio necesario (C.P.C, artículos 83 y 51).

Que el ad quem, entonces, no podía proferir sentencia de mérito por no haberse citado a juicio a la señora López y que al haberla dictado transgredió los textos legales contenidos en la proposición jurídica del ataque "...porque sin la audiencia previa de la señora López, para vencerla en juicio, no podía condenarse a Bavaria a pagarle a la señora Jiménez la sustitución pensional materia del proceso..."

OPOSICION AL CARGO:

En suma la réplica sostiene enfáticamente que "... la controversia jurídica desatada por el Honorable Tribunal objeto de esta casación es legalmente válida porque el proceso versaba sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los

cuales por su naturaleza o por su disposición legal se podía definir la litis propuesta sin quebrantar ninguna norma en particular o de manera general." (folio 24 del cuaderno de la Corte).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

. EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C., en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos..."

Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas, o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L. la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "...susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los litigados por aquella, sino necesariamente con la

de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV; pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1992, págs 47 a 50, imprenta Nacional, 1993).

LA RELACION SUSTANCIAL EN EL CASO BAJO EXAMEN:

Sentado lo anterior y ante las observaciones que se hacen en el cargo, corresponde precisar si la relación jurídica del litigio conduce a un obligado litisconsorcio en el proceso. A este propósito conviene reiterarar que se trata de que la accionante en su calidad indiscutida de compañera permanente del jubilado fallecido de Bavaria Ricardo Marín Zamudio reclamó directamente la empresa el derecho a sustituirlo en la pensión. Sin embargo, la compañía negó la pretensión, fundada en que se presentó también a impetrar la sustitución la señora Ana María López aduciendo igualmente la calidad de compañera permanente del señor Zamudio y hasta que la justicia decida a cual de las peticionarias le asiste razón.

La actitud de Bavaria se apoya en lo dispuesto por el artículo 295 del C.S.T que regula el tema del pago a los beneficiarios del seguro por muerte del trabajador. En lo pertinente la norma preceptúa que si se suscitaren controversias acerca del derecho de los reclamantes, promovidas por personas que acrediten ser beneficiarias del seguro, el empleador sólo estará obligado a hacer el pago cuando se le presente en copia debidamente autenticada la sentencia judicial definitiva que haya decidido a quien corresponde el valor del seguro.

Con todo, la señora Jiménez Parra decidió demandar directamente a Bavaria a fin de que la justicia laboral le ordenara el pago de la sustitución, cosa que finalmente ocurrió según se ha visto.

NECESIDAD DEL LITISCONSORCIO Y VIABILIDAD DEL CARGO:

Ahora bien, acerca de si al proceso debió concurrir como litisconsorte de la parte actor la otra supuesta compañera permanente, ante todo debe descartarse que ello se consituya en una exigencia expresa de la ley, pues ni el artículo 295 citado, ni otros preceptos lo prevén así. Antes por el contrario, este canon lo que indica es que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsorte obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio.

Menos aún se impone la conformación litisconsorcial por la naturaleza del asunto. En efecto, el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido. En otros términos, los derechohabientes en general no se consideran como herederos, sucesores de la persona del causante en su relación de trabajo, cosa que por demás se excluye en razón del carácter intuito personal del operario en el nexo laboral, sino que cada cual tiene su propia relación jurídica con el patrono o entidad responsable del los derechos laborales del fallecido, tanto es así que entre ellos es dable que existan intereses encontrados y si acuden a la justicia en conjunto, el correspondiente fallo ha de puntualizar la situación de cada uno, de suerte que algunos pueden resultar triunfantes al paso que otros derrotados.

El cargo entonces, es infundado, en cuanto sostiene que en el proceso debió integrarse un litisconsorcio por activa, máxime si se tiene en cuenta que el fallador ad-quem no encontró probada en el proceso la existencia de otra compañera permanente diferente de la actora. Al respecto dice la sentencia: "...De otra parte, las declaraciones juramentadas hechas ante el Notario 22 de Bogotá (f. 71) con las que se intenta acreditar la calidad de compañera permanente de la señora Ana María López, tiene la categoría de prueba sumaria (Art. 229 del C.P.C.) y por ser de terceros, no cumplen con la exigencia del artículo 277 del C.P.C para poder ser apreciadas como pruebas en el sublite..." (ver, fols 110 y 111, cuaderno del Tribunal).

De todas formas, puede resultar útil que la Sala efectué algunas precisiones sobre estos temas así:

DEL PAGO DIRECTO DEL EMPLEADOR A LOS BENEFICIARIO:

Con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que se generen diversas especies de relaciones jurídicas que involucran al empleador. Entre ellas es pertinente destacar la que se da entre éste y aquellas personas que según la ley del trabajo, tienen vocación de recibir los derechos laborales adquiridos y pendientes del fallecido que el patrono tenía a su cargo, como por ejemplo: salarios, vacaciones u otras prestaciones sociales, salvo la cesantía cuyo monto exceda de una cifra equivalente a cincuenta veces el salario mínimo mensual más alto (C.S.T, art 258). Igualmente en algunos eventos estas mismas personas u otras pueden reclamar del empresario derechos específicos como prestaciones por la muerte, verbigracia fenciones de sobrevivientes, seguros de vida o auxilios funerarios, en tanto por cualquier motivo no han sido asumidos por entidades de seguridad social. Además, si el em-

pleador tiene a su cargo por cualquier causa la jubilación, tratándose del fallecimiento de jubilados o con derecho a jubilación bien pueden presentarse relaciones análogas a las expuestas a propósito de la sustitución jubilatoria que consagra la ley.

Pues bien, el Código Sustantivo del Trabajo en atención a que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos.

Con arreglo a los artículos 212 y 294 del C.S.T, los beneficiarios deben presentarse ante el empleador solicitando los posibles derechos y demostrando su condición según la tarifa probatoria establecida por las mismas normas. El patrono tiene la facultad legal de apreciar las pruebas que le sean aducidas y si las encuentra suficientes debe publicar un aviso por dos veces a lo menos, indicando quienes se presentaron y en cual condición, así como también convocando a todos los que estimen ser beneficiarios a fin de que también concurran a reclamar.

Treinta días después de la fecha del segundo aviso si no hay controversias entre quienes se presentaron, el empresario podrá efectuar el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación.

Si posteriormente a este trámite se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado. Y en tratándose de jubilación la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron.

LA CONTROVERSIA Y EL PAGO DIRECTO:

Primero que todo debe aclararse en este punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (vgr Arts. 204-2-E y 293 del C.S.T).

Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirimir la controversia o hasta que los interesados la solucionan por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. No está legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador si lo tiene a bien puede hacerla.

En caso de que la controversia se plantee por beneficiarios sobrevivientes al pago efectuado por el empleador, ya se vio que éste queda excluido de la misma, de modo que debe ser tramitada exclusivamente entre quien recibió el derecho y quien lo reclama. Si se trata de una jubilación, esta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido.

ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA FORMA COMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A LAS MISMAS:

En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos de beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C. art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Unos de los interesados puede obrar como demandante y el otro u otros como demandados o si es el caso intervinientes ad excludendum. Igualmente,

en la situación, que se analiza es viable que los presuntos derechohabientes decidan demandar al patrón, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimiría la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda. Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del art 53 del C. de P.C. mas si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes.

En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir jurídicamente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándoselo principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia.

DECISION SOBRE EL CARGO Y LAS COSTAS DEL RECURSO:

Conforme arriba se explicó, no hay lugar a que prospere el cargo por ser infundado. Por tanto, las costas del recurso correrán a cargo de la recurrente Bavaria S.A. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392-1 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto,, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia de fecha quince (15) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en el juicio promovido por Mercedes Jiménez Parra contra Bavaria S.A.

Costas en el recurso a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la gaceta judicial y devuélvase el expediente al tribunal origen.

Francisco Escobar Henríquez, Jorge Iván Palacio Palacio, Ramón Zuñiga Valverde.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION/ INDEMNIZACION MORATORIA - Como se determina su valor para efectos del interés para recurrir/ LITIS CONSORCIO FACULTATIVO.

El interés para el demandante o los demandantes, según sea del caso, equivale por regla general al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas en la sentencia impugnada; y tratándose de la indemnización moratoria ella se determina por su valor a la fecha de esa decisión. Además cuando existe pluralidad de demandantes la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación debe ser individual, cuando se trata del litis consorcio facultativo, habida consideración que los litisconsortes mantienen en él una relación de derecho sustancial autónomo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
- SECCION PRIMERA -

Radicación Nº 7393
Acta Nº 41

Magistrado Ponente:
Francisco Escobar Henríquez.

Santafé de Bogotá, cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Al examinar los aportes pertinentes del expediente para efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso adelantado por *Gustavo Alonso Varon Palacio, Teresita Varon Palacio y Carlos Arturo Henao Palacio -contra la sociedad Administración Cibernética de Apuestas Ltda. "Aca Ltda."*, en forma solidaria con los socios de ésta *Gildardo Echeverry F. y Cia Ltda.; Gustavo Varon Beltrán*; y la sociedad *Concursar S.A.* -encuentran la Sala que solamente el primero de los demandantes mencionados tiene la cuantía del interés necesario para recurrir en casación.

El interés mencionado para el demandante o los demandantes, según sea del caso, equivale por regla general al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia impugnada; y tratándose de la indemnización moratoria ella se determina por su valor a la fecha de esa decisión.

A más de lo anterior, cuando existe pluralidad de demandantes la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación debe ser individual, cuando se trata del litis consorcio facultativo, habida consideración que los litisconsortes mantienen en sí una relación de derecho sustancial autónomo.

En este asunto la indemnización moratoria solicitada por los tres demandantes, respecto de la cual concedió el Tribunal únicamente el recurso de casación, suma para cada uno de ellos, en su orden, las siguientes cantidades: Gustavo Alonso Varon Palacio $10.083.332 dado que su salario fue de $500.000.oo; Carlos Arturo Henao Palacio $3.307.332.oo en virtud a que su salario fue de $164.000 oo; y Teresita Del Niño Jesús Varon Palacio $4.436.66 por cuanto su último salario fue de $220.000.oo; teniendo en cuenta que la relación laboral terminó para todos el día 24 de noviembre de 1992 y que la sentencia de segundo grado fue proferida el 29 de julio de 1994.

Entonces, conforme ya se dijo solamente la pretensión por indemnización moratoria del primero de los demandantes referidos alcanzó y superó la suma de $9.870.000,oo exigida por el artículo 1º del Decreto 719 de 1989 de acuerdo con el salario mínimo vigente para el año en curso.

En consecuencia, la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1º- Declararar inadmisible el recurso de casación en este caso para Carlos Arturo Henao Palacio y Teresita del Niño Jesús Varon Palacio.

2º- Admitir el presente recurso para Gustavo Alfonso Varon Palacio por reunir los requisitos legales.

Sin costas.

Notifíquese.

Francisco Escobar Henríquez: Magistrado; Jorge Iván Palacio Palacio: Magistrado; Ramón Zuñiga Valverde: Magistrado:

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

902286

MEDIOS DE PRUEBA/DICTAMEN PERICIAL

Con arreglo al art. 51 del CPL., la prueba pericial únicamente procede cuando el juez debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren cabida para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especial conocimiento científico, técnicos o artísticos. De otro lado es cierto que se admiten cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del fallador (art. 175 del CPC), pero ello no autoriza al funcionario instructor para consentir o propiciar verdaderos fraudes a las regulaciones preexistentes, consistiendo por ejemplo que a través de un informe pericial declaren parte y testigos o se reseñe el contenido de documentos que pudieron ser aportados o de otros objetos que podía observar el juez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
-SECCION PRIMERA -

Radicación Nº 6841
Acta Nº 41

Magistrado Ponente:
Dr. Francisco Escobar Henríquez

Santafé de Bogotá, Noviembre nueve de mil novecientos noventa y cuatro.

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de *Transportadora Comercial Colombia S.A*, contra la sentencia de fecha 24 de Febrero de 1994, proferida por la Sala Laboral del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín*, en el juicio seguido por *Jorge Iván Muñoz Luna* contra la recurrente.

LA POSICION DEL ACTOR:

Reclamó los conceptos de indemnización por despido injusto, reajustes de la cesantía, sus intereses, las vacaciones y la prima de servicios; indexación

o corrección monetaria, horas extras o su reajuste, recargo por trabajo nocturno o su reajuste, trabajo en domingos y festivos e indemnización moratoria.

Para fundamentar estos reclamos sostuvo que laboró bajo contrato de trabajo al servicio de la demandada en calidad de conductor de tractomula, desde el 21 de Octubre de 1981 hasta el 11 de septiembre de 1991, cuando fue despedido sin justa causa y sin que le fuera cancelada indemnización. Que le correspondía realizar jornadas superiores a las ocho horas diarias, en razón a que debía cumplir viajes que duraban hasta 24 horas. Por tanto, hubo de laborar horas extras diurnas y nocturnas así como también en días domingos y festivos. Que la Compañía cancelaba estas labores extraordinarias con base en tarifas que no correspondían a la realidad pues resultaban inferiores a lo establecido legalmente. Refirió también que percibió un concepto salarial que no se trajo a colación en las liquidaciones de derechos, en cuanto la empresa le entregaba determinada suma a título de combustible y él tenía derecho a apropiarse de lo sobrante, el cual ascendía a un 20% del total, como mínimo.

LA POSTURA DE LA DEMANDADA:

La empresa demandada reconoció el nexo laboral en los extremos temporales afirmados por el actor, pero sostuvo que este fue despedido con justa causa dado que ingirió licor durante la jornada. Así mismo reconoció la modalidad de suministro de combustible, pero negando su carácter salarial. Igualmente explicó que para la remuneración de los viajes tiene clasificadas tres tipos diferentes de rutas y para cada una de ellas asigna unos valores que corresponden a un cálculo promedio, sin hacer liquidación individual por trabajador o por viaje "... ya que dicho sistema es de una administración dispendiosa y poco técnica...". Propuso las excepciones perentorias de pago, compensación, prescripción e inexistencia de la obligación.

LOS FALLOS EN LAS INSTANCIAS:

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín en audiencia de juzgamiento celebrada en octubre 8 de 1993, dispuso reajustar en determinadas cifras lo que recibió el actor por los conceptos de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios, con fundamento en el dictamen pericial obrante en el proceso. Consecuentemente impuso la indemnización moratoria a razón de $13.830,93 diarios desde el 12 de septiembre de 1991 y hasta cuando sean cancelados los reajustes decretados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la sentencia que es objeto del recurso extraordinario confirmó íntegramente el fallo de primer grado.

EL RECURSO DE CASACION:

El casacionista persigue que la Corte anule el fallo recurrido, revoque después el de la primera instancia y en su lugar absuelva a la demandada de todo concepto. Así es como formula un solo cargo que enuncia así:

"*Cargo único.* El fallo acusado, al darle valor y alcance de peritaje a una actuación que legalmente no los tiene, dejó de aplicar siendo aplicables en este caso, los artículos 175, 244 y 233 del Código de Procedimiento Civil, que rigen para los asuntos laborales conforme al artículo 145 del código Procesal del Trabajo y dejó de aplicar también el artículo 51 de este último código. Y como consecuencia de las infracciones que acababan de anotarse, el mismo fallo aplicó indebidamente los artículos 65, 127, 129, 130, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, 1º de la Ley 52 de 1975, 7º de la Ley 1ª de 1963, 14 de la ley 50 de 1990, 14 y 17 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 (adoptado como estatuto permanente por el artículo 3º de la ley 48 de 1968) y 61 del Código Procesal del Trabajo. (Cuando se ataca la validez intrínseca de una prueba por el aspecto puramente legal y no la evaluación que se le haya dado para demostrar unos hechos concretos, debe emplearse la vía directa o del puro derecho, según lo ha enseñado reiteradamente esa H. Sala)". (Ver, folio 8 del cuaderno de la Corte).

En el desarrollo de su ataque el censor aduce en esencia que el experticio en que se fundó el Tribunal para fulminar las condenas que profirió, carece por completo de validez porque no cumple los requisitos esenciales exigidos por el artículo 233 del C. de P.C, en cuanto se refirió a temas que de ninguna manera exigen conocimiento científico. Así entre otras cosas explica:

"*...En el asunto sub judice el examen del expediente muestra que la parte demandante en lugar de insistir en la práctica de una inspección ocular que inicialmente había solicitado, y como se lee a folios 64 y 65 del primer cuaderno, presentó a la consideración de un supuesto perito un cuestionario sobre temas que de ninguna manera exigen conocimientos científicos, artísticos o técnicos para poder verificarlos y que se lee a folios 64 y 65 del primer cuaderno, temas que como la existencia o la inexistencia en el expediente del reglamento de trabajo de la empresa, sobre el conocimiento de éste por el demandante, como la publicación de ese reglamento en el recinto de la empresa, o indagaciones sobre el tiempo de servicios, el cargo ejercido y la causa del retiro de la empresa, o indagaciones sobre el tiempo de servicios, el cargo ejercido y la causa del retiro de la empresa del demandante Muñoz, sobre el valor de su salario básico sucesivo, los factores adicionales que lo incrementaban,*

sobre el trabajo dominical y festivo del actor y su remuneración durante los 3 últimos años de labores, sobre el trabajo y el pago de horas extras durante el mismo período, sobre el salario promedio de Muñoz en sus últimos tres años de servicios, sobre si la transportadora le reconocía al actor determinadas sumas para aprovisionar de combustible el automotor que manejaba, pudiendo conservar el actor como suyo el sobrante del dinero que le quedara y, finalmente para "verificar si en la empresa había unas tarifas de liquidación de nómina de los conductores de tractomula para cada uno de los viajes según el vehículo", conforme a frase textual del cuestionario que obra a folios 64 y 65 del primer cuaderno, como ya se expresó." (ver folio 10 del cuaderno de la Corte).

LA OPOSICION AL CARGO:

En su réplica el apoderado del actor defiende la prueba cuestionada, en primer lugar porque a su juicio el peritaje rendido refleja por sí mismo la necesidad de que su compleja elaboración, con ocho cuadros minuciosos anexos, corrieran a cargo de un experto contable. Además, el opositor observa:

"...que el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil da asidero al dictamen pericial cuando se trata de verificar hechos (subrayo) que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El peritaje, por tanto, verifica hechos, o sea, "prueba que una cosa que se dudaba es verdadera", según el diccionario de la Real Academia, que es exactamente el caso de autos: el actor sostenía que sus prestaciones fueron liquidadas con un salario menor del que en realidad devengaba, situación negada por la Empresa. Por lo tanto, lo que debía efectuarse era verificar si aquel hecho era inexacto o verdadero y para ello había que acudir a la contabilidad y sus respectivos comprobantes y soportes, de la demanda, lo que requería un experto contable que auxiliara al juez en esa verificación. No se han transgredido, pues, los artículos 174, 233 del C. de P.C., ni el 51 del C.P del T., como lo asevera el impugnante." (ver, folio 19 del cuaderno de la Corte).

También destaca la réplica que la pericia obedeció al pedido común de las partes y una vez rendida no recibió objeciones. Finalmente señala que la demostración del mayor salario del demandante encuentra otros respaldos en las declaraciones de José Toledo Tabares (fols 29 a 33) y Hernando Naranjo Botero (fols 34 a 38).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

I. SOBRE LA PRUEBA POR PERITO:

Con arreglo al artículo 51 del C.P.L la prueba pericial únicamente procede cuando el juez debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimientos especiales y el artículo 233 del C.P.C establece que la peritación tiene cabida para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Las definiciones legales expuestas establecen con claridad el papel que ha de desempeñar el experto en el proceso, restringiéndolo a la comprobación de hechos cuya compresión y explicación demanden determinado saber o experiencia, de modo que éste tiene vedado inmiscuirse en el suministro de informaciones que puedan desprenderse de otros medios de prueba. No es atribución del experto, por tanto, la de suplantar al juez en la observación de hechos susceptibles de inspección, ni aportar al proceso las informaciones que le suministraron las partes o terceros pues para tales hipótesis los medios adecuados son las declaraciones directas de las partes o de los testigos, tampoco el perito tiene la función de relacionar la existencia o contenido de documentos que haya podido observar pues no está previsto que pueda ser sucedáneo de su aportación o confrontación judicial.

Es que cada medio de prueba, atendida su índole, se halla sujeto a su propia ritualidad en lo que respecta, entre otros temas, a la aportación al proceso o a su producción y práctica en el mismo, de modo que el instructor so pretexto de agilizar el trámite, de obviarse dificultades o de ahorrar tiempo y trabajo a las partes, no tiene permitido desvirtuar las correspondientes normas procesales, pues estas son de obligatorio cumplimiento en tanto su hallan vigentes, sin olvidar que constituyen un trasunto de las experiencias procedimentales acuñadas por años, de ahí que otorguen garantía a las partes y a la sociedad interesada en la correcta solución de los conflictos.

Desde luego, es cierto que fuera de los medios de prueba enunciados por el legislador, se admiten cualesquiera otros que sean útiles para la formación del convencimiento del fallador (C.P.C art 175), pero ello no autoriza al funcionario instructor para consentir o propiciar verdaderos fraudes a las regulaciones preexistentes, consintiendo por ejemplo que a través de un informe pericial declaren partes y testigos o se reseñe el contenido de documentos que pudieron ser aportados o de otros objetos que podía observar el juez.

De otra parte, es posible que los requisitos establecidos de las pruebas se puedan estimar obsoletos o anacrónicos en atención a las nuevas experien-

cias o a los avances científicos y técnicos que día por día se presentan y ciertamente a los órganos judiciales corresponde en lo que sea jurídicamente factible procurar la adaptación de la normatividad, pero en modo alguno puede arrogarse la facultad legislativa de ignorarla por completo para crear a su antojo nuevos formas sobre lo ya regulado.

Retomando la pericia, es claro que para su producción se requiere previamente el acopio de los datos y elementos con base en los cuales ha de rendirse el dictamen, pero corresponde que ellos estén implícitos en el proceso o sean aportados al mismo por los medios idóneos y no por el mismo perito. Así, por ejemplo, en materia laboral es factible que mediante la inspección judicial se busquen y hallen libros de contabilidad de la empresa que sirvan para establecer algunos datos interesantes al juicio. En dicho caso el juez deberá dejar constancia en el acta de la existencia de tales libros, de sus características y del tipo de información que contienen para luego designar un perito contable que extraiga con arreglo a la técnica los datos pertinentes. No sería viable que para este mismo ejemplo el instructor comisione al perito para que vaya a la empresa a efectuar averiguaciones sobre los libros que encuentre y si consigue algún útil produzca un informe sobre el mismo, pues la búsqueda en sí misma así como la definición sobre la utilidad y conducencia, corresponden al funcionario.

III. SOBRE EL DICTAMEN CUESTIONADO:

Obra a folios 71 a 81 del cuaderno principal y de entrada se observa que resuelve un cuestionario ostensiblemente ajeno al concepto de la prueba pericial. Invade en primer término las atribuciones de apreciación probatoria del juez, al contestar si el reglamento interno de trabajo figura agregado al expediente, si existe constancia de que el trabajador lo conociera o se le hubiera entregado y sobre el tiempo de servicio del demandante. Luego suplanta al mismo funcionario en la observación de hechos susceptibles de inspección como el de si el aludido reglamento aparece fijado en los muros de la empresa demandada. Posteriormente incluye la declaración de un tercero cuando el gerente de recursos humanos le informa al auxiliar de la justicia sobre el modo como terminó el contrato de trabajo. Por último, acerca del tema primordial del experticio vale decir sobre el salario devengado por el demandante, incluye unos cuadros adjuntos elaborados con base en los datos obtenidos de planillas suministradas por el referido gerente de recursos humanos, esto es, se convierte en sustituto de pruebas documentales que no fueron aportadas al proceso.

Así las cosas, el informe carece de todo mérito y sustento y conforme a lo arriba explicado resultan acinadas las observaciones del casacionista en el senti

do de que el Tribunal, al fundar su fallo en esta prueba, transgredió las normas procesales relativas al dictamen pericial que figuran enunciadas en el cargo.

De otro lado, el hecho de que las partes no hayan objetado el dictamen no lo sanea de sus irregularidades pues las disposiciones probatorias no son susceptibles de ser renunciadas o negociadas en razón a su carácter de orden público (C.P.C art 6º).

III. VIABILIDAD DEL CARGO, DECISION DE INSTANCIA Y COSTAS:

El cargo, por lo tanto, es fundado y su prosperidad conduce al quebranto de la sentencia impugnada en cuanto confirmó el fallo de primer grado en lo que hace a la imposición de condenas por los conceptos de reajustes de cesantía, interés a la cesantía, vacaciones y prima de servicios e indemnización moratoria.

En sede de instancia se revoca este fallo en tanto fulminó las condenas en mención para en su lugar absolver a la demandada ya que no obran en el proceso pruebas que demuestren que el monto salarial que tuvo en cuenta la empresa para efectuar la liquidación prestacional correspondiente al actor fuera incorrecta.

En efecto, el litigio se contrae a dicha reliquidación y a la indemnización moratoria, pues las partes están de acuerdo en los demás aspectos atenuantes a la existencia, duración y modalidad del vínculo laboral y acontece que sobre el punto, rechazado el dictamen objeto de la censura, en casación, sólo podrían ser consideradas las declaraciones de los señores José Toledo Tabares (fols 29 a 33) y Hernando Alcides Naranjo Lotero (fols 34 y 41), quienes en su calidad de compañeros de labor y colegas conductores del accionante, si bien mencionan una oscilante pero habitual sobreremuneración en dinero percibida por este en concepto de sobrante por gasolina, no precisan, y mal podrían hacerlo, lo que en realidad percibió el señor Jorge Iván Muñoz Molina a este título, de suerte que conforme arriba ya se dijo, se impone absolver a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

De consiguiente, con arreglo a lo que dispone el artículo 392 del C.P.C., las costas del proceso y del recurso correrán a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Casa Parcialmente el fallo recurrido en cuanto confirmó la

sentencia de primer grado en lo que hace a la imposición de condenas por los conceptos de reajustes de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de servicios e indemnización moratoria. No Lo Casa en lo demás. En sede de instancia se revoca este fallo de primer grado en tanto fulminó las condenas en mención para en su lugar absolver a la demandada de los respectivos conceptos.

Costas de las instancias y del recurso de casación a cargo de la parte demandante.

Cópiese, notifíquese, insértese en la gaceta judicial y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Francisco Escobar Henríquez, Jorge Iván Palacio Palacio, Ramón Zuñiga Valverde.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

002287

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION -
Finalidad, Objetivo

Para cumplir con el objeto para el que fue instituido el recurso de casación laboral, cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, lo que interesa primordialmente es el contenido material del precepto de orden nacional.

VIOLACION LEY SUSTANCIAL.

Nadie ha dicho jamás que no puedan en un mismo cargo acusarse diferentes normas por distintos conceptos de violación de la ley. Lo que contraría la lógica y por ello no lo ha aceptado la jurisprudencia, es que respecto de una misma norma se acuse, por ejemplo, su infracción directa o, lo que es lo mismo, su falta de aplicación y simultáneamente su aplicación indebida o su interpretación errónea, quebrantos normativos que suponen ambos su aplicación por haberle hecho producir efectos al precepto del fallador.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION -
Planteamiento

No son atendibles ninguno de los reparos que por falta de técnica hace el opositor al cargo, pues el relacionado con la aplicación indebida de la otra norma indicada en la censura lo obvia el art. 51 del Dec. 2651/91, al disponer que para el planteamiento del recurso será suficiente invocar cualquiera de las normas sustanciales que "constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violado."

PENSION DE VEJEZ/ PENSION DE SOBREVIVIENTES

Tiene razón el recurrente al considerar que el art. 49 del Acuerdo 49 no permite la interpretación que de él hizo el Tribunal en el fallo impugnado, por cuanto razonablemente no se desprende de su terno literal que establezca incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de sobrevivientes. Por tanto, no puede el ISS su amparo excusarse de reconocer una de ellas, porque no se trata de cubrir dos veces el mismo riesgo, sino de pagar dos prestaciones que

amparan riesgos distintos, generados en una causa diferente y que por esa sola razón no quedan comprendidos en la incompatibilidad que eventualmente podría presentarse entre las pensiones de jubilación y de vejez respecto de una misma persona, las cuales se cubren el mismo riesgo y se conceden como contraprestación de los servicios prestados por el afiliado. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de 21 de mayo de 1991; y 3 de marzo de 1994, Rad.Nº 6289.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Radicación 6874
Acta 58

Magistrado Ponente:
Rafael Mendez Arango.

Santafé de Bogotá, diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro

Resuelve la Corte el recurso de casación de *Agnes Tur Vda. de Hofferek* contra la sentencia de 23 de febrero de 1994 del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín*, dictada en el proceso que le sigue al *Instituto de Seguros Sociales*.

I. ANTECEDENTES

La recurrente promovió el proceso para que se condenara al Instituto de Seguros Sociales a pagarle la pensión de vejez a partir del 12 de mayo de 1990, la cual le negó no obstante que, según lo afirmó en su demanda inicial, laboró para varios patronos en forma discontinua desde 1967 hasta mayo de 1986, reuniendo un total de 504 semanas cotizadas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 de edad, puesto que nació el 12 de mayo de 1935.

Según la actora, la pensión que demanda le fue negada por la entidad de previsión social en razón de haberle concedido la pensión de sobrevivientes, mediante la Resolución 5115 del 12 de septiembre de 1989, por el fallecimiento de su esposo Esteban Hofferek.

El Instituto de Seguridad Social se opuso a las pretensiones de la demandante, pues si bien aceptó como ciertos los fundamentos de hecho en que se

sustentan, salvo el relativo a que ella no había contraído nuevas nupcias ni hacía vida marital, sostuvo que por virtud del artículo 49 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 49 de ese mismo año del Consejo Nacional de Seguros Obligatorios, las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre son incompatibles entre sí, y la propia actora admite que esta disfrutando de una pensión de sobrevivientes.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, como Juez de la causa, condenó al instituto demandado a pagar la pensión reclamada en cuantía no inferior al salario mínimo legal y fijó el monto de las mesadas causadas desde mayo de 1990 hasta octubre de 1993 en la suma de $2.704.155,oo. Le impuso las costas.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al conocer de la apelación interpuesta por el demandado, el Tribunal, mediante la sentencia aquí acusada, revocó la de su inferior y, en su lugar, lo absolvió por considerar que de conformidad con el artículo 49 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, "la pensión de sobrevivientes y la pensión de vejez, en el régimen del Seguro Social, son incompatibles entre sí" (folio 75), conforme se lee en el fallo. No condenó en costas.

III. EL RECURSO DE CASACION

Lo sustenta la recurrente mediante la demanda que obra del folio 15 al 25 del cuaderno en que actúa la Corte, replicada como aparece del folio 29 al 39, en la que fijando el alcance de su impugnación pide que se case la sentencia del Tribunal y en sede de instancia se confirme la del Juzgado.

Con dicho propósito le formula un cargo en el cual la acusa de violar directamente "por interpretación errónea, el artículo 49 del Decreto 758 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y consecuencialmente por aplicación indebida, llega a la transgresión del artículo 12 del citado Decreto" (folio 17).

Según la censura, la norma que invocó el Tribunal para absolver al demandado no establece incompatibilidad alguna entre la pensión de sobreviviente y la de vejez sino busca impedir que en su mismo afiliado se acumulen las prestaciones o indemnizaciones que deba pagar, por lo que no impide que el cónyuge que goza de una pensión de sobrevivientes, pueda, al cumplir la edad requerida, también obtener la pensión de vejez con base en sus propios aportes.

Afirma que en "la pensión de sobrevivientes que recibe la cónyuge llega a ella como cualquier bien objeto de sucesión, en razón de la muerte de su esposo, en tanto la pensión de vejez tiene su origen en el propio trabajo y la recibe para sí una vez acredite los requisitos de cotización y edad requeridos" (folios 18), pues sostiene que en la pensión de sobrevivientes la cónyuge reemplaza al fallecido, quien cumplió con los requisitos como afiliado obligatorio a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, mientras que la vejez que reclama tiene origen en su propio trabajo y en las cotizaciones como afiliada obligatoria al Instituto de Seguros Sociales por los mismos riesgos, razón por la que considera que lo decidido por la Sala Plena de Casación Laboral de la Corte en la sentencia de 21 de mayo de 1991, que sirve de sustentó a su demanda, es perfectamente aplicable al caso.

La oposición reprocha como defectos técnicos del cargo el acusar dos modalidades de violación de la ley contradictorias, la interpretación errónea y la aplicación indebida, y porque en su desarrollo la recurrente pretende demostrar que la norma que dice mal interpretada no es la aplicable al caso, por lo que ha debido formular la acusación por aplicación indebida. Sostiene, igualmente, que la impugnante no precisó cuál es la interpretación correcta del precepto y tampoco integró la proposición jurídica con "todo el grupo de disposiciones que tienen que ver con la causación y cuantificación de la pensión" (folios 32), ni acusó la infracción de la ley sustantiva, por cuanto sólo acusó la violación de normas de un decreto ejecutivo que "no es 'ley' en sentido alguno" (folio 34). Para la réplica, cuando los Códigos de procedimiento se remiten a la "ley" debe entenderse dicha expresión en sus sentidos formal y material, y por lo tanto, exclusivamente, como aquélla dictada por el Congreso, e igualmente los decretos con fuerza legislativa dictados por el Gobierno Nacional.

Refiriéndose a la cuestión de fondo dice que la pensión de sobrevivientes no se adquiere "por el modo de la sucesión" (ibidem), puesto que el causante no tenía derecho a ella por ser un derecho que nace con la muerte del pensionado y se adquiere por una normatividad reglamentaria propia de la seguridad social que nada tiene que ver con los derechos herenciales.

Asevera también el opositor que el artículo 49 del Decreto 758 estableció unas incompatibilidades "sin que ello tenga que ver con la posibilidad de que ellas provengan del Tesoro Público" (folio 35), pues lo que persigue la reglamentación es que no se concentre más de un beneficio en una misma persona en desmedro de la solvencia del Instituto de Seguros Sociales, para ampliar la cobertura a otros trabajadores; por ello afirma que la incompatibilidad establecida no es desarrollo del artículo 64 de la Constitución de 1886, ni del artículo

128 de la actual, normas con las que asevera "se protege el Tesoro Público contra las artimañas de colombianos que intenten beneficiarse doblemente, para su subsistencia, de asignaciones provenientes de los fondos públicos" (folio 35), por lo que dicha prohibición constitucional la única relación que tendría es la de ser "otro obstáculo jurídico adicional para que a la demandante del proceso le sea reconocida la otra pensión" (ibidem).

Argumenta la entidad opositora que el texto del artículo 49 es claro al establecer la incompatibilidad de pensiones e indemnizaciones sustitutivas a su cargo, y por tanto concluye que la pensión de vejez y la de sobrevivientes se excluya por ambas cubridas ella.

Finalmente, critica la jurisprudencia de la Sala Plena de Casación Laboral invocada por la recurrente en su apoyo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Se equivoca la réplica cuando sostiene que las indicadas en la proposición jurídica como violadas no tienen carácter de normas sustantivas para los efectos de la casación laboral, puesto que los reglamentos que dicta el Instituto de Seguros Sociales en desarrollo de sus atribuciones legales y para asumir los riesgos correspondientes a las pensiones sociales que en cabeza de los patronos de manera temporal dejó la ley 90 de 1946, y posteriormente el Código Sustantivo de Trabajo, tienen indiscutiblemente el carácter de preceptos legales sustantivos del orden nacional. Su índole sustantiva resulta de la circunstancia de ser normas atributivas de derechos de naturaleza laboral o reguladoras de riesgos propios de la previsión social. Y son del orden nacional, por cuanto ese es el ámbito de validez espacial de los reglamentos del intituto demandado.

Desde luego que también pueden existir reglamentos del Instituto de Seguros Sociales que por su carácter simplemente ritual o adjetivo, vale decir, en cuanto no atribuyen derechos de índole laboral o social, por sí solos son insuficientes para fundar una acusación en casación.

No debe pasarse por alto que para cumplir con el objeto para el que fue instituido el recurso de casación laboral, cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia nacional de trabajo, lo que interesa primordialmente es el contenido material del precepto de orden nacional.

Tampoco es atendible el reparo del opositor de plantearse dos conceptos de violación de la ley excluyentes, ya que en el cargo se señala como errónea-

mente interpretado el artículo 49 del Decreto 758 de 1990 y como aplicado indebidamente el artículo 12 del mismo decreto. Nadie ha dicho jamás que no puedan en un mismo cargo acusarse diferentes normas por distintos conceptos de violación de la ley. Lo que contraría la lógica y por ello no ha aceptado la jurisprudencia, es que respecto de una misma norma se acuse, por ejemplo, su infracción directa o, lo que es lo mismo, su falta de aplicación, y simultáneamente su aplicación indebida o su interpretación errónea, quebrantos normativos que suponen ambos su aplicación por haberle hecho producir efectos al precepto el fallador. Tampoco, como es obvio, se puede acusar la sentencia por aplicar indebidamente una norma, lo cual requiere que se aplique a un hecho o situación no prevista o regulada por ella, y, al mismo tiempo, plantear que se interpretó erróneamente, porque esta modalidad de infracción de la ley ocurre cuando se aplica la norma pertinente pero contrariando su genuino sentido.

De otra parte, aunque la recurrente señale el artículo 49 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 49 del mismo año, que sólo tiene dos artículos, es fácil entender que se refiere al artículo 49 del Acuerdo 49 de 1990 para censurar la interpretación que hace el Tribunal, según la cual de su texto "se desprende claramente que la pensión de sobrevivientes y la pensión de vejez, en el régimen del Seguro Social, son incompatibles entre sí" (folio 75). Censura que funda en que, para la impugnante, el recto entendimiento de la norma es el de que mediante la misma se busca que en un afiliado "no concurran o se acumulen prestaciones o indemnizaciones previstas en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, pero en ningún caso impide que la cónyuge supérstite de un afiliado al ISS, que goza de una pensión de sobrevivientes por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto 758 de 1990, pueda a su vez disfrutar de una pensión de vejez que obtiene por sus propios aportes como afiliada forzosa y el cumplimiento de la edad que fija el Instituto de Seguros Sociales en el respectivo reglamento" (folio 18), para decirlo con las propias palabras del cargo.

Ese razonamiento que se deja copiado, corresponde claramente a una acusación tendiente a demostrar una interpretación errónea de la norma y no su aplicación indebida.

Quiere decir lo anterior que no son atendibles ninguno de los reparos que por falta de técnica hace el opositor al cargo, pues el relacionado con la aplicación indebida de la otra norma indicada en la censura lo obvia el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, al disponer que para el planteamiento del recurso era suficiente invocar cualquiera de las normas sustanciales que "constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada"; y como es el caso sub examine la norma sustan-

cial que fue base esencial del fallo es el artículo 49 del Acuerdo 49 de 1990, es forzoso concluir que el cargo puede ser estudiado.

En cuanto al aspecto de fondo, hay que decir que *tiene razón la recurrente al considerar que el artículo 49 del Acuerdo 49 de 1990 no permite la interpretación que de él hizo el Tribunal en el fallo impugnado, por cuanto razonablemente no se desprende de su tenor literal que establezca incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de sobrevivientes. Por tanto, no puede el Instituto de Seguros Sociales a su amparo excusarse de reconocer una de ellas, porque no se trata de cubrir dos veces el mismo riesgo, sino de pagar dos prestaciones que amparan riesgos distintos, generados en una causa diferente y que por esa sola razón no quedan comprendidos en la incompatibilidad que eventualmente podría presentarse entre las pensiones de jubilación y de vejez respecto de una misma persona, las cuales sí cubren el mismo riesgo y se conceden como contraprestación de los servicios prestados por el afiliado.*

La Sala Plena de Casación Laboral en la sentencia de 21 de mayo de 1991, en la que se apoya la recurrente, tuvo la oportunidad de precisar la diversa naturaleza de las pensiones antes mencionadas: la de sobrevivientes que ampara el estado de viudez y orfandad y se adquiere por ministerio de la ley, que bajo determinadas condiciones hace surgir un nuevo derecho en cabeza del cónyuge o compañero permanente, o de sus demás beneficiarios dentro de un orden preestablecido, y la de vejez que cubre el riesgo de la eventual pérdida de la capacidad para trabajar por razón de llegar el trabajador a una edad avanzada, y la cual por ello se muestra como una contraprestación de los servicios prestados por la persona y para la que contribuyó durante su vida laboral.

Diferencia —que así se dijo en el fallo — "...resulta de distinguir entre el carácter de contraprestación por un trabajo pretérito que se rindió por el pensionado que tiene la pensión por servicio, de la índole eminentemente tuitiva del estado de viudedad que tiene la pensión por sustitución, conforme resulta de la condición que indistintamente han impuesto todos los estatutos reguladores de dicho Instituto jurídico. Tal condición ha sido en el pasado, y lo es en el presente, que la viuda mantenga su estado civil de tal, y ni siquiera haga vida marital, so pena de perder sustitución que precisamente en razón de su viudez se le otorga y mantiene" (G.J., Tomo CCX, Pág. 614).

Es cierto que en dicha sentencia la Corte llegó a la conclusión de no existir incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida a un empleado oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por el mismo patrono oficial o por otro diferente, y no se estuvo específicamente la

situación de las pensiones reconocidas por el demandado, que, en principio, administra los seguros sociales de los trabajadores particulares; sin embargo, en fecha más reciente se dijo que lo anterior "también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en el riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios" y que "la incompatibilidad prevista en el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, debe entenderse para aquellos eventos en que se reconozca pensión o indemnización sustitutiva al mismo beneficiario como consecuencia de su afiliación al régimen de Seguridad Social, o cuando va a recibir otra pensión del sector público o en el caso de las pensiones por aportes de que trata la ley 71 de 1988, pero siempre sobre la base que ambos reconocimientos cubren o amparan la misma prestación o el mismo riesgo" (sentencia de 3 de marzo de 1994, radicación 6289).

Para la Corte su interpretación se ve reforzada con la previsión que hizo el legislador en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, en la que para evitar cualquier posibilidad de deducir alguna incompatibilidad para recibir la pensión de vejez y la de sobrevivientes con fundamento en la prohibición del artículo 128 de la Carta de 1991, que el opositor considera un obstáculo jurídico más para el reconocimiento de la pensión de vejez, estableció expresamente como excepción a la prohibición constitucional, la concurrencia de la sustitución pensional con el recibo de otra asignación proveniente del tesoro público. Considera igualmente que no puede argumentarse que por no ser una norma específicamente aplicable al caso, deba desestimarse como criterio de interpretación de las normas que gobiernan la sustitución pensional, instituto jurídico regulado de la misma manera para el sector público y el oficial; ni que el juez no esté obligado a interpretar las disposiciones buscando entre ellas la debida correspondencia o armonía dentro del sistema de seguridad social imperante y en forma que no contrarie la naturaleza de sus instituciones.

En consecuencia, el cargo prospera y deberá casarse la sentencia impugnada, para, actuando ya la corte en sede de instancia, únicamente agregar a las consideraciones expresadas al resolver el recurso, que no fue materia de discusión en las distancias y así además lo aceptó el instituto de Seguros Sociales en la resolución 001875 del 15 de junio de 1993, que Agnes Tar vda. de hofferek cumplió los requisitos establecidos en el acuerdo 49 de 1990, por cuanto acreditó haber cotizado 504 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad. Y que llegó a esa edad el 12 de mayo de 1990 (folios 11 y 12), luego; de conformidad con los reglamentos del demandado,

tiene derecho a la pensión de vejez. Así que se confirmará el fallo apelado, por cuanto no se advierte error alguno en los cómputos que para determinar el monto de las mesadas adecuadas efectuó el juez de la causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Casa la sentencia recurrida, dictada el 23 de febrero de 1994 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y en sede de instancia, actuando con tribunal ad quem, Confirma el fallo proferido por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de esa ciudad el 2 de noviembre de 1993.

Sin costas en el recurso. Las de segunda instancia serán de cargo del demandante.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Rafael Mendez Arango, José Roberto Herrera Vergara, Hugo Suescun Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

002288

VIA DIRECTA - Concepto

En repetidas oportunidades ha sostenido esta Sala que el ataque por la vía directa supone la total conformidad del recurrente con todos los soportes fácticos considerados por el fallador para sustentar su decisión.

INFRACCION DIRECTA

Ha sostenido la Sala que el concepto de infracción directa proviene del desconocimiento de la voluntad abstracta de un precepto claro, que el sentenciador no aplica por ignorancia o rebeldía.

TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO - Concepto

La denominación de trabajadores del servicio domestico se refiere únicamente a aquellos que presten sus servicios en un hogar o casa de familia, pero en forma alguna puede hacerse extensivo a quienes trabajan en un hotel que constituye una empresa, es decir, una unidad de explotación económica. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de junio de 1963.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Referencia: Expediente Nº 6957
Acta Nº 59

Magistrado:
Dr. José Roberto Herrera Vergara

Santafé de Bogotá, noviembre once de mil novecientos noventa y cuatro.

Se procede a resolver el recurso de casación interpuesto por la demandada *Rosa Angel de Posada - Hacienda las Mercedes* - contra la sentencia del 8

de abril de 1994, proferida por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá*, en el juicio seguido por *Bertha Torres* contra la recurrente.

I. - ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá D.C., Bertha Torres demandó a Rosa Angel de Posada - Haciendo las Mercedes - para que previo el trámite del proceso ordinario fuera condenada a pagarle dominicales y festivos, salarios en especie y en dinero dejado de cancelar durante los 25 años de labores, vacaciones, primas de servicios, cesantías, pensión de jubilación, indemnizaciones moratoria y por despido y las costas del juicio.

Manifiesta la actora que prestó servicios a la demandada a partir del 1º de marzo de 1972 hasta el 15 de julio de 1990, en actividades de mantenimiento y celaduría en la Hacienda las Mercedes, ubicada en el municipio de Funza, que dicha hacienda es una unidad de explotación agroindustrial de propiedad de la demandada, que devengó un salario equivalente a la mitad del mínimo legal y un salario en especie consistente en vivienda que el suministró durante el tiempo de servicio cuyo valor no ha sido reconocido; que laboraba 12 horas diarias y no le ha pagado el valor de las horas extras nocturnas ni las prestaciones reclamadas; que no la afiliaron al Seguro Social por lo que la pensión corre a cargo de la empleadora y que le terminaron el contrato de trabajo por la supuesta causal de haber servido mas de 20 años discontinuos y tener la edad para la pensión por lo que tiene derecho a la indemnización por despido.

La demandada al descorrer el traslado del libero inicial manifestó que no existe discrepancia en cuanto a la prestación de servicios entre el 1 de marzo de 1972 y el 15 de junio de 1990 en calidad de trabajadora del servicio doméstico, que la terminación del contrato fue por la desaparición de los elementos esenciales de la relación de trabajo que no tiene derecho a horas extras ni a prima de servicios por estar excluida legalmente por su condición de empleada del servicio doméstico. Que la ley 11 de 1988 facilitó la afiliación al seguro social de los trabajadores del servicio doméstico, pero su decreto reglamentario 824 del mismo año en el artículo 3, excluyó a los que se desempeñaran fuera de la residencia permanente del patrono y por ello se opuso a las prestaciones de la demanda.

El Juzgado del conocimiento, en sentencia del 22 de septiembre de 1993, absolvió a la demandada y condenó en costas a la actora.

II. - DECISION DEL TRIBUNAL

Por apelación de la demandante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante fallo del 8 de abril de 1994, revocó el del a-quo y en su lugar condenó a la demandada a pagarle a la actora las siguientes sumas de dinero: $163.008,67 por reajuste del salario al mínimo legal, $475.967,67 por cesantía, $189.000,oo por vacaciones, $770.928,13 por indemnización por despido injusto y la pensión de jubilación a partir del 16 de junio de 1990 en suma no inferior al salario mínimo legal vigente con los reajustes de ley. La absolvió de las demás pretensiones y le impuso las costas de ambas instancias.

Después de precisar la existencia de la relación laboral y los expertos de la misma con base en lo afirmado en la respuesta a la demanda y lo expuesto por la demandada al absolver el interrogatorio, analizó el artículo 1º del Decreto 824 de 1988 para concluir que quienes desempeñan tareas propias del servicio doméstico, en lugares diferentes al hogar de una persona o familia, tales como clubes sociales, deportivos, fincas o haciendas rurales que no sean la residencia permanente o el domicilio del patrono no se pueden clasificar o determinar como trabajadores del servicio doméstico, lo que estimó corroborado por el artículo 5 del Decreto 824 de 1988, que reglamentó el régimen excepcional de inscripción al I.S.S. consagrado en la ley 11 del mismo año, al prohibir la afiliación de aquéllos a dicha institución.

El ad-quem dio por demostrado que la demandante desempeñaba algunas tareas propias del servicio doméstico como lo aceptó la demandada al contestar la demanda y lo afirman los testigos citados, sin embargo estimó que no era trabajadora del servicio doméstico toda vez que las labores las prestó en la Hacienda las Mercedes de propiedad de la demandada, que es una unidad de explotación económica de tipo agrícola y ganadero con trabajadores dirigidos por un administrador y realizo actividades de vigilancia. Con base en lo anterior, concluyó que eran procedentes las condenas por salario en dinero, vacaciones, prima de servicios, cesantía, indemnización por despido y pensión de jubilación.

II. DEMANDA DE CASACION

Pretende la recurrente que se case parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto revocó el fallo del a-quo y en su lugar condenó a la demandada, para que en su lugar se confirme la Sentencia de primera instancia.

Para tal efecto formula dos cargos que se examinarán en el orden propuesto.

Primer Cargo. - Acusa la sentencia recurrida de violar por vía directa "...la ley sustancial por infracción directa al numeral 1° del Art. 260 del C.S. del T.; al Art. 1° y 2° de la ley 4ª de 1976 y el Art. 2° de la ley 71 de 1988 y su parágrafo respectivo".

En la demostración del cargo afirma el impugnante que no discute la relación laboral que existió entre las partes en lo que se refiere al término de duración, desde el 1° de marzo de 1972 hasta el 15 de julio de 1990 y textualmente dice que será: "...motivo de demostración de este cargo el tiempo de prestación de servicios de un trabajador para obtener el derecho a la Pensión de Jubilación de que habla el Art. 260 numeral 1° del C.S. del T., en concordancia directa con los Art. 1° y 2° de la ley 4ª de 1976, en cuanto a reajustes anuales pensionales se refiere y al Art 2° de la ley 71 de 1988 y su parágrafo respectivo, pues previene la cuantía mínima de la pensión mensual vitalicia de jubilación, reglamentado por el Art. 3° del Dcto. 1160 de 1989. No se aspira a impugnar el citado decreto por ser base a un cargo de casación, pues se ha señalado la norma sustancial general que este reglamenta, atendiendo a la reiterada jurisprudencia de esta superioridad (sentencia Feb. 23 de 1972)". (folio 12 y 13).

Expone el recurrente que el ad-quem sostuvo que la demandante prestó servicios a la demandada desde el 1° de marzo de 1972 hasta el 15 de julio de 1990. Por lo que no hay que realizar ninguna elucubración para determinar con unas simple operación aritmética que la trabajadora Bertha Torres estuvo al servicio de la empleadora Rosa Angel Posada por el espacio de 18 años 4 meses y 15 días, tiempo que no le da derecho a recibir la pensión de jubilación consagrada en el numeral 1° del Art. 269 del C.S. del T. en concordancia directa con los artículos 1° de la ley 4ª de 1976 y el 2° de la ley 71 de 1988.

Por lo anterior estima que "...hay violación directa cuando la sentencia contiene disposiciones en abierta pugna con las normas citadas, pues el sentenciador de segundo grado en la parte resolutiva de su providencia en su Art. 1° literal c... condena a quien representaré en esta corporación al pago de una pensión de jubilación en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente (violación directa Art. 2 ley 71 de 1988), pagadera a partir del 16 de julio de 1990 y sujeta a los reajustes de ley" (folios 14 y 15).

Advierte la censura que el numeral 1° del Artículo 260 del C.S. del T., señala como requisito sinequa-non para tener derecho a la pensión de jubilación los 20 años d servicios, lo cual no está demostrado en el proceso.

Sostiene también que se violó en forma directa el Artículo 2° de la ley 71 de 1988, "...reconociendo en abierta pugna con ésta, una pensión de jubilación

en cuantías no inferior al salario mínimo legal vigente, toda vez que la norma prevista Árt. 2º ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual..', contempla el reconocimiento de tal derecho ligado directamente a los previsto (sic 9 en el Artículo 1º de la ley 4ª de 1976 y en especial a lo que hace referencia al reajuste anual oficioso de que habla el inciso 1º de dicha regla, en concordancia también directa con el Art. 2º de la misma ley en lo pertinente a que la pensión de jubilación no puede ser inferior al salario mínimo mensual más alto, entendiendo claramente que es un reajuste anual al beneficio pensional igualmente contemplado en el Artículo 2º de la ley 71 de 1988" (folio 16).

Por último afirma que "...la discrepancia entre quien recurre y la sentencia acusada en de estirpe eminentemente jurídico, pues mientras el juzgador determinó que la actora tenía derecho a que la demandada le reconociera una pensión mensual vitalicia de jubilación conforme lo dispone el artículo 260 del C.S. del T., a nuestro juicio y ateniéndonos al texto de la norma violada, el tiempo laborado por esta no le permitía tal beneficio"(folio 17).

A su turno el opositor manifiesta que el Tribunal no quebrantó las normas acusadas y se fundamentó en el documento de folio 28 en donde la demandada confiesa que la actora le prestó servicios por más de veinticinco años.

SE CONSIDERA

En repetidas oportunidades ha sostenido esta Sala que el ataque por la vía directa supone la total conformidad del recurrente con todos los soportes fácticos considerados por el fallador para sustentar su decisión.

No obstante lo anterior, en el presente caso el impugnante controvierte el tiempo de servicios tenido en cuenta por el Tribunal para imponer la condena por pensión de jubilación, aspecto que sólo puede proponerse por la vía de los hechos y no por la escogida en el cargo.

Debe precisarse que si bien es cierto que el ad-quem hizo mención equivocada a un período de servicios inferior a veinte años al comienzo de la providencia, más adelante al examinar el tiempo laboral para imponer la condena por la mencionada pensión, expuso:

"Con la documental de folio 28 se demuestra que la actora prestó sus servicios en forma discontinua a la enjuiciada por más de 25 años y con la visible a folio 9, que aquélla cumplió la edad de 50 años el 29 de marzo de 1989, con lo cual se genera la prestación reclamada, a la que será condenada la

demandada con efectividad a partir del día siguiente a la fecha de terminación del vínculo laboral, que fue el 15 de junio de 1990, en cuantía no inferior a la del salario mínimo legal mensual vigente para esa fecha (art. 3 decreto 1160 de 1989) y sujeta a los reajustes de ley".

De tal manera que es ostensible la divergencia fáctica en cuanto al tiempo de servicios deducido por el fallador y el pretendido por el censor, por lo que el cargo ha debido formularse por la vía indirecta.

Igualmente, ha sostenido la Sala que el concepto de infracción directa proviene del desconocimiento de la voluntad abstracta de un precepto claro, que el sentenciador no aplica por ignorancia o rebeldía. Hipótesis que no se presenta en el caso sub judice toda vez que el Tribunal aplicó, haciéndole producir plenos efectos, las normas que la censura acusa.

De cualquier modo la acusación no estaba llamada a prosperar dado que la accionada confesó tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte el tiempo de servicios de la demandante por el lapso establecido por las normas que gobiernan la pensión de jubilación.

En consecuencia, el cargo se rechaza.

Segundo cargo.-Acusa la sentencia de violar la ley sustantiva por vía directa en el concepto de "...interpretación errónea de la ley 11 de 1988 en su Arts. 1° y 2°., e infracción directa por falta de aplicación de los arts. 249 y 252 numeral 1°; 127, 128 y 129 numerales 1°, 2° y 3°; 132 numeral 1° del C.S. del T., violación que a su vez condujo al quebranto por indebida aplicación de los Arts. 13, 15, 16, 18, 23, 24 y 32 del C.S. del T., Arts. 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 83 del C.C".

En el desarrollo del cargo dice el recurrente que se interpretó mal el espíritu de los artículos 1° y 2° de la ley 11 de 1988, ya que para el juzgador no fue suficientemente claro el concepto de servidor doméstico en el ámbito de persona natural que presta sus servicio en forma directa de manera habitual, bajo continuada subordinación y dependencia a una o varias personas naturales, en la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y demás labores inherentes al hogar. Que el texto del artículo 1° de la ley 11 de 1988 fue ambiguo y amplio, por lo que el legislador lo reglamentó expidiendo el Decreto 824 del mismo año, el cual definió con claridad el significado de servidor doméstico, previsto en la primera norma citada.

Afirma la censura que el fallador tomó como "elemento esencialísimo" de la relación laboral el concepto de hogar para determinar si la demandante

ejercía labores propias de servicio doméstico, interpretación que estima errónea porque las labores inherentes al hogar pueden desempeñarse en un solo domicilio del empleador o patrono o en otro, ya que el Artículo 2º del Decreto 824 de 1988 entiende por patrono la persona natural que remunera los servicios personales del trabajador doméstico que ha concretado y se beneficie de ellos, el cual a la luz de los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del C.C., puede tener uno o varios domicilios, ya que en su sentir por esa circunstancia no se pierde dicha calidad, pues lo determinante es la labor encomendada y no su movilidad y desplazamiento junto con su patrón a sus diferentes domicilios, como puede ser la finca de recreo de su empleadora. Que por lo anterior existió aplicación indebida del artículo 252 numeral 1º del C.S. del T., toda vez que se condenó a la demandada a pagar a la actora la cesantía sin restricción alguna y la violación consecuencial de los artículos 249, 127, 128 y 129 numerales 1º, 2º y 3º y 132 numeral 1º, al condenar por reajuste de salarios al mínimo legal vigente.

La réplica a su vez, expresa que el cargo debe rechazarse, ya que no se presenta la interpretación errónea ni existe infracción directa de los preceptos señalados por el recurrente. Que la demandante no prestaba sus servicios en el hogar de la demandada sino en una de sus explotaciones económicas como es la Hacienda Las Mercedes, destinada a la ganadería y horticultura, que no era una finca de recreo ni hogar de familia y sus funciones eran la de celador.

SE CONSIDERA

Observa la Sala que los Artículos 1 y 2 de la ley 11 de 1984, nada tienen que ver con la definición del trabajador del servicio doméstico pues en su orden consagra el régimen excepcional para la afiliación al I.S.S. de esos trabajadores y el reconocimiento de prestaciones para dichos afiliados, normas que no fueron interpretadas por el Tribunal, por lo que no pudo infringirlas en la modalidad que señala la censura.

El Tribunal concluyó que la demandante no tenía la calidad de trabajadora del servicio doméstico con fundamento en que no laboró en el hogar de la demandante sino en una unidad de explotación económica de su propiedad y porque cumplió funciones de celaduría, con base en el análisis de la prueba testimonial y como esos soportes permanecen incólumes, porque no fueron desvirtuados, ni podían serlo por la vía escogida por el recurrente, la decisión recurrida debe mantenerse.

Lo anterior no obsta para observar que, en todo caso, no le asiste razón al recurrente pues la jurisprudencia de antaño ha señalado que "...la denomi-

nación de trabajadores del servicio doméstico se refiere únicamente a aquellos que presten sus servicios en un hogar o casa de familia, pero en forma alguna puede hacerse extensivo a quienes trabajen en un hotel que constituye una empresa, es decir una unidad de explotación económica. (Cas. 28 junio de 1963)," y ese criterio es válido para entender el alcance del artículo 1 del Decreto 824 de 1988.

En consecuencia, el concepto de hogar como beneficiario de los servicios, por sí sólo no es suficiente para determinar quién es trabajador del servicio doméstico, pues además se precisa que las funciones desarrolladas sean atinentes al aseo, cocina, lavado, planchado, vigilancia de niños y las demás inherentes al hogar, como lo dispone el artículo primero del decreto 824 de 1988.

Por manera que los trabajadores que cumplen actividades preferentes de celaduría en fincas o casas de recreo, carecen de la connotación del servidor doméstico y están sujetos a las normas generales del régimen prestacional ordinario.

Por lo anterior, el cargo se desestima.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá el 8 de abril de 1994.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jorge Roberto Herrera Vergara, Rafael Mendez Arango, Hugo Suescun Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

002289

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD/ REGLAMENTO DE TRABAJO/ CONTRATO INDIVIDUAL

Para el Tribunal, a pesar de que el laudo arbitral es posterior al contrato individual, no lo modificó en la materia indicada porque esa fue la voluntad de las partes y porque en el reglamento interno de trabajo se estableció que toda disposición legal, así como todo contrato individual o colectivo, sustituye de hecho sus ordenamientos en cuanto fueren mas favorables al trabajador, regulación, que en sentir del mismo Tribunal, hace que en la discusión sobre la aplicación e interpretación de las normas laborales el principio de favorabilidad consagrado en el art. 53 de la Constitución se traduzca en que todo lo que sobrepasa los mínimos legales deba aplicarse en forma primordial.

DERECHO DE ASOCIACION / AFILIACION A LA ORGANIZACION SINDICAL / CONTRATACION COLECTIVA.

No pasó inadvertido para el Tribunal que el demandante ejerció el derecho de asociación al afiliarse a la organización sindical, sin que pueda aceptarse como demostrativa del error de hecho la sola afirmación jurídica que hace la recurrente en el sentido de que la simple afiliación al Sindicato implica la asunción a todos los derechos y obligaciones, favorables o desfavorables, que surjan de la contratación colectiva, así tenga ésta reconocimiento constitucional y así la convención colectiva por mandato legal deba fijar las condiciones de los contratos de trabajo durante su vigencia, pues también tiene rango constitucional principios fundamentales como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

LEY 50 DE 1990 ESTATUTO REFORMATORIO DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - Finalidad de la Ley/PENSION SANCION/ TRABAJADORES PARTICULARES / TRABAJADORES OFICIALES / ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

La ley 50 fue un estatuto reformatorio del CST., vale decir del régimen laboral de los trabajadores particulares de manera, que salvo en los casos que la

propia ley señala expresamente, la misma no se aplica a los trabajadores oficiales, y no puede asumirse que haya modificado el régimen de estos últimos. La ley 50 fue fundamentalmente concebida con el fin de permitirle a las empresas del sector privado ajustar sus costos para competir en una economía de mercado internacional abierto. El manejo que específicamente le dio al principio de la estabilidad en el empleo se orientó a la supresión del reintegro y la limitación de la pensión restringida por despido injusto de los trabajadores afiliados al ISS. Esta parte de la reforma, que desde luego es exclusiva para los trabajadores particulares, no es aplicable a los trabajadores oficiales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Radicación Nº 7026
Acta Nº 59

Magistrado Ponente:
Hugo Suescun Pujols.

Santafé de Bogotá, D.C., quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Procede la Corte a resolver el recurso de casación interpuesto por *Interconexión Eléctrica S.A. I.S.A.* -contra la sentencia dictada el 21 de abril de 1994 por el *Tribunal Superior de Medellín*, en el juicio que le sigue *Ramón de Jesús Mojica Mejía*.

I. ANTECEDENTES.

El proceso comenzó con la demanda que Ramón de Jesús Mojica Mejía instauró contra Interconexión Eléctrica S.A. -I.S.A.- para obtener el pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, su indexación, la pensión proporcional de jubilación y las costas.

Para fundamentar sus pretensiones afirmó que estuvo vinculado con la demandada como trabajador oficial entre el 4 de octubre de 1976 y el 12 de noviembre de 1991; que la demandada terminó el contrato sin justa causa y así lo reconoció el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 9 de marzo de 1993; que en la cláusula 8ª del contrato de trabajo se estipuló que en caso de terminación unilateral sin justa causa se daría cumplimiento a lo previsto en el

artículo 8º del Decreto 2351 de 1965; que el actor nació el 3 de septiembre de 1945; que era socio del Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A.; que agotó la vía gubernativa el 14 de abril de 1993 y la empresa respondió negando las peticiones; que la demandada es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional con domicilio en la ciudad de Medellín.

Al contestar la demanda, I.S.A. admitió exclusivamente el hecho relativo a la naturaleza de la entidad demandada y propuso las siguientes excepciones: 1) Pago, que fundamentó en que la entidad canceló la indemnización prevista por los artículos 51 del Decreto 2127 de 1945 y 24 del Laudo Arbitral como lo declaró la justicia laboral en el proceso que cursó entre las partes y que culminó con la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 9 de marzo de 1993 y en que el artículo 128 de la Constitución Nacional prohibe recibir más de una asignación del Tesoro Público; 2) Falta de causa, que sustentó, para la indemnización por despido, en que el contrato de trabajo estuvo sometido al régimen legal de 1945 que aplicó la entidad al invocar el plazo presuntivo allí previsto, por lo que no hubo despido injusto sino terminación por ese motivo, y para la pensión proporcional de jubilación en la misma argumentación anterior y además en que el riesgo de vejez está asumido por el Seguro Social conforme el Acuerdo 29 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año y el artículo 37 de la ley 50 de 1990 dispone que el trabajador afiliado al Seguro Social despedido injustamente después de diez (10) años de servicios sólo tiene derecho a que el empleador pague las cotizaciones que falten para que aquél adquiera la pensión de vejez; y 3) Cosa juzgada, que sustenta diciendo que las prestensiones de la demanda versan sobre el mismo objeto y tienen las misma causa de las propuestas en la demanda fallada en el juicio anterior que cursó entre las mismas partes.

Conoció del proceso el Juzgado Once Laboral de Medellín, que por fallo del 25 de febrero de 1994 condenó a la demandada a pagarle al actor la pensión proporcional de jubilación a partir de los cincuenta (50) años de edad, la absolvió de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 8º del Decreto 2351 de 1965 declaró no probadas las excepciones y le impuso a la entidad el 40% de las costas.

II.-LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Por apelación de ambas partes el Tribunal Superior de Medellín, mediante la sentencia del 21 de abril de 1994 aquí acusada, confirmó la proferida por el juzgado en relación con la pensión proporcional de jubilación, la revocó en la absolución por la indemnización por despido y en su lugar condenó a la

demandada a pagar por el mismo concepto la suma de $1.385.201,80, autorizó el descuento de $609.792,48 pagados a la terminación del contrato y dejó las costas de las dos instancias en su totalidad a cargo de la demandada. Por auto del 10 de mayo de 1994 corrigió el valor de la indemnización por despido que fijó finalmente en la suma de $3.679.313,30.

Para proferir la condena por indemnización por despido la motivación del fallo del Tribunal Superior tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: 1) En el primer proceso que vinculó judicialmente a las partes no se demandó, ni se debatió, ni se decidió, la dicha indemnización y la sentencia del 9 de marzo de 1993 se refirió a ella a título simplemente informativo; 2) En las cláusulas 5ª y 8ª del contrato de trabajo las partes acordaron someter la estabilidad del vínculo laboral al régimen de los trabajadores del sector privado, haciendo a un lado los artículos 40 y 43 del Decreto 2127 de 1945 sobre plazo presuntivo y por ello la entidad demandada no podía válidamente apoyarse en dichos preceptos para terminar el contrato del demandante y pagar sólo la indemnización del artículo 51 del Decreto Citado; 3) El acuerdo de voluntades consignado en el contrato no fue derogado por el artículo 24 del Laudo Arbitral ni puede sostenerse que el contrato terminó válidamente de acuerdo con el régimen legal de 1945 porque el principio que surge de los artículos 49 de la ley 6ª de 1945 y 18 y 19 del Decreto 2127 de 1945 enseña que las disposiciones convencionales, las decisiones arbitrales y el reglamento de la empresa hacen parte del contrato individual únicamente en cuanto consagren para el trabajador un mayor beneficio pero no en la hipótesis contraria, como ocurrió con el referido Laudo que, por lo mismo, no quedó incorporado en esa materia al contrato individual del actor; el artículo 108 del reglamento interno de trabajo de la empresa reiteró el principio de favorabilidad reseñado y el artículo 53 de la Constitución Nacional también lo consagra.

La condena por la pensión proporcional de jubilación se fundamentó por el Tribunal Superior en las siguientes apreciaciones. 1) el origen de esa pensión estuvo en el artículo 267 del CST; el artículo 8º de la ley 171 de 1961 la reguló con modalidades adicionales y la extendió a los trabajadores oficiales; el Decreto 1848 de 1969, al reglamentar el Decreto 3135 de 1968, consagró la misma pensión; 2) Las citadas disposiciones de 1968 y 1969 mantuvieron su vigencia para los trabajadores oficiales "sin que para nada se tuviera que recurrir al Art. 8º de la ley 171 de 1961, y en consecuencia al surgir el Art. 37 de la ley 50 de 1990, sin hesitación alguna deroga el artículo de la ley última citada, pero de ninguna manera trasciende hasta derogar el Art. 74 del Dto. 1848 de 1969 que continúa vigente en su integridad y perfectamente aplicable al caso a estudio..." (folio 156); 3) La ley 50 de 1990 dispuso que la pensión sanción fuera asumida por el Seguro Social para los trabajadores particulares pero no extendió esa regulación a los empleados oficiales.

II. - EL RECURSO DE CASACION.

Interpuesto, concedido, admitido y debidamente tramitado, procede la Corte a decidirlo, previo estudio de la demanda de casación, que fue oportunamente replicada.

Propone la recurrente tres cargos en el recurso extraordinario. La Sala decidirá en forma separada el primero y conjuntamente los dos últimos.

PRIMER CARGO

Según lo declara al fijarle a este cargo el alcance de la impugnación, con él busca que la Corte case la sentencia del Tribunal en cuanto revocó la decisión del Juzgado en materia de indemnización por despido, para que en sede de instancia confirme la absolución que profirió el a-quo en el mismo punto.

La recurrente acusa la sentencia del Tribunal "por ser violatoria de la ley sustantiva por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida, que hizo del Artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, convertido en legislación permanente por la ley 48 de 1968, modificada por el Artículo 6º de la ley 50 de 1990; Artículo 1, 8 , 11, 12 y 49 de la Ley 6ª de 1945; 2º de la ley 64 de 1946, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 18, 19, 40, 43, 47 y 57del Decreto 2127 de 1945, Artículo 461 numeral 1º., 467, 476 del Código Sustantivo del Trabajo en relación también con los Artículos 3; 4 y 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los Artículos 1494 y 1618 del Código Civil y Artículo 53 de la Constitución Nacional, debido a errores evidentes de hecho en que incurrió el ad-quem al apreciar erróneamente unas pruebas" (folios 8 y 9).

Señala como pruebas erróneamente apreciadas el contrato de trabajo (folio 39 c. 2), la cláusula 24 del laudo arbitral de 1991 (folio 241 c. 2), la sentencia del Tribunal de Medellín del 9 de marzo de 1993 (folios 298 a 304 c.2), la carta de terminación del contrato (folio 22 c.1) y el artículo 108 del Reglamento Interno de Trabajo (folio 123 c.2).

Como errores de hecho singulariza los siguientes:

"1. Dar por demostrado, sin estarlo, que la empresa Interconexión Eléctrica S.A. 'I.S.A.', adeuda la indemnización consagrada en el Artículo 8º del Decreto 2351 de 1965.

"2. Dar por no demostrado, estándolo, que Interconexión Eléctrica S.A. 'I.S.A.', pagó completa la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, de acuerdo con la ley aplicable al contrato de trabajo.

"3. No dar por demostrado estándolo, que el laudo arbitral de fecha 2 de mayo de 1994 aplicable al demandante por ser posterior a la fecha de celebración del contrato de trabajo y vigente a la terminación del contrato de trabajo, en su Artículo 24, remitido a las indemnizaciones señaladas en la ley, para los casos de terminación del contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, normas que son las correspondientes a los trabajadores oficiales y no las del Código Sustantivo del Trabajo y disposiciones que lo reforman entre ellos el Artículo 8º del Decreto 2351 de 1965" (folio 9 y 10).

Para la demostración sostiene que del análisis de la prueba no se podría concluir, como lo hizo el Tribunal, que la ley aplicable al caso en el punto de la indemnización por despido injusto era la consagrada en el Artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, pues la apreciación correcta de los medios que indica debió llevarlo a una conclusión diferente.

Afirma que si el demandante era trabajador oficial, vinculado a la demandada mediante contrato de trabajo escrito en donde se estableció que en el evento de terminarse la relación laboral en forma unilateral y sin justa causa se daría cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, el ad-quem debió observar que el contrato se celebró en octubre 4 de 1976 y en ejercicio de la libertad de asociación el trabajador se afilió a la organización sindical existente en la empresa y asumió todos los derechos y obligaciones tanto organizacionales como individuales que tal afiliación le creara, así como las consecuencias derivadas de la afiliación, sin importar si éstas le fueran favorables o desfavorables.

En seguida dice textualmente:

"El artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo nos dice como a través de un acuerdo Colectivo denominado Convención Colectiva de Trabajo empleadores y sindicatos fijan las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia (lo subrayado es mío), y el artículo 461 de la misma obra que dice que el laudo arbitral tiene el carácter de convención (he subrayado).

"Si la Constitución Nacional y la ley, le permiten a las organizaciones sindicales presentar pliegos de peticiones, firmar convenciones con sus empleadores y representar a sus afiliados tanto en sus derechos colectivos como individuales, mal podría decir el ad-quem que el laudo arbitral de fecha 2 de mayo de 1991 homologado por la honorable Corte Suprema de Justicia no subrogaba el contrato de trabajo que existía entre las partes, y es en este estado del análisis de la prueba, donde el juzgado de segunda instancia, incu-

rre en el protuberante error que lo llevó a despachar una condena basada en una norma no aplicable a la situación debatida.

"El laudo arbitral no solamente consagra los derechos para la organización sindical como tal, sino que también otros de carácter individual y contenido económico que se entienden incorporados a los contratos de trabajo, vigentes al momento de producirse el laudo.

"Si el ad-quem hubiese analizado correctamente el laudo de fecha 2 de mayo de 1991, hubiese entendido que el Artículo 24 de dicho laudo, modificó en su integridad el contrato de trabajo que las partes suscribieron en el año de 1976.

"Por lo que se desprende del análisis anterior que la indemnización a cancelar y la norma aplicable, era la consagrada en el artículo 24 del laudo ya citado y no la del artículo 8º del Decreto 2351 de 1965, pactada en el contrato de trabajo, por cuanto que el laudo, que modificó el contrato de trabajo, remitió para la liquidación de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, a las '...indemnizaciones que la ley señale... y es sabido que la indemnización prevista en el Artículo 8º del Decreto 2351 de 1965 por terminación unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, no se aplica a los trabajadores oficiales, en razón a que su régimen está consagrado en la ley 6º de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 de 1945.

El cargo concluye con la transcripción de una sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

El opositor sostiene que el alcance de la impugnación no permite conocer la aspiración de la recurrente porque a pesar de que solicita la anulación total del fallo del Tribunal, para la decisión en sede de instancia únicamente pide la revocatoria de la condena por indemnización por despido, y no cayó en cuenta de que su cuantía fue modificada por el mismo Tribunal.

Anota que a pesar de que la recurrente acusa como prueba erróneamente apreciada el Reglamento Interno de Trabajo, nada dijo sobre el particular en la demostración del cargo, y respecto del alcance del artículo 24 del Laudo Arbitral argumenta que la remisión que ese precepto hace a las indemnizaciones que la ley señale, no puede circunscribirse a la ley 6ª de 1945 con exclusión del contrato y del Reglamento Interno de Trabajo que remiten el artículo 8ª del Decreto 2351 de 1965 en materia de indemnización por despido.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El alcance de la impugnación propuesta permite entender que si la recurrente aspira a la revocatoria de la condena que impuso del juzgado por la indemnización por despido, a ese solo tema de la decisión del Tribunal limita con este cargo su solicitud de casación, aunque impropiamente hubiera pedido la información total de la sentencia. Y es también intrascendente que al delimitar el alcance de la impugnación la acusación hubiera pasado por alto el incremento del valor de esa indemnización dispuesto por el Tribunal en la corrección de la sentencia, porque el desarrollo del cargo indica que se pretende la casación de esa condena, abstracción hecha de su cuantía. Se desestiman por tanto los reparos técnicos que por este aspecto presenta el opositor.

No pasó inadvertido para el Tribunal, como equivocadamente lo cree la censura, que el contrato individual fue anterior en el tiempo al Laudo Arbitral, pues de otro modo no habría dicho en la sentencia que el segundo no derogó al primero. Resulta por tanto infundado el cargo al pretender deducir de esa circunstancia la demostración de los errores de hecho que le atribuye al ad-quem. Lo que ocurre es que la decisión impugnada, partiendo de la base de que el contrato individual que celebraron las partes contiene una regulación más favorable que el laudo arbitral en materia de estabilidad en el empleo, presenta, en el punto de que se trata, una motivación diferente a la que plantea la censura, que ésta no controvierte y por lo mismo permanece como un soporte inimpugnado de la sentencia. Para el Tribunal Superior, en efecto, a pesar de que el laudo arbitral es posterior al contrato individual, no lo modificó en la materia indicada porque esa fue la voluntad de las partes y porque en el Reglamento Interno de Trabajo (artículo 108) se estableció que toda disposición legal, así como todo contrato individual o colectivo, sustituye de hecho sus ordenamientos en cuanto fueren más favorables al trabajador, regulación que, en sentir del mismo Tribunal, hace que en la discusión sobre la aplicación e interpretación de las normas laborales el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución se traduzca en que todo lo que sobrepase los mínimos legales deba aplicarse en forma primordial.

Tampoco pasó inadvertido para el Tribunal que el demandante ejerció el derecho de asociación al afiliarse a la organización sindical, pues ese aspecto también está considerado en la sentencia, sin que pueda aceptarse como demostrativa del error de hecho la sola afirmación jurídica que hace la recurrente en el sentido de que la simple afiliación al Sindicato implica la asunción de todos los derechos y obligaciones, favorables o desfavorables, que surjan de la contratación colectiva, así tenga ésta reconocimiento constitucional y así la Convención Colectiva por mandato legal deba fijar las condiciones de los con-

tratos de trabajo durante su vigencia (artículo 467 CST), pues también tienen rango constitucional principios fundamentales como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (artículo 53 CN), que el Tribunal hizo prevalecer en el caso de autos.

Por otra parte, la recurrente sostiene que si el Tribunal "hubiese analizado correctamente el laudo de fecha 2 de mayo de 1991, hubiese entendido que el Artículo 24 de dicho laudo, modificó en su integridad el contrato de trabajo que las partes suscribieron en el año 1976" (folio 11). Esta es igualmente una afirmación que no prueba por sí sola el error manifiesto de hecho porque el sentenciador no ignoró el contenido del laudo ni el del contrato, sino que concluyó que los derechos derivados del contrato continuaban vigentes con posterioridad a la expedición del laudo arbitral entre otras cosas por disposición del propio Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, fundamento que el cargo no controvierte y sirve de soporte suficiente a la sentencia en este tema del litigio.

Como no se demostraron los errores de hecho ostensibles denunciados, el cargo no prospera.

SEGUNDO CARGO

Con esta impugnación la recurrente se propone que la Corte case parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto confirmó la condena al pago de la pensión restringida de jubilación dispuesta por el juez de primer grado y en sede de instancia revoque la decisión del a-quo y en su lugar la absuelva "de dicho pedimento de la demanda" (folio 14 C. de la Corte).

Acusa la sentencia por ser "violatoria de la ley sustantiva en forma directa, en la modalidad de aplicación indebida que hizo el ad-quem de los artículos 2, 3, 4, 5, 14, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36 (modificado por el Artículo 19 del Decreto 434 de 1971); Artículo 37, 38 y 39 (modificado por el Artículo 20 del Decreto 434 de 1971), del Decreto Ley 3135 de 1968 en relación con el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, con el Artículo 8º de la ley 171 de 1969 y el Artículo 37 de la ley 50 de 1990" (folio 12).

Para demostrar el cargo sostiene que el Decreto ley 3135 de 1968 fue aplicado indebidamente por el ad-quem porque ninguno de sus 43 artículos consagra el reconocimiento de una pensión sanción de jubilación para el evento de que una empresa industrial y comercial del Estado de por terminado el

contrato de trabajo del trabajador oficial en forma unilateral y sin justa causa, es decir, que el Decreto 3135 de 1968 no contempló la denominada pensión sanción de que habla el Artículo 8° de la ley 171 de 1961, vigente hasta el 27 de diciembre del año 1990, por la derogación expresa que de él hizo el Artículo 37 de la ley 50 de 1990.

Agrega que si el Decreto ley 3135 de 1968 no consagró la pensión sanción, así la previera su Decreto Reglamentario, no podía imponerse en el presente caso por cuanto que el Decreto Reglamentario 1848 no pudo ir más allá de lo dispuesto por la norma reglamentada y por ello el Tribunal violó "las disposiciones consagradas en el Decreto 3135 de 1968 (sin que ellas contemplaran una pensión sanción) al aplicarlas a una situación donde el pedimento entre otros, era el de la pensión sanción" (folio 13).

Afirma que si se aceptara, en gracia de discusión, que el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1968 no es reglamentario del Decreto 3135 de 1968 sino del artículo 8° de la ley 171 de 1961, lo cual es legalmente viable, esa situación estuvo vigente hasta el día 31 de diciembre de 1990 cuando quedó derogado el parágrafo final del Artículo 8° de la ley 171 de 1961, en virtud de lo dispuesto expresamente por el Artículo 37 de la ley 50 de 1990, quedando sin sustento legal alguno el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1969. Por ello considera la recurrente que a partir del 1° de enero de 1991 resulta indebidamente aplicado a los trabajadores oficiales el artículo 74 del Decreto 1848 de 1968 en razón de haber perdido sustento legal por mandato expreso de la ley 50 de 1990.

Termina el cargo diciendo que al condenar el Tribunal a pagar la pensión sanción infringió directamente, por indebida aplicación, tanto el Artículo 8° de la ley 171 de 1961 como el 37 de la ley 50 de 1990, en relación con el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1968.

TERCER CARGO

Acusa la sentencia del Tribunal "por ser violatoria de la ley sustancial a causa de la infracción directa, por falta de aplicación, de las siguientes disposiciones sustanciales: Artículos 2, 3, 9, 47, 48, 49, 50, 72 y 76 de la ley 90 de 1946; 2° b), 6, 7, 35 y 67 del Decreto ley 433 de 1971, 6, 48 b), 133 y 134 del Decreto Ley 1651 de 1977; 1° del Decreto 3041 de 1966, por el cual se aprobó el Acuerdo 224 de 1966 del ICSS Artículos 1b) y c), 11, 59, 60 y 61; Artículo 1° del Decreto 1900 de 1983 por el cual se aprobó el Acuerdo N° 029 de 1983 del I.S.S artículo 1°.; Artículo 1° del decreto 2879 de 1985 por el cual se aprobó el acuerdo N° 029 de 1985 del I.S.S. Artículo 6°; Artículo 1° del Decreto 3063 de 1989 por el cual se aprobó el Acuerdo N° 044 de 1989 del I.S.S.

artículo 28-2 literal b) y 57 literal b); Artículo 1º del decreto 758 de 1990 por el cual se aprobó el Acuerdo Nº 049 del I.S.S. Artículos 1-numeral 2º, literal c), 12 y 17; y Artículos 193 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo" (folio 14).

"Las anteriores disposiciones fueron infringidas de modo y dicha violación condujo al quebranto por indebida aplicación de los artículos 37 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 8º de la ley 171 de 1961 en relación con los artículos 5 y 27 del Decreto ley 3135 de 1968 y 2, 3, 68 y 74 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, 1, 8 y 9 de la ley 171 de 1988 y 4 del Decreto 1160 de 1989 y 4º de la ley 33 de 1985" (folios 14 y 15).

En la demostración reproduce algunos apartes de la sentencia impugnada y a continuación afirma que "resulta ostensible que el ad-quem quebrantó en forma directa las normas sustanciales reseñadas en la primera parte de la formulación del ataque, por cuanto las dejó de aplicar al ignorarlas, lo cual constituye infracción directa por falta de aplicación" (folio 16). Dice que por haber ignorado la existencia de esos preceptos, el Tribunal no tuvo en cuenta que para todos los efectos de asunción de prestaciones sociales por el sistema de la seguridad a cargo del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, los empleadores oficiales a quienes se les permitió la afiliación a dicho ente de previsión fueron asimilados a particulares, lo cual indica que quedaron subrogados en los respectivos riesgos de igual manera y en los mismos términos que los patronos privados.

Aduce que "si a partir de la vigencia de la ley 50 de 1990 (artículo 37) no sólo se derogó el parágrafo final del artículo 8º de la ley 171 de 1961 que desapareció del texto de la nueva norma sino además por atender al riesgo de vejez la pensión restringida quedó limitada solo a aquellos casos de no afiliación del trabajador al ISS por no haber asumido dicha entidad el referido riesgo o por omisión del empleador, por lo que estima que resulta palmario que la nueva situación también cobije el empleador oficial a quien bajo la vigencia de normas anteriores se le permitió afiliar a sus trabajadores al ISS en razón a que ésas mismas disposiciones lo asimilaron a patrono particular para los referidos efectos" (idem).

Afirma que, "en principio, fue intención del legislador que las prestaciones sociales de los servidores oficiales fueran atendidas por las Cajas de previsión y las correspondientes a los trabajadores particulares por el Instituto de los Seguros Sociales creado por la ley 90 de 1946. Pero ocurre que éste último organismo aceptó durante un tiempo (hasta el 17 de julio de 1977 según los artículos 6, 133 y 134 del Decreto ley 1650 de 1977) la afiliación de empleadores

oficiales, lo cual ha dado origen a frecuentes confusiones en cuanto al alcance de la subrogación de los riesgos por parte del I.S.S. y en especial en lo atinente al de vejez, sustituido de la jubilación, dado que los requisitos y condiciones exigidos en los reglamentos de IVM no siempre son iguales a los que señala la ley para que el servidor oficial adquiera el derecho a la jubilación (folio 17).

El cargo hace una transcripción sobre la historia legislativa de la asunción de riesgo por el ISS y finaliza sosteniendo que si la demandada "afilió válidamente a sus trabajadores al ICSS al momento de su constitución en septiembre de 1967 (folio 18), entre ellos al actor (folio 24), la consecuencia de ello es que por virtud de la asimilación al régimen de los seguros sociales obligatorios del sector privado, la subrogación total de la pensión sanción que para éstos consagró el Artículo 37 de la Ley 50 de 1990 (con las dos excepciones ya señaladas y que no son pertinentes al caso), también es aplicable a la situación legal del demandante señor Mejía Mejía, despedido el 12 de noviembre de 1991, cuando ya estaba en vigencia el citado estatuto legal a partir del 1° de enero de dicho año" (folio 19).

Respecto del segundo cargo el opositor sostiene que carece de alcance la impugnación y observa que la recurrente acusa la violación "indirecta" de la ley con independencia de la cuestión fáctica, lo cual estima contradictorio y justificativo de la desestimación del cargo. En relación con el tercero anota que la recurrente no logra demostrar la aplicación indebida del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 y dice que la norma ha debido acusarse por interpretación errónea.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

No es verdad que la recurrente haya omitido precisar el propósito del segundo cargo que formula contra la sentencia. Según se vio, con él pretende que se case la confirmación de la condena por pensión restringida de jubilación y que en instancia se revoque lo resuelto sobre este mismo punto por el a-quo. Y la estructura del tercer cargo tiene, sin duda alguna para la Corte, idéntica finalidad.

El juicio de legalidad que la recurrente le propone a la Sala indicando que el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 fue más allá del Decreto 3135 de 1968 porque al examinar la totalidad del estatuto reglamentado no se encuentra que alguno de sus preceptos se haya referido expresamente a la pensión sanción resulta extraño a la labor que debe cumplir la Corte en sede de casación y es propia de la función que al respecto ha atribuido la ley al Consejo de Estado. Y si por lo demás es innegable que tanto el Decreto 3135 de 1968 como el 1848

de 1.969 se refirieron a diversos tipos de pensión en el sector público, no aparece que al expedir el Decreto Reglamentario el Ejecutivo hubiera actuado con un exceso tal que se imponga la inaplicación de una norma que se reconoce como vigente.

El tercer cargo presenta una deficiencia técnica insuperable toda vez que la recurrente, que centra toda su argumentación en el artículo 37 de la ley 50 de 1.990 en cuanto considera que esta norma derogó el artículo 8º de la ley 171 de 1.961 con efectos sobre los trabajadores oficiales afiliados al Seguro Social por estar asimilados a los trabajadores particulares para el cubrimiento de los riesgos, olvidó que esa disposición no podía ser acusada en la modalidad de la aplicación indebida porque precisamente el Tribunal la dejó de aplicar por haber considerado que la situación del demandante se encontraba regulada por el régimen de los Decretos 3135 de 1.968 y 1848 de 1.969.

Ambos cargos dan por supuesto que el artículo 8º de la ley 171 de 1.961, en cuanto a la cobertura que otorgó a trabajadores oficiales, fue derogado por el artículo 37 de la ley 50 de 1990, lo que no es cierto. La ley 50 fue un estatuto reformatorio del Código Sustantivo del Trabajo, vale decir del régimen laboral de los trabajadores particulares de manera que, salvo en los casos que la propia ley señala expresamente, la misma no se aplica a los trabajadores oficiales y no puede asumirse que haya modificado el régimen de estos últimos. La Ley 50 de 1.990 fue fundamentalmente concebida con el fin de permitirle a las empresas del sector privado ajustar sus costos para competir en una economía de mercado internacional abierto. El manejo que específicamente le dio al principio de la estabilidad en el empleo se orientó a la supresión del reintegro y la limitación de la pensión restringida por despido injusto de los trabajadores afiliados al I.S.S., beneficios que fueron reemplazados por una indemnización económica superior a la contemplada en el artículo 8º del Decreto 2351 de 1.965. Esta parte de la reforma, que desde luego es exclusiva para los trabajadores particulares, no es aplicable a los trabajadores oficiales que en esta materia por regla general conservan únicamente la indemnización que les reconoce el artículo 11 de la ley 6ª de 1.945 con el presuntivo semestral del Decreto 2127 de 1.945 y sin el amparo efectivo del contrato a término indefinido que sí tienen los trabajadores del sector privado. Al nivel de los preceptos legales, y desde luego salvo las mejores condiciones pactadas en convenios colectivos o individuales, la estabilidad de los trabajadores oficiales conserva entonces la regulación autónoma de 1.945 en cuanto al régimen indemnizatorio por el despido injusto, pero con el beneficio pensional que introdujo el artículo 8º de la ley 171 de 1.961 y que ratificó expresamente el Decreto 1848 de 1.969.

No prosperan los cargos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia recurrida, dictada el 21 de abril de 1.994 por el Tribunal Superior de Medellín en el juicio que Ramón de Jesús Mojica Mejía le sigue a Interconexión Eléctrica S.A. -ISA-.

Costas en el recurso a cargo de la recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescun Pujols, José Roberto Herrera Vergara, Rafael Mendez Arango.

Luz Emilia Jiménez de Molina. Secretaria.

002290

CAUSALES DE CASACION EN MATERIA LABORAL.

Las causales de casación son autónomas e independientes y no pueden mezclarse con el fin de corregir los errores judiciales del sentenciador, pues cada una exige de la Corte de Casación un examen diferente del proceso. La causal segunda de Casación laboral permite la corrección, a través del recurso extraordinario, del error procesal en que incurre el juzgador de segundo grado al reformar en perjuicio del único apelante o en contra de quien se ha surtido la consulta.

SUSTITUCION PENSIONAL, SUBROGACION PENSIONAL - Concepto y Diferencia

La Sustitución Pensional se produce cuando la prestación ya se ha causado en favor del pensionado y se transmite a los beneficiarios por mandato legal y la Subrogación Pensional se produce cuando el trabajador fallece habiendo completado el tiempo de servicios necesarios para obtener la pensión pero sin llegar a la edad legalmente requerida, caso en el cual los beneficiarios de la prestación -que más de una pensión de jubilación o de vejez corresponde en realidad a una de viudez y horfandad - comienzan a disfrutarla desde el momento mismo del fallecimiento del causante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Radicación Nº 7065
Acta Nº 59

Magistrado Ponente:
Hugo Suescun Pujols.

Santafé de Bogotá, D.C., quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Procede la Corte a resolver el recurso de casación interpuesto por *Beatriz Hernández de Pinzón y Cesar Augusto Pinzón Hernández* contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1994 por el *Tribunal Superior de Bogotá*, en el juicio que promovieron contra la *Empresa Distrital de Transportes Urbanos*.

I. - ANTECEDENTES.

El proceso comenzó con la demanda que instauró el apoderado judicial de José Manuel Pinzón Moreno, Beatriz Hernández de Pinzón y César Augusto Pinzón Hernández contra la Empresa Distrital de Transportes Urbanos para que se condenara a la demandada a pagar la "Pensión de Jubilación en cabeza de quien la causó y la consiguiente Sustitución Pensional en favor de quienes legalmente le sobreviven en los términos ordenados por la ley (L. 64/47, Dto. 227/72, Dto. 434/71, L. 12/75, L. 4/76 y L. 113/85), subsidiariamente la Pensión Sanción de la ley 171/61." (folio 3) y en uno u otro caso la indemnización moratoria y el reajuste monetario.

Para fundamentar las pretensiones el mandatario judicial de los demandantes afirmó que José Manuel Pinzón Moreno le prestó servicio a la Empresa Distrital como trabajador oficial entre el 3 de noviembre de 1955 y el 9 de noviembre de 1970; que el trabajador fue despedido sin el cumplimiento de requisitos legales, reglamentarios y convencionales y sin tener en cuenta su estado sicopatológico derivado de un accidente de trabajo; que al trabajador Pinzón Moreno no se le practicó el examen médico de retiro; que el ex-trabajador falleció el 9 de junio de 1984 como consecuencia del accidente de trabajo; que en ese momento contaba con más de 50 años de edad por haber nacido el 29 de junio de 1923; que antes de su fallecimiento Pinzón Moreno le otorgó poder para demandar administrativa y judicialmente sus derechos y que la viuda le ratificó el poder y lo amplió para la respectiva sustitución; que Pinzón Moreno y Beatriz Hernández de Pinzón contrajeron matrimonio y de esa unión nació, entre otros, el menor de edad César Augusto Pinzón; y que fue agotada la vía gubernativa.

Por auto del 28 de abril de 1986 el Juzgado Primero Laboral de Bogotá admitió la demanda y le reconoció personería al apoderado de Beatriz Hernández de Pinzón y de su hijo menor Cesar Augusto Pinzón. No hubo pronunciamiento en relación con el mandato judicial conferido por José Manuel Pinzón Moreno (folio 17). En la primera audiencia de trámite el Juzgado declaró expresamente que no era procedente reconocerle personería al abogado como mandatario del fallecido José Manuel Pinzón Moreno (folios 36 a 39).

La Empresa Distrital de Transportes Urbanos no contestó la demanda. En la primera audiencia de trámite propuso las excepciones previas de incompe-

tencia, indebida acumulación de pretensiones y falta de integración del contradictorio necesario, y las perentorias de pago, prescripción y falta de causa y de título para pedir.

Por fallo del 14 de octubre de 1993 el Juzgado del conocimiento condenó a la demandada a pagar a Beatriz Hernández de Pinzón y Cesar Augusto Pinzón la pensión restringida de jubilación en sustitución de José Manuel Pinzón Moreno, en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno entre el 18 de marzo de 1980 y el 25 de junio de 1987, y a partir de entonces en su totalidad a favor de Beatriz Hernández de Pinzón. Absolvió de las restantes pretensiones, declaró la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 17 de marzo de 1980 e impuso a la demandada las costas del proceso.

II.-LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Por apelación de ambas partes el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la sentencia del 29 de abril de 1994 aquí acusada, modificó la de primer grado para ordenar que la pensión restringida de jubilación fuera pagada a partir del fallecimiento de José Manuel Pinzón Moreno, precisando que la parte correspondiente a Augusto Pinzón Hernández debía pagársele hasta cuando cumplió los 18 años de edad, el 25 de junio de 1987, o hasta la fecha que permanezca en incapacidad por razón de sus estudios. Declaró que la prescripción no prosperaba "ya que las respectivas mesadas se otorgaban dentro del término legal al agotamiento de la vía gubernativa" (folio 347), confirmó en lo demás el fallo recurrido e impuso a la demandada las costas de la segunda instancia.

El Tribunal Superior tuvo por demostrado que José Manuel Pinzón Moreno nació el 29 de junio de 1923 y que su deceso ocurrió el 11 de junio de 1984, por lo cual contaba con más de sesenta (60) años de edad al momento de su fallecimiento, que estuvo vinculado con la entidad demandada por más de quince años y que fue despedido sin justa causa. Con base en estos hechos estimó que la viuda demandante y su hijo menor tenían derecho, en sustitución del trabajador fallecido, a la pensión proporcional de jubilación consagrada por el artículo 8º de la ley 171 de 1961.

La sentencia ordenó pagar las mesadas pensionales a partir de la fecha "del fallecimiento del trabajador" (folio 344) y no a partir de la fecha en que "se cumplirían los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación" (folio 344).

En ese punto se puede advertir que en la redacción de la sentencia se omitió la palabra "No" en el siguiente aparte: "Por tanto, será a partir de la

fecha del fallecimiento del trabajador que se ordene el pago de las mesadas pensionales y sus respectivos reajustes anuales, según lo dispuesto en la ley 4ª de 1976, y (..."No"...) como lo dispuso el fallador de primera instancia desde la fecha en que se concluirían los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación, ya que como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 2 de 198? con la sustitución pensional no se cubre el riesgo de vejez sino de viudez y horfandad ..." (folio 344).

Según se lee en la parte resolutiva de la sentencia, el pago de las mesadas pensionales debía efectuarse a partir del 11 de junio de 1983 (folio 346). Esto se debió a un evidente error mecanográfico del Tribunal, pues en la motivación dejó establecido, y reiterado sin lugar a equívocos, que la pensión se reconocía a partir del fallecimiento del trabajador, hecho ocurrido el 11 de junio de 1984.

En relación con la indemnización moratoria el Tribunal observó que "es a partir del respectivo fallo que se consolida el derecho a la pensión restringida y a su sustitución, la demandada no tuvo mala fe en su no pago, por lo que se le exonerá de la sanción, ya que esta no es automática ni inexorable". (folio 346).

II. -EL RECURSO DE CASACION

Interpuesto por los demandantes, concedido, admitido y debidamente tramitado, procede ahora la Corte a decidirlo, previo estudio de la demanda de casación, que no fue replicada.

Proponen los recurrentes cuatro cargos en el recurso extraordinario. La Sala decidirá en forma separada los dos primeros y conjuntamente los dos últimos.

PRIMER CARGO

Pretenden los recurrentes que la Corte case la sentencia del Tribunal para que en sede de instancia confirme la del Juzgado.

Por la causal segunda de casación acusan a la sentencia de ser violatoria del principio de la reformatio in pejus.

Comienza el cargo por observar que la sentencia de primer grado condenó al pago de la pensión desde el 18 de marzo de 1980 mientras que el Tribunal, sin competencia, modificó esa fecha posponiendo la condena al 11 de

junio de 1983, según la parte resolutiva, o al 11 de junio de 1984, según la parte motiva.

Aducen los recurrentes que la apelación de la demandada se sustentó exclusivamente en la falta de agotamiento de la vía gubernativa y la apreciación de pruebas que no fueron anunciadas, y sobre esa limitación de la apelación advirtieron al Tribunal en la audiencia de trámite de segunda instancia y en el memorial presentado posteriormente para evitar que se violentara el principio de la reformatio in pejus, pero que de ello hizo caso omiso el sentenciador con lo cual violó las normas constitucionales y legales que lo consagran (artículos 357 y 31 de la CN).

Afirman los impugnantes que el Tribunal aplicó indebidamente el inciso 1º del artículo 8º de la ley 171 de 1961, debiendo haber aplicado el segundo inciso de dicho artículo, pues en el primer caso se otorga la pensión a los 60 años de edad cuando el trabajador tiene menos de 15 años de servicios, en tanto que en el segundo, cuando el trabajador tiene más de 15 años de servicios, la edad se reduce a los 50 años.

Agregan que como la apelación de la demandada no invocó motivos diferentes a los reseñados, el Tribunal no podía arrogarse la facultad de cambiarlos so pena de rebasar los estrictos límites legales de su competencia, pues cuando la jurisprudencia de la Corte se ocupó de fijar el alcance del artículo 57 de la ley 2ª de 1984 en materia de sustentación de la alzada precisó que para cumplirla había que indicar las razones o motivos concretos del recurso y enfatizó que no era viable hacerlo con razonamientos genéricos.

Sobre esa base jurisprudencial observa la censura que si se apela por un motivo y no por otro, obviamente la inconformidad es por aquél y no por éste, que se da por aceptado. Siendo ello así, el ad-quem no adquiere competencia para lo que no se le autoriza o para revocar lo aceptado y menos para revisar todo lo desfavorable al apelante o para ocuparse de toda la instancia, sino que su facultad se limita a revisar lo sustentado.

Sostienen los recurrentes que por su misma esencia la pensión se incrementa para que no pierda su capacidad de compra y para ello se expidieron las disposiciones legales sobre reajustes, pero en el entendimiento de que el pago se efectúa oportunamente. Sin embargo, cuando se omite el pago indudablemente hay que decretarlo con el último guarismo causado "multiplicándolo por todo el tiempo adeudado ... que es la forma más simple y sencilla de indexar una pensión o un salario" (folio 13 c. de la Corte). Otra forma "es tomar el número de salarios mínimos a que correspondía la suma inicialmente

debida y multiplicaría por ese número de salarios pero con el salario actual" (ídem).

Afirma que la opción que acogió el Tribunal al condenar desde 1983 o desde 1984, declarando la prescripción hacia atrás, fue oficiosa y que está implícita la equivocada aplicación del inciso 1º del artículo 8º de la ley 171 de 1961, lo que a tenor del artículo 2513 del CC y de las disposiciones iniciales del CST (artículos 1 a 21) le está vedado al fallador.

Sobre ese particular advierten que la demandada se limitó a invocar la excepción de prescripción sin sustentarla, lo cual quiere decir que el fallador la dedujo oficiosamente en contra de lo que prohibe la ley y en contra de la misma jurisprudencia que ha dicho que al juez no le es dado hacer deducciones que las partes no hacen en sus escritos de demanda o respuesta. Agregan que para ello no basta la simple utilización de la palabra "prescripción", que jurídicamente no puede producir los efectos que produjo en las dos instancias; que en materia de derecho público al juez sólo se le permite lo que le autoriza la ley, de manera que exceder sus facultades constituye abuso y desviación de poder, y que tampoco "puede ir más allá de los constructos legales positivos como la prohibición de empeorar las condiciones del apelante u ocuparse de aspectos no recurridos, desconocer el derecho sustancial, declarar la prescipción no obstante que está suspendida o hacerle oficiosamente mejorándole el escrito del excepcionante cuando se propuso mal o deficientemente y menos aún puede violentar el precepto del art. 8-2 de la ley 171/61" (folios 14 y 15).

Con base en el artículo 50 del CPT el juez puede ir más allá de lo demandado pero no en materia de prescripción que es el medio más exigente y riguroso; y si la doctrina considera la excepción como la pretensión del demandado, así como al actor se le exige una demanda, otro tanto ha de exigirse al demandado cuando excepciona.

La prescripción, como sanción que es, tampoco procede por vía analógica sin que al sentenciador le sea permitido hacer deducciones de lapsos, fechas, conceptos ni valores como lo hicieron los jueces de instancia. Lo que les está permitido es aplicar la favorabilidad hacia el operario pero jamás hacia el empleador.

El Tribunal no podía entender que lo que quiso la entidad demandada con su apelación fue oponerse al derecho sustancial de los demandantes cuando sostuvo que no se había agotado la vía gubernativa y que se valoraron documentos no anunciados ni decretados como pruebas, argumentos que nada tiene que ver con lo que a la postre definió el ad-quem, pues una cosa es que no se

esté de acuerdo con la forma del agotamiento gubernativo o con el anuncio de pruebas y otra que quien formule tales alegaciones esté en contra del derecho sustancial reclamado, como arbitrariamente lo dedujo el ad-quem. "Es más, ello da a entender que sí lo está, pero que hay que agotar bien la vía gubernativa y aportar la documentación de rigor para merecer el derecho" (folio 16).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Las causales de casación son autónomas e independientes y no pueden mezclarse con el fin de corregir los errores judiciales del sentenciador, pues cada una exige de la Corte de Casación un examen diferente del proceso. Así, por ejemplo, una cosa es imputarle al sentenciador la violación frontal de la ley, y otra sostener que la ha transgredido como consecuencia de errores de hecho o de derecho. En la primera hipótesis a la Corte le basta confrontar la sentencia con el precepto legal para establecer si lo dejó de aplicar, si lo aplicó de manera indebida o si lo interpretó erróneamente. Y en la segunda le corresponde a la Corte confrontar el real alcance demostrativo de las pruebas con la valoración efectuada por el sentenciador para determinar si éste erró al fijar los hechos del proceso.

La causal segunda de casación laboral permite la corrección, a través del recurso extraordinario, del error procesal en que incurre el juzgador de segundo grado al reformar en perjuicio del único apelante o en contra de quien se ha surtido la consulta.

Con este cargo se acusa al sentenciador de segundo grado de actuar sin competencia al desatar la alzada en cuanto, según la censura, el Tribunal fue más allá de la sustentación de la apelación que interpuso la demandada y resolvió, en favor de ésta, sobre temas que no le propuso y que implícitamente aceptó. Esa censura no podía hacerse sin embargo acusando la sentencia del Tribunal por la causal segunda de casación, porque la misma supone que sólo una de las partes hubiese apelado de la sentencia de primer grado y aquí, en cambio, ambas lo hicieron; y como la prohibición de reformar en perjuicio supone que haya un solo apelante, la actividad de la Corte ha de limitarse a confrontar la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal con la del Juzgado para establecer si la primera contiene decisiones que hagan más gravosa la situación del impugnante, pero sin que deba revisar, en el ámbito de la causal segunda, el contenido o el alcance de los escritos sustentatorios de las apelaciones.

Adicionalmente el cargo plantea la imputación al Tribunal de otro tipo de errores asimismo extraños a la causal segunda de casación laboral. En esa si-

tuación se encuentran los argumentos que propone sobre la aplicación indebida del inciso 1º del artículo 8º de la ley 171 de 1961 y la falta de aplicación del segundo inciso de la misma norma, sobre la preterminación de preceptos legales relativos a la indexación para reajustar monetariamente las mesadas pensionales y sobre la necesidad de fundamentar adecuadamente las excepciones.

Se desestima el cargo.

SEGUNDO CARGO

Los recurrentes pretenden con esta acusación que se case la sentencia del Tribunal y en sede de instancia se modifique la del Juzgado para que se condene al pago de la pensión desde el momento en que el trabajador fallecido cumplió los cincuenta (50) años de edad (29 de junio de 1973) tomando como base el último salario promedio reajustado con los índices del Dane, con el porcentaje de aumento del salario mínimo o con el número de salarios mínimos, e igualmente para que se condene el pago de los reajustes legales y a la indemnización moratoria.

Lo proponen de la siguiente manera:

"Acuso la sentencia en cuestión de ser violatoria de la ley sustancial nacional por Aplicación Indebida del art. 8º-1 de la ley 171/61, de los arts. 488 y 489 del CST. y 151 del CPL. y falta de aplicación del art. 8º-2 de la ley 171/61 y del art. 2530 y 2513 del CC., del art. 65 del CST., del art 8º de la ley 10/72 y del art. 146-2 del CST., en relación con el art.2512 del C.C.; Decreto 435/71, 446/73, 1221/73, ley 4/76 (art.1º), ley 78/88 (art. 1º ss.); arts. 1, 3, 4. 5, 7, 9, 10, 11, 12. 13. 14, 16, 18, 19. 20, 21, 22. 55, 127, 146-2, 193, 259 inc. 2., 260 del CST; ley 90/46 (art. 72 y 76); Arts. 6, 7 y 8 del D. 2351/65 (art 3º de la ley 48/68). 90 del CPC.; arts. 1008 ss., 1625, 2624, 2533 y 2539 del CC. Ley 6/45 (art. 8 y 11); Decreto 2127/45 y art 1º del Decreto 797/49, art. 5º del D-L. 3135/68; 1º y 3º del D-R. 1848/69; arts. 1, 2, 3, ss de la ley 12/75; art. 1º de la ley 33/73; arts. 13, 25, 29, 43, 44, 53 y 228 de la constitución política; Arts. 288 ss. del CC. (arts. 19 y 24 de la ley 75/68), art. 145 del CPL. y art. 51 del Decreto 2651/91 sobre integración en materia de casación" (folio 16 y 17).

Para la demostración del cargo la censura sostiene que el Tribunal aplicó de modo inadecuado el primer inciso del artículo 8º de la ley 171 de 1961 porque partió equivocadamente de la exigencia del cumplimiento de los 60 años de edad cuando se han rebasado los 15 de servicios y no tuvo en cuenta

que la norma pertinente es el segundo inciso del precepto citado, según el cual la pensión se empieza a pagar a los 50 años de edad. En esa apreciación -dice los recurrentes- sí fue acertado el juez de primer grado no obstante su equivocación en otros aspectos del litigio.

Exponen algunos argumentos relacionados con la protección legal y constitucional de los niños y de la viuda y sobre la prescripción de las acciones y la sustentación de la apelación.

Agregan que los falladores de instancia, al unísono, dejaron de aplicar, siendo su obligación hacerlo, los artículos 65 del CST, 8º de la ley 10 de 1972, 8 y 11 de la ley 6ª del 1945, su Decreto reglamentario, y el 1º del Decreto 797 de 1949, y que esa transgresión cobra mayor eficacia porque la entidad demandada no pagó el último presuntivo, lo cual debe corregirse aplicando la respectiva sanción moratoria.

Considera y censura que la indemnización por mora debe ser igualmente indexada y concluye solicitando que se tenga en cuenta las normas sobre suspensión de la prescripción en favor de menores, dementes y personas sujetas a la patria potestad.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Es cierto, como lo dice el cargo, que en la hipótesis del despido sin justa causa con más de quince años de servicios el trabajador tiene derecho a la pensión proporcional de jubilación al cumplir los cincuenta (50) años de edad, pues así lo establece el segundo inciso del artículo 8º de la ley 171 de 1961, de manera que era esa disposición, y no la del primer inciso del mismo precepto, la aplicable al caso del ex-trabajador fallecido José Manuel Pinzón Moreno.

Sin embargo, los recurrentes no controvierten y dejan intactos los verdaderos fundamentos de la motivación y de la decisión que adoptó el Tribunal Superior.

En el petitum de la demanda inicial de este juicio el apoderado que la formuló solicitó el reconocimiento de la pensión proporcional de jubilación como mandatario judicial del tranajador José Manuel Pinzón Moreno, quien había fallecido antes de iniciarse el proceso. En el mismo petitum se demandó la sustitución pensional en favor de la cónyuge sobreviviente y del hijo menor de edad.

Se trataba de dos derechos diferentes. El titular inicial de la pensión de jubilación era el trabajador y si antes de su fallecimiento -como en efecto ocu-

rrió- se causaron mesadas pensionales que quedaron insolutas, los legitimados para reclamarlas después de la muerte del pensionado eran sus herederos por ser un crédito del patrimonio del causante. En cambio, la sustitución pensional constituía un derecho del cual eran titulares la cónyuge sobreviviente y su hijo menor cuyo reconocimiento, como es apenas obvio, podían demandar directamente en su condición de beneficiarios. La sustitución pensional suponía, desde luego, que el causante tuviera de antemano la calidad de sujeto activo de la pensión de jubilación.

El propio apoderado judicial de los demandantes advirtió en el trámite de la primera instancia esa distinción, pues en una de las audiencias ante el Juzgado insistió en que se le reconociera personería como apoderado del fallecido Pinzón Moreno y al respecto dijo: "Por lo demás en la petición primera de la demanda se está pidiendo la *'Pensión de Jubilación* en cabeza de quien la causó'. Lo anterior quiere decir que se está elevando la solicitud en nombre del difunto por cuanto la prestación alcanzó a radicarse en su cabeza, es decir alcanzó el status pensional" (folio 37).

El examen de la sentencia acusada muestra que el Tribunal no se pronunció sobre las mesadas pensionales que se causaron desde el momento en que el ex-trabajador Pinzón Moreno adquirió el derecho a la pensión hasta la fecha de su fallecimiento. Se pronunció, en cambio, sobre la sustitución pensional reclamada en la demanda inicial como derecho de la viuda y de su hijo menor.

El Tribunal no tuvo en verdad sobre el tema la suficiente claridad, pues aparentemente confundió la sustitución de la pensión que se produce cuando la prestación ya se ha causado en favor del pensionado y se transmite a los beneficiarios por mandato legal y la subrogación pensional que se produce cuando el trabajador fallece habiendo completado el tiempo de servicios necesarios para obtener la pensión pero sin llegar a la edad legalmente requerida, caso en el cual los beneficiarios de la prestación -que más que una pensión de jubilación o vejez corresponde en realidad a una de viudez y orfandad- comienzan a disfrutarla desde el momento mismo del fallecimiento del causante. Por esa confusión el Tribunal terminó diciendo en su sentencia que la jubilación reclamada se había adquirido a partir de la muerte del causante sin advertir que para entonces la pensión de Pinzón Moreno ya se había causado

La pensión proporcional de jubilación se causó cuando José Manuel Pinzón Moreno cumplió cincuenta (50) años de edad, vale decir, el 29 de junio de 1973. El Tribunal no se pronunció sobre ese derecho y desde luego tampoco sobre su prescripción. Ninguna consideración de la sentencia acusada revela que para modificar la decisión del Juzgado en cuanto a la fecha desde la cual

la entidad demandada debe pagar la pensión a los beneficiarios demandantes, el Tribunal se hubiera apoyado en el primer inciso del artículo 8º de la ley 171 de 1961.

El derecho que reconoció el sentenciador fue el de los beneficiarios demandantes, vale decir, la sustitución pensional, y lo reconoció a partir de la muerte del causante, pues a su juicio fue entonces cuando se causó. Y al adoptar esa decisión no contó para nada la excepción de prescripción como lo demuestra el ordenamiento tercero de la parte resolutiva de la sentencia que dice: "No prospera la excepción de Prescripción, ya que las respectivas mesadas se otorgarán dentro del término legal al agotamiento de la vía gubernativa" (folio 347).

Las anteriores precisiones demuestran el equivocado enfoque del cargo que innecesariamente cuestionó la sentencia por haber declarado la prescripción de mesadas pensionales, cuando lo cierto es que ello no ocurrió, y que en cambio la censura dejó de impugnar el verdadero soporte de la decisión acusada.

Se desestima el cargo.

TERCERO Y CUARTO CARGO

El tercero lo proponen los recurrentes acusando la sentencia del Tribunal por infracción directa "del art. 8-2 de la ley 171/61, de los arts. 2513 del CC., del inciso 2º del art. 31, 43 y 44 y del 228 de la CN., 65 del CST, 8º de la ley 10/72 y 1º del Decreto 797 de 1949, en relación con todas las disposiciones invocadas en el cargo precedente..." (folio 21).

Para su demostración sostienen que la decisión que negó la pensión desde el cumplimiento de los 50 años de edad, no obstante haber pasado de 15 años de servicios, es rebeldía o ignorancia del segundo inciso del artículo 8º de la ley 171 de 1961 y que en el mismo sentido se dejaron de aplicar los artículos 2513 y 2530 del CC que respectivamente regulan los requisitos mínimos para que sea válida la prescripción que se propuso pero no se alegó y la protección de las personas que están en una situación de inferioridad: los menores, los dementes y aquellos que están bajo patria potestad.

Agregan que como consecuencia de esa violación legal se infringieron las disposiciones sobre sanción moratoria, reajustes y actualización monetaria que reseñan en el segundo cargo.

94-11710

El cuarto cargo lo proponen por la vía indirecta, por aplicación indebida de los artículos "8-2 de la ley 171/61, 65 del CST., 8º de la ley 10/72, 1º del Decreto 797/45; 2513 y 2530 del CC., en relación con todas y cada una de las demás disposiciones citadas en los dos cargos anteriores ..." (folio 72).

Singularizan cinco errores de hecho en los cuales le imputan al Tribunal no haber dado por demostrado que el causante trabajó por más de quince años; que cumplió los 50 años de edad el 29 de junio de 1973; que el menor César Augusto Pinzón cumplió la mayoría de edad el 19 de junio de 1987 y que desde cuando murió su padre el proceso estuvo suspendido por causa de su minoría de edad y hasta cuando se instauró la demanda el 25 de abril de 1986; que Pinzón Moreno se hallaba en estado de demencia antes del despido y hasta su fallecimiento y por ello se suspendió la prescripción; y finalmente que la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia de primera instancia sólo expuso inconformidad por no haberse agotado la vía gubernativa y por tenerse en cuenta documentos no anunciados ni decretados.

Señalan como pruebas mal apreciadas las partidas de nacimiento de folios 66 y 63, el registro civil del folio 64, el documento de folios 96 y 97, el de folio 101, la inspección judicial y sus documentos (folios 123 a 167), los documentos de folios 180 a 190 en relación con el dictamen médico (folios 269, 270 y 277) y la certificación del Dane de folios 218 y siguientes.

Para demostrar el cargo sostienen que si el Tribunal le hubiese dado su real dimensión a las pruebas que individualizan habría concluido que el trabajador cumplió más de 15 años de servicio, que completó los 50 de edad el 29 de junio de 1973 y que su estado de locura, desde el despido hasta su muerte, generó la suspensión de la prescripción tal como lo señala la ley, lo que igualmente ocurrió con el menor bajo patria potestad. Por consiguiente, ha debido despacharse la pensión desde el 29 de junio de 1973 con los reajustes legales, la indexación y la sanción por mora por virtud del artículo 65 del CST, por la forma del despido del trabajador, o por mandato de la ley 10 de 1972, o por el mismo aspecto por disposición del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y, además, por no haberse pagado el último presuntivo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Estos cargos, al igual que el segundo, proponen los temas de la inaplicación del segundo inciso del artículo 8º de la ley 171 de 1961 y de la prescripción, sólo que bajo un concepto de violación diferente. Pero, como ya lo advirtió la Sala, los fundamentos y la materia de la decisión fueron distintos a los que suponen los recurrentes. El Tribunal Superior, en efecto, consideró simple-

mente que la pensión reclamada por los demandantes se había causado con la muerte del extrabajador, razón por la cual no había operado la prescripción.

Se desestiman los cargos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia recurrida, dictada el 29 de abril de 1994 por el Tribunal Superior de Bogotá en el juicio que Beatriz Hernández de Pinzón y César Augusto Pinzón Hernadez le siguen a la Empresa Distrital de Transportes Urbanos.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Hugo Suescun Pujols, José Roberto Herrera Vergara, Rafael Mendez Arango.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

ERROR DE DERECHO EN CASACION LABORAL.-Cuando se configura / SOLEMNIDAD DE UNA PRUEBA, AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO - Diferencia

Conviene distinguir entre la solemnidad de una prueba y la autenticidad de un documento. En este orden de ideas se incurre en error de derecho cuando el sentenciador da por acreditados determinados hechos o actos, como en el caso del pacto convencional, que no aparezca debidamente depositada en la oficina respectiva del Ministerio de trabajo que es la diligencia de donde emana o se genera la solemnidad de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION PRIMERA

Acta Nº 43
Radicación Nº 6793

Magistrado Ponente:
Ramón Zuñiga Valverde

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre veintiuno de mil novecientos noventa y cuatro.

Gladys Meneses de Gallego demandó por intermedio de apoderado al *Banco Cafetero*, representado legalmente por su Presidente doctor Luis Prieto Ocampo, o por quien haga sus veces, para que mediante los trámites de un juicio ordinario laboral de mayor cuantía el juez competente se pronunciara sobre las siguientes pretensiones:

"*Primera:* Reconocer a favor de Gladys Meneses de Gallego, la Pensión Especial de Jubilación consagrada en el artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo de mayo 23 de 1978, celebrada entre el Banco Cafetero y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero "Sintrabanca", pensión que una vez reconocida se hará efectiva a partir de la fecha en que la demandante decida retirarse como empleada de dicha entidad.

"*Segunda:* Se condene al Banco Cafetero a liquidar, luego del retiro de la trabajadora, la pensión de jubilación especial, segun salarios promedios que devengue dicha empleada en el último año, al momento del retiro.

"*Tercero:* Al pago de las costas de este proceso".

Las prestaciones anteriores se fundaron en los siguientes hechos:

"1.-La demandante, Gladys Meneses de Gallego, mediante contrato de trabajo, ingresó al servicio del Banco Cafetero, el día 22 de mayo de 1967.

"2.-El día 6 de junio de 1992, por haberse suspendido el contrato laboral debido a licencia no remunerada, la demandante cumplió Veinticinco (25) años continuos al servicio del Banco Cafetero. La demandante presta actualmente sus servicios en dicha entidad como Supervisor Contable Supernumerario.

"3.-Gladys Meneses de Gallego ha sido miembro activo del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero y, por lo tanto, beneficiaria de las Convenciones Colectivas de Trabajo y de los Laudos Arbitrales celebradas y proferidas entre el Banco Cafetero y sus trabajadores para regular las relaciones de trabajo entre los mismos.

"4.De acuerdo con la Convención Colectiva de Trabajo, en su artículo 16, suscrita entre el Banco Cafetero y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Cafetero "Sintrabanca", del 23 de mayo de 1978 y el Laudo Arbitral del 10 de agosto de 1982, la demandante tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al Ciento Por Ciento del salario promedio devengado en el último año de servicio sin exceder del límite legal, habida cuenta de que al 9 de agosto de 1982, fecha determinada por la Corte Suprema de Justicia, Gladys Meneses de Gallego tenía asignado un sueldo básico mensual inferior a Veintidós Mil Pesos.

"5.-El artículo 21 del Laudo Arbitral proferido entre el Banco Cafetero y el Sindicato del mismo Banco, dice que continuará vigente la pensión de jubilación de que trata la cláusula 16 de la Convención Colectiva de Trabajo pactada el 23 de mayo de 1978, salvo para los que tenían funciones correspondientes a los cargos que el 9 de agosto de 1982 (fecha modificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia), tenían sueldo básico de Veintidós Mil Pesos, o superior.

"6.- La demandante al solicitar su derecho de pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 16 de la Convención de 1978 confirma y modi

licada por el Laudo Arbitral de 1982, se le niega este derecho para lo cual se alega que si bien es cierto que para el 9 de agosto de 1982 su sueldo era de $21.025.oo, inferior a los $22.000,oo y ocupaba el cargo de Oficial Administrativo, fue ascendida el 1º de noviembre de 1982 al cargo de analista Primero de la División Técnica de Procedimiento, el cual tenía un sueldo superior a los $22.000,oo para el 9 de agosto de 1982, cargo que superaba el tope establecido en el artículo 21 del Laudo Arbitral.

"7.-Gladys Meneses de Gallego no tenía, para el 9 de agosto de 1982, sueldo ni cargo que impidiera el otorgamiento de la pensión especial de jubilación ya que esta, la pensión, tan solo es excluyente para quienes tenían un sueldo básico de $22.000,oo o superior, sin hacer relación a ningún cargo y mirando tan solo la asignación al cargo que a la fecha establecida por la Corte Suprema, se tenía como sueldo básico.

"8.-El Banco Cafetero no puede negar la pensión especial de jubilación convencional basado en hechos futuros, en expectativas, ya que con esta actitud está negando la posibilidad de ascenso del trabajador y solo ponerlo en la escogencia de perder el derecho adquirido de la pensión o escoger el derecho que tiene por su trabajo al ascenso laboral.

"9.-Gladys Meneses de Gallego ha laborado ininterrumpidamente en el Banco Cafetero por tiempo superior a los veinticinco años, no tenía sueldo de veintidós mil pesos, o superior, al 9 de agosto de 1982, y respecto al cargo que ocupaba a esa fecha, no es de los excluyentes del derecho por lo que se deduce que su pensión especial de jubilación deja de ser mera expectativa pasando a ser un verdadero derecho.

"10.-Se encuentra agotada la vía gubernamentativa".

El juicio correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C., que en sentencia de 13 de septiembre de 1993 resolvió:

"*Primero.*-Condénese al Banco Cafetero a reconocer y pagar a la demandante, señora Gladys Meneses de Gallego, identificada con la C. de C.Nº 41.398.583 de Bogotá, de la pensión de jubilación establecida en la Convención Colectiva de 1978 artículo 16, con efectividad una vez la demandante se desvincule definitivamente del servicio al Banco Cafetero.-

"*Segundo.*- Declarar no probadas las excepciones propuestas.

"*Tercero.*- Costas a cargo de la demandada".

Contra la sentencia de primera instancia la parte demandada interpuso el recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., en sentencia de 7 de febrero de 1994 confirmó la sentencia apelada y condenó en costas a la parte demandada.

Recurrió en casación la parte demandada. Concedido el recurso por el Tribunal y admitido por la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria y la réplica del opositor.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

"Pretendo que esa Honorable Corporación CASE la sentencia del Tribunal Superior, en cuanto confirmó la del Juzgado en su condena por pensión convencional de jubilación para que, en sede de instancia, revoque la del juzgado en el mismo punto condenatorio y, en su lugar absuelva a la parte demandada de dicha pretensión, proveyendo sobre costas lo que corresponda".

"CARGO UNICO:

"El Tribunal Superior violó indirectamente en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 3, 4, 19, 461, 467, 469, 476 y 492 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 51, 60, 61, 140, 143 y 145 del Código Procesal del Trabajo; 115, 195, 197, 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

"La mencionada transgresión se produjo, a su vez, como consecuencia de los siguientes errores de derecho:

"1.-Haber dado por demostrado, sin estarlo, y por darle eficacia demostrativa a un medio probatorio ineficaz, que la entidad demandada y su Sindicato celebraron la Convención Colectiva del 23 de Mayo de 1978.

"2.-Haber dado por demostrado, sin estarlo, y por darle eficacia demostrativa a un medio probatorio ineficaz, que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar una pensión de jubilación, cuando la trabajadora demandante ha laborado durante más de 25 años, sin considerar a la edad.

"3.-Haber dado por demostrado, sin estarlo, y por darle eficacia demostrativa a un medio probatorio ineficaz, el Laudo Arbitral del 10 de agosto de 1982 y la sentencia de homologación del 29 de octubre de 1982.

"4.-En consecuencia, haber dado por demostrado, sin estarlo, y por darle eficacia demostrativa a un medio probatorio ineficaz, que la entidad

demandada está obligada a pagarle a la demandante una pensión extra-legal de jubilación.

"El Tribunal Superior incurrió en los anteriores errores de derecho por darle eficacia demostrativa a las siguientes pruebas:

"1.-La confesión contenida en la contestación a la demanda.

"2.-La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la entidad demandada y su Sindicato el 23 de mayo de 1978, visible a los folios 41 a 62 de Cuaderno 2.

"3.-El Laudo Arbitral de fecha 10 de agosto de 1982, visible a fols. 5 a 35 del Cuaderno Nº2.

"4.-La sentencia de Homologación de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 29 de octubre de 1982 visible a los folios 71 a 182 y su aclaración de fecha 29 de noviembre de 1982, visible a folios 183 y 184 del Cuaderno Nº 2.

"DEMOSTRACION DE LOS ERRORES DE DERECHO:

"El Tribunal Superior incurrió en error de derecho al dar por demostrada, la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y su Sindicato de base de sus trabajadores del 23 de mayo de 1978, en cuyo artículo 16 se pactó la pensión de jubilación demandada, por cuanto conforme al artículo 195, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, para que haya confesión se requiere 'Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba' de manera que la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandada, respecto de la existencia de esa Convención Colectiva de Trabajo y de la pensión que reconoce su artículo 16, no es eficaz, porque según el artículo 469 del Código Sustantivo del trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo sólo puede acreditarse con el documento que establezca que se extendió por escrito y que fue oportunamente depositada ante el Ministerio de Trabajo dentro de los 15 días siguientes a su firma.

"El Tribunal Superior incurrió en error de derecho al dar por demostrada, con la documental de los folios 41 a 62 del Cuaderno Nº 2, la existencia de la Convención Colectivo de Trabajo suscrita entre la demandada y su Sindicato de base de sus trabajadores, del 23 de mayo de 1978, en cuyo artículo 16 se pactó la pensión de jubilación demandada, por cuanto y como atinadamente lo advirtió esa H. Corporación en la sentencia de Casación del 6 de agosto de

1992, expediente 4945, '...los documentos reseñados se aportaron al plenario en contravención a lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del C. de P.C., vale decir, que tratándose de reproducciones fotostáticas, no figuran autenticadas legalmente por autoridad competente, lo cual les resta todo valor probatorio. La supuesta autenticación por funcionarios del Ministerio carece de eficacia jurídica ya que además de que la ley procesal no les otorga esa facultad, se limita, respecto a los documentos, a decir: Es fiel copia', pero sin decir copia autenticada, etc., que es precisamente lo que sucede en el presente caso, pues los documentos citados supuestamente aparecen autenticados con la simple expresión de ser fiel copia', pero sin decir copia de qué, si se ha cotejado con el original u otra copia autenticada, etc., que es precisamente lo que sucede en el presente caso, pues los documentos citados supuestamente aparecen autenticados con la simple expresión de ser fiel copia, pero sin precisar de qué, y desde luego y como lo dice esa H. Corporación, con una irregular atestación de autenticidad de un funcionario que no tiene facultad para expedir copia de ese documento y, porque, adicionalmente un documento que carece de la necesidad autenticidad no es eficaz para demostrar la existencia de una Convención Colectiva de Trabajo, por cuanto, según el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo sólo puede acreditarse con el documento que establezca que se extendió por escrito y que fue oportunamente depositada ante el Ministerio de Trabajo dentro de los 15 días siguientes a su firma.

"Por lo tanto, incurrió el Tribunal Superior en error de derecho al dar por demostrada la existencia de la obligación pensional que se demanda, con base en los aludidos documentos.

"El Tribunal Superior incurrió en error de derecho al dar por demostrada, con la documental de los folios 5 a 35 del cuaderno Nº2. La existencia del Laudo Arbitral de agosto 10 de 1982, en cuyos artículos 8 y 25 se establecieron, respectivamente, las escalas salariales vigentes en el Banco Cafetero demandado, a partir del 1º de abril de 1982 y la vigencia de la pensión de jubilación de que trata la cláusula 16 de la Convención Colectiva de Trabajo pactada el 23 de Mayo de 1978, salvo para quienes desempeñen las funciones correspondientes a los cargos que el 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de $22.000.oo por cuanto y como atinadamente lo advirtió esa H. Corporación en la sentencia de casación del 6 de agosto de 1992, expediente 4945, '...los documentos reseñados se aportaron al plenario en contravención a lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del C. de P.C., vale decir, que tratándose de reproducciones fotostáticas, no figuran autenticadas legalmente por autoridad competente, lo cual les resta todo valor probatorio. La supuesta autenticación por funcionarios del Ministerio carece de eficiencia jurídica, ya

que además de que la ley procesal no les otorga esa facultad, se limita respecto a los documentos a decir: es fiel copia", pero sin decir copia de qué, si se ha cotejado con el origen u otra copia autenticada, etc., que es precisamente lo que sucede en el presente caso, pues los documentos citados supuestamente aparecen autenticados con la simple expresión de ser fiel copia, pero sin precisar de qué, y, desde luego, y como lo dice esa H. Corporación, con una irregular atestación de autenticidad de un funcionario que no tiene facultad para expedir copia de ese documento y, porque, adicionalmente, un documento que carece de la necesaria autenticidad, no es eficaz para demostrar la existencia de un Laudo Arbitral.

"Por lo mismo, incurrió el Tribunal Superior en error de derecho, al dar por demostrada la existencia de la obligación pensional que se demanda con base en los aludidos documentos.

"El Tribunal Superior incurrió en error de derecho al dar por demostrada, con la documental de los folios 71 a 182 y 183 a 184 de cuaderno Nº 2, la existencia de la sentencia de homologación y su aclaración, de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fechas 29 de octubre y 29 de noviembre de 1982, respectivamente, que hace la revisión del Laudo Arbitral de agosto 10 de 1982 en cuyos artículos 8 y 25 se establecieron, respectivamente, las escalas salariales vigentes en el Banco demandado a partir del 1º de abril de 1982 y la vigencia de la pensión de jubilación de que trata la cláusula 16 de la Convención Colectiva de Trabajo pactada el 23 de mayo de 1978, salvo para quienes desempeñen funciones correspondientes a los cargos que el 31 de marzo de 1982 tenían un sueldo básico mensual de $22.000.oo, por cuanto y como lo advirtió esa H. Corporación en la sentencia de casación del 6 de agosto de 1992, expediente 4945, '...Los documentos reseñados se aportaron el plenario en contravención a lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del C. de P.C., vale decir, que en tratándose de reproducciones fotostáticas, no figuran autenticadas legalmente por autoridad competente, lo cual les resta todo valor probatorio. La supuesta autenticidad por funcionarios del Ministerio carece de eficiencia jurídica ya que además de que la ley procesal no les otorga esa facultad, se limita, respecto a los documentos a decir: Es fiel copia , pero sin decir copia de qué, si se ha cotejado con el original u otra copia autenticada, etc., que es precisamente lo que sucede en el presente caso, pues los documentos citados supuestamente aparecen autenticados con la simple expresión de ser fiel copia, pero sin precisara de que, y, desde luego, y como lo dice esa H. Corporación, con una irregular atestación de autenticidad de un funcionario que no tiene facultad para expedir copia de ese documento y, porque adicionalmente, un documento que carece de la necesaria autenticidad no es eficaz para demostrar la existencia de una sentencia.

"Por lo mismo, incurrió el Tribunal Superior en error de derecho al dar por demostrada la existencia de la obligación pensional que se demanda, con base en los aludidos documentos.

"Los errores de derecho en que incurrió el sentenciador de segundo grado, dieron lugar a la transgresión de la ley, como se precisa en la proposición jurídica, pues de no haberse incurrido en ellos no habría dado por demostrado que la entidad demandada estaba obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación extra-legal que le reconoció a la demandante, por lo cual debe infirmarse esa decisión, como se pide en el alcance de la impugnación".

SE CONSIDERA:

Dentro de las instancias, el recurrente no cuestionó en las respectivas decisiones lo atinente a la falta de eficacia de las fotocopias del Laudo Arbitral, de la sentencia de Homologación y de la Convención Colectiva, que en su sentir carecen de autenticidad, situación que novedosamente plantea en el recurso extraordinario del que pretende derivar los presuntos errores de derecho acusados en el cargo.

El error de derecho en la Casación Laboral es dable siempre que el sentenciador acepte debidamente probado un derecho o acto mediante pruebas para cuya validez se exigen determinadas solemnidades o no darlo por establecido mediante la prueba solemne que registra el hecho o acto.

Entonces, conviene distinguir entre solemnidad de una prueba y la autenticidad de un documento. En este orden de ideas se incurre en error de derecho cuando el sentenciador da por acreditados determinados hechos o actos, como en el caso del pacto convencional, que no aparezca debidamente depositada en la oficina respectiva del Ministerio del Trabajo que es la diligencia de donde emana o se genera la solemnidad de la prueba.

En tanto, se incurre en error de hecho por la vía indirecta al darse por probada una situación fáctica mediante un documento inauténtico.

El minucioso examen de la demanda de casación permite observar que el recurrente en el discurso sustentatorio del cargo confundió modalidades de los yerros en que bien puede incurrir la sentencia: equivocación que lo condujo a acusar como error de derecho aspectos propios del yerro fáctico, pues de la observación del documento relativo a la convención Colectiva y a los demás documentos atacados como carentes de autenticidad no se desprenden errores de derecho dado a que cumplen cabalmente con los requisitos de so-

lemnidad, pues la Convención registra la constancia de depósito y los defectos de autenticación, en caso de haberlos en los otros documentos, conformarían yerros fácticos por la vía indirecta que no de derecho como los denuncia el cargo que por lo discurrido se desestima.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia impugnada.

Costas a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese y devuélvase el expediente al Tribunal de Origen.

Ramón Zuñiga Valverde, Francisco Escobar Henríquez, Jorge Iván Palacio Palacio.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

002291

REINTEGRO DE TRABAJADOR SINDICALIZADO

La Sala advierte que en realidad el entendimiento del ad-quem no se ajusta al contexto de la cláusula convencional, que sí tiene previsto el reintegro del trabajador sindicalizado cuando se le despide sin justa causa comprobada y sin adelantar por parte del empleador "un procedimiento en que se garantice la oportunidad de ser oído y prestar sus descargos, asistido por dos directivos sindicales".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Referencia: Expediente Nº 6891
Acta Nº 61

Magistrado:
Dr. José Roberto Herrera Vergara

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre veintidós de mil novecientos noventa y cuatro.

Resuelve la Corte el recurso de casación propuesto por *José Mozo Pérez* contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta* el 22 de septiembre de 1993 dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la *Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Santamarta.*

El actor demandó a la Empresa antes mencionada en procura del pago de la indemnización moratoria por la cancelación extemporánea de las prestaciones sociales causadas a la terminación del contrato, ya que se pagaron por fuera del término establecido en el artículo 86 de la convención colectiva aplicable.

Como fundamento de sus pretensiones expresó que fue retirado de la empresa demandada el 10 de mayo de 1988 cuando laboraba como estibador.

que la demandada le pagó sus prestaciones sociales mucho tiempo después del plazo previsto en la convención mencionada por lo que incurrió en mora.

La empresa al contestar la demanda sostuvo que no le constaba ninguno de los hechos, se opuso a sus pretensiones alegando que respecto de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las prestaciones sociales definitivas, había operado el fenómeno de la prescripción, porque "el reclamo administrativo se formuló después de los 3 años reglamentarios", motivo por el cual solicitó se le absolviera y formuló las excepciones de prescripción, carencia de acción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago.

En la primera audiencia de trámite el apoderado del demandante adicionó la demanda y expresó que como el actor había sido despedido sin justa causa, debía reintegrarse al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría con los salarios dejados de percibir, de acuerdo con lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo de 1987-1988 suscrita entre la empresa y el sindicato y, en subsidio de ésta pidió el pago de la indemnización por despido y de la pensión convencional y reiteró la petición de indemnización moratoria.

Conoció en primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual en Sentencia del 4 de febrero de 1993 se declaró inhibido para decidir de fondo porque a su juicio existió una indebida acumulación de pretensiones y dispuso la consulta de su sentencia, toda vez que no fue apelado por el accionante.

El Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial en sentencia del 22 de septiembre de 1993 lo revocó, y en su lugar, condenó a la demandada a pagar al actor la suma de $78.601,89 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la pensión sanción a razón de $57.872,91 mensuales a partir de la fecha en que cumpliera 55 años de edad, sin que sea inferior al salario mínimo legal o la suma que fije la ley, la absolvió de las demás pretensiones y dispuso costas en un 50% de las causas.

El apoderado del demandante interpuso oportunamente el recurso de casación el que una vez concedido por el Tribunal y admitido por esta Corporación se procede a su examen.

Persigue la censura que se "Case Parcialmente la providencia recurrida en cuanto, al revocar la inhibitoria del a-quo, absolvió a la demandada de la pretensión principal de reintegro convencional -que debe hacerse con el salario que corresponda al cargo y el pago de las retribuciones dejadas de percibir,

para condenar solo a las subsidiarias de indemnización por despido injusto y pensión sanción (absolvió igualmente de la subsidiaria de indemnización por mora), para que, en su defecto, como adquem, manteniendo la revocatoria de la inhibitoria de primer grado, revoque estas condenas y condene a la demandada a aquel reintegro convencional, y no la case en lo demás (en la absolución por indemnización moratoria), proveyendo sobre costas como corresponda".

Con ese propósito la censura formula un solo cargo que lo hace consistir en que la sentencia impugnada infringió indirectamente, por aplicación indebida, los artículos 467 del Código Sustantivo del Trabajo - en relación con el 11 de la ley 6ª de 1945 - 1°, 4, 12, 17 y 49 de esta ley, 1°, 2°, 18 y 19 del Decreto 2127 de este mismo año, 6° parágrafo 1° y 2° del Decreto 1160 de 1947 y 45 del Decreto 1045 de 1978.

Sostiene el recurrente que dicha infracción se produjo a consecuencia del error evidente de hecho en que incurrió el a-quem al no tener por demostrada, estándolo, la existencia de una acción de reintegro convencional ni la de los presupuestos necesarios para obtener ésta.

Advierte que el mencionado yerro evidente, a su turno, provino de la mala apreciación de la Convención Colectiva de Trabajo de fecha 5 de junio de 1987 que, en fotocopia debidamente autenticada y con constancia de su depósito oportuno, obra de folios 36 a 340 del cuaderno principal; concretamente de su artículo 3°, visible de folios 40 a 41.

En efecto, señala que el sentenciador de segunda instancia dijo, a estos respecto, como sigue: "En el caso de autos, existe una convención colectiva de trabajo vigente al tiempo de la terminación del contrato, pero del articulado de ésta no se puede inferir claramente que existe una acción de reintegro ni los presupuestos necesarios para que se conceda dicha acción, por lo que habrá que denegar dicha petición".

Y agrega que la convención aplicable establece: "Cuando un trabajador sea despedido y formulare ante la justicia ordinaria laboral acción de reintegro, si se comprobare que el despido fue injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios pactados en la presente convención, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo igual o superior al que desempeñaba al momento del despido, con el salario que corresponda a dicho cargo, y le serán pagados los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta el momento en que el reintegro se haga efectivo. La liquidación de estos salarios se hará de acuerdo con el promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicios. Queda entendido que el reintegro exime a la Empresa del pago de la indemnización por despido".

Indica el impugnante que del solo tenor literal del inciso 3 del artículo 3 de la cláusula convencional, sin necesidad de ninguna lucubración a su alrededor, se ve que tal inciso consagra tanto la acción de reintegro que echa de menos el fallador de la alzada como los presupuestos necesarios para obtenerlo, que son, de una parte, el despido sin justa causa o violatorio de los procedimientos disciplinarios convencionales y, de otra, su reclamo ante la justicia ordinaria laboral, después, obviamente, dada la naturaleza oficial de la demanda, de formulárselo directamente a ella, por la vía gubernativa, sin resultado positivo o por el silencio administrativo o por su negativa expresa.

Agrega que al no haberlos encontrado claramente establecidos, como realmente lo están, que no apenas inferibles de esa forma, constituye, sin duda posible, un craso, protuberante yerro fáctico.

Finalmente señala que demostrado el yerro anotado proceden entonces, las siguientes breves consideraciones para el propósito del fallo de instancia que debe adoptar esa Corporación:

"a) El reintegro procede que se ordene con el salario actual que tenga el cargo de estibador que desempeñaba mi asistido.

"b) Los salarios dejados de percibir por mi representado se le deben cancelar por la demandada con fundamento en el promedio mensual de $107.061,91 devengado por él en el último año de sus servicios, como aparece de la inspección judicial (folios 21 y 22) y de la reliquidación de folio 29, a la que remito;

"c) El inciso 3º de que se hizo mérito no condiciona el reintegro a la inexistencia de incompatibilidad que lo haga desaconsejable. Por lo demás, no hay visos siquiera de que alguna pudiera darse en el presente caso;

"d) Como lo acepta el ad-quem, fue sin justa causa el despido de que la demandada hizo objeto a mi representado".

LA OPOSICION

Por su parte la replica se opone a la prosperidad del cargo porque la proposición jurídica no es suficientemente clara y precisa como lo exige la técnica de este recurso. Que también se habla de las "retribuciones dejadas de percibir", pero que olvidó concretar cuáles eran y la base de liquidación, pero sin embargo admite que más adelante hizo referencia a esos aspectos sin que esa circunstancia lo exima de la deficiencia planteada. Finalmente, anota que la proposición jurídica es incompleta porque se omitieron las disposiciones rela-

tivas a la liquidación de Colpuertos que son indispensables con relación a los reintegros y su cumplimiento.

SE CONSIDERA

El Tribunal para absolver a la demandada de la pretensión formulada por el demandante, relativa al reintegro al cargo que desempeñaba con las secuelas que de ello se derivan se expresó así:

"Ahora bien: para que la acción de reintegro se aplique a los trabajadores oficiales, es preciso que haya sido pactada en una convención colectiva de trabajo.

"En el caso de autos, existe una convención colectiva de trabajo vigente al tiempo de la terminación del contrato, pero del articulado de ésta no se puede inferir claramente que exista una acción de reintegro, ni los presupuestos necesarios para que se conceda dicha acción, por lo que habrá de denegar dicha petición."

Por su parte el recurrente con el propósito de demostrar el yerro que le atribuye al fallo impugnado, señala que el Tribunal apreció equivocadamente el artículo 3 de la convención colectiva de trabajo del 5 de junio de 1987, que en fotocopia autenticada y con constancia de su depósito oportuno aparece a folios 36 a 340.

Carecen de asidero los reparos que el opositor formula al alcance de la impugnación contenido en la censura. En efecto, su lectura permite inferir que el acusador persigue en el petitum de su demanda de casación la infirmación de la absolución ordenada por el ad-quem de la pretensión principal del reintegro convencional y de los derechos consecuenciales, que no son otros que los salarios dejados de percibir, para que logrado ese objetivo, en sede de instancia, mantenga la revocatoria de la decisión inhibitoria de primer grado, y en su lugar, condene a la demandada a la pretensión principal del citado reintegro y sus efectos inherentes, lo que se aviene a la técnica de este recurso extraordinario.

Observa la Sala que la Cláusula convencional mencionada por el censor, vigente para la fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo al actor, dispone:

"Ningún trabajador sindicalizado de la Empresa Puertos de Colombia, podrá ser sancionado ni despedido sin justa causa debidamente comprobada,

mediante un procedimiento en que se garantice la oportunidad de ser oído y presentar sus descargos, asistido por dos (2) directivos sindicales.

"No se considera terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el examen médico de retiro de que trata el artículo 3º del Decreto 2541 de 1945 y no se le dé el correspondiente certificado en el que consta que el trabajador está apto para trabajar, a menos que este por su culpa eluda, dificulte o dilate dicho examen.

"Cuando un trabajador sea despedido y formulare ante la justicia ordinaria laboral acción de reintegro, si se comprobare que el despido fue injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios pactados en la presente convención, el trabajador deberá ser reintegrado a un cargo igual o superior al que desempeñaba al momento del despido, con el salario que corresponda al dicho cargo, y le serán pagados los salarios dejados de percibir, con el salario que corresponda al dicho cargo desde el momento del despido y hasta el momento en que el reintegro se haga efectivo. La liquidación de estos salarios se hará de acuerdo con el promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio. Queda entendido que el reintegro exime a la Empresa del pago de la indemnización por despido."

La Sala advierte que en realidad el entendimiento del ad quem no se ajusta al contexto de la cláusula convencional, que sí tiene previsto el reintegro del trabajador sindicalizado cuando se le despide sin justa causa comprobada y sin adelantar por parte del empleador "un procedimiento en que se garantice la oportunidad de ser oído y presentar sus descargos, asistidos por dos (2) directivos sindicales".

No era menester que la cláusula contemplara expresamente la "acción de reintegro", como lo exigió equivocadamente el Tribunal, por cuanto además de que sí se refiere a ella, lo esencial era que consagrara, como lo hizo, el "derecho" respectivo, tal como se desprende de manera palmaria de su simple lectura que lo establece en los casos de ausencia de justa causa, aspecto que en el sub-lite no se controvierte porque el Tribunal la dio por demostrada.

Desde luego que el reintegro previsto en la mencionada Cláusula convencional difiere del contemplado en las disposiciones legales que rigen para el sector privado, porque según lo previsto por aquélla para que proceda es necesario que el despido se hubiere producido sin comprobar debidamente la justa causa o pretermitiendo el procedimiento ya señalado, sin que sea menester adentrarse en las eventuales incompatibilidades que lo hagan desaconsejable.

El inciso tercero ibidem complementa el primero porque mientras éste prohibe los despidos carentes de los requisitos formales y de fondo de la justa causa, aquel instituye la consecuencia del reintegro, ejercitable mediante la acción pertinente. Por lo anterior, el yerro fáctico que le atribuye el recurrente al fallo acusado es ostensible y trascendente, por lo que prospera el cargo y se procede a las siguientes consideraciones de instancia.

De las pruebas tenidas en cuenta por el a-quo se colige que el actor desempeño en la demandada el cargo de estibador hasta el día 11 de mayo de 1991.

Como ya se observó, siendo el demandante el único recurrente en casación, no se discute en sede de instancia la aserción del fallador sobre la injustificación del despido, dada la inactividad total de la demanda para demostrar lo contrario.

De otra parte, no surge la indebida acumulación de pretensiones deducida por el a-quo, ya que al adicionar y reformar la demanda, el actor solicitó la indemnización por despido, moratoria y pensión sanción, en subsidio del reintegro y en consonancia con la reclamación inicial dirigida a al accionada.

En la diligencia de inspección judicial (fol. 21) aparece demostrado que el salario promedio mensual devengado por el demandante fue de $107.061,91, inferencia que fue corroborada con la liquidación definitiva de prestaciones sociales (folios 28 y 29).

Como la parte accionada no propuso excepciones respecto de la petición de reintegro, por todo lo expuesto se ordenará éste y se condenará a la demandada a pagar al actor los salarios dejados de percibir a razón de $107.061,91 mensuales, a partir del 12 de mayo de 1988, día siguiente al del despido unilateral y hasta cuando se produzca el reintegro dispuesto.

Por lo demás, *la Sala no desconoce la vigencia del artículo 22 del Decreto 035 de enero 3 de 1992 expedido por el Gobierno Nacional con base en las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 37 de la Ley 1ª de 1991, el cual preceptúa:*

"Las sentencias proferidas en contra de la Empresa Puertos de Colombia, en Liquidación, que dispongan el reintegro del demandante quedarán cumplidas mediante el pago de las condenas económicas liquidadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin que haya lugar al reintegro dada la liquidación de la entidad".

1204

Tal precepto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de enero 21 de 1993. Del texto del mismo no se desprende una imposición a los juzgadores de abstenerse de decretar el reintegro en los casos en que éste es procedente; antes por el contrario, prevé que se "disponga" y señala unas consecuencias cuyo destinatario no es el fallador sino la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia, la cual deberá acatar el decreto referido.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Casa la sentencia proferida el 22 de noviembre de 1993 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en cuanto condenó a la demandada al pago de la pensión proporcional de jubilación y de la indemnización por despido injusto y en cuanto la absolvió de las pretensiones principales del actor. No la Casa en lo demás. En sede de instancia, como consecuencia de la revocatoria de la decisión inhibitoria del a-quo se condena a la demandada a reintegrar al actor al cargo que desempeñaba en el momento de su despido y a pagarle los salarios dejados de percibir a razón de $107.061,91 mensuales, a partir del 11 de mayo de 1988 conforme a la parte motiva.

Costas en el recurso y en la segunda instancia a cargo de la demandada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

José Roberto Herrera Vergara. Rafael Méndez Arango. Hugo Suescun Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

002292

SALARIOS/VIATICOS

El Tribunal Superior consideró en su sentencia que la retribución que por regulación legal constituye salario está excluida del acuerdo excepcional previsto en el art. 15 de la ley 50/90 y precisó, en consecuencia, que los contratantes no pueden estipular válidamente una variación en la naturaleza salarial de los viáticos permanentes destinados a atender la manutención y el alojamiento del trabajador, que la ostentan por ministerio de la ley, resultando por ello inválido el acuerdo que los excluya como factor de liquidación de las prestaciones o indemnizaciones. Esa interpretación del precepto por el Tribunal es acertada y no limita, como lo pretende la censura, el alcance del art. 15 de la ley 50/90.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Radicación Nº 7069
Acta Nº 61

Magistrado Ponente:
Hugo Suescun Pujols.

Santafé de Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro

Procede la Corte a resolver el recurso de casación interpuesto por la *COMPAÑIA COLOMBIANA DE ESMALTES S.C.A.* contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 1994 por el *Tribunal Superior de Cali*, en el juicio que le sigue *BERNARDO CAMACHO ARIAS.*

I.- ANTECEDENTES

El proceso comenzó con la demanda que Bernardo Camacho Arias instauró contra la Compañía Colombiana de Esmaltes S.C.A. para obtener el reajuste

de primas de servicios, vacaciones, cesantía e indemnización por despido, así como la indemnización moratoria y las costas.

Para fundamentar sus pretensiones afirmó que estuvo vinculado con la demandada entre el 9 de febrero de 1984 y el 4 de mayo de 1992, que por la labor desempeñada debía desplazarse permanentemente de la sede de trabajo, que para realizar los desplazamientos se efectuaba un presupuesto y se le entregaba el valor correspondiente a título de gastos y que los viáticos no le fueron reconocidos como salario para la liquidación de las prestaciones sociales y la indemnización por despido.

Al contestar la demanda, la Compañía Colombiana de Esmaltes S.C.A. se opuso a las prestaciones del demandante, manifestó que no le constaba los hechos afirmados por el actor, dijo que pagó las prestaciones sociales con base en el salario realmente devengado y propuso la excepción de prescripción.

El Juzgado Octavo Laboral de Cali, que conoció del proceso, por fallo del 2 de diciembre de 1993 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la demandada a pagarle al actor $182.767,84 por reajuste de primas y $42.353,26 por reajuste de vacaciones, la absolvió de las restantes pretensiones y le impuso las costas del proceso.

II.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Por apelación del demandante el Tribunal Superior de Cali, mediante la sentencia del 19 de mayo de 1994 aquí acusada, modificó la del Juzgado en el sentido de condenar a la demandada a pagar al actor $357.054,97 por reajuste de primas de servicios, $72.777,48 por reajuste de vacaciones, $2.171.466,78 por reajuste del auxilio de cesantía, $1.650.321,50 por reajuste de la indemnización por despido y $20.542,36 diarios desde el 4 de mayo de 1992 por indemnización moratoria. Confirmó en los demás la sentencia apelada y dejó sin costas la alzada.

Consideró el Tribunal que los viáticos permanentes destinados a manutención y alojamiento del trabajador son factor de salario de origen legal conforme al artículo 17 de la ley 50 de 1990, que subrogó el 130 del CST, y su naturaleza salarial surge de la ley y no del contrato o de la convención. Estimó, en consecuencia, que no era posible aplicar en este caso el artículo 15 de la citada ley 50 en el aparte que dispuso autorizar a los contratantes para excluir como factor de salario un rubro determinado, pues los viáticos no se identifican con lo que la ley textualmente llama "los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en for-

ma extralegal por el empleador". Y con el mismo fundamento determinó que el pacto celebrado por las partes el 14 de enero de 1991, que recoge el documento del folio 63, no podía tener validez pues no desarrolló la facultad otorgada por el citado artículo 15 de la ley 50 ni le quitó a los viáticos su carácter salarial.

Con base en los anteriores argumentos el Tribunal reconoció naturaleza salarial a los viáticos devengados por el demandante para el cómputo de las prestaciones sociales e indemnizaciones y dedujo las condenas que concretó en la sentencia, que comprenden las primas desde el primer semestre de 1990, las vacaciones desde 1991, el auxilio de cesantía y la indemnización por despido.

Respecto de la indemnización moratoria estimó que la sociedad demandada "...de tiempo atrás venía debiendo a su dependiente laboral unos derechos en la forma y cuantía en que ha quedado explicado, mas sin embargo, sin ningún motivo, sin ninguna explicación que justificara tal conducta, se omitió su pago ... y ... la actividad probatoria de la demandada fue inferior a sus pretensiones ya que no logró demostrar en la actuación la existencia de evidencia alguna que refute la presunción de mala fe..." (folios 15 vto. y 16 c.2).

II.- EL RECURSO DE CASACION

Interpuesto por la sociedad demandada, concedido, admitido y debidamente tramitado, procede la Corte a decirlo, previo estudio de la demanda de casación, que fue oportunamente replicada.

Según lo declara el recurrente al fijarle el alcance a su impugnación, busca con el recurso que la Corte case la sentencia del Tribunal y en sede de instancia confirme la del Juzgado, precisando que para el caso de que no prospere el primer cargo, el segundo tenga como efecto la anulación de la condena que impuso el Tribunal por indemnización moratoria para que en sede de instancia se confirme en el mismo punto la del Juzgado.

PRIMER CARGO

Con él acusa a la sentencia del Tribunal por ser violatoria de "los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como fueron modificados, por los artículos 15 y 17 de la Ley 50 de 1990 -respectivamente-, por *la vía directa*, por haber incurrido en la Interpretación Errónea de tales normas, lo cual la condujo a aplicar indebidamente los artículos 65, 186, 249 y 306 del citado Código y los artículos 14 y 17 del Decreto 2351 de 1965" (folios 8 y 9).

Después de transcribir apartes de la sentencia impugnada la censura sostiene que el Tribunal confundió conceptos e incurrió en equívocos para llegar a conclusiones que limitan el alcance de la Ley 50 de 1990. Textualmente dice:

"En efecto, confunde el sentenciador el 'origen' de un beneficio laboral, que puede ser legal o convencional, con su naturaleza jurídica como 'salario' o 'no salario'. Un pago puede ser de origen contractual, convencional o extralegal y sin embargo constituir 'salario' por definición de la ley. Como por ejemplo los viáticos de que se trata en el presente caso, que se originan en lo que las partes acuerden (no existen viáticos de 'origen legal'), pero que sin embargo tiene 'naturaleza salarial' cuando se ajustan a lo definido por el artículo 130 del CST (art. 17 de la Ley 50/90). Así como, por el contrario, un pago puede tener un claro 'origen' directo en la ley y sin embargo no constituir 'salario' propiamente dicho, conforme ocurre con la prima de servicios, por ejemplo.

"Conviene insistir en este punto: los viáticos son siempre, por definición, de 'origen' contractual o extralegal ya que la ley en ninguna parte obliga a que se paguen, o a que se liquiden en determinada cuantía. Si se deben o no, por un determinado valor o por otro, es algo que decide el acuerdo de voluntades, según las circunstancias del caso, y no la ley. Otra cosa es que una vez pactados o reconocidos (origen), una parte de ellos constituya salario en virtud de la ley, teniendo en cuenta su destinación específica. Beneficios de 'origen legal' son los establecidos y regulados directamente por la ley, como las vacaciones, la prima de servicios o la cesantía, o si se quiere el propio 'salario mínimo', pero nunca los viáticos, con equivocadamente lo estima el ad quem.

"Frente al texto de la última parte del artículo 15 de la nueva Ley (CST, art. 128), cuya redacción ciertamente 'no es la más afortunada' conforme lo ha observado esa Sala, los viáticos salario son un 'beneficio o auxilio habitual acordado contractualmente' y también son un beneficio o auxilio 'otorgado en forma extralegal'. En relación con ello, en consecuencia, es válido el pacto mediante el cual las partes convienen no considerarlos 'salario'.

"La peculiar interpretación adoptada por el Tribunal, al incurrir en los equívocos antes señalados, conduce a despojar a la norma interpretada de todo sentido lógico y jurídico. En efecto, si el 'pacto de no-salario' que autoriza el nuevo artículo 128 del CST no puede referirse en lo absoluto a 'factores salariales de origen legal', conforme lo pretende el ad-quem, la norma sería írrita ya que todo pago constituye salario, antes

y después de la nueva ley, ostenta 'naturaleza' salarial por obra y gracia de una definición legal. El verdadero 'efecto útil' querido por la norma es, precisamente, concederle validez al pacto que despoja de su carácter salarial a lo que en principio sería 'salario', como ocurre con los viáticos permanentes cuando cubren la alimentación y el alojamiento del trabajador (CST, art.130)" -folios 10 a 11.

Luego de citar y transcribir apartes de la sentencia de casación del 12 de febrero de 1993 (Rad. Nº 5481) y de la opinión de un comentarista de la ley 50 de 1990, el cargo concluye con la siguiente anotación:

"Al acuerdo de 'no salario' que la reforma convalida debe concedérsele, en consecuencia -de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina- toda la amplitud que se deduce de su tenor literal el cual se refiere a 'beneficios o auxilios ...otorgados en forma extralegal por el empleador', como son todos los que nacen, surgen o se originan de manera contractual o voluntaria y no resultan tan solo, directamente, de aplicar la ley ('origen legal'), así ésta les haya conferido, en principio el carácter o la naturaleza de 'salario'. Este entendimiento del texto, además, armoniza con los términos del artículo 18 ibídem sobre 'salario integral'" (folio 13).

Por observar la recurrente que, a su juicio indebidamente, además del argumento jurídico el Tribunal presentó otro fáctico, formula un cargo que plantea en estos términos:

"(CARGO ADICIONAL)

"El segundo argumento que venimos analizando tan solo podría tener sentido 'en gracia de discusión'. Y ya en ése pluno, en el que indebidamente nos ha situado el sentenciador a causa de las innecesarias disgresiones que agregó al motivar su fallo, nos permitimos proponer formalmente a la H. Corte que - si lo estima necesario - considere un cargo adicional en la presente demanda, por vía indirecta, a causa de manifiestos errores de hecho y con una proposición jurídica análoga a la propuesta en el encabezamiento del presente ataque.

"El error de hecho básico consistiría en no haber dado por demostrado, estándolo, que los viáticos salario quedaron incluidos en el 'convenio de no salario' suscrito entre las partes, y la prueba calificada en casación, que fue mal apreciada, es el documento auténtico denominado 'Acta de Acuerdo' visible a folios 63.

"El error evidente se cometió al no haber advertido el sentenciador que el citado Acuerdo se confirma si se tiene en cuenta que, a partir del año de 1990, también de alcance manifiestamente genérico. Esta interpretación del Acuerdo se confirma si se tiene en cuenta que, a partir del año de 1991 a principios del cual se suscribió el anexo al contrato laboral de que se trata las partes dejaron de discriminar, como venían haciéndolo, los viáticos que eran 'salarios' de los que no lo eran, tal como lo registra el propio ad quem (folio 13), con lo cual se comprueba que dicho acuerdo o pacto debe ser interpretado en el sentido de que en él se incluían los 'viáticos salario' (ver artículo 1622- inciso 3º del Código Civil)" (folios 15 y 16).

El opositor anota que incluso con anterioridad a la suscripción del documento del 14 de enero de 1991 (Acta de Acuerdo) se venían liquidando indebidamente sus derechos laborales y que esto evidencia la mala fe de la empleadora que pretendió así legalizar un hecho consumado. Agrega que conforme al artículo 27 del CC cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y advierte que en ninguna parte de la ley sustantiva laboral se reconoce la posibilidad de renunciar al mínimo de derechos consagrados en la ley en favor del trabajador, siendo ese el caso de los gastos de manutención y alojamiento que expresamente se encuentran consagrados como salario, y rechaza las explicaciones del casacionista pues encuentra contradictorio que se admita el origen salarial de los ingresos provenientes del trabajo y sin embargo se desconozca la parte de los viáticos que por disposición legal son salario.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En la sentencia de casación del 12 de febrero de 1993 (expediente Nº 5481) la Sala la calificó como deficiente la redacción del artículo 128 del C.S.T. (como quedó al ser subrogado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990), pues mientras el precepto comienza por anunciar en su epígrafe los pagos que no constituyen salario, su texto relaciona beneficios laborales que por su finalidad y por mandato legal -artículo 23 y 127 CST- son indudablemente retributivos del servicio. Se dijo también en la misma sentencia que ese precepto de la ley 50 previó la posibilidad de que en el contrato de trabajo las partes excluyeran determinados beneficios retributivos del servicio -salariales por ende- de la base que el empleador debe tener en cuenta para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones laborales.

El artículo 128 del CST faculta ahora a las partes para convenir, de manera expresa, que no se computen como salario para la liquidación de las

prestaciones sociales u otro derecho laboral aquellos beneficios o auxilios habituales u ocasionales que se acuerden convencional o contractualmente o que otorgue el empleador en forma extralegal.

En esta materia la reforma de 1990 pretendió facilitar los acuerdos, contractuales o convencionales, orientados a otorgar a los trabajadores beneficios en dinero o en especie que, al ser excluidos por las partes de la base de liquidación de prestaciones o indemnizaciones favorezcan al trabajador que los recibe y, al mismo tiempo, en beneficio de la empresa dejen de incidir como factor multiplicador de esas prestaciones o indemnizaciones. Pero la ley 50, no estableció un mecanismo para desnaturalizar el salario o, en otros términos, para quitarle por acuerdos de las partes el carácter salarial a la retribución del servicio.

El Tribunal Superior consideró en su sentencia que la retribución del servicio que por regulación legal constituye salario está excluida del acuerdo excepcional previsto en el artículo 15 de la ley 50 de 1990 y precisó, en consecuencia, que los contratantes no pueden estipular válidamente una variación en la naturaleza salarial de los viáticos permanentes destinados a atender la manutención y el alojamiento del trabajador, que la ostentan por ministerio de la ley, resultando por ello inválido el acuerdo que los excluya como factor de liquidación de las prestaciones o indemnizaciones.

Esa interpretación del precepto por el Tribunal es acertada y no limita, como lo pretende la censura, el alcance del artículo 15 de la ley 50 de 1990.

Por otra parte, como el precepto dispone que el acuerdo de las partes debe ser expreso y esa situación especial constituye una clara excepción -que debió ser autorizada por el legislador por cuanto lo normal es que la totalidad del salario se tenga en cuenta para la liquidación de prestaciones e indemnizaciones -, no es posible que en el convenio se excluya de la base salarial en forma genérica cualquier retribución extralegal del servicio, ni del acuerdo puede hacerse una interpretación extensiva como lo propone la censura.

No prospera el cargo.

En relación con el "CARGO ADICIONAL" que formula la recurrente, LA SALA CONSIDERA:

En el documento que suscribieron las partes el 14 de enero de 1991, se invocó la autorización concedida por el artículo 15 de la ley 50 de 1990 y se

convino que "...los pagos que determine hacer el Empleador al Empleado por concepto de Bonificaciones, así como los auxilios que otorgue por alimentación o cualquier otra prestación o auxilio extralegal, no son factor constitutivo de salario, por consiguiente no tendrán ningún efecto para la liquidación de Prestaciones Sociales, ni para ningún otro efecto legal". (folio 63).

El propio cargo reconoce que el acuerdo transcrito excluye genéricamente como factor salarial a cualquier bonificación o auxilio extralegal y basa la equivocada apreciación del documento por el Tribunal en el entendimiento de que el artículo 15 de la ley 50 de 1990 permite esa generalización. Pero ese atributo no es predicable del pacto previsto en la norma, que por el contrario es excepcional y específico, y por lo mismo limitado, de manera que el sentenciador no interpretó el Acuerdo del folio 63 equivocadamente ni alteró ostensiblemente su texto. Por el contrario, lo que resulta evidente es que, sin referirse a beneficio alguno en especie o en dinero que se otorgará al trabajador, se propuso excluir del salario toda bonificación o auxilio extralegal para la liquidación de las prestaciones sociales. Y como el convenio no tocó el tema de los viáticos ni hizo extensiva la exclusión a la liquidación de las indemnizaciones o descansos, su recto entendimiento no permitía al Tribunal ampliar su alcance a dichos viáticos ni omitirlos al determinar la cuantía de las vacaciones y la indemnización del despido.

No prospera el cargo adicional.

SEGUNDO CARGO

Lo propone por violación indirecta del artículo 65 del CST como consecuencia de errores de hecho que se originaron, según la censura, en la errónea apreciación del Acta de Acuerdo del folio 63. Los errores de hecho -dice la recurrente- consistieron en :

"1. No dar por demostrado, estándolo plenamente, que la demandada actuó de buena fe al omitir el pago de los reajustes a que fue condenada por no haber incluido el valor de los viáticos al liquidar las prestaciones e indemnizaciones a que tenía derecho el actor.

"2. Dar por demostrado, sin estarlo, que la empresa omitió unos pagos 'sin ningún motivo, sin ninguna explicación que justificara tal conducta " (folio 16).

En la demostración sostiene que el Tribunal desconoció que la empresa demandada liquidó las acreencias laborales del actor por haber estimado con

razones más que valederas que el Acta de Acuerdo era válida según la interpretación desprevenida y normal del artículo 15 de la ley 50 de 1990 y en seguida afirma textualmente:

"En efecto, la legalidad y validez de dicho pacto es asunto sin duda alguna discutible, por decir lo menos, tal como se ha demostrado en la sustentación del Primer cargo. Y si esto se puede afirmar ahora, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, a los tres años y medio de expedida la norma (enero 1º/91), con mucha mayor razón debería así mismo estimarse que la empresa obró de buena fe y dentro de lo razonable cuando, a los pocos días de estar vigente la reforma (enero 14/91), la entendió en el mismo sentido.

"El Dr. Benjamín García Moreno, abogado al servicio de los trabajadores, en su 'análisis crítico' a la reforma de la ley 50 arriba transcrito, encuentra que los pactos autorizados por el artículo 15 cubren 'todos los beneficios extralegales', así sean de indiscutible naturaleza salarial. Cómo no ha de resultar entonces justificado y razonable que la empresa demandada hubiese adoptado igual criterio para regular su conducta, en el convencimiento de que según el nuevo texto legal es válido el pacto de no considerar salario 'a cualquier beneficio de origen extralegal, así sea 'habitual' y 'retributivo de servicios', como lo son los viáticos? Sin olvidar que, de todos modos, el concepto de 'salario' ha sido, en general, quizás el tema laboral más debatido y debatible, antes y después de la reforma". (folios 17 y 18).

El opositor advierte que existen fundamentos suficientes para demostrar la mala fe de la empresa: así, las solicitudes reiteradas en relación con la diligencia de inspección judicial, pues ocultó la información sobre los conceptos de viáticos pagados, y la misma carta que obra al folio 63 sobre el Acuerdo de no salario, pues con ella se negó el pago de la remuneración en forma oportuna y ella misma es prueba de que con anterioridad a su firma había conciencia de que los viáticos no fueron tenidos en cuenta como base de la liquidación de prestaciones sociales. Agrega que la prueba de la buena fe no es el Acta de Acuerdo pues no puede alegar el empleador que el desconocimiento de la ley sirve de excusa, y si consignó en un documento la renuncia a derechos irrenunciables debe declararse, por el contrario, la demostración del engaño a que indujo al trabajador, de modo que si existiera buena fe de la empresa habría pagado los reajustes prestacionales anteriores a la vigencia de la ley 50 de 1990, pero ello no se dio, y es evidente que pretendió legalizar la irregularidad que venía cometiendo a partir de una errónea interpretación de la nueva disposición.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El soporte fundamental de la condena por indemnización moratoria, según la sentencia impugnada, no fue invalidez que el Tribunal dedujo del acuerdo contenido en el documento que la recurrente señala como erróneamente apreciado y demostrativo de su buena fe. Radicó en cambio, y en primer término, en que la empresa demandada "de tiempo atrás venía debiendo a su dependiente laboral unos derechos laborales", situación que según la misma sentencia se presentaba desde antes de la reforma que introdujo a la legislación laboral la ley 50 de 1990 y por ello condenó a pagar reajustes prestacionales del año 1990, y, en segundo lugar, en la falta de alegación de razones atendibles que justifican esa conducta, consideración que no logra desvirtuarse, con la evidencia que requiere el recurso extraordinario para fundar el error de hecho en casación, con los argumentos que examinó el Tribunal, expuesto por la recurrente para sustentar su defensa en la contestación a la demanda o en las actuaciones posteriores.

Como el cargo no demuestra los errores evidentes que le imputa a la sentencia acusada, se desestima.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia recurrida, dictada el 19 de mayo de 1994 por el Tribunal Superior de Cali en el juicio que Bernardo Camacho Arias le sigue a la Compañía Colombiana de Ramalles S.C.A.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la parte demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de Origen.

Hugo Suescun Pujols, José Roberto Herrera Vergara, Rafael Mendez Arango.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

002293

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La ley le impone al recurrente en casación el deber de indicar el precepto legal sustantivo que estime violado (art. 90 del CPL). El rigor de esa exigencia fue atenuado, pero no suprimido, por el Dec. 2651/91. El art. 51 de este estatuto establece que la proposición jurídica es suficiente cuando la demanda de casación señala cualquiera de las normas sustanciales que constituyan la base esencial del fallo impugnado, con lo cual el recurrente quedó relevado de enumerar como infringidos los preceptos no sustanciales.

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO DE LOS TRABAJADORES OFICIALES

Los contratos de trabajo a término indefinido o sin fijación de término de los trabajadores oficiales tienen una duración de seis en seis meses y las partes están faculdas para reservarse el derecho de darlos por terminados unilateralmente mediante aviso dado a la otra con antelación no inferior al periodo que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre y previa cancelación de todas las deudas a que haya lugar, pero puede prescindirse del aviso pagando igual periodo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Radicación Nº 7113
Acta Nº 61

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO SUESCUN PUJOLS

Santafé de Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Procede la Corte a resolver el recurso de casación interpuesto por *HERNANDO ACEVEDO LOPEZ* contra la sentencia dictada el 13 de mayo de

1994 por el *Tribunal Superior de Bogotá*, en el juicio que le sigue a la *SOCIEDAD HOTEL SAN DIEGO S.A. (HOTEL TEQUENDAMA)*.

I.- ANTECEDENTES

El proceso comenzó con la demanda que Hernando Acevedo López instauró contra la Sociedad Hotel San Diego S.A. (Hotel Tequendama) para obtener el pago de la indemnización por despido injusto, los descansos compensatorios por trabajo en domingos y festivos, el auxilio de marcha, las primas de vacaciones, los recargos por trabajo nocturno en días ordinarios y festivos, la indemnización moratoria, la indexación y las costas. En la primera audiencia de trámite solicitó adicionalmente el reajuste de las primas de servicios y el de la cesantía y la remuneración por trabajo nocturno en jornada ordinaria y en domingos y festivos.

Para fundamentar sus pretensiones afirmó que estuvo vinculado con la entidad demandada mediante contrato de trabajo desde el 16 de abril de 1980 hasta el 11 de abril de 1985; que desempeñó el cargo de Coordinador del Servicio de Seguridad y Vigilancia; que el contrato fue terminado por la sociedad demandada de manera unilateral y sin justa causa; que devengó un salario promedio mensual de $80.346.30; que durante el contrato laboró en jornadas nocturnas y en domingos y festivos y la entidad no se los pagó; que tampoco le pagó las primas de vacaciones convencionales y que agotó la vía gubernativa.

La sociedad Hotel San Diego S.A no contestó la demanda. En la primera audiencia de trámite propuso las excepciones de prescripción, compensación, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones.

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que por fallo del 12 de noviembre de 1993 condenó a la demandada a pagar al actor $10.712.84 por salarios, $214.256,80 por auxilio de marcha y $2.678,21 diarios a partir del 12 de abril de 1985 por indemnización moratoria, la absolvió de las restantes pretensiones, declaró probada la excepción de compensación respecto de las vacaciones y la de pago respecto de la prima de servicios y no probadas las restantes.

II.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Por apelación que interpusieron ambas partes el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la sentencia del 13 de mayo de 1994 aquí acusada, revocó las condenas que había proferido el Juzgado y en su lugar absolvió a la demandada. Impuso al actor las costas de primera instancia y no las fijó por la alzada.

Respecto de la indemnización por despido el Tribunal dijo que, según el documento del folio 11A, la empleadora le pagó al demandante la totalidad del salario correspondiente a la primera quincena de abril de 1985 y como el contrato concluyó el día 11 de dicho mes, el término del presuntivo laboral -del 12 a 15 de abril- quedó comprendido en el pago de esa quincena y la parte demandada podía deducir de la liquidación final los días que faltaban sin necesidad de autorización para el descuento.

El Tribunal tuvo por demostrado el trabajo extraordinario y en domingos y festivos, pero denegó la correspondiente petición y el consecuente reajuste de primas de servicios, vacaciones y cesantía, por no haberse demostrado el salario recibido y la cantidad pagada por esos conceptos, porque el representante legal de la sociedad demanda dijo en el interrogatorio que al actor se le pagaban unos "varios" que no se determinaron y porque se trataba de un trabajador de confianza, según el contrato de trabajo del folio 9.

En relación con el auxilio de marcha concluyó el sentenciador que, las Convenciones Colectivas de 1964 y 1970, el dicho auxilio es un derecho en favor del personal que se retira voluntariamente después de cinco (5) años de servicios y que no comprende a los ejecutivos. Desestimó la petición porque, a su juicio, el contrato terminó por vencimiento del plazo presuntivo de acuerdo con lo previsto por el artículo 47 literal a) del Decreto 2127 de 1945, porque el actor no alcanzó a completar los cinco años de servicios y porque formaba parte del personal ejecutivo de la empresa.

III.- EL RECURSO DE CASACION

Interpuesto por el demandante, concedido, admitido y debidamente tramitado, procede ahora la Corte a decidirlo, previo estudio de la demanda de casación, que fue replicada oportunamente.

Según lo declara el recurrente al fijarle el alcance a su impugnación, busca con el recurso que la Corte case la sentencia del Tribunal para que en sede de instancia confirme las condenas que impuso el Juzgado, revoque las absoluciones y en su lugar condene a la demandada a pagar al actor descansos compensatorios por trabajo en domingos y festivos, recargos por trabajo en dominicales y festivos, primas de vacaciones, recargos por trabajo nocturno en días ordinarios y festivos, indexación y las costas.

Con ese propósito propone dos cargos en el recurso extraordinario.

PRIMER CARGO

Con él acusa la sentencia por violar indirectamente en la modalidad de "falta de aplicación" los "artículos 3, 7 inc. 3º., 8 inc. 1º, 12 Ord. f. y 49 de la ley 6ª. de 1945, 1,2, 11, 26 Ord. 3º, 6º, 9º y 11; 27 Ord. 2º, 50 y 51 del Decreto 2127/45 en cc. con los arts. 1602, 1603 y 1608 del CC." (folio 7) y como violación de medio los arts. 174, 175, 183, 187, 194, 195, 233, 242, 249 y 285 del C. de P.C. en armonía con los arts. 51, 56, 60, 61 y 145 del C. de P.L., ..."(folio 7).

Señala el recurrente como errores de hecho los siguientes:

"a. Dar por demostrado, no estando demostrado, que '...la parte demandada estaba en todo su derecho de descontar en la liquidación del folio 107 los días 12 a 15 que faltaban para el presuntivo laboral, por que ya los había cancelado... Por esta situación para su descuento no requería autorización.-

"b. Considerar que no estaba demostrado, estando demostrado, ...el salario recibido y la cantidad pagada por esos conceptos, prueba que en ningún momento se tuvo a través del debate probatorio....';

"c. En no dar por demostrado, estando demostrado, que en favor de mi cliente de causó el derecho a la prima de vacaciones conforme a lo previsto en la Convención Colectiva;

"d. En considerar que el contrato de Trabajo del demandante terminó no por '...una decisión unilateral sino una forma de terminación del contrato prevista por el artículo 47, literal a) del decreto 2127 de 1945 ...'" (folios 7 y 8).

Afirma el recurrente que los errores de hecho fueron consecuencias de la apreciación indebida y la falta de apreciación de los siguientes documentos: la liquidación de prestaciones, el comprobante de pago 0074600 del folio 11A, la constancia secretarial del folio 26, el contrato de trabajo (folio 9 y 10), las copias de los oficios del Juzgado de los folios 111, 119, 120, 130, 142 y 3357, el informe del perito del folio 353, la Convención Colectiva de 1981 (folios 280 a 295), la Convención Colectiva de 1975 8 folios 233) y la carta de despido (folio 11).

Sostiene que la liquidación de prestaciones sociales y el comprobante de pago 0074600 fueron indebidamente apreciados por darles un alcance inade-

cuada, esto es, por tenerlos como suficientes para justificar el descuento, pues la liquidación no fue firmada ni conocida por el demandante y por lo mismo no se le podía oponer y porque el recibo de pago del folio 11A no comprende la autorización para descontar.

Respecto del contrato de trabajo dice la censura que el Tribunal sólo lo tuvo en cuenta para establecer la fecha de ingreso pero no el salario que allí se estipuló en cuantía de $17.640,oo y como consecuencia de ello no dio por demostrado el salario del trabajador para efectos de los recargos nocturnos a que tenía derecho ya que los servicios en horas nocturnas se encuentran demostrados con los documentos que obran a los folios 12 a 19 y con la declaración de Manuel Villalobos.

Sobre la constancia secretarial del folio 26 y las copias de los oficios del Juzgado, que no apreció el Tribunal, asegura el impugnador que demuestran que la demandada no contestó la demanda y por este error el sentenciador desconoció que a ella le correspondía la carga de la prueba del pago de las primas de vacaciones convencionales; y agrega que los oficios y la nota del perito informando sobre la falta de colaboración de la demandada para la práctica del experticio demuestran los conceptos salariales conforme a documentos del expediente, tales como el contrato de trabajo y las Convenciones Colectivas de los años 1981 y 1985.

Sobre la Convención Colectiva del año 1975, que indica como prueba inapreciada, afirma que esa Convención reconoce el derecho a los recargos nocturnos en favor de todas los trabajadores sin excluir a los de la planta de ejecutivos, como lo hizo el Tribunal, y por lo mismo el actor tenía derecho a ellos; y dice que la Convención del año 1981, que tampoco fue apreciada por el ad quem, consagra el aumento general de salarios hasta el año 1983 y sin embargo el Tribunal consideró que no estaban demostrados los salarios con los cuales debía determinar el valor de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos.

En relación con la carta de despido (folio 11) el censor sostiene que fue errónea su apreciación por haber considerado el Tribunal que se trataba de una terminación del contrato en virtud del vencimiento del plazo presuntivo cuando lo cierto es que al trabajador no se le permitió continuar trabajando hasta su vencimiento y por ello se verificó un despido sin justa causa. Y agrega que la empresa ignoró la renuncia del trabajador y dio por terminado el contrato faltando pocos días para la expiración del plazo presuntivo laboral; que el contrato previó la posibilidad de su terminación en cualquier momento, pero dado el correspondiente preaviso que sería igual al término que regula los pagos, es

decir, un mes; que a pesar de que el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 dice que el contrato termina por expiración del plazo pactado o presuntivo, en la carta de terminación no se habla de vencimiento del término sino que se retira anticipadamente al trabajador y por ello la misma empresa aceptó la cancelación de la sanción causada por el retiro; y que una vez cancelado el contrato, la demandada de manera unilateral procedió a liquidar los salarios, prestaciones e indemnizaciones e igualmente resolvió de manera unilateral efectuar descuentos no autorizados.

Sobre el Reglamento Interno de Trabajo dice el cargo que el artículo 25 establece una jornada máxima de 48 horas y el derecho a que todo trabajo suplementario se remunere como tiempo extra y que su artículo 35 consagra los recargos nocturnos y la orden de liquidarlos conforme a la Convención, que el artículo 86 consagra la prohibición de decir, retener o compensar los salarios o prestaciones de los trabajadores sin autorización, y que aún cuando el Reglamento Interno se tomó por el Tribunal como referencia, no lo apreció adecuadamente, quedando sin análisis los artículos citados y desconocidos los derechos que ellos consagran.

El cargo concluye diciendo que la violación de medio que propone se configuró por el desconocimiento de las normas procesales que regulan la práctica de las pruebas y su valoración.

La opositora, a su turno, sostiene que la proposición jurídica es incompleta pues el censor no acusó la violación de las normas sustanciales que consagran todos los derechos reclamados y sólo lo hizo respecto de horas extras, descansos compensatorios y plazo presuntivo, pero olvidando que el artículo 2º de la ley 64 de 1946 -que omitió - subrogó el inciso 1º del artículo 8º de la ley 6ª de 1945 y que artículo 12 de este mismo estatuto se refiere a las prestaciones de los trabajadores particulares pero no a los oficiales como el demandante. Finalmente anota que los errores de hecho no tienen el carácter de manifiestos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La ley le impone al recurrente en casación el deber de indicar el precepto legal sustantivo que estime violado (artículo 90 CPL). El rigor de esa exigencia fue atenuada, pero no suprimido, por el Decreto 2651 de 1991. El artículo 51 de este estatuto establece que la proposición jurídica es suficiente cuando la demanda de casación señala cualquiera de las normas sustanciales que constituyan la base esencial del fallo impugnado, con lo cual el recurrente quedó relevado de enumerar como infringidos los preceptos nos sustanciales.

Es acertada la observación de la opositora en el sentido de que por algunos aspectos este cargo no contiene una proposición jurídica, pues las únicas normas sustanciales que invoca son los artículos 3 y 7 -1° de 1° de la ley 6ª de 1945, que respectivamente se refieren a las horas extras y a la remuneración del descanso dominical, pero omite las relativas a salarios, a la aplicación de los derechos convencionales que reclama o que pide que se reajusten (auxilio de marcha, primas de vacaciones, sobreremuneración por trabajo nocturno), a las indemnizaciones por despido y por mora a la indexación.

En los aspectos en que la proposición jurídica es suficiente el recurrente no logra desvirtuar la totalidad de los soportes de la sentencia, porque el Tribunal denegó la petición de sobreremuneración por trabajo suplementario, y las que de ella se derivan, no sólo por la falta de prueba del salario devengado por el actor, que es el único punto que cuestiona el cargo, sino por estimar que el demandante fue un trabajador de confianza según el contrato de trabajo del folio 9.

Los contratos de trabajo a término indefinido o sin fijación de término de los trabajadores oficiales tienen una duración de seis en seis meses y las partes están facultadas para reservarse el derecho de darlos por terminados unilateralmente mediante aviso dado a la otra con antelación no inferior al período que regula los pagos del salario, de acuerdo con las costumbres y previo cancelación de todas las deudas a que haya lugar, pero puede prescindirse del aviso pagando igual período.

Cuando el Tribunal advirtió que la entidad demandada había pagado el salario correspondiente al lapso que faltaba para el vencimiento del término presuntivo, y que por lo mismo tenía derecho a deducir ese valor en la liquidación definitiva de prestaciones, no violó disposición alguna de las relativas a la prohibición al empleador para efectuar descuentos o retenciones, pues en esa actuación de la empresa no hubo propiamente un descuento o retención, porque el demandante no prestó el servicio durante ese lapso faltante, sino una simple operación contable de suma y resta simultánea del mismo guarismo. En efecto, en el documento de folio 107 aparece liquidado (adición) el "valor del término presuntivo" correspondiente a cuatro (4) días ($8.729,oo) e igualmente se indica que esa cantidad ya había sido recibida por el trabajador (deducción) en el salario de la primera quincena de abril de 1985.

De acuerdo con la regulación sobre la vigencia semestral de los contratos de los trabajadores oficiales, su finalización por vencimiento del término presuntivo no constituye terminación por decisión unilateral de una de las partes (con o sin justa causa) sino una modalidad diferente que corresponde

a la expiración del plazo del contrato que también se presenta cuando el empleador prescinde del aviso pagándolo, pues la ley lo faculta expresamente para hacerlo, de manera que las peticiones que en la demanda inicial se hicieron depender de la definición de una forma diversa de terminación del contrato, como la relativa al auxilio de marcha, no podían prosperar.

Será desde luego diferente la situación, que no es la planteada en este caso por el recurrente, en la que se encuentre el empleador oficial que, a pesar de reservarse la facultad de terminar unilateralmente el contrato, no da al trabajador el preaviso con la antelación oportuna.

La Convención Colectiva de 1975 contiene una regulación general en materia de recargos nocturnos pero de ahí no se sigue que pueda ser aplicada a los trabajadores de dirección, confianza y manejo, porque es la propia ley la que los excluye, de manera que en esta materia sólo sería aplicable a dichos empleados la Convención si ella misma, de manera expresa, les hiciera extensivo el derecho.

El cargo, en consecuencia, no prospera.

SEGUNDO CARGO

Pretende el recurrente con este cargo que la Corte case parcialmente la sentencia del Tribunal en cuanto revocó las condenas que impuso el Juzgado por salarios e indemnización moratoria para que en sede de instancia confirme en esos mismos puntos la decisión de primer grado.

Lo propone por la vía directa en la modalidad de falta de aplicación del artículo 27 ordinal 2º del Decreto 2127 de 1945 que llevó a la falta de aplicación de los artículos 51 y 52 del mismo estatuto y del 2313 del CC.

Para demostrarlo dice el recurrente que el Tribunal hizo caso omiso del artículo 27-2º del Decreto 2127 del 1945 cuando dijo que, en la situación del proceso, la empresa no requería autorización para efectuar el descuento, refiriéndose con ello de manera implícita al artículo 2313 del C.C. sobre pago de lo no debido, y apoyado en la sentencia del 15 de noviembre de 1991 de la Sala de Casación Civil sostiene que los elementos que configuran esa acción no podían ser utilizados para resolver este asunto laboral por existir norma expresa que regula la materia y porque, en este proceso y al contrario de lo que ocurre con la acción civil del artículo 2313 del CC, la entidad efectuó el pago sin incurrir en error y lo hizo libremente, de manera que aceptar los descuentos en la forma como lo planteó el Tribunal significaría admitir que el empleador

puede aplicar su propia razón en forma unilateral e inapelable, en detrimento de los derechos del trabajador.

Afirma el impugnador que la inaplicación del precepto laboral citado y la indebida aplicación de la norma civil conllevaron la inaplicación de los artículos del Decreto 2127 que consagra el derecho al saldo del plazo presuntivo y la prórroga del contrato hasta la cancelación de los conceptos salariales y prestacionales debidos.

El cargo concluye con la transcripción de apartes del salvamento de voto hecho a la sentencia acusada por uno de los magistrados del Tribunal Superior.

El opositor sostiene que la proposición jurídica es absolutamente deficiente porque no acusó la infracción de la norma sustancial contenida en la ley 6ª de 1945 sobre indemnización moratoria ni el Decreto 797 de 1949 y observa que no hubo descuento ilegal porque los días faltantes para completar el presuntivo laboral no podían pagarse sino una vez, bien como salario o como indemnización por el plazo presuntivo.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El Decreto 2127 de 1945 es reglamentario de la ley 6ª del mismo año, de manera que no tiene la categoría de norma sustancial, y las disposiciones del Código Civil no son las que consagran los derechos que, según el alcance que se le da a este cargo, fueron desconocidos por el sentenciador.

A lo anterior se agrega que el censor simplemente supone que el Tribunal decidió sobre los puntos controvertidos con base en los presupuestos materiales de la acción civil de pago de lo debido, pues es claro, según la motivación de la sentencia acusada, que el ad quem partió de la base de considerar que la entidad demandada podía pagar los salarios correspondientes al término faltante para completar el plazo presuntivo y que nada le obligaba a efectuar un pago doble por el mismo concepto, situación que no significa que el asunto en litigio se hubiera solucionado con los fundamentos normativos de la dicha acción civil.

Se desestima el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia recurrida, dictada el 13 de mayo de

1994 por el Tribunal Superior de Bogotá, en el juicio que Hernando Acevedo López le sigue a la Sociedad Hotel San Diego S.A. (Hotel Tequendama).

Costas del recurso a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Hugo Suescun Pujols, José Roberto Herrera Vergara, Rafael Mendez Arango.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

002294

CONVENCION COLECTIVA EN EL RECURSO DE CASACION

La convención colectiva de trabajo sólo tiene el carácter de prueba en casación, por cuanto mediante ella se materializa la voluntad del empleador, y los trabajadores de fijar las condiciones que habrán de regir la relación laboral y, por tanto, no tiene la obligatoriedad general propia de las normas dictadas en ejercicio de la potestad soberana del Estado, razón por la cual los eventuales desatinos en que incurre el juez de instancia en la valoración de sus contenidos únicamente pueden ser acusados por la vía indirecta. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de la Corte de 21 de febrero de 1990.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

"...Frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrada por el art. 53 de la Constitución Política, este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actué como demandante o que lo haga como demandado, pues, por obvias razones se supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestra más favorable a sus intereses. Este no es el sentido del precepto Constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto del trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal del derecho de que se trate, 'la mas favorable al trabajador', pero siempre que la disparidad de interpretación resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral..." Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 4 de septiembre de 1992, Rad Nº 4929.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -MAXIMO TRIBUNAL DE JURISDICCION ORDINARIA -UNICO JUEZ COMPETENTE PARA UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL DEL TRABAJO

La Corte Suprema de Justicia es el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, y por ello, como Tribunal de casación es el único juez con competencia para unificar la jurisprudencia nacional del trabajo. Así que no son las interpretaciones de los demás jueces laborales las que obligan a la Corte a modificar sus criterios, sino, por el contrario, la jurisprudencia de la Corte es la que puede servir de orientación jurisprudencial a los juzgadores de inferior jerarquía, quienes en la solución de casos análogos, podrán aplicar la doctrina probable que resulta de la jurisprudencia de la Corte Suprema, "lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que Juzgue erróneas las decisiones anteriores".

INTERPRETACION DE NORMAS CONVENCIONALES / LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Según la jurisprudencia que recuerda la opositora, cuando las normas convencionales permiten varias posibilidades de interpretación razonables, debe respetar la Corte la que haya hecho el juzgador en el fallo impugnado, pues es del exclusivo resorte de los jueces de instancia la libre apreciación de las pruebas: y como es sabido, la convención colectiva de trabajo, aún cuando constituye un convenio normativo, no pierde por ello su condición de prueba.

TRABAJADORES DESPEDIDOS SIN JUSTA CAUSA TANTO DEL SECTOR PRIVADO COMO DEL SECTOR OFICIAL - Finalidad y protección del Art. 8º de la Ley 171/61

Es innegable que el art. 8 de la ley 171/61 no tuvo finalidad distinta que la de proteger al trabajador despedido sin justa causa tanto en el sector privado como en el sector oficial, cuando en este último caso estuvieran vinculados a la administración por contrato de trabajo, pues no debe olvidarse que su parágrafo al definir el campo de aplicación de la pensión restringida de jubilación para el sector oficial condiciona el beneficio a la forma de vinculación con la administración pública, sin distinguir si se trata de administración central o descentralizada territorialmente o por servicios, y sin que el hecho de que se mencione expresamente los establecimientos públicos, dada la realidad jurídica en ese entonces imperante, determine la exclusión de otras entidades descentralizadas que en ese momento quedaban comprendidas dentro de esa categoría. Que posteriormente el legislador hubiera empleado una cla-

sificación que consideró más técnica, no significa que hubieran quedado excluidos los empleados oficiales con contrato de trabajo del beneficio de la pensión proporcional de jubilación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Radicación 6726
Acta 62

Magistrado Ponente:
Rafael Mendez Arango.

Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro

Se decidan los recursos de Casación interpuestos contra la sentencia dictada el 20 de enero de 1994 por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el proceso que Luis Antonio Velandia Rico le sigue a Alcalis de Colombia Ltda. (Alco Ltda).

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Laboral de Zipaquirá Velandia Rico llamó a juicio a Alcalis para obtener el reintegro como electricista, sin solución de continuidad y en las mismas o mejores condiciones de trabajo y remuneración, y el pago de los salarios, prestaciones y demás beneficios que dejó de recibir desde el 20 de junio de 1991 hasta que se produzca efectivamente el reintegro, o, en subsidio, el pago de la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8º de la ley 171 de 1961, con fundamento en los servicios que afirmó le prestó a la demandada por virtud de un contrato a término indefinido del 21 de agosto de 1978 al 20 de junio de 1991, fecha en que sin justa causa fue despedido del cargo de "electricista de turno", en el que devengaba un salario promedio mensual de $252.299,46.

Según el demandante, en el artículo 129 de la convención colectiva de trabajo se estipuló el derecho al reintegro del trabajador después de cinco años de servicios, siempre que, como en su caso ocurrió, el comité de relaciones laborales no decidiera oportunamente el reclamo que para obtener su reintegro hiciera el despedido, a condición de que no hubiera retirado la indemnización convencionalmente establecida; y en el artículo 127 de tal convenio se estable-

ció que la demandada debe informar por escrito al sindicato, con 24 horas de anticipación, sobre cualquier despido y si omite este requisito tiene derecho a ser reintegrado.

Al responder la demanda Alcalis se opuso a las pretensiones, aunque aceptó el contrato de trabajo, los extremos de la relación laboral y que lo despidió pagándole la indemnización correspondiente. Respecto del salario sostuvo que fue de $122.090,oo. En su defensa alegó que Velandia Rico no tenía derecho al reintegro porque "haciéndose uso de su poder discrecional dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo del demandante, sin mediar justa causa, cancelándole la respectiva indemnización convencional la cual fue retirada por el demandante" (folio 120) y porque al haberse producido un empate entre sus miembros el comité de relaciones laborales no le hizo la petición de reintegro del trabajador, según lo dispone la convención colectiva de trabajo; y tampoco tenía derecho a la pensión restringida de jubilación porque "no existe norma vigente" (folio 122) que la regule y al momento del despido el actor no reunía los requisitos mínimos legales o convencionales. También dijo que durante la relación laboral cotizó al Instituto de Seguros Sociales. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho a demandar, pago, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y falta de título y causa en el demandante.

El Juzgado que conoció en primer instancia condenó a la demandada a reintegrar al trabajador "al cargo que venía desempeñando y en las mismas condiciones que antes gozaba" (folio 435), sin solución de continuidad en la relación laboral, y a pagarle los salarios dejados de recibir desde el día de despido y hasta cuando se produzca el reintegro a razón de $252.299,46 mensuales más los incrementos legales y extralegales que se hubieren causado. Le impuso costas.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal, al resolver la apelación interpuesta revocó la de su inferior y en su lugar la absolvió de las pretensiones principales, relativas al reintegro, pero la condenó a reconocer y cancelar la suma de $157.289,70 mensuales por concepto de "pensión sanción" de jubilación. Las costas de la primera instancia quedaron a cargo del demandante y no fijó costas por la alzada.

La decisión se fundamentó en que Alcalis de Colombia dio aviso del despido al sindicato, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 127 de la convención colectiva de trabajo, de la cual era beneficiario el demandante, y que éste no tenía derecho a reclamar judicialmente el reintegro porque el comité de

relaciones laborales "no se lo pidió a la empresa, dado que dentro del término convencional para decidir de los 6 integrantes tres votaron a favor y tres en contra" (folio 489).

En cuanto a la pensión proporcional de jubilación prevista en el artículo 8º de la ley 171 de 1961, consideró que sigue vigente respecto de los trabajadores oficiales porque la ley 50 de 1990 sólo modificó el artículo 267 del Código Sustantivo de Trabajo, que, en principio, no se aplica a los servidores públicos, por lo que el actor tiene derecho a ella desde el momento del despido si para esa fecha tenía 50 años de edad o partir de cuando cumpla esa edad, quedando obligada la demandada a continuar cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos de la pensión de vejez, y una vez ésta le sea otorgada, a reconocer el mayor valor ente la que pague y la que le reconozca la entidad de previsión social.

III. LOS RECURSOS DE CASACION

Las partes en litigio impugnaron en casación la sentencia del Tribunal, recursos que fueron concedidos, admitidos y tramitados por la Corte, por lo que la Corte procede ahora a su decisión, previo el estudio de cada una de las demandadas y de las correspondientes réplicas.

La demanda de casación del demandante obra del folio 25 al 41 y su réplica a folios 47 a 56; la de la demandada del folio 59 al 67 y su réplica del folio 71 al 74, todos del cuaderno en que actúa la Corte.

IV. LA DEMANDA DE LUIS ANTONIO VELANDIA

Al fijar el alcance de la impugnación le pide a la Corte casar la sentencia del Tribunal y, en instancia, confirma el fallo del Juzgado.

Con ese propósito le formula dos cargos a la sentencia, que la Corte procede a decidir en el orden propuesto, junto con lo replicado.

PRIMER CARGO

Acusa a la sentencia de infracción directa de los incisos primero y segundo del artículo 53 de la Constitución Nacional, que -así lo dice- "conlleva a la violación de los artículos 1 y 16 de la ley 6ª de 1945, 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27 y 40 del Decreto 2127 de 1945; 3, 4, 9, 11, 13, 14, 18, 19, 21, 267, 353, 373, 374, 400 (subrogado por el artículo 23 del Decreto 2351 de 1965), 467, 468, 469 y 471 (subrogado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965) del Código

Sustantivo del Trabajo, estos últimos en relación con los artículos 114, 115, 117, 118, 127 y 129 de la convención colectiva de trabajo vigente en el momento del despido del actor 8º de la ley 171 de 1961 y 7º numeral 9 a 15 del Decreto 2351 de 1965; 37 de la ley 50 de 1990; 17 del Acuerdo 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales y 492 del mismo Código Sustantivo del Trabajo" (folio 28).

Para demostrar el cargo el recurrente afirma que hubo un "desconocimiento o ignorancia" (folio 28) por parte del Tribunal del artículo 53 de la Constitución Política, de la que dice "da un enorme salto en materia de derecho laboral frente a la de 1886 y sus reformas" (folio 31), en lo que llama "la constitucionalización del derecho laboral y su internacionalización en contenido, alcances y procedimientos" (ibidem), al consagrarse en dicho artículo los principios mínimos fundamentales con sujeción a los cuales deberá dictar el legislador el estatuto para regir las relaciones obrero-patronales, pero los que asevera obligan desde su expedición a reinterpretar la normatividad existente de acuerdo con los nuevos postulados, entre ellos, "el principio protector", en cuya virtud debe adoptarse la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; principio de favorabilidad que asevera la Corte ha admitido tiene inmediata aplicación, conforme se reconoció en la sentencia de 4 de septiembre de 1992, la que transcribe en lo que considera pertinente.

Tomando pie en el fallo del 4 de septiembre de 1992, que está dicho transcribe en la parte del mismo que le interesa, la acusación desarrolla una tesis contraria a la que expresa la sentencia; pues mientras que para la Corte la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación, que consagra el artículo 53 de la constitución, debe entenderse como un mandato que en lo futuro obligará al juez a acoger entre dos o más posibles sentidos de una norma laboral, aquél "que produzca los efectos más favorables al trabajador", pero siempre y cuando se trate de una duda respecto del entendimiento o la inteligencia del precepto laboral que resulte de "las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posible y razonablemente aplicables al caso" y no de la duda que -y continuando con las textuales palabras del fallo de 4 de septiembre de 1992 - "para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado del proceso". Para el impugnante, en cambio, este criterio jurisprudencial no es acertado, ya que, en su opinión, y es esta la tesis que desarrolla fundamentalmente en la demostración del cargo, el mandato constitucional obliga a inexorablemente aceptar "entre dos interpretaciones propuesta antes de proferir el fallo "la más favorable al trabajador. De lo contrario, cree el recurrente, que se violaría el principio del "in dubio pro operario".

Sostiene, por ello, que el fallador se rebeló contra dicho principio acogido en el artículo 53 de la Constitución Política en cuanto consagra el "in dubio pro operario", "porque entre dos interpretaciones propuestas antes de proferir el fallo atacado no eligió la más favorable al trabajador" (folio 34).

Las interpretaciones más favorables, al decir del recurrente, son las que hizo el propio Tribunal de Cundinamarca del artículo 127 de la convención en fallo del 27 de junio de 1991, la efectuada por el Juez de Zipaquirá en primera instancia y la sentencia impugnada por el Magistrado que salvó el voto en la sentencia que se dan dos interpretaciones: una conforme a la cual sí hay lugar al reintegro en caso de empate entre los miembros del comité y otra, desfavorable, que entiende que de no mediar la expresa petición de dicho comité, no procede el reintegro.

La réplica se opone a la prosperidad del cargo porque censura la interpretación que hizo el Tribunal de normas de la convención colectiva de trabajo, la que recuerda no es susceptible de ser atacada por la vía directa de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de Casación Laboral.

SE CONSIDERA

Aun cuando le asiste razón al recurrente en su afirmación de haberse consagrado en nuestra Constitución como regla de hermenéutica la de resolver toda duda en la aplicación e interpretación de "las fuentes formales del derecho" en favor del trabajador, principio este doctrinariamente conocido como "in dubio pro operario", no significa ello que la acusación que orienta por la vía directa de violación a la ley éste llamada a prosperar, pues en este caso el desconocimiento de dicho principio que le enrostra al juez de apelación lo deduce del entendimiento que él mismo da a los artículos 127 y 129 de la convención colectiva de trabajo, y la cual respalda en la compresión que de tales cláusulas convencionales se ha hecho por otros jueces o por quien discrepó del fallo acusado, estipulaciones convencionales que aun cuando de indiscutible contenido normativo no tienen el carácter de ley sustantiva nacional respecto de la cual quepa unificar la jurisprudencia laboral, fin primordial del recurso de casación.

La Corte desde la sentencia del 21 de febrero de 1990 de la Sala de Casación Laboral, en la que retomó la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Trabajo, dejó sentado que la convención colectiva de trabajo sólo tienen el carácter de prueba en casación, por cuanto mediante ella se materializa la voluntad del empleador y los trabajadores de fijar las condiciones que habrán de regir la relación laboral y, por tanto, no tiene la obligatoriedad general propia

de las normas dictadas en ejercicio de la potestad soberana del Estado, razón por la cual los eventuales desatinos en que incurra el juez de instancia en la valoración de sus contenidos únicamente puede ser acusados por la vía indirecta.

No implica lo anterior desconocer el valor de los argumentos del recurrente, pues es innegable que la Constitución de 1991 es más explícita que la anterior en la protección del trabajo, ya que no se limitó a declarar que gozaría del trabajo, ya que no se limitó a declarar que gozaría de especial protección como también lo hacía la pasada Constitución, sino que lo reconoció como un elemento fundamental en la organización del Estado social de derecho, para enfatizar su propósito de ajustar el nuevo régimen constitucional a las realidades sociales y económicas del país, señalando como uno de sus objetivos la educación y la formación en la práctica del trabajo; pero además de ello puntualizó en el artículo 53 de la Constitución los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo, entre otros, el de procurar la situación más favorable al trabajador en la interpretación y aplicación de "las fuentes formales del derecho", el cual habrá de tener en cuenta necesariamente el legislador al expedirlo, constituyendo un imperativo de ineludible cumplimiento para todos los funcionarios encargados de aplicar la ley. En ello tiene razón el recurrente.

En lo que *no tiene razón, es en su categórica aserción conforme a la cual toda duda sobre el sentido de una norma, sin importar a quien le surja, obliga al juez a acoger la interpretación más favorable, porque, como se explicó en la sentencia de 4 de septiembre de 1992, criterio doctrinal que mantiene la Sala, la duda que se presenta respecto del entendimiento o inteligencia de una norma jurídica debe tenerla el juzgador, cuando con aplicación de las reglas generales de hermenéutica jurídica o las específicas o propias del derecho laboral, encuentre lógicamente posible y razonablemente aplicables al caso cuando menos dos, situación en la que sí forzosamente deberá optar por aquella que más favorezca al trabajador.*

Por esto y para reiterar su criterio sobre el punto, la Sala repite textualmente los argumentos de su sentencia de 4 de septiembre de 1992, en donde expresó lo siguiente:

"*...Frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrado por el artículo 53 de la Constitución Política, este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actúe como demandante o que lo haga como*

demandado, pues, por obvias razones, se supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestre más favorable a sus intereses. Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto del trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho de que se trate, 'la más favorable al trabajador', pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral. En consecuencia, lo que deberá resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado del proceso", (Rad. 4929).

Esta comprensión del principio protector, que obliga a inclinarse por la interpretación más favorable, es, a juicio de la Corte, la correcta hermenéutica del mandato constitucional, puesto que el enfoque del recurrente tendría como necesaria y única consecuencia la de que en todos los casos la interpretación de la norma laboral finalmente será la que proponga el trabajador, por ser obvio que él siempre encontrará la manera de presentar una interpretación favorable a su personal interés.

No está demás recordarle al recurrente que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y por ello, como tribunal de casación, es el único juez con competencia para unificar la jurisprudencia nacional del trabajo. Así que no son las interpretaciones de los demás jueces laborales las que obligan a la Corte a modificar sus criterios, sino, por el contrario, la jurisprudencial a los juzgadores de inferior jerarquía, quienes en la solución de casos análogos, podrán aplicar la doctrina probable que resulta de la jurisprudencia de la Corte Suprema, "lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

En consecuencia, el cargo no prospera.

SEGUNDO CARGO

Acusa a la sentencia de violar "por vía indirecta a causa de la indebida aplicación de los artículos 467, 468, 469, 471 (subrogado por el artículo 38 del decreto 2351 de 1965) del Código Sustantivo del Trabajo; 114, 115, 117, 118, 127 y 129 de la convención colectiva de trabajo vigente al momento del despido del actor; 1 y 16 de la ley 6ª de 1945; 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 21, 26, 27 40 y

49 del decreto 2127 de 1945; 3, 4, 9, 11, 13, 14, 18, 19, 21, 267, 353, 373, 374, 400 (subrogado por el artículo 23 del Decreto 2351 de 1965) del C.S.T.; el 8º de la ley 171 de 1961; el artículo 7 numeral 9 a 15 del decreto 2351 de 1965; 37 de la ley 50 de 1990; el artículo 17 del Acuerdo Nº 049 de 1990 del Instituto de Seguros Sociales y el artículo 492 del mismo Código Sustantivo del Trabajo" (folio 33).

Sostiene el recurrente que la violación de la ley se produjo por incurrirse en 13 errores de hecho, los cuales pueden resumirse diciendo que para esta parte, el Tribunal no dio por probado, estándolo, que la demandada lo despidió contra la expresa prohibición de la convención colectiva que no la autoriza para despedir sin justa causa, ni para terminar los contratos de trabajo discrecionalmente; que el preaviso exigido en la convención "produce el efecto de permitirle al sindicato oponerse con argumentación razonada a un probable despido antes de que se tome la medida comunicándosela al trabajador afectado", por lo que al preavisar simultáneamente al sindicato y a él "procedía su reintegro, el pago de salarios dejados de percibir y la declaración de no solución de continuidad"; que la demandada violó la convención colectiva "al negarse a estimar las circunstancias del despido (...) y a afirmar que '...la empresa... ha actuado de acuerdo con las facultades de la ley y la convención de trabajo vigente le otorgan" y que dicho convenio también lo impone a tal comité no sólo conocer de la petición de reintegro sino decir sobre ella, lo que no ocurrió en su caso porque hubo empate y, por lo tanto, como trabajador tiene derecho a reclamar judicialmente el reintegro, el pago de los salarios que dejó de percibir y la declaración de que no hubo solución de continuidad en el contrato de trabajo. Y, en cambio, tuvo por demostrado, sin estarlo, que el aviso previo establecido en la convención colectiva "no tiene por objetivo permitirle al sindicato disuadir al empleador o controvertirle los despidos que vaya a efectuar independientemente de si se alega justo causa o no" y "es exigible con antelación a la fecha de desvinculación efectiva del trabajador y no el día de la comunicación al trabajador de su despido"; que el día comité de relaciones laborales dio cumplimiento a la convención colectiva" con solo tratar en su reunión de 26 de julio de 1991 (...) la petición de reintegro" y que un empate equivalía a negarla.

Yerros que afirma cometió el fallo por falta de apreciación de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y las convenciones colectivas de 1990 y 1992 en cuanto en su artículo 13 establecieron los incrementos salariales durante el lapso en que ha estado cesante; y por la errónea apreciación de la carta de despido, la copia del aviso dado al sindicato, la copia de la reclamación presentada al comité de relaciones laborales solicitando su reintegro, el acta Nº 006 de la reunión del comité de relaciones laborales del día 5 de febre-

ro de 1991 (folios 249 a 252)" y los artículos 114, 115, 117 literal f) numeral 3°, 118, 127 y 129 literal e) de la convención colectiva de trabajo de 1990 (folios 85, 86, 87, 89, 90 y 91).

En la demostración del cargo explica que el artículo 127 de la convocación colectiva al establecer la obligación para el empleador de avisar a Sintralcalis con 24 horas de anticipación el despido de un trabajador, desarrolla el "derecho laboral de información" de que tratan el Convenio 158 de 1982 y la Recomendación 166 de la Organización Internacional del Trabajo, y fue acordado con el fin de que el sindicato tuviera derecho a conocer previamente la decisión y así permitir su intervención para precaver los posibles errores en que se pudiera incurrir al despedir a un trabajador, plazo que la demandada violó al comunicarle el despido el 18 de julio de 1991 y el mismo día a Sintralcalis, y que el Tribunal no advirtió, pues afirma que si hubiese tenido en cuenta la carta de despido y la notificación al sindicato, habría accedido a reintegrarlo.

Se sostiene en el cargo el juez de apelación se equivocó al considerar que basta para agotar el procedimiento previsto en el artículo 129 de la convención con la sola reunión del comité de relaciones laborales, y por ello apreció erróneamente el acta de la sesión correspondiente, ya que no tuvo en cuenta que la norma convencional lo obligo a estimar las circunstancias del despido antes de decidir "y los representantes de la empresa jamás cumplieron con tal mandato y se redujeron a afirmar: 'Que la empresa, en el caso de la terminación del contrato de trabajo del Señor Luis Antonio Velandia Rico, ha actuado de acuerdo con las facultades que la ley y la convención colectiva de trabajo vigente le otorgan. Por lo tanto consideramos que el comité no debe pedirle a la empresa el reintegro del ex trabajador Luis Antonio Velandia Rico" (folio 39).

Asevera el recurrente que "la delegación empresarial jamás adujo razón alguna o circunstancia alguna del despido que hiciera desaconsejable el reintegro, incumpliendo la convención" (folio 40), además de incurrir en el absurdo de sostener que es facultad del empleador terminar el contrato de trabajo sin justa causa, pues de tener tal facultad no tendría porque pagar la indemnización, ya que quien ejerce un derecho no tiene que resarcir daños a la otra parte; y que en caso de que hubiera habido decisión desfavorable al reintegro, ésta carecería de efecto por no haber estimado previamente "las circunstancias que hacían desaconsejable el reintegro" (ibidem).

Dice que en el fallo se incurre en el error de considerar que en empate equivale a resolver negativamente la petición del trabajador, cuando en tal caso no hay decisión, como lo resolvió el Tribunal de Bogotá en la sentencia del 28 de julio de 1992, y , por tanto, de haber interpretado la norma conven-

cional y el acta de la reunión del comité de relaciones laborales como lo hace la sentencia citada no habría incurrido en los errores que le endilga y habría decretado el reintegro.

La réplica si bien admite que el cargo se formula por la vía adecuada, se opone a su prosperidad porque recuerda que esta Sala en la sentencia del 16 de abril de 1993 con ocasión de la decisión de "una situación idéntica" (folio 51), al decir de la opositora, pero en el que actuó como recurrente impugnando la interpretación que del mismo artículo 121 de la convención se hizo en ese momento para condenarla, en la cual se dijo que las cláusulas convencionales que no son claras en su redacción autorizan "las más disímiles interpretaciones que precisamente debido a su ambigüedad son atendibles y razonables". (folio 54 y 55).

SE CONSIDERA

La Corte al examinar la prueba reseñada por el recurrente encuentra lo siguiente:

1) La carta de despido prueba que el 18 de junio de 1991 Alcalis de Colombia le comunicó al impugnante su decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin justa causa, "a partir de la finalización de la jornada de trabajo del día 20 de junio de 1991" (folio 12 y 261).

Dicho documento fue apreciado sin error por el Tribunal para establecer, junto con otras pruebas que también examinó, que el recurrente trabajo al servicio de la demandada desde el 21 de agosto de 1976 hasta el 20 de junio de 1991" y también para decir que "Alcalis estimó cumplir la estipulación transcrita comunicando el 18 de junio de 1991 al trabajador y al sindicato el despido para que tuviera efectos desde el 20 de junio". Por lo tanto, no pudo incurrir en ningún error de hecho ostensible al haber establecido mediante el citado documento la fecha de terminación de la relación laboral y la fecha en que le fue comunicado el despido al trabajador, puesto que no son otras las que figuran en el documento.

2) De la copia del aviso dado al sindicato (folio 260) resulta la prueba de haberle el 18 de junio de 1991 comunicado la demandada, en cumplimiento del artículo 119 de la convención colectiva de trabajo, el despido del trabajador.

El artículo 127 de la convención colectiva al que se alude en la comunicación al sindicato sobre el despido de Luis Antonio Velandia Rico, establece

a cargo de Alcalis de Colombia la obligación de informar al secretario de la organización sindical, o a cualquier miembro de la junta directiva que funcione en cada planta, con 24 horas de anticipación cualquier despido que vaya a efectuar; y si se invoca justa causa, además debe informar las razones sobre la terminación del contrato. Dicho término debe transcurrir en días distintos a sábados, domingos o festivos, y de omitirse este requisito el despedido tiene derecho a ser reintegrado.

La inconformidad del recurrente no radica realmente en las fechas que conforme a las fechas que conforme a las comunicaciones analizadas dio por establecidas el Tribunal, sino esencialmente en no haber concluido que la demandada violó el plazo previsto en el artículo 127 de la convención por haber comunicado el despido simultáneamente al trabajador y al sindicato. No obstante, la comunicación se hizo con la anticipación señalada en la norma convencional, sin que pueda afirmarse que de ella se desprende de manera inequívoca que deba informarse del despido al sindicato antes que al trabajador, o que deba consultársele apenas el patrono tenga la intención de efectuar el despido, ni que el hecho de hacerse en forma simultánea enerve o anule la intervención de la organización sindical, pues en todo caso ésta dispone de 24 horas, antes de que el despido se efectúe, para "ejercer el derecho a la controversia".

3) La liquidación definitiva de prestaciones sociales (folio 14 y 253) efectivamente permite establecer que el salario devengado por el recurrente al momento del despido era $252.299,46 mensuales y fue expresamente apreciada por el Tribunal para efectos de establecer el tiempo trabajado por el recurrente y su salario promedio del último año de servicios para condenar a la demandada al pago de la "pensión sanción", luego no encuentra la Corte que de dicho documento resulte alguno de los 13 errores que el cargo le atribuye a la sentencia.

4) También puede ser cierto que las convenciones colectivas establezcan incrementos salariales después del despido del impugnante; asimismo puede ser verdad que dichos convenios normativos de condiciones generales de trabajo no hayan sido apreciados por el Tribunal, pero tal falta de apreciación no guarda relación alguna con los yerros fácticos que pretende demostrar la censura. Siendo además obvio que el fallador no las hubiera tomado en cuenta dado que absolvió a la demandada de la petición principal de reintegro.

5) Sin incurrir en algo que pudiera calificarse como un dislate, el Tribunal valoró la copia de la reclamación para que se le reintegrara presentada por el recurrente al comité de relaciones laborales, fechada el 24 de junio de 1991 y

entregada el mismo día (folio 13); al igual que apreció la copia del acta Nº 025 del 26 de junio de 1991 (folio 259 a 252) correspondiente a la reunión en que se trató como único punto su petición de reintegro, y según dice textualmente este documento: "Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, el comité entra a aplicar el artículo 118 de la convención colectiva de trabajo vigente que a la letra dice (...), en todos los casos relacionados con despidos deberá sesionar sin interrupción hasta adoptar una decisión. Luego se produce a la votación por parte de los miembros del comité, para decidir si se recomienda o no, a la empresa el reintegro del señor Luis Antonio Velandia Rico. El resultado de la votación es el siguiente: Los tres (3) representantes de la empresa votaron negativamente por la solicitud de reintegro y los tres (3) representantes del sindicato votaron afirmativamente por la solicitud de reintegro. De acuerdo con lo anterior se establece que el comité, no pudo tomar una decisión para recomendarle a la empresa el reintegro del compañero Luis Antonio Velandia Rico" (folios 251).

Lo anterior se afirma por cuanto frente a las reglas convenidas para los cargos en que el trabajador tiene derecho a pedir el reintegro no resulta ostensiblemente equivocada la conclusión del fallador de haberse cumplido el procedimiento convencional, pues, según la fecha del acta, la reunión del comité se produjo dentro del plazo establecido en la convención colectiva de trabajo; y al entender el empate como un resultado desfavorable al trabajador, porque en realidad no hubo acuerdo para pedirle su reintegro a la empresa, apreció el artículo 127 del convenio en armonía con el 118, cuya redacción permite razonablemente darle dicho entendimiento a lo pactado. Esto se dice sin negar que igualmente resulta razonable la apreciación del recurrente.

6) En cuanto a los errores puntualizados en el cargo relacionado con el entendimiento de los artículos 117 y 129 de la convención colectiva de trabajo, el Tribunal consideró que no hubo justa causa para el despido; que el recurrente hizo en tiempo la petición de reintegro al comité pero que éste, dentro del término convencional para decidir, no le solicitó a la empresa que lo reintegrara, porque hubo empate, y consideró, de acuerdo con la sentencia de la Corte de 9 de julio de 1987 que dicho comité negó la petición, por lo que concluyó: "En suma, no hay lugar a reconocer el reintegro impetrado por el demandante, ni desde luego las pretensiones anexas al mismo" (folio 490).

Según la jurisprudencia que recuerda la opositora, cuando las normas convencionales permiten varias posibilidades de interpretación razonables, debe respetar la Corte la que haya hecho el juzgador en el fallo impugnado, pues es del exclusivo resorte de los jueces de instancia la libre apreciación de las pruebas; y como es sabido, la convención colectiva de trabajo, aun cuando constituye un convenio normativo, no pierde por ello su condición de prueba.

Como está dicho, a pesar de poderse considerar también aceptable la apreciación del recurrente, no encuentra la Corte que de las pruebas individualizadas se desprenda objetivamente una conclusión manifiestamente contraria a la del Tribunal, capaz de generar un error de hecho evidente que de lugar a quebrar la sentencia acusada en casación.

En consecuencia, el cargo no prospera.

IV. LA DEMANDA DE ALCALIS DE COLOMBIA LTDA.

La recurrente fijándole el alcance a su impugnación le pide a la Corte casar la sentencia en cuanto la condenó a pagar la "pensión sanción" para que, en instancia, confirme la absolución del juez del conocimiento por dicho.

Con ese fin le formula un cargo acusándola de interpretar erróneamente los artículos 8° de la ley 171 de 1961; 5°, 6° y 8° del Decreto 1050 de 1968 y 74 del Decreto 1848 de 1969, "en relación con el artículo 2°, 8°, 11 y 17 de la ley 6ª de 1945, 2° y 5° de la ley 64 de 1946, 51 del Decreto 2127 de 1945, los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946, el artículo 6° del Acuerdo 029 de 1985 del Consejo Directivo del ISS, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Directivo del ISS aprobado, por el Decreto 758 de 1990, el artículo 5° del decreto 3135 de 1968, los artículos 1° de la ley 33 de 1985 y el 1° y 2° de la ley 71 de 1968, los artículos 1° de la ley 33 de 1985, y 1° y 2° de la ley 71 de 1968, y 4° de la ley 4ª de 1966" (folio 63 y 64).

Violación directa de la ley en la que afirma incurrió el Tribunal por cuanto su naturaleza es la de sociedad de economía mixta y por lo mismo no se encuentra comprendida dentro de las previsiones del parágrafo del artículo 8° de la ley 171 de 1961, puesto que la pensión de jubilación proporcional allí prevista sólo se aplica a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, y por tratarse de una sanción o pena su interpretación debe ser restrictiva y no analógica.

Asevera que la única norma que se refiere a dicha pensión para los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta es el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, y dado su carácter reglamentario no puede extenderla a personas distintas a las contempladas en la disposición legal, que son únicamente los establecimientos públicos.

La réplica se opone a la prosperidad del cargo argumentando que sólo con la Reforma Administrativa de 1968, mediante los Decretos 1050, 3130 y 3135, las entidades descentralizadas se clasificaron en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedad de economía mixta, ya que antes las entidades descentralizadas se denominaban genéricamente establecimientos públicos, por lo que las expresiones "establecimientos públicos descentralizados" empleadas en la redacción del parágrafo del artículo 8º de la ley 171 de 1961 corroboran "la noción general e indistinta de 'establecimiento público' utilizada en aquella época cuando era necesario distinguir los 'descentralizados' de los 'no descentralizados', porque todos ellos son necesario y obligatoriamente descentralizados" (folio 72).

Afirma que el Tribunal no interpretó mal el artículo 8º de la ley 171 de 1961 "y por ello el artículo 74 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 no es inconstitucional y tiene plena vigencia y validez, porque aclaró la continuidad del derecho de pensión restringida a todos los sectores de empleados oficiales que la traían hasta ese año" (ibidem).

SE CONSIDERA

No comparte la Corte la censura de la recurrente sobre la interpretación que hace el Tribunal del artículo 8º de la ley 171 de 1968 en el sentido de aplicarlo a una entidad, que según la escritura pública de constitución, participa de la naturaleza jurídica de las sociedades de economía mixta, con base en que su parágrafo al fijar el campo de aplicación de la pensión proporcional de jubilación para el sector público sólo incluye a los establecimientos públicos descentralizados.

En cambio, considera que tiene razón el opositor cuando para desentrañar el verdadero alcance y significado del precepto que se estima quebrantado, sin desatender su tenor literal, no ignora en su interpretación la realidad histórica y jurídica existente al momento de su expedición, por cuanto es cierto que las expresiones "establecimientos públicos descentralizados", fueron empleadas por el legislador en su acepción más amplia, teniendo en cuenta que en aquella época así se denominaban indistintamente los organismos autónomos creados por el Estado para realizar las determinadas actividades de servicio público o de gestión económica o empresarial, dentro de la modalidad de descentralización de la administración pública; noción que fue desbordada por la realidad y determinó que las distintas categorías existentes reconocidas en la ley se agrupen ahora bajo en nombre genérico de entidades descentralizadas.

También es cierto que el marco de referencia constitucional de las llamadas "entidades descentralizadas" lo creó el Acto Legislativo Nº 1 de 1968, esto es, con posterioridad a la expedición de la norma cuya aplicación se cuestiona, que previó la existencia de distintas personas jurídicas de tal clase y fue desarrollado inicialmente por los Decretos Leyes 1050 y 3130 de 1968, cuyas normas determinaron las características jurídicas y administrativas de los establecimientos Públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, clasificación que se ha entendido como simplemente enunciativa por la imposibilidad de encuadrar en ellas entidades de especiales características que han surgido de la voluntad estatal.

De otra parte, es innegable que el artículo 8º de la ley 171 de 1961 no tuvo finalidad distinta que la de proteger al trabajador de los despidos sin justa causa tanto en el sector privado como en el sector oficial, cuando en éste último caso estuvieron vinculados a la administración por contrato de trabajo, pues no debe olvidarse que su parágrafo al definir el campo de aplicación de la pensión restringida de jubilación para el sector oficial condiciona el beneficio a la forma de vinculación con la administración pública, sin distinguir si se trata de administración pública, sin distinguir si se trata de administración central o descentralizada territorialmente o por servicios, y sin que el hecho de que se mencione expresamente los establecimientos públicos, dada la realidad jurídica en ese entonces imperante, determine la exclusión de otras entidades descentralizadas que en ese momento quedaban comprendidas dentro de esa categoría. Que posteriormente el legislador hubiera empleado una clasificación que consideró más técnica, no significa que hubieran quedado excluidos los empleados oficiales con contrato de trabajo del beneficio de la pensión de jubilación.

Por lo demás, si bien el Tribunal para reconocer el derecho a la pensión proporcional o restringida de jubilación -que es la denominación que la ley da a dicha pensión - no se refirió al artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, no puede dejar la corte de señalar que por haberse expedido dicho decreto reglamentario después de la Reforma Administrativa de 1968, vino a recoger la realidad de la organización administrativa del Estado a nivel descentralizado, plasmada el año inmediatamente anterior en la Constitución y desarrollada en la ley.

Por otro lado, iría contra la finalidad que motivó al legislador la expedición del artículo 8º de la ley 171 de 1961, el interpretar la norma como aplicable únicamente para aquellos casos en que, como ocurre con las personas naturales que prestan sus servicios laborales en los establecidos públicos, por excepción existe contrato de trabajo con la administración pública, de-

jando por fuera de su ámbito de aplicación las relaciones de derecho indiv dual de trabajo de las empresas industriales y comerciales del Estado y de tc sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria, en tc que, como es sabido, la vinculación sí se hace por regla general median. contrato de trabajo.

En consecuencia el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casació Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y p autoridad de la ley, No Casa la sentencia recurrida, dictada el 20 de enero c 1994 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en proceso que Luis Antonio Velandia Rico le Sigue a Alcalis de Colombia Ltd (Alco Ltda).

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Rafael Mendez Arango, José Roberto Herrera Vergara, Hugo Suesca Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina. Secretaria.

002295

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El recurrente no cumplió con la obligación que le impone el art. 90 del CPL., vigente aún bajo la preceptiva del art. 51 del Dec. 2651/91, de señalar las normas de carácter sustancial que consagran los derechos discutidos.

CONVENCION COLECTIVA - Campo de aplicación

El empleador puede voluntariamente extender los beneficios de la convención a los trabajadores no incluidos por mandato legal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Referencia: Expediente Nº 6962
Acta Nº 62

Magistrado:
Dr. José Roberto Herrera Vergara

Santafé de Bogotá, D.C, noviembre veintiocho de mil novecientos noventa y cuatro.

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por *ALEJANDRO ANGEL BRAVO* contra la sentencia proferida por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*, el 4 de mayo de 1994, en el juicio que le sigue el recurrente al *CENTRO SOCIAL DE NEIVA*.

I. ANTECEDENTES

Alejandro Angel Bravo demandó al Centro Social de Neiva, para que previo el trámite del proceso ordinario se condenara a pagarle el incremento salarial del 28,8% para 1989, el mayor valor de la cesantía, intereses, vacaciones, indemnización por despido, la indemnización moratoria y las costas del juicio.

Manifiesta el demandante que prestó servicios a la demandada a partir del 4 de mayo de 1988 hasta el 17 de marzo de 1989, cuando fue despedido sin justa causa; que se vinculó como Gerente, con salario mensual de $170.000,oo más suministros de alimentación que fijaron en $15.000,oo; que la demandada y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares de Colombia "Hocar", Seccional Neiva suscribieron el 15 de febrero de 1989 convención colectiva de trabajo con vigencia de dos años a partir del 1 de marzo del mismo año, a excepción del aumento salarial del 28,2%, que sería retroactivo al 1 de enero de ese año para todos los trabajadores; que dicho incremento no fue pagado ni tenido en cuenta por la demandada al liquidar las prestaciones sociales, a pesar de que recibió varios conceptos favorables.

Al descorrer el traslado la demandada admitió la prestación de servicios del actor, el salario pactado y la celebración de la convención colectiva de trabajo con el Sindicato "Hocar". En su defensa sostuvo que el incremento salarial ordenado en la convención no le fue pagado al demandante por no pertenecer al Sindicato y por tanto no ser beneficiario de la misma. En consecuencia se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de carencia de derecho y de mala fe en la demandada.

El Juzgado del conocimiento que lo fue el Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 21 de agosto de 1992, absolvió a la demandada y condenó en costas al actor.

I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Por apelación del demandante conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Laboral, que mediante fallo del 4 de mayo del presente año, por mayoría, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Luego de hacer mención de los artículos 467, 472 del C.S. del T., 37, 38 y 39 del Decreto 2351 de 1965 y transcribir partes de las sentencias de esta Corporación del 8 de octubre de 1986 y diciembre 5 de 1991 (radicación 4606), el ad quem estimó que en el presente caso el actor no acreditó ninguno de los supuestos para hacerse acreedor a los beneficios convencionales (ser miembro de la organización sindical, la adhesión a la convención, que el sindicato agrupa más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, que la extensión de los beneficios convencionales se produjo por acto gubernamental), ya que la aplicación de la convención a una persona "...no se presume, ni opera de manera automática como lo pretende el impugnante", por lo cual confirmó el fallo del a-quo.

III. EL RECURSO DE CASACIÓN

Pretende el recurrente que se case la sentencia impugnada para que actuando la Corte en sede de instancia revoque la del a-quo y en su lugar se hagan las declaraciones y condenas propuestas en la demanda inicial.

Para tal efecto formula un solo cargo en el que acusa el fallo del Tribunal de "...violar, de modo indirecto, los artículos 468; 21; 13; 18 y 1 del Código Sustantivo del Trabajo y 1506 del Código Civil, todos ellos por falta de aplicación, a consecuencia de evidentes errores de hecho en que incurrió el Tribunal por equivocada apreciación de prueba documental auténtica, que le llevó a aplicar, de manera indebida, los artículos 37, 38 y 39 del Decreto 2351 de 1965 (incorporados como legislación permanente por la ley 48 de 1968, artículo 3º) y, de contera, a obviar la aplicación del artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral". (folio 7).

En la demostración del cargo manifiesta la censura que la génesis de la violación de los preceptos "...sustanciales reseñados, constituye la equivocada intelección tanto de la décima convención colectiva de trabajo, en su disposición tercera (3ª), ajustada entre la empresa demandada y el sindicato de industria "Hocar" seccional Neiva, como de la demanda, en su pretensión primera y hecho 3,2 consignado". (folio 7).

Por lo anterior le atribuye al sentenciador la comisión de los siguientes errores de hecho:

"A.) No tener por demostrado, estándolo, que el litigio versa sobre el incremento salarial.

"B:) No dar por probado, estándolo, que la cláusula tercera de la Décima Convención Colectiva de Trabajo dispone que la demandada reconocerá' y pagará a todos sus trabajadores a su servicio un aumento salarial, por lo que ella beneficia al señor Alejandro Angel Bravo". (folio 7 vto).

Precisa el impugnante que para el Tribunal, el debate se centró sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la cláusula tercera de la convención colectiva, sin advertir que el demandante controvirtió en su demanda el salario devengado, lo cual es contradictorio con el objeto de la litis, la lógica y los hechos del proceso.

Que por ser la convención colectiva un acuerdo bilateral, en el que las partes establecen las condiciones que regirán todos los contratos de trabajo

durante su vigencia, concluyó el Tribunal, "...que ella obliga y beneficia en primer término al sindicato que la suscribió, a los trabajadores que se encuentran sindicalizados a la firma del convenio y a quienes se afilien con posterioridad por considerársele como partes contratantes del acuerdo colectivo, pero que no observó y "...si lo hizo no le interesó..." que la cláusula convencional no distinguió para su aplicación, entre trabajadores afiliados al sindicato a la firma de la misma, o con posterioridad a la suscripción, sino que se ocupó, de "...manera genérica, del campo de aplicación de la convención que la ley ha prevenido, sin interesarse por el contenido específico de la convención que obra en el proceso, esto es, con total despreocupación por ésta prueba documental auténtica, es por lo que el ad quem incurre en el protuberante yerro de no hacerle decir a la transcrita cláusula -de estirpe normativa- lo que ella, expresa: el incremento salarial para todos sus trabajadores a su servicio". (folio 8).

Que al "Haber omitido todo análisis sobre el contenido de la cláusula normativa de la convención de marras, le llevó a averiguar, por equivocado camino, a quiénes se les aplicaba la convención colectiva, como si ella guardase silencio sobre el particular". (folio 8).

Expone la censura que las partes, dentro de la órbita de su autonomía privada, sin desafuero o en contravía de norma legal imperativa, acordaron aplicar a todos sus trabajadores el aumento salarial, sin discriminar entre afiliados, adherentes o no afiliados al sindicato.

Que los artículos 37 y 38 del Decreto 2351 de 1965 participan de un carácter supletivo y no imperativo, como parece haberlo calificado en alguna oportunidad la Sección Segunda de la Sala Laboral de Casación, al consignar que "el efecto jurídico de las convenciones no llega hasta la derogatoria de las disposiciones legales..." Que son supletivas, porque si "las cláusulas normativas de una convención tienen el campo de aplicación que ella misma señale expresamente", a la falta de éste señalamiento es cuando cobra operancia la aludida normatividad y entre tanto no.

Señala el impugnante que la convención colectiva es extensiva a todos los trabajadores, que la simple lectura de la misma "...exime de cualquier otra indagación acerca del campo de aplicación -efectos del acto negocial- de la misma. No sólo por razón del principio de interpretación de nec nos distinguere debemos cuando la ley o el contrato no distingue, sino también por la otra del minimum de derechos contenido en la ley laboral: en cuanto el acuerdo supere, en calidad, cantidad y extensión, éste mínimo legal, toda investigación adicional es superflua, más aún, impertinente". (folio 8).

Dice también que ambas Secciones de la Sala Laboral de la Corte, con remembranza de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Trabajo, han recabado sobre el alcance y aplicabilidad de las cláusulas normativas de la convención, como la del salario. Que si bien la Segunda propugnó por la aplicación restrictiva de tales disposiciones con base en los artículos 37 y 38 del Decreto 2351 de 1965, existe identidad de criterio con la Primera respecto del origen y causa contractualista de la convención colectiva de trabajo que viene a determinar "que sean en primer término las mismas partes que lo celebran las más autorizadas para fijar el alcance o contenido de cualquiera de sus disposiciones". (folio 8 vto.).

Que el alcance lógico consignado en la convención es el que las mismas partes le han otorgado, sin recurrir a disposiciones que ayuden a su intelección, dada la claridad y univocidad de su contenido.

Que "La pretención de análisis de la multicitada cláusula tercera, indujo al protuberante yerro consistente en la afirmación, contra expreso texto, de no haber probado el actor el que él hacía parte del totu y, por tanto, tiinlar de tal derecho". (folio 8 vto.).

Afirma la censura que es admisible que las partes acuerden, en ejercicio de su autonomía y dentro del marco normativo legal, extender los efectos de su contenido a terceros -no a adherentes, por tres razones: "...una, porque, "cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla" (C.C., 1506); otra, porque el marco normativo (Código Laboral) contiene un mínimo de derechos y garantías (C.S. del T., 13); y una última, porque la ley (C.S. del T., 467), en armonía con las dos razones anotadas, no restringe, a las partes, el campo de aplicación". (folios 8 vto.).

Sostiene el recurrente que si el Tribunal, para negar las pretensiones, se fundó en los artículos 37, 38 y 39 del Decreto 2351 de 1965, al entender que el problema planteado era si el actor estuvo afiliado o no al sindicato, o cotizó para éste, o adhirió a tal convención, y no en el derecho al incremento salarial aplicó esas normas de manera indebida.

IV. CONSIDERACIONES

Observa la Sala que el recurrente no cumplió con la obligación que le impone el artículo 90 del C.P. del T., vigente aún bajo la preceptiva del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, de señalar las normas de carácter sustancial que consagra los derechos discutidos.

En efecto, el impugnante relaciona como normas quebrantadas los artículos 1, 13, 18 y 21 del C.S. del T., que forman parte del título preliminar del código denominado principios generales; el artículo 468 ibidem, que indica el contenido de la convención colectiva; los artículos 37, 38 y 39 del Decreto 2351 de 1965, que regulan la aplicación de dicho convenio, su extensión a terceros y las cuotas por beneficio del mismo; el artículo 60 del C.P. del T. que impone al juez la obligación al proferir su decisión de analizar todas las pruebas allegadas en tiempo y el 1506 del C.C que regula la estipulación para un tercero. Ninguna de ellas consagra los derechos sustanciales reclamados y supuestamente desconocidos por concepto de incremento salarial, vacaciones, cesantía, interés, indemnizaciones por despido y moratoria, omisión que impide a la Corte el estudio del cargo ya que de oficio no puede presumir que el sentenciador infringió, al proferir su decisión, disposiciones de carácter sustancial distintas, en razón a la naturaleza eminentemente dispositiva del recurso.

Además de lo anterior, se advierte que el fundamento principal de la sentencia es de orden jurídico toda vez que el ad quem estimó que mediante convención colectiva "...no pueden establecerse condiciones para quienes no son parte dentro de la negociación", aspecto que no puede controvertirse por la vía escogida por el recurrente.

En consecuencia, el cargo se desestima.

No obstante el resultado del cargo *procede al Corte, por vía de doctrina a rectificar el criterio adoptado por la decisión mayoritaria del Tribunal sobre la aplicabilidad de las convenciones colectivas de trabajo, por cuanto el expresado en el fallo no se ajusta a las precisiones que ha hecho la jurisprudencia de esta Sala.*

El ad-quem consideró que las personas vinculadas a los efectos de una convención colectiva de trabajo son los integrantes al sindicato celebrante y aquellas personas a quienes según la ley deba aplicarse ella, "y por tanto dentro de la misma no se puede establecer condiciones para quienes no son parte dentro de la negociación". Según su inferencia no es válida la estipulación convencional que determine la extensión del acuerdo colectivo a todos los trabajadores y que como en el sub lite no se acreditó por el demandante ninguno de los supuestos previstos en la ley para "hacerse acreedor a las bondades de la convención colectiva", no pueden salir avantes las súplicas de la demanda.

Por su definición y objetivos las convenciones colectivas de trabajo son acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador

para regular las condiciones laborales que han de gobernar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Tales avenimientos tienen prohijamiento en el artículo 55 de la Carta Política actual que garantiza el derecho a la negociación colectiva, con la finalidad descrita, y difiere al legislador el señalamiento de las excepciones respectivas.

De tal manera que por el referido sustento constitucional y legal, lo pactado por los protagonistas del derecho colectivo de trabajo goza de plena validez a menos que se halle dentro de las excepciones mencionados.

La ley fija el campo de aplicación forzoso de un acuerdo colectivo en principio solamente es aplicable a los propios contratantes, a los afiliados al sindicato que lo celebró, a los adherentes al convenio y a quienes con posterioridad a su firma se afilien a aquel; pero también ordena su extensión a todos los trabajadores de la empresa -cuando el sindicato pactante agrupe a más de la tercera parte de su personal- y en el evento de que un acto gubernamental así lo disponga, previo cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 472 del C.S.T. Excepcionalmente, por razones especiales, la jurisprudencia ha admitido la exclusión del ámbito de aplicación, por convenio entre las partes, de ciertos trabajadores, generalmente directivos de la empresa, dado su carácter de representantes del empleador, o incluso sin necesidad de acuerdo expreso, en tratándose de representantes legales o negociadores de la parte patronal.

Pero la regulación de eventos en que la aplicación convencional es imperiosa por mandato legal, no impide en manera alguna que el empleador contraiga el compromiso de aplicar los beneficios que de ella se derivan a trabajadores que no están incluidos en el campo de aplicación estatuido por la ley, salvo que ésta expresamente lo prohiba por razones superiores, como ocurre por ejemplo con el personal directivo de ciertas entidades públicas (artículo 9º de la ley 4 de 1992 y 3º de la ley 60 de 1990).

Es que los preceptos legales sobre extensión de la convención a terceros constituyen el mínimo de derechos que puede ser mejorado por la obligación que contrae el empleador de manera libérrima siempre que con ello no quebrante disposiciones de orden público o no desquicie los principios que informa la contratación colectiva y su derrotero.

De tal suerte que si dentro de las cláusulas denominadas por la doctrina "de envoltura" de la convención colectiva, que reglan el campo de aplicación de la misma, se dispone su aplicación al conjunto de la comunidad laboral, dicho acuerdo surte los efectos perseguidos por quienes lo celebraron, sin que

sea dable pretextar ulteriormente la falta de afiliación del beneficiario al sindicato, porque es lógico que en estos eventos la fuente de la obligación patronal no deviene de la ley, sino de la autonomía de la voluntad patronal para obligarse, del principio Pacta Suum Servanda y de la validez de la estipulación a favor de un tercero (artículo 1506 del C.C.C).

No sobra agregar que con arreglo al artículo 68 de la ley 50 de 1990, en los casos en que un trabajador no sindicalizado se beneficie de la normatividad colectiva deberá pagar al sindicato respectivo durante su vigencia la cuota sindical ordinaria correspondiente.

De otra parte, si bien es cierto que la aplicabilidad de una convención colectiva no se presume, también lo es que la prueba en estos casos no es solemne y si alguna de sus cláusulas ordena que se aplique a todos los trabajadores, tal estipulación es válida, con las precisiones hechas anteriormente, y acredita su extensión a ellos, sin que sea procedente exigir la demostración de la afiliación al sindicato, o de los descuentos sindicales o de las demás circunstancias que echó de menos la doctrina del tribunal que se rectifica. En tales eventos quien alegue la inaplicación del convenio a un trabajador, deberá probar que con arreglo al mismo o a la ley, éste está excluido.

En suma, no es dable confundir, como lo hizo la decisión mayoritaria del Tribunal, los casos en que la aplicabilidad de la convención es procedente por mandato legal ineludible, con los que se impone por haberlo dispuesto el propio convenio y siempre que con ello no contravenga ordenamientos legales que expresamente lo prohiban.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley No Casa la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 4 de mayo de 1994.

Sin costas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

José Roberto Herrera Vergara, Rafael Mendez Arango, Hugo Suescun Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

RECURSO DE CASACION EN MATERIA LABORAL
-Motivos por los que procede -

En los claros términos del art. 87 del CPL, conforme lo modificó el art. 60 del Dec. 528/64, en materia laboral los únicos motivos por los que procede el recurso de casación son la "infracción directa", la "aplicación indebida" y la "interpretación errónea" de la ley sustancial. Cada uno de estos motivos o casos de violación de la ley resulta excluyente respecto de una misma norma por obedecer a razones diferentes.

PENSION DE VEJEZ /DERECHO ADQUIRIDO /ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

"El efecto ultractivo que tienen las normas derogadas no es más que la necesaria consecuencia del principio según el cual las leyes laborales carecen de efecto retroactivo (art. 58 de la Cons. Nal. y 16 del CST) y solamente se aplican a situaciones futuras o en curso. Y resultaría indudablemente retroactiva la disposición de seguridad social que pretendiera volver sobre el pasado para desconocer o modificar circunstancias consumadas o derechos adquiridos. No se pierde entonces el derecho ya consolidado porque su titular no lo hubiera pedido en el lapso en que rigió la disposición que sirvió de fundamento para su causación y solo venga a reclamarla cuando esa norma haya sido derogada o sustituida. La causación de un derecho no depende de que su titular lo solicite durante la vigencia de la norma que lo consagró. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 30 de abril de 1993, Rad. Nº 5742; 19 de noviembre de 1993, Rad. Nº 6270; y 18 de marzo de 1994, Rad. Nº 6374.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Radicación 6965
Acta 62

Magistrado Ponente:
Rafael Mendez Arango

Santafé de Bogotá, D.C, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Se decide el recurso de casación del *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* contra la sentencia del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales* de 25 de abril de 1994, dictada en el proceso que le sigue *LUIS EDUARDO HIGUITA LORA*.

I. ANTECEDENTES

Con la sentencia aquí acusada el Tribunal confirmó la del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales de 11 de febrero de 1994, que condenó al recurrente a pagarle al demandante la pensión de vejez desde el 27 de abril de 1990 por la cantidad de $41.025,10 mensuales, "sin perjuicio de los reajustes legales que se hayan producido desde esa fecha y se causen en lo sucesivo" (folio 75, C. del Juzgado).

El proceso lo comenzó Higuita Lora para que a partir del 1o de Abril de 1993 le fuera pagada la pensión de vejez por haber cumplido 60 años de edad el 13 de febrero de 1990 y tener cotizadas en ese momento 467 semanas para el riesgo de invalidez , vejez y muerte, habiendo completado 506 semanas el 17 de abril de 1990, víspera del día en que entró a regir el decreto 758 de 1990. Según el demandante , el 27 de ese mes solicitó la pensión que le fue negada por el demandado.

El Instituto de Seguros Sociales no obstante que admitió los hechos aseverados por el actor relacionados con su edad, número de semanas cotizadas y época en que las hizo, se opuso a sus pretensiones alegando que al momento de solicitar la pensión que le negó sólo tenía cotizadas 497 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

II. EL RECURSO DE CASACION

El recurrente mediante la demanda que obra de folios 13 a 23 del cuaderno de la Corte, que no fue replicada, le pide que case la sentencia impugnada y como Tribunal revoque la del Juzgado y lo absuelva "de la carga por la prestación económica demandada") folio 17)

Para tal efecto le formula un cargo en el que la acusa de ser violatoria de la ley sustancial laboral por infracción directa, por aplicación indebida") ibidem) de los artículos 1o , 11 y 12 del Decreto 3041 de 1966.,1o del decreto 1900 de 1983 y 1o y 3o del Decreto 2879 de 1985. Como "dejadas de aplicar "indica los artículos 1o 12, 13, 20, 21, 22, 23, 35 y 42 del Decreto 758 de 1990. El recurrente dice que fue correctamente aplicado el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

En su demostración afirma que la solicitud de la pensión era requisito esencial para su causación y que no tiene cabida el argumento del Tribunal sobre la irretroactividad y la correlativa ultractividad de los Decretos 3041 de 1966 y 1900 de 1983.

En síntesis, argumenta que el derecho a la pensión no pudo definirse o causarse en vigencia de la normatividad subrogada, porque no se cumplió)con) la misma integridad de las previsiones hipotéticas de la misma") folio 22), pues en este caso al demandante le es aplicable el acuerdo 49 de 1990, ya que fue durante su vigencia que cumplió los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez., y que según el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo, toda norma laboral, por ser de orden público, produce efecto inmediato y no afecta a las situaciones causadas o definidas por ley anterior, por ello quienes tienen expectativas laborales o de seguridad social pueden verlas modificadas por nuevas normas y están sometidos al régimen vigente al causarse su derecho.

Sostiene que no puede desconocerse el mandato del artículo 16 so pretexto de la favorabilidad de los Decretos 3041 y 1900, como lo hizo el Tribunal, pues dicho criterio sólo es procedente en los casos de duda y porque toda norma nueva debe aplicarse a las situaciones vigentes o en curso "sin atender a que su contenido sea el más favorable" (ibidem).

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En los claros términos del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo, conforme lo modificó el artículo 60 del Decreto ley 528 de 1964, en materia

laboral los únicos motivos por los que procede el recurso de casación son la "infracción directa", la "aplicación indebida" y la "interpretación errónea" de la ley sustancial.

Cada uno de estos motivos o casos de violación de ley resulta excluyente respecto de una misma norma por obedecer a razones diferentes.

En el primero, el error jurídico en que incurre el fallador versa sobre la existencia o validez en el tiempo o espacio de la norma, y se da en lo que denomina premisa mayor" la doctrina clásica que ve en la sentencia judicial un silogismo.

En el segundo, el error versa sobre la relación entre el hecho que hipotéticamente prevé la norma y el específico y concreto hecho del caso litigado, y ocurre por ello en la llamada premisa menor del silogismo, dándose cuando el fallador entiende rectamente la norma pero la aplica a un hecho o situación que no es la regulada por ella , o también cuando le hace producir efectos distintos a los contemplados en la norma. Esta clase de violación puede ocurrir con prescidencia de la cuestión fáctica debatida en el proceso, y se tratará entonces de una violación directa, o por error de valoración de las pruebas, siendo entonces indirecta la violación.

En el tercero, que al igual que el primer caso se produce siempre con total independencia de los hechos litigiosos, el error puede darse tanto en la premisa mayor del silogismo como en su conclusión, versa sobre el contenido de la norma, y no sobre su existencia o subsistencia, y ocurre por desconocimiento del Tribunal de los principios interpretativos.

Se repite que por obedecer cada uno de los motivos de violación a un diferente error de juicio por parte del fallador, no es por esto posible, lógicamente, que se acumulen respecto de una misma norma.

En el caso bajo examen, el recurrente plantea la "infracción directa" por "aplicación indebida" de unas normas y también porque se dejaron de aplicar otras. En estricto rigor su acusación debería ser desechada. Sin embargo, como por amplitud lo ha aceptado la Corte, a pesar de la ambigüedad en el planteamiento del cargo es dable entender que lo denunciado es la violación directa, esto es sin consideración a la prueba de los hechos, por aplicación indebida de la ley, y que las "normas dejadas de aplicar" fueron infringidas directamente.

Esta laxitud permite estudiar el cargo, pero no quiere ello decir que se acoja la acusación puesto que contrariamente a lo que piensa el recurrente y

como con reiteración se le ha dicho en ataques similares, un derecho adquirido de conformidad con normas anteriores del propio Instituto de Seguros Sociales, no puede la entidad desconocerlo con posteriores reglamentaciones que dicte en orden a regular el riesgo de vejez.

Así lo ha explicado la Corte en varias sentencias, entre las cuales, y por vía de ejemplo, resulta pertinente recordar las de 30 de abril (rad. 5742) y 19 de noviembre de 1993 (Rad.6742) y la de 18 de marzo de 1994 (rad.6374). Al primero de dichos fallos corresponde lo que a continuación se transcribe.

"El efecto ultractivo que tienen las normas derogadas no es más que la necesaria consecuencia del principio según el cual las leyes laborales carecen de efecto retroactivo) arts. 58 c.n. y 16 c.s.t.) y solamente se aplican a situaciones futuras o en curso. Y resultaría indudablemente retroactiva la disposición de seguridad social que pretendiera volver sobre el pasado para desconocer o modificar circunstancias consumadas o derechos adquiridos. No se pierde entonces el derecho ya consolidado porque su titular no lo hubiera pedido en el lapso en que rigió la disposición que sirvió de fundamento para su causación y sólo venga a reclamarlo cuando esa norma haya sido derogada o sustituida, puesto que la desaparición de la ley por virtud de su derogatoria no permite en forma alguna el desconocimiento de los derechos válidamente adquiridos bajo su imperio. La causación de un derecho no depende entonces de que su titular lo solicite durante la vigencia de la norma que lo consagró".

Por lo dicho, se desestima el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 25 de abril de 1994, en el proceso que Luis Eduardo Higuita Lora le sigue al Instituto de Seguros Sociales.

Sin costas en el recurso.

Cópiese, notifíquese publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Rafael Mendez Arango, José Roberto Herrera Vergara, Hugo Suescun Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

VIOLACION DIRECTA

La violación directa de un precepto legal en cualquiera de sus tres modalidades -infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida- se configura con independencia de los hechos que el sentenciador haya dado por establecidos y con los cuales el recurrente debe necesariamente estar de acuerdo. Ha dicho la Corte "Si al confrontar la infracción de la ley es necesario acudir a las actuaciones procesales, estas constituyen un hecho y su ataque solo procede por la vía indirecta". Nota de Relatoría. Reiteración jurisprudencial contenida en sentencia de 12 de marzo de 1991, Rad Nº 3917.

VIA INDIRECTA -Requisitos cuando el cargo se presenta por esta vía/ ERROR DE HECHO /ERROR DE DERECHO.

"El cargo que se presenta en la casación laboral por la vía indirecta debe necesariamente cumplir los requisitos señalados por la ley. Así, el recurrente debe determinar el error de hecho o de derecho que imputa al sentenciador, singularizar las pruebas de las cuales deduce ese yerro -que cuando es de hecho debe ser ostensible- y demostrarlo. El rigor del recurso, tratándose del error de hecho -ajeno a lo que fue la casación en sus orígenes-, fue acentuado por nuestro legislador de 1969 (ley 16 del año citado, art. 7º), que estimó que este yerro, en el recurso extraordinario laboral, sólo podía provenir de la falta de apreciación o de la apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular, con lo cual, en principio, excluyó las restantes pruebas. La jurisprudencia ha permitido el examen de medios de convicción distintos de los mencionados, cuando previamente se demuestra la ocurrencia del error manifiesto sobre las pruebas calificadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Radicación Nº 7160
Acta Nº 62

Magistrado Ponente:
Hugo Suescun Pujols

Santafé de Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por *Manuel Joaquín Bermúdez Villamizar* contra la sentencia del 17 de junio de 1994 proferida por el *Tribunal Superior de Bogotá,* dentro del juicio que adelanta contra *Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca S.A."*.

1. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el recurrente llamó a juicio a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca S.A" para que se la condenara a pagarle US $216.625,oo por salarios, US$158.213,37 por cesantía, US$12.156,88 por intereses a la cesantía y una suma igual por la mora en su pago, US$12.590,83 por prima de navidad, US$13.025,oo por prima legal, US$12.512,50 por vacaciones, U.S$11.354,18 por prima de vacaciones, US$35.969,oo por bonificaciones, indemnización moratoria, daño emergente, perjuicioS morales, cotizaciones al ISS causadas durante la prestación de sus servicios en México y Argentina, pensión de jubilación y las costas. Solicitó igualmente que se declarara la unidad de empresa entre la demandada y las sucursales en el Exterior donde prestó servicios (México y Argentina), y aseveró que son nulas las actas de conciliación que celebró con la empresa por cuanto "en ningún momento se terminó el contrato de trabajo" (folio 409).

Para respaldar sus pretensiones afirmó que mediante contrato de trabajo se vinculó a la demandada el 26 de enero de 1967. El 31 de mayo de 1978 le fueron liquidadas sus prestaciones sociales mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para cumplir la exigencia establecida por la empleadora con el fin de vincularse nuevamente como Gerente Regional de la Sucursal de Avianca en México, país en el que le prestó servicios desde el 1º de junio de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1979 cuando le liquidaron sus prestaciones por retiro que le fueron pagadas "hasta enero 20 de 1980" (folio 365). El 21 de enero de 1980 fue nombrado Gerente General para Latinoamérica, con base en Bogotá y una asignación mensual de $45.000,oo, incluyéndose en las cláusulas adicionales del contrato que el tiempo comprendido entre el 26 de abril de 1967 y el 30 de mayo de 1978 no sería tenido en cuenta para liquidarle el auxilio de cesantía "pues se trata de relaciones jurídicas o contratos de trabajo diferentes para todos los efectos laborales". El sistema usado por la demandada para los traslados al exterior causó malestar entre los funcionarios que regresaban a Colombia, lo que la obligó a adicionar los contratos de trabajo de tales funcionarios "dándole a la solución de continuidad un carácter de licencia no remunerada". La empresa decidió trasladar la Gerencia para Latinoamérica a la ciudad de Buenos Aires y fusionarla con la Gerencia Regional que operaba allí, y mediante comunicación del 5 de febrero de 1982 comunicó al actor su traslado a dicha ciudad a

partir del 15 de febrero de 1982. El 26 de febrero de 1982 la demandada dio por terminado el contrato de trabajo por acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Sexto Laboral de Bogotá con el fin de que ocupara sus nuevas funciones en Buenos Aires y liquidó las prestaciones sociales correspondientes al período en que ejerció la Gerencia para Latinoamérica en Bogotá. Por escritura pública 2388 del 19 de mayo de 1982, corrida en la Notaría 1ª de Bogotá y protocolizada en Buenos Aires, la empleadora le confirió poder general para que la representara legal y judicialmente en la República Argentina, lo que demuestra que siempre fue funcionario de la demandada, vinculado por contrato de trabajo y trasladado a México y Buenos Aires. Por el costo de vida excesivo y la devaluación, la demandada dispuso que los salarios de sus gerentes en el exterior, que se pagaban en la moneda del respectivo país, debían reajustarse en forma periódica. Como en Argentina se presentó una hiperinflación y gran devaluación de la moneda, acordó con la empresa el reajuste trimestral del salario que sólo le fue reconocido hasta 1983. Además, a partir del 1º de abril de 1984 se le pagó incompleto el salario en dinero que se había fijado en US$3.750,oo. Trabajó para la empresa hasta el 31 de enero de 1985 fecha en la cual fue despedido sin justa causa.

Al contestar la demanda Avianca se opuso a las pretensiones del actor pues en el caso "de trabajadores cuyos servicios sean cumplidos en el exterior ha sostenido sin una sola excepción en más de 25 años que el tiempo laborado en otros países se rige y es de suponer que así lo fue, por las leyes de esos Estados y en ningún caso por la ley Colombiana. Que tales situaciones de hecho y de derecho no pueden ser conocidas por las autoridades jurisdiccionales colombianas en razón del principio de la territorialidad de la ley, las cuales deberán producir sentencias absolutorias o inhibitorias ante la expresa prohibición de invadir jurisdicciones y competencias extraterritoriales" (fl. 426). Propuso las excepciones de prescripción, compensación, carencia de causa y pago.

Mediante sentencia del 29 de junio de 1993, el Juzgado negó la declaratoria de nulidad de las conciliaciones celebradas por las partes el 31 de mayo de 1978 y el 26 de febrero de 1992 ante el Juzgado Sexto Laboral de Bogotá y declaró de oficio probada la excepción de cosa juzgada; negó igualmente la declaratoria de unidad de empresa y absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, fijando a cargo del demandante las costas del juicio (flos. 699 a 711).

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Apeló al demandante y el Tribunal Superior de Bogotá, por la sentencia impugnada en casación, confirmó la decisión de su inferior y dejó sin costas la alzada (fls. 774 a 781).

Consideró el Tribunal que el tema medular del litigio era la determinación de la validez de las conciliaciones celebradas por las partes y, luego de exponer algunos argumentos generales acerca de la naturaleza, forma y efectos de los acuerdos conciliatorios, dijo textualmente en la motivación de su sentencia:

"De los elementos de juicio y en especial de la prueba testimonial, no se desprende que el consentimiento del actor al momento de celebrar las conciliaciones estuvieran viciadas de error, fuerza o dolor; pues el demandante estaba en libertad de aceptar o rechazar la proposición de Avianca de terminar el contrato por mutuo acuerdo y celebrar un nuevo contrato en el exterior. Tampoco se infiere que se hubiera ejercido una violación o fuerza moral, porque esta requiere de cierta intensidad capaz de alterar la voluntad y perjudicar los intereses privados del actor y ser contraria a derecho, es decir que ella debe perseguir la obtención de una ventaja ilícita o el reconocimiento de un derecho por una vía ilegal" (folio 778).

Concluyó el sentenciador que las conciliaciones efectuadas entre el actor y Avianca eran válidas y obligatorias por haber cumplido las exigencias de los artículos 20 y 78 del CPT.

III. EL RECURSO DE CASACION

Lo interpuso el demandante y con la demanda que lo sustenta pretende "se case en su totalidad el fallo acusado revocándolo, y que en su lugar obrando la H. Corte Suprema de Justicia en función de instancia, además revoque y deje sin efecto todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia.." y acceda a las pretensiones de la demanda inicial actualizadas hasta la fecha de la sentencia de la Corte o la que señale la Corporación. Reitera más adelante que la Corte debe casar la sentencia de segundo grado y revocar el fallo del a-quo para en su lugar despachar favorablemente las prestaciones a cuyo reconocimiento aspira.

Con ese propósito presenta dos cargos contra la providencia acusada que, oportunamente replicados por la sociedad demandada, resuelve la Corte en el orden propuesto.

PRIMER CARGO

Dice el recurrente que la sentencia es "violatoria de la ley sustancial por infracción directa por falta de aplicación de las siguientes disposiciones:

"A/ NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO:

"1. Tratados de Montevideo de 1888 y 1889 incorporados en la ley colombiana (leyes 68 de 1920 y 40 de 1933), acápite de prestación de servicios artículos 34 y 39. Tratado de Derecho Internacional Privado suscrito entre Colombia y Ecuador, suscrito en Quito el día 18 de junio de 1903, y ratificado en Canje de fecha de julio 31 de 1907, sobre aplicación de las leyes nacionales para la ejecución de los contratos.

"B/ Constitución Nacional de 1991 artículos 1, 2, 9, 25, 42, 44, 53, 85, 87 y 230.

"C/ Código Sustantivo del Trabajo artículos 1, 9, 18, 19, 21, 22, 23, 39, 43, 54, 55, 57, numeral 4º; 59 numeral 1º, literal a); 61 modificado por el artículo 5º de la ley 50 de 1990, numeral 1º literal h (casos artículo 7º del Dcto. ley 2351 de 1965, y 6º de la ley 50/90; artículos 62 y 63 modificados por el Dcto. 2351/65; artículo 7º Literal A), justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo; artículo 64 modificado por artículo 6º Ley 50/90; artículos 65 y 66 modificado por Dcto. 2351/65; artículo 7º parágrafo; 104, 127, 128, 129, 130, modificados en su orden por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley 50 de 1990; 134, 135, 138, 139, 143, 149 y 172 modificado por el artículo 25 de la ley 50 de 1990; 173 modificado por artículo 26 ley 50/90; artículo 174; 177 (ley 51/83 artículo 1º); 179 (ley 50/90 artículo 29); 181 (ley 50/90 artículo 31); 186, 187, 189, 190, 192, 193, 194, 249, 252, 253 (Dcto 2351 de 1965 artículo 17); 259, 260, 264, 266, 267 (ley 50 de 1990 artículo 37); 306, 308 y 340.

"D/ Código de Procedimiento Laboral artículos 19, 20 y 32 (artículos 38 y 39 ley 23/91); 42, 51, 60, 61 y 145.

"E/ Código de Procedimiento Civil artículos 4, 5, 37, 38, numeral 1º, 187, 304, 305, 306, 332, 333 numeral 2º y 350.

"F/ Código del Comercio 633" (fl. 14).

En la sustentación del cargo el recurrente afirma que, con el conjunto de las disposiciones que invoca, planteó a la jurisdicción laboral "un conflicto móvil, cuya tesis frontal es que hay una sola relación laboral con un sólo empleador sin solución de continuidad en el tiempo, y que siendo nulas como son las conciliaciones ya citadas, como se tratará posteriormente el conflicto móvil o litigioso , integraba una base esquemática que en forma olímpica ignoró al juez a-quo, y ratificó el ad quem, considerando éste que el punto principal del debate es la validez de las 2 conciliaciones , cuando lo que configura es el todo digamos indivisible del conflicto ya expuesto" (fl. 15).

Manifiesta que el Tribunal violó las normas de derecho internacional público y privado citadas en la proposición jurídica, pues si hubiera aplicado la

tesis de la "lex patriae" -que explicó ampliamente en el alegato de conclusión que presentó ante el juzgador-, se habría dado cuenta que el proceso integral todo un conjunto que permite preservar sus derechos y acciones, "sobre la base de una obligación laboral plena, coetánea, ininterrumpida y con plena jurisdicción y competencia...que permitía al anular las 2 conciliaciones, darle validez a una relación laboral plena e integral" (idem).

Sostiene que al considerar que el punto principal del debate se limitaba a la validez de las conciliaciones, el Tribunal incurrió en un claro "Error de interpretación en la aplicación de la ley, la parcialización del conflicto, la divisibilidad del tema esencial, y así como se eliminó contra el espíritu de la ley y la sana hermenéutica tratar la relación laboral en Argentina..., insisto en reiterar la violación expresa de los tratados citados, de la aplicación de la Lex Patriae, sobre todo el conjunto del conflicto móvil y litigioso materia del proceso ordinario" (fls. 15 y 16).

Precisa a continuación -dentro del esquema que propone del análisis integral de las disposiciones que invoca-, que el Tribunal violó los preceptos constitucionales al no tener en cuenta "el espíritu y la concordia de la nueva etapa que históricamente abrió la Carta de 1991", que el trabajador es la parte débil de la relación laboral y que toda sentencia tiene "dentro de su cuerpo y de su alma", la esencia de un profundo sentido espiritual y humanístico a favor del trabajador, como lo ordena el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr la "justicia social", dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social" (fl. 16), lo que a su vez llevó al sentenciador a desconocer los artículos 9, 18, 19, 21 y 22 del CST sobre la protección al trabajo, sobre la interpretación finalista, sobre la interpretación supletoria, sobre las normas más favorables y sobre la definición del contrato de trabajo, y, asimismo el artículo 23 ibidem "que consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo que obran en el expediente, y surgen del análisis riguroso y cabal del mismo, en el folio 2, en la demanda y sus anexos, en la prueba testimonial, en las inspecciones judiciales en la sede social de Avianca S.A., las de México y Buenos Aires (R.A.); en el peritazgo; en la prueba que solicité y aportó el ISS; elemento que tienen precisión a través de los 2 alegatos de conclusión...; todos los cuales permiten colegir las nulidades de las 2 conciliaciones (fl. 16).

Sostiene igualmente que el Tribunal violó el artículo 39 del CST sobre los contratos escritos así como el 43 sobre las cláusulas ineficaces "que regula la ilegalidad de las ilícitas y que configuran un Sistema del empleador, que obra y brilla con luz propia a folio 25 en el memorándum confidencial suscrito por el Vicepresidente y aprobado por el Presidente de Avianca S.A., en dicha época, así como en el memorando explicativo a folios 26 y 27; en las 2 conci-

liaciones de febrero 28/82 (folios 29 a 32), nula por vicio del consentimiento de error, fuerza dolo y lesión, por 'fuerza moral', controvertida y superada en la prueba testimonial de la doctora Elisa Esther Murgas de Moreno, apoderada con facultad para confesar... donde aceptó la relación laboral sin ninguna interrupción en el lapso de 'abril 26/57 a enero 31/85', en la conciliación de mayo 29/78, que tiene las mismas constantes de la anterior, en cuanto a nulidad, inexistencia e invalidez', por ser superadas en virtud del proceso probatorio, obviamente desestimado por el ad-quem y por el a-quo, situación aclarada en el testimonio del demandante..., y precisada por el Ex-presidente de Avianca S.A., doctor Alvaro Cala Hederich..., relación laboral que surge como lo dije ya, de las inspecciones judiciales en Santafé de Bogotá, D.C., México y Buenos Aires (R.A.), en la cual el Cónsul señor José María Romero, a folios 528 a 530, acredita plenamente que mi poderdante trabajó desde enero 31/83 hasta enero 31/85" (fls. 16 y 17).

Asevera el impugnante que al plantear la sentencia de segundo grado la cosa juzgada como fenómeno excluyente, apoyándola en pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios, lo hizo con una visión formal y no estructural, ignorando de manera arbitraria la verdadera realidad de los hechos y del expediente y no teniendo en cuenta que los contratos de trabajo que se celebraron en el exterior son los "clásicos de adhesión", y están afirmados por una "ley de hierro" similar a la que predicó en Ciencia política Robert de Michel, como 'Ley de Hierro de las oligarquías' (folio 17), y continua exponiendo el concepto de violación de las normas del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los derechos que reclama sobre la base del análisis de las pruebas aportadas al proceso.

En cuanto a la unidad de empresa, dice el recurrente que el Tribunal no trató ese punto del conflicto y se limitó a estudiar lo relativo a la validez de las conciliaciones como "método de menor resistencia" que excluía un pronunciamiento sobre los demás aspectos del proceso, pues "sin ir a la estructura de la prueba, confirmó la decisión del fallo de primera instancia, el cual cometió claro error de interpretación de la ley y en aplicación de la misma, al referirse al artículo 15 del Decto 2351 de 1965, derogado y aprobado por el artículo 50 de 1990 (sic), que da idea de la desactualización del señor juez 15 Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá, D.C." (folio 19) quien igualmente con lamentable criterio sostuvo "que de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte y ante 'ausencia de prueba reclamada', no queda otro derrotero que deducir que la unidad de empresa no tiene configuración en autos" (idem). Continua el recurrente afirmando que la unidad de empresa "se comprobó plenamente, ya que la relación laboral es una con un empleador que lo es Avianca S.A., con sucursales de la misma en México y Argentina, lo cual consta en todo el expe-

dente y en las 2 inspecciones judiciales realizadas en ciudad de México, D.F. y en Buenos Aires (R.A.)" (ídem) y que el a-quo ignoró el régimen del derecho comercial sobre la incorporación de Avianca en el exterior.

Reitera que en el proceso está demostrada la existencia de una sola relación laboral, por lo que las decisiones de los juzgadores de instancia son arbitrarias "ya que las 2 conciliaciones afirman hechos que no son ciertos y verdaderos", porque en México no se celebró ni ejecutó ningún contrato con la ley mexicana, los salarios y prestaciones tuvieron como causa un simple traslado, y no se estructuran dos personas jurídicas distintas, porque en México operó y ha operado es una sucursal de la casa Matriz, y en dicho país al final de la relación para trasladar a mi mandante a Bogotá, D.C., no se aplicó la ley mexicana, "Nunca" la inspección en México así lo acredita, y si bien en Bogotá no se encontró prueba de dicho contrato es que "Nunca" existió, y al afirmar en el folio 10 del fallo de primera instancia que no se encontraron contratos de trabajo entre demandante y demandado en México y Argentina, ni en la nómina, contradiciendo abiertamente el peritazgo y las 2 inspecciones en México y Argentina, que en rebelde actitud ignoró el Juez 15 Laboral ya citado y prohijó el ad' quem"(ídem). Continúa afirmando que el a-quo incurrió en falta de apreciación de la prueba al sostener que trabajó en Argentina desde el 10 de enero de 1983 hasta el 31 de enero de 1985, "lo cual no es cierto ni verdadero". Insiste en que la unidad de empresa se demostró con la prueba documental, la testimonial, la pericial y las tres inspecciones judiciales.

Respecto al error que imputa al Tribunal por considerar la validez de las conciliaciones como único punto del debate, el recurrente sostiene que el sentenciador infringió también los artículos 19, 20, 32 del CPT en armonía con los artículos 38 y 39 de la ley 23 de 1991, que no tuvo en cuenta como mecanismo creador de la descongestión de los despechados judiciales y no aplicó en el contexto previsto por los artículos 22 a 37 ibidem, pues el "conjunto de dicha ley que actualizó y modernizó la conciliación laboral, ha debido servir de cauce en el análisis de las 2 conciliaciones para profundizar en la estructura de la verdad y de la realidad en relación con los hechos de la demanda, su prueba, el debate testimonial, las 3 inspecciones, sobre la base de un moderno concepto de la libre formación del convencimiento, que hubiera permito aplicando el criterio probatorio del artículo 54 del C.S. del T., declarar la nulidad de las mismas, la de México (Mayo 29 de 1978), por que a pesar de lo convenido, se efectuó un simple traslado a México, D.F., siguió en dicha ciudad y país, con salario dependiente de Avianca S.A. en Bogotá, D.C., con subordinación permanente, corroborado todo con la prueba de su vinculación al ISS en tiempo y semanas cotizadas, como se acreditó con una solución de licencia remunerada, comprobada con todos los medios probatorios ya

mencionados" (Fs.20 y 21). Con estos mismos fundamentos el recurrente se refiere a su vinculación laboral en la República Argentina y afirma que el acta de conciliación del 26 de febrero de 1982 es nula si se analiza el conjunto de la prueba, por cuanto en verdad su estadía en ese país obedeció a un simple traslado como lo demuestra el material probatorio.

Por último, critica al Tribunal por haber desconocido el conjunto de las disposiciones que regulan las pruebas en el CPC, el principio de interpretación de las normas procesales, los fines del recurso de apelación y la igualdad de las partes, así como por aceptar el criterio de la cosa juzgada, frente a lo cual el tribunal debió aplicar el citado estatuto procesal por ser el Código de Procedimiento del Trabajo "un conjunto eminentemente respetable, pero un tanto desueto (Dcto ley 2158 de junio 24 de 1948), a pesar de las importantes reformas del mismo" (fl.22).

LA REPLICA

Observa la sociedad opositora que el alcance de la impugnación de la demanda extraordinaria es defectuoso porque el recurrente no podía solicitar de la misma providencia su casación y su revocatoria, error de técnica que considera insubsanable.

En cuanto a la acusación alega que el recurrente se limitó a consignar apreciaciones personales e involucró la crítica de medios probatorios que es ajena a la violación directa de la ley, anotando textualmente que "a lo largo de todo el cargo, que por demás es bastante confuso, el recurrente pretende que las actas de conciliación suscritas entre las partes se declaren nulas; que con base en otras comunicaciones que obran al expediente se establezca que los servicios prestados por el actor lo fueron para una misma sociedad, como también se deduce de la confesión rendida por la representante legal de la demandada en el interrogatorio de parte formulado; de las inspecciones judiciales practicadas en Santafé de Bogotá como en Buenos Aires Argentina y Ciudad de México; el peritazgo elaborado por el señor Jaime Barbosa, etc." (folios 31 y 32).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Aunque al indicar inicialmente el alcance de la impugnación el recurrente solicitó la casación y la revocatoria del fallo de segundo grado, esa deficiencia técnica que le anota la réplica quedó luego subsanada pues, como antes lo advirtió la Sala, el impugnador precisó en el cargo el citado alcance en forma correcta de manera que ninguna duda puede haber sobre lo que realmente pretende.

En cambio, tiene razón la réplica en el reproche que le hace al cargo por plantear la acusación con fundamento en el análisis de pruebas, no obstante haber escogido, para impugnar la sentencia, la vía directa de violación de la ley.

La violación directa de un precepto legal en cualquiera de sus tres modalidades infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida—se configura con independencia de los hechos que el sentenciador haya dado por establecidos y con los cuales el recurrente debe necesariamente estar de acuerdo. En esa modalidad de quebrantamiento de la ley incurre el juzgador que no aplica al caso que decide la norma que corresponde porque la ignora o se rebela contra su mandato, o porque la interpreta de modo inadecuado o porque, para decidir el litigio, la sustituye por un precepto impertinente o le hace producir efectos distintos a los queridos por el legislador.

En este primer cargo el recurrente acusa la sentencia por infringir directamente las disposiciones enunciadas en la proposición jurídica, pero fundamenta la exposición de su censura en que el Tribunal no tuvo en cuenta las pruebas del expediente que, según el impugnador, demuestran la nulidad e ineficacia de las conciliaciones que celebró con su empleadora ante el Juzgado Sexto Laboral de Bogotá por los vicios de que adolecieron, que fue una sola la relación laboral que lo vinculó con la demandada y que hay unidad de empresa entre Avianca y sus sucursales en México y en Buenos Aires.

Es evidente que no existe conformidad del recurrente con los presupuestos fácticos que fijó la sentencia en cuanto a la validez de las conciliaciones, deducida fundamentalmente por el Tribunal de la prueba testimonial que, a su juicio, demostraba que esos acuerdos no estuvieron afectados por vicio alguno del consentimiento. La forma como se plantea el cargo implicaría entonces que la Corte debiera examinar las pruebas del proceso, lo que resulta impropio en un ataque por violación directa de la ley en la cual, como lo ha dicho la Corte, "es necesario que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del mismo cuerpo o texto de la sentencia. Pero si es necesario acudir a hechos, pruebas, actos procesales o elementos extraños a la decisión que se acusa, se estará frente a un distinto motivo de casación". (Rad. 3917).

Se desestima el cargo.

SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia de ser "violatoria de la ley sustancial en forma indirecta y por aplicación indebida de las siguientes disposiciones: A/ Constitución

Nacional artículos 1, 2, 25, 42, 44, 53, 85, 87, 229 y 230. B/ Código Sustantivo del Trabajo: artículos 1, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 37, 39, 43, 45, 47, 54, 55, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 104 a 125, 127, 129, 130, 132, 134, 135, 138, 141, 142, 143, 158, 159, 160, 161, 168, 172, 173, 174, 177, 178, 179, 181, 183, 186, 187, 189, 190, 192, 193, 194, 195, 196, 249, 253, 259, 260, 263, 264, 266, 267, 306, 307, 308, 467 y 471. C/Código de Procedimiento Laboral: artículos 19, 20, 22, 32, 44, 45, 51, 60, 61, 78 (ley 23/91 -artículo 22 a 39 y concordantes) 145; D/ Código de Procedimiento Civil: artículos 4, 5, 6, 37 numeral 8º, 97, 98, 99, 101, 174, 175, 187, 188, 194, 200, 233, 244, 252, 303, 304, 305, 306, 331 a 333, numeral 2º.; y 350, que ocurrió debido a errores de hecho manifiestos y evidentes en los autos como consecuencia de la errónea apreciación de unas pruebas y la falta de apreciación de otras.

"Dichos errores se resumen en los siguientes: 1/Dar por establecido que el único punto principal del debate en este proceso..., es la validez de las 2 conciliaciones celebradas entre la Cía. Avianca S.A. y el doctor Manuel Joaquín Bermudez Villamizar, en virtud de las cuales se terminó el contrato de trabajo vigente entre las partes de común acuerdo, y que comprende entre el 26 de abril de 1967 a 31 de mayo de 1978.

"2/ Dar por establecido sin estarlo, que es necesario conciliar la controversia suscitada por la existencia de continuación en el exterior de la relación laboral en Colombia.

"3/ Dar por establecido sin estarlo, que lo real y legal es que no existe prolongación alguna del contrato celebrado con 'Avianca S.A. -Colombia', con el supuesto de que mi poderdante debe firmar un nuevo contrato de trabajo con Avianca-México' y 'Avianca-Argentina', subsidiarias de la casa principal o matriz de 'Avianca-Colombia', con domicilio social en Barranquilla.

"4/ Dar por establecido sin estarlo, que se trata de 2 contratos de trabajo distintos que se rigen por legislaciones completamente diferentes, por lo cual conciliam todas las diferencias de orden laboral en diligencias celebradas el '29 de mayo de 1978' y el '26 de febrero de 1982', en el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, D.E.

"5/ No dar por demostrado estándolo, que la 'demandada' obró de 'mala fe' y dolosamente, al pretender burlar el pago de los salarios y prestaciones sociales generales y especiales a que tiene derecho el demandante, desde su despido sin justa causa el día 31 de enero de 1985 en Buenos Aires (R.A.), por decisión asumida desde la casa matriz- Presidencia en Santafé de Bogotá, D.C. formuladas en forma precisa y contundente por intermedio de su apoderado, doctor Eduardo T Cosentino.

"6/ No dar por establecido estándolo, que mi poderdante tiene derecho a la pensión de jubilación proporcional al tiempo de servicio que prestó a la parte demandada en Colombia, México y Argentina, desde el día '26 de abril de 1967 hasta el 31 de enero de 1985', o sea, '17 años, 9 meses y 5 días'" (folio 23).

Empieza la sustentación del cargo señalando el concepto de la violación de las normas constitucionales que cita y afirma que el Tribunal ignoró el fundamento y la esencia de esos preceptos al no revocar la sentencia de primer grado. A continuación sostiene que los errores de hecho se produjeron por la inapreciación de la confesión de la demandada, las inspecciones judiciales y algunos documentos aportados con la demanda inicial.

1. En cuanto a la confesión de la demandada, contenida en el interrogatorio de parte absuelto por su representante legal (fls. 437 a 443 y 448 a 450), dice el cargo que la absolvente reconoció que el actor laboró en forma ininterrumpida para Avianca desde el 26 de abril de 1967 hasta el 31 de enero de 1985. "Confirmó la vinculación en 21 de enero de 1980 como Gerente para Latinoamérica, y el traslado a la ciudad de Buenos Aires (R.A.), el día 15 de febrero de 1982 (folio 439 y 440); confirmó además el poder otorgado (al actor) para representar a la Cía, Avianca S.A. en Argentina (folio 440), que se acompañó a la demanda; igualmente confesó al Régimen de excepción (folio 441), correspondiente a la comunicación 60000-1640 de septiembre 2/81, acompañada con la demanda, suscrita por el Vice-presidente Comercial y aprobada por el Gerente de la Compañía y memorando adjunto (folios 25 y 26); igualmente dio fe del valor del salario en México (folio 441) y a folio 450, cuando se le inquirió sobre el pago de los salarios y prestaciones (pregunta 20), afirmó que se pagaron en 25 de febrero de 1972, cuando terminó su relación laboral por conciliación y fue contratado para la Argentina, a cuyo término tuvo a su disposición las prestaciones a que tenía derecho, con ajustes a la ley Argentina, esto último que es falso, tal como lo acreditó el Cónsul General en Inspección Judicial que obra a folio 530, cuando afirma que 'no le pagó indemnización alguna" (fl. 24).

Asevera que esta confesión -que es indivisible y debe aceptarse con las explicaciones y modificaciones concernientes a los hechos confesados-, demuestra de manera evidente que desde el 26 de abril de 1967 hasta el 31 de enero de 1985 prestó servicios personales a la demandada bajo continuada subordinación y dependencia y mediante el pago de un salario en Colombia, México y Argentina, y que en la última fecha citada fue despedido sin justa causa en Buenos Aires, por instrucciones de la Casa Matriz de la empleadora en Bogotá. Afirma que es tanta la incidencia del error de hecho referido que,

de no cometerlo, el Tribunal hubiera decidido de manera distinta a como lo hizo. Ese error, es sentir del impugnante, explica por qué el Tribunal sólo se limitó al estudio de las conciliaciones con olvido de las restantes pretensiones de la demanda inicial y de los documentos aportados con esta pieza procesal que no fueron redargüidos ni tachados de falsos por Avianca y de los que "se deduce que en realidad de verdad entre las partes de esta litis, se celebraron solo 2 contratos de trabajo de fecha de abril 26/67 y Enero 20/80; que en México y Argentina no se firmaron contratos nuevos, sino que fueron simples traslados (del demandante), a México y Argentina, por orden de la Vicepresidencia Comercial y Administrativa de la demandada desde Colombia, para desempeñar los cargos de Gerente Regional de las sucursales de ésta en ciudad de México y Buenos Aires en su orden, fusionando la Gerencia General para Latinoamérica con la de Argentina" (fls. 24 y 25).

2. Respecto de las inspecciones judiciales practicadas en Bogotá (fls. 578 a 593), México y Argentina (fls. 514 a 529) dice el recurrente que estas pruebas demuestran el pago que la demandada le hizo por salarios causados entre el 26 de abril de 1967 y el 31 de enero de 1985, y por prestaciones sociales causadas desde el 26 de abril de 1967 hasta el 25 de febrero de 1982. Seguidamente agrega:

"A partir de enero 26/82, ni en la hoja de vida del actor ni contablemente aparecen o se registran más pagos de prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la demandada. En relación con los saldos devengados por el actor durante su permanencia en Argentina, según aparece en la hoja de vida, se constató que la Casa matriz de la demandada Bogotá-Colombia , le pagó en pesos argentinos desde 'febrero 15/82 hasta enero 31/85'. Igualmente le pago viáticos, gastos de movilidad y alojamiento, y estadía de marzo de 1982 a enero de 1985...; con estas inspecciones judiciales, especialmente las practicadas en México y Argentina, se probó claramente que el actor no firmó ningún contrato de trabajo 'con empresa extranjera diferente a la demandada'" (fl. 25).

3- Finalmente el recurrente examina las documentales de folios 11 a 13, 34, 35, 36 a 42, 275 a 306, 445 a 447, 547 a 549 y 567 a 571, que corresponden al poder que la demandada le confirió para representarla legal y judicialmente en la Argentina, la protocolización del mismo en Buenos Aires, las cartas de traslado a México y Argentina y las cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales. Afirma que los "yerros fácticos en cuestión, reúnen las características ostensibles y trascendentales que fueron causa determinante de la adopción del fallo del H. Tribunal, al confirmar la excepción de cosa juzgada , pronunciada por el a-quo oficiosamente, y no solicitada por la parte demanda-

da y no haber examinado a fondo el proceso a fin de pronunciarse sobre las demás pretensiones de la demanda, preterm:tiendo el artículo 306 del C. de P.C." (fls. 25 y 26).

LA RÉPLICA

Anota la opositora que el recurrente no indica en qué consistió la aplicación indebida de los preceptos legales que invoca, y que la censura señala los mismos preceptos como inaplicados, lo que significa que se está acusando a la sentencia por dos conceptos de violación excluyentes entre sí. Dice que la proposición jurídica del cargo es incompleta porque el impugnante olvida citar el artículo 2° del CST y no se ocupa de todas las pruebas sobre las que se fundamentó el fallo impugnado, como fueron, por ejemplo, las actas de conciliación, deficiencia que la Sala está impedida para suplir de oficio (fl. 32).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El Tribunal entendió que el litigio tenía como objeto principal el de determinar la validez de las conciliaciones celebradas entre las partes y sobre ese presupuesto fundamentó su decisión. Sin embargo, el recurrente no indicó como pruebas indebidamente apreciadas las actas correspondientes a esos convenios ni los demás medios y piezas procesales que pudieran servirle a la Corte para precisar si el Tribunal se equivocó en verdad al suponer que el propósito central del juicio era establecer la eficacia de los referidos acuerdos conciliatorios, de la cual dependía, a juicio del sentenciador, el éxito o el fracaso de las pretensiones del demandante.

No desvirtuó el recurrente esa consideración que constituye el fundamento del fallo impugnado pues se limitó a exponer lo que, en su concepto, acreditaban los dos primeros medios de prueba que señaló como inapreciados por el Tribunal pero sin demostrar de qué manera esa deficiencia pudo determinar su decisión. Omitió igualmente el examen de la prueba testimonial sobre la cual fundó el sentenciador su convicción acerca de la validez de las conciliaciones y dejó por tanto incólumes los soportes principales de la providencia impugnada.

Resulta entonces que aún si se acepta que las pruebas que el recurrente indica como inapreciadas establecen lo que el cargo propone, la sentencia continúa apoyada sobre otros fundamentos y medios de convicción que el impugnador no controvirtió y que la Sala debe suponer valorados por el Tribunal de conformidad con la ley.

Sobre el particular tiene dicho la Corte:

"El cargo que se presenta en la casación laboral por la vía indirecta debe necesariamente cumplir los requisitos señalados por la ley (artículo 87, modificado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, y 90 del CPL). Así, el recurrente debe determinar el error de hecho o de derecho que imputa al sentenciador, singularizar las pruebas de las cuales deduce ese yerro -que cuando es de hecho debe ser ostensible- y demostrarlo.

"Esos requisitos tienen su razón de ser: en estricto sentido, el proceso de conocimiento concluye con la sentencia de instancia acusada, que es el modo normal de ponerle fin a la controversia. En otros términos, la garantía que ofrece el Estado a los particulares para la composición de sus conflictos se cumple formalmente con las dos instancias, o con una sola cuando, a juicio del legislador, el asunto no requiere revisión.

"Por su raíz histórica y por su desarrollo constitucional y legislativo, la casación es un recurso extraordinario. Supone que el proceso ha concluido, y que ha concluido con una decisión acertada y ajustada a la ley. Y el carácter excepcional del recurso de casación se manifiesta por dos aspectos: el primero porque no cabe contra toda sentencia sino sólo contra aquellas que el legislador expresamente señala; y el segundo porque su fin principal es la unificación de la jurisprudencia nacional y no propiamente la composición del litigio. Para atender a una realidad social específica la ley ha autorizado la proposición de este medio de impugnación cuando en la sentencia acusada se incurre en error de hecho o de derecho. El primero de esos yerros debe ser manifiesto, protuberante, y el recurrente asume la carga de romper las presunciones de legalidad y acierto que por fuerza del supuesto de la conclusión del juicio con el agotamiento de las dos instancias amparan la decisión impugnada, de manera que está obligado a comprobar el desacierto, poniendo de presente que es ostensible y destruyendo de una manera razonada todos los soportes que sirvieron de fundamento a la decisión judicial, demostrando que ella surge de deficiencias del sentenciador por la errónea apreciación o la falta de apreciación de las pruebas. El rigor del recurso, tratándose del error de hecho -ajeno a lo que fue la casación en sus orígenes-, fue acentuado por nuestro legislador de 1969 (ley 16 del año citado, artículo 7º), que estimó que este yerro, en el recurso extraordinario laboral, sólo podía provenir de la falta de apreciación o de la apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular; con lo cual, en principio, excluyó las restantes pruebas. La jurisprudencia ha permitido el examen de medios de convicción distintos de los mencionados, cuando previamente se demuestra la ocurrencia del error manifiesto sobre las pruebas calificadas" (Radicación 6735).

No prospera el cargo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, No Casa la sentencia recurrida, dictada el 17 de junio de 1994 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que Manuel Joaquín Bermudez Villamizar le sigue a Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "Avianca S.A.".

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de Origen.

Hugo Suescun Pujols, José Roberto Herrera Vergara, Rafael Mendez Arango.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO EN QUE INTERVIENEN VARIOS DEMANDANTES

La jurisprudencia laboral desde antiguo ha precisado: "réunir los autos o los juicios para que sean decididos en una mismo sentencia, no produce una suma de sus cuantías para los efectos de la competencia, ni crea recursos para asuntos que no sean susceptibles de ellos... Así mismo esta Sala expresó "...Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de Auto de 21 de junio de 1950; Auto de 27 de noviembre de 1951; y 11 de septiembre de 1986.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Referencia: Expediente Nº 7463
Recurso de Hecho
Acta Nº 62

Magistrado:
Dr. José Roberto Herrera Vergara

Santafé de Bogotá, D.C, noviembre veintiocho de mil novecientos noventa y cuatro.

Procede la Sala a resolver el *Recurso de Hecho* presentado por el apoderado de *Héctor León Franco Vanegas* y otros contra el auto del 5 de octubre de 1994 por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín les negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 6 de septiembre de 1994 del mismo Tribunal.

ANTECEDENTES

1. Héctor León Franco Vanegas, Luis Miguel Fonseca Castañeda, Fernando Fonnegra Duque, Rosalba Elisa García Muñoz, Elkin de Jesús González Gaviria, Héctor Darío García García, Daniel Gómez Londoño, Miguel Angel García, Jesús Angel Gil Gómez, Oscar González Granados, Darío Gil Rodríguez, Jorge Humberto Gómez Echavarría, Victor Raúl Hoyos Osorno, Jorge Elías Hoyos Osorno y Luis Angel Hernández Echeverri, demandaron a Industrias Alimenticias Noel S.A., para que previo el trámite de un proceso ordinario laboral se la condenara a lo siguiente:

Reintegrarlos al mismo cargo que desempeñaban al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta cuando sean efectivamente reintegrados, la indexación de dicho valores y las costas del juicio.

2. Los demandantes solicitaron el reintegro con fundamento en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965

3. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, conoció en primera instancia y en sentencia del 15 de julio de 1994, absolvió a la demandada de todas las pretensiones del libero inicial.

4. El apoderado de los demandantes apeló ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que en sentencia del 6 de septiembre de 1994 confirmó en todas sus partes el fallo recurrido.

5. Los demandantes presentaron el recurso de casación ante el mencionado Tribunal, el cual en auto del 5 de octubre de 1994 lo negó al estimar que si se tomaba el valor de los salarios, las prestaciones sociales legales y extralegales que cada uno de los demandantes había dejado de percibir, desde la fecha del despido hasta cuando se produjera el reintegro, con la respectiva la indexación no superaban el monto exigido para recurrir en casación, que equivale a la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes, para la fecha en que se profirió la sentencia.

Que no obstante tratarse de procesos acumulados, cada uno era independiente y mantenía su autonomía para efectos de determinar el interés jurídico en este proceso.

6. Los demandantes interpusieron oportunamente el recurso de reposición contra el auto antes mencionado y, en subsidio, solicitaron copias para

recurrir de hecho, argumentando que efectivamente la base económica para establecer el interés jurídico para interponer este recurso, fue la que tuvo en cuenta el Tribunal, pero que es evidente que no se tuvo en cuenta la indexación que de acuerdo a lo reclamado ha debido aplicarse a cada período, de acuerdo con el índice de precios al consumidor. Que tampoco se tuvieron en cuenta los factores prestacionales reclamados que estiman en un 30%.

7. El Tribunal en auto del 24 de octubre de 1994 dispuso no reponer el auto recurrido mediante el cual negó el recurso de casación a los demandantes y en consecuencia ordenó expedir copias.

EL RECURSO DE HECHO

El apoderado de los demandantes expresa que el Tribunal ha debido conceder el recurso de casación, en virtud de que se trata de un proceso que persigue el reintegro de cada uno de ellos.

Igualmente señala, que las pretensiones solicitadas en el libelo inicial de cada uno de los actores se contrae a lo siguiente:

a) Salarios dejados de percibir.
b) Indexación.
c) Prestaciones sociales de carácter legal y extralegal.
d) Costas procesales.

Precisa el recurrente, que el Tribunal tan sólo tuvo en cuenta los salarios dejados de percibir, pero que había desestimado las demás peticiones como la indexación y tampoco incluyó el factor prestacional que estima equivalente a un 30% sobre el salario anual.

Por último, afirma que en el evento que el Tribunal no hubiera tenido elemento de juicio para efectuar las respectivas operaciones, ha debido designar un perito antes de negar el recurso.

En consecuencia solicita que se declare mal denegado el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

Sobre la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación cuando se trata de un proceso en que intervienen varios demandantes, la jurisprudencia laboral desde antiguo ha precisado: "reúne los autos o los juicios para que

sean decididos en una misma sentencia, no produce una suma de sus cuantías para los efectos de la competencia, ni crea recursos para asuntos que no son susceptibles de ellos. En efecto, cada una de las acciones acumuladas conserva su propio valor, que es determinado por su causa petendi en relación con su petitum... para efectos de la casación, el recurso sólo procede respecto de los juicios ordinarios de cuantía superior a "3.000,oo. Por consiguiente, en tratándose de acciones acumuladas, de diversos demandantes, esto es, que tenga su origen en distintos contratos de trabajo, el Tribunal Supremo sólo debe conocer de las demandas que alcancen aquella cantidad, sin que pueda hacerlo de las menores, porque no existe norma que prorrogue su competencia, ni de todas, conjuntamente, como si formaran un total, porque no es jurídica la suma de sus valores". (Auto del 21 de junio de 1950).

Y en providencia posterior esa misma Corporación consideró: "Pero no ocurre lo mismo cuando son varios los demandantes o interesados, pues en tal caso si son distintos los títulos o contratos en que se fundan las acciones, aunque tenga lugar la acumulación, el recurso de casación no es admisible sino respecto de las peticiones individuales que reúnan los requisitos legales pertinentes" (Auto del 27 de noviembre de 1951).

Así mismo esta Sala en proveído del 11 de septiembre de 1986, expresó "... "Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que los diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

"Y tan ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil".

El recurrente acepta tales aserciones, pero reprocha al Tribunal no tener en cuenta todas las pretensiones de cada demandante, formuladas en el libelo de la demanda y no ordenar la práctica de un dictamen pericial con el propósito de determinar de manera precisa si tenía o nó el interés jurídico para recurrir en casación.

El artículo 1 numeral 185 del Decreto 2282 de 1989 que reformó el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil dispuso, que "Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir y éste no aparezca determinado, antes de resolver sobre la procedencia del recurso el Tribunal dispondrá que aquél se justiprecie por un perito, dentro del término que le señale y a costa del recurrente. Si por culpa de éste no se practica el dictamen, se declarará desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia. El dictamen no es objetable. Denegado el recurso por el Tribunal o declarado desierto podrá recurrir en queja ante la Corte."

Si bien es cierto, que en el asunto sub-examine el Tribunal para denegar el recurso de casación a los demandantes, no se valió de un dictamen pericial, ello obedeció a que encontró elementos suficientes para determinar su valor.

Pero ocurre, que si fue así, por lo menos ha debido señalar, con base en las pruebas que obran en el expediente, cuáles fueron las operaciones aritméticas efectuadas en las pretensiones del libelo inicial para concluir que el monto total del interés jurídico de cada uno de los demandantes no superaba la suma de los 100 salarios mínimos legales en el momento de proferir la sentencia de segunda instancia, lo que no es apropiado hacer de manera general como ocurre en el asunto bajo examen.

Pero si el Tribunal no precisó para cada caso los pasos a seguir para llegar a la conclusión de ausencia de dicho interés, correspondía al recurrente hacerlo, más cuando se trata de un recurso contra la decisión negativa referida, que de ninguna manera es oficioso sino que, por el contrario, le impone también al interesado la carga de demostrar de manera explícita que la decisión del Tribunal fue equivocada.

En el presente asunto tan sólo obra a folio 4 del expediente la afirmación de los demandantes sobre el monto del salario mensual de cada uno de ellos y la fecha de su desvinculación; a folio 95 una relación de la parte actora sobre el índice de precios al consumidor de los años de 1986 a 1993, para efectos de establecer la indexación reclamada; y a folios 55 a 79 aparecen relaciones de devengados, sin firma responsable, por concepto de salarios y prestaciones, anteriores a la fecha en que terminó el vínculo laboral con algunos trabajadores y respecto a otros sólo informa de unos factores para año de 1988.

De tal manera, que no existen elementos de juicio que permitan a la Corte arribar a una conclusión distinta de la que asentó la providencia recurrida, por no estar demostrado por la parte accionante, como era de rigor, de manera concreta, la cuantía del interés jurídico de cada uno de los accionantes

para recurrir en casación. Como se trata de un recurso de hecho, era indispensable que además de la explicación del presunto yerro del Tribunal, la parte demandante demostrara que las bases salariales, prestacionales y de la indexación reclamada alcanzaba la referida cuantía, y ocurre que ninguno de tales presupuestos está esclarecido, ni puede colegirse de las piezas procesales remitidas a la Corte, ni de lo que afirmó el proveído recurrido, por lo que esta Corporación no puede entrar a suplir de manera oficiosa tal omisión por la naturaleza eminentemente dispositiva del recurso de Queja.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda,

RESUELVE:

1. Declarar bien denegado el recurso de casación formulado por el apoderado de los demandantes por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devolver las copias al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

José Roberto Herrera Vergara, Rafael Méndez Arango, Hugo Suescun Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria.

002296

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO/ EMPLEADOR/ LIBERTAD DE CONTRATACION

De tiempo atrás tiene explicado la Sala que no puede el Tribunal de Arbitramento imponerle al patrono un determinado contrato de trabajo o prohibirle el celebrarlo dentro de una cualquiera de las modalidades que en cuanto a forma y duración prevé la ley. Ello porque no es posible legalmente que el laudo arbitral prohiba lo que la ley permite. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 18 de mayo de 1988, Rad. #.2458; 7 de julio de 1993, Rad. #.6162; y 31 de octubre de 1994, Rad. #.7516.

LAUDO ARBITRAL. - Tiene el carácter de Convención Colectiva

Por disposición del art. 461 del CST, el laudo arbitral tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo.

LICENCIA REMUNERADA/ TRABAJADOR OFICIAL

En cuanto a las licencias remuneradas la Corte ha reiterado el criterio de que los tribunales de arbitramento no pueden imponérselas al empleador toda vez que de tal manera se desconoce el derecho que éste tiene, reconocido por la ley, de descontar del salario esos permisos o de compensarlos en tiempo de horas distintas de su jornada ordinaria. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 7 de julio de 1993, Rad. #.6162. Al respecto el numeral 8o del art. 26 del Dec. 2127/45, aplicable a los trabajadores oficiales, permite al empleador en el caso de conceder las licencias para faltar a sus labores, que el tiempo empleado en ellas se descuente de la remuneración o se compense con un tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su turno ordinario, a opción del empleador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
- SECCION PRIMERA -

Radicación No. 7418
Acta No. 44

Magistrado Ponente:
Doctor Jorge Iván Palacio

Santafé de Bogotá D.C. primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por la Corte se decide el recurso de *HOMOLOGACION* interpuesto por el apoderado del *HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA* contra el *LAUDO ARBITRAL* de fecha 16 de agosto de 1994 proferido por el *TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO* constituido para dirimir el conflicto colectivo surgido entre la entidad recurrente y el "Sindicato de Trabajadores y Empleados del Hospital Universitario de Barranquilla" - SINTRAEMHOSBA.

ANTECEDENTES

La citada organización sindical presentó al Hospital Universitario de BARRANQUILLA el pliego de peticiones, que obra a folios 12 a 16 del primer cuaderno, en los siguientes términos:

"PLIEGO DE PETICIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AFILIADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA 'SINTRAEMHOSBA' AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA, PARA BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES OFICIALES A SU SERVICIO

"Para efectos del presente pliego de peticiones los trabajadores oficiales al servicio del Hospital Universitario de Barranquilla, éste se denominará el HOSPITAL, y el Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario de Barranquilla se llamará el SINDICATO.

CAPITULO I
PUNTOS NORMATIVOS

"Art. 1o RECONOCIMIENTO SINDICAL

El Hospital reconoce al SINDICATO (SINTRAEMHOSBA) como el representante de sus afiliados para el tratamiento y solución de sus reclamacio-

nes individuales y colectivas respecto a derechos emanados del Contrato de Trabajo, de la ley y la convención colectiva. Igualmente, reconocerá el derecho de asesoría por parte de organizaciones sindicales de segundo (2o) y tercer (3er) grado al cual se encuentre afiliado el Sindicato.

"*Art. 2o CAMPO DE APLICACION*

"La aplicación colectiva resultante del presente pliego de peticiones se aplica a todos los trabajadores oficiales que estén al servicio del Hospital o ingresen posteriormente a él, desde el día siguiente al vencimiento del período de prueba, si existiere.

"*Parágrafo.* Las disposiciones de la Convención que se firme se consideran incorporadas en las normas que regirán los contratos individuales de trabajo y se tendrán como inexistentes las normas, cláusulas o disposiciones que afecten derechos de los trabajadores.

Art 3o CONTRATOS DE TRABAJO Y ESTABILIDAD

"El Hospital garantiza la Estabilidad laboral de los trabajadores oficiales, en los siguientes términos:

"a. Los contratos de trabajo existentes y los que en el futuro celebre, serán de carácter indefinido en los términos que establece el Decreto Ley 2351 de la Ley 65.

"B. Todo despido será con justa causa, previamente comprobada ante, y por el Comité Obrero-Patronal.

"c. Antes de aplicar una sanción disciplinaria el trabajador será escuchado en descargos, asesorado por el Sindicato el cual puede solicitar la práctica de pruebas; y en todo caso las sanciones, máximas serán

"1o Amonestación verbal. por primera vez

"2o Amonestación escrita, por segunda vez

"3o Suspensión hasta por un (1) día según el carácter de la falta)

"4o Suspensión hasta por tres (3) días en caso de reincidencia de cualquier clase.

"*Parágrafo 1o* Todo despido sin justa causa será nulo y el trabajador será reintegrado a su cargo o uno superior.

"*Parágrafo 2o* Toda sanción aplicada permitiendo lo establecido en la Convención que se firme, será totalmente nula.

"*Parágrafo 3o* Se constituye un Comité Obrero-Patronal integrado por dos (2) representantes de cada una de las partes, que se reunirá ordinariamente cada 15 días y extraordinariamente cuando sea convocado por cualquiera de sus integrantes, el cual conocerá de todas las reclamaciones que los trabajadores o/y -sic el Sindicato presenten. De sus reuniones y conclusiones se levantará un Acta con copia para los representantes del Hospital y el Sindicato.

"*Parágrafo 4o* Contra todo acto administrativo que afecte o vulnere derechos de los trabajadores, proceden los recursos de reposición y apelación.

"*Art. 4o JORNADA LABORAL*

"La jornada laboral máxima para los trabajadores oficiales es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Todo tiempo excedente es suplementario y será pagado con los recargos legales actualmente establecidos o igualmente el tiempo laborado en horas nocturnas, festivos y feriados, con el sueldo de cada mes.

"*Art. 5o FUERO SINDICAL*

"El Hospital reconoce Fuero Sindical a los trabajadores oficiales que resulten elegidos como directivos sindicales, en la comisión de reclamos o en el comité ejecutivo de las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado al cual esté afiliado el sindicato.

"*Art. 6o PERMISOS SINDICALES*

"a. Para diligencias de la organización, asistencia a reuniones de junta directiva, asamblea general, sesiones de los comités que funcionen en el Hospital, audiencia con los funcionarios de dirección administrativa y demás casos de reconocida necesidad.

"b. Para participar en los eventos programados por la Central Unitaria de Trabajadores y del Sindicato de base en Barranquilla o fuera de la ciudad.

"**Parágrafo 1o** Con la entrega de la solicitud escrita del permiso Sindical por parte del Sindicato, se considera concedido dicho permiso en los términos enunciados.

"Parágrafo 2o El Hospital concederá semanalmente 32 horas, acumulables para diligencia inherentes a la organización; para cursos, seminarios, Foros y Congresos por el tiempo de duración de los mismos. Cuando cualquiera de éstos eventos se realice fuera de la ciudad, el Hospital concederá los pasajes aéreos respectivos de ida y regreso y un viático diario por delegado equivalente al 15% del salario básico que devengue Mensual.

"Art. 7o ENTREGA DE DOCUMENTOS

"El Hospital entregará a sus trabajadores copia del contrato de trabajo y el sindicato fotocopia del Presupuesto, de su Ejecución, de la planta de personal, Manual de Funciones, Reglamento Interno, y de las nóminas de pago y demás documentos sin reserva legal que sean solicitados, dentro de un término no superior a cinco (5) días.

"Art. 8o CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES

"Como medio de garantizar el ejercicio de las libertades Sindicales, la atención a sus reclamaciones, el respeto a sus derechos y la protección a sus personas, el Hospital garantiza la constitución y funcionamientos -sic- de los siguientes organismos:

"a. Comité Obrero-Patronal compuesto por dos (2) representantes de cada una de las partes ante el cual se tratarán los asuntos relacionados con faltas disciplinarias ó que constituyan causal de despido y demás casos surgidos dentro del contexto de las relaciones Obrero-Patronales.

"b. Salud Ocupacional integrado por dos (2) -sic- representantes de cada una de las partes, se reunirá ordinariamente cada una (1) vez al mes y cumplirá las funciones que la Ley establece al respecto (ver la Ley ...), como mínimo y aquellas que considere convenientes para el Hospital y los trabajadores. De sus reuniones se levantará Acta firmada por los asistentes.

"c. De Bienestar Social conformada según las normas legales establecidas, por dos (2) representantes designados por las partes, se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y tendrá como funciones, entre otras, las siguientes:

"- Vigilar que el Hospital ponga a su disposición el dinero equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de la nómina mensual de los trabajadores.

"- Elaborar un plan de distribución de la suma recaudada y someterlo a consideración y aprobación de los trabajadores.

"- Ejecutar el plan de distribución aprobado y rendir informe escrito a medida que se vaya cumpliendo.

"Art. 9o INTERESES DE CESANTIAS Y BASE DE LIQUIDACION

"El Hospital pagará a sus trabajadores un interés de cesantía igual al doce por ciento (12%) anual, dentro de -sic- mes de enero de cada año y su incumplimiento causa la obligación de cancelar el 24% .

"La base de liquidación del interés de cesantías será el saldo acumulado de cesantías que todo trabajador tenga a 31 de diciembre de cada año calendario, o en las fechas de retiro o de liquidación parcial.

"La liquidación del auxilio de cesantía tendrá como base lo devengado por el trabajador como salario en el momento de su liquidación parcial, despido, retiro, terminación del contrato o reconocimiento de la pensión de vejez.

"Art. 10. UNIFORMES

"El Hospital entregará en el primero y tercer trimestre de cada año a los trabajadores (as) una dotación de uniformes adicional a la establecida por la Ley, de buena calidad y apto para el oficio desempeñado.

"Art. 11o PAGO DE PRESTACIONES

"El Hospital pagará a sus trabajadores en la cantidad y forma actualmente establecidos, las prestaciones sociales denominadas Prima de Vacaciones, Prima de Junio y Diciembre, Prima de Antigüedad, Prima de Alimentación, Subsidio Familiar, Auxilio de Transporte. En el evento que sufran incrementos, también los reconocerá y pagará.

"La prima de antigüedad consistirá en la cancelación de diez (10) días por año de antigüedad, pagados en momento de causarse el tiempo.

"Art. 12o SALARIOS

"El Hospital pagará a sus trabajadores incrementos salariales en la siguiente forma:

"a. Salario de enganche: Todo trabajador que ingrese tendrá un salario del veinte (20%) por ciento sobre el salario básico establecido, y superado el periodo de prueba devengará el salario correspondiente al puesto desempeñado.

"b. Aumento general de Salarios: A partir del primero 1o de agosto de 1993 los trabajadores les será aumentado el salario básico en un cuarenta por ciento (40%) sobre el que estén devengando.

"Parágrafo El Hospital descontará a los trabajadores beneficiados con el aumento general de salario el valor correspondiente a los primeros quince (15) días y lo entregará al Sindicato para el cumplimiento de sus obligaciones.

"Art. 13o VIGENCIA DE CONVENCION Y PUBLICACION

"La Convención Colectiva de Trabajo resultante del presente pliego de peticiones tendrá una vigencia de doce (12) meses contados a partir del primero (1o) de agosto de 1993.

"El Hospital publicará, por su cuenta en folletos la Convención Colectiva y entregará al Sindicato la cantidad de Un Mil (1.000), dentro del mes siguiente a su Depósito en el Ministerio de Trabajo.

"Art. 14o ORGANIZACION DE LA INSTITUCION

"Nombrar en el lapso de un (1) mes la Junta Directiva del Hospital.

"NOTA: Este pliego de peticiones fue discutido y aprobado en Asamblea General de los Trabajadores Oficiales al servicio del Hospital Universitario de Barranquilla, realizada el ....., en la cual se eligieron como Negociadores y Asesores a los Compañeros:

"PRINCIPALES	*NEGOCIADORES*	*SUPLENTES*
1.	1.	
2.	2.	
3.	3.	

"ASESOR DE LA CUT

"SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA"

La presentación del pliego de peticiones en referencia dio lugar al conflicto colectivo cuya etapa de arreglo directo se inició el 28 de septiembre de 1993 y terminó, sin acuerdo alguno entre las partes, el 17 de octubre del mismo año. (folios 17 a 23 del primer cuaderno)

Entonces el sindicato en asamblea general verificada el 16 de octubre de 1993 optó por someter el conflicto colectivo a la decisión de un tribunal de arbitramento obligatorio; y el Ministerio de Trabajo, mediante la resolución Nro. 05940 del 3 de diciembre de 1993, así como las resoluciones números 0119 del 21 de enero, 0821 del 23 de marzo y 02078 del 16 de junio, las tres últimas de 1994, ordenó la constitución e integración del tribunal, luego de considerar que "las actividades desarrolladas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA, son de servicio público" y por lo tanto que el conflicto debía de someterse al arbitramento obligatorio. (folios 1 a 9 del primer cuaderno).

Fue así como el Tribunal se instaló el 2 de agosto de 1994 nombrando como secretaria a la doctora ELVIRA MIRANDA BARRERA a quien se dio posesión legal dentro de la reunión efectuada el día 4 del mismo mes. (folios 11 y 24 del primer cuaderno)

El 16 de agosto de 1994 el tribunal profirió el correspondiente LAUDO ARBITRAL, el mismo que obra a folios 133 y siguientes, cuyo texto es el siguiente:

"TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO

"En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), siendo las 2:00 P.M. se reunieron en la Oficina 7B del Edificio CAMACOL ubicado en la carrera 54 No. 64-245, los árbitros, Doctores, José Dante Casarosa Cañas, Wilson Mejía Amador y Carlos Daniel Abello Roca, con el fin de proferir el Laudo Arbitral para resolver el conflicto surgido entre el Hospital Universitario de Barranquilla y el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Hospital Universitario de Barranquilla 'SINTRAEMHOSBA': acto seguido se constituyeron en audiencia pública y entraron a considerar los catorce (14) puntos formulados en el pliego de peticiones, previa las siguientes,

"CONSIDERACIONES:

"1. Que a pesar de haberse solicitado una vigencia de doce (12) meses en el pliego a partir del primero (1o.) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), la instalación de este Tribunal sólo se logró el dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), es decir a escasos días del presunto vencimiento. Por lo cual, para respetar el término de vigencia señalado en el pliego, este Tribunal haciendo uso de su competencia para fallar con retrospectividad, se verá obligado a indicar los términos que adelante se señularán.

"2. Que al considerar los elementos de juicio orientadores recabados para un reconocimiento armónico y ajustado a los preceptos legales, se tendrán en cuenta todos aquellos factores salariales y prestacionales de orden legal que venían reconociéndose según consta en las nóminas, certificaciones y demás documentos relacionados con los mismos.

"3. Que el Hospital Universitario de Barranquilla como entidad de servicio público está sometido al régimen presupuestal de conformidad con la ley y por lo tanto este Tribunal considera que cualquier retroactividad anterior al primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) afectaría rubros de una vigencia expirada y como consecuencia generaría problemas de carácter fiscal que no beneficiarían a las partes.

"De conformidad con todo lo anterior, este Tribunal haciendo uso de las facultades que le otorga la ley,

RESUELVE:

"Artículo 1o. RECONOCIMIENTO SINDICAL.

"El Hospital reconoce al Sindicato de Trabajadores Empleados del Hospital Universitario de Barranquilla "SINTRAEMHOSBA" como el representante de sus afiliados para el tratamiento y solución de sus reclamaciones individuales y colectivas respecto a derechos emanados del contrato de trabajo, de la ley y del presente Laudo Arbitral. En caso de liquidación o fusión sindical, el Hospital reconocerá tal representación a la nueva organización sustitutiva. Igualmente reconocerá el derecho de asesoría por parte organizaciones sindicales de segundo (2o) y tercer (3er) grado al cual se encuentre afiliado al Sindicato.

"Artículo 2o. CAMPO DE APLICACION.

"El presente Laudo Arbitral se aplica a todos los trabajadores oficiales que estén al servicio del Hospital o ingresen posteriormente a él desde el día siguiente al vencimiento del periodo de prueba, si existiere.

"Parágrafo. Las disposiciones del Laudo se consideran incorporadas en las normas que regirán los contratos individuales de trabajo y se tendrán como inexistentes las normas, cláusulas o disposiciones que afecten derechos de los Trabajadores.

"Artículo 3o. CONTRATO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD

"El Hospital garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores oficiales, en los siguientes términos:

"a. Los contratos de trabajo existentes y los que en el futuro se celebren serán de carácter indefinido en los términos que establece el Decreto Ley 2351 de 1965.

"b. En los casos que el Hospital deba imponer una sanción disciplinaria, o retirar por justa causa, se dará aplicación al siguiente procedimiento:

"- En un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del conocimiento que falta, el Hospital citará por escrito al trabajador inculpado para una audiencia especial determinada en su fecha y hora. Dicha citación deberá indicar los cargos que se imputan al trabajador y de ella se enviarán copias al Sindicato. Si el trabajador es afiliado a la organización, podrá ser asesorado hasta por dos (2) directivos sindicales o miembros del Comité de Reclamos según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2351 de 1965. El día y la hora señalada se levantará un acta que contenga el nombre de los participantes en la reunión y los cargos y descargos, acta que será suscrita por los asistentes. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la terminación de esta audiencia, el Hospital comunicará al trabajador y al Sindicato las medidas que dispongan a tomar. Si el interesado no estuviere conforme podrá hacer uso por sí mismo o por medio del Sindicato y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, del recurso de apelación ante la Dirección del Hospital. Toda sanción o despido en el que se permita lo establecido en esta cláusula será nulo. En el caso de suspensión dará lugar al pago de los salarios de los descansos remunerados dejados de percibir en los casos de despido dará oportunidad al trabajador para incoar de reintegro, la cual prescribirá a los tres (3) meses contados a partir de la fecha de despido.

"c. En todo caso las sanciones disciplinarias serán las previstas en el Reglamento Interno de Trabajo, según su gravedad.

"Artículo 4o. JORNADA LABORAL

"La jornada laboral máxima para los trabajadores oficiales es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales como lo señala el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Todo tiempo excedente es suplementario y será pagado con los recargos legales establecidos en dicho Decreto e igualmente el tiempo laborado en horas nocturnas, festivo y feriado junto con el sueldo de cada mes.

"Artículo 5o. FUERO SINDICAL:

"El Hospital reconoce fuero sindical a los diez (10) trabajadores oficiales que resulten elegidos como directivos sindicales y a los dos (2) elegidos para

la Comisión de Reclamos, o en el Comité Ejecutivo de las Organizaciones Sindicales de segundo y tercer grado al cual esté afiliado al Sindicato.

"Artículo 6o. PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS

"El Hospital reconocerá permisos remunerados así:

"a. A los Directivos para las diligencias de la Organización, asistencia a reuniones de la Junta Directiva, sesiones de los Comités que funcionen en el Hospital, audiencia con los funcionarios de Dirección Administrativa y demás casos de reconocida necesidad.

"b. A los afiliados a la Organización, para asistir a la Asamblea General del Sindicato y para participar en los eventos programados por la Federación y/o Confederación a la que esté afiliado el Sindicato, fuera y dentro de la ciudad.

"*Parágrafo 1.* Para los efectos de la participación en los eventos antes mencionados, se solicitará por escrito respectivo permiso sindical, con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas y siempre que no se perjudique el servicio en el Hospital.

"*Parágrafo 2.* Los permisos remunerados a que se refiere el literal a, se concederán hasta por un total de treinta (30) horas semanales.

"*Parágrafo 3.* Para los cursos, seminarios, foros y congresos, los permisos se otorgarán por el tiempo de duración de los mismos. Cuando cualquiera de éstos eventos se realicen fuera de la ciudad, el Hospital reconocerá los pasajes aéreos respectivos de ida y regreso de un viático diario por delegado, equivalente a quince (15%) por ciento del salario básico mensual.

"Artículo 7o. ENTREGA DE DOCUMENTOS.

"El Hospital entregará a sus trabajadores copia de sus respectivos contratos, y al Sindicato fotocopia de los documentos que solicitare, de conformidad con el derecho de petición, respetando la reserva legal de los mismos. Para tales efectos, el Hospital contará con un término no superior a diez (10) días.

"Artículo 8o. CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES.

"Como medio de garantizar el ejercicio de las libertades sindicales, la atención a sus reclamaciones, el respeto a sus derechos y a la protección a sus personas, el Hospital garantiza la constitución y funcionamiento de los siguientes organismos:

"a. COMITE DE SALUD OCUPACIONAL. Integrado por dos (2) representantes de cada una de las partes, que se reunirán ordinariamente una (1) vez al mes y cumplirá las funciones que establecen el Decreto 614 de 1984 y la Resolución 2013 de 1986 y aquéllas que considere convenientes para el Hospital y los trabajadores. De sus reuniones se levantará Acta firmada por los asistentes.

"b. COMITE DE BIENESTAR SOCIAL - Conformado según las normas legales establecidas (Resoluciones 287 de 1979, 10067 de 1980 y 4823 de 1981, reglamentarias del Decreto 694 de 1975, artículos 96 y 98) é integrado por dos (2) representantes designados por las partes, el cual se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y tendrá como funciones, entre otras, las siguientes:

"Vigilar que el Hospital ponga a su disposición el dinero equivalente a cinco (5%) por ciento del valor de la nómina mensual de los trabajadores. (art. 1o. de la Resolución 287 de 1979).

"Elaborar de distribución de la suma recaudada y someterlo a consideración y aprobación de los trabajadores.

"Ejecutar el plan de distribución aprobado y rendir informe escrito al Hospital y al Sindicato, a medida que se vaya cumpliendo.

"*Artículo 9o. INTERESES DE CESANTIAS Y BASE DE LIQUIDACION.*

"El Hospital pagará a sus trabajadores un interés de cesantía igual al doce (12%) por ciento anual, dentro del mes de enero de cada año, y su incumplimiento causa la obligación de cancelar el veinticuatro (24%) por ciento.

"La base de liquidación del interés de cesantías será el saldo acumulado de cesantías que todo trabajador tenga el treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario, o en las fechas de terminación del contrato o de liquidación parcial.

"La liquidación del auxilio de cesantías tendrá como base lo devengado por el trabajador como salario al momento de su liquidación parcial o terminación del contrato.

"*Artículo 10o. UNIFORMES*

"El Hospital entregará a los trabajadores beneficiados por la ley, según su salario, el treinta y uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de

septiembre y treinta y uno (31) de diciembre, una dotación completa de vestido y calzado de buena calidad y apto para el oficio desempeñado.

"Artículo 11o. PAGO DE PRESTACIONES.

"El Hospital pagará a sus trabajadores en la cantidad y en la forma actualmente establecidos por la ley, las prestaciones sociales denominadas Primas de Vacaciones, Prima de Junio y Diciembre, Prima de Alimentación, Subsidio Familiar, Auxilio de Transporte. En el evento que sufran incrementos, también los reconocerá y pagará.

"Se reconocerá una Prima de Antigüedad en las siguientes formas:

"a. Al cumplirse cinco (5) años de servicios contínuos el equivalente a cinco (5) días de salario básico.

"b. Al cumplirse diez (10) años de servicios contínuos el equivalente a diez (10) días de salario básico.

"c. Al cumplirse quince (15) años de servicios contínuos el equivalente a quince (15) días de salario básico.

"d. Al cumplirse veinte (20) años de servicios contínuos el equivalente a veinte (20) días de salario básico.

"e. Al cumplirse veinticinco (25) años de servicios contínuos el equivalente el equivalente a veinticinco (25) días de salario básico.

"f. Al cumplirse treinta (30) años de servicios continuos el equivalente a treinta (30) días de salario básico.

"Esta Prima de Antigüedad no constituye salario ni factor para liquidar derechos sociales.

"Artículo 12o. SALARIOS

"El Hospital reconocerá a sus trabajadores incrementos salariales en las siguientes formas:

"a. Salario de Enganche: Todo trabajador que ingrese al servicio del Hospital devengará el salario mínimo legal vigente más un incremento del veintiuno (21%) por ciento. Superado el periodo de prueba devengará el salario correspondiente al cargo desempeñado.

"b. Aumento General: A partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) el Hospital reajustará los salarios en un veintidós (22%) por ciento sobre el salario básico que estuvieren devengando el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

"*Parágrafo.*

"El Hospital descontará a los trabajadores beneficiados con el aumento general de salario el valor correspondiente a los primeros quince (15) días de aumento y lo entregará al sindicato para el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

"*Artículo 13o. VIGENCIA Y PUBLICACION DEL LAUDO.*

"El presente Laudo Arbitral tendrá una vigencia de doce (12) meses contados a partir del primero (1o) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

"El Hospital editará por su cuenta en folletos el presente Laudo Arbitral y entregará al Sindicato ochocientos (800) ejemplares dentro del mes siguiente a su ejecutoria.

"*Artículo 14o. ORGANIZACION DE LA INSTITUCION.*

"El Tribunal se abstuvo de considerar y resolver la petición contenida en este punto, por no ser de su competencia.

"*Artículo 15o. RECURSO.*

"Contra el presente Laudo Arbitral cabe el recurso de homologación, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación (art. 143 C.P.L.).

"Ejecutoriado el presente Laudo Arbitral remítase al Ministerio del Trabajo para los efectos legales pertinentes."

La sentencia arbitral fue notificada personalmente a los representantes legales de las partes, tal y como puede verse a folios 141 y 142 del expediente en donde aparece que por la entidad empleadora se recibió la notificación el día 6 de septiembre de 1994 y, en tiempo hábil, la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA interpuso el recurso de homologación, solicitando de la Corte la declaratoria de inexequibilidad de

los artículos 3o., 4o., 6o., 8o., 9o., 11o., 12o., y 13o. del Laudo, aduciendo que tales artículos son "contrarios a la Ley y al régimen aplicable a los trabajadores del sector salud". (folios 149 a 152 del expediente).

SE CONSIDERA

Analizados por la Corte los preceptos del Laudo Arbitral últimamente citados concluye que, tal y como lo expone impugnante, no es posible la homologación del literal a) del artículo 3o ni del artículo 9o, por ser contrarios a la Ley, al igual que parte del Artículo 6o, como se explica a continuación.

El artículo 3o. consagra en el literal a) el término indefinido para la vinculación de los trabajadores oficiales de la entidad, conforme a lo previsto por el decreto 2351 de 1965. Al respecto observa la Sala que en reiteradas ocasiones la Corte ha dicho que no puede el Tribunal de Arbitramento imponerle al empleador un determinado contrato de trabajo o prohibirle el celebrado dentro de una cualquiera de las modalidades que en cuanto a forma y duración establece la Ley. Así lo expresó en las sentencias de homologación del 18 de mayo de 1988, Rad. 2458; del 7 de julio de 1993 con Rad. 6162; y 31 de octubre de 1994 Rad. 7310. Ello porque no es posible legalmente que el Laudo Arbitral prohiba lo que la Ley permite, como sería el imponer al empleador un régimen único de contrato cuando el ordenamiento positivo establece varias modalidades a las que pueden recurrir libremente los contratantes de acuerdo con las necesidades y circunstancias del caso.

El literal b) de la misma disposición arbitral determina el procedimiento que debe seguirse cuando se trata de imponer sanción disciplinaria o de despedir por justa causa al trabajador oficial vinculado al Hospital Universitario de Barranquilla. En tal actuación se permite al inculpado así como a la organización sindical, conocer de antemano las acusaciones para preparar los descargos que deberán presentarse dentro de audiencia prefijada para tal efecto, con citación por escrito del trabajador quien podrá asesorarse de dos directivos sindicales o miembros del Comité de Reclamos. La ritualidad que el precepto establece es de carácter perentorio por lo que debe cumplirse estrictamente, ya que su preterm isión es causa de nulidad de la sanción o del despido.

El literal c), de la norma en referencia, se remite al Reglamento Interno de Trabajo para efecto de determinar la sanción disciplinaria aplicable en cada caso.

Respecto de los dos últimos literales, es del caso recordar que, por disposición del Artículo 461 del Código Sustantivo del Trabajo, el laudo arbitral

tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo; y que el Artículo 30 de la Ley 10 de 1990 prevé la posibilidad de establecer un régimen disciplinario, mediante la contratación colectiva, para los trabajadores oficiales, en las entidades públicas que presten servicios de salud, para concluir que en los literales b) y c) del Artículo 3o. el fallo que se examina no incurrió en irregularidad alguna que obligue a declarar su nulidad, puesto que no rebasa la ley, ni desborda las limitaciones que establece el Artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo, ni extralimita el objeto para el cual se le convocó.

Resulta entonces infundada la acusación de ilegalidad esgrimida por la impugnante respecto de los dos últimos literales de la norma en estudio, los cuales habrán de ser homologados.

El artículo 9o. del Laudo impone a la entidad la asunción del pago de cesantías y de los correspondientes intereses, no obstante lo estatuido por las siguientes disposiciones legales:

El artículo 35 de la ley 10 de 1990 dispone:

"A partir de la vigencia de la presente ley, prohíbese a todas las entidades públicas y privadas del sector salud, asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las cuales, deberán atenderse mediante afiliación a éstas de sus empleados y trabajadores"

El artículo 33 de la ley 60 de 1993 preceptúa:

"Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del Sector Salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística con las siguientes características:

"1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

"a) No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la

vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

"b) .....

"c) .....

"2. Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral 1 del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

"a) A las entidades institucionales o dependencias de Salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud.

"b) ..... "c) ..... ."

La Ley 100 de 1993 establece en sus artículos 242 y 243 lo siguiente:

"Artículo 242. Fondo Prestacional del Sector Salud. El fondo del pasivo prestacional para el Sector Salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

"El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del Sector Salud que a la vigencia de esta ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la ley 60 de 1993, y para los fines previstos en ésta, será asumido por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma ley.

"A partir de la vigencia de la presente ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.- ....." (subrayamos).

"*ARTICULO 243.* Amnistía a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Para la cabal aplicación de lo dispuesto en el inciso 5o del artículo 19 de la ley 60 de 1993, sobre los pagos por prestaciones sociales del personal de salud, de las entidades previstas en el numeral 2 del artículo 33 de la misma ley, el Instituto de Seguros Sociales y el Fondo Nacional del Ahorro deberán afiliar a los servidores públicos del sector salud, una vez se haya definido el pago de la deuda acumulada por cesantía y el pasivo pensional incluidos los intereses corrientes.

"Cuando se trate de las entidades públicas previstas en el literal a) del segundo numeral del artículo 33 de la ley 60 de 1993, el ISS, el FNA el ICBF, el SENA y la ESAP condonarán las multas y otras erogaciones distintas al saneamiento del pasivo pensional y los intereses corrientes que adeuden por su falta de afiliación o pago antes de diciembre de 1993.-....."

De suerte que, como bien lo expone la recurrente, el artículo 9o. del Fallo Arbitral que se examina, contradice las normas que organizan el Sistema Nacional de Salud, según las cuales el Hospital Universitario de Barranquilla no puede asumir directamente el pago de las cesantías de sus trabajadores sino que, por el contrario, debe efectuar una liquidación de esta prestación hasta el 31 de diciembre de 1993 y gestionar las diligencias tendientes a obtener el corte de cuentas con el Fondo Prestacional, tal y como lo preceptúan las normas transcritas y el Decreto Reglamentario 530 de 1994, para los efectos de las mismas disposiciones.

El Artículo 6o se refiere a los permisos remunerados que debe reconocer la entidad a los directivos sindicales, hasta un máximo de 30 horas semanales, para asistir a las reuniones de junta directiva, sesiones de comités que funcionen en el establecimiento, audiencias con funcionarios de Dirección Administrativa y demás casos de reconocida necesidad, siempre que no se perjudique el servicio en el Hospital y se solicite la debida autorización con antelación no inferior a 24 horas.

Igualmente y bajo las mismas condiciones, establece el derecho para los afiliados a la organización sindical que se les otorgue permiso remunerado y por el tiempo necesario para asistir a la asamblea general de la organización y a los eventos programados por la Federación o Confederación a la que esté afiliado el sindicato, fuera y dentro de la ciudad, en este último caso con pasajes y viáticos a cargo del Hospital.

Observa la Sala que en cuanto a licencias remuneradas la Corte ha reiterado el criterio de que los tribunales de arbitramento no pueden imponérselas al empleador toda vez que de tal manera se desconoce el derecho que éste tiene, reconocido por la ley, de descontar del salario esos permisos o de compesarlos en tiempo en horas distintas de su jornada ordinaria. (ver entre otras la sentencia de homologación de 7 de julio de 1993, Rad. 6162 de esta sección).

Al respecto, el numeral 8o del artículo 26 del decreto 2127 de 1945, aplicable a los trabajadores oficiales, permite al empleador en el caso de conceder las licencias para faltar a sus labores, que el tiempo empleado en ellas se descuente de la remuneración o se compense con un tiempo igual de trabajo efec-

tivo en horas distintas de su turno ordinario, a opción del empleador; de donde se tiene que la sentencia arbitral en este punto vulnera facultades legales de la entidad empleadora, dando lugar a la anulación parcial de la norma.

Las demás normas del fallo arbitral son exequibles, el artículo 4o. establece la jornada máxima ordinaria de 44 horas semanales después de la cual el trabajo debe remunerarse como suplementario con el recargo que establece el Decreto 1042 de 1978; también el Hospital debe pagar con los recargos correspondientes el trabajo nocturno y el trabajo en días festivos. El citado Decreto establece excepción a la mencionada jornada de 44 horas semanales para cuando se trata de empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, caso en el cual puede señalarse una jornada mayor sin exceder de 66 horas a la semana; sin embargo, el Laudo establece el beneficio consistente en prescindir de la exclusión: vale decir que aún para el caso de actividades discontinuas, intermitentes y de simple vigilancia la jornada ordinaria es de 44 horas a la semana, o sea que si se requiere servicio por más tiempo éste le será remunerado al trabajador como labor suplementaria.

Si se tiene en cuenta que la jornada laboral del trabajador oficial se encuentra establecida por el artículo 3o de la Ley 6 de 1945, con la expresión de que "las horas de trabajo no podrán exceder de ocho (8) al día, ni de cuarenta y ocho (48) a la semana", y permite extenderla en actividades discontinuas o intermitentes así como en las de simple vigilancia "sin exceder de doce (12) horas diarias, a menos que el trabajador resida en el sitio de trabajo"; y si se tiene en cuenta además que el artículo 1o. de la ley 64 de 1946 así como los artículos 2o. y 4o. del decreto 3181 de 1968, establecen los recargos para el trabajo nocturno y trabajo suplementario, se concluye que la norma del laudo en referencia tan solo significa un mejoramiento salarial, y se traduce en un beneficio únicamente de carácter económico que por lo mismo escapa a la función meramente jurídica de la Corte al examinar la sentencia arbitral, pues en este punto no se observa ni extralimitación en el objeto para el cual fue convocado el Tribunal de Arbitramento, ni que la decisión afecte derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por la Ley, o por normas convencionales vigentes; imponiéndose por consiguiente la Homologación de ésta norma.

En el artículo 8o. se propone el funcionamiento de los Comités de Salud Ocupacional y de Bienestar Social conforme a lo previsto legalmente. El primero facilita el cumplimiento de las responsabilidades de trabajadores y empleadores en los programas de Salud Ocupacional, para la prevención de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y mejoramiento de las

condiciones de éste último; tiene aplicación en las actividades de Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, conforme al Título III de la Ley 9a. de 1979 y al Decreto 614 de 1984. El segundo, se acoge a disposiciones del Decreto 694 de 1975 que no fue derogado, como lo expresa la recurrente, sino que, conforme al Artículo 52 de la Ley 10 de 1990, sólo se aplica al Ministerio de Salud y a las Entidades descentralizadas del orden nacional que prestan servicios de salud, pero ello no es óblice para que, mediante la contratación colectiva, las entidades descentralizadas se acojan a sus preceptos y se comprometan en el desarrollo de políticas de bienestar social con el fin de elevar el nivel de vida de los trabajadores, para lo cual es necesario una partida presupuestal en cada vigencia, que la sentencia arbitral fijó en cantidad equivalente al 5% del valor de la nómina mensual de los trabajadores; como también es necesario el comité que elabore y ejecute el plan correspondiente con observancia de las prioridades conforme a la Resolución 10067 del 29 de octubre de 1980 del Ministerio de Salud. Aún cuando esta norma arbitral no es muy clara, observa la Corte que no tiene competencia para anularla por este motivo ni para complementarla de algún modo, puesto que su labor en este caso se limita al examen de la regularidad del Laudo, además de comparar las disposiciones de la sentencia con los derechos reconocidos a las partes por la Constitución, la Ley o la Convención Colectiva vigente.

Igualmente, observa la Corte que los artículos 11o., 12o. y 130o. también son de carácter puramente económico sin extralimitación alguna por parte del Tribunal, observando el principio de la congruencia en su triple implicación, por lo que no es dado a esta Corporación intervenir, pues , como se dejó expresado la labor de la Corte en el recurso de homologación se circunscribe a lo indicado en los artículos 142 y 143 del Código Procesal Laboral, sin entrar en consideraciones relacionadas con las dificultades de índole práctico que pueda presentar la decisión arbitral.

Conforme a lo anterior, será anulado el literal a) del Artículo 3o., así como el Artículo 9o. y, en parte, el Artículo 6o., mientras que serán homologados los demás preceptos del laudo.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando la justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULANSE el literal a) del Artículo 3o. y el Artículo 9o. del Laudo Arbitral proferido el 16 de octubre de 1994 por el Tribunal de

Arbitramento Obligatorio constituido por dirimir el conflicto colectivo económico originado con la presentación del pliego de peticiones al Hospital Universitario de Barranquilla por parte de su sindicato de empresa.

SEGUNDO: ANULASE PARCIALMENTE el Artículo 6o. del Laudo en cuanto dispuso la remuneración de los permisos allí consagrados.

TERCERO: HOMOLOGASE el laudo en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese, y envíese el expediente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, División de Asuntos Colectivos, para lo de su cargo.

Jorge Iván Palacio Palacio, Ramón Zúñiga Valverde, Francisco Escobar Henríquez.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

002297

SOLICITUD DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR EN EL CASO DE DESPIDO COLECTIVO INEFICAZ

Despido Colectivo. diferencia entre la reclamación del reintegro, los salarios correspondientes y la reclamación de los salarios dejados de percibir como consecuencia de un despido ineficaz. Por tener objetos diversos, no se presenta la cosa juzgada entre estos dos procesos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
-Sección Primera-

Radicación No 6684
Acta No 44

Magistrado Ponente:
DR. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ

Santafé de Bogotá, D.C., Diciembre dos de mil novecientos noventa y cuatro.

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de *DISTRIBUIDORA QUIMICA HOLANDA DE COLOMBIA S.A*, contra la sentencia de fecha 12 de Noviembre de 1993, proferida por la Sala Laboral del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá*, en el juicio adelantado por *MYRIAM MORENO GUEVARA* contra el recurrente.

LA DEMANDA INICIAL:

La demandante reclamo los salarios dejados de percibir desde el 12 de octubre de 1985, cuando fue despedida colectivamente sin el cumplimiento de los correspondientes requisitos legales.

LA CONTESTACION:

La demandada se opuso a lo pretendido mediante la alegación de las excepciones de la prescripción, cosa juzgada e inexistencia del derecho. La pres-

cripción del sustento en la demanda fue presentada casi seis años después de la terminación del contrato de trabajo. La cosa juzgada se fundó en que la justicia laboral ya había denegado a la demandante su petición de reintegro y salarios dejados de percibir, mediante sentencias que quedaron en firme. La inexistencia del derecho se sustentó básicamente en sostener que el artículo 140 no es aplicable a una situación como la del accionante.

LOS FALLOS DE LAS INSTANCIAS:

En audiencia de juzgamiento celebrada el 30 de julio de 1993 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, accedió a reconocer salarios a la demandante desde el 11 de mayo de 1987. Declaró la prescripción de los salarios causados con anterioridad a esta fecha y dispuso la devolución por la actora de lo que percibió por prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

Esta decisión fue confirmada en todas sus partes mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación.

EL RECURSO DE CASACION:

Persigue la anulación del fallo impugnado y en instancia la absolución de la compañía demandada. Formula cuatro cargos que se estudiarán en su orden así:

EL PRIMER CARGO SE ENUNCIA ASI:

"Por la causal Primera Casación, acuso la sentencia impugnada por violar directamente el concepto de Interpretación Errónea el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 145 del Código de Procedimiento Laboral, lo que condujo de la misma forma al quebramiento directo de la ley al aplicar indebidamente el ordinal 3 del artículo 40 del Decreto 2351 Reglamentado por el artículo 40 del Decreto Reglamentario 1.469 de 1987 por el decreto Legislativo 2351 de 1965 y 306 del Código Laboral, así como el artículo 1o. de la Ley 52 de 1975". (folio 7 cuaderno de la corte).

En la demostración sostiene en suma el censor que las pretensiones de la demanda incoativa del proceso, fueron resueltas desfavorablemente en otro anterior, de suerte que no se dan los supuestos de la cosa juzgada establecidos en el artículo que se tiene por mal interpretado, pese a lo cual el fallador no lo estimó así.

REPLICA:

La apoderada del actor advierte: a) Que el censor no comparte los supuestos fácticos del fallo, como corresponde a la vía directa escogida pues, contrariamente a lo que dice el juzgador, sostiene que hay identidad de causa entre los procesos que se confrontan para los efectos de la cosa juzgada. b) Que para determinar si hay cosa juzgada o no, se hace indispensable confrontar el material probatorio, lo cual es propio de la vía indirecta en casación. c) Que el impugnador no indica cual fue la interpretación del fallador que consideró errónea ni menos aún opone la interpretación que estima correcta. d) Que dado los supuestos fácticos del fallo impugnado no se dió la cosa juzgada, pues se parte de la base de que no existe identidad de causa en las demandas.

CONSIDERA LA CORTE:

Observa la Sala que el Tribunal interpretó correctamente el artículo 332 del C de P.C, pues conforme se observa en las consideraciones del fallo recurrido se atuvo estrictamente a su letra hasta el punto de que prácticamente lo transcribió como prémisa para resolver la excepción de cosa juzgada. En lo pertinente dice el fallo:

> *"En los términos del artículo 332 del C.P. Civil, aplicable por integración al Procedimiento Laboral le da la condición de cosa juzgada a las sentencias ejecutorias proferidas en procesos Contenciosos, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes". (fol. 112 del cuaderno del Tribunal).*

Por consiguiente, carece de fundamento la censura en tanto acusa la interpretación errónea del referido artículo 332.

Con todo lo que en verdad denuncia el impugnador, por lo que se desprende de la sustentación, es la inaplicación del canon en cuestión ya que a su juicio el fallador dejó de aplicarlo, pese a que se dan los supuestos de la cosa juzgada.

Sin embargo de la no prosperidad del cargo, conviene que la Sala observe que en el asunto de los autos no sea la cosa juzgada que propone el impugnador, dado que en ambos procesos se persiguen objetos diversos así: en el primero se reclamó el reintegro al mismo cargo que la demandante venía desempeñando junto con el pago de los salarios dejados de percibir, con sus incrementos legales y convencionales. Al paso que el segundo se pretendió el

valor de los salarios dejados de percibir desde el 12 de octubre de 1985, en el entendido de que se presenta la situación el artículo 140 del C.S.T.

Es que entre reclamar el reintegro con sus salarios dejados de percibir y pretender las consecuencias salariales de un despido ineficaz existen diferencias que se desprenden de la naturaleza misma de las figuras y de la forma como han sido legalmente reguladas así, entre otras pueden puntualizarse las siguientes distinciones:

a) El derecho de reintegro supone la acción tendiente a la anulación judicial de un despido que produjo inicialmente todas sus consecuencias jurídicas de terminación del nexo contractual, y que seguirá produciendo efectos al menos hasta que el respectivo fallo lo anule. En cambio, si la ley tiene por ineficaz un despido no hay lugar a reclamar judicialmente la anulación del mismo sino la declaratoria de su ineficacia, ya que en esta ineficacia ocurre ipso iure desde el mismo momento de la emisión del acto rescisorio, vale decir que es un hecho jurídico anterior a la sentencia la cual sencillamente lo reconoce.

b) La prosperidad de la acción de reintegro conduce a la reanudación de un contrato que había terminado, mientras que si procede la declaración de ineficacia, corresponde entender que el respectivo contrato no terminó por el despido cuestionado, sino que siguió vigente aún después del mismo.

c) Porque así lo dispone las normas generadoras (Decto 2351 de 1965, art 8, ordinal 5 y Decto 204 de 1957, art 7) o por interpretación doctrinal, el reintegro apareja los salarios dejados de percibir. Al paso que la ineficacia del despido coloca al trabajador en la situación del artículo 140 del C.S.T, vale decir en disponibilidad de laborar pero sin poder hacerlo efectivamente por disposición o culpa del patrono. Esto implica que el empleado tiene derecho a los salarios y demás emolumentos laborales que le corresponden al servidor activo, hasta que el patrono acceda a ofrecerle trabajo o finalice eficazmente el nexo laboral mediante cualquiera de los modos válidos de terminación.

d) La acción de reintegro junto a sus salarios anexos es susceptible de extinguirse por prescripción y por lo general en corto tiempo. En cambio la acción para declarar la ineficacia de un despido, dado que lo que busca es el reconocimiento judicial de un hecho jurídico anterior no prescribe en cuanto tal, sino que prescriben ordinariamente los derechos que sucesivamente se van causando como consecuencia de hallarse el trabajador en la situación del artículo 140.

Se refuerza, entonces, la improsperidad del cargo.

EL SEGUNDO CARGO SE PLANTEA ASÍ:

"Por la Causal Primera de Casación acuso la sentencia recurrida por haber infringido indirectamente la Ley en la modalidad de Aplicación Indebida del artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, así como el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 145 del Código Procedimiento Laboral lo que determinó la aplicación indebida del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, el 40 del Decreto 1469 de 1978 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, a consecuencia del evidente Error de Hecho en la apreciación del Acta de Conciliación que obra como anexo de la contestación de la demanda en cuanto tal documento implica confesión de parte ".

"El error de hecho es "no haber dado por demostrado estándolo, que el Acta de Conciliación celebrada ante la Inspección Décima del Trabajo con fecha 15 de abril de 1985 hizo tránsito en autoridad de cosa juzgada en cuanto a salarios pagados a favor de la extrabajadora".

En la sustentación se busca demostrar que la conciliación, visible a folio 31 del cuaderno 2 del proceso, incluye un acuerdo entre las partes del juicio sobre salarios, de modo que por este aspecto se da la cosa juzgada respecto de los salarios reclamados en la demanda.

RÉPLICA:

La opositora objeta: a) Que hay proposición jurídica incompleta en razón a que se omitieron las disposiciones relativas a la conciliación y sus efectos. b) Que no se criticó concretamente la conclusión que extrajo el fallador del acta en cuestión. c) Que no se mencionaron como mal apreciadas todas las pruebas en que se fundó el fallador para emitir su fallo. d) Que el Tribunal apreció correctamente el acta de conciliación.

CONSIDERA LA CORTE:

Sobre el acta cuya errada apreciación se acusa, el Tribunal sencillamente observó la conciliación en ella consignada no comprende el derecho que ahora se disputa (ver, fallo, folio 113). Y basta observar el documento del folio 31 del cuaderno 2 para concluir que tiene toda la razón el fallador.

En efecto, se trata del acta levantada en la inspección del trabajo, de una diligencia de conciliación efectuada entre las partes en litigio el 15 de abril de 1986, donde acuerdan el pago a la trabajadora de una incapacidad fijada por el

ISS, así como también de una bonificación. Igualmente figura la empleada declarando a paz y salvo a la empresa por conceptos prestacionales y salariales causados antes de haber sido despedido. Es ostensible por lo tanto, que los salarios concedidos en el fallo impugnado, no están contemplados en la conciliación, dado que su causación es posterior al despido de la demandante.

No es necesario, por consiguiente, que la Sala se pronuncie sobre los defectos formales observados en la oposición, para concluir que el cargo no es viable.

EL TERCER CARGO SE FORMULA ASI:

"Por la Causal Primera de Casación acuso a la sentencia impugnada por violar directamente en el concepto de interpretación errónea el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y por infracción directa (falta de Aplicación) de los artículos 151 del Código de Procedimiento Laboral y el 2535 y 2539 del Código Civil aplicables por analogía conforme a lo establecido por los artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 145 del Código de Procedimiento Laboral lo que condujo por ese camino al quebrantamiento directo de la Ley al aplicar indebidamente el ordinal 3 del Artículo 40 del Decreto 2351 de 1965 reglamentado por el Artículo 40 del decreto reglamentario 1469 de 1978 y los Artículos 140, 249 y 253 Subrogado por el D.L. 2351/65 y 306 del Código Laboral y el Artículo 1o. de la Ley 52 de 1975".

En la sustentación el recurrente aduce que como quiera que el contrato de trabajo entre las partes se dió por terminado el día 11 de octubre de 1985 y la demanda se presentó el 19 de julio de 1990, transcurrieron casi cinco años entre los dos eventos, dándole los supuestos del artículo 488 del C.S.T, para que opere la prescripción de la acción. Entonces, dado que "... El Tribunal consideró la prescripción a su iniciación comenzaba no en el momento del incumplimiento de la demanda sino en la fecha de la presentación de la demanda que no es el sentido del artículo 488 y que tal como se ha visto permite concluir que es desde el mismo momento en que el derecho se hace exigible que comienza a contarse el término prescriptivo, el Tribunal incurrió a la Interpretación Errónea de esta norma en cuanto distorciona el sentido de la misma confundiendo la Acción laboral con la prestación reclamada" (fol 14 C. de casación).

RÉPLICA:

La opositora anota: a) Que hay proposición jurídica incompleta ya que no se mencionó el artículo 90 del C. de P.C. b) Que el Tribunal si aplicó el artículo

151 del C.P.L. dado que declaró una prescripción parcial. c) Que se contradicen los fundamentos fácticos de la sentencia, contrariándose así la vía directa seleccionada, ya que en la censura se sostiene que el contrato terminó el 11 de octubre de 1985, mientras el sentenciador sostiene la invalidez del despido. d) Que el Tribunal no hizo ninguna interpretación del artículo 488 del C.S.T sino que simplemente lo aplicó. e) Que la aplicación de las normas sobre prescripción fue correcta.

CONSIDERA LA CORTE:

Acerca del tema de prescripción le dijo el Tribunal:

"No se puede tampoco declarar probada la excepción de prescripción por el tiempo que ha transcurrido desde el despido 11 de octubre de 1985, a la presentación de esta demanda, 11 de mayo de 1990, ésta afirmación se debe a que el salario que es lo que está reclamando es una prestación de tracto sucesivo, es decir que el patrono está obligado a pagar mientras esté vigente el contrato de trabajo en forma continua o repetida cada día que ese contrato esté vigente el salario, y en esas condiciones pueden estar prescritos los salarios que no se hayan reclamados dentro de los tres años de la prescripción ordinaria, pero en los que se causan y se continúan causando por el mismo hecho de la prestación de tracto sucesivo que no cobijen esos tres años no están prescritos, precisamente vemos que el señor Juez de primera instancia consideró interrumpida la prescripción de la demanda, 11 de mayo de 1990 (folio 5 del cuaderno principal), y en su sentencia procedió a contar hacia atrás tres años, que cubrieron hasta el 11 de mayo de 1987, explicando que los salarios causados hasta el 10 de mayo de 1987, ya estaban prescritos y del 11 de mayo de 1987 hacia adelante estaban vigentes y condenó a ellos" (ver, folio 113 c. del Tribunal).

El examen de éstos resultados permite establecer que, como lo señala la opositora, el recurrente atribuye al juzgador errores que no ha cometido como el interpretar erróneamente el artículo 488 del C.S.T, siendo que el Tribunal no expuso propiamente ninguna hermenéutica de su texto sino que lo explicó ciñiéndose a su genuino sentido, sólo que tuvo en cuenta el fenómeno de la interrupción del término prescriptivo con la presentación de la demanda (C.P.C, art 90), cosa que no advirtió el impugnador, fuera de que éste, contrariando la técnica propia de la formulación de los cargos por la vía directa en casación, supone que el contrato de trabajo entre las partes culminó efectivamente el 11 de octubre de 1985, al paso que la sentencia parte del supuesto contrario cual es el de la ineficacia de la terminación en dicha fecha.

74-11-15

El cargo, por lo tanto, no prospera.

EL CUARTO CARGO SE PROPONE ASI:

"Acuso a la sentencia recurrida por haber infringido indirectamente la Ley en la modalidad de Aplicación Indebida del Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que condujo a aplicar igualmente en forma indebida el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 145 del Código de Procedimiento Laboral, el Artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, el 49 del Decreto 1469 de 1970 y el 140 del Código Sustantivo del Trabajo, a consecuencia de evidente error de hecho en la apreciación del acta de conciliación que obra como anexo de la contestación de la demanda en cuanto tal documento implica confesión de parte".

"El error de hecho es "no haber dado por demostrado estándolo, que el contrato de trabajo celebrado entre Distribuidora Química Holanda Colombia S.A. y la señora Myriam Moreno Guevara se dio por terminado el día 11 de octubre de 1985".

En la demostración se explica que el "acta conciliada" cuya copia aparece al folio 31 del cuaderno 2 contiene la confesión de la demandante acerca de que su contrato de trabajo culminó el 11 de octubre de 1985, de modo que los derechos reconocidos por el Tribunal se hallan en realidad prescritos.

REPLICA:

La opositora observa: a) Que el reconocimiento de salarios por el Tribunal obedece a un hecho posterior a la conciliación, cual fue la declaración de despido colectivo mediante resoluciones proferidas por el Ministerio de Trabajo. b) Que la base de la sentencia fue la declaración de despido colectivo efectuada por el ministerio del trabajo y este fundamento no es atacado. c) Que el Tribunal apreció correctamente el acta de conciliación.

CONSIDERA LA CORTE:

Al resolver el segundo cargo ya se observó que la apreciación que hizo el fallador del acta de conciliación visible a folio 31 del cuaderno 2 fue acertada.

De otra parte es ostensible que el acta en cuestión nada tiene que ver con las condenas fulminadas, pues estas se fundan en que el despido de la deman-

dante fue declarado como colectivo por el Ministerio del Trabajo, lo cual además aconteció después de la diligencia de conciliación a que se refiere el aludido documento.

El cargo, por tanto no ataca los verdaderos supuestos del fallo impugnado, de ahí que por ser incompleto e infundado no esté llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en el juicio promovido por MYRIAM MORENO GUEVARA contra DISTRIBUIDORA QUIMICA HOLANDA DE COLOMBIA S.A.

Sin costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE, INSERTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Francisco Escobar Henríquez, Jorge Iván Palacio Palacio, Ramón Zúñiga Valverde.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

002298

ACLARACION DE VOTO DEL Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE
DESPIDOS COLECTIVOS - Efectos

En el caso de los despidos colectivos declarados ilegales por el Ministerio de Trabajo, no producen ningún efecto es decir tienen naturaleza de ineficaces y de consiguiente no requieren que así lo declare una sentencia judicial. Siendo esto así no compete procesalmente recurrir al juicio ordinario laboral para la obtención de declaratoria de ineficacia que opera por ministerio de la ley de manera ipso jure. Basta para efectos del ajuste de los derechos perseguidos pero ocultos por razón del acto ineficaz recurrir a la justicia para que a través del proceso especial se de cumplimiento a las obligaciones que apareja la existencia y vigencia del contrato de trabajo.

ACLARACION DE VOTO
RADICACION No 6.684

Me permito presentar aclaración de voto a la sentencia pronunciada por la Sección Primera en el proceso radicado bajo el número 6.684 en el proceso, a lo cual procedo en la siguiente forma y por los siguientes motivos:

Determinado está que los actos ineficaces no producen efectos jurídicos de ninguna naturaleza y de consiguiente no requieren declaración judicial que así lo disponga.

En el caso de los despidos colectivos declarados ilegales por el Ministerio de Trabajo que con arreglo al artículo 40 del decreto 2351 de 1965, reglamentado por el artículo 40 del decreto reglamentario 1469 de 1987 no producen ningún efecto, es decir, tienen naturaleza de ineficaces y de consiguiente no requieren que así lo declare una sentencia judicial.

Siendo esto así no compete procesalmente recurrir al juicio ordinario laboral para la obtención de declaratoria de ineficacia que opera por ministerio de la ley de manera ipso iure. Basta para efectos del ajuste de los derechos perseguidos pero ocultos por razón del acto ineficaz recurrir a la justicia para que a través del proceso especial se de cumplimiento a las obligaciones que aparejа la existencia y vigencia del contrato de trabajo.

De esta suerte y desde el ángulo procesal la utilización del juicio ordinario implica haber seguido un Procedimiento distinto, lo cual sería causal de nulidad con arreglo al numeral 4o. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando sanable en atención al artículo 144 de la misma obra.

Sería aconsejable que la Corte profundizara en estos asuntos que se enmarcan en el terreno eminentemente jurídico, que no táctico para en el futuro definir no solo los aspectos relativos a las nulidades e ineficacia de determinados actos de frecuente ocurrencia en las cuestiones de trabajo.

En los términos anteriores dejo sustentada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra.

Ramón Zúñiga Valverde

002298

CONCESION DE PERMISOS SINDICALES

La concesión de permisos sindicales a personas que no son parte de las directivas o subdirectivas constituye decisión discrecional de la empresa, razón por la que esta no se encuentra compelida a concederlos. De esta suerte al negarlo la empresa cuya autenticidad se verificó en diligencia de reconocimiento, estaba en su legítimo derecho de exigir el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Resulta evidente que existió justa causa por parte del patrono para dar por terminado el contrato de trabajo. La calificación de grave resulta propia pues ausentarse durante casi una semana laborable sin permiso del empleador transgrediendo la expresa orden de reintegrarse a su puesto de trabajo indica desconocimiento de la subordinación a que se encuentran compelidos los trabajadores con respecto a sus patronos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION PRIMERA

Acta No.46
Radicación No. 6.806

Magistrado Ponente:
RAMON ZUÑIGA VALVERDE

Santafé de Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Resuelve la Sala el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del *Banco Popular* contra la sentencia del 10 de febrero de 1994, dictada por la Sala Laboral del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali*, en el proceso seguido por *Ricaurte Eliecer Paz Puchana* contra el recurrente.

ANTECEDENTES

Ricaurte Eliecer Paz Puchana demandó a través de apoderado judicial al Banco Popular, representado legalmente por el doctor Luis Eduardo Robayo Salom, o por quien haga su veces, para que a través del proceso ordinario laboral y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sea condenado como pretensión principal a reintegrarlo al mismo cargo y en las mismas condiciones que tenía el 14 de agosto de 1991, fecha en que fue despedido injustamente y consecuencialmente al pago de los salarios dejados de percibir desde que ocurrió este hecho hasta el día en que se haga efectivo el reintegro. Subsidiariamente, demandó la indemnización por despido injusto indexada y pensión restringida de jubilación.

Fundamentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

"*PRIMERO:* El señor RICAURTE ELIECER PAZA PUCHANA, nació el 27 de enero de 1950, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

"*SEGUNDO:* El 2 de mayo de 1972, en Cali, el BANCO POPULAR contrató laboralmente al señor RICAURTE ELIECER PAZ PUCHANA.

"*TERCERO:* El cargo para el cual inicialmente el BANCO POPULAR contrató laboralmente a mi Mandante, fue el Mensajero, de donde en gracia a su eficacia laboral, a su lealtad a la empresa y a su honestidad puesta a toda prueba, fue ascendido a los cargos de OFICINISTA 1o, OFICINISTA 2o, OFICINISTA 3o y finalmente el de Supernumerario 2o.

"*CUARTO:* Al interior del BANCO POPULAR, desde el año de 1960, existe un Sindicato de Trabajadores denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO POPULAR "SINTRAPOPULAR", cuya personería jurídica es la No. 00439 expedida por el Ministerio del Trabajo. Hoy este sindicato se ha fusionado a la Organización UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"

"*QUINTO:* El señor RICAURTE ELIECER PAZ PUCHANA, casi desde su misma vinculación laboral al BANCO POPULAR, ejerciendo el justo derecho de libertad de asociación, se afilió a SINTRAPOPULAR, en donde se distinguió por su inteligencia y por su honestidad sindical; lo cual hizo que sus compañeros de organización en varias oportunidades lo hubieran escogido como uno de los directivos de dicho Sindicato.

"*SEXTO:* EL BANCO POPULAR Y SINTRAPOPULAR, han llegado a suscribir sendas convenciones colectivas de trabajo en donde muy claramente las partes han dejado establecido una serie de beneficios extralegales en favor de los trabajadores afiliados. Una de esas garantías convencionales pactadas por ellos es la que quedó establecida en el Artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita para los años 1978 y 1979.

"*PERMISOS SINDICALES.* A partir de la vigencia de la presente Convención, los permisos sindicales que el Banco se obliga a conceder al personal Directivo o afiliados de "sintrapopular", tendrán la siguiente reglamentación, que sustituye en su totalidad las normas y estipulaciones provenientes de anteriores Laudos Arbitrales, Convenciones Colectivas, Acuerdo de cualquier otro origen.

"a) La Directiva Nacional o la Subdirectiva, según el caso, solicitará con anterioridad de 48 horas el permiso o permisos respectivos indicando la persona o personas correspondientes y el objeto.

"b) La Directiva Nacional del Sindicato tendrá la facultad de suspender en el momento en que así lo estima, el permiso sindical de cualquier miembro de la Directiva Nacional o de la Sub-directiva, mediante aviso previo al Banco, con tiempo no inferior a 48 horas.

"c) El Banco otorgará los permisos con este único requisito, quedando facultado para negarlos solo en el caso que excedan los límites que a continuación se indican: (El subrayado es mío)

"1.- Para los miembros de la Junta Directiva Nacional, diez (10) permisos permanentes y remunerados, para los dos (2) miembros de la Comisión de Reclamos de la Directiva Nacional, dos (2) permisos sindicales permanentes remunerados.

"2.- Seis (6) permisos permanentes y remunerados para la sub-directiva de la ciudad de Bogotá, cuando se constituya legalmente.

"3.- Tres (3) permisos permanentes y remunerados para cada una de las subdirectivas de Barranquilla y Medellín."

"*SEPTIMO*: El 26 de julio de 1991, la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB", le permitió una carta a la Doctora SILVIA MARTINEZ, Subgerente Administrativa del BANCO POPULAR, zona Sur, en donde le comunicaba que el señor RICAURTE ELIECER PAZ, entre otros saldrán a permiso sindical del 29 de julio al 2 de agosto de 1991.

"*OCTAVO*: El 29 de julio de 1991, la Gerencia Regional zona Sur del BANCO POPULAR, a través de la Doctora MARTINEZ RONDANELLI, le permitió una carta a la UNEB, informándoles ... que los permisos sindicales solicitados para los señores RICAURTE ELIECER PAZ, ... no fueron autorizados por no pertenecer a la sub-directiva de la UNEB, Cali ... por lo anterior le solicitamos que dichos empleados se reintegren a la mayor brevedad...

"*NOVENO*: El 13 de agosto de 1991, nuevamente la Subgerente Administrativa y de Personal del BANCO POPULAR, Gerencia Regional Zona Sur, le remitió una carta a mi Mandante, la CGZ No. 3304, por medio de la le informó que esa entidad había decidido cancelar su contrato de trabajo a partir de agosto 14 de 1991... En dicha misiva la Doctora MARTINEZ RONDANELLI, le comunicó al señor PAZ PUCHANA, que la anterior determinación había sido tomada por el Banco, porque en su hoja de vida, aparecían registradas más de dos sanciones, y fundamentalmente porque 'Usted incumpliendo gravemente sus obligaciones legales, contractuales convencionales y reglamentarias, abusivamente se tomó dicho permiso y abandonó su sitio de trabajo. El Banco le ordenó su reintegro, lo cual también fue desobedecido por Usted.'

"*DECIMO*. El despido del cual fue objeto el señor RICAURTE ELIECER PAZ PUCHANA, por parte del BANCO POPULAR, sobra advertir que visto y analizado a la luza del derecho individual moderno, es un despido injusto, e ilegal hasta no más. Porqué?

"A) Porque las razones aducidas para proferirlo no pueden ser idóneas para el caso particular de este trabajador.

"B) Porque con tal determinación el Banco desconoció la eficacia laboral de mi Mandante, la que hubiera quedado plenamente demostrada en su larga vinculación laboral a esa entidad. Igualmente porque se desatendió la vocación observada por el señor PAZ PUCHANA, y lo que es más importante, su lealtad a la empresa; pues de no haber sido así, no había podido cumplir 19 años de labores al servicio del Banco.

"C) Porque tal decisión es fruto de la violación del derecho de permisos sindicales pactado convencionalmente entre el BANCO POPULAR Y SINTRAPOPULAR, para su personal Directivo y afiliados.

"D) Porque tal determinación es discriminatoria, ya que mientras que ésta supuesta falta fue el motivo para despedir a mi Mandante, ella misma solamente dió para sancionar con varios días a otros trabajadores que junto con el señor PAZ PUCHANA, tramitaron y disfrutaron del permiso sindical."

"*UNDECIMO*: El 17 de septiembre de 1991, el señor PAZ PUCHANA, presentó ante el BANCO POPULAR la llamada Agotamiento de la Vía Gubernativa, Administrativa Interna o Reglamentaria.

"*DECIMO SEGUNDO*: A la fecha 18 de octubre de 1991, el BANCO POPULAR no ha contestado la llamada demanda de la Vía Gubernativa agotada por el Actor, es decir, ha incurrido en el silencio administrativo.

"*DECIMO TERCERO*: El 6 de marzo de 1990, SINTRAPOPULAR y el BANCO POPULAR, suscribieron una Convención Colectiva de trabajo, en donde como artículo 8o. dejaron establecido lo siguiente:

"ARTICULO 8o. *INDEMNIZACION POR TERMINACION UNILATERAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO SIN INVOCAR JUSTA CAUSA*.

"A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, cuando el Banco dé por terminado unilateralmente un Contrato de Trabajo sin invocar Justa Causa, pagará al respectivo trabajador a título de indemnización, según su antigüedad, en forma proporcional por fracción de año, uno de los valores contenidos en la tabla siguiente:

"a) NOVENTA Y SEIS (96) días de salario, cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio continuo al Banco menor de UN (1) año.

"b) Si el trabajador tuviere UN (1) año o más de servicio contínuo y menos de CINCO (5), se le pagarán CINCUENTA Y SIETE (57) días adicionales de salario sobre los NOVENTA Y SEIS (96) días básicos del literal (a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcional por fracción.

"c) Si el trabajador tuviere CINCO (5) años o más de servicios contínuos y menos de DIEZ (10), se le pagarán SETENTA Y SIETE (77) días adicionales de salarios sobre los NOVENTA Y SEIS (96) días básicos del literal (a), por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

"d) Si el trabajador tuviere DIEZ (10) años o más servicios contínuos, se le pagarán SETENTA Y OCHO (78) días adicionales de salario sobre los NOVENTA Y SEIS (96) días básicos del literal a) por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

"*PARAGRAFO*: Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido DIEZ (10) años de servicios contínuos y fuere despedido sin justa causa, el Juez del

trabajo podrá mediante la demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo que antes gozaba, y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el literal b) de este punto.

"Para decidir entre el reintegro o la indemnización, el Juez estimará y tomará en cuenta las circunstancias que aparecen en el juicio, y si de esta apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón de la incompatibilidad creada por el despido, podrá ordenar en su lugar, el pago de la indemnización.

El Banco demandado al dar respuesta al libelo demandatorio, al referirse los hechos aceptó unos y negó otros. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, ilegitimidd de personería sustantiva en l parte demandada, compensación, carencia de acción o derecho para demandar y la innominada.

Tramitó la litis el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, que en sentencia del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, resolvió:

"*PRIMERO*: CONDENAR AL BANCO POPULAR, representado por el doctor LUIS EDUARDO ROBAYO SALOM, a reintegrar al señor RICAURTE ELIECER PAZ PUCHANA, titular de la CC No. 14.966.689 de Cali, al cargo que desempeñaba el día 13 de agosto de 1991 y en las mismas condiciones de trabajo de entonces.

"*SEGUNDO*: CONDENAR al BANCO POPULAR, representado por el doctor LUIS EDUARDO ROBAYO SALOM, a pagar al señor RICAURTE ELIECER PAZ PUCHANA, de condiciones civiles conocidas, los salarios dejados de percibir desde el 14 de agosto de 1991, hasta cuando su reintegro se haga efectivo, en cuantía de $5.770.90 diarios.

"*TERCERO*: AUTORIZAR al BANCO POPULAR para deducir de la suma a pagar los salarios dejados de percibir, los valores cancelados por concepto de cesantía, al señor RICAURTE ELIECER PAZ PUCHANA.

"*CUARTO*: COSTAS a cargo de la demandada."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro resolvió confirmar en todos sus términos la sentencia apelada. Condenó en costas en la alzada a la parte demandada.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de casación que fue concedido por el Tribunal y admitido por esta Sala de la Corte, se decidirá previo el estudio de la demanda extraordinaria. No se presentó escrito de réplica.

ALCANCE DE LA IMPUGNACION

"Aspira mi mandante con este recurso a que la sentencia impugnada sea casada totalmente, con el fin de que esa H. Corporación, constituida en sede de instancia, revoque el fallo del a-quo y, en su lugar, absuelva al Banco Popular de todas las pretensiones de la demanda proveyendo lo necesario en cuanto a las costas.

"A tal efecto, y con apoyo en la causal primera de casación laboral (Artículo 60 del Decreto 528 de 1964 y 7o. de la Ley 16 de 1969), acuso la sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, individualizada anteriormente, de ser violatoria de normas sustanciales por los motivos que a continuación se expresan:

UNICO CARGO

"La sentencia impugnada viola por vía indirecta en el concepto de aplicación indebida, los artículos 467 y 468 del Código Sustantivo del Trabajo, 1o. y 11 de la Ley 6a. de 1945; 28 -ordinales 1o.,2o.,5o. y 10o.-, 29 -ordinal 2o.,37, 40, 43,47 literal g), 48 ordinales 2o. y 8o. y 51 del Decreto 2127 de 1945; en relación con el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965 (adoptado como legislación permanente por el 3o. de la Ley 48 de 1968).

"A estas violaciones fue inducido el sentenciador por la equivocada apreciación de las siguientes pruebas:

"a) Carta de terminación del contrato de trabajo (fl. 106);

"b) La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Banco Popular y su Sindicato de Trabajadores el 6 de marzo de 1990 (fls. 60 a 70).

"c) Convención Colectiva suscrita el 13 de enero de 1978 entre el Banco Popular y su Sindicato de Trabajadores (fls. 71 a 83).

"d) Comunicación remitida por la Unión de Empleados Bancarios UNEB al Banco Popular el 26 de julio de 1991 (fls. 30 y 235).

"e) Comunicación GZS-3079 de julio 29 de 1991 suscrita por la Subgerente Administrativa y de Personal del Banco Popular (fls. 30 y 105).

"f) Testimonios de Gustavo Adolfo Aguirre Vaca (fls. 124 a 126), Silvia de Lourdes Martínez Rondanelli (fls. 126 a 129), Alvaro Muñoz Ordoñez (fls. 142 y 143), Jair Manuel Barreto Doncis (fls. 147 y 148), Abimael Medina Vélez (fls. 151 a 153), Enrique Rodríguez (fls. 166 a 168).

"Como consecuencia del erróneo examen de las pruebas acabadas de relacionar (invocando para la prueba testimonial la jurisprudencia reiterada de esa Corporación de ser necesaria la inconclusión en el cargo de la totalidad de los fundamentos probatorios de la decisión acusada), incurrió el sentenciador en los siguientes manifiestos errores de hecho:

"1 - No dar por demostrado, estándolo, que existe una reglamentación para que el Banco conceda permisos al personal directivo o afiliado al sindicato.

"2.- No dar por demostrado, estándolo, que la reglamentación sobre permisos permanentes remunerados para la ciudad de Cali permite que ellos sean concedidos a miembros de las subdirectivas.

"3.- No dar por demostrado, estándolo que el señor Ricaurte Paz Puchana incumplió gravemente la obligación de presentarse a trabajar al Banco Popular durante los días en los cuales no le fue concedido el permiso solicitado por el sindicato.

"4.- No dar por demostrado, estándolo, que el Banco Popular dió por terminado el contrato de trabajo con el señor Paz Puchana invocando oportunamente justas causas.

DEMOSTRACION

"Para efectos de demostrar la comisión de los yerros fácticos en que incurrió el Tribunal y que se relacionan en el cargo, es necesario remitirse en primer término a las consideraciones de la sentencia impugnada, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"(..) Observamos que el motivo en que el Banco apoyó su decisión de no otorgarle el permiso sindical al demandante realmente no tiene respaldo jurídico ante la fusión de que fue objeto el 'Sindicato de Trabajadores del Banco Popular' -Sintrapopular- y la 'UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BAN-

CARIOS' UNEB, según se desprende del acta vista desde el folio 46 a 59, que contiene la resolución de febrero/91 que aprobó tal decisión, lo que los constituyó en una misma persona. Sin embargo, lo que debe calificarse es la condición del demandante en cuanto por motu propio se tomó los días de permiso solicitados a pesar de habérsele solicitado su presencia en el trabajo.

"En un comienzo, los hechos antes referidos vistos simple y llanamente, llevan a pensar que el demandante desconoció el principio de autoridad que impera en todo empleador en cuanto éste esta facultado de darle órdenes respecto a la forma, modo y condición en que debe desarrollarse el contracto de trabajo como la obligación correlativa del trabajador de atender tales órdenes, lo que se determina como la obediencia, por lo que su inobservancia podría dar lugar a la determinación justa del contrato de trabajo. Sin embargo, en el caso sub-exámine el análisis pormenorizado de la situación planteada lleva a una conclusión diferente, porque como primera medida la norma convencional que regula los permisos sindicales, artículo 18, no solo cobija al personal directivo sino a los afiliados de Sintrapopular y segundo, el Banco de manera imperativa se obligó a conceder los permisos sindicales con base en solicitud de la Directiva Nacional o Sub-directiva de Sintrapopular, hoy fusionado a UNEB, pudiendo negarlo solo en caso de que excedan los límites respecto al número de miembros que la norma establece, por lo que pudo entender el trabajador que de hecho el permiso se le otorgó, más cuando en situaciones similares no se le habían negado.

"Ahora, no desconoce la Sala que no fue correcto el proceder del trabajador cuando enterado de que no se le había concedido el permiso sindical no se presentó a la empresa, por el principio de autoridad que en esta impera como empleadora pero se estima que tal comportamiento no genera la gravedad suficiente como para justificar la decisión de ponerle fin al contrato de trabajo, y llegamos a esta conclusión porque si otros compañeros del demandante se encontraban en idéntica situación, Gustavo Adolfo Aguirre, Jair Manuel Barreto y Alvaro Muñoz, según se desprende de la prueba testimonial y documental; y tan solo se le sancionó con suspensión, es indicativo de la ausencia de tal gravedad, más bien como acertadamente lo señaló la falladora de primera instancia, se estaría en presencia del incumplimiento de obligaciones laborales, lo que debió tratarse, en cuanto a su recriminación, en iguales condiciones para todos los implicados, puesto que a los autos, no obran elementos de prueba que determinen una mayor culpabilidad por parte del demandante con respecto a sus compañeros, de ahí que deba confirmarse la providencia impugnada ante la ausencia de hechos o circunstancias que haga desaconsejable el reintegro y consecuencialmente el pago de los salarios dejados de percibir, en las condiciones ordenadas.

"Ahora, en la carta de despido se le indica al demandante como razón de esta determinación que su hoja de vida registra más de dos sanciones, hecho que no tiene la fuerza suficiente para justificarlo por la falta de inmediatez que debe darse entre el despido y la causa que lo genera, además, los hechos que motivaron dicho registro fueron sancionados según se desprende de las comunicaciones vistas desde el folio 135 a 137.

"No obstante lo expresado por el sentenciador, es fundamental remitirse a la reglamentación que sobre la concesión de permisos sindicales trae el artículo 18 de la Convención Colectiva suscrita el 13 de enero de 1978 entre el Banco Popular y su sindicato de trabajadores.

"Según la reglamentación, que sustituye en su totalidad las normas y estipulaciones de anteriores Laudos Arbitrales, Convenciones Colectivas, Acuerdos y de cualquier otro origen, la directiva Nacional o la subdirectiva solicitará con anterioridad a 48 horas el permiso o permisos respectivos, indicando la persona o personas correspondientes y el objeto.

"Lo anterior es válido para los permisos que el Banco debe conceder tanto a la Directiva Nacional como a las Subdirectivas, encontrándose específicamente respecto a al Subdirectiva de Cali, que a la misma corresponde dos (2) permisos permanentes remunerados que la Convención Colectiva suscrita el 6 de marzo de 1988 aumentó a diez (10) días hábiles.

"La reglamentación en parte alguna alude a los permisos para los afiliados al sindicato que no tengan el carácter de directivos, y para ello basta remitirse al artículo 18 de la Convención Colectiva de 1978.

"En el proceso está demostrado que el señor Ricardo Ricaurte Paz Puchana no desempeñaba ningún cargo en la subdirectiva de Cali. Por tal razón el Banco Popular negó el permiso solicitado según consta en la comunicación de julio 29 de 1991.

"Sin embargo, y pese a no estar autorizado el permiso, el demandante, incumpliendo con las obligaciones propias de su cargo, dejó de prestar servicios los días 29, 30 y 31 de julio de 1991 y 1o y 2 de Agosto del mismo año.

"El trabajador está obligado a cumplir su contrato de manera cuidadosa y diligente en el lugar, tiempo y condiciones acordados y a obedecer las órdenes y atender las instrucciones que le sean dadas por sus superiores, como también a no faltar al mismo sin causa justificada o sin permiso de su empleador, como lo establecen los artículos 28 y 29 del decreto 2127 de 1945.

"La violación de las obligaciones contractuales por parte del trabajador, constituye justa causa para dar por terminado el contrato y, en el caso específi-

co del señor Paz Puchana, el hecho de haberse ausentado de su sitio de trabajo durante cinco días, pese a no haber sido autorizado su permiso por el Banco, hace que tal actitud constituya un acto de grave indisciplina.

"Si el Tribunal hubiese analizado correctamente la carta de terminación del contrato, la solicitud de permiso de fecha de julio 26 de 1991 y la falta de autorización del mismo para el señor Ricaurte Eliécer Paz, así como las convenciones colectivas suscritas el 18 de enero de 1978 y 6 de marzo de 1990, habría concluido que la desvinculación del demandante obedeció a justas causas invocadas oportunamente por el Banco Popular.

"El hecho de que los señores Gustavo Adolfo Aguirre Vaca, Alvaro Muñoz Ordóñez, Jair Manuel Barreto Donneys, Abimael Medina Vélez y Enrique Rodríguez hubiesen aludido en sus declaraciones a la existencia de permisos para los afiliados del sindicato, no directivos, no significa que el Banco estuviese obligado a concederlos. Por esta razón el sentenciador aprecia equivocadamente las declaraciones aludidas, al tomarlas como uno de los fundamentos probatorios de su decisión.

"Otro tanto sucede como el testimonio de Silvia de lourdes Martínez Roudaudli, pues la declarante expresa que el señor Ricaurte Paz Puchana le fueron concedidos permisos sindicales remunerados por el Banco Popular pero solo durante el tiempo que fue miembro de la subdirectiva de Sinupopular.

"Queda entonces demostrado que existe una reglamentación para que el Banco conceda permisos al personal directivo o afiliado al sindicato, que la reglamentación sobre permisos permanentes remunerados para la ciudad de Cali permite que ellos sean concedidos a miembros de las Subdirectivas, exclusivamente. Así mismo está establecido en el proceso que el señor Ricaurte Paz Puchana incumplió gravemente la obligación de presentarse a trabajar durante los días en los cuales no le fue concedido un permiso solicitado por el sindicato, resultando justas las causas invocadas para la terminación de su contrato de trabajo.

"Siendo manifiesto los yerros fácticos denunciados, resulta como consecuencia de los mismos, la aplicación indebida de las disposiciones relacionadas en el cargo, toda vez que el contrato de trabajo existente entre el Banco Popular y el señor Ricaurte Eliécer Paz Puchana, terminó en forma ilegal y justificada, tal como se establece el adecuado análisis de los documentos aportados y de los testimonios recibidos en el proceso siendo procedente la revocatoria de las condenas ordenadas por el juez de primera instancia.

"En los términos anteriores dejo sustentado el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali de 10 de febrero de 1994."

SE CONSIDERA

La censura pretende demostrar la justeza del despido en cuanto el trabajador se ausentó de su puesto de trabajo sin justificación.

La carta que extinguió el contrato de trabajo señala como causal de terminación la ausencia injustificada del lugar de trabajo por el término de 5 días contados desde julio 29 hasta agosto 2 de 1991 y la abierta desobediencia a las instrucciones y órdenes de la empleadora.

El artículo 18 de la Convención Colectiva suscrita en 1978 entre la empresa y su sindicato (fs. 80 y 81), establece que aquella solo podrá negar los permisos sindicales cuando excedan los límites indicados en esa norma. Para las subdirectivas de Cali y Bucaramanga se concedieron dos permisos permanentes remunerados sin consagrarse a cargo de la empleadora, obligación de conceder permisos sindicales para los trabajadores que no pertenecieron a las directivas o subdirectivas del sindicato.

Resulta claro entonces, que la concesión de permisos sindicales a personas que nos son parte de las directivas o subdirectivas constituye decisión discrecional de la empresa, razón por la que esta no se encuentra compelida a concederlos.

De esta suerte al negarlo mediante comunicado GZS-3079 de fecha 29 de julio de 1991 (f.31) cuya autenticidad se verificó en diligencia de reconocimiento que obra a folio 120, estaba en su legítimo derecho de exigir el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

Ese mismo documento contiene la afirmación de que el actor no era parte de las directivas del sindicato, afirmación corroborada en la diligencia de descargos que rindió aquel durante el trámite disciplinario que adelantó la empresa previo al despido (f. 35).

Aparece entonces injustificada la ausencia del trabajador durante los cinco días posteriores a la negación del permiso sindical y patente el desacato a la orden impartida por la empleadora de reintegrarse a su puesto de trabajo.

De esta suerte los errores que señala la censura fueron plenamente demostrados. El cargo está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Demostrada como quedó en la etapa de casación la ausencia injustificada del trabajador en su puesto de trabajo y el desacato a la orden perentoria

de reintegrarse a sus labores, es palmario que el trabajador incumplió la obligación estipulada en el numeral segundo del artículo 28 del Decreto 2127 de 1945 y quebrantó la prohibición del numeral segundo del artículo 29 del mismo decreto, por lo que resulta evidente que existió justa causa por parte del patrono para dar por terminado el contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el numeral octavo del artículo 48 ibidem.

La calificación de grave resulta propia para ausentarse durante casi una semana laborable sin permiso del empleador trasgrediendo la expresa orden de reintegrarse a su puesto de trabajo indica desconocimiento de la subordinación a que se encuentran compelidos los trabajadores con respecto a sus patronos.

La circunstancia de que otros trabajadores que se encontraban en la misma situación del demandante no hubiesen sido despedidos no le quita la calificación de grave que le dió el patrono a las faltas cometidas por el trabajador. De otra parte, esta corporación ha sostenido en forma reiterada, que encontrándose varios trabajadores en la situación de haber cometido una falta grave, la decisión de despedir a uno o varios de ellos, es discrecional de la empleadora.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada para en cambio absolver de todas las pretensiones a la empresa demandada.

La Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley CASA TOTALMENTE la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 10 de febrero de 1994 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por RICAURTE ELIECER PAZ PUCHANA contra el BANCO POPULAR. En sede de instancia procede a revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali el 22 de octubre de 1993 para en su lugar ABSOLVER al Banco Popular de todas las pretensiones de la demanda. Costas de las instancias a cargo de la demandante.

Sin costas en el recurso extraordinario.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, INSÉRTESE Y DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Ramón Zúñiga Valverde, Francisco Escobar Henríquez, Jorge Iván Palacio Palacio.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

002300

SUSTITUCION PENSIONAL/CONYUGE SOBREVIVIENTE/ COMPAÑERA PERMANENTE/CARGA DE LA PRUEBA

El art. 7o. del Dec. 1160/89 al regular la "pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente" dispuso que éste "no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando al momento del deceso del causante no hicieren vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria". Al estar esclarecido, que en los años postreros de su vida el pensionado sólo convivió con la demandante, si la parte demandada pretendía encuadrarse dentro de la hipótesis exceptiva legal, debía inexcusablemente acreditar el sustento fáctico de ésta, que en el caso presente consistiría en que el causante abandonó el hogar anterior sin justa causa o le impidió a su cónyuge el acercamiento o compañía, y no existe demostración alguna de ello en el expediente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL.
SECCION SEGUNDA

Referencia: Expediente No. 5.872
ACTA No. 64

MAGISTRADO:
DR. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre trece de mil novecientos noventa y cuatro.

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por *Amanda Restrepo* contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del *Tribunal Superior de Medellín* el 22 de febrero de 1994 dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la *Fábrica de Hilados y Tejidos del Hato S.A. "FABRICATO"*

ANTECEDENTES

La actora demandó a Fabricato para que en sentencia de mérito se la condenará a pagarle la pensión de sobreviviente derivada de su condición de compañera permanente del señor Froilán Palacio Leudo, quien falleció el 4 de septiembre de 1992 (sic), en disfrute de pensión sanción otorgada por la demandada, con las mesadas dejadas de cancelar y los que se causen en el futuro incluyendo la adicional de diciembre y las costas del juicio.

Sostiene que demandó a Fabricato mediante proceso que cursó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el cual absolvió a la demandada. Afirma igualmente que apeló en su debida oportunidad dicha decisión ante el Tribunal Superior del mismo Distrito quien estimó necesario para una decisión de fondo que se citara a María Dolores Monsalve con quien dice la Empresa, estuvo casada con el trabajador fallecido.

La empresa al contestar la demanda aceptó que la actora la había demandado para reclamar la sustitución pensional del señor Palacio pero no la pensión de sobrevivientes, y que la decisión del Tribunal había sido la señalada por la demandante; en cuanto a los demás hechos expresó que se atenía a lo que resultara probado, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir, subrogación del riesgo al ISS y la que resultare probada.

La señora María Dolores Monsalve, cónyuge del trabajador fallecido y con quien se ordenó integrar la litis, por desconocimiento del lugar de su residencia fue emplazada y posteriormente se le designó un curador ad-litem, quien debidamente posesionado contestó la demanda y propuso la excepción de carencia de acción "por cuanto a la demandante no le asiste ningún derecho para que se le reconozca y pague la pensión sanción reclamada, ni tampoco las mesadas que se han causado ni las que se causen en el futuro, ya que estas prestaciones le pertenecen a la señora María Dolores Monsalve.

Conoció en primera instancia el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín que en sentencia del 18 de enero de 1994 condenó a la demandada a pagarle a la demandante, como única beneficiaria, la sustitución pensional de Froilán Palacio Leudo a partir del 4 de septiembre de 1991, en cuantía equivalente al salario mínimo legal; y la suma de $2.217.738.oo por concepto de las mesadas adeudadas a la fecha del fallo, incluyendo las mesadas adicionales de diciembre por los años de 1991, 1992 y 1993.

De igual manera ordenó que se le reconocieran los reajustes, demás beneficios y obligaciones legales de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 33 de 1973

6o. y 7o. del Decreto 690 de 1974 y la Ley 71 de 1988 y declaró que la señora María Dolores Monsalve, cónyuge del pensionado fallecido, perdió el derecho a la sustitución pensional, que las excepciones propuestas no estaban llamadas a prosperar y le impuso las costas a la demandada.

El apoderado de la demandada y el curador ad-litem de la señora María Dolores Monsalve apelaron en tiempo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el cual en sentencia del 22 de febrero de 1994 revocó el fallo recurrido y en su lugar absolvió a la demandada de todas las pretensiones del líbelo inicial, sin costas en las instancias.

La demandante interpuso oportunamente el recurso de casación el que una vez concedido y admitido por el Tribunal se procede a resolverlo con la advertencia que no se presentó escrito de réplica.

Persigue la censura que se CASE TOTALMENTE la sentencia impugnada, a fin de que, como Tribunal ad-quem, CONFIRME la pronunciada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

Con ese propósito formula un solo cargo que lo hace consistir en que el fallo impugnado violó por la vía directa, en el concepto de interpretación errónea, los artículos 3o. de la ley 71 de 1988; 5, 6 y 7 del Decreto Reglamentario 1160 de 1989 y consecuencialmente la aplicación indebida de los artículos 8 y 12 de la ley 171 de 1961; 1, 2, 3 de la ley 33 de 1973; 1 y 2 de la ley 12 de 1975; 1, 2, 5, 8 de la ley 4a. de 1976; 2 de la ley 113 de 1985; 1o. de la ley 126 de 1985; 1, 2 y 10 de la ley 71 de 1988; 11 y 289 de la ley 100 de 1993.

No discute la censura ninguno de los hechos que el sentenciador dió por probados, o sea, "que Fabricato fue condenada a cubrir a Froilán Palacio Leudo una pensión restringida de jubilación o pensión sanción; que éste la disfrutó hasta su muerte el 4 de septiembre de 1992, que al pedir la sustitución de la misma compareció Amanada Réstrepo como compañera permanente de aquel y que de la prueba de testigos "se concluye que en verdad el señor Froilán Palacio Leudo convivió durante varios años con la señora Amanda Restrepo, demandante, relación que tuvo duración hasta cuando se produjo la muerte de aquel; además de que lo asistió en la enfermedad" (f. 118). Que Palacio Leudo era casado con María Dolores Monsalve, según actas de matrimonio de fs. 96 y 97, hecho que no les consta a los testigos, quienes "ignoran igualmente que los esposos Palacio Monsalve se hubieran separado y las causas por las cuales dejaron de hacer vida en común"; que la actora en su interrogatorio manifestó que al iniciar la vida marital con Palacio desconocía que fuera casado y que tampoco se enteró de este hecho durante el tiempo de convivencia con él". (fs. 118 y 119).

Advierte el recurrente que en este análisis de la prueba testimonial el ad-quem admitió la calidad de compañera permanente de la demandante; pero anota que los testigos ignoran el matrimonio de Palacio, la separación de la cónyuge y las causas de la misma. Y trae entonces a colación el artículo 7o. del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la ley 71 de 1988, que dispone que la cónyuge separada pierde derecho a la pensión del marido, entre otras razones, "cuando al momento del deceso del causante no hiciere la vida en común con él", que es precisamente el caso de autos. Pero a renglón seguido, el precepto dicta esta excepción: "salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria".

Que en dicha excepción es donde surge la interpretación errónea en que incurrió el sentenciador, al estimar que "En las circunstancias anotadas, no es de recibo el planteamiento de la a-quo cuando aludiendo al artículo 7o. del decreto 1160 de 1989, expresa que "....La cónyuge María Dolores Monsalve, pierde el derecho a la sustitución pensional, porque no estaba haciendo vida en común con el causante al momento de su deceso, y en el proceso no se estableció que tal circunstancia se hubiera presentado por culpa de éste, como lo prevé la norma en comento....". Todo lo contrario, era a la actora en autos a quien incumbía demostrar que la esposa legítima del finado Froilán Palacio Leudo, señora María Dolores Monsalve, fue quien dejó de hacer vida conyugal con él, sin justa causa, o quien incurrió en alguna causal para impedir el acercamiento y compañía entre ambos. Y como tampoco hay prueba, de otro lado, de que el vínculo matrimonial sido disuelto en forma legal o la desaparición por muerte de María Dolores, resulta evidente que es ella la llamada a reclamar la sustitución de su esposo fallecido, mientras no se pruebe que perdió ese derecho por alguna razón de las previstas en la ley".

Según la censura cuando el ad-quem sostuvo que "era a la actora en autos a quien incumbía demostrar que la esposa legítima del finado Froilán Palacio Leudo, señora María Dolores Monsalve, fue quien dejó de hacer vida conyugal con él, sin justa causa, o que incurrió en alguna causal para impedir el acercamiento y compañía entre ambos", incurrió en la interpretación errónea del artículo 7o. del Decreto 1160 de 1989 en relación con el 3o., inciso 1, de la ley 71 de 1988, que aquel dice reglamentar.

Insiste en que dicho inciso coloca en estado de acceder a la sustitución tanto al cónyuge sobreviviente como al compañero o compañera permanente, pues asienta: "El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión .....". Es clara la norma:

uno u otro "tendrán derecho" a la sustitución. No determina sino un orden por razón de sus respectivas condiciones del cónyuge o de compañera. Establece un turno: uno u otro.

También dice que el indicado Decreto 1160 de 1989, en su artículo 6o., lo reglamenta, disponiendo, que la sustitución pensional comprende: "1.- En forma vitalicia el cónyuge sobreviviente y, a falta de este, al compañero o compañera permanente del causante" e indica en seguida los tres casos (muerte, nulidad del matrimonio o divorcio) en los cuales se entiende que falta aquél y entra en su reemplazo quien mantuvo relación extramatrimonial con el beneficiario de la pensión.

Con fundamento en el artículo 7o. de aquel Decreto, dice el impugnante, se reglamentó la figura de la "Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente" (creado por los artículos segundos de las leyes 33 de 1973 y 12 de 1975) en estos casos: "cuando se haya disuelto la sociedad cónyugal o exista separación legal o definitiva de cuerpos o cuando al momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él". Pero con respecto a esta última causal estableció dos casos exceptivos: "el de hallarse (el cónyuge sobreviviente) en imposibilidad de hacerlo" (la vida común al momento del deceso del causante) por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido (al sobreviviente) su acercamiento o compañía....". Que la presentación que antecede corresponde exactamente al texto exceptivo, que reza: "salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía....".

Para el recurrente salta a la vista que esta excepción se halla destinada a favorecer al cónyuge sobreviviente, y, por lo tanto es éste quien debe acreditarla, pues la regla de derecho probatorio indica que la carga de la prueba de la excepción recae sobre la persona que la invoca o en cuyo favor se dispuso.

Que además, en este caso la cónyuge supérstite fue citada al proceso desde la demanda y en él intervino mediante curador ad-litem, se opuso a la prosperidad de aquel libelo, presentó la excepción de Carencia de acción, en forma similar a como actuó Fabricato, el otro demandado, por lo cual es inexplicable que se pretenda variar la carga de la prueba echando sobre la demandante la de probar la excepción que corresponde a la demandada y al cónyuge sobreviviente, consistente en acreditar que si no convivía con el marido en el momento de su muerte fue por culpa de este y no suya.

Que lo anterior no es otra cosa que la aplicación de la conocida regla del Derecho Romano que precisaba que al demandante o actor le corresponde

probar sus afirmaciones y al demandado o reo sus excepciones "Actori incumbit probatorio; reus, in excipiendo, fit actor".

Afirma que lo mismo dispone el artículo 177 del C. de P.C. (aplicable por analogía conforme al 145 del C.P del T): "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Y el supuesto de hecho de la parte final del artículo 7o. del Decreto 1160 de 1989 es nítido cuando establece la pérdida del derecho a la pensión del cónyuge fallecido por parte del supérstite, cuando no tenía vida en común con él en ese momento, salvo que demuestre que aquel había abandonado el hogar sin justa causa o le había impedido la convivencia.

Agrega que el ad quem interpretó en forma manifiestamente errónea la parte final del artículo 7o. del Decreto 1160 de 1968 al exigir la prueba de la excepción o salvedad que protege el derecho del cónyuge que no hacía vida en común con el otro, cuando falleció, a la compañera permanente que es la actora y no la demandada en este proceso.

El censor adicionalmente expresa otra razón sobre el particular, consistente en que en el caso de que el cónyuge que sobrevive fuera demandante, también le correspondería la prueba de la ausencia de culpa mencionada si la compañera permanente demuestra que era ella la que hacía vida marital con el causante en el momento de su deceso.

Por último insiste en que desde cualquiera sea el ángulo desde el cual se mire la tesis del sentenciador, aparece evidente la interpretación errónea de la norma tantas veces citada. Y, como consecuencia, aplicación indebida de las disposiciones señaladas en su lugar, que confieren derecho, que el ad-quem expresamente le desconoce, a la compañera permanente del pensionado fallecido para substituirlo en el goce de la pensión de jubilación, cuando se hallaba a su lado al momento de su deceso, en vez de la cónyuge supérstite, que no probó la excepción que la exoneraba de la pérdida de su derecho.

SE CONSIDERA

I.- El Tribunal para absolver a la demandada del pago de la sustitución pensional solicitada por la demandante en el libelo inicial expresó que "... era a la actora a quien incumbía demostrar que la esposa legítima del finado Froilán Palacio Leudo, señora María Dolores Monsalve, fue quién dejó de hacer vida conyugal con él, sin justa causa, o que incurrió en alguna causal para impedir el acercamiento y compañía entre ambos. Y como tampoco hay prueba, de otro lado, que el vínculo matrimonial haya sido disuelto en forma legal o la des-

aparición por muerte de María Dolores, resulta evidente que es ella la llamada a reclamar la sustitución de su esposo fallecido, mientras no se pruebe que perdió ese derecho por alguna razón de las previstas en la ley."

Sin embargo, el ad-quem no puso en duda los aspectos fácticos esenciales de la litis, vale decir, el carácter de compañera permanente de la actora; que la cónyuge no convivió con su esposo en los últimos años de su vida y que en cambio la actora sí lo hizo 6 años antes del fallecimiento.

El aspecto medular del proceso versa sobre el onus probandi del motivo de la ausencia de convivencia entre los cónyuges, pues mientras según la sentencia recurrida le incumbe a la compañera, para la acusación compete a la esposa o a la demandada.

II.- El artículo 7 del Decreto 1160 de 1989 al regular la "pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente", dispuso que éste "no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando al momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria."

Tiene razón la censura cuando expresa que la salvedad allí consagrado corresponde a una excepción, por lo que la carga de la prueba corre por cuenta de quien se beneficia de ella.

Al estar esclarecido, como lo está plenamente en el sub lite, que en los años postreros de su vida el pensionado solo convivió con la demandante, si la parte demandada pretendía encuadrarse dentro de la hipótesis exceptiva legal, debía inexcusablemente acreditar el sustento fáctico de ésta, que en el caso presente consistiría en que el causante abandonó su hogar anterior sin justa causa o le impidió a su cónyuge el acercamiento o compañía, y no existe demostración alguna de ello en el expediente.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente en su planteamiento porque ciertamente si bien el actor debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido (artículo 177 C.P.C.), corresponde al excepcionante demostrar el sustento fáctico de sus aseveraciones, dado que desde el derecho romano se prohijó esta regla hermenéutica con la máxima "Actori incumbit probatio; reus, in excipiendo, fit actor".

Ahora bien. No puede perderse de vista que con arreglo a las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 113 de 1985, 71 de 1988 y su respectivo reglamento, continúa en cabeza del cónyuge supérstite la prelación en la vocación como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pero para hacerla valer en los eventos en que actúe como demandante y se haya extinguido su convivencia, a partir de la vigencia del Decreto 1160 de 1989, recae sobre él la demostración del abandono del hogar injustificado del causante o la determinación de éste de impedirle el acercamiento o compañía.

Conviene anotar que en tratándose de una pensión de sobrevivientes, el empleador responsable nunca estará obligado a pagar coetáneamente tal prestación a la cónyuge y a la compañera permanente, sino a una de las dos, con observancia de las reglas establecidas en las disposiciones anteriormente citadas y aplicando por analogía lo dispuesto en el ordinal 7o. del artículo 294 del C.S.T.

Si bien las disposiciones aplicables tienden a proteger al cónyuge, en casos como el presente, no es dable pretender, como lo atendió equivocadamente el fallo acusado, que sea la compañera permanente, ajeno a la relación conyugal, quien tenga que demostrar los supuestos de la excepción legal, que ni siquiera se controvirtieron.

La esposa legítima del causante fue citada al proceso en desarrollo de la decisión inhibitoria adoptada en el juicio anterior entre las mismas partes porque los juzgadores de instancia consideraron equivocadamente que entre dicha cónyuge y la compañera permanente existía un litisconsorcio necesario siendo que, en rigor, lo que potencialmente había entre ellas era un conflicto de intereses, que igualmente podría presentarse entre María Dolores Monsalve y la sociedad demandada.

III.- El derecho pretendido por la demandante está cabalmente tutelada por el ordenamiento jurídico al haber integrado con el pensionado un hogar durante 6 años, aunque no al amparo de un vínculo matrimonial, sí fruto de la voluntad responsable de conformar una familia, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.

Observa la Sala, que en el caso sub-examine la condición de compañera permanente no se predica únicamente de quien al fallecimiento de su esposo era soltera, por cuanto esa restricción fue anulada por el Consejo de Estado, sino también respecto de quien estuvo unida por un vínculo jurídico extinguido como ocurre con la viuda demandante a condición de que se acredite la convivencia durante el plazo mínimo legal o la existencia de hijos comunes.

Y es necesario precisar que no sólo falta el cónyuge en los eventos de muerte, nulidad de matrimonio o divorcio de matrimonio civil, previstos con carácter enunciativo por el artículo 6o. del Decreto 1160 de 1989, sino también en el caso gobernado por el artículo 7o. ibidem, en que los cónyuges dejaron de cohabitar por circunstancias no imputables al pensionado fallecido, porque tal hipótesis está legalmente erigida como causal de pérdida del derecho, que entra a adquirirlo quien sí conformó una convivencia permanente con él en las postrimerías de su existencia y durante el lapso legal.

La Sala no se pronuncia sobre las modificaciones introducidas en esta materia por la Ley 100 de 1993, por no ser aplicable al caso controvertido.

IV.- Por las razones ya expuestas el cargo prospera y como consideraciones de instancia, además de las expresadas en sede de casación, es válida la apreciación del mismo Tribunal cuando al estimar los testimonios de DANIEL ARMANDO ARENAS CASTAÑO, folio 60, 61; SERGIO AGUDELO PARRA, folios 61 a 62 e IVAN DARIO VELEZ POSADA, folio 92, concluyó que "en verdad el Señor FROILAN PALACIO LEUDO convivió durante varios años con la Señora AMANDA RESTREPO, demandante, relación que tuvo duración hasta cuando se produjo la muerte de aquél, además de que lo asistió en su enfermedad,". De tal manera que las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes hacen que en sede de instancia se confirme el numeral primero del fallo de primer grado.

Por otra parte la cónyuge supérstite María Dolores Monsalve a quien, si fuera el caso, podía citarse al proceso para que hiciera valer su propio derecho a la sustitución pensional, se le dió erróneamente la condición de demandada, se le designó curador a-litem y se le corrió traslado de la demanda. En estas condiciones la Sala no puede hacer respecto de ella pronunciamiento de fondo puesto que no presentó demanda alguna. Por lo anterior, deberá revocarse el numeral 2) del fallo de primera instancia, y en su lugar, la Sala se inhibirá de hacer pronunciamiento alguno en relación con el eventual derecho que pudiera asistirle.

Las costas de las instancias serán a cargo de la sociedad demandada. No hay lugar a imponerlas en el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA TOTALMENTE la sentencia proferida el 22 de febrero de 1994 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, en sede de instancia, CONFIRMA el numeral primero del fallo proferido el 18 de

enero del mismo año, por el Juzgado Trece Laboral de ese circuito, REVOCA el numeral segundo de la misma providencia, y en su lugar, se inhibe de hacer cualquier pronunciamiento en relación con la cónyuge María Dolores Monsalve.

Costas en las instancias y sin ellas en el recurso.

Copiése, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

José Roberto Herrera Vergara, Rafael Méndez Arango, Hugo Suescun Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

002301

VIOLACION LEY SUSTANCIAL/VIA DIRECTA/VIA INDIRECTA

Es cierto que la sentencia de primer grado acogida en este aspecto particular por el ad-quem, no hace referencia para nada al sentido del texto legal que se denuncia erróneamente interpretado, ya que en varias oportunidades se ha dicho por esta Sala que dicha modalidad de violación de la ley sustancial, "es predicable como forma de su desconocimiento por la vía directa o del puro derecho. Si ya se trata de una falsa evaluación de las pruebas aducidas al juicio, ello puede conducir al sentenciador a cometer errores de hecho que, en caso de resultar evidentes, causan también el quebranto normativo por la llamada vía indirecta o de los hechos". Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de la Sección Segunda, Rad. No. 321, Acta. No. 24.

SALARIO- Elementos integrantes/REINTEGRO

En relación con los factores que deben integrar el salario cuando se ordena el reintegro de un trabajador ha considerado la Sala que ellos corresponden a los que de manera habitual, fija u ordinaria percibía el trabajador al ser despedido, es decir se encuentran exceptuados aquellos de naturaleza eventual o extraordinaria como son en principio el trabajo en horas extras, el de cargo nocturno, el trabajo en dominicales y festivos, viáticos, etc. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de mayo 16/89, Rad. #. 2820; marzo 16/90, Rad. No. 3410; octubre 3/91; y agosto 9/92, Rad. No. 4928.

FACTORES QUE NO SON COLACIONABLES DENTRO DEL SALARIO

En los casos en que el art. 15 de la ley 50/90 permite determinados beneficios o auxilios extralegales no sean colacionables dentro del salario, es indispensable que se trate de un verdadero acuerdo "expreso" entre las partes, y no el avenimiento tácito y mucho menos la imposición unilateral del empleador.

CASOS EN QUE AUN NO SE HA CAUSADO LA PRESTACION ECONOMICA CUYO RECONOCIMIENTO FUTURO HARA EVENTUALMENTE EL SEGURO SOCIAL/REINTEGRO/ CONTINUIDAD EN EL CONTRATO DE TRABAJO

Esta Sección ha considerado que "en los casos en que aún no se ha causado la prestación económica cuyo reconocimiento futuro hará eventualmente el Seguro Social, nada impide que, como consecuencia de la decisión judicial que ordene el reintegro y la continuidad del contrato, el empleador pague los aportes correspondientes al lapso en que el trabajador estuvo cesante. De esta manera no sólo se logra el reconocimiento efectivo del derecho a la seguridad social para el afiliado sino que también se evitan futuras consecuencias desfavorables para el empleador que ha omitido la cancelación de los aportes a su cargo fundado en la creencia de que el contrato no continuaba vigente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Referencia: Expediente No. 6.917
ACTA No. 64

MAGISTRADO:
DR. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre trece de mil novecientos noventa y cuatro.

Decide la Corte del recurso de casación interpuesto por *HECTOR DE JESUS RESTREPO VILLEGAS* contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 1994 por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín*, dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la *CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALGODON NACIONAL "DIAGONAL"*.

El actor demandó a la Empresa antes mencionada para que se declarara que fue despedido sin justa causa y como consecuencia de ello se le reintegrara al mismo cargo que tenía cuando fue despedido, o a uno de superior categoría y en iguales o mejores condiciones laborales.

También pidió que se la condenara a pagarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el momento de su reintegro, incluyendo los seis sueldos anuales que la empresa por costumbre le ha cancelado anualmente como bonificación especial; las prestaciones legales y extralegales de-

jadas de percibir desde la fecha del despido y hasta la del reintegro, lo mismo que una suma equivalente a dos sueldos que por concepto de bonificación habitual especial dejó de pagarle durante el año de 1992 hasta la fecha de su despido. Que para efectos prestacionales y de antigüedad no habrá solución de continuidad en el contrato.

Así mismo, solicitó la indexación de todas las sumas que se decreten en la sentencia y el pago al Instituto de Seguros Sociales de las cotizaciones que le correspondan durante todo el tiempo de vinculación incluyendo el salario por concepto de bonificaciones especiales habituales, los viáticos permanentes para manutención y alojamiento, lo cancelado por aguinaldo, prima de antigüedad, de vacaciones y por auxilio de alimentación, lo mismo que continuara informando al Instituto de Seguros Sociales por parte de la demandada el salario real devengado teniendo en cuenta los conceptos antes indicados.

Adicionalmente, solicitó el reajuste de todas las prestaciones legales y extralegales que le pagó durante su vinculación laboral, tales como interés sobre la cesantía, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, de vacaciones y de antigüedad, incluyendo todos los elementos integrantes del salario; igualmente reclamó la suma de $66.667.00 como auxilio de alimentación por los veinte días anteriores al despido y las costas del juicio.

De manera subsidiaria pidió la indemnización por despido sin justa causa teniendo en cuenta todos los elementos integrantes del salario indicados anteriormente, dos sueldos por concepto de bonificaciones habituales especiales que la empresa dejó de pagarle durante el año de 1992 hasta la fecha del despido; los reajustes de prestaciones sociales legales y extralegales con todos los factores que constituyen salario; la indemnización moratoria por haberlas pagado de manera incompleta y no haberle cancelado dos sueldos como bonificaciones habituales especiales durante 1992 como también el auxilio de alimentación; la indexación de todas las sumas que se le adeudan; la pensión sanción y el pago de las cotizaciones reales que le correspondan al demandante en las condiciones solicitadas en las peticiones principales; $66.667.00 como auxilio de alimentación por los veinte días anteriores al despido y las costas del juicio.

Expresó el actor que estuvo vinculado al servicio de la demandada entre el 12 de diciembre de 1957 y el 18 de agosto de 1992. Que durante varios años la demandada le ha venido reconociendo a todo el personal en forma reiterada, habitual y permanente unas bonificaciones especiales cada año, como también varias prestaciones extralegales. Que desde principios de 1992 la demandada quiso negar el pago de dichas bonificaciones y prestaciones pero

que los trabajadores de la empresa se dirigieron al presidente de ella el día 12 de junio de 1992 y le expusieron los motivos por los cuales no podía negarlas. Que en vista de que la empresa no atendió esas peticiones se reunieron en la Asamblea General del 22 de julio de 1992 y aprobaron un pliego de peticiones que fue presentado al día siguiente. Que en esa Asamblea fue nombrado para conformar la comisión negociadora del mismo.

Agregó que como la empresa se negó a negociarlo acudieron ante la División Departamental del Trabajo y Seguridad Social de Antioquia para que se obligara a la demandada a discutirlo y tramitarlo. Pero ésta con el propósito de obstaculizar lo anterior redactó unilateralmente un pacto colectivo en el cual se obligaba a los trabajadores a renunciar a muchos de sus derechos y se dedicó a amenazar y presionar a los trabajadores para que lo firmaran.

Sostuvo que debido al comportamiento de la demandada los trabajadores publicaron varios boletines poniendo al descubierto una serie de actividades que la empresa estaba realizando y otras que pensaba efectuar y que los perjudicaba a ellos. Que el 18 de agosto de 1992 la empresa le terminó su contrato de manera unilateral e injusta por el hecho de haber formado parte de la comisión negociadora del pliego de peticiones y con el propósito de no tramitarlo.

Dice el demandante que en comunicación del 6 de agosto de 1992 la demandada se comprometió a pagar el 100% de las prestaciones sociales y a no reducirlas ni a invocar que era una corporación sin ánimo de lucro. Que por medio de varios documentos ella había reconocido la existencia y cuantía de las prestaciones extralegales que venía pagando en forma habitual desde hacía varios años. Que de tiempo atrás era su costumbre pagarle durante cada año seis sueldos por concepto de bonificación habitual, por encima del total del salario o sueldo que normalmente le correspondía, sumas que estima constitutivos de salario.

Indicó que al momento del despido injusto devengaba como sueldo básico la suma de $520.000.00 mensuales. Que durante el año de 1992 y hasta la fecha del despido la empresa omitió pagarle una suma equivalente a la cuantía de dos sueldos por concepto de bonificación especial habitual. Insistió en que desde hace varios años la empresa le ha venido pagando en forma habitual seis sueldos anuales como bonificación especial por encima de los sueldos básicos mensuales; que también, cada año le ha pagado viáticos permanentes para manutención y alojamiento, lo mismo que aguinaldo o prima de navidad, prima de antigüedad, prima de vacaciones y auxilio de alimentación, todo lo cual configura salario.

Así mismo señaló, que la empresa se ha limitado a informar al ISS el sueldo básico mensual pero que no ha hecho lo mismo en relación con los incrementos salariales, lo cual lo perjudica porque lo baja de categoría y disminuye la cuantía de las indemnizaciones, pensiones y demás pagos a cargo de esa institución. Que al momento de su despido desempeñaba el cargo de clasificador de algodón y que cuando trabajaba fuera de Medellín siempre se le pagó una suma de dinero como auxilio de alimentación, la cual era diferente de acuerdo a la localidad en que tuviera que trabajar. Que dicho auxilio se encontraba especificado en el numeral 7o. del Reglamento de Prestaciones Extralegales de la demandada. Que en los veinte días anteriores a la fecha del despido trabajó en el Espinal, que corresponde a la Zona de Girardot, motivo por el cual tenía derecho al pago de $100.000.00 mensuales por concepto de ese auxilio, pero como laboró veinte días antes del despido le corresponden $66.667.00.

La demandada al descorrer el traslado del libelo inicial tan sólo aceptó los extremos de la relación laboral, el salario básico anotado y expresó que efectuó la liquidación final por un valor total de $5.596.701.00 con un salario promedio mensual de $614.637.00 tomando como concepto salarial, el aguinaldo y los viáticos habituales. Negó unos hechos y respecto de otros se atuvo a lo que se probara y propuso las excepciones por defectos de forma en la demanda, indebida acumulación de pretensiones, pago, compensación, ausencia del derecho sustantivo, prescripción y buena fe.

Conoció en primera instancia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, el cual en sentencia del 1o. de junio de 1993 condenó a la demandada a reintegrar al demandante en las mismas o mejores condiciones de empleo a las que tenía en el momento de su despido y como consecuencia de ello dispuso que se le pagaran las siguientes sumas de dinero: $20.487.90 diarios, desde el 19 de agosto de 1992 por concepto de salarios dejados de percibir hasta cuando fuera reintegrado. $1.040.000.00 por bonificación habitual, $1.560.000.00 por prima de antigüedad; $1.321.323.00 por reajuste a la cesantía y, ordenó que de esa suma se descontaran $5.025.105.00 que le fueron cancelados por dicho concepto.

También la condenó a reajustar las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales de acuerdo con el salario realmente devengado por el actor a partir del 28 de agosto de 1989 hasta el momento del despido y de ahí en adelante a seguir pagando dichas cotizaciones con el salario real. Declaró que no mediaba solución de continuidad en el contrato para efectos prestacionales y de antigüedad. La absolvió de las demás peticiones principales y acogió parcialmente las excepciones de compensación y prescripción, con costas a cargo de la demandada reducidas en un 15%.

Los apoderados de las partes apelaron ante el Tribunal Superior de Medellín el cual en sentencia del 24 de febrero de 1994 confirmó el fallo recurrido con las siguientes modificaciones:

Reintegrar al actor al mismo cargo que tenía el 18 de agosto de 1992 y a pagarle los salarios dejados de percibir a razón de $520.000.00. Que además, se le debían cancelar seis salarios básicos mensuales al año por concepto de bonificación especial; 15 días de salario básico al año por aguinaldo o prima de navidad; 15 días de salario al año por prima de vacaciones, en consecuencia dispuso cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero: $2.340.000.00 hasta diciembre de 1992; 1.560.000.00 por bonificaciones insolutas causadas hasta ese mismo mes y año; $520.000.00 por aguinaldo de 1993; $2.190.412.00 por reajuste a los intereses a la cesantía, prima de navidad y bonificación adeudada; $3.105.597.00 por intereses a la cesantía y bonificación del año 1991; $1.649.024.00 por los mismos conceptos para el año de 1990; $796.000.00 por reajustes de los intereses a la cesantía y bonificación por el año de 1989; $1.560.000.00 por prima de antigüedad causadas en 1992 y declaró prescrita la prima de antigüedad causada al cumplir los 30 años.

Igualmente la condenó a pagarle al actor $2.193.154.00 por concepto de indexación de las sumas adeudadas y sin costas en la segunda instancia.

Los apoderados de las partes interpusieron oportunamente el recurso de casación, los cuales una vez concedidos por el Tribunal, esta Corporación inadmitió el de la parte demandante y dispuso continuar el trámite con el de la parte demandada, el cual se procede a estudiar junto con el escrito de réplica.

Con ese propósito la censura formula cinco cargos de los cuales se examinan conjuntamente los dos primeros, por encontrarse planteados por la vía directa sobre las mismas disposiciones legales que se denuncian como intringidas y, posteriormente, los demás:

Primer cargo: .- Afirma el impugnante que el fallo recurrido interpretó erróneamente el artículo 7o. aparte a), numeral 2o., del Decreto Legislativo 2351 de 1965, adoptado como legislación permanente por el artículo 3o. de la Ley 48 de 1968, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 8o. numeral 5o. del mismo decreto por razón de la antigüedad del demandante, según lo prevé el artículo 6o., Parágrafo Transitorio de la Ley 50 de 1990.

Una vez que la censura reproduce los apartes del fallo del Tribunal mediante el cual mantuvo la condena de reintegro ordenada por el a-quo, expresa que puede pensarse, que los dos fallos de instancias forman una unidad ideoló-

gica sobre el tema relativo al despido del actor y que por consiguiente cabe impugnar en casación dicha unidad.

Sostiene que si las dos sentencias dieron por demostrados los mismos hechos, como son:

"1.- Que el demandante Trabajo en Diagonal durante más de 10 años continuos.- 2.- Que fue despedido por `la repartición en la empresa de algunos boletines denominados Boletín No. 1 Alerta, Boletín No. 2 Alerta y Boletín No. 3 Alerta, de los cuales se señala al demandante el haber suscrito el No. 3'. Que según el a-quo la demandada calificó dichos boletines como actos injuriosos y de malos tratamientos contra ella y como fundamento para prescindir de los servicios del demandante Restrepo; 3.- Que en los mencionados boletines se `denuncia' (mejor se afirma) que la empresa se negó a negociar el pliego de peticiones presentado por los trabajadores, habiendo replicado con un `pliego' (pacto) colectivo que pretende sea firmado por los trabajadores, que temen ver desmejorados sus derechos extralegales; que por ello `se denuncia (sic) malos manejos empresariales, tretas de los empleadores para engañar a los trabajadores, se habla de juego sucio empresarial, de tratar de descapitalizar la empresa para burlar los derechos sociales consolidados de los trabajadores etc.' y que esos boletines contienen lo que el fallo denomina `fuertes denuncias".

Lo que no acepta la censura es el calificativo de injusto que el fallo acusado le dió al despido del demandante, por no haber entendido que aquello que denominó simplemente "fuertes denuncias" en realidad constituyen, de acuerdo con la ley, actos de injuria y de malos tratamientos proferidos contra la empresa que autorizaban el despido con justa causa de quienes fueron sus autores, ya sea en tiempo de normalidad laboral o en época de elaboración de pliegos o de verdadero conflicto colectivo.

Señala que la injuria y el mal trato lo reprime la ley sin permitir atenuantes ni dispensas a esas conductas reprobables y contrarias a las buenas maneras que deben imperar entre empleados y empleador, las cuales son fundamentales para que reinen el orden y la disciplina en la empresa. Insiste que en dichos boletines contienen injurias y maltratos, que el demandante firmó el No. 3 que es el compendio de los anteriores, así sea que en la motivación de los dos fallos, tales expresiones apenas se citen como "malos manejos empresariales, tretas de los empleadores para engañar a los trabajadores", "juego sucio empresarial" e intento "de descapitalizar la empresa para burlar los derechos sociales consolidados de los trabajadores, etc.". Que por tanto, el fallo acusado violó obstensiblemente la ley al declarar injusto el despido del actor cuando fue todo lo contrario, como pasa a demostrarlo a continuación.

Según el recurrente el artículo 7o. aparte a), numeral 2o., del Decreto Legislativo 2351 de 1965, consagra como justa causa de despido todo acto de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador durante sus labores contra el patrono, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

Agrega, que la redacción misma del precepto mencionado al usar la palabra "todo acto" indica que el legislador no quiso excluir de su régimen represivo de la injuria y el mal trato a ninguna de las múltiples formas que puedan revestir estos actos para insultar o difamar al prójimo, sino que al producirse cualquiera de esas conductas por acción de una persona o un grupo y cualquiera que sea las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que la falta se cometa, de todas maneras el empleador víctima del improperio podrá despedir con justa causa a los actores del desacato, ya que ello produce un desequilibrio para que el contrato de trabajo, el cual es intuito persona. Pueda continuar vigente.

Adicionalmente afirma, que no es lícito entender que la existencia de un clima de agitación laboral, por estarse viviendo un conflicto colectivo, justifique el irrespeto al empleador o a su representante. Que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia se debe permitir que la insolencia y los vejámenes reemplacen los buenos modales, el trato respetuoso y la decencia que corresponden a un trato civilizado. Que la ley no establece distinciones ni circunstancias exculpantes o atenuantes al respecto y por lo tanto el fallador no puede crear esos factores benevolentes que no están allí regulados, so pena de incurrir en interpretación errónea.

Con el propósito de respaldar su planteamiento transcribe la sentencia de esta Corporación proferida por la Sección Primera el 27 de febrero de 1992.

Concluye el impugnante, que el ad-quem interpretó erróneamente el artículo 7o., aparte a), numeral 2o., del Decreto Legislativo 2351 de 1965 cuando tuvo como injusto el despido del demandante, a pesar de haber señalizado y resumido eufemísticamente los tres boletines a que se refiere su fallo y de encontrar en ellos que se denuncian "malos manejos empresariales, tretas de los empleadores para engañar a los trabajadores, se habla de juego sucio empresarial, de tratar de descapitalizar la empresa para burlar los derechos sociales consolidados de los trabajadores etc.", que según las palabras textuales del juez, acogidas por el Tribunal, muestran el trato irrespetuoso hacia la empresa y sus directivos y que los pretendidos atenuantes de la mala conducta del actor inventados por el juez y prohijados por el Tribunal no se encuentran consagrados en el numeral 2o. de la disposición referida, toda vez que ésta se refiere a "todo acto" de injuria o de malos tratamientos contra el patrono, sin excepción alguna.

Por última expresa, que imponer el retorno al empleo de quien ofendió, irrespetó y trato mal a su patrono y fue despedido por indeseable equivale agraviar y perjudicar a los empleados leales y decentes.

LA OPOSICION

Por su parte la réplica se opone a la prosperidad del cargo porque el Tribunal al acoger los argumentos del a-quo no hizo una labor de exégesis de la norma citada ni desconoció que en ella se indican como justificación del despido "todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina..." sino que se limitó a hacer una distinción entre lo que pueda constituir una injuria y lo que configura un simple reclamo, lo que tiene una clara connotación fáctica. Que si el Tribunal estuvo de acuerdo con el a-quo en que no hubo injuria sino apenas un reclamo, lo que corresponde a una conducta diferente, no tenía para que entrar en consideraciones acerca de si la norma se refería a todas las injurias o sólo a las que tuvieran determinada connotación.

También dice, que como el cargo no acepta la conclusión del juzgador, resulta inevitable colegir que no se materializan las condiciones para su ataque por la vía escogida. Que la calificación que hizo el ad-quem no nace de la interpretación de la norma vinculada a la decisión sino de la valoración de los elementos a través de los cuales se encuentra o nó probados los hechos invocados como justificación de la justa causa invocada. Insiste la réplica en que el sustento de la decisión atacada está en los hechos y no en la interpretación normativa que se le atribuye por la censura y que para el opositor no existe.

Por último, sostiene que la distinción acerca de si una expresión constituye un reclamo legítimo o llega a configurar una injuria, es muy subjetiva porque una misma expresión constituye un reclamo legítimo o llega a configurar una injuria, es muy subjetiva porque una misma expresión verbal puede tener diversas connotaciones según de quien provenga, lo que hace que esa valoración se haga a través de un conjunto fáctico que excluye todo proceso de exégesis.

Segundo cargo. - Según la censura el fallo acusado aplicó indebidamente el artículo 7o. aparte a), numeral 2o. del Decreto Legislativo 2351 de 1965, adoptado como legislación permanente por el artículo 3o. de la Ley 48 de 1968, lo que ocasionó la aplicación indebida del artículo 8o. numeral 5o. del mismo decreto, que rige para el presente caso, por razón de la antigüedad del demandante, según lo previsto, por el artículo 6o., parágrafo transitorio de la Ley 50 de 1990.

Como en el cargo anterior la censura transcribe apartes del fallo acusado mediante el cual el ad-quem mantuvo la condena impuesta por el juzgador de instancia y luego de reiterar los argumentos allí expuestos, señala que la misma redacción del artículo 7o. aparte a), numeral 2o., del Decreto Legislativo 2351 de 1965, al usar las palabras "todo acto", indica claramente que el legislador no quiso excluir de su régimen represivo de la injuria, la violencia y el mal trato a ninguna de las múltiples formas que tales actos pueden revestir para ofender al prójimo, sino que de acuerdo con ese numeral, al realizarse cualquiera de esa conductas agresivas, bien sea por acción de una persona o grupo, cualquiera sean las circunstancias, el empleador puede despedir lícitamente a los autores del desacato con base en dicha disposición, la cual en ninguna parte prevé circunstancias atenuantes o exonerantes de responsabilidad para el agresor, o sea que no tolera que un sentenciador tenga contemplaciones o indulgencias cuando juzga la conducta de un empleado que ha sido grosero con el empleador o sus jefes durante la jornada de trabajo. Que producido y demostrado el hecho irrespetuoso, ese despido debe calificarse como justo.

Insiste la censura en que un Tribunal, como administrador de justicia, que está en trance de resolver un litigio donde se ha comprobado, y así lo acepta al acoger lo dicho por el juez, que un trabajador fue despedido por injuriar y tratar mal a su empleador, jamás puede negarse a declarar justo tal despido por que ello equivale a aplicar indebidamente la norma antes referida, bajo pretextos fútiles como el de que la injuria se produjo en tiempo de anormalidad por existir un pliego de peticiones en la empresa y "como resultado de una campaña de defensa gremial, de común ocurrencia en esta clase de conflictos", porque al actuar contra legem, fomenta la grosería y el trato descomedido en lugar de reprimir esa mala conducta tal como lo exige el legislador. Para tal efecto respalda su planteamiento en la sentencia del 22 de marzo de 1985 y 27 de febrero de 1992 de esta Sala.

LA OPOSICION

La réplica por su parte reitera los planteamientos expresados al oponerse al cargo anterior y agrega que es incuestionable que el Tribunal sí aplicó el numeral 2 literal a) del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, motivo por el cual no es procedente el ataque que se formula bajo el supuesto de no haberlo aplicado. Que además en el desarrollo del cargo, lo mismo que en el anterior, se incluyen situaciones relacionadas con los hechos que se invocaron en la carta de despido, para valorarlos y calificarlos como constitutivos o no de justa causa, lo que no le es permitido hacer a través de la vía escogida.

SE CONSIDERA

I. Le asiste razón al recurrente cuando afirma que existe unidad ideológica entre el fallo de primer grado y la decisión del Tribunal, cuando este último

al examinar si había o no justa causa para la terminación del contrato de trabajo al demandante, se expresó así:

"No existe duda de que el actor laboró por mucho más de 10 años al servicio de la demandada, y que fue despedido sin que mediara justa causa, como lo bien lo calificó el señor Juez de primera instancia, con argumentos que no se requiere volver a repetir en esta oportunidad, pero que la Sala comparte su integridad".

II. El Juzgador de primera instancia al examinar los boletines que suscribió el demandante y que a la postre fueron el motivo que adujo la demandada para dar por terminado su contrato de trabajo, alegando que ellos contenían injurias, calumnias y malos tratos contra ella, se pronunció de la siguiente manera:

"...En la misma carta de despido se afirma que en la empresa existía para el momento histórico de los acontecimientos que originaron el despido del actor, un conflicto colectivo de índole económico derivado de un pliego de peticiones de los trabajadores y de un pacto colectivo redactado en forma unilateral por la empresa. Esto originó malestar en los asalariados que vieron amenazados y no protegidos sus intereses y utilizaron los boletines con el fin de alterar a la comunidad trabajadora acerca de los peligros que se le venían y tratando con ello de cerrar filas en torno de su lucha sindical.

"Considera el Juzgado que los boletines, si bien contenían fuertes denuncias, no son constitutivos de injuria, calumnias y los malos tratos como se dice en la nota de despido, pues ello no es más que el resultado de una campaña de defensa gremial, de común ocurrencia en esta clase de conflictos y que por lo tanto no constituyen los malos tratos, injurias y calumnias de que habla la Compañía, pues los hechos denunciados solo miran la conservación de la empresa, la estabilidad laboral y la protección de los derechos de los trabajadores, no siendo debidos a originados por temeridad o mala fe de la clase trabajadora."

III. De la lectura del fallo el a-quo se desprende que el Juzgador de instancia para llegar al entendimiento que los términos utilizados por quienes suscribieron los boletines aludidos, entre ellos el demandante, no eran injuriosos y por ende no se había demostrado la justa causa invocada por la empresa, tuvo en cuenta la carta de determinación del contrato de trabajo y desde luego los mencionados boletines, como también todas aquellas circunstancias que rodearon los hechos, es decir que el Tribunal, con base en la facultad que le

concede el artículo 61 del C de P.L., empleando las reglas de la sana crítica y haciendo uso de la libre apreciación de esos medios probatorios llegó al entendimiento final que las frases allí utilizadas no tenían los alcances que la demandada les quería dar.

Resulta acertada la observación que hace la réplica en el sentido de que dicha conclusión está fincada sobre bases eminentemente fácticas, indispensables en este caso para poder confrontar la decisión acusada con el texto legal que la censura estima infringido, porque fue a través de esos medios probatorios que los juzgadores de instancia le dieron aplicación al texto legal que regula el asunto debatido. También es cierto que la sentencia de primer grado acogida en ese aspecto particular por el ad-quem, no hace referencia para nada al sentido del texto legal que se denuncia de erróneamente interpretado, ya que en varias oportunidades se ha dicho por esta Sala que dicha modalidad de violación de la ley sustancial, "es predicable como forma de su desconocimiento por la vía directa o del puro derecho. Si ya se trata de una falsa evaluación de las pruebas aducidas al juicio, ello puede conducir al sentenciador a cometer errores de hecho que, en caso de resultar evidentes, causan también el quebranto normativo por la llamada vía indirecta o de los hechos". (Sección Segunda, Exp. 321, Acta 24).

Observa la Sala que precisamente la sentencia de esta Corporación de febrero 27 de 1992, que la censura invoca en apoyo de sus planteamientos, se refiere a consideraciones de instancia de tipo fáctico por cuanto en principio la configuración de la injuria supone una valoración que en cada caso debe efectuar el fallador sobre el alcance de los documentos con base en las consideraciones que obren en el proceso.

Corrobora lo afirmado la consideración que en aquella oportunidad emitió la Corte y que se transcribe a continuación.

"No define la ley como debe entenderse cada una de aquellos conceptos; por lo cual, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, es función de jueces y tribunales, en los casos específicos sometidos a su conocimiento, atendiendo las particulares condiciones en cada uno de ellos establecidos, fijar el contenido y alcance de dichos conceptos.

IV. Lo anterior despeja también la modalidad de ataque escogida en el segundo cargo, ya que la disposición legal que aplicaron al asunto bajo examen los juzgadores de instancia es la que regula los hechos establecidos en el plenario y fue con base en la valoración del conjunto de medios probatorios y de las circunstancias que concurrieron con esos hechos que los dos juzgadores

llegaron al entendimiento que lo expresado en los mencionados boletines, no correspondía a las injurias y malos tratos a que se refiere dicha disposición legal, sino "el resultado de una campaña de defensa gremial".

V. Obsérvese además, que el juzgador apenas comparó la carta de terminación del contrato de trabajo con los boletines y de allí dedujo que las frases que allí utilizaron por quienes los suscriben no tenían el calificativo que les dió la empresa. Si ello es así, la conclusión a que arribaron no se derivó directamente de su inteligencia con relación al texto legal, lo que hace que sea más apropiado para el examen del cargo recurrir a una vía de ataque distinta a la escogida.

Tan cierto es lo anterior que la acusación reprocha el alcance dado por los sentenciadores a dichos documentos al imputarles "haber analizado y resumido eufemísticamente los tres boletines a que se refiere su fallo y de encontrar en ellos que se denuncian "malos manejos empresariales, tretas de los empleadores para engañar a los trabajadores..." y posteriormente expresa que los "pretendidos atenuantes de la mala conducta de Restrepo inventados por el juez y prohijados por el Tribunal ad-quem no fueron consagrados en la ley", lo que evidencia un desacuerdo con las conclusiones fácticas de las instancias.

En consecuencia, como la decisión impugnada se encuentra construida sobre la valoración que el ad-quem acogió del Juzgador de primer grado con fundamento en la libre apreciación de la prueba, las reglas de la sana crítica y los aspectos relevantes que rodearon los hechos, los cuales debe aceptar la acusación para controvertir el fallo impugnado por la vía elegida, se desestiman los cargos.

Tercer cargo.- Según la censura el fallo acusado interpretó erróneamente el artículo 8o., numeral 5, del Decreto Legislativo 2351 de 1965, que rige para el demandante por razón de su antigüedad conforme al Parágrafo Transitorio del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990. Se recuerda que el artículo 3o. de la Ley 48 de 1968 le otorgó vigencia permanente al dicho Decreto Legislativo 2351 de 1965.

Para su demostración el recurrente afirma lo siguiente:

1.- El artículo 8o. del Decreto Legislativo 2351 de 1965, regulador de las consecuencias del despido injusto, dice así en su numeral 5:

"5.- Con todo, cuando el trabajador hubiera cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuere despedido sin justa causa, el juez del trabajo podrá

mediante la demanda del trabajador ordenar el reintegro de este en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir... (Se subraya).

Para el impugnante, es claro que de acuerdo con la norma transcrita, en el caso de reintegro de un trabajador, éste solo tiene derecho al pago de los salarios por el tiempo que haya durado cesante y que esta norma excluye de modo rotundo el pago adicional de prestaciones sociales de cualquier índole al que sea restablecido en el empleo.

Que es evidente que con fundamento en ese precepto jamás podrá condenarse lícitamente a un patrono a pagarle al trabajador que deba restituir a su empleo tanto los salarios como las prestaciones sociales correspondientes al tiempo que haya dejado de trabajar desde la fecha del despido hasta la del reintegro. La condena sólo podrá versar sobre los salarios.

2.- Que en el caso sub judice el sentenciador ad-quem al tratar sobre las consecuencias del despido del actor, que consideró injusto para acceder así a su reintegro además de copiar un pasaje de un fallo anterior del mismo Tribunal, expresó lo siguiente:

"Al ordenar el reintegro del trabajador, se ha de presumir que nunca existió ruptura alguna, razón por la cual se ha de condenar al pago de los salarios dejados de percibir, *lo mismo que de las prestaciones sociales, legales y extralegales a que pudo tener derecho de no haberse roto el vínculo jurídico. Y aunque la ley no habla del pago de estas últimas, sin embargo tampoco lo prohibe*". (se ha subrayado).

3.- Que basta con comparar las dos transcripciones hechas en los puntos anteriores para concluir sin ningún esfuerzo dialéctico que en el presente caso el Tribunal interpretó con error craso el artículo 8o., numeral 5, del Decreto Legislativo 2351 de 1965 al, imponerle a Diagonal no solamente el pago de los salarios sino también el de las prestaciones sociales legales y extralegales por el tiempo que dure cesante el actor, cuando la ley, aún en su máximo rigor, apenas le concedía el reconocimiento exclusivo de los salarios.

Se pregunta el recurrente si acaso es lícito pensar que como la ley "no prohibe" condenar a un patrono a pagarle a un trabajador el doble o el triple del valor de la cesantía que a éste legalmente le corresponda, sería lícita y legítima esa decisión de un sentenciador? O acaso, como la ley tampoco lo prohibe, sería lícito para un administrador de justicia condenar al pago de pensión de jubilación en favor de quien sólo ha servido 5 años y tiene 30 de edad?

O acaso un juez con el pretexto de interpretar la ley para aplicarla mejor y con mayor justicia, puede lícitamente deformarle su prístino texto hasta hacerle decir lo que jamás esté expresando, y simplemente porque la ley "tampoco lo prohibe"?

Sostiene entonces que como ninguno de los interrogantes anteriores puede jurídicamente tener una respuesta positiva, tampoco puede atribuirse a causa distinta de una osada infracción del aludido artículo 8o., numeral 5, del Decreto 2351 por evidente interpretación errónea, la condena que le impuso a Diagonal el fallo recurrido a pagarle al demandante las prestaciones sociales legales y extralegales por el tiempo transcurrido desde el día de su despido hasta el de su retorno al empleo. Por lo cual pide que case el fallo recurrido en cuanto atañe a la dicha condena, para mantener, si a ello en definitiva hubiere lugar, la condena exclusiva al pago de los salarios por ese lapso, modificando también la condena ilegal dispuesta por el juez al pago de primas de antigüedad y de aguinaldo o navidad, que no se causaron estándolo el demandante al servicio efectivo de Diagonal.

Afirma que el juez interpreta y aplica el derecho existente en el ordenamiento jurídico a un caso concreto, pero que nunca puede crearlo lícitamente.

LA OPOSICION

La réplica se opone a la prosperidad de este cargo porque si se lee cuidadosamente el primer párrafo de la sentencia acusada se comprende que todas las primas están calificadas en cuantía salarial y son efectivamente salario, por lo que no existe la interpretación errónea a que se refiere el cargo. Que el recurrente denomina "prestación social" a lo que no se refiere la sentencia.

SE CONSIDERA

El Tribunal al condenar a la demandada a pagar al actor las secuelas derivadas de la terminación del contrato de trabajo estimó lo siguiente:

"Al ordenar el reintegro del trabajador se ha de presumir que nunca existió la ruptura alguna, razón por la cual se ha de condenar al pago de los salarios dejados de percibir lo mismo que las prestaciones sociales, legales y extralegales a que pudo tener derecho de no haberse roto el vínculo jurídico, y aunque la ley no habla de pago de éstas últimas, sin embargo tampoco lo prohibe."

(...)

"Así las cosas, la Corporación Distribuidora de Algodón Nacional ha de reintegrar al Señor JESUS RESTREPO VILLEGAS al mismo cargo que tenía el 18 de agosto de 1992 cuando fue injustamente despedido, en las mismas condiciones laborales que tenía y a pagarle los salarios dejados de percibir a razón de $520.000.oo mensuales. Además se han de cancelar: seis salarios básicos mensuales al año por concepto de bonificación especial. 15 días de salario básico al año por aguinaldo o prima de navidad. 15 días de salario al año por prima de vacaciones."

El numeral 5, artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 al regular las consecuencias del despido injusto, expresa que "Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuere despedido sin justa causa, el juez del trabajo podrá mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de este en la mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir..."

El referido precepto señala las consecuencias derivadas del reintegro legal que no son otros que reincorporación del trabajador en las mismas condiciones laborales y el pago de los factores retributivos de servicios fictos correspondientes al lapso en que estuvo cesante por la disposición patronal injusta.

Pero de ninguna manera ordena la mencionada disposición el pago de prestaciones sociales durante dicho interregno y mucho menos le es dado al juzgador derivar tales efectos del argumento deleznable prohijado por el Tribunal en el sentido de que la ley no lo ha prohibido, pues es claro que lo que ésta no prescribe no faculta a los administradores de justicia para disponer ad-libitum todo tipo de consecuencias, por cuanto ellos en sus providencias están sometidos a la voluntad abstracta de la norma, porque su misión no es hacer la ley sino aplicarla al caso litigado.

Esta Sala en reiteradas oportunidades ha expresado en relación con los factores que deben integrar el salario cuando se ordena el reintegro de un trabajador, que éstos corresponden a los que de manera habitual, fija u ordinaria él perciba al ser despedido, es decir que se encuentran exceptuados aquéllos de naturaleza eventual u extraordinaria como son el trabajado en horas extras, el recargo nocturno, el trabajo en dominicales o festivos los viáticos etc. (Sentencias de mayo 16 de 1989, Rad. 2820; marzo 16 de 1990, Rad. 3410; octubre 3 de 1991, agosto 9 de 1992, Rad. 4928).

No obstante el manifiestamente equivocado planteamiento del Tribunal al incluir como secuela del reintegro las prestaciones legales y extralegales,

que no están legalmente contempladas, resulta intrascendente porque los factores que incluyó la condena, como son la bonificación especial creada por la propia empresa a cambio de un aumento salarial, la prima de navidad y la de vacaciones constituyen salario, no tienen el carácter de pago esporádico o eventual porque el trabajador las percibió habitualmente y como retribución de sus servicios.

En consecuencia el cargo no prospera.

Cuarto cargo.- Acusa el impugnante la sentencia del ad-quem a consecuencia del error de hecho consistente en no dar por demostrado, estándolo claramente, que demandante y demandada convinieron en que la prima de alimentación y las bonificaciones habituales pagadas por esta última a aquél no constituyen salario y le imputa al fallo acusado aplicar indebidamente los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990, que sustituyeron los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Afirma que el mencionado yerro fáctico se debió a la falta de apreciación de las siguientes pruebas:

"a) Los comprobantes de pago que obran de folios 50, 51, 53 y 54 del primer cuaderno;

b) El interrogatorio de parte absuelto por el demandante (fs. 205 a 206, C. 1o.)".

Según el recurrente el artículo 15 de la ley 50 de 1990 permite que empleado y empleador convengan expresamente que determinados beneficios o auxilios habituales u ocasionales que este último le otorgue al trabajador no constituye salario o, como lo ha aclarado esta Sala, que no sean colacionables dentro del salario básico para el cálculo del valor de prestaciones sociales o indemnizaciones que tenga derecho el empleado.

Para la validez de este pacto la ley no exige ninguna solemnidad ni tampoco el cumplimiento de formalidades específicas. Basta pues, como simple facilidad o comodidad para demostrar la existencia del pacto, que este conste por escrito.

2.- Sostiene que el presente caso, los documentos que obran a folios 50, 51, 53 y 54 del primer cuaderno, dan cuenta que los respectivos pagos a que se refieren (bonificación especial o auxilio de alimentación) no son constitutivos de salario, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. Que tales documentos aparecen suscritos por el demandante sin formular reservas, repa-

ros u observaciones a lo expresado en ellos. Así mismo dice que el actor confiesa haber firmado esos comprobantes en el interrogatorio de parte que absolvió (fs. 205 V. C. 1o., pregunta 16 y su respuesta). Y, aunque el demandante añade que también firmó otros documentos donde no se decía que esos pagos no fueron salario, ello no demerita la confesión susodicha, desde luego que bien pudo suceder que esos otros documentos correspondieran a pagos hechos con anterioridad al 1o. de enero de 1991, época en la cual no era posible legalmente el pacto previsto en los referidos documentos de folios 50, 51, 53 y 54 del cuaderno primero.

Señala que de lo anterior resulta manifiesto que en el asunto sub-judice sí existió el pacto entre Diagonal y el demandante, que el Tribunal echó de menos y que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, permitió calificar la bonificación especial y la prima de alimentación pagados por la empresa al actor como factores no constitutivos de salario para el empleado.

Advierte que es inconstrastable que si el sentenciador ad-quem hubiese apreciado las pruebas que el cargo cita como dejadas de evaluar, habría concluido que la bonificación especial y la prima de alimentación pagadas por la empresa al demandante no son factor de salario para éste último, dejando así de colacionarlos para calcular el monto de las prestaciones sociales legales y extralegales del señor Restrepo, y, con este fundamento, habría revocado la condena al pago de reajuste de intereses sobre la cesantía del actor impuesta por el juez a Diagonal, absolviéndola, en cambio de ese reclamo del demandante y confirmando las absoluciones respecto de los demás reajustes prestacionales dispuestas por el juez.

Agrega además, que como el Tribunal dispuso precisamente lo contrario, por causa del error de hecho denunciado en el cargo, vino a aplicar indebidamente los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990 por que ha debido tenerlos en cuenta para absolver a Diagonal del pago de los reajustes prestacionales que le reclamó el actor y, sin embargo, se apoyó en ellos sin que pudiera hacerlo, para aumentar el valor de la condena al pago de reajustes intereses sobre la cesantía, dispuesta por el juez contra la empresa, y para condenarla también a satisfacer los reajustes prestacionales reclamados por el demandante.

Por último dice que estos quebrantos normativos deben conducir a casar el fallo recurrido en los aspectos a que el cargo se refiere y a hacerle las modificaciones pertinentes al de la primera instancia.

LA OPOSICION

El opositor sostiene que este cargo no está llamado a prosperar porque no puede existir error de hecho al darles el Tribunal las documentales de folios 50

a 54 el valor salarial, toda vez que la constancia que unilateralmente puso el empleador en el sentido de que la bonificación especial no constituía salario, después de la firma del actor carece de eficacia. Que además no hay condena por prima de alimentación, por tanto el cargo no puede invocar una situación inexistente.

SE CONSIDERA

El ad-quem se expresó así:

"El artículo 128 de la misma codificación indica los pagos que no constituyen salario, y concede a las partes la facultad para que acuerden que los beneficios o auxilios habituales u ocasionales contemplados en convención o contrato de trabajo u otorgados extralegalmente por el empleador no sean salario, y trae como ejemplo la alimentación, la habitación, el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Se requiere, de acuerdo con la norma antes señalada, que exista un mutuo consentimiento, indicando en forma expresa, sin que se pueda sustraer de la base salarial un concepto que es en realidad salario, por la simple voluntad del empleador."

Por su parte la censura le reprocha a ese entendimiento el haber incurrido en el yerro fáctico ya mencionado y con la finalidad de demostrarlo relaciona como no apreciadas las probanzas que a continuación la Sala procede a examinar.

De los comprobantes de pago que obran a folios 50 a 54 del primer cuaderno, se observa que en su orden, el de folio 50 corresponde al pago, el 10 de junio de 1992, de una bonificación por $520.000.oo, que al final del documento aparece una leyenda que dice así: "Esta bonificación especial no constituye salario, de acuerdo con el artículo 15 de la ley 50/90, que modifica el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo". El de folio 51, se refiere a la cancelación, el 20 de mayo de 1992, de $240.000.oo por 48 días de auxilio de alimentación en Valledupar, en la parte final aparece la misma nota del documento anterior. El de folio 52, con fecha de 10 de abril de 1992, trata de un pago por concepto de auxilio de alimentación por el mes de abril en cuantía de $150.000.oo, documento que no tiene la nota que aparece en la parte final de los anteriores. El de folio 53, del 29 de abril de 1991, incluye un pago de $100.000.oo por auxilio de alimentación de una cosecha y $30.000.oo por gastos de viaje de Valledupar a Medellín. En este documento se anotó la misma leyenda anteriormente transcrita; por último, el de folio 54, del 29 de abril

de 1991, en el que consta un pago por $630.000.oo por concepto de una bonificación menos la retención en la fuente, en el cual consta la misma advertencia del anterior.

De los documentos anteriores, que la censura acusa de inapreciados por el ad-quem, se puede observar que en algunos de ellos allí se dejó la constancia que esos pagos no constituían salario, pero lo que no demuestran es que dicha inscripción hubiera sido acordada previamente por la demanda y el demandante, tal como lo dispone el texto legal que allí se invoca lo que permite inferir que pudo haber sido puesta por la demandada en procura de su interés sin contar con la voluntad o anuencia del trabajador, quien suscribió el comprobante en señal de recibo de los valores que constan en ellos.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante se le preguntó si era cierto o nó que "Ud recibió y firmó los recibos que le voy a mostrar en los folios 50 a 54 en los cuales se afirma "esta bonificación especial no constituye salario...", a lo cual respondió así: "Sí. Muchos recibos de los que yo recibía dineros de la compañía no incluían esta nota. En otras ocasiones los dineros me eran consignados sin yo tener que firmar ningún recibo".

De la respuesta anterior no se deriva prueba de confesión, diferente al recibo de los valores, por lo que en nada perjudica al actor su aseveración al respecto; por el contrario, coincide con los documentos que le fueron exhibidos por la demandada y deja entrever que era ella por su propia cuenta quien les colocaba dicha nota.

Aprovecha la Sala para precisar que en los casos en que el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 permite que determinados beneficios o auxilios extralegales no sean colacionables dentro del salario, es indispensable que se trate de un verdadero acuerdo "expreso" entre las partes, y no el avenimiento tácito y mucho menos la imposición unilateral del empleador.

En consecuencia con las pruebas que la censura relaciona como no apreciadas por el ad-quem no se demuestra con las características de ostensible y manifiesto el error de hecho que le atribuye al Tribunal, por tanto el cargo no prospera.

Quinto cargo.- El recurrente sostiene que la sentencia atacada infringió directamente los artículos 26, inciso 3º., del Decreto 2665 de 1988 y 72 del Acuerdo 44 de 1989, expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Gobierno mediante el Decreto 3063 del mismo año.

Señala el impugnante que un análisis cuidadoso de la confusa redacción que tiene la parte resolutiva del fallo acusado, permite concluir que confirmó la decisión del juez de condenar a Diagonal a reajustar el monto de las cotizaciones pasadas, presentes y futuras al Instituto de Seguros Sociales con base en el "salario real" del demandante que así debe deducirse porque el fallo no modificó tal decisión del juez a-quo que, estima completamente ilegal.

En efecto, sostiene el ataque que los preceptos incluidos en la proposición jurídica de este cargo prevén que, sin perjuicio de ser sancionable, la denuncia deficitaria o incompleta del salario de un trabajador al Instituto de Seguros Sociales para efectos de cotizaciones le impone al patrono que así obre la obligación de pagarle directamente y con su propio peculio a ese trabajador la diferencia monetaria que llegue a existir entre el monto de la prestación pagada a éste por el dicho Instituto y la que realmente le hubiese correspondido en el caso de que la declaración de su salario a aquella entidad hubiera sido real y completa. O sea que en esta hipótesis el patrono queda como cosegurador en la parte del riesgo de que se trate que no quedó amparada por la Seguridad Social como consecuencia de haberse cotizado deficitariamente a ella.

Pero advierte que ninguno de tales preceptos permite la posibilidad de que haya condenas judiciales al reajuste y pago de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales calificada como insuficientes. Menos aún en casos como el presente, donde el mencionado Instituto no es parte en el juicio.

Afirma que este desconocimiento directo y evidente de los textos incluidos en la proposición jurídica del ataque permiten la prosperidad del cargo y la anulación del fallo recurrido en cuanto confirmó la condena impuesta por el juez a Diagonal y a reajustar y pagar al Instituto de Seguros Sociales las cotizaciones correspondientes al señor Restrepo Villegas, pasadas, actuales y futuras, con base en el "Salario real" del actor y para que, en instancia, revoque dicha condena y deje libre a la empresa de este reclamo.

LA OPOSICION

El opositor indica que el cargo no puede prosperar porque lo concluido por el Tribunal sobre el reajuste de las cotizaciones pagadas al ISS, se ajustan íntegramente a lo expresado por esta Sala en un tema rigurosamente análogo a éste, para lo cual invoca la sentencia del 12 de abril de 1994 (Rad. 6351), en la cual se prohija la decisión condenatoria para la parte demandada por los mismos hechos que son objeto de este proceso.

SE CONSIDERA

En relación con la condena a la demandada, relativa al pago de las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con base en el salario realmente devengado por el actor, existe también unidad ideológica entre las Sentencias de instancia, cuando el ad-quem acogió el fallo de primer grado que dispuso lo siguiente:

"La demanda fue presentada el día 28 de agosto de 1992 según aparece en la constancia obrante al folio 17, por la cual se ordenará que la demandada reajuste las cotizaciones al I.S.S. de acuerdo al salario realmente devengado por el trabajador, a partir del 28 de agosto de 1989 hasta el momento del despido y de ahí en adelante, y deberá continuarle pagando las cotizaciones respectivas teniendo en cuenta el salario realmente devengado por el trabajador"

El artículo 26 del Decreto 2665 de 1988 relacionado con el "Reporte de los salarios diferentes a los reales", en su inciso 3 dispone lo siguiente: "Cuando la cuantía del salario indebidamente reportado dé lugar a que se disminuyan las prestaciones económicas, será de cargo del patrono el pago de la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el ISS con base en el salario asegurado y la que hubiera correspondido en caso de haberse informado el salario correcto. No obstante lo anterior, el Instituto podrá pagar la totalidad de la prestación en el caso de que el patrono le cancele previamente el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación".

A su vez, el artículo 72 del Acuerdo 44 de 1989 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, que se refiere también al mismo tema, dispone: "El patrono que no haya informado al Instituto el salario real del trabajador dando lugar a que se disminuyan las prestaciones económicas que le pudieran corresponder a dicho trabajador o a sus derechohabientes en caso de muerte, deberá cancelar el beneficiario el valor de la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el Instituto con base en el salario asegurado y la que hubiere correspondido en caso de haberlo reportado correctamente, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar."

De la lectura de las normas transcritas surge como consecuencia obvia que ellas se refieren a prestaciones ya causadas. Sin embargo, frente a cotizaciones deficientes por parte de un empleador con destino al respectivo ente gestor de Seguridad Social y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo no causadas, es perfectamente razonable y avenido al fundamento legal que

el responsable de las cotizaciones, que indudablemente es el empleador debe pagar al destinatario de la misma - entidad de Seguridad Social - la diferencia adeudada.

Corolario de lo anterior es que en casos como el presente el Instituto de los Seguros Sociales tiene la obligación correlativa de recibir dicha diferencia ordenada por sentencias judiciales, sin perjuicio de las demás consecuencias que pueda imponerle al empleador moroso, con arreglo a los reglamentos.

No es procedente en eventos como el presente erigir al patrono en coasegurador futuro del riesgo asumido por el Instituto de Seguros Sociales so pretexto de la cotización deficiente porque lo que procede en estos casos es prevenir que por causa de esa cotización incompleta, con prescindencia del motivo que la origine, el afiliado y el empleador salgan perjudicados, por lo que se puede entrever oportunamente el desmedro de los aportes, consultando así el sustento de la normatividad referida que está en consonancia con los derroteros de un régimen de Seguridad Social.

Tampoco consulta el espíritu de los preceptos aplicables pretender convertir al afiliado en beneficiario de la diferencia adeudada por concepto de cotizaciones por cuanto ese beneficio aparente devendría en un perjuicio, dado que a la postre obtendría una pensión aminorada y no la que en estricto derecho le corresponde con base en el salario de cotización real.

Por eso luego de una nueva reflexión sobre el tema de esta Sección ha considerado en esta misma sesión que "en los casos en que aún no se ha causado la prestación económica cuyo reconocimiento futuro hará eventualmente el Seguro Social, nada impide que, como consecuencia de la decisión judicial que ordene el reintegro y la continuidad del contrato, el empleador pague los aportes correspondientes al lapso en que el trabajador estuvo cesante. De esta manera no sólo se logra el reconocimiento efectivo del derecho a la seguridad social para el afiliado sino que también se evitan futuras consecuencias desfavorables para el empleador que ha omitido la cancelación de los aportes a su cargo fundado en la creencia de que el contrato no continuaba vigente".

En consecuencia, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 26 de febrero de 1994.

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, publíquese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Jose Roberto Herrera Vergara, Rafael Méndez Arango, Hugo Suescun Pujols.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

002262

CONTRATO SINDICAL- Concepto/COMPETENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

El art. 482 del CST., define el contrato sindical como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. La misma norma establece que el contrato debe depositarse en el Ministerio del Trabajo y dispone que su duración, revisión y extinción se rige por las normas del contrato individual del trabajo. Además corresponde al Juez del trabajo decidir los conflictos jurídicos que se originen en este convenio colectivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
SECCION SEGUNDA

Radicación No. 7136
Acta No. 64

Magistrado Ponente:
HUGO SUESCUN PUJOLS.

Santafé de Bogotá, trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Procede la Corte a resolver el recurso de casación interpuesto por la *FEDERACION REGIONAL DE LOTEROS DE LA COSTA ATLANTICA "FELOCOSTA"* contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 1994 por el Tribunal Superior de Santa Marta, en el juicio que le siguen a la LOTERIA DEL LIBERTADOR.

I.- ANTECEDENTES.

El proceso comenzó con la demanda que la Federación Regional de Loteros de la Costa Atlántica «Felocosta» instauró contra la Lotería del Libertador para obtener el pago de $83.850.354.00 por el incumplimiento del convenio que

suscribieron, $10..000.000.00 por indemnización de perjuicios, $4.000.000.00 por intereses de mora e indexación.

Para fundamentar sus pretensiones la Federación demandante afirmó que el 26 de octubre de 1990 celebró con la demandada un convenio mediante el cual La Lotería se comprometió a pagarle partidas o auxilios mensuales y anuales, subvenciones, servicios y los demás derechos y prerrogativas que allí se estipularon; que la Lotería se negó a pagarle alegando el inciso 1o. del artículo 355 de la CN prohibe decretar auxilio; y que no tuvo en cuenta que se trataba de un acto jurídico bilateral regulado por el artículo 482 del CST, de manera que los derechos allí acordados no corresponden a los auxilios que unilateralmente que otorgaban los congresistas.

Por auto del 28 de abril de 1993 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta rechazó la demanda por falta de competencia, pues consideró que la obligación reclamada había surgido de una relación distinta de las que regula el Código Sustantivo del Trabajo y no correspondían a los factores de competencia fijados por el artículo 2o. del CPL (folio 44). El Tribunal de Santa Marta revocó la decisión del juzgado y, en su lugar le ordenó la tramitación del proceso.

Al contestar la demanda La Lotería del Libertador no aceptó los hechos que la fundamentaron, se opuso a las pretensiones y alegó que por virtud de la Constitución estaba eximida de pagar auxilios. Propuso las excepciones de inepta demanda e inexistencia de la obligación.

El juez del conocimiento, por el fallo del 9 de marzo de 1994, absolvió a la demandada y condenó en costas a la Federación demandante.

II.- LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Por apelación que interpuso la parte actora el Tribunal Superior de Santa Marta, mediante la sentencia del 31 de mayo de 1994 aquí acusada, confirmó la del Juzgado y no impuso costas por la alzada.

El Tribunal concluyó que el convenio de folios 6 a 17 no reunía las características del contrato sindical que regulan los artículos 482 a 484 del CST porque no contenía obligaciones a cargo de La Lotería del Libertador, el pago del 20% sobre el valor total de los billetes debía hacerse a los loteros y no a la asociación sindical y los premios y gratificaciones acordados tuvieron como beneficiarios a los loteros y a sus hijos pero no al sindicato.

III.- EL RECURSO DE CASACION

Interpuesto por la Federación, concedido, admitido y debidamente tramitado, procede ahora la Corte a decidirlo, previo estudio de la demanda de casación, que no fue replicada.

Según lo declara la recurrente al fijarle el alcance de su impugnación, pretende con el recurso que la Corte case la sentencia del Tribunal para que en sede de instancia revoque la del Juzgado y en su lugar condene a la Lotería demandada a pagarle las sumas que por incumplimiento del contrato y por indemnización de perjuicios solicitó en la demanda inicial, $335.401.416.oo por indexación, $167.700.708.oo como condena ultra petita y las costas.

Con ese propósito propone un cargo en el recurso extraordinario.

Con él acusa a la sentencia del Tribunal por «violar indirectamente la Ley 6/45 art. 43 y los artículos 25-53 y 91, inciso primero de la Constitución Nacional; y los artículos 1- 5- 9- 10- 11- 13- 14- 16- 19- 20- 21- 22- 23- 24- 25- 27- 28- 37- 39- 43- 45- 55- 65- 66- 127- 482 y 483 del Código Sustantivo del Trabajo, por indebida aplicación de inciso primero del artículo 355 de la Constitución Nacional...» (folio 10).

Señala la recurrente como errores de hecho los siguientes:

"1o. Haber dado por demostrado, sin estarlo, que entre la representante legal de la demandada y la demandante, no existió un verdadero Convenio Sindical con las características del Contrato Sindical -folio 6 art. 18 primer cuaderno.

"2o. No dar por demostrado, estándolo, que el Convenio Sindical en el presente caso, es Contrato Sindical, visible a folio 6 a 18 del primer cuaderno.

"3o. Dar por demostrado, sin estarlo que las partidas y asignaciones mensuales pactadas dentro del Contrato Sindical, eran auxilios de los que prohibe el inciso primero del artículo 355 de la Constitución Nacional, visible en los folios 6 al 15 del primer cuaderno.

"4o. No dar por demostrado, estándolo, que el CONVENIO SINDICAL -visible en los folios 6 al 17, es un Contrato Sindical, por cuanto se hizo el respectivo Depósito - visible en folio 18 del primer cuaderno.

"5o. Tener por establecido, sin que sea así que las partidas o auxilios mensuales y anuales, subvenciones y servicios, son 'Auxilios' prohibidos por la Constitución Nacional, visible en el folio 87 del primer cuaderno.

"6o. No dar por probado, estándolo, que el Convenio Sindical es un contrato que reunió los requisitos exigidos por el artículo 482 del C.S.T., entre otros, el Depósito en el Ministerio del Trabajo, que se detecta en los folios 18 y 87 del primer cuaderno" (folios 10 y 11).

Sostiene que los errores evidentes de hecho fueron consecuencia de la errónea apreciación del convenio sindical suscrito entre las partes.

En la demostración la recurrente afirma que el referido convenio reúne todos los requisitos del artículo 482 del CST, entre otros la solemnidad ad sustantiam actus de su depósito ante el Ministerio de Trabajo (folio 18), elemento probatorio que dejó de apreciar el Tribunal. Dice el error es tan evidente que el juez a-quo, aunque sin mucha claridad jurídica, consideró que las prestaciones reclamadas por la demandante eran auxilios de los que prohibe la Constitución y sobre el particular transcribe un aparte de la sentencia de primera instancia.

La consecuencia de la errónea apreciación del documento - sostiene la recurrente - fue el inicial rechazo que el Juzgado le dió a la demanda que promovió el proceso al considerar que la jurisdicción del trabajo no era competente para conocer de este negocio (auto del folio 44 - que inadmitió la demanda por falta de competencia -), a pesar de que el mismo juez reconoció que «se trataba de un asunto delicado en razón a que sobre la figura que invoca la demandante es muy poco lo que se ha desarrollado» (folio 11 c. cas.). Agrega la recurrente que al examinar el juzgador de primera instancia el acuerdo o convenio suscrito el 26 de octubre de 1990 consideró que no aparecían claramente determinados los servicios o la ejecución de las obras que se comprometió a realizar la agremiación demandante y por ello el dicho convenio no constituía un contrato sindical.

En seguida la recurrente textualmente dice:

"El error de hecho está dado al no observar el juzgador en la prueba fehacientemente presentada que se encontraba frente a la figura del CST. El convenio sindicado celebrado con una agremiación de Loteros reúne a los loteros organizados; su objetivo o motivo es LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA DEL PLAN DE PREMIOS QUE ENTRO EN VIGENCIÁ A PARTIR DEL CINCO DE MAYO DE 1990.

"Esa, es la realidad del convenio: la - prestación del servicio de la venta de billetes de lotería. La realidad supera el formalismo contra actual; aquí tenemos claramente establecida la aplicación del principio constitucional, en el artículo 53: `LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES'. EL A QUO violó los arts. 482 del C.S.T. y 53 de la Constitución Nacional, entre otros.

"No valoró la prueba en su sentido exacto. En los folios 86 y 87 expresa: `Se desprenden dos situaciones bien distintas a saber: Una en la cual la lotería del libertador entrega como compensación a los loteros sindicalizados un porcentaje por la venta de billetes...`y la otra situación es la que tiene que ver con el pago de auxilios y subvenciomales a los distintos sindicatos. Y repite el A QUO: `Respecto al primer caso, se trataba de una retribución o compensación por la prestación de un servicio y por lo tanto no es un regalo o limosna'.

"Al existir una prestación de servicio estamos ante un Convenio que reúne todas las características del art. 482 del C.S.T.; la prueba fundamental fue ignorada y por esta razón el juzgador de la primera instancia absolvió a la demandada.

"El AD QUEM no obstante citar las normas violadas Arts.482, 483 y 484 del C.S.T. y analizar la absolución decretada por el A QUO - ver folios 14 al 19 del tercer cuaderno -, no encuentra el documento : ver folio 18 - en que funda sus pretensiones la organización sindical y establece, después de este pueril razonamiento, que no posee las características del contrato sindical» (folios 11 y 12).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La sentencia de primera instancia dijo que el contrato que suscribieron las partes contemplaba dos «situaciones» diferentes: la una indicaba que la lotería del Libertador debía entregar a los loteros sindicalizados, como compensación, un porcentaje por la venta de billetes, por las ventas del premio mayor y del primero y segundo premios secos etc.; la otra establecía el pago de auxilios y subvenciones. Estimó el juzgado que la primera situación correspondía a la retribución del servicio cuya contraprestación era el pago de los porcentajes, pero que el servicio prometido no fue demostrado ni fue objeto de la demanda (folios 86 y 87). Y respecto de la segunda situación -que sí fue materia de la demanda- por tratarse de sumas destinadas al pago de aguinaldos y becas correspondían a los auxilios prohibidos por la Constitución porque no implicaban retribución del servicio.

A su turno, y como se vio en el resumen de la sentencia acusada, el Tribunal consideró que el convenio de folios 6 a 17 no reunía las características del contrato sindical reguladas por los artículos 482 a 484 del CST, pues no contenía obligaciones a cargo de la Lotería del Libertador y los premios y gratificaciones acordados tuvieron como beneficiarios a los loteros y a sus hijos pero no a la asociación sindical.

De la confrontación de las dos sentencias surge que la del Tribunal no acogió los argumentos que invocó el Juzgado del conocimiento para absolver a la Lotería del Libertador, y como la Federación recurrente centró los argumentos de la demostración del cargo en planteamientos de la censura a la decisión de primera instancia, la impugnación deja incólumes los soportes de la sentencia recurrida en casación, que, fundada en una apreciación sobre el contenido del convenio que originó el proceso, debe ser considerada por la Corte como ajustada a la ley en virtud de la presunción de legalidad y acierto que ampara a la providencia del Tribunal.

El único argumento que la recurrente opone a la sentencia acusada se refiere a que no tuvo en cuenta que el convenio en cuestión fue depositado ante el Ministerio de Trabajo, pero ocurre que el sentenciador de segundo grado no dijo que el convenio fuera inválido o ineficaz por carecer de esa formalidad legal, sino que su contenido no correspondía a lo que la ley laboral tipifica como un contrato sindical.

El cargo, en consecuencia, no prospera.

No obstante la desestimación del cargo, frente a algunas imprecisiones de los juzgadores de instancia debe la Sala, en cumplimiento del fin primordial de la casación, hacer las siguientes consideraciones sobre el contrato sindical.

El artículo 482 del C.S.T. define el contrato sindical como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. La misma norma establece que el contrato debe depositarse en el Ministerio de Trabajo y dispone que su duración, revisión y extinción se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

De acuerdo con la anterior definición, es claro que el contrato sindical tiene la naturaleza del contrato civil de prestación de servicios o de ejecución de obra o labor, porque siendo uno de los sujetos del negocio jurídico el Sindicato y el otro el empresario, empleador o asociación de empleadores, pero

sin que opere aquí la subordinación, la autonomía jurídica, propia del contrato civil, es la nota predominante en ese tipo de relación.

Para regular el contrato sindical la ley ha utilizado instituciones propias del réginen laboral que, en principio, son extrañas a los negocios civiles. El depósito de aquel contrato, que para algunos tiene fines de publicidad -sin que ella aparezca indispensable , corresponde indudablemente a una asimilación al depósito de la Convención Colectiva. La extensión de las obligaciones derivadas del contrato sindical a los afiliados del Sindicato contratante prevista en el artículo 484 de CST. inadmisible en el campo civil en virtud del principio de la relatividad de los contratos, es también una asimilación a lo que ocurre cuando se disuelve el sindicato que es parte en una convención colectiva (art. 474). Y lo mismo puede decirse de las facultades de representación previstas en el artículo 483, propias del derecho colectivo del trabajo.

A pesar de que por su contenido el contrato sindical debe ser considerado como contrato civil, por ministerio de la ley su duración, revisión y extinción se rigen por las normas del contrato individual del trabajo. Por esa regulación, aunada a las asimilaciones a otras instituciones del derecho laboral que se han dejado anotadas, y por la responsabilidad que frente al empresario pudiera exigirse a los trabajadores individualmente considerados, se sigue que en los términos del artículo 2o. del C.P.T. corresponde el juez del trabajo decidir los conflictos jurídicos que se originen en ese convenio colectivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida, dictada el 31 de mayo de 1994 por el Tribunal Superior de Santa Marta, en el juicio que la FEDERACION REGIONAL DE LOTEROS DE LA COSTA ATLANTICA «FELOCOSTA» le sigue LA LOTERIA DEL LIBERTADOR.

Sin costas en el recurso extraordinario.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Hugo Suescún Pujols, José Roberto Herrera Vergara, Rafael Méndez Arango.

Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

INDICES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA DE CASACION LABORAL

INDICE CRONOLOGICO DE SENTENCIAS PUBLICADAS
SEGUNDO SEMESTRE DE 1994

01/07/1994

CONTRATO DE TRABAJO - Presunción

Desde los tiempos del extinguido Tribunal Supremo del Trabajo, tiene dicho que "con la demostración del servicio y de la remuneración se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario en general producir la prueba de la subordinación". Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 18 de diciembre de 1953. Y se reitera, repetidamente que manteniendo invariablemente el criterio que ya era tradicional en el Tribunal Supremo del Trabajo, se considera más precisa y técnica la noción de subordinación jurídica, entendida como la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente.

PONENTE(S): DR. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SALVAMENTO DE VOTO: DR. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA : 01/07/1994 DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Cárdenas, Josue Osorio DEMANDADO: Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Propietarias de la Clínica Palermo.
PROCESO: 6258 1

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

PONENTE(S) : Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SALVAMENTO DE VOTO : Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 01/07/1994. DECISION : Casa Totalmente. PROCEDENCIA . : Tribunal Superior del Distrito

Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Cárdenas, Josue Osorio DEMANDADO: Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, Propietarias de la Clínica Palermo. PROCESO: 6258 1

ERROR DE HECHO

PONENTE(S) : Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SALVAMENTO DE VOTO : Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA FECHA: 01/07/1994. DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA .. : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Cárdenas, Josue Osorio DEMANDADO: Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, Propietarias de la Clínica Palermo. PROCESO: 6258 1

ACUMULACION DE PRETENSIONES/CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

"...Para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran en litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2o. del CPC.". Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 6 de mayo de 1911, autos de 21 de junio de 1950; 27 de noviembre de 1951, auto de la Sala Laboral de la Corte de 31 de enero de 1974, 11 de septiembre de 1986, reiterado por ambas Secciones en autos de 18 de junio de 1992. Rad. #. 4985 y 25 de noviembre de 1992, Rad. #. 5690.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. AUTO. FECHA: 05/07/1994. PROCESO: 6960. ESTRACTO: No. 054 50

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del Empleador/ CONTRATO DE TRABAJO - Modalidades

La terminación unilateral con o sin justa causa por parte del empleador o del mismo trabajador, no elimina ni hace desaparecer la responsabilidad de éste en el accidente que le restó la capacidad laboral al demandante. De la misma manera que el daño sufrido por éste, como consecuencia de la culpa del empleador no es causa eficiente de le otorga estabilidad absoluta a su contrato de trabajo, porque se trata de dos fenómenos independientes, el de la indemnización común o ordinaria de perjuicios por culpa del empleador derivada del accidente de trabajo (art. 216 del CST) y el de la terminación del contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades (Arts. 7, y

8 del Decreto 2351/65). De tal modo que, si el contrato de trabajo, subsiste o continúa con posterioridad al infortunio laboral la responsabilidad por el daño ocasionado al trabajador por culpa patronal no desaparece por el hecho que el trabajador continúe vinculado con el empleador.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 05/07/1994. DECISION: NO Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Gutierrez Arredondo, Juan Argemiro. DEMANDADO: Conconcreto S.A. PROCESO: 6482 35

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION./ CONVENCION COLECTIVA

La Corte ha dejado sentando que la convención colectiva de trabajo sólo tiene el carácter de prueba en casación, por cuanto mediante ella se materializa la voluntad del empleador y los trabajadores de fijar las condiciones que habrá de regir la relación laboral y por lo tanto, no tiene la obligatoriedad general propia de las normas dictadas en ejercicio de la potestad soberana del Estado, razón por la cual los eventuales desatinos en que incurre el Juez de instancia en valoración de sus contenidos únicamente pueden ser acusados por la vía indirecta. Nota de Relatoría. Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Labora de 21 de febrero de 1990.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 11/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Uribe Dimate, Julio Hernán. DEMANDADO: Alcalis de Colombia Ltda "ALCO LTDA"
PROCESO: 6630 56

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD./PROTECCION AL TRABAJO

"...Frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrado por el art. 53 de la Constitución Política, este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actúe como demandante o que lo haga como demandado, pues por obvias razones, se supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestre más favorable a sus intereses. Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto de trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho que se trate, 'la más favorable al trabajador', pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las especificadas del Derecho Laboral.

Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en la sentencia de 4 de septiembre de 1992, Rad. #. 4929.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 11/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA:Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Uribe Dimate, Julio Hernán. DEMANDADO: Alcalis de Colombia Ltda "ALCO LTDA". PROCESO: 6630. ESTRACTO: No. 065 56

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO./
CONVENCION COLECTIVA

Cuando las normas convencionales permiten varias posibilidades de interpretación razonables, debe respetar la Corte la que haya hecho el juzgador en el fallo impugnado, pues es de exclusivo resorte de los juzgadores de instancia la libre apreciación de las pruebas; y como es sabido, la convención colectiva de trabajo aún cuando constituye un convenio normativo no pierde por ello su condición de prueba.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 11/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Uribe Dimate, Julio Hernán. DEMANDADO: Alcalis de Colombia Ltda "ALCO LTDA" PROCESO: 6630 57

COMPETENCIA DE LOS ARBITROS/
CONFLICTO DE NATURALEZA ECONOMICA

No sobra reiterar que una reclamación da origen a un conflicto jurídico cuando lo que se pide es la aplicación de una norma preexistente; pero cuando el enfrentamiento se produce, porque la organización sindical, en beneficio de los trabajadores que agrupa, pretende la creación de un nuevo derecho, no hay ninguna duda de que se está frente a una petición que hace surgir un conflicto de naturaleza económica.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO y Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS SALVAMENTO DE VOTO: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 13/07/1994. DEMANDANTE :Sindicato de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia. DEMANDADO: Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A."ACUANTIOQUIA" PROCESO: 6928 70

EMPLEADO PUBLICO./TRABAJADOR OFICIAL./ CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Con el carácter de norma de rango constitucional en nuestro ordenamiento positivo se consagró el mismo principio que con anterioridad preveían el art. 7o del Dec. 1848/69, reglamentario del Dec-Ley 3135/68, y los arts.. 3 y 4 del Dec-Ley 1045/ 78, esto es, el de que respecto de los funcionarios y empleados públicos la ley fija con exclusividad los dechos laborales que les corresponden, pero que tratándose de los trabajadores oficiales la legislación únicamente señala el mínimo de derechos y garantías, concediéndoles el derecho a provocar conflictos y a negociar colectivamente sus condiciones generales de trabajo, salvo las expresas limitaciones que la misma ley señale. Por aplicación de la misma ley 4/92, los trabajadores oficiales pueden, mediante sus organizaciones sindicales o directamente ellos mismos cuando se coligan, provocar conflictos colectivos de trabajo que tienen como única finalidad superar los mínimos de derechos y garantías establecidos en la ley en cuanto a la regulación de sus condiciones generales de trabajo.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO y Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 13/07/1994. DEMANDANTE: Sindicato de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia. DEMANDADO: Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A., "ACUANTIOQUIA". PROCESO: 6928. EXTRACTO: No. 066 70

LAUDO QUE SOLUCIONA UN CONFLICTO JURIDICO./ LAUDO QUE PONE FIN A UN CONFLICTO COLECTIVO ECONOMICO

Es necesario distinguir entre el laudo que soluciona un conflicto jurídico, y que por asimilarse a una sentencia judicial debe dictarse con observancia de lo dispuesto en el art. 136 del CPL., y el laudo que pone fin al conflicto colectivo económico que por mandato del art. 461 del CST., "tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo".

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO y Dr. HUGO PUJOLS. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 13/07/1994. DEMANDANTE: Sindicato de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia. DEMANDADO: Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A., "ACUANTIOQUIA" PROCESO: 6928 70

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL./PENSIONES

No son admisibles los argumentos que presenta la recurrente para solicitar que sea anulado en este punto el laudo, pues, para la Sala, la ley 100/93 únicamente estable-

ció el número de derechos y garantías que en materia de seguridad social corresponde a los beneficiarios del nuevo sistema, y no un régimen exclusivo que no pueden los trabajadores aspirar a superar mediante la negociación colectiva.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO y Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 13/07/1994. DEMANDANTE: Sindicato de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia. DEMANDADO: Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A. "ACUANTIOQUIA". PROCESO: 6928. EXTRACTO: No. 067 71

VIGENCIA DEL LAUDO

Si el art. 461 del CST., establece que el fallo arbitral, cuyo carácter es el de una convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo, no puede exceder de dos años, esto significa que, en sana lógica, la vigencia del laudo puede ser cualquiera siempre que no sobrepase dicho término.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO y Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 13/07/1994. DEMANDANTE: Sindicato de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia. DEMANDADO: Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A., "ACUANTIOQUIA". PROCESO: 6928 71

SALVAMENTO DE VOTO
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL./PENSIONES

Lo referente a las pensiones del sistema de seguridad social integral no puede ser materia de convenios particulares tendientes a modificarlas o alterarlas, pues este tema se sustrajo a la autonomía de la voluntad; y en lo que hace a los nuevos derechos que se crean por fuera de la ley 100/93, solamente pueden serlo mediante "convenciones" -y no por laudos- en los que se podrán pactar "condiciones diferentes" a las legales, pero siempre que se cuente "con los recursos respectivos para su garantía. *en la forma en que lo acuerden empleadores y trabajadores*"

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SALVAMENTO DE VOTO. FECHA: 13/07/1994. DEMANDANTE: Sindicato de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia. DEMANDADO: Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A., "ACUANTIOQUIA". PROCESO: 6928.
EXTRACTO: No. 068 71

SALARIO EN MONEDA EXTRANJERA

La opción que el art. 135 del CST., otorga al trabajador que devenga su salario en moneda extranjera para exigir en la misma moneda el pago de las prestaciones sociales que se le adeuden a la terminación del contrato -y las pensiones son un ejemplo típico de esta clase de prestaciones-, no lo faculta, sin embargo, para hacer tal exigencia en relación con las pensiones de jubilación, vejez invalidez o de sobrevivientes, pues con relación a las mismas el régimen concebido por el legislador supone una estructura rígida que impone necesariamente que los pagos correspondientes se efectúen en moneda nacional, ya que se desestabilizaría el régimen previsto en la ley para mantener el poder adquisitivo de dichas pensione si se admitieran los pagos de ellas en moneda extranjera. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de 11 de febrero de 1994, Rad. 6043

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO y Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO RECURSO DE HOMOLOGACION: FECHA: 13/07/1994. DEMANDANTE: Sindicato de Trabajadores de Acueductos y Alcantarillados de Antioquia. DEMANDADO: Acueductos de Alcantarillados de Antioquia S.A., "ACUANTIOQUIA" PROCESO: 6928 71

SALVAMENTO DE VOTO - HOMOLOGACION 89

SALARIO EN MONEDA EXTRANJERA

El art 135 del CST., regula la específica materia del salario estipulado en moneda extrangera. Pero es apenas natural que si las partes convienen la remuneración en moneda extranjera, la misma debe utilizarse para solucionar las prestaciones y las indemnizaciones que surgen de la relación laboral o cuando menos debe servir de base para determinar su valor, lo que puede ocurrir en el caso de prestaciones que no estén a cargo del empleador por haber sido asumidas por el Seguro Social. La opción para exigir el pago en la moneda del contrato o su conversión a la moneda nacional es del trabajador, de manera que el empleador no puede arrogársela para escoger a su arbitrio el medio de pago. La opción tampoco puede en principio ser ejercida por el Juez cuando la obligación laboral de que se trate haya sido sometida a la controversia judicial. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de la Corte de 11 de febrero de 1994, Rad,#.6043.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLOS. SENTENCIA. FECHA: 15/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Navarrete Barrios, Julio

Cesar. DEMANDADO: Flota Mercante Grancolombiana S.A.
PROCESO: 6470 97

DESCONGESTION JUDICIAL/RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Carácter Dispositivo

El art. 51 del Dec. 2651/91, que es una norma transitoria expedida para descongestión judicial, aunque atenúa el carácter dispositivo del recurso extraordinario no autoriza sin embargo al recurrente para acumular en un mismo cargo de la demanda, con argumento comunes, conceptos contradictorios de violación de la ley, ni impone a la Corte el deber de acomodar la acusación de modo que pueda soslayar, ignorar o hacer desaparecer la incompatibilidad, porque ello equivaldría a asignar a la Sala de Casación la tarea de elaborar por su cuenta y bajo su responsabilidad la demanda que ella misma debe decidir, contrariando la lógica y rompiendo el equilibrio de las partes en contienda

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Navarrete Barrios, Julio Cesar. DEMANDADO: Flota Mercante Grancolombiana S.A. PROCESO: 6470. EXTRACTO: No. 069 97

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION
INDEMNIZACION MORATORIA/PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Recientemente la Sala precisó que "los jueces laborales deben valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y entendibles que lo exoneran de la sanción moratoria, pues de acuerdo a lo dicho la jurisprudencia de la Corte, el contenido del art. 65 del CST., introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su extrabajador los salarios y prestaciones que adeude". Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 30 de mayo de 1994, Rad. #. 6666. Al considerar el Tribunal que están necesariamente exentos de la indemnización moratoria del art. 65 del CST los empleadores que pagan sobresueldos por fuera de nómina aunque queden debiendo salarios y prestaciones a la finalización del contrato, no efectuó al respecto ninguna exégesis de la norma pero le hizo producir efectos distintos a los queridos por el legislador.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. ACLARACION DE VOTO: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 15/07/1994 DECISION:

Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: Londoño Trujillo, Gabriel. DEMANDADO: Suprapak S.A. PROCESO: 6658. EXTRACTO: No. 070 109

ACLARACION DE VOTO
APLICACION INDEBIDA NEGATIVA DE UN PRECEPTO LEGAL

"Conforme tuve oportunidad de expresarlo al discutirse la ponencia, en mi personal criterio, no existe la aplicación indebida negativa de un precepto legal y, por lo mismo, el concepto de violación de la ley que se da en una situación como la que planteó el recurrente en el segundo cargo es el de la interpretación errónea del art. 65 del CST., dado que en este caso el fallador resolvió el caso a la luz de lo que consideró equivocadamente constituía una jurisprudencia y no la mera decisión de un caso concreto".

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. ACLARACION DE VOTO. FECHA: 15/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: Londoño Trujillo, Gabriel. Demandado: Suprapak S.A. PROCESO: 6658.
EXTRACTO: No. 071 109

ACLARACION DE VOTO

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. ACLARACION DE VOTO. FECHA: 15/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: Londoño Trujillo, Gabriel. Demandado: Suprapak S.A. PROCESO: 6658.
EXTRACTO: No. 071 123

ACCIDENTE DE TRABAJO/ENFERMEDAD PROFESIONAL/
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - Afiliación

La solución de los casos en que no se haya cumplido la afiliación del trabajador al régimen de la Seguridad Social no puede resolverse con la sola determinación de la fecha de la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional en orden a aplicar el sistema del CST., o los Decretos 3170/64 y 2665/88, pues la permanencia de las prestaciones patronales del CST., y la existencia de situaciones particulares y complejas conducen a rechazar esa conclusión. Así por ejemplo, determinan el régimen aplicable y el grado de responsabilidad del empleador la Zona geográfica en la que se ejecuta el contrato de trabajo, pues en ella puede no haber sido establecido el sistema de Seguro Social; la conducta del empleador que por razón del lugar de la prestación del servicio esté obligado a afiliar al trabajador al Seguro

Social e incumpla ese deber por negligencia o culpa; la creencia de ambas partes de estar ligadas por un vínculo de naturaleza jurídica distinta a la laboral y que solo mediante una sentencia judicial se reconoce como tal, de manera que la falta de afiliación haya sido consecuencia de esa creencia y no de una omisión negligente culposa..etc....Todas estas situaciones, cuyos ejemplos desde luego no agotan el tema, inciden en el régimen legal aplicable y naturalmente marcan un grado distinto de responsabilidad patronal que debe ser tenido en cuenta, llegado el caso, por los jueces laborales.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 15/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: Castell Lopez, Javier de Jesús. DEMANDADO: Corporación Deportiva "JUNIOR". PROCESO: 6681.
EXTRACTO: No. 072 124

TESTIMONIO/DOCUMENTO DECLARATIVO/PRUEBA CALIFICADA

La prueba testimonial, al igual que los documentos declarativos, no son prueba idónea para sustentar un ataque indirecto en casación, dada la restricción dispuesta por el art. 7o. de la ley 16/69, a menos que precisamente se demuestre el yerro sobre la prueba calificada por lo cual esas declaraciones no pueden ser examinadas por la Sala.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 19/07/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rojas Gutierrez, Hector. DEMANDADO: Aerovías Nacionales de Colombia S.A."AVIANCA".PROCESO: 6683 134

INDEMNIZACION POR DESPIDO
REINTEGRO

El cargo prospera, por cuanto se demuestra que en el juicio aparecen acreditadas circunstancias por las cuales no es aconsejable el reintegro.

PONENTE(S): Dr.ENESTO JIMENEZ DIAZ. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 19/07/1994. DECISION: Casa PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rojas Gutierrez, Hector. DEMANDADO: Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "AVIANCA".PROCESO: 6683 134

SALVAMENTO DE VOTO
REINTEGRO

"Mi respetuoso disentimiento de la decisión mayoritaria radicada exclusivamente en que considero, como lo propuse en la ponencia inicial, que la conclusión del Tribunal según la cual en el proceso no aparecía demostrada la incompatibilidad que desaconsejara el reintegro del actor a su cargo se obtuvo mediante una valoración crítica de las pruebas que la Corte debió respetar. También en mi opinión acertó el Tribunal al sostener que la enfermedad padecida por el demandante no fue obstáculo para que la propia empleadora lo considerara apto para desempeñar sus funciones durante los más de veinte años en que le prestó servicios; por cuanto no existe constancia de llamados de atención que le hubieran hecho en ese largo lapso por incumplimiento de sus deberes..."

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SALVAMENTO DE VOTO. FECHA:19/07/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rojas Gutierrez, Hector. DEMANDADO: Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "AVIANCA". PROCESO: 6683 134

INDEMNIZACION MORATORIA./INDEXACION./
PENSION DE JUBILACION - Mesadas Pensionales

No contemplan las normas de indemnización moratoria para el caso específico que ahora examina la Sala, pues está demostrado que a los actores ya se les había reconocido el derecho a la pensión de jubilación y se les venía pagando oportunamente las mesadas, hasta que cesó el pago y la demandada entró en quiebra, de tal manera que la situación particular que aquí se examina carece de enlace lógico con las hipótesis normativas que se estimaron aplicables, porque el no pago ocurre en este caso en circunstancias distintas a las previstas en ambos preceptos (art. 65 del CST, y art. 8o. de la ley 10/72) y que son las únicas que dan lugar a condenarse al pago de la indemnización moratoria. No obstante, considera la Corte anotar que no pudiendo subsumirse la situación de hecho materia del litigio en ninguna de las hipótesis previstas en normas citadas, que consagran la indemnización moratoria, han debido más bien los juzgadores estudiar la posibilidad de aplicar la corrección monetaria al valor de las mesadas adeudadas, para así lograr el total restablecimiento del derecho conculcado por la mora o el retardo en el cumplimiento de la prestación, en lugar de absolver por tal concepto.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 25/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Zuleta Posada

Armando y otros. DEMANDADO: Panamericana de Servicios Ltda. PROCESO: 6609. EXTRACTO: No. 073 151

PENSION DE JUBILACION DE AVIADORES/PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

"...El art. 2 de la ley 32 de 1961 dispone que la Caja irá asumiendo el pago de las prestaciones sociales de acuerdo con sus propios reglamentos y con las normas especiales que al efecto fije el Gobierno. Consecuentemente, el art. 3 ibidem establece que las empresas de aviación que cubran los aportes fijados por el Gobierno, quedan exentas depagar la pensión de jubilación establecida en el CST'. Se trata por tanto de una entidad de seguridad social que tiene por objeto propio asumir el pago de prestaciones, para lo cual debe formar necesariamente un fondo común, según el principio de la solidaridad y en el cual las compensaciones ocurren de modo automático, ante la absoluta imposibilidad de determinar con absoluta precisión los ingresos y los egresos futuros. No se trata pues de una simple entidad pagadora, que lleva cuentas corrientes individuales..." Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 7 de abril de 1978; 11 de octubre de 1984; y 17 de febrero de 1986.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 26/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rueda Ruiz, Gustavo. DEMANDADO: Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "AVIANCA". PROCESO: 6645. EXTRACTO: No. 074 158

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR POR EL RECONOCIMIENTO AL TRABAJADOR DE LA PENSION DE JUBILACION ESTANDO AL SERVICIO DE LA EMPRESA

Ha sido reiterada la jurisprudencia al señalar que el precepto del numeral 14, aparte A), del art. 7o. del Decreto 2351/65, cuando dispone que constituye justa causa de despido de un trabajador, el reconocimiento de la pensión de jubilación "estando al servicio de la empresa", tiene una finalidad protectora, la de impedir que exista solución de continuidad entre la fecha de la desvinculación, cuando deja de recibir su salario, y la de la percepción de su pensión, pues sólo así se garantiza que al quedar cesante, encuentre la sustitución de aquella retribución.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA FECHA: 26/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribuna Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE

Rueda Ruiz, Gustavo. DEMANDADO: Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "AVIANCA". PROCESO: 6645 158

VIOLACION LEY SUSTANCIAL
PENSION DE JUBILACION/SALARIO EN MONEDA EXTRANJERA

"...La opción que el art. 135 del CST., otorga al trabajador que devenga el salario en moneda extranjera para exigir en esa misma moneda la cancelación de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que el empleador le adeude a la terminación del contrato, no lo faculta sin embargo, frente al régimen legal vigente, para exigir judicialmente el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez o de sobrevivientes en la misma moneda del contrato. Todo el régimen pensional se desestabilizaría si se admitieran los pagos de pensiones en moneda extranjera, sujetos a fluctuaciones de los tipos de cambio. La regulación legal de las pensiones, en consecuencia, impide que el trabajador que devenga salario en moneda extranjera pueda posteriormente demandar el pago de la jubilación en la misma moneda. Por ello ha considerado la Sala, y ahora lo reitera, que esa prestación debe liquidarse en moneda nacional al tipo de cambio al momento de su causación, para someterse al régimen general y así evitar que, de aquellos pensionados que devengan como trabajadores salarios en moneda extranjera, o sus beneficiarios, puedan unos resultar menos favorecidos que otros por el simple hecho de las variaciones en los tipos de cambio". Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de 11 de febrero de 1994, Rad. #. 6043.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 27/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Ibagué. DEMANDANTE: Gonzalez Alvarez, Cayetano. DEMANDADO: Flota Mercante Grancolombiana S.A.PROCESO: 6191 EXTRACTO: No. 075 188

INDEMNIZACION MORATORIA - Aplicación Automática

Dado que la correcta hermenéutica del art. 65 no es la que equivocadamente le da el fallador, se impone concluir que hizo algo similar a lo que jurisprudencialmente se ha llamado "aplicación automática" de la referida norma, violando por ello la ley al interpretarla erróneamente, puesto que la aplicación de la sanción por mora exige como condición objetiva que el patrono quede adeudando salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato; pero requiere también la condición o supuesto subjetivo de no existir buena fe en el deudor. Y si bien es cierto que el art. 65 del CST., al igual que su equivalente aplicable a los trabajadores oficiales, el art. 11 de la ley 6/45- presume la mala fe del empleador deudor de salarios o prestaciones, no lo es menos que se trata de una presunción juris tantum, o sea, que admite prueba en contrario, por lo siempre antes de imponer la indemnización moratoria el fallador

debe estudiar el aspecto relativo a la buena fe, para, si la halla probada exonerar al patrono de la sanción o, en caso de no desvirtuarse la presunción de mala fe, castigar al deudor moroso.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 27/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Ibagué. DEMANDANTE: Gonzalez Alvarez, Cayetano.DEMANDADO: Flota Mercante Grancolombiana S.A.
PROCESO: 6191 188

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR./INDEMNIZACION./INDEXACION

La indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del empleador, genera el pago de los perjuicios que cubren tanto el daño emergente o el lucro cesante, exigibles a la finalización del mismo y que se encuentran tarifados por la propia ley, mientras que la causa de la corrección monetaria es la devaluación o pérdida del poder adquisitivo de la moneda; con la primera se busca resarcir los perjuicios ocasionados al trabajador por la decisión injusta del empleador; con la segunda, aunque también tiene soporte legal en el daño emergente, busca ante todo actualizar el valor depreciado de una obligación que no se canceló a tiempo y en aquellos eventos donde la propia ley no establece su reajuste automático o no genera otra clase de indemnización causada por la mora en su solución. (Arts. 65 del CST, 10. del Dec. 797/49, y 8o. de la ley 10/72.)

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 28/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Betancur G., Orlando Alfonso DEMANDADO: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
PROCESO: 6502 202

COSA JUZGADA

Como bien lo anota la réplica, no se configura el fenómeno de la cosa juzgada por cuanto no se dan dos de sus elementos esenciales como son la identidad sobre e mismo objeto y sobre la misma causa y consecuencialmente no se aplicaron indebidamente los demás textos legales señalados por la entidad demandada.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:28/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Betancur G.,Orlando Alfonso DEMANDADADO: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
PROCESO: 6502 202

NEGOCIACION INDEFINIDA/CARGA DE LA PRUEBA

Las negociaciones indefinidas, conforme al derecho probatorio, son aquellas exentas de prueba por la imposibilidad práctica de suministrarla, en cuyo caso solamente es necesario acreditar los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos determinados en el precepto que establece el derecho reclamado; pero quien afirma el hecho positivo opuesto para dejar sin sustento la pretensión de su contraparte tiene la carga de demostrar la veracidad de su afirmación.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 02/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Perez Restrepo, Beatriz y Otros. DEMANDADO: Roldan Palacio, Tarcisio y Otra. PROCESO: 6618. EXTRACTO: No. 076 209

CONTRATO DE MANDATO
PRUEBA CALIFICADA

No procede el estudio de la prueba no calificada en casación singularizada en el ataque, pues su examen solo es permitido según reiterada jurisprudencia de esta Sala para corroborar los yerros fácticos ostensibles demostrados a través de las pruebas idóneas en este recurso extraordinario.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 02/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Pérez Restrepo, Beatriz y Otros. DEMANDADO: Roldan Palacio, Tarcisio y Otra. PROCESO: 6618 209

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

La jurisprudencia tiene dicho que la acusación en este recurso extraordinario no puede ser tan general que impute a la sentencia la violación de toda una ley, pues con ello se coloca a la Corte en la situación, que no le corresponde, de escoger el precepto que individualmente pudo ser infringido por el juzgador.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA FECHA: 02/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Rosa de Viterbo. DEMANDANTE: Mogollón Espitia, Bernardo DEMANDADO: Castro Campuzano, Armando. PROCESO: 6735 224

INDEMNIZACION MORATORIA

El art. 65 del CST., impone la obligación de pagar la totalidad de los salarios y prestaciones adeudados, de manera que quien la incumpla, así sea parcialmente,

esta expuesto a recibir la sanción que esa norma establece, sin que importe la cuantía de lo insoluto, y de ella sólo podrá ser exonerado si demuestra que tuvo motivos serios y atendibles para abstenerse de pagar cuando debió hacerlo.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 02/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Rosa de Viterbo. DEMANDANTE: Mogollon Espitia, Bernardo. DEMANDADO: Castro Campuzano, Armando.
PROCESO: 6735 224

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/ERROR DE HECHO

Por su raiz histórica y por su desarrollo constitucional y legislativo, la casación es un recurso extraordinario. Supone que el proceso ha concluido con una decisión acertada y ajustada a la ley. Y el carácter excepcional del recurso de casación se manifiesta por dos aspectos: el primero porque no cabe contra toda sentencia sino sólo contra aquellas que el legislador señala; y el segundo porque su fin principal es la unificación de la jurisprudencia nacional y no propiamente la justificación del litigio. El rigor del recurso, tratándose del error de hecho -ajeno a lo que fue la casación en sus orígenes-, fue acentuado por nuestro legislador de 1969 (ley 16 del año citado, art. 7), que estimó que este yerro, en el recurso extraordinario laboral sólo podia provenir de la falta de apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular, con la cual en principio, excluyó las restantes pruebas.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA.FECHA: 02/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Rosa de Viterbo. DEMANDANTE: Mogollon Espitia, Bernardo DEMANDADO: Castro Campuzano, Armando. PROCESO: 6735.
EXTRACTO: No. 077 224

PRIMA DE VACACIONES
DEMANDA DE CASACION - Requisitos

El art. 51 del Decreto 2651/91, que es una disposición transitoria expedida para descongestión judicial, aunque atenúa el carácter dispositivo del recurso extraordinario, sólo permite el estudio conjunto de cargos diversos a condición de que los argumentos expuestos para sustentar los conceptos de violación de la ley no aparezcan contradictorios.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:02/08/199
DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial

CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE. Quiroz Morales. Omar. DEMANDADO: Banco Comercial Antioqueño. PROCESO: 6800.
EXTRACTO: No. 078 237

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO ERROR DE DERECHO

Sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no establecido por la ley por exigir ésta determinada solemnidad para la validez del acto y también cuando deja de apreciarse una prueba de esa naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:04/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Guío de Sánchez, Ana Victoria. DEMANDADO: Instituto Nacional de Vivienda Social y Reforma Urbana "INURBE". PROCESO: 6625 244

CONVENCION COLECTIVA - Acta Adicional Aclaratoria

En reiteradas oportunidades las dos Secciones de esta Sala por separado, así como también la Sala Plena Laboral, han estimado que el acta aclaratoria de la convención colectiva no requiere de las solemnidades propias que se exigen para la última. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de 19 de julio de 1982, y sentencia de 24 de mayo de 1982, Rad. #. 6169.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:04/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Guío de Sánchez, Ana Victoria. DEMANDADO: Instituto Nacional de Vivienda Social y Reforma Urbana "INURBE". PROCESO: 6625. EXTRACTO: No. 079 244

CONTRATO DE TRABAJO - Terminación/DESPIDO/RENUNCIA/ DESPIDO INDIRECTO

La terminación del contrato de trabajo por cualquiera de las partes vinculadas, este es, por despido o renuncia, supone necesariamente la comunicación clara e inequívoca de las razones que motivan a quien expresa la voluntad de dar por finalizada en forma unilateral la relación laboral, sin que sea posible alegar posteriormente causales o motivos distintos. Interesa señalar, que cuando el contrato termina por renuncia del trabajador, esta debe ser expresa libre y expontánea pues, si no es manifestación de su libre albedrió, porque el trabajador ha sido engañado o compelido por el empleador a fin de retirarlo del servicio, se configura lo que ha denominado la doctrina y la jurisprudencia despido indirecto.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994. DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Hernández Angel, José del Carmen. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 6711 EXTRACTO: No. 080 257

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION/REINTEGRO/COMPETENCIA FUNCIONAL/ LITIS CONSORCIO FACULTATIVO

Las normas referentes a la cuantía del interés para recurrir en casación en modo alguno resultan contrarias a la nueva carta política; tales disposiciones obedecen a un factor de competencia funcional previsto legalmente para un mayor rendimiento judicial, el cual naturalmente es de obligatorio cumplimiento. En cuanto al interés para recurrir en casación tratándose del reintegro solo se determina por los salarios dejados de percibir por el trabajador entre las fechas del despido y la correspondiente a la sentencia de segunda instancia. No obstante, si existen pretensiones subsidiarias ellas deben ser tenidas en cuenta, de manera independiente, si tienen un mayor valor que la petición principal del reintegro para efectos de establecer esa cuantía. Es del caso indicar que la cuantía para los fines del recurso de casación se evalua de manera individual cuando se trata de pluralidad de demandantes en el litis consorsio facultativo, toda vez que estos mantienen una relación de derecho sustancial autónoma.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994 DECISION: Declarar bien denegado. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Fernando de J. Valdez y otros. DEMANDADO: Empresas varias Municipales de Medellín. PROCESO: 7121. EXTRACTO: No. 081 267

CONTRATISTA INDEPENDIENTE/RESPONSABILIDAD SOLIDARIA/ PENSION DE JUBILACION/ PROTECCION AL TRABAJO

La institución establecida en el art. 34 del CST. con la modificación consagrada en el art. 3o. del Dec. 2351/65 tuvo como finalidad la protección del trabajador ante la actuación del contratista independiente, verdadero patrono de sus trabajadores, para que éste respondiera de las obligaciones laborales a su cargo, por lo que estableció la solidaridad del mismo con el beneficiario de la obra o de la prestación del servicio. Pero, es necesario que el contratista responda inicialmente de las deudas laborales contraidas como consecuencia de la prestación de sus servicios, para que ella surja a cargo del beneficiario de los mismos o del respectivo dueño de la obra. Es pertinente observar que el art. 260 del CST., establece el derecho a la pensión de

jubilación de todo trabajador que preste sus servicios a una misma empresa de capital de $800.000.oo o superior con el lleno de los requisitos de edad y tiempo de servicios allí señalados. Pero esta norma no establece que se pueda exigir tal derecho a varios patronos o empleadores, a los cuales se ha prestado sus servicios por menos de 20 años continuos o discontínuos con el supuesto de que se pueden sumar todos ellos para dar cumplimiento al requisito legal. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en Sentencia de Sala Plena Laboral de 14 de diciembre de 1970, y Sentencia de 15 de septiembre de 1993, Rad. #. 5898.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 10/08/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Sánchez de Pereañez, Blanca. DEMANDADO: Texas Petroleum Company. PROCESO: 6494.
EXTRACTO: No. 082 271

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

De manera reiterada ha señalado esta Sala que el interés jurídico económico para recurrir en relación con la cuantía para el demandante se establece por el valor de las pretensiones insatisfechas de la demanda determinadas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, o sea la diferencia entre lo solicitado en el libelo inicial y el valor de las condenas proferidas por el sentenciador de segundo grado, la cual debe ser superior al equivalente a 100 veces el salario mínimo legal vigente en la fecha de la sentencia.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. AUTO. FECHA: 12/08/1994. DECISION: Decreta nulidad. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Gustavo Marquez.
PROCESO: 6657 283

ACCIDENTE DE TRABAJO/PERJUICIOS FUTUROS

La determinación de los perjuicios futuros, derivados del accidente de trabajo, lógicamente se determinan con fundamento en la vida probable del afectado según la tabla de mortalidad establecida por la autoridad competente y el fallecimiento prematuro del reclamante no le quita validez al cálculo realizado para tal efecto.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. AUTO. FECHA: 12/08/1994. DECISION: Decreta nulidad. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Gustavo Marquez.
PROCESO: 6657 283

COSA JUZGADA/DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA/
SENTENCIA EJECUTORIADA

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada siempre que en el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que la anterior y que en ambos haya identidad jurídica de las partes.. De otro lado el desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la misma, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 18/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Zapata Porras, José. DEMANDADO: Sociedad "PERFABRICA S.A." En liquidación. PROCESO: 6608.
EXTRACTO: No. 084 286

SALVEMENTO DE VOTO
DESISTIMIENTO/COSA JUZGADA

"...La circunstancia de que el presente proceso se hubiera propuesto cuando el otro estaba en trámite es ciertamente significativa para los efectos del desistimiento y de la cosa juzgada, pues una de las consecuencias de ésta última es la imposibilidad de iniciar un segundo proceso entre las mismas partes, por la misma causa y sobre el mismo objeto, de manera que, analizando el caso desde ese ángulo, no resulta normal que la dicha consecuencia se pueda aplicar cuando, sin mediar la intención de provocar con el desistimiento una sentencia absolutoria, se promueva paralelamente otro proceso con el fin de obtener con él un pronunciamiento de fondo sobre el derecho sustancial..."

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SALVAMENTO DE VOTO. FECHA: 18/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE : Zapata Porras, José. DEMANDADO: Sociedad "PERFABRICA S.A." En liquidación. PROCESO: 6608. EXTRACTO: No. 085 286

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La denunciada infracción del principio de favorabilidad garantizado por el art. 53 de la Constitución Nacional, no puede examinarse en este caso, pues la censura propone aplicarlo para resolver una duda sobre la autenticidad de un documento, por lo que su aplicación resulta improcedente. En cuanto a la duda que obliga al

juez a coger la interpretación más favorable al trabajador, es aquella que se le presente respecto del entendimiento de una norma jurídica, cuando encuentre lógicamente posibles y razonables aplicables al caso cuando menos dos interpretaciones de su contenido normativo, caso en el cual deberá optar por aquella interpretación que más beneficie al trabajador, sin que resulte lógico derivar del texto constitucional que tal principio se haga extensivo a los casos en que el juzgador pueda sugerirle incertidumbre respecto de la valoración de una prueba.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 19/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cartagena. DEMANDANTE : Puello Quintana, José del Carmen. DEMANDADO: Compañia de Inversiones Turísticas "INVERTUR"
PROCESO: 6734 304

DEMANDA DE CASACION - Técnica/
INFRACCION DIRECTA

Ha dicho y reiterado la Sala en numerosas ocasiones que pueda darse la infracción directa de la ley es indispensable "que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del mismo cuerpo o texto de la sentencia. Pero, si es necesario acudir a los hechos, pruebas, actos procesales o elementos extraños a la decisión que se acusa, se estará frente a un distinto motivo de casación". Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 12 de marzo de 1991, Rad. #. 3917, esto es que si la determinación de la violación de la ley exige descender de la sentencia al expediente para examinar de nuevo las pruebas y la actuación procesal, es evidente que la discusión se plantea sobre los hechos y el ataque sólo procede a la vía indirecta.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO, SENTENCIA. FECHA: 19/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cartagena. DEMANDANTE: Puello Quintana, José del Carmen. DEMANDADO: Compañia de Inversiones Turísticas "INVERTUR".
PROCESO: 6734 304

SISTITUCION PENSIONAL - Beneficiarios

Estima la Sala que la deducción a que llegó el ad-quem corresponde a lo consagrado en el art. 3o. de la ley 71/88, cuando esta dispuso que para que operara la sustitución pensional a favor de los beneficiarios, entre los cuales incluyó a los padres que dependieran económicamente del causante, es requisito indispensable que el último estuviera disfrutando de la pensión o hubiere completado el tiempo de servicios necesarios para adquirirla en el momento de su fallecimiento, situación que no

se da cuando el trabajador fallecido no tiene los requisitos exigidos por el ISS para obtener el reconocimiento de la pensión que reclama.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA.FECHA: 22/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Ortega de Vega, Cruz Margarita. DEMANDADO: Instituto de Seguros Sociales. PROCESO: 6738.
EXTRACTO: No. 086 310

CARGA DE LA PRUEBA/PRESUNCION DE LEGALIDAD Y ACIERTO

Cuando el fallo acusado se apoya en un conjunto probatorio integrado por elementos de juicio calificados y otros que no lo son, constituye una carga de quien acusa en casación la sentencia el destruir todos los supuestos fácticos de la misma, sometiendo por ello a crítica todas y cada una de las pruebas que le sirven de sustento al fallo, pues de lo contrario, la presunción de legalidad y acierto que ampara la decisión judicial no se desvirtúa y la sentencia permanece incólume.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE : Pareja Arias, Nicanor Emilio DEMANDADO: Arango & Cia Inversiones San Antonio S. EN C.
PROCESO: 6610 318

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO/ ANALISIS DE LAS PRUEBAS

No existiendo -se quiere insistir en ello- "tarifa legal"en los procesos laborales, salvo los casos de solemnidades para la existencia y validez del acto exigidos por la propia ley, queda a la prudente decisión del juez determinar el valor que le asigna a un específico elemento de juicio, siendo por ello su única obligación la de fundar su convicción en todas las pruebas allegadas en tiempo al proceso, indicando en la parte motiva de la sentencia "los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento", conforme lo ordenan los arts. 60 y 61 del CPL.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Pareja Arias, Nicanor Emilio. DEMANDADO: Arango & Cia Inversiones San Antonio S. EN C.
PROCESO: 6610 318

CONTRATISTA INDEPENDIENTE/SOLIDARIDAD

Por vía de doctrina y para corregir un error que advierte la Corte en el Tribunal, conviene precisar que la solidaridad consagrada en el art. 34 del CST, como le

modificó el art. 3o. del Dec. 2351/65, está establecida en favor de los trabajadores del "contratista independiente" que por definición legal es un verdadero patrono y no un representante ni intermediario de quienes con él contratan la ejecución de obras. La solidaridad tiene como efecto que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, salvo que se trate de labores extrañas de su empresa o negocio, responda solidariamente con el "contratista independiente" por el valor de los salarios y de las prestaciones a que tengan derecho los trabajadores. Pero de dicha norma no resulta que el "contratista independiente" sea a su vez, responsable de las obligaciones que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, en su condición de patrono, adquiera en relación con sus propios trabajadores.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE : Pareja Arias, Nicanor Emilio DEMANDADO: Arango & Cía Inversiones San Antonio S. En C.
PROCESO: 6610 318

DEMANDA DE CASACION - Técnica

"...Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén enumerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede." De manera que no existe ninguna razón legal, ni doctrinaria, ni menos aún lógica, para afirmar que al citarse un artículo sea preciso también indicar el aparte de él cuya aplicación o inaplicación se reclama. La verdadera técnica del recurso jamás han requerido de tanta prolijidad; pero menos puede exigirse dicha individualización de la norma legal que se repite transgredida después de la puesta en vigencia del art. 51 del Dec. 2651/91. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 19 de septiembre de 1991, Rad. #. 4368; 29 de octubre de 1992, Rad. #. 5354; 2 de abril de 1993, Rad. #. 5632; y 26 de noviembre de 1992, Rad. #. 6080.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Calderon Marentes, Pablo Emilio. DEMANDADO: BAVARIA S.A. PROCESO: 6669.
EXTRACTO: No. 087 329

ANALISIS DE LAS PRUEBAS/ERROR DE HECHO/ VALORACION PROBATORIA

El fallo se presume ajustado a derecho y por lo mismo acertado en cuanto al entendimiento que hizo de los hechos y las normas que para resolver rectamente el caso aplicó, mientras quien acusa la sentencia no demuestre lo contrario, lo cual debe

hacer mediante los correspondientes argumentos y el análisis de las pruebas cuando la legalidad del fallo se hace derivar de la comisión de errores de hecho de magnitud tal que autoricen a la Corte para inferirse en la valoración del fallador de instancia.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Calderon Marentes, Pablo Emilio. DEMANDADO: BAVARIA S.A.
PROCESO: 6669 329

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Objeto/ SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DE RECURSO

El recurso de casación fue instituido con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, conforme lo establece el art. 86 del CPL., ejerciendo de este modo un control de legalidad sobre las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales superiores de Distrito Judicial, a fin de corregir las violaciones de la ley sustancial del orden nacional en que pueda incurrir el juzgador al adoptar la decisión correspondiente, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Camargo de Rodriguez, María Teresa. DEMANDADO: Compañía Manufacturera de Pan "COMAPAN LTDA". PROCESO: 6751 339

DEMANDA DE CASACION - Requisitos

El cargo no cumple las exigencias previstas en el numeral 5 del art. 90 del CPL., pues no se indica si la violación de la ley ocurre por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, ni, se produjo directamente o indirectamente y como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Camargo de Rodriguez, María Teresa. DEMANDADO: Compañía Manufacturera de Pan "COMAPAN LTDA". PROCESO: 6751 339

EXTRA Y ULTRA PETITA/AUDIENCIA DE TRAMITE/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Causales

El art. 50 del CPL, faculta al juez de primera instancia para condenar al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que no fueron pedidas en la demanda a condición de que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o también para condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas; el art. 80 regula lo relativo a las audiencias de trámite y pruebas; y el art. 87 consagra los motivos por los cuales procede el recurso de casación en materia laboral, esto es, las que ha debido tener en cuenta el impugnante al formular los cargos.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Camargo de Rodriguez, María Teresa. DEMANDADO: Compañía Manufacturera de Pan "COMAPAN LTDA". PROCESO: 6751 339

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO/ LITIS CONSORCIO FACULTATIVO

Los beneficiarios al poder tener intereses diferentes y solo parcialmente afines, apenas podrán actuar como litis consortes facultativos; ya que ni por la naturaleza de la obligación del patrono deudor -la de pagar una suma de dinero siempre es divisible (CC. Art. 1581)- ni por específica disposición legal, es indispensable la comparecencia de todos para que la relación jurídico-procesal quede completa. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de 13 de octubre de 1988, Rad. #. 2556.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA . FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Camargo de Rodriguez, María Teresa. DEMANDADO ...: Compañía Manufacturera de Pan "COMAPAN LTDA". PROCESO: 6751. EXTRACTO: No. 088 340

REINTEGRO/INDEXACION

La indexación de los salarios dejados de percibir consecuenciales al reintegro resulta improcedente. Aún cuando eventualmente esos salarios, causados sin prestación del servicio, resulten afectados por la depreciación de la moneda y el trabajador deba recibirlos liquidados con su valor nominal, la corrección monetaria no

tiene que ser asumida por el empleador, quien sólo estará en mora cuando retarde el cumplimiento de la decisión judicial.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Suza López, Luis Eduardo. DEMANDADO: International Petroleum (Colombia) Ltda. PROCESO : 6720. EXTRACTO: No. 089 351

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Causal Primera

El art. 60 del Dec. 528/64 consagró como causal primera de casación laboral la de "ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea". La forma de redacción del precepto ha permitido sostener que, estrictamente, en el procedimiento del trabajo no existe la "falta de aplicación" de las normas como motivo de casación laboral, y que cuando se impugne una sentencia por la vía indirecta como consecuencia de falta de apreciación o de apreciación errónea de los medios de prueba, el cargo corresponde a una acusación por aplicación indebida de la ley.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/08/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Navarrete Vargas, Carlos Augusto. DEMANDADO: Asociación de Información y Control Sistemas de Crédito "INCOCREDITO". PROCESO: 6813 361

ERROR DE HECHO
INDEMNIZACION MORATORIA - Pago Por Consignación

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, la negativa del actor a aceptar el pago de la deuda reconocida por la empleadora no demuestra por sí sola la buena fe de la demandada, pues el art. 65 del CST., habilita al patrono para liberarse de la sanción moratoria mediante el pago por consignación, cuando el trabajador se niegue a recibir o exista desacuerdo entre las partes en cuant al valor adeudado. En tales eventos el patrono debe consignar la suma debida y entregar el título al correspondiente juzgado para así exonerarse de la dicha sanción. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 18 de marzo de 1994, Rad. #. 6500.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/08/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Navarrete Vargas,

Carlos Augusto. DEMANDADO: Asociación de Información y Control Sistemas de Crédito "INCOCREDITO". PROCESO: 6813 361

TRABAJADORES OFICIALES/TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS/TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION

Los empleados oficiales directamente vinculados a la construcción y sostenimiento de obras públicas tiene el carácter de trabajadores oficiales, y por lo mismo su enganche debe hacerse por medio de contrato de trabajo, resulta que no es la ley la que de manera abstracta fija quiénes directamente atienden a la construcción y sostenimiento de las obras públicas, sino que ello es una circunstancia que, como generalmente ocurre con cualquier hecho de un proceso, debe ser probado en cada caso, sin que sea admisible partir de estereotipos o criterios preestablecidos válidos indiscriminadamente para todas las circunstancias.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Arevalo Ceballos, Lucy del Socorro. DEMANDADO: La Nación. PROCESO: 6562. EXTRACTO: No. 091 372

IUS VARIANDI GEOGRAFICO

No se discute que el llamado ius variandi que suponga el cambio de localización geográfica se ha aceptado jurisprudencialmente como una facultad excepcional del patrono y, precisamente por su carácter excepcional, es él quien debe probar la razón que tiene para modificar en esta parte lo acordado en el contrato individual de trabajo, que como se sabe es una ley para quienes lo celebran, salvo en aquellos aspectos en que pretenda desconocerse los mínimos derechos y garantías establecidos por la propia ley, o los preceptos más favorables al trabajador consagrados en la convención o pacto colectivo, los laudos arbitrales y el reglamento de trabajo.

PUBLICADA: SL PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA. : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Arevalo Ceballos, Lucy del Socorro. DEMANDADO: La Nación. PROCESO: 6562 372

SALVAMENTO DE VOTO/
TRABAJADORES OFICIALES/EMPLEADOS PUBLICOS/
TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION/
TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS

Si se reconoce que la regla general es la que las personas que laboran en las entidades oficiales son empleados públicos y la excepción es la condición de trabajadores

oficiales, aún en el caso de las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, es necesario que en cada caso se examine debidamente si la actividad desarrollada por el pretenso trabajador queda ubicada dentro de esa concepción.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. FECHA: 31/08/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Arevalo Ceballos, Lucy del Socorro. DEMANDADO: La Nación. PROCESO: 6562 372

SALVAMENTO DE VOTO

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SALVAMENTO DE VOTO: Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. FECHA: 31/08/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Arevalo Ceballos, Lucy del Socorro. DEMANDADO: La Nación. PROCESO: 6562 386

BUENA FE PATRONAL

No hay lugar a sancionar la mora en el pago de la indemnización por despido en este caso puesto que la demandada procedió conforme a una norma convencional que, aunque a la postre resultó inaplicable y la empleadora obligada a pagar la indemnización respectiva, por lo pronto evidencia la buena fe en el acto del despido.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/09/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MESA JIMENEZ, LUIS DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "EDIS". PROCESO: 6815 407

CONVENCION COLECTIVA/NORMAS MAS FAVORABLES/TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR/PENSION DE JUBILACION - Reconocimiento

La norma convencional (art. 23 numeral 8), no es aplicable, por el imperativo del art. 49 de la ley 6/45, toda vez que son más favorables para el trabajador los preceptos legales según los cuales las justas causas de despido son taxativas y no se puede obligar al empleado a jubilarse antes de cumplir los sesenta años de edad. Este desatino hizo que el Tribunal incurriera en los errores de no dar por demostrado, estándolo, que el contrato de trabajo dado entre las partes, terminó por decisión unilateral de la empleadora sin justa causa; y de dar por demostrado sin estarlo, que en el caso de autos el reconocimiento de la pensión de jubilación constituye justa causa para la terminación del vínculo laboral por parte de la demandada, yerros que el censor endilga a la sentencia acusada y que conducen a la prosperidad del cargo.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/09/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MESA JIMENEZ, LUIS DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS "EDIS". PROCESO: 6815. EXTRACTO: No. 094 407

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO/MODOS LEGALES/ TERMINACION DEL CONTRATO POR LIQUIDACION DE LA EMPRESA/PENSION SANCION/CLAUSULA DE RESERVA/ PROTECCION AL TRABAJO

"...No todos los modos de terminación de los contratos de trabajo previstos por el art. 47 del Dec. 2127/45 exoneran al empleador del pago de la pensión proporcional de jubilación. De ella solo queda relevado el patrono que por su iniciativa termina el contrato cuando medie justa causa de despido. Así lo sostuvo la Sala al precisar que la terminación del contrato de trabajo por utilización de la cláusula de reserva no exoneraba de la pensión especial del art. 267 del CST". No resultaría aceptable para el caso de liquidación de una empresa oficial y en la hipótesis prevista por el literal f del art. 47 del Dec. 2127/45, que el Estado, a quien corresponde dar especial protección al trabajo por mandato de los arts. 25, 53 y 54 de la Constitución, actuando como tal y al mismo tiempo como empleador, pudiera arrogarse la facultad de disponer, no ya de manera general y para todos los administradores sino para el caso específico y en su propio provecho, que la terminación de los contratos de determinados trabajadores, provocada por su iniciativa y producida por su voluntad, quedada excluída de las reglas generales sobre indemnización de perjuicios. Que no fue ese el propósito del legislador, y que la liquidación de los Ferrocarriles Nacionales no se opone a la obligación de reparar los daños que ese hecho ocasione, lo demuestran claramente los decretos 895 y 1651 de 1991. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 16 de septiembre de 1958; 15 y 16 de diciembre de 1959; 11 de junio de 1990, Rad. #. 3790; 17 de mayo de 1990, Rad. #. 3649; y 19 de noviembre de 1993, Rad. #. 6227.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/09/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: TABARES GALEANO. DORIAN ALFONSO Y OTROS. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (EN LIQUIDACION). PROCESO: 6783. EXTRACTO: No. 093 388

INDEMNIZACION MORATORIA/PAGO POR FUERA DE NOMINA

La actitud de una empresa al propiciar o admitir situaciones anómalas, como es la de convenir o imponer pagos por fuera de nómina, con beneficios para ella y su-

puestamente también para el trabajador derivados de la evasión fiscal no puede considerarse en modo alguno como una muestra de un proceder honesto que acredite la buena fe del empleador que lo pueda exonerar de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 02/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ARIAS VERGARA, LUIS CARLOS. DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE COMERCIO LTDA. PROCESO: 6752 423

CONTRATO DE TRABAJO/
CONCURRENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO

Desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo se ha expresado que es difícil poner límites a los contratos concurrentes en el evento en que la situación contractual común presenta varios elementos jurídicos y de hecho que permiten conjunta o separadamente establecer la existencia de contratos de diversa índole, entre ellos el de trabajo, en razón a que la dinámica de los servicios prestados hace que simultáneamente se empleen las mismas facultades y atribuciones convenidas, constituyendo una dificultad conocer hasta dónde se ejercita un contrato y desde dónde se inicia el cumplimiento del otro. Situación que se advierte es de usual ocurrencia en los cargos que comúnmente se denominan altos empleos, valga decir gerentes, administradores generales, socios, administradores, etc., donde el aspecto predominante es la subordinación propia de las relaciones laborales; por eso se explica que el art. 25 del CST., haya previsto que ante la circunstancia de que el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otros, éste no pierda su naturaleza y en consecuencia le sea aplicable el régimen laboral.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 02/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ARIAS VERGARA, LUIS CARLOS. DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE COMERCIO LTDA. PROCESO: 6752. EXTRACTO: No. 095 423

INFRACCION DIRECTA/APLICACION INDEBIDA/
FALTA DE APLICACION

No es atendible el reparo técnico que hace la opositora, pues aún cuando es cierto que la infracción directa ocurre normalmente por ignorancia o rebeldía contra la ley, también la falta de aplicación de un precepto sustancial puede ser el resultado de la aplicación indebida de otra norma.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/09/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ARANGO CORTES, MARIA LEONILA. DEMANDADO: TEXAS PETROLEUM COMPANY. PROCESO: 6851 457

SUSTITUCION PENSIONAL - Pérdida del derecho/
RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La decisión del Consejo de Estado que anuló el art. 7o. del Dec. 1160/89 consideró que la potestad reglamentaria fue ejercida con exceso porque la ley reglamentada nada dispuso sobre las causales de pérdida del derecho a la sustitución pensional. Y en cuanto de esa observación dedujo la legalidad del reglamento es sentencia de contenido declarativo, de manera que produce efecto retroactivo no sólo porque ésa es la consecuencia natural de las decisiones jurisdiccionales de ese tipo, sino porque otorgarle efectos exclusivamente futuros implicaría considerar, contra el querer del legislador, que perdieron el derecho a la sustitución pensional los cónyuges que en el lapso de aparente vigencia del decreto -y sin mediar otra causa legal- disolvieron su sociedad conyugal o se separaron de cuerpos o de bienes. Las causas que determinan la pérdida del derecho a sustituir al cónyuge en la pensión de jubilación deben ser fijadas por el legislador y no por el órgano del Estado encargado de reglamentar la ley.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/09/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ARANGO CORTES, MARIA LEONILA. DEMANDADO: TEXAS PETROLEUM COMPANY. PROCESO: 6851 EXTRACTO: No. 096 457

CESANTIA/TERMINACION DEL CONTRATO POR EXPIRACION
DEL PLAZO PACTADO O PRESUNTIVO/
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

La Institución del auxilio de cesantía, debe diferenciarse de la indemnización de perjuicios derivada de la condición resolutoria que prevé para el contrato de trabajo el art. 11 de la ley 6/45, cuyo antecedente se encuentra en el art. 13 del Dec. 2350/44, y que fue reglamentado por el art. 51 del Dec. 2127/45 y en parte modificado por el art. 3 de la ley 64/46. Siendo así, y puesto que el sólo hecho del despido sin justa causa no significa que precisamente se haya causado perjuicio, es menester su demostración procesal como materia indispensable para calcular su indemnización. (Art. 11 de la ley 6/45 y art. 51 del Dec. 2127 del mismo año). No ocurre lo mismo respecto del lucro cesante el cual se encuentra previsto en el ordenamiento última-

mente mencionado, concretado en la cantidad de los salarios correspondientes al tiempo faltante para completarse el término pactado o presuntivo del contrato.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 09/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: SOTO TORRES, MARGARITA. DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA. PROCESO: 6736. EXTRACTO: No. 097 467

CONVENCION COLECTIVA/DENUNCIA POR PARTE DEL EMPLEADOR - Efectos/
DENUNCIA POR PARTE DEL SINDICATO - Efectos

Ha sido reiterada la jurisprudencia sobre la posibilidad de que trabajadores y patronos puedan denunciar las convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos o laudos arbitrales según las condiciones generales de los contratos de trabajo celebrados entre ellos, pero sólo los primeros, en forma directa, o por medio del Sindicato correspondiente les está permitido promover la creación de nuevas estipulaciones que han de regular en el futuro tales condiciones al iniciarse un nuevo conflicto colectivo con la presentación de pliegos de peticiones. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 9 de mayo de 1991.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 12/09/1994. DEMANDANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA "SINTRAHOMO". DEMANDADO: HOSPITAL MENTAL. PROCESO: 7191 479

CONVENCION COLECTIVA/DENUNCIA POR PARTE DEL EMPLEADOR - Efectos/TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO - Competencia

"La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que cuando la convención vigente es denunciada por el empleador, aquellas obligaciones laborales a su cargo de las cuales pretende liberarse serán materia de decisión arbitral siempre que la organización sindical de trabajadores haya admitido discutirlas en el entendimiento de que resulta inadmisible, frente a nuestro régimen legal, que el empleador dentro del proceso de la negociación colectiva pueda por si sólo y de manera unilateral hacer conflictos aspectos sobre los cuales el sindicato o el grupo de trabajadores coligados no quiere disputar." Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 16 de julio de 1993. Por último, se dijo por esta Sala que "la denuncia de la convención por el empleador, esta limitada a hacerle saber a la otra o sea al sindicato que su intención es discutir en todo o en parte aquellos puntos o aspectos de la convención vigente que estima necesario sean objeto de un reexamen, mani-

festación que deberá concretarse antes del comienzo de la etapa del arreglo directo pero sin que esto signifique que nuestra legislación haya reconocido la facultad de promover por sí mismo el conflicto. Así mismo, se ha estimado que el Tribunal de Arbitramento es competente para examinar la denuncia de la convención formulada por las partes en la etapa de arreglo directo. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 26 de octubre de 1993.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 12/09/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA "SINTRAHOMO. DEMANDADO: HOSPITAL MENTAL. PROCESO: 7191 479

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

"...Unicamente la ley 100/93, estableció el mínimo de derechos y garantías que en materia de seguridad social corresponde a los beneficiarios del nuevo sistema y no un régimen exclusivo que no pueden los trabajadores aspirar a superar mediante la negociación colectiva", ni puede decirse como equivocadamente lo entendió el Tribunal que aún antes de entrar a regir pierda vigencia lo señalado en la convención colectiva vigente. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 13 de julio de 1994.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 12/09/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA "SINTRAHOMO". DEMANDADO: HOSPITAL MENTAL. PROCESO: 7191 480

ARBITROS - Competencia/PERMISO SINDICAL

Los arbitros no tienen competencia para solucionar este punto, ya que el mismo no fue materia de controversia por las partes en conflicto ni los arbitros estaban facultados para hacerlo por cuanto no contaban con el respaldo legal.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 12/09/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA "SINTRAHOMO". DEMANDADO: HOSPITAL MENTAL. PROCESO: 7191 480

VIGENCIA DEL LAUDO

"...Si el art. 461 del CST., establece que el fallo arbitral, cuyo carácter es el de una convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo, no puede exceder de

dos años, esto significa que, en sana lógica, la vigencia del laudo puede ser cualquiera siempre que no sobrepase dicho término. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 13 de julio de 1994.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 12/09/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA "SINTRAHOMO". DEMANDADO: HOSPITAL MENTAL. PROCESO: 7191 480

PENSIONES - Campo de aplicación/DERECHOS ADQUIRIDOS/ FACULTAD DE LOS ARBITROS

El art. 11 de la ley 100/93, al fijar el alcance del nuevo régimen pensional mantiene a favor de los trabajadores los derechos adquiridos conforme a estipulaciones legales, extralegales o convenciones anteriores, lo que sigue la línea de conducta regulada por esta Sala en cuanto a la vigencia de tales derechos, como también a la facultad de los arbitros de decidir las diferencias en relación con la denuncia de la convención por las partes en conflicto.

PONENTE(S). Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 12/09/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA "SINTRAHOMO". DEMANDADO: HOSPITAL MENTAL. PROCESO: 7191.
EXTRACTO: No. 098 480

CAUSAL PRIMERA DE CASACION LABORAL/VIOLACION DIRECTA/ VIOLACION INDIRECTA

La violación directa y la indirecta son dos conceptos incompatibles de infracción de la ley, excluyentes entre si, ya que no es posible que el sentenciador quebrante la ley en forma directa, con tal prescindencia de las cuestiones fácticas, y simultáneamente por indebida valoración del material probatorio.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 14/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: MOISES CUERO, SALVADOR. DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A.PROCESO: 6899.
EXTRACTO: No. 099 492

PENSION DE JUBILACION - Reajuste

Si la pensión de jubilación se causa el mismo día en que se produce el incremento del salario mínimo y opera el consecuente reajuste de las pensiones en curso, aquella prestación no ha perdido como tal poder adquisitivo alguno ni aparece lógico que deba reajustarse lo que estrictamente aún no ha existido.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:14/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GUARIN DE MORENO, BLANCA MARINA. DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS. PROCESO: 6912. EXTRACTO: No. 100 500

SALARIO - Elementos integrantes

Con anterioridad a la expedición de la ley 50/90, el art. 127 del CST., señalaba en términos muy semejantes a como quedó redactada la norma con la reforma mencionada los elementos integrantes del salario, relacionando entre ellos específicamente las primas, sobresueldos y bonificaciones habituales, sin que en relación con esos últimos factores tal precepto haya sufrido alguna modificación. Por tanto tales elementos forzosamente debían y deben tenerse en cuenta al tomar el salario base para liquidar prestaciones sociales. Sin embargo, en la actualidad por vía de excepción permite el art. 128 del CST., que no se tenga en cuenta como salario en dinero o en especie los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente otorgados en forma extralegal por el empleador cuando las partes así lo hayan acordado expresamente.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 21/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: BETANCUR DE VALDERRAMA, MARGARITA MERY. DEMANDADO: CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALGODON NACIONAL. PROCESO: 6499 505

PENSION DE JUBILACION

El juzgador ad-quem fundó su decisión en el art. 37 de la ley 50/90, disposición que tiene sus antecedentes en la denominada pensión sanción, sólo que la nueva norma limitó su aplicación para aquellos casos en que el trabajador despedido no hubiese estado afiliado al Instituto de Seguros Sociales bien sea por que dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez o por omisión del empleador. Entonces resulta también admisible en el caso de la norma referida del criterio doctrinal de la Corte antes expuesto, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el precepto en refencia el derecho pensional se consolida en cabeza del extrabajador cuando éste es despedido sin justa causa y siempre que se de la condición referente a que el Seguro Social no haya asumido el riesgo de vejez por las razones indicadas.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 21/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: BETANCUR DE

VALDERRAMA, MARGARITA MERY. DEMANDADO: CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALGODON NACIONAL.
PROCESO: 6499 506

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR/ACTO DE VIOLENCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR (incluye grave indisciplina)

El art. 7o. numeral 2o. del aparte A) del Dec. 2351/65, dispone textualmente que "Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo". Acerca de la exégesis que debe darse a la norma transcrita esta Sala ha considerado que dicho precepto no le permite al juzgador determinar si los actos de violencia, injuria o malos tratos en los cuales pueda incurrir un trabajador con relación a su empleador tienen la gravedad suficiente para justificar o no el despido, pues la norma no impone ninguna condición al señalar que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo legítimamente cuando tenga ocurrencia cualquiera de esos hechos; cosa que si hace tratándose de un acto de indisciplina, pues esa falta si debe tener el carácter de grave para que se pueda invocar como justificado el despido del trabajador.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 21/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: BETANCUR DE VALDERRAMA, MARGARITA MERY. DEMANDADO: CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALGODON NACIONAL. PROCESO: 6499. EXTRACTO: No. 101 505

COSA JUZGADA

La identidad de partes, de causa y de objeto que constituye el fundamento de la cosa juzgada fue apenas parcial en los dos procesos y por lo mismo no podía ser declarada por el Tribunal con la amplitud que le dio, pues aunque ya existía decisión judicial en relación con la declaración sobre continuidad del contrato y el monto de la indemnización debida por el despido ilegal, no la hubo respecto de las pretensiones que el actor propuso en su demanda como consecuencia de lo que, a su juicio, constituyó el incumplimiento parcial de la sentencia dictada en el juicio de fuero sindical, y específicamente en cuanto a los efectos de la declaratoria de "no solución de continuidad del contrato" sobre los salarios y prestaciones que debieron pagarse a partir del 15 de enero de 1990.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:22/09/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ORTIZ RUBIANO, MARCO ANTONIO. DEMANDADO: SANDOZ COLOMBIANA S.A.PROCESO: 6854 549

REINTEGRO/FUERO SINDICAL

Tratándose de un reintegro ordenado judicialmente por violación del fuero sindical, el empleador obligado debe cuidarse de restablecer el contrato, como mínimo, a las mismas condiciones que tendría el trabajador si no se hubiera producido el despido ilegal, pues esa garantía de la autonomía y la libertad sindicales impide al empleador no solo la privación arbitraria del empleo de los representantes de los trabajadores asociados sino también la desmejora de sus condiciones laborales. Y resulta indudable que si al operarse el reintegro del trabajador aforado se lo coloca en inferiores condiciones salariales o de otro orden respecto de las que tendría si hubiera continuado laborando efectivamente, estaría de ese modo imponiéndosele una desmejora contra la expresa prohibición de la ley.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:22/09/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ORTIZ RUBIANO, MARCO ANTONIO. DEMANDADO: SANDOZ COLOMBIANA S.A. PROCESO: 6854. EXTRACTO: No. 102 549

PENSION SANCION/INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - Asunción del Riesgo

En el caso de los trabajadores que al momento de asumir la Seguridad Social el riesgo de vejez (1o de enero de 1967) no tenían 10 años de servicios y que por lo tanto no pueden aspirar al reconocimiento de la pensión patronal de jubilación, sino solamente a la que otorgue el ISS., si son despedidos injustamente, por el empleador antes de cubrir la cantidad necesaria de cotizaciones para la pensión de vejez, tienen que ser protegidos por la norma reguladora de la pensión sanción, (art.8o. de la ley 171/61) pues la razón de su operancia sigue siendo vigente, (se entiende para casos no regidos por la ley 50/90) no empece haber trabajado más de 20 años, dado que su pensión ya no dependerá de este tiempo de servicios sino, se reitera del número de cotizaciones requeridas por la normatividad del seguro social.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA : 26/09/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE : ESPITIA

CASTELLANOS, ALVARO MAXIMILIANO. DEMANDADO: CACHARRERIA MUNDIAL S.A. PROCESO: 6607. EXTRACTO: 103 562

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO

Los tribunales de arbitramento voluntarios u obligatorios integrados para resolver los conflictos colectivos de trabajo están facultados en nuestro ordenamiento laboral para dirimir principalmente las controversias de carácter económico que las partes no hubieran podido resolver durante la etapa de arreglo directo; sin que su decisión pueda en modo alguno afectar derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Nacional, la ley, los pactos o las convenciones colectivas de trabajo.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 28/09/1994. DECISION: HOMOLOGAR. DEMANDANTE : SINDICATO NAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS SECCIONAL SANTANDER. DEMANDADO: EMPRESA LICORERA DE SANTANDER. PROCESO: 7236 596

ARBITROS - Competencia/SENTENCIA ARBITRAL

La competencia de los árbitros para conocer de conflictos salariales y de prestaciones extralegales debe estar enmarcada en todos los casos por postulados de equidad que consulten el equilibrio económico de las partes, y como es natural la sentencia arbitral no puede alterar desfavorablemente las garantías mínimas establecidas en favor de los trabajadores, como tampoco el estado financiero de la empresa que también merece protección como fuente de empleo que ella es.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 28/09/1994. DECISION: HOMOLOGAR. DEMANDANTE: SINDICATO NAL. DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS SECCIONAL SANTANDER. DEMANDADO: EMPRESA LICORERA DE SANTANDER. PROCESO: 7236 596

RECURSO DE HOMOLOGACION/LAUDO/ARBITROS - Facultades

En el recurso de homologación corresponde a la Corte verificar la regularidad del laudo, así como el que los arbitros no hayan excedido sus facultades o extralimitado el objeto para el cual fueron convocados, siendo su deber declarar exequible el laudo si lo encuentra ajustado a estos requisitos o anularlo en caso contrario.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 28/09/1994. DECISION: HOMOLOGAR. DEMAN-

DANTE: SINDICATO NAL. DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS SECCIONAL SANTANDER. DEMANDADO: EMPRESA LICORERA DE SANTANDER. PROCESO: 7236 596

HOMOLOGACION DE LAUDOS DE TRIBUNALES ESPECIALES

Esta Sala únicamente puede devolver el expediente a los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 143 del CST., en caso de encontrar que el Tribunal de Arbitramento no resolvió algunos de los puntos indicados en el decreto de convocatoria, con el fin de que éste se pronuncie sobre ellos, pero esta Corporación no puede devolver las actuaciones al Tribunal de Arbitramento obligatorio cuando quiera que haya anulado el laudo arbitral para que los arbitradores lo reemplacen por otro, puesto que a través del conflicto económico los trabajadores persiguen fundamentalmente la creación de nuevos derechos, y sucede que la función de la Corte es muy distinta a esa finalidad por cuanto sus decisiones deben ser en derecho y conforme a normas preexistentes, razón por la que no podría en su decisión indicar a los árbitros como resolver las peticiones formuladas.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRRIQUE DAZA ALVAREZ. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 28/09/1994. DEMANDANTE: SINDICATO NAL. DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS SECCIONAL SANTANDER. DEMANDADO: EMPRESA LICORERA DE SANTANDER. PROCESO: 7236 597

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES/PENSION DE JUBILACION/ INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

La pensión de jubilación que le otorgó el Instituto de Seguros Sociales al actor, es muy distinta por su origen a las que concretamente señala el numeral 6o. del art. 3o. de la ley 48/68 y, en consecuencia, la demandada no estaba facultada legalmente para despedirlo argumentando estar acorde con lo anotado en el numeral 14 del art. 7o. del Dec. 2351/65.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PINILLA RODRIGUEZ, JAIME. DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "CAFAM". PROCESO: 6860. EXTRACTO: No. 106 583

ARBITROS - Competencia/CONVENCION COLECTIVA/DENUNCIA POR PARTE DEL EMPLEADOR - Efectos

"...Si el derecho de presentar pliego de peticiones conforme a la normatividad vigente, es exclusivo de los trabajadores; y si además, por consiguiente, la posibili-

dad de que los empleadores hagan la denuncia de una convención o de un laudo arbitral, en su caso, no implica la facultad para presentar pliegos de peticiones a los trabajadores, es decir de suscitar conflictos colectivos es claro que solo en los casos en que exista coincidencia entre los puntos específicos del pliego de peticiones de los trabajadores y los a que se contrae la denuncia del empleador, pueden los árbitros tomar en consideración estos últimos.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. RECURSO DE HOMOLOGACION: FECHA: 29/09/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA. DEMANDANTE: FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.
PROCESO: 7172 610

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Competencia/RECURSO DE HOMOLOGACION

En firme la resolución que convocó el Tribunal de arbitramento obligatorio; tratándose la educación de una actividad de interés general que prima sobre los intereses particulares tanto del sindicato como de la empleadora; carente de reglamentación el derecho de huelga en los servicios públicos circunstancia que lo hace inejercible y estando vigentes las normas legales anteriores a la expedición de la Constitución de 1991 que reglamenta el derecho ordinario de huelga, es forzoso concluir en que el Tribunal de Arbitramento fue convocado en consideración a los principios esbozados y por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia para dirimir los recursos de homologación interpuestos contra el laudo arbitral.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 29/09/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA Y L FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA. DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA. PROCESO: 7172. EXTRACTO: No. 108 610

PENSION SANCION/PENSION DE VEJEZ/INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - Afiliación

El parágrafo primero del art. 37 de la ley 50/90 prevé la posibilidad de que el empleador a cuyo cargo esté la pensión restringida, por no haber afiliado al trabajador oportunamente al Seguro Social, continúe pagando el valor de las cotizaciones que falten para que su antiguo servidor adquiera el derecho a la pensión de vejez con el fin de que a partir de entonces, quede liberado de la dicha pensión especial. Pero

esta facultad puede ser naturalmente renunciada por el empleador que prefiera abstenerse de continuar pagando el valor de esas cotizaciones y asumir el pago de la pensión restringida durante toda la vida del trabajador. Así mismo, el parágrafo segundo permite al empleador convenir con el Seguro Social la conmutación de la pensión, hipótesis en la cual igualmente se liberará de la obligación de continuar cotizando para el riesgo de vejez.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:29/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquia. DEMANDANTE: PUERTA HERRERA, ANGEL. DEMANDADO: AGRICOLA LA FINCA S.A.PROCESO: 6919. EXTRACTO: No. 107 602

CAUSALES DE CASACION EN MATERIA LABORAL
LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:05/10/1994 DECISION: No Casa PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Pereira. DEMANDANTE: GALLEGO DIAZ, JAIRO DE JESUS. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6707 622

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Fin, Objeto
PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION/PENSION DE VEJEZ

En este caso concreto la compatibilidad de pensiones que dispuso el Tribunal Superior aparece respaldada con el hecho de que la otorgada al actor por el Municipio de Palmira se reconoció en cumplimiento del art. 5o. de la Convención Colectiva de Trabajo en cuantía del 100% del sueldo promedio devengado, y el art. 85 de la Recopilación de Convenciones dispuso expresamente que "las pensiones por invalidez, vejez y muerte que paga o pague el Seguro Social, son compatibles con la jubilación que paga o pague el Municipio a sus trabajadores por servicios prestados a éste, o sea que el trabajador tendrá derecho al ciento por ciento de la jubilación que paga el Municipio y el ciento por ciento de la pensión del Seguro Social". Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 5 de julio de 1994, Rad. #. 6651.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: RAMIREZ DE GOMEZ, LIBIA DE JESUS Y OTRA. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6842 641

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Dentro de las competencias legales del ISS., no pueden contarse una según la cual le sea lícito sustraerse a una obligación legal suya argumentando que el beneficiario de una pensión de vejez recibe igualmente otra pensión originada en una convención colectiva de trabajo, cuando en la fuente normativa de la pensión invocada para hacer nacer la incompatibilidad expresamente se estipula que la pensión de jubilación que el Municipio de Palmira se compromete a reconocerle a sus trabajadores es compatibles con "las pensiones por invalidez, vejez y muerte que paga o pague el seguro social".

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: RAMIREZ DE GOMEZ, LIBIA DE JESUS Y OTRA. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PROCESO: 6842 641

VIOLACION LEY SUSTANCIAL.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: RAMIREZ DE GOMEZ, LIBIA DE JESUS Y OTRA. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6842 642

COMPENSACION DE DEUDAS LABORALES

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Valledupar. DEMANDANTE: GARCES RESTREPO, HECTOR. DEMANDADO: COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO" PROCESO: 6704. EXTRACTO: No. 110 631

SALARIO/VIATICOS/CARGA DE LA PRUEBA

El art. 17 de la ley 50/90 dispone que constituyen salario los viáticos que percibe el trabajador de manera permanente para atender a lo gastos de su manutención y alojamiento. En consecuencia, el trabajador que afirma en proceso judicial haber recibido viáticos permanentes que durante el desarrollo del contrato o a su terminación no se le tuvieron en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales o indemnizaciones, asume la carga de demostrar ese hecho por ser el supuesto que le da fundamento a su pretensión conforme a la regla sobre distribución de la carga de la prueba contenida en el art. 177 del CPC.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA.FECHA:07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C.DEMANDANTE: DUQUE RAMIREZ, HUMBERTO. DEMANDADO: INGENIEROS CONSULTORES INGETEC S.A. PROCESO: 7155. EXTRACTO: No. 112 649

BUENA FE PATRONAL
VIA DIRECTA

La vía directa supone la conformidad del recurrente con los hechos analizados por el ad-quem.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 11/10/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA . : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VILLARRAGA GALINDO, ALVARO. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIEN DA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE". PROCESO: 6949 657

CONVENCION COLECTIVA/ACTA ADICIONAL ACLARATORIA/
ARREGLO DIRECTO -Delegados

De acuerdo la Corte con los planteamientos de la censura, quiere resaltar también que la denominada "acta adicional aclaratoria" no tiene la virtulidad de modificar la convención colectiva porque en ella no están representadas las partes. La comisión negociadora nombrada por el sindicato o por los trabajadores conforme a lo preceptuado por el art. 432 del CST, responde a un mandato que se termina cuando se resuelve el conflicto colectivo; vencido éste expira el encargo en virtud de lo dispuesto en el art. 2189 del CC.,toda vez que su finalidad es la de que se resuelva el conflicto originado con la presentación del pliego de peticiones, el cual termina cuando se firma la convención colectiva o el pago colectivo y se deposita legalmente o cuando queda en firma el laudo arbitral correspondiente.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA : 11/10/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VILLARRAGA GALINDO, ALVARO. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA "INURBE". PROCESO: 6949. EXTRACTO: No. 113 657

PENSION DE JUBILACION - Reajuste/INDEXACION

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que el sistema de reajustes pensionales obedece a la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones y que la indexación es el correctivo adecuado a las situaciones de pago retardado de algunos

créditos laborales. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 7 de octubre de 1994, Rad. #. 6970

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:14/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C.DEMANDANTE: TORRES LEON, GONZALO. DEMANDADO: EMPRESA I.B.M. DE COLOMBIA S.A.PROCESO: 6994 670

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION/CONSULTA

El interés jurídico para impugnar en casación no se pierde cuando el recurso extraordinario se interpone contra una sentencia que el Tribunal ha proferido en el grado jurisdiccional de consulta por causa de la extemporaneidad del recurso de apelación.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:14/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TORRES LEON, GONZALO. DEMANDADO: EMPRESA I.B.M. DE COLOMBIA S.A. PROCESO: 6994 EXTRACTO: No. 114 670

HUELGA - Finalización

No es dable suponer que por la importancia que para los trabajadores tiene el conflicto colectivo que ellos mismos han provocado, puedan marginarse de su trámite y desarrollo hasta el punto de ignorar la forma y oportunidad de finalización de la huelga y requerir del empleador la obligación de avisar la fecha de la reanudación de las labores de la empresa. Sólo de manera excepcional y mediante la demostración en cada caso de la causa ajena a su voluntad, ocurrida no obstante su diligencia, que le haya impedido informarse del levantamiento de la huelga, podrá el trabajador colocado en esa situación quedar exonerado por ese motivo de su obligación de presentarse a laborar una vez finalizada esta causal de suspensión del contrato de trabajo.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:24/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: ANGULO CASTILLO, LUIS FELIPE DEMANDADO: UNION INDUSTRIAL Y ASTILLEROS BARRANQUILLA UNIAL S.A. PROCESO: 6976. EXTRACTO: No. 115 678

CONTRATO DE TRABAJO - Terminación

"La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse validamente causales o motivos distintos". De consiguiente, para que se estructure el modo de terminación es esencial la alegación de la justa causa. En lo que hace a los requisitos de esta alegación la exigencia legal es que se efectúe "en el momento de la extinción", de ahí que no haya obstáculo para que puedan adaptarse las formas verbal o escrita, pero por obvias razones probatorias es preferible la forma escrita.

PONENTE(S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 25/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PENAGOS FERNANDEZ, EMMA. DEMANDADO: MANUFACTURAS PILTEX S.A. PROCESO: 6847. EXTRACTO: No. 116 687

PENSION DE VEJEZ/ULTRACTIVIDAD/DERECHOS ADQUIRIDOS

La ultractividad de la ley consiste en mantener el respeto de los derechos adquiridos, es decir la posibilidad de subsistencia en el tiempo de los efectos de un precepto derogado en aquellos casos en que los derechos causados bajo su imperio sean reclamados posteriormente estando ya en vigencia una nueva normatividad. El efecto ultractivo que tienen las normas derogadas no es más que la necesaria consecuencia del principio según el cual las leyes laborales carecen de efecto retroactivo y solamente se aplican a situaciones futuras o en curso. Y resultaría indudablemente retroactiva la disposición de seguridad social que pretendiera volver sobre el pasado para desconocer o modificar circunstancias consumadas o derechos adquiridos. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 30 de abril de 1993, Rad. #. 5742.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: VALENCIA DELGADO, HECTOR. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6887. EXTRACTO: No. 118 711

PROVIDENCIA/EJECUTORIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 331 del CPC., las providencias judiciales quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse impuesto las impugnaciones

que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos. Ni la disposición citada ni ninguna otra del estatuto procesal exige, para que la providencia alcance su ejecutoria, de una constancia específica que así lo declare, de manera que en estricto sentido basta el solo transcurso del término legalmente fijado para que ese requisito se cumpla cabalmente.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: MERIZALDE OTERO, CRISTOBAL ANTONIO. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA". PROCESO: 6978. EXTRACTO: No. 119 716

JURISPRUDENCIA

Es verdad que en ningún caso la jurisprudencia es obligatoria; sin embargo, como criterio auxiliar que es la de la actividad judicial, sirve para ilustrar el verdadero sentido de las leyes que en sus providencias aplican los jueces para solucionar los conflictos de intereses sometidos a su decisión.

PONENTE(S) ..... : Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ANGULO MENDEZ, ANTONIO Y OTROS. DEMANDADO : AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA".
PROCESO: 6300 694

ERROR DE DERECHO/CONVENCION COLECTIVA

Se pasa por alto la restricción respecto del error de derecho establecida por el art. 60 del Dec. 528/64, siendo que se presenta la convención colectiva de trabajo como no apreciada y la jurisprudencia tiene dicho que su prueba exige de una solemnidad ad-substantiam actus.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA . : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ANGULO MENDEZ, ANTONIO Y OTROS. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA". PROCESO: 6300 694

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA/
DICTAMEN PERICIAL

El dictamen pericial es un medio de convicción no calificado para fundar un yerro fáctico manifiesto en la casación del trabajo en conformidad con el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA. : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ANGULO MENDEZ, ANTONIO Y OTROS. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA". PROCESO: 6300 694

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del Empleador/INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS

La culpa no se presume en razón de la actividad peligrosa ni por cualquier otro motivo. No se puede partir del supuesto según el cual la culpa de los pilotos en un accidente aéreo equivale a la culpa del empresario. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 13 de julio de 1994, Rad. #. 5918.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ANGULO MENDEZ, ANTONIO Y OTROS. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA "AVIANCA". PROCESO: 6300.
EXTRACTO: No. 117 694

REFORMATIO IN PEJUS/SENTENCIA INHIBITORIA

El Juez laboral de la primera instancia es, antes que su superior funcional, el llamado a imponer el cumplimiento de los principios del procedimiento que administra, pues es a él a quien corresponde fijar los hechos del proceso por estar en inmediación con las pruebas, en tanto que el de segunda instancia cumple básicamente una función de revisión de la legalidad de la providencia del interior. Y si como consecuencia de la sentencia inhibitoria de primer grado, el Juez de la apelación viniera a ser el que, para decidir de fondo, examinara por primera vez las pruebas, que adicionalmente él no practicó, se desconocerían normas y principios básicos del proceso laboral pues en realidad se estaría eliminando la primera instancia, o sea la etapa de juzgamiento más importante dentro de la estructura del proceso laboral. En el proceso laboral la celeridad está subordinada a la adecuada defensa de las partes (art. 48) y debe así mismo someterse a principios de mayor jerarquía como el de la doble instancia, el de la protección del trabajador y el de la prohibición de la reformatio in pejus.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: OROZCO FIGUEREDO, CARLOS ALBERTO. DEMANDADO: PUERTOS DE COLOMBIA. PROCESO: 7021.
EXTRACTO: No. 120 721

PERMISOS SINDICALES/ARBITROS

Ciertamente la Sala de Casación Laboral tiene dicho en sentencias de homologación de sus dos Secciones que los árbitros pueden conceder permisos sindicales, pero sin que el empleador esté obligado a remunerar dicho permiso o licencia para asuntos sindicales. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 12 de julio de 1990, Rad. #. 3991, y 7 de julio de 1993, Rad. #. 6162

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 31/10/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES FLOTA BLANCA "SINTRABLANCA". DEMANDADO: TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.
PROCESO: 7310 730

CARENCIA DE INTERES LEGITIMO

Debe recordarse que es condición para el ejercicio de cualquier recurso, el tener un interés legítimo por parte de quien se vale de la impugnación contra una decisión que estima lo afecta; y que el patrono, por la misma posición que ocupa en el conflicto económico de índole colectiva, no tiene ni la representación ni la vocería de los trabajadores no afiliados al sindicato.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 31/10/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES FLOTA BLANCA "SINTRABLANCA". DEMANDADO: TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.
PROCESO: 7310 730

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

De tiempo atrás tiene explicado la Sala que no puede el Tribunal de arbitramento imponerle al patrono un determinado contrato de trabajo o prohibirle el celebrarlo dentro de una cualquiera de las modalidades que en cuanto a forma y duración prevé la ley. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 18 de mayo de 1988, Rad. #. 2458, y 7 de julio de 1993, Rad. #. 6162.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 31/10/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES FLOTA BLANCA "SINTRABLANCA". DEMANDADO: TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.
PROCESO: 7310 731

SANCIONES DISCIPLINARIAS/
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO - Facultades

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el criterio de la Sala es el de que sí está dentro de las facultades del Tribunal de arbitramento el imponerle cargas a un empleador para atender necesidades de sus trabajadores relacionadas tanto con la vivienda como con la educación, entre otras finalidades que puedan tener legítimamente dichos fondos, puesto que no se encuentra cual sea la razón para que se pueda mediante el laudo establecer prestaciones sociales y no otra clase de beneficios que aún cuando estrictamente no participen de la naturaleza de una prestación social, sí constituyen al igual que éstas a mejorar el nivel de vida de los asalariados que, en últimas, es la verdadera finalidad de la legislación social protectora de quienes viven de su trabajo subordinado.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 31/10/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES FLOTA BLANCA "SINTRABLANCA". DEMANDADO: TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.
PROCESO: 7310 731

FONDO PARA VIVIENDA/TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Los Tribunales de arbitramento no violan ningún derecho del patrono cuando disponen la creación de un fondo para vivienda. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 31 de enero de 1994, Rad. #. 6751.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 31/10/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES FLOTA BLANCA "SINTRABLANCA". DEMANDADO: TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A.
PROCESO: 7310 731

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO/LAUDO - Campo de aplicación/
CONVENCION COLECTIVA

Como lo tiene explicado la Sala, dado que el laudo que profiere el tribunal de arbitramento obligatorio reemplaza la convención colectiva de trabajo y participa de su carácter "en cuanto a las condiciones de trabajo", conforme lo establece el art. 461 del CST, su campo de aplicación necesariamente será el mismo del convenio de condiciones generales de trabajo que sustituye. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 18 de mayo de 1988, Rad. #. 2458, y 24 de septiembre de 1990, Rad. #. 4077.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 31/10/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES FLOTA BLANCA "SINTRABLANCA". DEMANDADO: TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A. PROCESO: 7310. EXTRACTO: No. 121 730

INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD

Ni la ley 90/46 ni la ley 100/93, ni ningún otro precepto legal, le han conferido al patrono la facultad de no pagar los primeros tres días de incapacidad.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 31/10/1994. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES FLOTA BLANCA "SINTRABLANCA". DEMANDADO: TRANSPORTE FLOTA BLANCA S.A. PROCESO: 7310. EXTRACTO: No. 122 731

LITISCONSORCIO NECESARIO

La razón de ser esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N. art. 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

PONENTE: Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 02/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: JIMENEZ PARRA, MERCEDES. DEMANDADO: BAVARIA S.A. PROCESO: 6810. EXTRACTO: No. 123 747

PAGO DE PRESTACIONES CUANDO MUERE EL TRABAJADOR/ CONTROVERSIAS ENTRE BENEFICIARIOS

PONENTE(S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 02/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: JIMENEZ PARRA, MERCEDES. DEMANDADO: BAVARIA S.A. PROCESO: 6810. EXTRACTO: No. 124 .....

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION/INDEMNIZACION MORATORIA - Como se determina su valor para efectos del interés para recurrir/LITIS CONSORCIO FACULTATIVO

El interés para el demandante o los demandantes, según sea el caso, equivale por regla general al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas en la sentencia impugnada; y tratándose de la indemnización moratoria ella se determina por su valor a la fecha de esa decisión. Además cuando existe pluralidad de demandantes la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación debe ser individual, cuando se trata del litis consorcio facultativo, habida consideración que los litisconsortes mantienen en él una relación de derecho sustancial autónomo.

PONENTE(S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. RECURSO DE HECHO. FECHA: 04/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Gustavo Alonso Barón Palacio y Otros. DEMANDADO: Sociedad Administración Cibernética de Apuestas Ltda. "ACALTDA".
PROCESO: 7393 757

MEDIOS DE PRUEBA/DICTAMEN PERICIAL

Con arreglo al art. 51 del CPL., la prueba pericial únicamente procede cuando el juez debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimientos especiales y el art. 233 del CPC., establece que la peritación tiene cabida para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. De otro lado es cierto que se admiten cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del fallador (art. 175 del CPC), pero ello no autoriza al funcionario instructor para consentir o propiciar verdaderos fraudes a las regulaciones preexistentes, consintiendo por ejemplo que a través de un informe pericial declaren partes y testigos o se reseñe el contenido de documentos que pudieron ser aportados o de otros objetos que podía observar el juez.

PONENTE(S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MUÑOZ LUNA. JORGE IVAN. DEMANDADO: TRANSPORTADORA COMERCIAL S.A. PROCESO: 6841. EXTRACTO: No. 125 759

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Finalidad, Objetivo

Para cumplir con el objeto para el que fue instituido el recurso de casación laboral, cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, lo que interesa primordialmente es el contenido material del precepto de orden nacional.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: TAR VDA. DE HOFFEREK, AGNES. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
PROCESO: 6874 767

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

Nadie ha dicho jamás que no puedan en un mismo cargo acusarse diferentes normas por distintos conceptos de violación de la ley. Lo que contraria la lógica y por ello no lo ha aceptado la jurisprudencia, es que respecto de una misma norma se acuse, por ejemplo, su infracción directa o, lo que es lo mismo, su falta de aplicación y simultáneamente su aplicación indebida o su interpretación errónea, quebrantos normativos que suponen ambos su aplicación por haberle hecho producir efectos al precepto del fallador.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:10/11/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: TAR VDA. DE HOFFEREK, AGNES. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
PROCESO: 6874 767

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Planteamiento

No son atendibles ninguno de los reparos que por falta de técnica hace el opositor al cargo, pues el relacionado con la aplicación indebida de otra norma indicada en la censura lo obvia el art. 51 del Dec. 2651/91, al disponer que para el planteamiento del recurso será suficiente invocar cualquiera de las normas sustanciales que "constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada".

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: TAR VDA. DE HOFFEREK, AGNES. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
PROCESO: 6874 767

PENSION DE VEJEZ/PENSION DE SOBREVIVIENTES

Tiene razón el recurrente al considerar que el art. 49 del Acuerdo 49/ no permite la interpretación que de él hizo el Tribunal en el fallo impugnado, por cuanto raze-

nablemente no se desprende de su tenio literal que establezca incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de sobrevivientes. Por tanto, no puede el ISS a su amparo excusarse de reconocer una de ellas, porque no se trata de cubrir dos veces el mismo riesgo, sino de pagar dos prestaciones que amparan riesgos distintos, generados en una causa diferente y que por esa sola razón no quedan comprendidos en la incompatibilidad que eventualmente podría presentarse entre las pensiones de jubilación y de vejez respecto de una misma persona, las cuales si cubren el mismo riesgo y se conceden como contraprestación de los servicios prestados por el afiliado. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de 21 de mayo de 1991; y 3 de marzo de 1994, Rad. #. 6289.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:10/11/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: TAR VDA. DE HOFFEREK, AGNES. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6874. EXTRACTO: No. 126 767

VIA DIRECTA - Concepto

En repetidas oportunidades ha sostenido esta Sala que el ataque por la vía directa supone la total conformidad del recurrente con todos los soportes fácticos considerados por el fallador para sustentar su decisión.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 11/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TORRES, BERTHA. DEMANDADO: ROSA ANGEL DE POSADA HACIENDA, LAS MERCEDES. PROCESO: 6957 776

INFRACCION DIRECTA

Ha sostenido la Sala que el concepto de infracción directa proviene del desconocimiento de la voluntad abstracta de un precepto claro, que el sentenciador no aplica por ignorancia o rebeldía.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 11/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TORRES, BERTHA. DEMANDADO: ROSA ANGEL DE POSADA HACIENDA, LAS MERCEDES. PROCESO: 6957 776

TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO - Concepto

La denominación de trabajadores del servicio doméstico se refiere únicamente a aquellos que presten sus servicios en un hogar o casa de familia, pero en forma

alguna puede hacerse extensivo a quienes trabajan en un hotel que constituye una empresa, es decir, una unidad de explotación económica. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia del 28 de junio de 1963.

PONENTE(S): Dr JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 11/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TORRES, BERTHA. DEMANDADO: ROSA ANGEL DE POSADA HACIENDA, LAS MERCEDES. PROCESO: 6957. EXTRACTO: No. 127 776

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD/REGLAMENTO DE TRABAJO/ CONTRATO INDIVIDUAL

Para el Tribunal, a pesar de que el laudo arbitral es posterior al contrato individual, no lo modificó en la materia indicada porque esa fue la voluntad de las partes y porque en el reglamento interno de trabajo se estableció que toda disposición legal, así como todo contrato individual o colectivo, sustituye de hecho sus ordenamientos en cuando fueren más favorables para el trabajador, regulación que en sentir del mismo Tribunal, hace que en la discusión sobre la aplicación e interpretación de las normas laborales el principio de favorabilidad consagrado en el art. 53 de la Constitución se traduzca en todo lo que sobrepase los mínimos legales deba aplicarse en forma primordial.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MOJICA MEJIA, RAMON DE JESUS. DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. - I.S.A. PROCESO: 7026 784

DERECHO DE ASOCIACION/AFILIACION A LA ORGANIZACION SINDICAL/CONTRATACION COLECTIVA

No pasó inadvertido para el Tribunal que el demandante ejerció el derecho de asociación de afiliarse a la organización sindical, sin que pueda aceptarse como demostrativa del error de hecho la sola afirmación jurídica que hace la recurrente en el sentido de que la simple afiliación al Sindicato implica la asunción a todos los derechos y obligaciones, favorables o desfavorables, que surjan de la contratación colectiva, así tenga ésta reconocimiento constitucional y así la convención colectiva por mandato legal deba fijar las condiciones de los contratos de trabajo durante su vigencia, pues también tienen rango constitucional de principios fundamentales como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MOJICA MEJIA, RAMON DE JESUS. DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. - I.S.A. PROCESO: 7026 784

LEY 50 DE 1990 ESTATUTO REFORMATORIO DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO - Finalidad de la Ley/PENSION SANCION/ TRABAJADORES PARTICULARES/TRABAJADORES OFICIALES/ ESTABILIDAD EN EL TRABAJO

La Ley 50 fue un estatuto reformatorio del CST., vale decir del régimen laboral de los trabajadores particulares de manera, que salvo en los casos que la propia ley señala expresamente, la misma no se explica a los trabajadores oficiales, y no puede asumirse que haya modificado el régimen de estos últimos. La ley 50 fue fundamentalmente concebida con el fin de permitirle a las empresas del sector privado ajustar sus costos para competir en una economía de mercado internacional abierto. El manejo que específicamente le dió al principio de la estabilidad en el empleo se orientó a la supresión del reintegro y la limitación de la pensión restringida por despido injusto de los trabajadores afiliados al ISS. Esta parte de la reforma, que desde luego es exclusiva para los trabajadores particulares, no es aplicable a los trabajadores oficiales.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MOJICA MEJIA, RAMON DE JESUS. DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. - I.S.A PROCESO: 7026 EXTRACTO: No. 128 784

SUSTITUCION PENSIONAL, SUBROGACION PENSIONAL - Concepto y Diferencia

La Sustitución Pensional se produce cuando la prestación ya se ha causado en favor del pensionado y se transmite a los beneficiarios por mandato legal y la Subrogación Pensional se produce cuando el trabajador fallece habiendo complementado el tiempo de servicios necesarios para obtener la pensión pero sin llegar a la edad legalmente requerida, caso en el cual los beneficiarios de la prestación -que más de una pensión de jubilación o de vejez corresponde en realidad a una de viudez y horfandad- comienzan a disfrutarla desde el momento mismo del fallecimiento del causante.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUSCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA : 15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: HERNANDEZ DE PINZON, BEATRIZ Y OTRO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE TRANSPORTES URBANOS. PROCESO: 7065 798

CAUSALES DE CASACION EN MATERIA LABORAL

Las causales de casación son autónomas e independientes y no pueden mezclarse con el fin de corregir los errores judiciales del sentenciador, pues cada una exige de la Corte de Casación un examen diferente del proceso. La causal segunda de casación laboral permite la corrección, a través del recurso extraordinario, del error procesal en que incurre el juzgador de segundo grado al reformar en perjuicio del único apelante o en contra de quien se ha surtido la consulta.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: HERNANDEZ DE PINZON, BEATRIZ Y OTRO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE TRANSPORTES URBANOS. PROCESO: 7065.
EXTRACTO: No. 129 798

ERROR DE DERECHO EN CASACION LABORAL - Cuando se configura/ SOLEMNIDAD DE UNA PRUEBA, AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO - Diferencia

Conviene distiguir entre la solemnidad de una prueba y la autenticidad de un documento. En este orden de ideas se incurre en error de derecho cuando el sentenciador da por acreditados determinados hechos o actos, como en el caso del pacto convencional, que no aparezca debidamante depositada en la oficina respectiva del Ministerio de Trabajo que es la diligencia de donde emana o se genera la solemnidad de la prueba.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA : 21/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MENESES DE GALLEGO, GLADYS. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6793
EXTRACTO: No. 130 811

SALARIO/VIATICOS

El Tribunal Superior consideró en su sentencia que la retribución por regulación legal constituye salario está excluida del acuerdo excepcional previsto en el art. 15

de la ley 50/90 y precisó, en consecuencia, que los contratantes no pueden estipular válidamente una variación en la naturaleza salarial de los viáticos permanentes destinados a atender la manutención y el alojamiento del trabajador, que la ostentan por ministerio de la ley, resultando por ello inválido el acuerdo que los excluya como factor de liquidación de las prestaciones o indemnizaciones. Esa interpretación del precepto por el Tribunal es acertada y no limita, como lo pretende la censura, el alcance del art. 15 de la ley 50/90.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:22/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: CAMACHO ARIAS, BERNARDO. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE ESMALTES S.C.A.PROCESO: 7069 EXTRACTO: No. 132 828

REINTEGRO DE TRABAJADOR SINDICALIZADO

La Sala advierte que en realidad el entendimiento del ad-quem no se ajusta al contexto de la cláusula convencional, que si tiene previsto el reintegro del trabajador sindicalizado cuando se le pide sin justa causa comprobada y sin adelantar parte del empleador "un procedimiento en que se garantice la oportunidad de ser oido y prestar sus descargos, asistido por dos directivos sindicales".

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 21/11/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Marta. DEMANDANTE: MOZO PEREZ, JOSE. DEMANDADO: PUERTOS DE COLOMBIA TERMINAL MARITIMO DE SANTA MARTA. PROCESO: 6891. EXTRACTO: No. 131 820

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La ley le impone al recurrente en casación el deber de indicar el precepto legal sustantivo que estime violado (art. 90 del CPL). El rigor de esa exigencia fue atenuado, pero no suprimido, por el Dec. 2651/91. El art. 51 de este estatuto establece que la proposición jurídica es suficiente cuando la demanda de casación señala cualquiera de las normas sustanciales que constituyan la base esencial del fallo impugnado, con lo cual el recurrente quedó relevado de enumerar como infringidos los preceptos no sustanciales.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:22/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ACEVEDO LOPEZ, HERNANDO. DEMANDADO: SOCIEDAD HOTEL SAN DIEGO S.A. (HOTEL TEQUENDAMA). PROCESO: 7113 838

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO DE LOS TRABAJADORES OFICIALES

Los contratos de trabajo a término indefinido o sin fijación de término de los trabajadores oficiales tienen una duración de seis en seis meses y las partes están facultadas para reservarse el derecho de darlos por terminados unilateralmente mediante aviso dado a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre y previa cancelación de todas las deudas a que haya lugar, pero puede prescindirse del aviso pagando igual período.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:22/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ACEVEDO LOPEZ. HERNANDO. DEMANDADO: SOCIEDAD HOTEL SAN DIEGO S.A. (HOTEL TEQUENDAMA). PROCESO: 7113. EXTRACTO: No. 133 838

CUANTIA DE INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO EN QUE INTERVIENEN VARIOS DEMANDANTES

La jurisprudencia laboral desde antiguo ha precisado "reunir los autos o los juicios para que sean decididos en una misma sentencia, no produce una suma de sus cuantías para los efectos de la competencia, ni crea recursos para asuntos que no sean suceptibles de ellos .... Así mismo esta Sala expresó "... Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de Auto de 21 de junio de 1950; Auto de 27 de noviembre de 1951; y 11 de septiembre de 1986.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. RECURSO DE HECHO. FECHA: 28/11/1994. PROCESO: 007463.
EXTRACTO: No. 139 895

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El recurrente no cumplió con la obligación que le impone el art. 90 del CPL., vigente aún bajo la preceptiva del art. 51 del Dec. 2651/91, de señalar las normas de carácter sustancial que consagran los derechos discutidos.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Supe-

rior del Distrito Judicial. CIUDAD: Neiva. DEMANDANTE: ANGEL BRAVO, ALEJANDRO. DEMANDADO: CENTRO SOCIAL DE NEIVA. PROCESO: 6962 866

CONVENCION COLECTIVA - Campo de aplicación

El empleador puede voluntariamente extender los beneficios de la convención a los trabajadores no incluidos por mandato legal.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Neiva. DEMANDANTE: ANGEL BRAVO, ALEJANDRO. DEMANDADO: CENTRO SOCIAL DE NEIVA. PROCESO: 6962 EXTRACTO: No. 136 866

PENSION DE VEJEZ/DERECHO ADQUIRIDO/ ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

"El efecto ultractivo que tienen las normas derogadas no es más que la necesaria consecuencia del principio según el cual las leyes laborales carecen de efecto retroactivo (arts. 58 de la Const. Nnal. y 16 del CST) y solamente se aplican a situaciones futuras o en curso. Y resultaría indudablemente retroactiva la disposición de seguridad social que pretendiera volver sobre el pasado para desconocer o modificar circunstancias consumadas o derechos adquiridos. No se pierde entonces el derecho ya consolidado porque su titular no lo hubiera pedido en el lapso en que rigió la disposición que sirvió de fundamento para su causación y solo venga a reclamarla cuando esa norma haya sido derogada o sustituida. La causación de un derecho no depende de que su titular lo solicite durante la vigencia de la norma que lo consagró. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 30 de abril de 1993, rad. #. 5742; 19 de noviembre de 1993, Rad. #. 6270; y 18 de marzo de 1994, Rad. #. 6374.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Manizales. DEMANDANTE: HIGUITA LORA, LUIS EDUARDO. DEMANDADO. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6965 874

RECURSO DE CASACION EN MATERIA LABORAL - Motivos por los que procede

En los claros términos del art. 87 del CPL, conforme lo modificó el art. 60 del Dec. 528/64, en materia laboral los únicos motivos por los que procede el recurso de

casación son la "infracción directa", la "aplicación indebida" y la "interpretación errónea" de la ley sustancial. Cada uno de estos motivos o casos de violación de la ley resulta excluyente respecto de una misma norma por obedecer a razones diferentes.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Manizales. DEMANDANTE: HIGUITA LORA, LUIS EDUARDO. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6965 EXTRACTO: No. 137 874

CONVENCION COLECTIVA EN EL RECURSO DE CASACION

La convención colectiva de trabajo solo tiene el carácter de prueba en casación, por cuanto mediante ella se materializa la voluntad del empleador, y los trabajadores de fijar las condiciones que habrán de regir la relación laboral y, por tanto, no tiene la obligatoriedad general propia de las normas dictadas en ejercicio de la potestad soberana del Estado, razón por la cual los eventuales desatinos en que incurre el juez de instancia en la valoración de sus contenidos únicamente pueden ser acusados por la vía indirecta. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de la Corte de 21 de febrero de 1990.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: VELANDIA RICO, LUIS ANTONIO. DEMANDADO: ALCALIS DE COLOMBIA LTDA (ALCO LTDA) PROCESO: 6726 848

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / MAXIMO TRIBUNAL DE JURISDICCION ORDINARIA / UNICO JUEZ COMPETENTE PARA UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL DEL TRABAJO

La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, y por ello, como Tribunal de Casación es el único juez con competencia para unificar la jurisprudencia nacional del trabajo. Así que no son las interpretaciones de los demás Jueces laborales las que obligan a la Corte a modificar sus criterios, sino, por el contrario, la jurisprudencia de la Corte es la que puede servir de orientación jurisprudencial a los juzgadores de inferior jerarquía, quienes en la solución de casos análogos, podrán aplicar la doctrina probable que resulta de la jurisprudencia de la Corte Suprema, "lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: VELANDIA RICO, LUIS ANTONIO. DEMANDADO: ALCALIS DE COLOMBIA LTDA (LACO LTDA). PROCESO: 6726 849

INTERPRETACION DE NORMAS CONVENCIONALES/LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Según la jurisprudencia que recuerda la opositora, cuando las normas convencionales permiten varias posibilidades de interpretación razonables, debe respetar la Corte la que haya hecho el juzgador en el fallo impugnado, pues de el exclusivo resorte de los jueces de instancia la libre apreciación de las pruebas; y como he sabido la convención colectiva de trabajo, aún cuando constituye un convenio normativo, no pierde por ello su condición de prueba.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: VELANDIA RICO, LUIS ANTONIO. DEMANDADO: ALCALIS DE COLOMBIA LTDA (ALCO LTDA). PROCESO: 6726 849

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

"...Frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrada por el art. 53 de la Constitución Política, este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos esten obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea el que actúe como demandante o lo que haga como demandado, pues, por obvias razones se supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestre más favorable a sus intereses. Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto de trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal del derecho de que se trate, 'la más favorable al trabajador', pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las especificas o propias del Derecho Laboral..." Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 4 de septiembre de 1992, Rad. #. 4929.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: VELANDIA RICO, LUIS ANTONIO

DEMANDADO: ALCALIS DE COLOMBIA LTDA (ALCO LTDA). PROCESO: 6726
EXTRACTO: No. 134 848

TRABAJADORES DESPEDIDOS SIN JUSTA CAUSA TANTO DEL SECTOR PRIVADO COMO DEL SECTOR OFICIAL - Finalidad y protección del Art. 8o. de la ley 171/61

Es innegable que el art. 8 de la ley 171/61 no tuvo finalidad distinta que la de proteger al trabajador despedido sin justa causa tanto en el sector privado como en el sector oficial cuando en este último caso estuvieran vinculados a la administración por contrato de trabajo, pues no debe olvidarse que su parágrafo al definir el campo de aplicación de la pensión restringida de jubilación para el sector oficial condiciona el beneficio a la forma de vinculación con administración pública, sin distinguir si se trata de administración central o descentralizada territorialmente o por servicios, y sin que el hecho de que se mencione expresamente los establecimientos públicos, dada la realidad jurídica en ese entonces imperante, determine la exclusión de otras entidades descentralizadas que en ese momento quedaban comprendidas dentro de esa categoría. Que posteriormente el legislador hubiera empleado una clasificación que consideró más técnica, no significa que hubieran quedado excluidos los empleados oficiales con contrato de trabajo del beneficio de la pensión proporcional de jubilación.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: VELANDIA RICO, LUIS ANTONIO. DEMANDADO: ALCALIS DE COLOMBIA LTDA (ALCO LTDA). PROCESO: 6726. EXTRACTO: No 135 849

VIOLACION DIRECTA

La violación directa de un precepto legal en cualquiera de sus tres modalidades - infracción directa, interpretación errónea o aplicación indebida - se configura con independencia de los hechos que el sentenciador haya dado por establecidos y con los cuales el recurrente debe necesariamente estar de acuerdo. Ha dicho la Corte "Si al confrontar la infracción de la ley es necesario acudir a las actuaciones procesales, estan constituyen un hecho y su ataque solo procede por la vía indirecta". Nota de Relatoria. Reiteración jurisprudencia contenida de sentencia de 12 de marzo de 1991, Rad. #. 3917.

PONENTE: Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA : 18/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE : BERMUDEZ VILLAMIZAR, MANUEL JOAQUIN. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. "AVIANCA". PROCESO: 7160 879

VIA INDIRECTA - Requisitos cuando el cargo se presenta por esta vía/
ERROR DE HECHO / ERROR DE DERECHO

"El cargo que se presenta en la casación laboral por la vía indirecta debe necesariamente cumplir los requisitos señalados por la ley. Así el recurrente debe determinar el error de hecho o de derecho que imputa al sentenciador, singularizar las pruebas de las cuales deduce ese yerro - que cuando es de hecho debe ser ostensible - y demostrarlo. El rigor del recurso, tratándose del error de hecho - ajeno a lo que fue la casación en sus orígenes -fue acentuado por nuestro legislador de 1969 (ley 16 del año citado, art. 7o), que estimó que este yerro, en el recurso extraordinario laboral, sólo podía provenir de la falta de apreciación o de la apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular, con lo cual, en principio, excluyó las restantes pruebas. La jurisprudencia ha permitido el examen de medios de convicción distintos de los mencionados, cuando previamente se demuestra la ocurrencia del error manifiesto sobre las pruebas calificadas.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BERMUDEZ VILLAMIZAR, MANUEL JOAQUIN. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. "AVIANCA". PROCESO: 7160. EXTRACTO: No. 138

..... 879

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO/
EMPLEADOR/LIBERTAD DE CONTRATACION

De tiempo atrás tiene explicado la Sala que no puede el Tribunal de Arbitramento imponerle al patrono un determinado contrato de trabajo o prohibirle el celebrarlo dentro de una cualquiera de las modalidades que en cuanto a forma y duración prevé la ley. Ello porque no es posible legalmente que el laudo arbitral prohiba lo que la ley permite. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 18 de mayo de 1988, Rad. #. 2458; 7 de julio de 1993, Rad. #. 6162; y 31 de octubre de 1994, Rad. #. 7310.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 01/12/1994. DECISION: Anular, anular parcialmente y homologar. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA "SINTRAEMHOSBA". DEMANDADO..... : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA. PROCESO: 7418

..... 901

LAUDO ARBITRAL - Tiene el carácter de Convención Colectiva

Por disposición del art. 461 del CST el laudo arbitral tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 01/12/1994. DECISION: Anular, anular parcialmente y homologar. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA "SINTRAEMHOSBA". DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA. PROCESO: 7418 901

LICENCIA REMUNERADA/TRABAJADOR OFICIAL

En cuanto a las licencias remuneradas la Corte ha reiterado el criterio de que los tribunales de arbitramento no pueden imponérselas al empleador toda vez que de tal manera se desconoce el derecho que éste tiene, reconocido por la ley, de descontar del salario esos permisos o de compensarlos en tiempo de horas distintas de su jornada ordinaria. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 7 de julio de 1993, Rad. #. 6162. Al respecto el numeral 8o. del art. 26 del Dec. 2127/45, aplicable a los trabajadores oficiales, permite al empleador en el caso de conceder las licencias para faltar a sus labores, que el tiempo empleado en ellas se descuente de la remuneración o se compense con un tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su turno ordinario, a opción del empleador.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. RECURSO DE HOMOLOGACION. FECHA: 01/12/1994. DECISION: Anular, anular parcialmente y homologar. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA "SINTRAEMHOSBA". DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA. PROCESO: 7418 901

SOLICITUD DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR EN EL CASO DE DESPIDO COLECTIVO INEFICAZ

Despido Colectivo, diferencia entre la reclamación del reintegro, los salarios correspondientes y la reclamación de los salarios dejados de percibir como consecuencia de un despido ineficaz. Por tener objetos diversos, no se presenta la cosa juzgada entre estos dos procesos:

PONENTE(S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. ACLARACION DE VOTO: Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 02/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MORENO GUEVARA,

MYRIAM. DEMANDADO: DISTRIBUIDORA QUIMICA HOLANDA DE COLOMBIA S.A. PROCESO: 6684. EXTRACTO: 140 922

ACLARACION DE VOTO
DESPIDOS COLECTIVOS - Efectos

En el caso de los despidos colectivos declarados ilegales por el Ministerio de Trabajo, no producen ningún efecto, es decir, tienen naturaleza de ineficaces y de consiguiente no requieren que así lo declare una sentencia judicial. Siendo esto así no compete procesalmente recurrir al juicio ordinario laboral para la obtención de declaratoria de ineficacia que opera por ministerio de la ley de manera ipso jure. Basta para efectos del ajuste de los derechos perseguidos pero ocultos por razón del acto ineficaz recurrir a la justicia para que a través del proceso especial se de cumplimiento a las obligaciones que apareja la existencia y vigencia del contrato de trabajo.

PONENTE(S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HERNANDEZ. ACLARACION DE VOTO: Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. FECHA: 02/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MORENO GUEVARA, MYRIAM. DEMANDADO: DISTRIBUIDORA QUIMICA HOLANDA DE COLOMBIA S.A. PROCESO: 6684 931

CONCESION DE PERMISOS SINDICALES

La concesión de permisos sindicales a personas que no son parte de las directivas o subdirectivas constituye decisión discrecional de la empresa, razón por la que esta no se encuentra compelida a concederlos. De esta suerte al negarlo la empresa cuya autenticidad se verificó en diligencia de reconocimiento, estaba en su legítimo derecho de exigir el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: PAZ PUCHANA, RICAURTE ELIECER. DEMANDADO: BANCO POPULAR. PROCESO: 6806 933

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Resulta evidente que existió justa causa por parte del patrono para dar por terminado el contrato de trabajo. La calificación de grave resulta propia pues ausentarse

durante casi una semana laborable sin permiso del empleador transgredieado la expresa orden de reintegrarse a su puesto de trabajo indica desconocimiento de la subordinación a que se encuentran compelidos los trabajadores con respecto a sus patronos.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: PAZ PUCHANA, RICAURTE ELIECER. DEMANDADO: BANCO POPULAR. PROCESO: 6806. EXTRACTO: No. 141 933

VIOLACION LEY SUSTANCIAL/VIA DIRECTA/VIA INDIRECTA

Es cierto que la sentencia de primer grado acogida en este aspecto particular por el ad-quem, no hace referencia para nada al sentido del texto legal que se denuncia erróneamente interpretado, ya que en varias oportunidades se ha dicho por esta Sala que dicha modalidad de violación de la ley sustancial. "es predicable como forma de su desconocimiento por la vía directa o del puro derecho. Si ya se trata de una falsa evaluación de las pruebas aducidas al juicio, ello puede conducir al sentenciador a cometer errores de hecho que, en caso de resultar evidentes, causan también el quebranto normativo por la llamada vía indirecta o de los hechos". Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de la Sección Segunda, Rad. #. 321, Acta # 24.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: RESTREPO VILLEGAS, HECTOR DE JESUS. DEMANDADO: CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALGODON NACIONAL "DIAGONAL". PROCESO: 6917 956

SALARIO - Elementos integrantes/ REINTEGRO

En relación con los factores que deben integrar el salario cuando se ordena el reintegro de un trabajador ha considerado la Sala que ellos corresponden a los que de manera habitual, fija u ordinaria percibía el trabajador al ser despedido, es decir se encuentran exceptuados aquellos de naturaleza eventual o extraordinaria como son en principio el trabajo en horas extras, el recargo nocturno, el trabajo en dominicales y festivos, viáticos,etc. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de mayo 16/89, Rad. #. 2820; marzo 16/90, Rad. #. 3410; octubre 3/91 y agosto 9/92, Rad. #. 4928.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del

Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: RESTREPO VILLEGAS, HECTOR DE JESUS. DEMANDADO: CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALGODON NACIONAL "DIAGONAL". PROCESO: 6917 956

FACTORES QUE NO SON COLACIONABLES DENTRO DEL SALARIO

En los casos en que el art. 15 de la ley 50/90 permite deuerminados beneficios o auxilios extralegales no sean colacionables dentro del salario, es indispensable que se trate de un verdadero acuerdo "expreso" entre las partes, y no el avenimiento tácito y mucho menos la imposición unilateral del empleador.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: RESTREPO VILLEGAS, HECTOR DE JESUS. DEMANDADO: CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALGODON NACIONAL "DIAGONAL". PROCESO: 6917 956

CASOS EN QUE AUN NO SE HA CAUSADO LA PRESTACION ECONOMICA CUYO RECONOCIMIENTO FUTURO HARA EVENTUALMENTE EL SEGURO SOCIAL / REINTEGRO/ CONTINUIDAD EN EL CONTRATO DE TRABAJO

Esta Sección ha considerado que "en los casos en que aún no se ha causado la prestación económica cuyo reconocimiento futuro hará eventualmente el Seguro Social, nada impide que, como consecuencia de la decisión judicial que ordene el reintegro y la continuidad del contrato, el empleador pague los aportes correspondientes al lapso en que el trabajador estuvo cesante. De esta manera no sólo se logra el reconocimiento efectivo del derecho a la seguridad social para el afiliado sino que también se evitan futuras consecuencias desfavorables para el empleador que ha omitido la cancelación de los aportes a su cargo fundado en la creencia de que el contrato no continuaba vigente.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: RESTREPO VILLEGAS, HECTOR DE JESUS. DEMANDADO: CORPORACION DISTRIBUIDORA DE ALGODON NACIONAL "DIAGONAL". PROCESO: 6917.
EXTRACTO: No. 143 957

CONTRATO SINDICAL - Concepto/ COMPETENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

El art. 482 del CST., define el contrato sindical como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o asociaciones de

empleadores para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. La misma norma establece que el contrato debe depositarse en el Ministerio de Trabajo y dispone que su duración, revisión y extinción se rige por las normas del contrato individual del trabajo. Además corresponde al Juez del Trabajo decidir los conflictos jurídicos que se originen en este convenio colectivo.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Marta. DEMANDANTE: FEDERACION REGIONAL DE LOTEROS . DEMANDADO: LOTERIA DEL LIBERTADOR. PROCESO: 7136. EXTRACTO: No. 144 980

SUSTITUCION PENSIONAL/CONYUGE SOBREVIVIENTE/ COMPAÑERA PERMANENTE/CARGA DE LA PRUEBA

El art. 7o. del Dec. 1160/89 al regular la "pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente" dispuso que éste "no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando al momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria". Al estar esclarecido, que en los años postreros de su vida el pensionado sólo convivió con la demandante, si la parte demandada pretendía encuadrarse dentro de la hipótesis exceptiva legal, debía inexcusablemente acreditar el sustento fáctico de ésta, que en el caso presente consistiría en que el causante abandonó el hogar anterior sin justa causa o le impidió a su cónyuge el acercamiento o compañía, y no existe demostración alguna de ello en el expediente.

PONENTE(S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: RESTREPO, AMANDA. DEMANDADO: FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DEL HATO S.A."FABRICATO". PROCESO: 6872. EXTRACTO: No. 142 946

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA DE CASACION LABORAL

INDICE CRONOLOGICO DE SENTENCIAS
NO PUBLICADAS
SEGUNDO SEMESTRE DE 1994

05/07/1994

ACUMULACION DE PRETENSIONES

De tiempo atrás tiene decidido la Corte que en tratándose de procesos en las que existe pluralidad de demandantes contra un mismo demandado, cada uno de los accionantes conserva su individualidad y el resultado final no debe necesariamente favorecerlos o perjudicarlos en su integridad, pues pueden presentarse decisiones que prosperen con respecto a uno o varios de ellos, sin que por ello se vea afectada la relación jurídico procesal.

PONENTES (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. AUTO. FECHA:05/07/1994 Proceso:6935

ACCIONES DE LOS TRABAJADORES

Para el caso de autos el propio art. 476 del CST., dispone que los trabajadores obligados por una convención pueden exigir su cumplimiento o el pago de perjuicios «siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual», acción que bien puede iniciarla cada uno por separado o delegarla en su sindicato, sin que dicha delegación les haga perder su individualidad.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. AUTO. FECHA: 05/07/1994. PROCESO: 6935

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Tiene dicho esta Sala que en cuanto al interés jurídico para recurrir en casación «es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante

y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hacer perder su autonomía al integrar la litis consorcio activo como acontece en el caso sub-lite, o sea pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada». Nota Relatoría Reiteración jurisprudencia contenida en G.J., Tomo CLXXXVI, número 2425, páginas 1122 y 1123.

PONENTES: DR. HUGO SUESCUN PUJOLS. AUTO. FECHA: 05/07/1994 PROCESO: 6935

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION/REINTEGRO

El interés debe concretarse de conformidad con lo que resulte del proceso y no sobre supuestos hipotéticos en los cuales haya podido apoyar su pretensión, que de igual manera servirían para el demandado aunque las condenas impuestas en su contra fueran inferiores al límite legalmente fijado. No olvida la Corte que su Sala Plena Laboral, mediante reciente pronunciamiento, consideró que el reintegro en sí mismo tiene un valor de contenido económico cuya cuantificación, cuando solicita de manera principal, equivale por lo menos al valor de las pretensiones subsidiarias. Pero ese pronunciamiento no puede ser aplicado al presente caso por la elemental circunstancia de que demandante pidió únicamente el reintegro y el pago de los salarios dejado de percibir.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. RECURSO DE HECHO. AUTO FECHA: 05/07/1994. PROCESO: 6929

PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION / PENSION DE VEJEZ

En este caso concreto la compatibilidad de pensiones que dispuso el Tribunal Superior aparece respaldada con el hecho de que otorgada al actor por el Municipio de Palmira se reconoció en cumplimiento del art.5o de la Convención Colectiva de Trabajo en cuantía del 100% del sueldo promedio devengado, y el art. 85 de la Recopilación de Convenciones dispuso expresamente que «las pensiones por invalidez, vejez y muerte que paga o pague el Seguro Social, son compatibles con la jubilación que paga o pague el Municipio a sus trabajadores por servicios prestados a éste, o sea que el trabajador tendrá derecho al ciento por ciento de la jubilación que paga el Municipio y el ciento por ciento de la pensión del Seguro Social».

PONENTES (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 05/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distri-

to Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: Bedoya Restrepo, Jesús María. DEMANDADO: Instituto de Seguros Sociales. PROCESO: 6651

ERROR IN JUDICANDO

Cuando se alega la comisión de errores in judicando el recurrente debe estar de acuerdo con los aspectos ficticios aceptados por el Tribunal.

PONENTES(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 05/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Muñoz Gallego, Jairo. DEMANDADO: Sociedades Vianini, Entrecanales y Consorcio Vianini Entrecanales. PROCESO: 6539

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

El medio nuevo no es admisible en casación porque impide la posibilidad de contradicción de la otra parte.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 05/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Muñoz Gallego, Jairo. DEMANDADO: Sociedades Vianini, Entrecanales y Consorcio Vianini Entrecanales. PROCESO: 6539

INDEMNIZACION MORATORIA

PONENTES(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 05/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. Demandante: Muñoz Gallego, Jairo. DEMANDADO: Sociedades Vianini, Entrecanales y Consorcio Vianini Entrecanales. PROCESO: 6539

CONTRATO DE DURACION INDEFINIDA/ REINTEGRO/
CLAUSULA CONVENCIONAL- Efectos./
LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El contrato que vinculó a las partes fue de duración indefinida resultando por consiguiente aplicable al actor la norma convencional que prohíbe el despido de las trabajadores sin cumplir previamente el proceso allí previsto. Al decir el Tribunal, sin ninguna motivación, que la omisión del trámite señalado en la cláusula convencional conlleva para el trabajador el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, incurrió en la apreciación equivocada de la convención colectiva pues es

evidente que allí se previó el reintegro pero no se dispuso nada. Advierte la Sala que en casos similares en los cuales ha revisado sentencias que asignaron diversos efectos a cláusulas específicas de convenciones colectivas que consagran el reintegro de trabajadores despedidos, ha desechado la evidencia de errores de hecho cuando los juzgados de instancia concluyeron que, a pesar de no estar expresamente previsto, el reintegro conlleva el pago de los salarios dejados de percibir, porque sustentaron sus decisiones en la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones del convenio colectivo conformidad con el principio de la libre formación del convencimiento. Pero no es esa la situación de la sentencia acusada pues aquí el Tribunal, sin razonamiento alguno que respaldará su conclusión, además del simple reintegro establecido por la cláusula de la convención, ordenó en favor del demandante el pago de los salarios dejados de percibir. La apreciación equivocada de la convención determinó que la sentencia acusada incurriera en error de hecho.

PONENTE(S):Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 05/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cartagena. DEMANDANTE: Quiñonez Sánchez, Germán. DEMANDADO: Alcalis de Colombia Ltda. PROCESO: 6636

RECURSO DE REPOSICION

PONENTES(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. AUTO. FECHA: 06/07/1994. PROCESO: 6917

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

PONENTES(S): Dr.ERNESTO JIMENEZ DIAZ. AUTO. FECHA: 06/07/1994 PROCESO: 6917.

RECUESO EXTRACRDINARIO DE CASACION

Informan las reglas que orientan este recurso extraordinario de casación que cuando la decisión recurrida se apoya en varias consideraciones es deber del cesor referirse a cada una de ellas puesto que la no impugnación de una sola de estas es razón suficiente para que la sentencia permanezca incólume por tener soporte suficiente en la apreciación no atacada, pues respecto de esta obra la presunción de acierto.

PONENTES(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 07/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: Parra, Guillermina. DEMANDADO: Instituto de Seguros Sociales. PROCESO: 6692

VIA DIRECTA/ ERROR JURIS IN JUDICANDO

Esta Corporación en varias oportunidades ha reiterado que cuando se acusa la sentencia por la vía directa a consecuencia de errores juris in judicando, ya sea por infracción directa o interpretación errónea es necesario que esté de acuerdo con los aspectos fácticos establecidos por el setenciador.

PONENTES(S):Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:07/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Rincón Espinosa, Walter José. DEMANDADO: Manufacturas de Cuero Ltda «MADECO». PROCESO: 6549

INFRACCION DIRECTA/ INTERPRETACION ERRONEA

El concepto de infracción directa se da cuando por ignorancia o por rebeldía no se aplican las normas sustanciales al caso controvertido, mientras que la interpretación errónea se produce cuando el ad-quem aplica la norma pero le da un entendimiento contrario a su texto, pero en ambos casos, es necesario que exista consenso por parte del censura en los aspectos fácticos aceptados por el fallador de instancia.

PONENTES(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:07/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: Rincón Espinosa, Walter José. DEMANDADO: Manufacturas de Cuero Limitada «MADECO». PROCESO: 6549

TERMINACION DIRECTA, INTERPRETACION ERRONEA

El concepto de infracción directa se da cuando por ignorancia o por rebeldía no se aplican las normas sustanciales al caso controvertido, mientras que la interpretación errónea se produce cuando el ad-quem aplica la norma pero le da un entendimiento contrario a su texto, pero en ambos casos, es necesario que exista consenso por la parte de la censura en los aspectos fácticos aceptados por el fallador de instancia.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:07/07/1994 DECISION: No casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Rincón Espinosa, Walter José. DEMANDADO: Manufacturas de Cuero Limitada «MADECO'. PROCESO: 6549

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADO /ACTO DE VIOLENCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR (Incluye grave indisciplina.)

PONENTES(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 07/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial.

CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Rincón Espinosa, Walter José. DEMANDADO: Manufacturas de Cuero Limitada 'MADECO'. PROCESO: 6549

TESTIMONIO

Los testimonios solamente son susceptibles de análisis en casación laboral cuando se demuestre los yerros facticos con las pruebas que prestan mérito para fundar sobre los errores de hecho, en desarrollo de lo previsto en el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTES(S): DR. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:07/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Rincón Espinosa, Walter Jose. DEMANDADO: Manufacturas de Cuero limitada «MADECO». PROCESO: 6549

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTES(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 08/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Estrada Vda de Herrera, Lucila. DEMANDADO: Sociedad de San Vicente de Paul Conferencia del Rosario de Itagui. PROCESO: 6585

CONTRATO DE TRABAJO/ EJECUCION DE BUENA FE

Debe enfatizar la Sala, que en el presente caso no podían el trabajador ni mucho menos sus beneficiarios impugnar los actos celebrados por el primero, con el fin de dejar sin efecto su propia expresión de voluntad, toda vez que de conformidad con el art.55 del CST, se presumen ejecutados de buena fe y, por consiguiente obligan no solo a los que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan de su naturaleza o que por ley pertenecen a ella.

PONENTES(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 08/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Estrada Vda de Herrera, Lucila. DEMANDADO: Sociedad de San Vicente de Paul Conferencia del Rosario de Itagüi. PROCESO: 6585

TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

Como con la prueba calificada no se acreditan los yerros fácticos atribuidos al fallo cuestionado, no es procedente el examen de los testimonios por la expresa prohibición consignada en el art.7o. de la ley 16/69

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 08/07/94 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: Estrada Vda. de Herrera, Lucila. DEMANDADO: Sociedad de San Vicente de Paul Conferencias del Rosario de Itagui. PROCESO: 6585

CONTRATO A TERMINO FIJO- Solemnidades

Debe advertirse que la solemnidad del termino fijo del contrato de trabajo puede constar en cualquier escrito firmando por las partes, o realizado con su complacencia o consentimiento expreso, sin que requiera mayores requisitos que la expresión de la voluntad de los contratantes. En ese sentido, esta Sala expresó que de conformidad con el art. 4o. del Dec 2351 /65 el término fijo del contrato de trabajo debe constar por escrito, pero»...como el derecho del trabajo reduce al mínimo los formalismos o formulismo, la estipulación del plazo determinado o fijo puede hacerse en cláusula del contrato de trabajo, en propuesta escrita del trabajador o del patrono aceptada expresamente por la otra parte o en cualquier otro documento suscrito por ambos que así lo diga». Nota de relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 29 de noviembre de 1984.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:08/07/94 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: Estrada Vda. de Herrera, Lucila. DEMANDADO: Sociedad de San Vicente de Paul Conferencia del Rosario de Itagüí. PROCESO: 6585

DEMANDA DE CASACION- Técnica

PONENTES: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 08/07/1994 DESICION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Escorcia Pino, Jacob Enrique. DEMANDADO: Universidad Inca de Colombia. PROCESO: 6602

DESPIDO ILEGAL/ PREAVISO

Dado que el juez de alzada derivó la legalidad del despido de la omisión del preaviso consagrado tanto en la ley con en el reglamento de trabajo, y no de la circunstancia de no haberse incurrido por el profesor en las conductas que le fueron atribuidas, correspondía al recurrente destruir dicho fundamento de la sentencia, por ser éste el verdadero soporte de la misma: pero como nada se refiere a esta motivación del sentenciador, la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, tiene la obligación de considerar como acertado el sustento de la decisión judicial, ya que quien busca su anulación no le demostró su ilegalidad. : NO

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:08/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Escorcia Pino, Jacob Enrique. DEMANDADO: Universidad Incca de Colombia. PROCESO: 6602

DESPIDO ILECAL /PREAVISO

Dado que el juez de alzada derivó la ilegalidad del despido de la omisión del preaviso consagrado tanto en la ley con en el reglamento de trabajo, y no de la circunstancia de no haberse incurrido por el profesor en las conductas que fueron atribuidas, correspondía al recurrente destruir dicho fundamento de la sentencia, por ser este el verdadero soporte de la misma: pero como nada se refiere a esta motivación del sentenciador, la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, tiene la obligación de considerar como acertado el sustento de la decisión judicial, ya que quien busca su anulación no le demostró su ilegalidad.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA.FECHA: 08/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE:: Escorcia, Jacob Enrique. DEMANDADO: Universidad Inca de Colombia. PROCESO: 6602

APLICACION INDEBIDA

PONENTES)(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 08/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rodríguez, Julio Eduardo. DEMANDADO: Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma urbana "INURBE". PROCESO: 6631.

BUENA FE PATRONAL

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 08/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rodríguez, Julio Eduardo. DEMANDADO: Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana «INURBE'. PROCESO: 6631

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

La Corte quiere anotar que la jurisprudencia que tiene sentada le reconoce pleno valor a las aclaraciones y precisiones que las partes de una convención colectiva de trabajo dejan consignadas en las actas que conjuntamente suscriben con posterioridad a la celebración del Convenio normativo de condiciones generales de trabajo.

La autonomía de la voluntad y el principio pacta sunt servanda obligan aceptar tales actas aclaratorias, sin que exista jurídica ni legalmente razón para que los jueces le reconozcan validez a dichos acuerdos de voluntad.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 08/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rodríguez, Julio Eduardo. DEMANDADO: Instituto Nacional de Vivienda de Interés y Reforma Urbana « INURBE». PROCESO: 6631

DESPIDO ILEGAL. INDEMNIZACION POR DESPIDO/ PENSION SANCION/ERROR DE HECHO

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 11/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. PROCESO: 6596

DESPIDO ILEGAL. INDEMNIZACION POR DESPIDO/ PENSION SANCION/ERROR DE HECHO

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 11/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Vásquez Delgado, José Joaquín. DEMANDADO: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda "CONORTE". PROCESO: 6506

INDEXACION

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 08/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Vásquez Delgado, José Joaquín. DEMANDADO: Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. "CONORTE". PROCESO: 6506

TESTIMONIO/DICTAMEN PERICIAL/PRUEBA CALIFICADA

Al no establecerse con las pruebas calificadas los errores de hecho que se le atribuyen a la sentencia cuestionada no es procedente el examen de los testimonios y el dictamen indicado por la censura, por la expresa prohibición consagrada en el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ. SENTENCIA. FECHA: 13/07/94. DECISION: No Casada. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Franco Escobar, José Ignacio. DEMANDADO: Tejidos el Condor S.A. "TELICONDOR". PROCESO: 6503.

RECURSO DE HECHO/ INTERPOSICION/ TRAMITE

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. AUTO. FECHA: 15/07/1994. PROCESO: 7078

CONTRATISTA INDEPENDIENTE

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 15/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Orozco Ruiz, José de Jesús. DEMANDADO: Aplicaciones Técnicas Industriales S.A Sucursal de Colombia y otras. PROCESO: 6581

ERROR DE HECHO

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 15/07/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Lozano Contreras, Arturo DEMANDADO: Banco de los Trabajadores. PROCESO: 6624

REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA: 15/07/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Lozano Contreras, Arturo. DEMANDADO: Banco de los Trabajadores. PROCESO: 6624

INDEXACION

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 15/07/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Lozano Contreras, Arturo DEMANDADO: Banco de los Trabajadores. PROCESO: 6624

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial.

CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Esquivel Robayo, Gustavo. DEMANDADO: Banco de los Trabajadores. PROCESO: 6710.

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Esquivel Robayo, Gustavo. DEMANDADO: Banco de los Trabajadores. PROCESO: 6710

INDICIO/ PRUEBA CALIFICADA

El indicio no es un medio de prueba calificado para fundamentar error de hecho en casación dada la restricción que sobre el particular dispone el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Esquivel Robayo, Gustavo. DEMANDADO: Banco de los Trabajadores. PROCESO: 06710

DERECHO LABORAL

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: García Santamaria, Antonio. DEMANDADO: La Nación- Universidad Pedagógica Nacional. PROCESO: 6765

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: García Santamaría, Antonio. DEMANDADO: LA Nación- Universidad Pedagógica Nacional. PROCESO: 6765

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO/
CONVENCION COLECTIVA

Observa la Sala que la norma convencional -que para los efectos que aquí interesan es un medio de prueba-- no especifico si los días del plazo concedido a la empresa para liquidar y pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones son hábiles o de mes calendario, situación que permite tanto la deducción hecha por los falladores

de instancia como la que propone el recurrente y que excluye, por su ambigüedad, la posibilidad de que la sentencia impugnada hubiera incurrido en error evidente de hecho al apreciarla como lo hizo, sin que la Corte pueda desautorizar la valoración que de este medio de pruebas efectúo el Tribunal dadas las amplias facultades con que cuentan los juzgadores de instancia para formar su convencimiento sobre los hechos, de conformidad con el principio de la sana crítica consagrado en el art. 61 del CPL.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Marcuéz Iguaran, Ramón. DEMANDADO: Empresa Puertos de Colombia en Liquidación sustituida por el fondo el pasivo social de la empresa Puertos de Colombia en liquidación.
PROCESO: 6788

ERROR DE HECHO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: Urrea Hernández, Octavio. DEMANDADO: Laboratorio Lutecia de Colombia S.A. PROCESO: 6535

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Urrea Hernández, Octavio. DEMANDADO: Laboratorios Lutecia de Colombia S.A.PROCESO: 6535.

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

PONENTES(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: Urrea Hernández Octavio. DEMANDADO: Laboratorios Lutecia de Colombia S.A. PROCESO: 6535

PENSION SANCION

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:15/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Urrea Hernández, Octavio. DEMANDADO: Laboratorios de Colombia S.A. PROCESO: 6535

BONIFICACION QUINQUENAL

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA FECHA: 15/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Bonilla Cruz, Luis Alberto. DEMANDADO: Banco Central Hipotecario. PROCESO: 6643

ERROR DE HECHO

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA FECHA: 15/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Bonilla Cruz, Luis, Alberto. DEMANDADO: Banco Central Hipotecario. PROCESO: 6643

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION- Causales

En los claros términos del art. 60 del Dec. 528/64, modificatorio del art.87 del CPL, únicamente puede fundarse una acusación en la casación laboral cuando la violación de la ley provenga de la apreciación errónea o de la falta de apreciación de "determinada prueba", siendo por ello necesario que el recurrente alegue sobre este punto y demuestre que la sentencia incurrió en error de derecho o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA FECHA: 15/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Bonilla Cruz, Luis Alberto. DEMANDADO: Banco Central Hipotecario. PROCESO: 6643

COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. AUTO. FECHA: 22/07/1994 PROCESO: 6786

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION. /PRETENCIONES PRINCIPALES./ PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Ante una petición principal de la reintegro del trabajador, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir y otras propuestas como subsidiarias, debe entenderse, para estimar el interés jurídico para recurrir en casación, que la que se tiene en cuenta es la de mayor significación económica, pues"...el reintegro por si mismo tiene un valor que necesariamente por lo menos será el equivalente al de las pretensiones subsidiarias..." Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en auto de 29 de septiembre de 1993.

PONENTES(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. RECURSO DE HECHO. FECHA: 22/07/1994. PROCESO: 7038

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION CUANDO PROVIENE DEL DEMANDANTE

En materia laboral solo serán susceptibles de recurso de casación, los procesos cuya cuantía exceda de 100 veces el salario mínimo mensual más alto vigente, esta diferencia que resulte entre el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda inicial y el valor de las condenas proferidas por el fallador de segundo grado, la cual debe superar esa cuantía.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. RECURSO DE HECHO. FECHA: 22/07/1994. PROCESO: 7040

INDEMNIZACION POR DESPIDO/ DEVALUACION MONETARIA

De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de Casación, la Sala, como juzgadora de segunda instancia, condena a la demandada a pagar al actor el valor de la devaluación monetaria correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha en que debió pagarse la indemnización por despido hasta la fecha a que hace alusión la certificación expedida por el Banco de la República.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. FALLO DE INSTANCIA. FECHA: 22/07/1994. PROCESO: 6059

CONTRATO DE TRABAJO

La existencia del contrato de trabajo no requiere de prueba solemne alguna, por el contrario, el art. 54 del CST., determina que este contrato con sus condiciones puede establecerse con cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 22/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: Muñoz de Arboleda, Gloria. DEMANDADO: Instituto de Seguros Sociales- Seccional Valle del Cauca. PROCESO: 6679

ERROR DE DERECHO/ERROR DE HECHO

En cuanto al error de derecho es sabido que en casación laboral éste tiene lugar cuando se da por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por

la ley, por exigir ella una determinada solemnidad para su existencia y prueba, también se presenta cuando existiendo en el proceso esta prueba no se da por demostrado el acto de que trata, y el error de hecho tiene lugar por falta de estimación o por la equivocada apreciación de un documento auténtico, de una confesión judicial o una inspección judicial.

PONENTES(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 22/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: Muñoz de Arboleda, Gloria. DEMANDADO: Instituto de Seguros Sociales- Seccional Valle del Cauca. PROCESO: 6679

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del art. 51 del Decreto 2651 /91, que es norma transitoria, es deber del recurrente en casación invocar al menos uno de los preceptos sustanciales del orden nacional concerniente a los derechos que son tema de controversia: por tanto es preciso citar en el cargo alguna de las normas relacionadas con el derecho que sentencia recurrida declara o desconoce.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 22/07/1997. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: Muñoz de Arboleda, Gloria. DEMANDADO: Instituto de Seguros Sociales - Seccional Valle del Cauca. PROCESO: 6679

VIA DIRECTA

La Corte ha enseñado en su doctrina que cuando se trata de un ataque por la vía directa, el recurrente no puede, sin quebrantar los principios que rigen la casación, criticar la apreciación que el Tribunal le ha conferido a los medios probatorios acopiados, pues esta vía tiene por finalidad señalar derroteros para la aplicación y la recta interpretación de la ley, ocupándose así de asuntos exclusivamente jurídicos.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA:22/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: Pacheco Jiménez, Andrés. DEMANDADO: Empresa Puertos de Colombia- Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla. PROCESO: 6420

SUSTITUCION PENSIONAL./ COMPAÑERA PERMANENTE
INTERPRETACION DE LA LEY./ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

La jurisprudencia unificada de esta Sala de la Corte, ha dicho que "únicamente fue a partir de la vigencia de la Ley 113 /85 cuando vino a reconocerse a la compañera permanente la sustitución del derecho a la pensión surgida en vida del jubilado. Por tanto la ley 113 /85 que vino a reconocer este derecho de sustitución pensional también para la compañera permanente, empezó a regir con posterioridad al fallecimiento del compañero de la recurrente y, por lo mismo no puede aplicarse a una situación que en un momento quedó consumada bajo el imperio de una normatividad anterior". Por consiguiente el caso ha debido resolverse con fundamento en la ley 33/79., art. 1o. y no en ley 113/85 que no regía cuando el óbito sucedió. Nota de relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 22 de mayo de 1987, rad.# 0844 con ponencia del Dr. Manuel Enrique Daza Alvarez (Sección Primera): 14 de diciembre de 1988, Rad.#1561, G.J.T. CXCIV, pág. 1205 y 1206, con Ponencia del Dr. Ramón Zuñiga Valverde (Sección Primera) : 23 de enero de 1991, Rad# 3910, con ponencia del Dr. Hugo Suescun Pujols (Sección Segunda) : 29 de agosto de 1991, Rad #4452, con ponencia del Dr. Rafael Baquero Herrera, Sección Segunda) : 23 de enero de 1992, Rad.#4703, con ponencia del Dr. Rafael Baquero Herrera. (Sección Segunda) : 29 de octubre, Rad #5371 y 12 de noviembre de 1992, Rad.#5408, ambas con ponencia del doctor Hugo Suescun Pujols (Sección Segunda) : y 2 de abril de 1993 Rad.# 5620 con ponencia del Dr : Manuel Enrique Daza Alvarez, (Sección Primera).

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 22/07/1994 DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Giraldo Henao, Secundina de los Dolores. DEMANDADO: Cementos del Nare S.A. PROCESO: 6548

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:22/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Muñoz, Amparo. DEMANDADO: Banco Cafetero. PROCESO: 6559

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA
POR PARTE DEL EMPLEADOR

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:22/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Muñoz, Amparo. DEMANDADO: Banco Cafetero. PROCESO: 6559

ERROR DE HECHO

En múltiples oportunidades ha repetido la Corte que el error de hecho implica conclusiones contrarias ostensiblemente a lo establecido en el juicio por falta de apreciación de la prueba o por defectuosa valoración de la misma.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 22/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Solorzano Naranjo, Heracli. DEMANDADO: Hilton Internacional CO. PROCESO: 6588

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:22/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Valero Morales, Edilberto. DEMANDADO: Sociedad Londoño y Cia. Ltda. PROCESO: 6606

COSA JUZGADA

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:22/07/1994 DECISION. No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Valero Morales, Edilberto. DEMANDADO: Sociedad Londoño y Cía. Ltda. PROCESO: 6606

ERROR DE HECHO/ ERROR DE DERECHO

De vieja data esta Sala ha reiterado que el recurrente en casación cuando alegue que se han violado las normas sustanciales a consecuencia de errores de hecho o derecho debe señalar en forma pormenorizada que medios probatorios fueron erróneamente apreciados y cuales otros inestimados. Lo que no es procedente es afirmar que las mismas probanzas fueron equivocadamente valoradas y a la vez no tenidas en cuenta.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:22/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Valero Morales, Edilberto. DEMANDADO: Sociedad Londoño y Cia. Ltda. PROCESO: 6606

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

Ha dicho con abrumadora insistencia esta Sala de la Corte que «una demanda de casación requiere ajustarse a determinados requisitos formales para que pueda ser

considerada como tal y ser atendible. Porque no hay que perder de vista que la casación es un medio extraordinario de impugnación de las sentencias, es una verdadera acción para obtener su anulación : pero en ningún caso puede considerarse como una tercera instancia, que es con lo que suele confundírsele a menudo. Quiero ello decir que la demanda de casación está sometida en su formulación a una técnica especial, en cierto modo rigurosa, y fuera de la cual resulta inestimable.»

PONENTES (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO. SENTENCIA. FECHA:22/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Alfonso Rojas, Gonzalo de Jesús DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca. PROCESO: 6641

RECURSO DE SUPLICA

PONENTES(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. AUTO. FECHA: 25/07/1994. PROCESO: 6935

RECURSO DE REPOSICION - Procedencia

La providencia por medio de la cual la Corte inadmite el recurso de casación es en los juicios del trabajo una decisión interlocutoria que profiere la Sala y, en consecuencia, sólo es susceptible del recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, de conformidad con el art. 63 del CPL.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. AUTO. FECHA: 25/ 07/ 1994. PROCESO: 6935

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Como lo tiene dicho esta Sala, resulta indispensable para determinar el interés jurídico que hace legalmente posible recurrir en casación, «evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante, y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelven en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el caso sub-lite, o sea pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada». Nota de Relatoría: Reiter acción jurisprudencia contenida en G.J. Tomo CLXXXVI , 1122 y 1123.

PONENTES(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. AUTO. FECHA: 25/ 07/ 1994 PROCESO: 7063

CONFESION- Requisitos

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA FECHA:25/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: González Aguilar, Guillermo. DEMANDADO: Comunidad de las Hermanas Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours. PROCESO: 6613

INSTRUMENTOS SIN FIRMA

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA FECHA:25/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Gonzalo Aguilar, Guillermo. DEMANDADO: Comunidad de las Hermanas Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours. PROCESO: 6613

TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

Como de las pruebas calificadas para fundar un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo no resulta la comisión de los desaciertos que el recurrente atribuye al fallo, no puede la Corte examinar los testimonios que critica como mal valorados, por no ser ellos prueba hábil en casación laboral para fundar errores de hecho, en los términos del art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA FECHA:25/07/1994 DESICION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: González Aguilar, Guillermo. DEMANDANTE: Comunidad de las Hermanas Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours. PROCESO: 6613

AUXILIO DE CESANTIA - Reajuste

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA FECHA:25/07/1994 DECISION: No Casa. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: Correa, Barrera, Alejandro. DEMANDADO: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. PROCESO: 6723

CESANTIA- Prohibición de Pagos Parciales./
DESCUENTOS PROHIBIDOS

DEMANDANTE(S): Dr. HUGO PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:25/07/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Vargas, Steven. DEMANDADO: Cerro Matoso S. A. PROCESO: 6762

CONFESION FICTA

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:25/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Vargas, Steven. DEMANDADO: Cerro Matoso S.A. PROCESO: 6762

BUENA FE PATRONAL

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:25/07/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: Vargas, Steven. DEMANDADO: Cerro Matoso S.A. PROCESO: 6762. 26/07/94

PROVIDENCIAS- Aclaración, Corrección, Adición

Se es procedente la aclaración de sentencia y de autos en lo que respecta a la parte resolutiva de conformidad con lo dispuesto por el art. 309 del CPC

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. AUTO. FECHA:26/07/1994 PROCESO: 6511

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

La jurisprudencia ha sido reiterada en el sentido de que para determinar la cuantía del interes jurídico se toman en cuenta los salarios hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. El art. 1o. del Decreto 719 /89, que subrogó el art. 86 del CPL, dispone que « en materia laboral sólo serán susceptibles del recurso de casación los negocios cuya cuantía excedan de cien (100) veces el salario mínimo mensual mas alto vigente», o sea que actualmente ascienden a $9.8760.000.oo

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. RECURSO DE HECHO FECHA: 26.07/94. PROCESO: 7039

La buena fe consiste en convencimiento íntimo de que el obrar que se realiza es ético y acorde al pacto.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 26/07/94. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: Rico Castro, Mauricio DEMANDADO: Peluqueri Macho's. PROCESO: 6520

VIA INDIRECTA

Ante la susceptibilidad de diversas interpretaciones lógicas de los medios probatorios reseñados en lo que respecta a la buena fe patronal, ha de descartarse el error fáctico manifiesto u ostensible que es el conforme a la ley del recurso funda cargo en casación por la vía indirecta.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA:26/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: Rico Castro, Mauricio. DEMANDADO: Peluquería Macho's Ltda. PROCESO: 6520

ERROR DE HECHO

El error de hecho evidente, como lo ha definido con precisión esta Sala de la Corte, supone una falla en los supuestos lógicos del raciocinio acerca de los elementos de juicio que actúen en el proceso, de tal manera ostensible, que haya permitido al fallador dar por cierto lo inexistente o tenido por ésto lo que está claramente probado: o dicho de otra manera, para que se pueda hablar de error fáctico evidente es preciso que el juzgador haya hecho decir a la prueba lo que ella no contiene o no haya visto en la misma lo que surge palmariamente de su voces objetivas.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: Forero Osorio, Rafael. DEMANDADO: Bavaria S. A. PROCESO: 6693

INDICIO/ PRUEBA CALIFICADA

Tratándose de una prueba no calificada en la casación laboral, como lo es la indiciaria, ella no puede tenerse como fuente de error de hecho, salvo el caso excepcional aceptado por la Corte, de que previamente se hubiera demostrado la equivocación flagrante del fallador por medio de prueba calificada: la confesión judicial, el documento auténtico o la inspección ocular.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA:28/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: Forero Osorio, Rafael. DEMANDADO: Bavaria S.A. PROCESO: 6693

DEMANDA DE CASACION- Técnica./ TESTIMONIO

Aún en el entendimiento de que los errores fácticos denunciados realmente lo fueran, sería del caso señalar que la demostración de los mismos también se apartó de

la técnica propia de este recurso dispositivo. Pues desconociendo la reiterada y vigente orientación jurisprudencial de esta Corporación, es el sentido de que los errores deben demostrarse en primer término mediante prueba calificada y sólo hecho esto es posible acudir a la no calificada, procedió a edificar su argumentación exclusivamente sobre la prueba testimonial, qúe no es apta para el efecto en la casación del trabajo.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA:28/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: Ariza Landazabal, Samuel. DEMANDADO: Aerovias Nacionales de Colombia S.A. AVIANCA. PROCESO: 6488

CONFESION- Requisitos./ APLICACION ANALOGICA

Conforme resulta de los requisitos exigidos por los arts. 194 y 195 del CPC., aplicables a los procesos laborales por expresa remisión del art. 145 del CPL. -, no constituyen confesión las afirmaciones, explicaciones o alegaciones que en su propio favor hace el litigante al absolver un interrogatorio en un proceso judicial, salvo en especialísimo caso de la denominada confesión judicial.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE:Gaviria Cano, Herminzul de Jesús DEMANDADO: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. PROCESO: 6663

REINTEGRO./ INDEMNIZACION./ CONVENCION COLECTIVA

La convención colectiva de trabajo que no fue mal apreciada por el fallador, efectivamente consagra la acción de reintegro para el trabajador injustamente despedido, pero igualmente le da la opción al Juez que conoce del asunto, que si considera desaconsejable dicho reintegro por existir circunstancias de incompatibilidad, a cambio de reintegro condene a pagar la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/07/94 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE:Gaviria Cano, Herminzul de Jesús DEMANDADO: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. PROCESO:6693

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

La Corporación a reiterado en infinidad de ocasiones por naturaleza restrictiva, del recurso extraordinario no le es viable a la Corte suplir oficiosamente las deficiencias técnicas del recurrente, ni salirse de los límites trazados por el impugnante.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA:29/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: Escobar Díaz, José Alejandro DEMANDADO: Banco de los Trabajadores. PROCESO:6418

RECURSO DE REPOSICION- PROCEDENCIA/ RECURSO DE HECEO

La impugnación se propuso fuera de la oportunidad prevista por el ART. 63 del CPL, según el cual dicho recurso debió formularse dentro de los días hábiles siguientes al de su notificación, como así no aconteció, advino la firmeza de la providencia que negó el recurso y por ende resulta improcedente el de hecho.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. AUTO. FECHA: 01/08/1994 PROCESO: 7077. 02/08/1994. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: Forero Osorio, Rafael. DEMANDADO: Bavaria S.A. PROCESO: 6693

ERROR DE HECHO./ INDEMNIZACION MORATORIA

En relación con los únicos aspectos del cargo que se encuentra autorizada la Corte para estudiar, n o se demuestra la comisión de errores de hecho manifiesto que permitan afirmar que la sentencia aplicó indebidamente el art. 65 del CST., cuando confirmó la absolución por la indemnización moratoria, razón por la que no prospera el ataque.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE :Barrero Vda de Ruiz, Gloria. DEMANDADO: Colombiana de Pieles S.A «COLPIELES», y pieles y Derivados S.A. «PIDESA». PROCESO: 6475

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

El ataque omitió señalar como era su deber procesal cuál era el concepto de la violación de la disposición legal que se estimaba Transgredida por el fallo acusado.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:28/07/1994 DECISION: No casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa fe de Bogotá. DEMANDANTE: Ariza Landazabal Samuel. DEMANDADO: Acrovías Nacionales de Colombia, S.A. AVIANCA. PROCESO: 6488

CONFESION- Requisitos./ APLICACION ANALOGICA

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA: FECHA:28/07/1994 DECISION: No casa. PROCEDENCIA:Tribunal Superior del Distrito Judicial.

CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: Ariza Landazabal, Samuel. DEMANDADO:Aerovías Nacionales de Colombia S.A." AVIANCA". PROCESO: 6488

CONFESION- Requisitos./APLICACION ANALOGICA

Conforme resulta de los requisitos exigidos por los arts. 194 y 195 del CPC., aplicables a los procesos laborales por expresa remisión del art. 145 del CPL -, no constituyen confesión las afirmaciones, explicables o alegaciones que en su propio valor hace el litigante al absolver un interrogatorio en un proceso judicial, salvo en el especialisimo caso de la denominada confesión judicial.

PONENTES(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA:Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá.DEMANDANTE:Gaviria Cano, Herminzul de Jesús. DEMANDADO: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. PROCESO: 6663

REINTEGRO./ INDEMNIZACION./ CONVENIO COLECTIVA

La convención colectiva de trabajo, que no fue mal apreciada por el fallador, efectivamente consagrada la acción de reintegro para el trabajador injustamente despedido, pero igualmente le da la opción al juez que conoce del asunto para que si considera desaconsejable dicho reintegro por existir circunstancias de incompatibilidad, a cambio del reintegro condene a pagar la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

PONENTE(S):Dr.RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:28/07/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE:Gaviria Cano, Herminzul de Jesús DEMANDADO: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. PROCESO:6663

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

La Corporación ha reiterado en infinidad de ocasiones que por la naturaleza restrictiva del recurso extraordinario no le es viable a la Corte suplir oficiosamente las deficiencias técnicas del recurrente ni salirse de los límites trazados por el impugnante.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 29/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA:Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: Escobar Diaz, José Alejandro. DEMANDADO: Banco de los Trabajadores. PROCESO: 6418

RECURSO DE REPOSICION- Procedencia/ RECURSO DE HECHO

La impugnación se propuso fuera de la oportunidad prevista por el art. 63 del CPL., según el cual dicho recurso debió formularse dentro de los dos días hábiles siguientes al de su notificación, como así no aconteció, advino la firmeza de la providencia que negó el recurso y por ende resulta improcedente el de hecho.

PONENTES(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. AUTO: FECHA: 01/08/1994 PROCESO:7077

DEMANDA DE CASACION- Técnica/ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El cargo está planteado contra la técnica de casación laboral y el alcance de la impugnación se formula de manera defectuosa. Lo primero por que la vía directa que escogió el censor no es la correcta pues está implica que el recurrente acepta la situación fáctica en al forma como la entendió el Tribunal, de ahí que por esta vía se acusa el fallo de quebrantar la norma sustancial, sin referencia a los hechos: y respecto al alcance de la impugnación, observa la Sala que se encuentra propuesto de manera impropia toda vez que se propone que la Corte case la sentencia del Tribunal para que en sede instancia «revoque la sentencia de segunda instancia y en su lugar profiera sentencia reconociendo la relación laboral existente...» este planteamiento es defectuoso por que no compete a la Corte revocar lo resuelto en la decisión acusada puesto que el recurso de casación no es una instancia más del proceso.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA.FECHA: 02/08/1994: DECISION: No Casa. PROCEDENCIA Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Tunja. DEMANDANTE: ESPINOSA DE ESPINOSA, MARIA DEL CARMEN. DEMANDADO: LA NACION. PROCESO:6637

DEMANDA DE CASACION- Técnica/VIA DIRECTA/ INTERPRETACION ERRONEA

Al involucrarse cuestionamientos probatorios en un ataque orientado por la vía directa, se incurre en error de técnicas pues el camino idóneo cuando de pruebas se trata es la indirecta, a través de errores de hecho o de derecho. De otro lado, anota la Corporación que el cargo se dirige por la vía directa, por interpretación errónea, camino este que se cumple por la sola aplicación o inaplicación de la regla jurídica a un supuesto fáctico en el cual están de acuerdo el impugnante y el sentenciador, y el ataque procede al margen de toda cuestión probatoria.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA:02/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: Vásquez Arevalo, Alberto. DEMANDADO:Electrificadora del Atlántico. PROCESO:6617

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/ CONVENCION COLECTIVA

La convención colectiva solo puede ser en casacion una prueba. No puede ser infringida como norma jurídica, ni invocarse por la vía directa. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de 21 de febrero de 1990, Rad. 3362.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA: FECHA:02/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: Vásquez Arevalo, Alberto. DEMANDADO:Electrificadora del Atlántico. PROCESO:6617

ERROR DE HECHO

Ha reiterado constantemente la jurisprudencia de esta Sala que cuando la censura se hace por error de hecho, debe enunciársele y definirsele sin dejar lugar a equívoco, debiéndose señalar en forma clara las pruebas cuya falta de apreciación o estimación errónea de ocasión a dicho error. Debe precisarse que cuando se dirige un ataque por error de hecho, la censura no puede apoyarse en un conjunto de medios instructorios citados de manera imprecisa y sin determinar el modo como cada uno de ellos demuestre el error de ad-quem el que debe ser manifiesto como lo prevé el art. 7o. de la ley 16 /69, por lo que ha de aparecer con toda evidencia por el solo cotejo de las pruebas en que se apoya la sentencia con las que invoca el impugnante.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 02/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: Vásquez Arevalo, Alberto DEMANDADO: Electrificadora del Atlántico. PROCESO:6617

ERROR DE HECHO- No se configuró

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 02/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: Ramírez Osorio, Manuel Antonio. DEMANDADO: Banco Cafetero. PROCESO: 6474.

ERROR DE HECHO- No se configuró

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 02/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: Banco Cafetero DEMANDADO: Rodríguez, Hernan. PROCESO:6709

TERMINACION DEL CONTRATO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA: FECHA:04/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: CABARCAS ARAUJO, RAFAEL E.. DEMANDADO: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. PROCESO: 6587

DEMANDA DE CASACION- Técnica/ VIA DIRECTA/ REGLAMENTO DE TRABAJO

Adolece este cargo de errores técnicos al señalar como violado el art. 87 del Reglamento de Trabajo, que como lo ha sostenido esta Corporación en innumerables sentencias, no constituye de carácter sustancial, sino que tiene la naturaleza de medio de prueba no susceptible de acusación en casación por la vía directa. Por otra parte habiendo dirigido el cargo por esta vía manifiesta desacuerdo con la apreciación hecha por Tribunal sobre aspectos fácticos como el de la fecha de cumplimiento del contrato y la prórroga del mismo, que como se sabe, no es de recibo en la vía de ataque elegida por el censor para enderezar el cargo como que esta supone total conformidad con la apreciación probatoria del ad-quem.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/07/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: QUIROZ USUAGA, HERMINIA. DEMANDADO: SOCIEDAD DE TURISMO ANTIOQUIA S.A. «TURANTIOQUIA». PROCESO: 6392

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Incompleta esencialmente la proposición jurídica, el cargo se desestima.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE:QUIROZ USUAGA, HERMINIA. DEMANDADO: SOCIEDAD DE TURISMO ANTIOQUIA S.A. PROCESO: 6392

CONVENCION COLECTIVA

La Convención Colectiva de Trabajo, según lo dispone el art. 467 del CST., es un contrato colectivo que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores con efec-

tos únicamente entre las partes contratantes y sus cláusulas constituyen en materia del recurso de casación solamente una prueba y de consiguiente, no susceptible de ataque por la vía directa.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA:Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: GRUESO MONTAÑO, LUIS ALBERTO. DEMANDAD: GRAN MARITIMA LIMITADA «GRANMAR» PROCESO: 6436

DEMANDA DE CASACION- Técnica

la acusación está formulada antitécnicamente, dado que, el impugnante, no acusa ninguna norma sustancial de naturaleza laboral base esencial del fallo enjuiciado que permita a la Sala su estudio y confrontamiento.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá.DEMANDANTE: GRUESO MONTAÑO, LUIS ALBERTO. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LIMITADA «GRANMAR». PROCESO: 6436

ERROR DE DERECHO

En Casación Laboral sólo procede el error de derecho «cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se puede admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza siendo el caso hacerlo», según lo prevé el art.87 del CPL., modificado por el art. 60 del Decreto 528/64.

PONENTES (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GRUESO MONTAÑO, LUIS ALBERTO. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LIMITADA «GRANMAR». PROCESO: 6436

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION REINTEGRO

«...El interés debe concretarse de conformidad con lo que resulte del proceso y no sobre supuestos hipotéticos en los cuales haya podido apoyar su pretensión, que de

igual manera servirán para el demandado aunque las condenas impuestas en su contra fueran inferiores al límite legalmente fijado. No olvida la Corte que su Sala Plena Laboral, mediante reciente pronunciamiento, consideró que el reintegro en si mismo tiene un valor de contenido económico cuya cuantificación, cuando se solicita de manera principal, equivale por lo menos al valor de las pretensiones subsidiarias. Pero ese pronunciamiento no puede ser aplicado al presente caso por la elemental circunstancia de que el demandante pidió únicamente el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir...» Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en auto de 5 de julio de 1994, Rad.# 6929.

PONENTES(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. RECURSO DE HECHO-AUTO FECHA: 08/08/1994. PROCESO: 7128

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:08/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: PALMA MORALES, ADOLFO. DEMANDADO: BANCO DEL COMERCIO. PROCESO: 6695

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR/ GRAVE NEGLIGENCIA/ SISTEMATICA INEJECUCION DE LAS OBLIGACIONES

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:08/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: PALMA MORALES, ADOLFO. DEMANDADO: BANCO DEL COMERCIO. PROCESO: 006695

DICTAMEN PERICIAL/ TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

No se demostró que el Tribunal hubiera incurrido en error de hecho evidente por defectuosa apreciación de las pruebas calificadas, la Sala debe abstenerse de examinar por este aspecto el dictamen pericial y el testimonio, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:08/08/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: CALI. DEMANDANTE: MOSQUERA JARAMILLO, JESUS MARIA. DEMANDADO: GARCES GIRALDO S.A. PROCESO: 6741

INDEMNIZACION MORATORIA

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 08/08/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: CALI. DEMANDANTE: MOSQUERA JARAMILLO, JESUS MARIA. DEMANDADO: SOCIEDAD GARCES GIRALDO S.A. PROCESO: 6741

PENSION DE JUBILACION/ SEGURIDAD SOCIAL

La propia ley al establecer la seguridad social institucional previó que las pensiones directas a cargo de los patronos dejarían de estarlo como prestaciones especiales una vez que dicha entidad, de acuerdo con sus reglamentos, asumiera tales riesgos y a medida que ello fuera ocurriendo.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 08/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: SORIANO GONZALEZ, SATURNINO. DEMANDADO: BAVARIA S.A. PROCESO: 6600

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR/ VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 08/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: REINA GUTIERREZ, JAIRO ORLANDO. DEMANDADO: BANCO GANADERO

CASACION- Planteamiento

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ. SENTENCIA. FECHA: 08/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: REINA GUTIERREZ, JAIRO ORLANDO. DEMANDADO: BANCO GANADERO. PROCESO: 6685

PROCESO PROTECTOR/ PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

La duda que en acatamiento del principio protector ordena resolver en favor del trabajador el art. 21 del CST -principio de favorabilidad que actualmente de rango constitucional por cuanto el art. 53 de la constitución política se le manda al legislador que lo tome en consideración al dictar el estatuto de trabajo --, es la que nace del conflicto entre normas y no la que resulta de defectos o insuficiencia en la prueba de los hechos.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA: FECHA: 08/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: REINA GUTIERREZ, JAIRO ORLANDO. DEMANDADO: BANCO GANADERO. PROCESO: 6685

CARGO DE LA PRUEBA/ APLICACION ANALOGICA

En materia de la carga probatoria el «Onus probandi» sigue gravitando en quien persiga los efectos jurídicos de la norma cuya aplicación reclama, imponiéndole por ello el art. 177 del CPC, --Disposición que debe aplicarse a los procesos laborales por expresa remisión que hace el art. 145 del CPL, --al litigante interesado la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende se reconozca a su favor.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 08/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: REINA GUTIERREZ, JAIRO ORLANDO. DEMANDADO: BANCO GANADERO. PROCESO: 6685

DECLARATORIA DE PARTE/ CONFESION

Según las claras voces de los art. 194 y 195 del CPC, --Reglas de valoración probatoria igualmente aplicables a los juicios del trabajo-- las afirmaciones, que en su propio beneficio hace un litigante no constituyen confesión judicial, sino simplemente una declaración de parte que debe probar por cualquier medio de convicción quién la hace.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 08/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa fé de Bogotá. DEMANDANTE: REINA GUTIERREZ, JAIRO ORLANDO. DEMANDADO: BANCO GANADERO. PROCESO: 6685

RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES- Trámite

Tiene en cuenta esta corporación que procesalmente está previsto el trámite que corresponde adelantar ante la perdida total o parcial de un expediente reglado por el artículo 133 del CPC. De ahí que resulta indispensable devolver el expediente contentivo de este asunto al Tribunal de origen en donde tuvo lugar la perdida total o parcial de el para efectos de ser reconstruidos conforme a lo previsto por la norma

procesal mencionada. Una vez reconstruida la parte del proceso que se echa de menos, se continuara el trámite correspondiente.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. AUTO. FECHA: 09/08/1994. PROCESO: 6684

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

La corte ha establecido que los hechos, planteamientos o elementos no propuestos, ni debatidos en las estancias no pueden ser invocados en casacion, puesto que se viola el derecho de defensa de la otra parte, que carece de oportunidad para contradecirlos.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: PARADA FORERO, GUILLERMO. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6452

CONFESION/APLICACION ANALOGICA

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: POPAYAN. DEMANDANTE: DUEÑAS HURTADO, RICARDO. DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMITE DEPARTAMENTO DE CAFETEROS DEL CAUCA. PROCESO: 6344

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Popayán. DEMANDANTE: DUEÑAS HURTADO, RICARDO. DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. COMITE DEPARTAMENTO DE CAFETEROS DEL CAUCA. PROCESO: 6344

VIOLACION INDIRECTA

Advierte la sala que la recurrente no atacó en su integridad los soportes fácticos de la decisión del tribunal, como corresponde hacerlo por la vía indirecta.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 08/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: PEREIRA. DEMANDANTE: PINTO ALFONSO, JORGE. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6435

VIOLACION DIRECTA/ VIOLACION INDIRECTA

Esta misma sala de la corte tiene dicho que para que pueda darse la violación directa es indispensable «que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del mismo cuerpo o texto de la sentencia. Pero si es necesario acudir a hechos, pruebas, actos procesales, o elementos extraños a la desición que se acusa, se estará frente a un distinto motivo de casación». Nota de relatoría. Reiteración Jurisprudencia contenida en sentencia de 12 de marzo de 1991, RAD #3917.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: ARANGO VDA. DE MEJIA, ALBA ROSA. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 5686

DEMANDA DE CASACION- Técnica/
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La censura no cumple a cabalidad con los requerimientos técnicos de señalar la proposición jurídica completa con arreglo a las exigencias del impugnador, tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales, más no de los constitucionales o disposiciones instrumentales o adjetivas. Cuando en la demanda se invoque infracción de normas de derecho sustancial: «será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que: constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...»

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: ARANGO VDA DE MEJIA, ALBA ROSA. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 5686

VIA INDIRECTA

El planteamiento de un cargo por la vía directa exige de parte de quien lo formula un acuerdo pleno y absoluto con el análisis probatorio realizado por el fallador

cuya sentencia se impugna y por consiguiente con sus conclusiones facticas fundamentales, como lo ha expresado profusa y reiteradamente esta sala de la corte. Y la razón es simple: la vía directa presupone la comisión, en el fallo acusado, de un yerro puramente jurídico, que implica quebranto de la ley al no hacerla actuar en el caso que se exige, aplicarla en uno en que no conviene o hacerlo en uno regido por ella pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: SARMIENTO OLMOS, ANTONIO. DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRANQUILLA. PROCESO: 6586

DEMANDA DE CASACION- Técnica/ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

La sala en varias ocasiones ha recalcado sobre la necesidad de que el petitum de la demanda de casación debe ser claro y concreto e indique que debe hacerse con la sentencia de primer grado si la demanda extraordinaria es acogida total o parcialmente. Además a descalificado en el fondo aquella cuando le alcance de la impugnación no se precisa tal requisito. Nota de relatoria: reiteración, jurisprudencia contenida en sentencia de 11 de junio de 1992, Rad. 4823.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 09/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: BORDA ROJAS, JOSE GIRALDO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6472

VIOLACION LEY SUSTANCIAL- Causal primera

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 87 del CPL, modificado por el 60 del DEC. 528/64, para la cabal estructuración de la causal primera de casación se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: lo primero es el quebranto de una norma jurídica sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, entonces es preciso que la sentencia sensurada sea violatoria de una ley nacional por el sentido formal o ya material, que consagra derechos de obligaciones que resulten infringido por el fallo. Ahora, si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de valoración de determinada prueba, es necesario que se alegue por el impugnante este punto demostrando haberse incurrido en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: SERNA LOPEZ, MARTHA CECILIA. DEMANDADO: UNIVERSIDAD ESCUELA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y TECNOLOGIA -EAFIT-. PROCESO: 6674

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Es necesario que el censor indique cuales son las normas jurídicas completas que consagran derechos del recurrente y que infringe el fallo del tribunal. Porque si bien es cierto que el art. 61 del Decreto 2651/91 exonera al recurrente de integrar una proposición jurídica completa, también lo es que el mismo decreto prevee la necesidad de que el impugnante por lo menos cite una de las normas sustanciales que sean la base esencial de la desición atacada o si debiendo serlo haya sido quebrantada por el fallador de segunda instancia.

PONENTE: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA: FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: SERNA LOPEZ, MARTHA CECILIA. DEMANDADO: UNIVERSIDAD ESCUELA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y TECNOLOGIA/ -EAFIT-. PROCESO: 6674

VIA DIRECTA/ VIA INDIRECTA

La vía directa supone un total acuerdo con los supuestos facticos que le sirvieron de base al fallo, dado que si existen diferencias al respecto, la vía apropiada no es la directa, sino la indirecta que encuentra su fundamento en los errores evidentes de hecho cometidos por el sentenciador al analizar las pruebas.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: LLANES COTES EZEQUIEL DEMANDADO: FRONTINO GOLF MINEZ LIMITED Y FONDO DE PENSIONES DE JUBILACION DE LOS EXTRABAJADORES DE LA FRONTINO GOLF MINEZ LIMITED «FONMINERO». PROCESO: 6698

DEMANDA DE CASACION-Técnica

Los errores de técnica impiden los estudios de fondo del cargo y en consecuencia el mismo se desestima.

PONENTE: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distri-

to Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: LLANES COTES EZEQUIEL. DEMANDADO: FRONTINO GOLD MINEZ LIMITED Y FONDO DE PENSIONES DE JUBILACION DE LOS EXTRABAJADORES DE LOS TRABAJADORES DE LA FRONTINO GOLD MINEZ LIMITED «FONMINERO». PROCESO: 6698

ERROR DE HECHO

El error manifiesto de hecho de acuerdo con las normas que rigen el recurso extraordinario de casación laboral se presenta cuando el sentenciador incurre en deficiencias o equivocaciones en la apreciación de las pruebas que obran en el proceso, dando lugar esa falencia a que se de por acreditado un hecho de la litis sin que en realidad este se encuentre probado o a que no se de por demostrado un hecho debatido a pesar de estar establecido en el juicio.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: GIL GALLO, JOSE DEL CARMEN. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 6754

VIA DIRECTA

Por la vía directa procede el señalamiento de errores jurídicos del tribunal que tiene origen en los yerros de juicio sobre la existencia, validez, alcance e interpretación de una norma de derecho sustancial de alcance nacional y precisamente el error sobre la validez de una norma en el tiempo es de naturaleza jurídica.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GIL GALLO, JOSE DEL CARMEN. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 6754

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

No acredita la acusación que la empresa hubiera tenido justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, dado que no demostró que el actor estuviera incapacitado para laborar. A la empleadora le correspondía demostrar la existencia de la justa causa invocada para poner fin a la relación laboral, pues es sabido que el trabajador únicamente tiene la carga de demostrar el despido.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GIL GALLO JOSE DEL CARMEN. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 6754

CONFESION FICTA

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA: FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: TOLE TAMAYO, ROSABEL. DEMANDADO: QUINTERO DE MONTESOR, ABIGAIL. PROCESO: 6749

ERROR DE HECHO -No se configuró

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 11/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: TOLE TAMAYO, ROSABEL. DEMANDADO: QUINTERO DE MONTESOR ABIGAIL. PROCESO: 6749

CONVENCION COLECTIVA- Cláusula

La norma arbitral examinada permite diferentes comprensiones lógicas, circunstancia que impide evidenciar un error manifiesto de hecho en la apreciación que el juzgador ad-quem hizo de la norma arbitral.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 11-08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: ECHEVERRY DE NOVOA MARTHA LUCIA. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6756

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Observa la sala que en la Audiencia, el Juez del conocimiento ordenó incorporar al Expediente los documentos presentados en el interrogatorio que absolvió la representante de la demandada, sin que la inferencia a que llegó el Tribunal aparezca incorrecta dentro de las facultades que le da el art. 61 del CPL, de examinar en otras la conducta de las partes y las circunstancias relevantes del proceso.

En esas condiciones no se demuestran con características de manifiestos u ostensibles, los dos yerros fácticos que la censura le atribuye al fallo acusado.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:12/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GONZALEZ FLORES, JORGE ENRIQUE. DEMANDADO: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO. PROCESO: 6670

DEMANDA - Contenido, forma

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA: FECHA:12/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: HERRERA HURTADO, ERNESTO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6747

EXTRA Y ULTRA PETITA

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:12/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Fé de Bogotá. DEMANDANTE: HERRERA HURTADO ERNESTO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6747

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:12/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: HERRERA HURTADO ERNESTO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6747

PROFESIONES LIBERALES

Los términos de la decisión recurrida evidencian que el tribunal no obstante que consideró que al caso del demandante no le asistía la presunción del art. 24 del CST, por tratarse del ejercicio de una profesión liberal, si le aplicó tal presunción y la declaró desvirtuada luego de estimar los medios de prueba y de éstos deducir que en el sub-lite no existió nexo jurídico laboral. Encontró demostrado el ad-quem, que la demandada no tenía facultad para exigirle al accionante el cumplimiento de órdenes de trabajo, ni tenía el poder disciplinario para imponerle reglamentos.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 16/08/1995. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: IRAGORRI ZAMORANO, HUGO. DEMANDADO: HILTON INTERNACIONAL. PROCESO: 6686

DEMANDA DE CASACION- Técnica

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 16/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: IRAGORRI ZAMORANI, HUGO DEMANDADO: HILTON INTERNACIONAL. PROCESO: 6686

VIA DIRECTA

La vía directa implica la conformación del censor con el análisis de los hechos que dan probados en la sentencia.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 16/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: IRAGORRI ZAMORANO, HUGO. DEMANDADO: HILTON INTERNACIONAL. PROCESO: 6686

INDEMNIZACION MORATORIA

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. FALLO DE INSTANCIA.FECHA: 17/08/1994. PROCESO: 6445

INDEMNIZACION POR DESPIDO/CONVENCION COLECTIVA

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. FALLO DE INSTANCIA: FECHA: 17/08/1994. PROCESO: 6445

CONVENCION COLECTICTIVA- Beneficiarios, Campo de Aplicación

PONENTES(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 17/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cúcuta. DEMANDANTE: SUAREZ ORTEGA, ALBERTO ALIRIO. DEMANDANTE: BANCO TEQUENDAMA. PROCESO: 6462

ERROR DE HECHO -No se configuró

No puede entenderse como lo plantea el recurrente que la obligación patronal desapareció por el hecho simple que el demandante llegara a la edad de sesenta años, sino que estaba supeditada al reconocimiento de la pensión de vejez o al otorgamiento de la pensión de invalidez o de sobrevivientes y por ello no se da error fáctico que se anota a la sentencia cuestionada, ni mucho menos con características de manifiesto y trascendente.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:17/08/1995 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: ARIAS GOMEZ, RAUL DE JESUS. DEMANDADO: FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE HATO «FABRICATO». PROCESO: 6621

DEMANDA DE CASACION- Técnica/
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El cargo incumplió el requisito establecido por el art. 90 del CPL,- mantenido por el art. 51 del Decreto 2651 /91 - que impone al recurrente en casación el deber de indicar los preceptos legales sustantivos de orden nacional que considere violados por la sentencia que acusa, en el entendimiento de que el precepto legal sustantivo es aquél que atribuye, modifica o extingue el derecho.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 17/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquia. DEMANDANTE: BELTRAN CALLE MARIO DE JESUS, Y PATIÑO SOTO ALFREDO ENRIQUE. DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO. PROCESO: 6839

TRABAJADOR OFICIAL

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA: FECHA:17/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD:Antioquia. DEMANDANTE: BELTRAN CALLE MARIO DE JESUS, Y PATEÑO SOTO ALFREDO DE RIONEGRO. DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO. PROCESO: 6839

ERROR DE DERECHO/ ERROR DE HECHO

El cargo no demuestra que el Tribunal Superior hubiera incurrido en errores de derecho o errores de hecho ostensibles que determinen la infracción indirecta de

los preceptos legales que consagran los derechos sustanciales del demandante reconocidos en la sentencia impugnada.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 17/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquia. DEMANDANTE: BELTRAN CALLE MARIO DE JESUS, Y PATIÑO SOTO ALFREDO ENRIQUE. DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO. PROCESO: 6839

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 17/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ALZATE TORO, FABIO DE JESUS. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6575

ESTIPULACION CONVENCIONAL

Cuando se presentan dos interpretaciones diferentes pero ambas razonadas en relación con una estipulación convencional, ninguna de ella configura un error de hecho y mucho menos con características de manifiesto u ostensible.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 17/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ALZATE TORO, FABIO DE JESUS. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6575

DEMANDA DE CASACION - Técnica/
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Debe dársele la razón a la réplica cuando anota que en este caso era innecesario incluir dentro de la proposición jurídica el art. 3o. del Decreto 2351/65 expresamente citado en el fallo recurrido para fundamentar la decisión, por se este precepto el que establece la solidaridad entre el beneficiario de labora o servicio el contratista independiente, modificando así el art. 34 del CST.

PONENTES(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 17/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: VILLARREAL, GUILLERMO. DEMANDADO: TEXAS PETROLEUM COMPANY
PROCESO: 6623

DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS/TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

La certificación expedida por el señor Ariza constituye un documento simplemente declarativo proveniente de un tercero, el cual, dada su naturaleza intrínseca, debe ser valorado probatoriamente como un testimonio, conforme lo ordena el art. 277 del CPC., y por lo mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7o. de la ley 16/ 69, no constituye prueba calificada para autónomamente estructurar un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: VILLAREAL, GUILLERMO. DEMANDADO: TEXAS PETROLEUM COMPANY. PROCESO: 6623

CONTRATISTA INDEPENDIENTE/UNIDAD DE EMPRESA/ PENSION DE JUBILACION

Como para efecto de la pensión de jubilación lo que requiere es haber trabajado para una misma empresa, y un «contratista independiente», por su condición de verdadero patrono, explota una empresa diferente a la de las personas naturales o jurídicas que se valen de sus servicio, en principio no sería posible acumular lo trabajado en dos distintas empresas para completar el tiempo requerido para hacerse acreedor a una pensión proporcional de jubilación como la que persigue el recurrente.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA FECHA:17/08/1995 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: VILLAREAL, GUILLERMO. DEMANDADO: TEXAS PETROLEUM COMPANY. PROCESO: 6623

CONVENCION COLECTIVA- Forma

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 18/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cartagena. DEMANDANTE: GUERRERO GUERRERO, ARDULFO. DEMANDADO: PUERTOS DE COLOMBIA- TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA. PROCESO: 6537

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

El recurso de casación a pesar de lo preceptuado ahora por el Decreto 2651/91, no es una tercera instancia que permita formular alegatos o hacer una nueva evalua-

ción completa de la litis, con la consiguiente valoración de todos los elementos instructorios, sino que es un recurso técnico principalmente encaminado a unificar la jurisprudencia y a rectificar cualquier violación de la ley sustantivo en que el juzgador haya podido incurrir : y por ello debe demostrarse por parte de quien recurre en qué consistió la valoración que le endilga a la sentencia y su incidencia en la solución del proceso, pues la omisión de la exigencias propias del recurso extraordinario compromete el éxito del mismo, quedando por tanto, incólume la presunción de legalidad de que goza la sentencia.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 19/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: MARTINEZ PHILLIDES, CARLOS EDUARDO. DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI PROCESO: 6740

DEMANDA DE CASACION- Requisitos/
PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El art. 90 del CPL., establece como requisito de la demanda de casación, entre otros, que por el recurrente se exprese el precepto legal sustantivo de orden nacional que estime violado. Debiéndose entender por norma sustantivo la crea, modifica o extingue el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ella. La casación del trabajo tiene como finalidad esencial unificar la jurisprudencia respecto de normas nacionales de carácter sustancial, labor que resulta imposible de cumplir cuando el recurrente, no indica alguna que tenga dicha índole en la proposición jurídica.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 19/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquia. DEMANDANTE: SOTO SIERRA, JORGE LUIS. DEMANDADO: HOLGUIN ISAZA. LUIS MARIA. PROCESO: 6688. 22/08/1994

ERROR DE DERECHO

Por mandato legal el error de derecho solo se da en la casación del trabajo cuando se está frente a una prueba que para su validez necesita el lleno de ciertas solemnidades determinadas por la propia ley.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 22/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: BECERRA MURILLO, HUMBERTO.

DEMANDADO: SOCIEDAD GRAN MARITIMA LIMITADA «GRANMAR».
PROCESO: 6719

VIA DIRECTA/ VIA INDIRECTA

EL ataque por la vía directa solo puede hacerse cuando se está de acuerdo con los aspectos fácticos y los medios probatorios establecidos por el ad-quem, pero si hay controversia sobre el cargo debe formularse por la vía indirecta como consecuencia de manifiestos errores de hecho o de derecho.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 22/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: BECERRA MURILLO, HUMBERTO DEMANDADO: SOCIEDAD GRAN MARITIMA LIMITADA. PROCESO: 6719

DEMANDA DE CASACION -Técnica

Cuando se acusa la sentencia de ser violatoria de la misma norma sustancial por dos conceptos excluyentes, como son la infracción directa que viene a ser la falta de aplicación de un texto legal por ignorancia o rebeldía y la aplicación indebida que se da cuando se emplea una norma sustancial a un hecho no regulado por la misma, el cargo está mal planteado y por tratarse de un procedimiento de carácter dispositivo, la Corte de oficio no puede enmendar tan notoria contradicción en la técnica del recurso, aún dentro de la preceptiva del art. 51 del Dec. 2651/91.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 22/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: BECERRA MURILLO, HUMBERTO. DEMANDADO: SOCIEDAD GRAN MARITIMA LIMITADA «GRANMAR». PROCESO: 6719

NULIDAD- Oportunidad, Trámite/ APLICACION ANALOGICA/ SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

Expresamente el art. 142 del CPC, que regula la oportunidad y trámite de las nulidades, aplicable al proceso laboral por expresa remisión del art. 145 del CPL., establece en su inciso primero « las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior se ocurrieron en ella. De otro lado aunque se hubiese configurado la causal de nulidad impetrada, en los términos del ordinal 1o. del art 144 del CPC, el demandante la habría sanedado por haber guardado silencia en la mencionada audiencia de trámite.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. AUTO. FECHA: 23/08/1994. PROCESO: 6300

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Competencia

Conforme al art. 18 del Dec. 528/64, «La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce...»: «2 De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue e recurso de casación en los mismos asuntos. « Siendo ello así, es obvio que la Sala carece de competencia para resolver un punto como el que le propone el recurrente, pues no se trata de decidir si es viable o no un recurso de casación denegado por el Tribunal, sino de disponer que éste ordene la complementación de un dictamen pericial, cuestión exótica de la órbita de competencia de la Corte.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. AUTO. FECHA: 23/08/1994 PROCESO: 7171

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO/ CONVENCION COLECTIVA-Procedimiento

Cumplido como fue de manera estricta el procedimiento previsto en la convención para terminar el contrato de trabajo, no parece lógico que pueda calificarse de injusto o ilegal el despido por el solo hecho de haberse omitido, al decir del injusto o ilegal el despido por el solo hecho de haberse omitido, al decir del recurrente, una comunicación al sindicato, la cual se hace precisamente después de haber el patrono tomado la decisión de ponerle fin al contrato y cuando ya, razonablemente, ningún sentido tiene dicha información, dentro de un recto concepto de lo que es el debido proceso para la forma de una decisión cualquiera.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MENDOZA CARRILLO, HECTOR RODOLFO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6668

PRUEBA CALIFICADA

De acuerdo con el criterio reiterado de ésta Sala de Casación, la Corte solamente puede examinar pruebas diferentes a las que son hábiles en casación para corroborar los yerros fácticos acreditados con los medios probatorios calificados en este recurso extraordinario.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Jurídico. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: JASBON SERRANO, ELSA. DEMANDADO: NORVENTAS LTDA Y CIA SOCIEDAD ENCOMANDITA. PROCESO: 6716

LEY EN EL TIEMPO/ RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La doctrina universal sobre la aplicación de la ley en el tiempo enseña que las normas jurídicas rigen durante su vigencia los hechos que ocurran de acuerdo con sus supuestos, sino porque este principio está expreso en el art. 16 del CST, que claramente establece que « las normas sobre trabajo, por se de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes , o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es , no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores..»por todo lo anterior, el hecho de que las normas posteriores hayan dicho que se aplican a los contratos anteriores a su vigencia, indica que se refieren a los contratos de trabajo que estuvieran vigentes o en curso al momento de su expedición, mas no a contratos ya terminados, puesto que por no tener efectos retroactivos «no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores».

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: CONTRERAS TRIANA, ELIECER. DEMANDADO: BAVARIA S.A. PROCESO: 6742

DEMANDA DE CASACION. Técnica

Los múltiples defectos que acumula el cargo, insubsanables por la Corte, pues a ello no lo autoriza ni la más laxa interpretación del art. 51 del Dec. 2651/91, impone, en consecuencia, su rechazo.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: NEIVA BAUTISTA, HERNANDO. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A «AVIANCA». PROCESO: 6760. 24/08/1994

DEMANDA DE CASACION/ Técnica/ULTRA Y EXTRA PETITA

Como lo anota la réplica, son notorios los defectos de orden técnico que presenta el cargo. En efecto al fijar el alcance de la impugnación la demanda extraordinaria el

consor aspira a que se «case el fallo impugnado», sin especificar si la casación debe ser total o parcial y sin señalar que se debe hacer con el fallo de primer grado. Además, resulta inadmisible pretender que la Corte reconozca las prestaciones no pagadas con fundamento en las facultades para condenar extra y ultra petita puesto que el único juez legalmente autorizado para hacer esta clase de reconocimiento es el de primera instancia. (art. 50 del CPL).

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:24/08/1994 DECISION : No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GALVIS MALAVER, DIEGO ARMANDO. DEMANDADO: PANAM COLOMBIA DE CALZADO S.A. PROCESO: 6824

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Reiteradamente lo ha sostenido la Sala, la proposición jurídica debe contener al menos normas legales contentivas de los derechos sustanciales reclamados.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:24/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GALVIS MALAVER, DIEGO ARMANDO. DEMANDADO: PANAM COLOMBIA DE CALZADO S.A. PROCESO: 6824

TESTIMONIO

La demostración se fundamenta en la crítica de la prueba testimonial, medio probatorio que no está sujeto a control en casación a menos que previamente se demuestre error evidente de hecho por deficiencias en la apreciación de las pruebas calificadas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7o. por la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GALVIS MALAVER, DIEGO ARMANDO. DEMANDADO: PANAM COLOMBIA DE CALZADO S.A. PROCESO: 6824

REFORMATIO IN PEJUS

La «reformatio in pejus» que opera cuando el superior, al revisar el fallo recurrido, lo modifica haciendo más gravosa la situación del único apelante, no se presente cuando ambas partes impugnan la sentencia de primera instancia.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GALVIS MALAVER, ADIEGO ARMANDO. DEMANDADO: PANAM COLOMBIA DE CALZADO S.A. PROCESO: 6824

REINTEGRO/ ERROR DE HECHO-No se configuró

Los descargos del demandante dentro de la investigación administrativa que la empleadora la adelantó contiene las respuestas y lasa explicaciones a las acusaciones que le fueron formuladas, sin que de ellos se deduzca que el actor hubiera admitido una omisión en el cumplimiento de sus deberes en el transporte de la remesa que culminó en despido, ni la existencia de incompatibilidad para el restablecimieato del contrato. No aparece ostensible que el Tribunal hubiera cometido los errores fácticos que le atribuya la censura, por lo que el cargo no prospera.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA:24/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: DURAN BERMEO. CLAUDIO DEMANDADO : CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO PROCESO: 6825. 25/08/1994

REINTEGRO CONVENCIONAL/ PRESCRIPCION

Cuando el reintegro tiene el carácter de extralegal, salvo que exista estipulación concreta al respecto, el término prescriptivo que corresponde es el ordinario de tres años. Analiza la convención colectiva de trabajo suscrita a por la demandada y su sindicato de trabajadores no aparece cláusula alguna que prevea la prescripción de la acción de reintegro, pues si bien la del art. 35 dispone que son justas causas del despido las contenidas en el art. 7o. del Dec. 2351/65, no por ello debe entenderse que las consecuencias de un despido injusto, como puede ser el reintegro, debe regirse por dicha normatividad.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 25/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: TRIANA MEJIA, ALBERTO. DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. PROCESO: 6550

CONVENCION COLECTIVA- Cláusula

Esta Corporación ha sostenido que donde quiera que surjan interpretaciones sobre una misma cláusula convencional, en diverso sentido, no puede estar incurriendo el

juzgador en yerro evidente de valoración. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 24 de agosto de 1993, Rad. 5945: y 11 de agosto de 1994, Rad #6756/

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 25/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: NAVARRETE ROBAYO, ENRIQUE. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6758

VIA INDIRECTA

Si al confrontar la infracción de la ley es necesario acudir a lasa actuaciones procesales, estas constituyen un hecho y su ataque solo procede por la vía indirecta. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de las dos Secciones en procesos números 3917, 6262, y 6497.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 25/08/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ALVARADO AGUILERA, SILVIO. DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE ALGODONEROS. PROCESO: 6763. 26/08/1994

RECURSOS- Clases

En los términos del art. 62 del CPL., en el procedimiento laboral únicamente están previstos los recursos de reposición, apelación, súplica, casación y de hecho , y contra los laudos arbitrales , el de homologación : y según lo dispuesto en el art. 145 ibidem, las normas del Código de Procedimiento Civil solo son aplicables «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo». Como existe norma expresa que establece taxativamente los medios de impugnación que proceden contra las providencias dictadas en los juicios del trabajo, entre los cuales no se contempla el recurso extraordinario de revisión, no es posible aplicar a dichos proceso los arts. 379 y ss del CPC, que lo consagran y regulan contra las sentencias proferidas en asuntos civiles.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. PROCESO: 7217

CONVENCION COLECTIVA-Déposito oportuno, Forma

La sala una vez más estima conveniente recordar que el art. 469 del CST, señala que la convención colectiva debe celebrarse por escrito u se extenderá en tantos ejemplares como sean las partes y un más que se depositará en el Ministerio del

Trabajo y Seguridad Social a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma. Por tanto, para demostrar su existencia como fuente de derecho, se requiere presentar su texto autenticado y la constancia de depósito ante la autoridad competente, o la certificación pertinente por parte de ella, de haberse aportado la convención dentro del plazo hábil señalado.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 26/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: URIBE DIAZ, HECTOR. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6601. 29/08/1994

CONFESION FICTA O PRESUNTA

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MESA MEJIA, JUAN DIEGO. DEMANDADO: GUSTAVO MARQUEZ Y CIA C.S. PROCESO: 6657

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MESA MEJIA, JUAN DIEGO. DEMANDADO: GUSTAVO MARQUEZ Y CIA C.S. PROCESO: 6657

TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

No estando demostrados los errores evidentes de hecho, con las pruebas calificadas, no procede el análisis de los testimonios, por la restricción establecida en el art. 7o. de la ley 16/69/

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MESA MEJIA, JUAN DIEGO. DEMANDADO: GUSTAVO MARQUEZ Y CIA C.S. PROCESO: 6657

DEMANDA DE CASACION -Técnica

Cúmulo de defectos técnicos de los que adolece el cargo que al no poderse subsanar ni siquiera dentro de la más laxa interpretación del art. 51 del Dec. 2651/91, obligan a concluir con su rechazo.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cartagena. DEMANDANTE: CASTILLO DE GUTIERREZ, GLADYS. DEMANDADO: PUERTOS DE COLOMBIA. PROCESO: 6568

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

Aprovecha esta Sala para reiterar una vez más que cuando el censor alega la comisión de un error de puro derecho debe estar totalmente de acuerdo con los aspectos fácticos aceptados por el fallador de instancia, con fundamento en la probanzas aportadas debidamente al proceso. Por el contrario, si controvierte tales actuaciones procesales o discrepa en la apreciación de los medios probatorios, el ataque debe plantearlo por un camino diferente al escogido por la censura.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GARZON SUSA, MARIA. DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACION LTDA. "INCUBACOL". PROCESO: 6493

TESTIMONIO/PRUEBA CALIFICADA

Como no se demuestran los yerros fácticos que se le atribuyen al fallo cuestionado con base en la prueba calificada, no es procedente el examen de los testimonios, por tratarse de un medio probatorio no adecuado para demostrar un error de hecho en la casación laboral de acuerdo con el art 7o. de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GARZON SUSA, MARIO. DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACION LTDA. PROCESO: 6493

PRUEBAS

Reitera la Sala lo expresado en otras ocasiones en el sentido que no basta simplemente con hacer un listado de pruebas que se denuncian como inestimadas o erróneamente apreciadas, sino que es indispensable que se demuestre con cada una de ellas en que consistió el yerro que se le atribuye al fallo cuestionado y de que manera, debido a ello, se infringieron las disposiciones sustanciales que se acusa como infringidas.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GARZON SUSA, MARIO. DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACION LTDA "INCUBACOL". PROCESO: 6493

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GARZON SUSA, MARIO. DEMANDADO: «SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACION LTDA «INCUBACOL». PROCESO: 6493

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:29/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDATE: GARZON SUSA, MARIO. DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACION LTDA. «INCUBACOL». PROCESO: 6493

PRINCIPIO DEFAVORABILIDAD/ PRIMA

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: PATIÑO PEREZ, LUIS ANTONIO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS «EDIS». PROCESO: 6792

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1995. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: PATIÑO PEREZ, LUIS ANTONIO. DEMANDANTE: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS "EDIS". PROCESO: 6792

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA.FECHA: 29/08/1994. DECISON: No Casa. PROCHDENCIA: Tribunal Superior del Distri-

to Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: BERNAL, CARLOS EDUARDO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS «EDIS». PROCESO: 6823

DEBIDO PROCESO/ LEALTAD PROCESAL

No solo la fundamental garantía del debido proceso, sino también el deber de lealtad procesal que debe existir entre las partes obliga a que los litigantes expresen con claridad los hechos en que funden sus pretensiones cuando se actúa como demandante, o de sus excepciones, cuando al proceso se acude como demandado, para que sobre estas bases procesales claras y debidamente determinadas el juez procediendo de manera igualmente leal con los contendientes, resuelva el conflicto de intereses jurídicos que los enfrenta, sin salirse de los términos en que se traba la relación jurídico-procesal, esto es, los hechos afirmados en la demanda, sus correcciones o adiciones y las pretensiones oportunamente planteadas, y los hechos aseverados en al contestación de la demanda y los que fundamenten las excepciones propuestas o que resulten debidamente probados cuando se trata de aquéllos que no requieren de proposición expresa.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 29/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: BERNAL, CARLOS EDUARDO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS "EDIS". PROCESO: 6823

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

La razón de no admitirse los hechos o medios nuevos en casación, es la de ser contrario su planteamiento en el recurso extraordinario al debido proceso, en la medida en que se sorprende a la contraparte al introducir, ya concluido el debate de la instancia, un hecho respecto del cual no se le concedió la oportunidad de conocer y, si es el caso, rebatir o aceptar.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA: FECHA: 29/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: BERNAL, CARLOS EDUARDO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS «EDIS». PROCESO: 6823

ERROR DE HECHO- No se configuró

Como los errores de hecho, no pudo cometerlos el Tribunal, resulta intrascendente la falta de estimación de los medios de prueba que el recurrente señalado para sustentarlos.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 30/08/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: «INCUBACOL» Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: SANTIAGO GUERRERO, MIGUEL ANTONIO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6817. 31/08/1994

ERROR DE HECHO

La doctrina de la Corte tiene sentado que como el yerro fáctico exige como presupuesto indispensable que sea contraevidente, no cae en falencia el juzgador cuando al examinar el escrito de réplica a la demanda le permite obtener una o varias interpretaciones razonables y posibles, porque en tal evento el error deja de ser ostensible o que brille al ojo.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. SENTENCIA. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: USME MARQUEZ, WILLIAM ALBERTO. DEMANDADO: EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S.A. PROCESO: 6486

PROPOSICION Y EXCEPCIONES/ PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD

Advierte la Sala, que las excepciones, como especial manera de ejercitar el derecho de contratación, consagradas en el art. 32 del CPL, que entre otras, regula la de prescripción, no exige que sean alegadas, Simplemente requiere su proposición en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite y así dar operancia al principio de la primacia de la realidad sobre las formas (art.53 CN) Del contesto procesal bien se puede deducir el éxito o fracaso del medio exceptivo sin necesidad de requisitos adicionales que la ley no exige para su ejercicio que por lo demás quedaron proscritos por el art. 84 del ordenamiento constitucional.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: USME MARQUEZ. WILLIAM ALBERTO. DEMANDADO: EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S.A. PROCESO: 6486

DEMANDA DE CASACION-Técnica

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: NARANJO NARANJO, ORLANDO. DEMANDADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A. PROCESO: 5932

VIA DIRECTA

Por sabido se tiene que la acusación de las sentencias a través del recurso de casación, por la vía indirecta, implica para el impugnante la necesidad no solo de señalar de manera general y abstracta el yerro fáctico del Tribunal en la apreciación de una prueba o el originado en la falta de apreciación de otras y la trascendencia que esos errores pudieron tener en la decisión atacada, sino la de demostrar el error, es decir la forma o la valoración que al medio probatorio le dió el Tribunal, en que consistió tal error y la forma en que correspondía valorarla.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: NARANJO NARANJO, ORLANDO. DEMANDADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A. PROCESO: 5932.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES/ PENSION DE JUBILACION

Cuando el Seguro Social asumió la carga patronal de pagar la pensión plena de jubilación establecida en el art. 260 del CST,tal relevo tuvo efecto liberatorio dejando de ser una obligación legal a cargo del empleador. La norma así, fue limitada en su operancia por el art. 259 ibidem de tal suerte que solo goza de relevancia supletoria para las hipótesis de comparto pensional : cuando la cobertura del riesgo de vejez no fuese legalmente posible (persona inscrita en el seguro después de los sesenta años de edad o ausencia de cobertura del seguro en un área territorial) y para la circunstancia de que el empleador no cumpliera con las obligaciones de afiliar a los trabajadores al Seguro, u omitiese el pago de las cotizaciones.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: NARANJO NARANJO, ORLANDO. DEMANDADO: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A. PROCESO: 5932

INDEMNIZACION MORATORIA

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial. CIUDAD: Bogotá. DEMANDANTE: JEREZ VASQUEZ, JAVIER HUMBERTO. DEMANDADO: EMPRESA AUDITAMOS LTDA. PROCESO: 6337

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

La Corte, como lo ha dicho y repetido con insistencia, no puede suplir al recurrente en las cargas procesales por éste dejadas de cumplir, pues, el recurso extraordinario, no es una tercera instancia, sino una verdadera acción tendiente a obtener la anulación de las sentencias que violen los derechos sustanciales debatidos en el proceso, dentro de los límites que le trace el impugnante, sin que le sea dado a la Sala proveer oficiosamente.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 31/08/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: HINESTROZA SANCHEZ, DAMASO. DEMANDADO: CORPORACION EL MINUTO DE DIOS PROCESO: 6576. 01/09/1994

VIA DIRECTA/ VIA INDIRECTA

Lo ha dicho repetidamente la jurisprudencia de esta Corporación que cuando se invoca la vía directa, la controversia se sitúa en un plano netamente jurídico ajeno por completo a toda cuestión probatoria, es decir, que el impugnador debe estar en total acuerdo con los supuestos fácticos que sirvieron de base al fallo atacado mediante el recurso extraordinario, toda vez que si existen diferencias, la vía apropiada no es la directa, sino la indirecta que encuentra su fundamento en los errores evidentes de hecho o derecho cometidos por el sentenciador de segundo grado al valorar las pruebas.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: FLOREZ MARMOLEJO, ALBERTO. DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE CALI. PROCESO: 6652

VIA INDIRECTA

Ha dicho en incontables ocasiones esta Sala de la Corte que la formulación de un ataque a la sentencia por la vía indirecta requiere no solo de la enunciación de los yerros probatorios atribuidos al ad-quem, y de la enumeración de las pruebas que éste apreció erróneamente o dejó de apreciar, habiendo debido hacerlo, sino que

además es necesario que el impugnador, frente a cada una de las probanzas que en lista, en la censura explique la equivocación en que incurrió el fallador de segunda instancia y la incidencia de dicho error en las conclusiones fácticas fundamentales de la sentencia y, por ende, en lasa transgresiones legales enunciadas.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: RUIZ A GALINDO, JAIME. DEMANDADO: ACADEMIA PACIOLO CENTRO LIZARAZO BERNAL LTDA. PROCESO: 6642

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/ DEMANDA DE CASACION-Técnica

Ha dicho esta Sala reiteradamente, en el recurso extraordinario de casación la Corte no puede revisar libremente las cuestiones debatidas en la primera y segunda instancia, porque esta Corporación no tiene en este recurso facultades oficiosas para hacerlo, de ahí que el recurrente en casación, para poder desvirtuar la presunción de acierto que ampara a la sentencia impugnada, tiene que elaborar una demanda sujeta a los principios de técnica que gobiernan la casación que es un recurso estricto, formalista y exigente.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: RUIZ GALINDO, JAIME. DEMANDADO: ACADEMIA PACIOLO CENTRO LIZARAZO BERNAL LTDA. PROCESO: 6642

ERROR DE HECHO/ PRUEBA CALIFICADA

Soslayando otro derrotero jurisprudencial reiterado de esta Corporación, en el sentido de que los errores de hecho deben demostrarse en primer lugar mediante la prueba calificada en e recurso extraordinario (la confesión judicial, el documento auténtico y la inspección ocular) y solo después de logrado esto, y con el propósito de desvirtuar todos los soportes probatorios del fallo, hacer la demostración a través de la prueba no calificada.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: RUIZ GALINDO, JAIME. DEMANDADO: ACADEMIA PACIOLO CENTRO LIZARAZO BERNAL LTDA. PROCESO: 6642

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA: No Casa FECHA: 01/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: LOPEZ LEON, ALVARO. DEMANDADO: HOSPITAL ODONTOLOGICO COLOMBIANO S.A. PROCESO: 6746

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION/REINTEGRO/ PRETENSIONES PRINCIPALES/ PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Esta Sala en diversas oportunidades ha reiterado que el interés jurídico económico del demandante en relación con la cuantía para recurrir en casación, se establece teniendo en cuenta la diferencia entre las pretensiones solicitadas en la demanda inicial y el valor de las condenas proferidas por el fallador de segundo grado el cual debe ser superior a 100 veces el salario mínimo legal vigente para la fecha de la decisión. Nota de Relatoria: La Sala Plena Laboral en auto de 29 de septiembre de 1993, señaló que el reintegro tiene un contenido económico, que equivale por lo menos al valor de las pretensiones subsidiarias que se solicitan en la demanda respectiva.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. RECURSO DE HECHO. FECHA: 02/09/1994. PROCESO: 7192

SUSTITUCION PENSIONAL/ TRANSMISION DEL DERECHO

La jurisprudencia de esta Sala de Casación Laboral ha sostenido que el art. 1o. de la ley 12/75 consagró un derecho nuevo, sin modalidades de plazo o condición, para los causahabiente allí determinados de la persona que tenía una obligación pendiente de una condición, que es la del cumplimiento de la edad. Se trata de una prestación que cubre los riesgos de viudez y orfandad, que surgen con la muerte del causante y que por ello deben satisfacerse de modo inmediato, cuando ese hecho tiene ocurrencia. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 2 de noviembre de 1981, Rad# 7626 : y 3 de mayo de 1983, Rad. #7385.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 02/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: LOPEZ DE LOPEZ, ESPERANZA. DEMANDADO: SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOVILES RENAULT S.A. SOFASA RENAULT. PROCESO: 6794

COSA JUZGADA

Para que se configure la cosa juzgada es necesario, como lo ha señalado la jurisprudencia, que exista identidad de partes, de objeto y de causa en los procesos respectivos de los cuales se predica esa institución.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 02/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: LOPEZ DE LOPEZ, ESPERANZA. DEMANDADO: SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES RENAULT S.A. «SOFASA RENULT». PROCESO: 6794. 05/09/1994

INDEMNIZACION MORATORIA

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA : Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: RENDON VALENCIA, JORGE DE JESUS. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6345

ERROR DE HECHO- No se configuró

El tribunal no incurrió en ninguno de los errores de hecho señalados por la censura por lo que consecuencialmente el cargo no prospera.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: RENDON VALENCIA, JORGE DE JESUS. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6345

RECURSO DE APELACION

El trámite del recurso de apelación de las jurisdicciones civil, laboral y penal, fue modificado por el art 57 de la ley 2 /84, que sustituyó así y en forma independiente, no solo el ordenamiento procesala civil. sino también el penal y laboral. Las normas del código de procedimiento civil son supletorias para los casos en que el procedimiento laboral no contemple la solución expresa. pero cuando existe en este ordenamiento procesal o en las disposiciones que lo modifican, directamente no le son aplicables las procedimientos civiles, dado su carácter supletorio. Por consiguiente, para efectos de la jurisdicción laboral, el trámite obligatorio para sustentar el recurso de apelación sigue siendo el señalado en el art.57 de la ley 2/84.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: CARMONA ECHAVARRIA, MARIO DE JESUS. DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS «ECOPETROL» Y OTROS. PROCESO: 6481

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

Los conceptos propios de violación de la ley por los que puede acusarse en la casación laboral una sentencia son los de infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, conforme lo establece el art. 60 del Decreto 528/64, subrogatorio del arar. 87 del CPL.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: OSPINA FLOREZ, GUIDO DEMANDADO: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO. PROCESO: 6884

INFRACCION DIRECTA

Técnicamente el quebranto de la ley por el desconocimiento por parte del fallador de la aplicación o validez de la norma legal en el tiempo, como lo propone la censura, no configura una aplicación indebida sino una típica infracción directa. Aceptando que la infracción directa tiene como consecuencia final la inaplicación de la ley, puede entenderse que es esto lo que denuncia el cargo.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1995. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: OSPINA FLOREZ, GUIDO DEMANDADO: BANCO COMERCIAL ANTIQUEÑO. PROCESO: 688

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA:05/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: SOLANO GONZALEZ, RITA INES. DEMANDADO: OMEGA LTDA. PROCESO: 6770

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial

CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: SOLANO GONZALEZ, RITA INES. DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. PROCESO: 6770

TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

Al no haberse demostrado con las pruebas calificadas los yerros fácticos que se le atribuyen al fallo cuestionado, no es procedente el examen de los testimonios, por la restricción consagrada en el art. 7 de la ley 16/69.

PONENTE(S): DR. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: SOLANO GONZALEZ , RITA INES. DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. PROCESO: 6070

DICTAMEN PERICIAL/ TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

De acuerdo con el art/ 7o. de la ley 16/69, ni el dictamen perical ni los testimonios son pruebas idóneas para, por si solas, estructurar un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo, no siendo dado a la Corte en casación el examen de estos medios de convicción mientras en recurrente no le demuestre error en la prueba calificada.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: CASTAÑEDA ROBLES, JUAN MANUEL. DEMANDADO: E.D. VICTOR SPERLING, SOCIEDAD LTDA. PROCESO: 6795

ERROR DE HECHO

Aunque se demuestran siete de los catorce errores de hecho que con el carácter de manifiestos le endilga el cargo al fallo, mediante ninguno de ellos se logra desquiciar la sentencia por no permitir los mismos tener por probado a cuanto ascienda el valor de la remuneración por los días de descanso obligatorio que se reclaman, ni tampoco si lo pagado por viáticos se tomó o no en consideración para determinar el promedio mensual salarial sobre el cual se liquidaron y pagaron las prestaciones sociales definitivas del recurrente, razón por la que si bien el recurso es en parte fundado no tiene los yerros demostrados la virtualidad de permitir casar la sentencia.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 05/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: CASTAÑEDA ROBLES, JUAN MANUEL. DEMANDADO: E.D. VICTOR SPERLING, SOCIEDAD LTDA. PROCESO: 6795. 07/09/1994

VIOLACION DIRECTA

la violación directa de la ley en cualquiera de sus tres modalidades- infracción directa, interpretación errónea y aplicación indebida- supone la necesaria conformidad del impugnante con los soportes fácticos sobre los cuales el sentenciador apoya su decisión. Esta Sala de la Corte ha precisado que para que se configure la violación directa de la ley « es necesario que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del mismo cuerpo o texto de la sentencia. Pero, si es necesario acudir a hechos, pruebas, actos procesales o elementos extraños a la decisión que se acusa, se esta frente a un distinto motivo de casación» Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 17 de marzo de 1991, Rad. #3917.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Monteria. DEMANDANTE: MARQUEZ MISAL, RODRIGO LUIS. DEMANDADO: ORGANIZACION HOTELERA GERMAN MORALES E HIJOS LTDA- HOTEL SINU DE MONTERIA. PROCESO: 6733

DEMANDA DE CASACION- Técnica

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MONTERIA. DEMANDANTE: MARQUEZ MISAL, RODRIGO LUIS DEMANDADO: ORGANIZACION HOTELERA GERMAN MORALES E HIJOS LTDA- HOTEL SINU DE MONTERIA. PROCESO: 6733. 08/09/1994

INDEXACION

En virtud a que el juzgador de primera instancia absolvió a la demanda de la petición de indexación, la Corte actuando como Tribunal revocará esa decisión y en su lugar la condenará a cancelar las sumas reseñadas.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. FALLO DE INSTANCIA. FECHA: 08/09/1994. PROCESO: 6645. 00/09/1994

VIA INDIRECTA/ ERROR DE HECHO

Debe recordar la Sala que el recurrente en casación en la formulación del cargo, cuando el ataque se presenta por la vía indirecta y la violación de las normas acusadas se debe a pretendidos errores de hecho, éstos deben demostrarse con las pruebas que la censura alega fueron mal apreciadas o estimadas.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 09/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: DE LA ROSA BERDUGA, SAUL ANTONIO. DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL COLOMBIA. MARCO Y ELIECER SREDNI Y CIA. PROCESO: 6680

DEMANDA DE CASACION- Técnica

De la relación de normas observa la Sala que el impugnante omitió dar cumplimiento al literal a), del numeral quinto del art. 90 del CPL., al no indicar e individualizar los preceptos legales sustantivos, reguladores de los derechos perseguidos por el actor, sin que por lo demás se hubiera incluido como normas quebrantadas las disposiciones que jurídicamente fundamentaron la decisión atacada

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 09/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: CHACON BARRERA, BERNARDO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS «EDIS». PROCESO: 6561

EMPLEADO PUBLICO- TRABAJADOR OFICIAL

Al tenor de lo dispuesto por el inciso 2, del art, 5 del Dec. 3135/68, las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales. Sin embargo , los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección y confianza deben ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 09/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: CHACON BARRERA, BERNARDO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS 'EDIS». PROCESO: 6561. 12/09/1994

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

Si bien el demandante apeló, no cumplió con la carga que le impone el art. 57 de la ley 2/84, motivo por el que no le fue concedido el recurso, resolución del juez que al no haber sido informada se convirtió en ley del proceso. En esos términos el interés para recurrir en casación del actor no alcanza el legalmente exigido.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HECHO. FECHA: 12/09/1994. PROCESO: 7078

PRINCIPIO DE INTEGRACION/ PRINCIPIO DE LIBERTAD/ APLICACION ANALOGICA

Las decisiones judiciales, precisamente para poder salvaguardar el principio del debido proceso, deben sujetarse a los procedimientos que al efecto establece el legislador, sin que le sea dado a los jueces crear recursos o instancias que la ley no ha previsto, puesto que el «principio de libertad», que expresamente consagra el art.40 del CPL., se circunscribe única y exclusivamente a «los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada», y el art. 145 ibidem, autoriza la analogía y, en defecto de disposiciones que puedan ser aplicadas analógicamente, consagra el «principio de integración», el cual como se sabe, es un procedimiento jurídico para cubrir lagunas de la ley, pero no un medio para que el juez, contrariándola y colocándose por encima de ella, usurpe las funciones del legislador.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE REPOSICION FECHA: 12/09/1994. PROCESO: 7217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ha señalado esta Sala, en varias oportunidades, que la Corte cumple primordialmente la función de unificar la jurisprudencia nacional, pero además debe mantener la vigencia del derecho objetivo, en el sentido que sólo es procedente el ataque de las normas de carácter sustancial del orden nacional.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: CHAVEZ DE NAVARRETE, BLANCA IRENE. DEMANDADO: SOCIEDAD ALCALIS DE COLOMBIA LTDA «ALCO LTDA». PROCESO: 6699

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/ CONVENCION COLECTIVA

La doctrina de esta Sala Plena, estableció de que para los efectos del recurso de casación la convención colectiva de trabajo no es mas que una prueba. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de la Corte de 21 de febrero de 1990, Rad# 3360.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: CHAVEZ DE NAVARRETE, BLANCA IRENE. DEMANDADO: SOCIEDAD ALCALIS DE COLOMBIA LTDA «ALCO LTDA». PROCESO: 6699

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO

«...Aún cuando le asiste razón al recurrente en su afirmación de haberse consagrado en nuestra constitución como regla de hermenéutica la de resolver toda duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formuladas del derecho en favor del trabajador, principio este doctrinariamente conocido como in dublo pro operario, no significa ello que la acusación que orienta por la vía directa de violación a la ley esté llamada a prosperar, pues en este caso el desconocimiento de dicho principio que le enrostra al juez de apelación lo deduce del entendimiento que el mismo dio al art.121 de la convención colectiva de trabajo, estipulación convencional que aún cuando de indiscutible contenido normativo no tiene el carácter de ley sustantivo nacional respecto de la cual quepa unificar la jurisprudencia laboral, fin primordial del recurso de casación...» Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 11 de julio de 1994, Rad.#6630.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: CHAVEZ DE NAVARRETE, BLANCA IRENE. DEMANDADO: SOCIEDAD ALCALIS DE COLOMBIA LTDA «ALCO LTDA». PROCESO: 6699

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD/ PROTECCION AL TRABAJO

«..Frente al principio de favorabilidad en la interpretación consagrada por el art.53 de la Constitución Política, este mandamiento no debe entenderse como si hacia el futuro los jueces del trabajo en todos los casos estén obligados a aceptar como interpretación correcta de una norma la que proponga el trabajador, sea que actúe como demandante o que lo haga como demandado, pues, por obvias razones, se

supone que siempre auspiciará aquella exégesis que se muestre más favorable a sus intereses . Este no es el sentido del precepto constitucional. Lo que debe entenderse que habrá de desarrollar el estatuto del trabajo es el principio que obligará al juez a acoger entre dos o más interpretaciones de la fuente formal de derecho que se trata, la más favorable al trabajador', pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las específicas o propias del Derecho Laboral. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 4 de septiembre de 1992, Rad #4929.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: CHAVEZ DE NAVARRETE, BLANCA IRENE. DEMANDADO: SOCIEDAD ALCALIS DE COLOMBIA LTDA «ALCO LTDA». PROCESO: 6699

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA: FECHA: 12/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cundinamarca. DEMANDANTE: CHAVEZ DE NAVARRETE, BLANCA IRENE. DEMANDADO: SOCIEDAD ALCALIS DE COLOMBIA LTDA «ALCO LTDA». PROCESO: 6699

ERROR DE HECHO/ PRUEBA

AL demostrarse error alguno originado en la valoración de la única prueba que señala el recurrente, el cargo no prospera.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: LONDOÑO MEJIA, FABIO. DEMANDADO: MORRISON KNUDSEN INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION «INTERCOR». PROCESO: 6717

DEMANDA DE CASACION/ VIOLACION DIRECTA

El ataque cuando versa sobre la forma de aducción de las pruebas al proceso, es formulable pro la vía directa. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de la Corte de 5 de diciembre de 1989, Rad# 3316

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: RAMIREZ, JUAN DE LA CRUZ. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6748

VIA INDIRECTA

Si al confrontar la infracción de la ley es necesario acudir a las actuaciones procesales, estas constituyen un hecho y su ataque solo procede por la vía indirecta, Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 12 de marzo de 1991. Rad. #3917.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: RAMIREZ, JUAN DE LA CRUZ. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6748

CARGA DE LA PRUEBA/ ERROR DE HECHO

El recurrente tiene la carga de demostrar, mediante argumentos y razones convincentes, la evidencia de los errores de hecho que le atribuye a la sentencia y su incidencia en la violación de la ley, siendo igualmente carga suya explicar en cada caso y respecto de cada uno de los medios de convicción que probarían ellos de haber sido apreciados, si acaso el error tiene origen en la inestimación de la prueba singularizada, o qué fue lo que realmente debió tener por probado el fallador con base en la prueba que apreció equivocadamente.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: RAMIREZ, JUAN DE LA CRUZ. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6748

VIA DIRECTA

Cuando el recurrente escoge la vía directa, debe estar totalmente de acuerdo con los hechos establecidos con los medios probatorios aportados al proceso en debida forma. En este caso la censura se hace mención al auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación que interpuso contra ella, actuaciones de primera instancia y el recurso de apelación que interpuso contra

ella, actuaciones procesales que excluyen la posibilidad del ataque por la vía directa en virtud que solamente son susceptibles de ataque por la vía de los hechos, tal como lo ha entendido en reiteradas oportunidades la Sala.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: LOPEZ RABADE, GONZALO. DEMANDADO: LOPEZ SUAREZ, YUDY VIVIANA. PROCESO: 6772

ERROR JURIS IN JUDICANDO

Este cargo se encuentra mal formulada porque, cuando el ataque se plantea por error juris in judicando, debe existir total acuerdo con los hechos establecidos en el plenario, motivo por el cual incurre en contradicción cuando manifiesta desacuerdo con las inferencias fácticas a que llegó el juzgador.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD. Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: LOPEZ RABADE, GONZALO DEMANDADO: LOPEZ SUAREZ, YUDY VIVIANA. PROCESO: 6772

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/ ERROR DE HECHO

Esta Sala ha expresado en reiteradas oportunidades que es deber del recurrente precisar de manera concreta en que consistió el error de hecho que le atribuye al fallo acusado, lo mismo que para efectos de su demostración debe indicarse cada uno de los medios probatorios que fueron mal apreciados o dejados de estimar por el juzgador y que dieron lugar al yerro o yerros fácticos que lo llevaron a la infracción de las disposiciones sustanciales acusadas, sin que le sea dado a esta Sala por la naturaleza rogada del recurso entrar a suplir oficiosamente dichas deficiencias.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: LOPEZ RABADE, GONZALO DEMANDADO: LOPEZ SUAREZ, YUDY VIVIANA. PROCESO: 6772.

TERMIMACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 13/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MANTILLA

MALAGON, REMIGIO. DEMANDADO: EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6527

PRINCIPIO DE CONTRADICCION/ PRINCIPIO DE FORMALIDAD/ PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 13/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MANTILLA MALAGON, REMIGIO. DEMANDADO: EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6527

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 13/09/1995. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MANTILLA MALAGON, REMIGIO
DEMANDADO: EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6527

VIA DIRECTA

La acusación por la vía supone absoluto acuerdo de Sentencia y Censor frente a lo fáctico y probatorio.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 13/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MANTILLA MALAGON, REMIGIO. DEMANDADO: EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6527. 14/09/1994

ERROR DE DERECHO

El error de derecho en la casación laboral sólo tiene ocurrencia, de conformidad con lo dispuesto por el art 60 del Dec. 528/64., cuando se da «por establecido un hecho con un medio probatorio no autoriza por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo».

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 14/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: FLOREZ CARDONA, DAMIAN DEMANDADO: BANCO DE LOS TRABAJADORES. PROCESO: 6859

VIA INDIRECTA

La Sala ha precisado que «el cargo que se presenta en la casación laboral por la vía indirecta debe necesariamente cumplir los requisitos señalados la ley (art.87 del CPL., modificado por el art. 60 del Decreto 528/64, y 90 del CPL). Así el recurrente debe determinar el error de hecho o de derecho que imputa al sentenciador, singularizar las pruebas de las cuales deduce ese yerro- que cuando es de hecho debe ser ostensible- y demostrarlo.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 14/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: FLOREZ CARDONA, DAMIAN DEMANDADO: BANCO DE LOS TRABAJADORES.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/ ERROR DE HECHO

Por su raíz histórica y por su desarrollo constitucional y legislativo, la casación es un recurso extraordinario. Supone que el proceso ha concluido, y que ha concluido con una decisión acertada y ajustada a la ley. Y el carácter excepcional del recurso de casación se manifiesta por dos aspectos: el primero por que no cabe contra toda sentencia sino sólo contra aquellas que el legislador expresamente señala : y el segundo porque su fin principal es la unificación de la jurisprudencia nacional y no propiamente la composición del litigio. El riesgo del recurso, tratándose del error de hecho - ajeno a lo que fue la casación en sus orígenes-, fue acentuado por nuestro legislador de 1969 (ley 16 del año citado, art.7), que estimó que este yerro. en el recurso extraordinario laboral sólo podía provenir de la falta de apreciación o de la apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular, con lo cual en principio, excluyó las restantes pruebas. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 2 de agosto de 1994, Rad. #6735.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 14/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: FLOREZ CARDONA, DAMIAN DEMANDADO: BANCO DE LOS TRABAJADORES. PROCESO: 6859

CONTRATISTA INDEPENDIENTE- Beneficiarios

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA: FECHA: 15/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: CUERVO SANCHEZ, JOSE RAMIRO. DEMANDADO: INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A. E INDUSTRIAS Y CREDITOS S.A. PROCESO: 6796

PENSION DE JUBILACION/ SUSTITUCION PATRONAL

De que no existan los errores flagrantes y el cargo no prospere, no se sigue que sea correcta la tesis que con respecto específicamente a la pensión de jubilación contiene el fallo acusado, que probija en ese punto el del a-quo, aunque sea explicable en la órbita del planteamiento del actor que fundó su aludida pretensión en el servicio único de la demanda, no obstante haberlo hecho también a favor de la madre de ésta. Y no es correcta la tesis del Tribunal, que exigió como presupuesto de aquella pretensión la demanda de la sustitución patronal : pues como lo tiene explicado sobradamente la jurisprudencia nacional, desde los tiempos del tribunal supremo del trabajo, para los efectos de la pensión jubilatorio, lo esencia es que los servicios hayan sido prestados a una misma unidad de explotación económica, siendo indiferente el que este haya cambiado de dueño o que tal cambio se hubiera traducido en una sustitución patronal. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 14 de mayo de 1990. Rad.#3765. Esta rectificación doctrinaria pisibilita por el cargo, en los términos del art. 375 del CPC., aplicable en materia laboral, hace que no se imponga costas al recurrente.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 15/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Rosa de Viterbo. DEMANDANTE: ALVARADO BARAJAS, REINALDO ASCENSION. DEMANDADO: GARCIA HERNANDEZ, ROSA MARIA. PROCESO: 6703

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 15/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Rosa de Viterbo. DEMANDANTE: ALVARADO BARAJAS, REINALDO ASCENSION. DEMANDADO: GARCIA HERNANDEZ, ROSA MARIA. PROCESO: 6703

DEMANDA DE CASACION- Técnica/VIA INDIRECTA

A pesar de dirigir el ataque por la vía directa, la demostración presentada es típica de la indirecta, como que se refiere a la comisión de errores de derecho, es decir, a

yerros en la valoración del material fáctico, albor que a todas luces no resulta pertinente examinar por la vía elegida por el censor. De otro lado la censura omitió de contar a señalar los medios de prueba que determinarlo la comisión de los yerros anotados, por lo que aún dentro de la vía indirecta se presentarían errores de técnicas de imposibilitan el estudio de fondo. Dados los errores técnicos anotados el cargo se desestima.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 15/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GUZMAN, MARDOQUEO. DEMANDADO: CERVECERIA DEL LITORAL S.A. PROCESO: 6560. 16/09/1994

CONFESION FICTA

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 16/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ACOSTA GONZALEZ, CESAR DEMANDADO: INDUSTRIAS NACIONAL FERRETERIA LTDA «INAFER». PROCESO: 6712

TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

Como con las pruebas calificadas no se establecieron los yerros fácticos relacionados por el recurrente, no es procedente el examen del testimonio, de acuerdo con la restricción prevista en el art. 7 de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 16/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: ACOSTA GONZALEZ, CESAR. DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL FERRETERA LTDA. «INAFER». PROCESO: 6712. 20/09/1994

TESTIMONIO

Como es sabido, por ministerio de lo dispuesto en el art.7 de la ley 16/69, la prueba testimonial no es calificada para estructurar un error de hecho en la casación del trabajo, lo que le impide a la Corte injerirse en esta conclusión del fallador.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 20/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial. CIUDAD: Ibagué. DEMANDANTE: CALLEJAS ACOSTA, OLIVER YESID. DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE. PROCESO: 6832

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Es contrario a la técnica encauzar el ataque por la vía indirecta de violación de la ley y afirmar, «que el sentenciador (incurrió) en falsa inteligencia del art. 7o. del Dec. 2351 /65» y que si « el tribunal hubiera interpretado correctamente la norma» (ibidem) hubiera revocado la sentencia y aplicado los art. 8 de la ley 171/61 y del Dec. 2351/65. El error en la interpretación de la norma es violación de puro derecho solamente denunciable por la vía directa.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 20/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Ibagué. DEMANDANTE: CALLEJAS ACOSTA, OLIVER YESID. DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE. PROCESO: 6832

BUENA FE PATRONAL

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 20/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Ibagué. DEMANDANTE: VELANDIA APARICIO, EFREN RICARDO. DEMANDADO: RODRIGUEZ DIAZ, JORGE TULIO. PROCESO: 6730

ERROR DE HECHO

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA: FECHA: 20/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Ibagué. DEMANDANTE: VELANDIA APARICIO, EFREN RICARDO. DEMANDADO: RODRIGUEZ DIAZ, JORGE TULIO. PROCESO: 6730.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Anota la Sala que dentro de la técnica del recurso, es posible que la violación medio de una norma de carácter procedimental pueda llevar consecuencialmente al quebranto de la norma sustancial y si así lo plantea el recurrente en forma concreta es procedente examinar de fondo el cargo propuesto.

PONENTE(S): DR. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 21/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: RUIZ, PLUTARCO ELIAS. DEMANDADO: NESTLE DE COLOMBIA S.A. PROCESO: 6797

CONVENCION COLECTIVA/ REINTEGRO/ SALARIO

«La condena por aumentos legales» del salario, consecuenciales al reintegro, no tiene semejanza con los casos que regula el art. 307 del CPC., porque se trata de obligaciones concretas sobre las cuales hay certeza y cuya fuente (la ley) ni siquiera requiere de demostración alguna. En esta hipótesis está determinada la cantidad inicial y la disposición que simplemente ordena adicionar al reajuste que fija el legislador no puede considerarse como una condena en abstracto. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 24 de febrero de 1994, Rad. #6455.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 21/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RUIZ, PLUTARCO ELIAS DEMANDADO: NESTLE DE COLOMBIA S.A. PROCESO: 006797

TESTIMONIO

Dada la limitación que impone el art. 7o. de la ley 16/69 la Sala no puede entrar al estudio de la prueba testimonial.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA: FECHA: 22/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GONZALEZ DIAZ, JESUS EDUARDO. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6906

DEMANDA- Forma, Contenido

El art. 25 del CPL., exige que la demanda inicial exprese con claridad los hechos y omisiones en que se fundamentan las pretenciones con el fin de que el demandado los conozca desde el comienzo del litigio y pueda pronunciarse sobre ellos, garantizándole así el derecho de defensa.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 22/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GONZALEZ DIAZ, JESUS EDUARDO. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 6906

RECURSO DE APELACION

El art. 57 la ley 2/84 obliga a sustentar el recurso de apelación con el fin de que el juzgador de la alzada circunscriba decisión a las materias sobre las que los litigantes estén inconformes.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 22/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del distrito Judicial. CIUDAD: SANTA FE DE BOGOTA. DEMANDANTE: GONZALEZ DIAZ, JESUS EDUARDO. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 6906

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA: FECHA: 22/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: GONZALEZ DIAZ, JESUS EDUARDO. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 6906. 26/09/1994

RECURSOS

El recurso extraordinario de revisión no se encuentra consignado en el art.62 del CPL., entre los procedentes contra las providencias judiciales del trabajo.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SOLICITUD DE REVISION- AUTO. FECHA: 26/09/1994. PROCESO: 7267

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El fallador de instancia dentro de la preceptiva del art. 61 del CPL., debe examinar cada una de las pruebas aportadas al proceso conforme al principio de la libre apreciación de las mismas y si alguna de ellas le da mayor credibilidad, la circunstancia que hubiera otra, en sentido distinto, no tiene la virtualidad para constituir un error de hecho manifiesto u ostensible.

PONENTE(S): ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 26/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: CALI. DEMANDANTE: CASTILLO SANCHEZ, JULIO EULISES. DEMANDADO: FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. PROCESO: 6706

PENSION DE JUBILACION A TEMPERATURAS ANORMALES

En relación con la prueba del trabajo realizado a temperaturas anormales, es preciso señalar que «el art. 270 del CST, no exige el concepto de Medicina del Ministerio del Trabajo como prueba única y específica de que un trabajo se realiza bajo la influencia de temperaturas anormales, como si lo exigen otras circunstancias, por

lo que no existiendo dicha restricción, puede el juez escoger libremente el medio de prueba que estime más eficaz. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 5 de abril de 1979. Rad. #6565.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 26/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: CALI. DEMANDANTE: CASTILLO SANCHEZ, JULIO EULIDES. DEMANDADO: FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.
PROCESO: 6706

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Los defectos de técnica conducen a la insoyable conclusión de que debe desestimarse.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 26/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquia. DEMANDANTE: HINCAPIE CARDONA, HUMBERTO. DEMANDADO: VALENCIA AGUIRRE, OBDULIO.
PROCESO: 6830

APLICACION TERRITORIAL / IUS VARIANDI GEOGRAFICO

EL Art. 2 del CST., establece en forma categórica la aplicación del estatuto laboral en todo el territorio nacional y para todos sus habitantes sin consideración a su nacionalidad, y no se desprende de su tenor literal ninguna excepción a su mandato como lo consideró el juzgador de segundo grado, pero esta equivocación no implica que la acusación pueda prosperar puesto que las razones que llevaron a esta Corporación a suponer la existencia de una excepción al precepto citado son las que ha tenido en cuenta esta Sala, como hechos singulares, para estimar que frente a determinadas circunstancias fácticas especiales puede el juez laboral conocer de las controversias originadas en la prestación de unos servicios personales que tuvieron cumplimiento en todo o en parte en el exterior, en obedecimiento al poder subordinante que da al empleador la celebración de un contrato de trabajo convenido bajo los términos de la legislación colombiana con la finalidad de satisfacer los requerimientos de los negocios o actividades de éste en Colombia. La subordinación como elemento característico del contrato de trabajo, entendida como la facultad del empleador de exigir el cumplimiento de ordenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la de imponer reglamentos, juega papel importante en el punto relacionado con la prestación de servicios fuera del país, ejecutados en obedecimiento al objeto de la contratación laboral convenida.

Pues, precisamente del elemento de la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador surge el denominado ius variandi geográfico, que autoriza a la parte patronal el traslado de las personas a su servicio dentro de ciertos límites, que son más amplios cuando existe el consentimiento expreso del trabajador, el cual se explica cuando el objeto del contrato laboral consiste en la prestación de servicios en un lugar o lugares distintos a aquel donde tiene asiento el domicilio contractual, bien sea que se trate de una movilización dentro del territorio nacional o fuera de él o también cuando en el convenio de trabajo se ha dejado pactada la posibilidad de esos traslados cuando lo requiera el empleador, Son los hechos en cada caso lo que indican si los servicios personales prestados en el exterior corresponden de acuerdo con el principio general a un contrato de trabajo regido por la ley del país donde se ejecutaron o si por el contrario de manera excepcional; ello derivan de una relación laboral originada en Colombia.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 26/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: RUIZ ARDILA, ANA CECILIA. DEMANDADO: FEDERACION NAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. PROCESO: 104

CONVENCION COLECTIVA /ACTA ADICIONAL ACLARATORIA/ TERMINACION DEL MANDATO CONFERIDO A LOS NEGOCIADORES

Es inadmisible modificar la Convención Colectiva por acta adicional aclaratoria acordada luego de depósito. De otro lado la comisión negociadora nombrada por el sindicato o por lo trabajadores conforme a lo preceptuado por el art. 432 del CST, responde a un mandato que se termina cuando se resuelve el conflicto colectivo : vencido éste expira el mandato en virtud de lo dispuesto en el art. 2189 del CC toda vez que su finalidad es la de que resuelva el conflicto originado con la presentación del pliego de peticiones, el cual termina cuando se firma la convención colectiva o el pacto colectivo y se deposita legalmente o cuando queda en firma el laudo arbitral correspondiente. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 20 de junio de 1994.

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 26/09/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA. DEMANDANTE: ANGEL HERNANDEZ, MARIA DE JESUS. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 6822. 27/09/1994

TRABAJADOR OFICIAL/ TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION

No tiene incidencia en la demostración de que el cargo de mecánico correspondía a la construcción y mantenimiente de obras publicas, por cuanto es esta labor es necesario una comunión directa entre el trabajador que realiza y el mismo desarrollo o mantenimiento de la construcción función que el accionante no acertó a demostrar como bien lo concluyó el Tribunal.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 27/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: CARDONA CEBALLOS, JESUS. DEMANDADO: INSTITUTO METROPOLITANO DE VALORIZACION DE MEDELLIN «INAUL». PROCESO: 6552

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION- Naturaleza dispositiva

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 27/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá . DEMANDANTE: RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE. DEMANDADO: FABRICA DE TORNILLOS Y REMACHES GUTEMBERTO LTDA. PROCESO: 6604

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 27/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA. DEMANDANTE: ARANGO DE GIRALDO, LUZ MARY. DEMANDADO: FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL "FAVIDI". PROCESO: 6718

FACTOR SALARIAL/ PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO
Participación de utilidades

El art. 14 de la ley 50/90. que subrogó al art. 127 del CST., excluyó como factor salarial la participación de utilidades y a su vez el art. 15 de la citada ley, que subrogó al art 128 ibidem. incluyó entre los pagos que no constituyen salario la «participación de utilidades», sin condicionar su naturaleza al acuerdo de las partes. Esta participación de beneficios por regla general se determina al finalizar el respectivo período contable, al momento en el cual se concretan las ganancias del empleador y el cuanto para cada uno de los que participan en ellas. Sin embargo, lo anterior no basta para que a través del ejercicio contable otorguen anticipos periódicos, bajo esa denominación pero siempre condicionados al resultado operativo de la empresa.

PUBLICADA: NO. PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 27/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: SANTA FE DE BOGOTA. DEMANDANTE: TORRES GARCIA, ROBERTO. DEMANDADO: CARBONERA DE LOS ANDES LTDA (CARBOANDES LTDA). PROCESO: 6768

INDEMNIZACION MORATORIA/ MALA FE PATRONAL - El patrono debe demostrar su buena fe·

Los jueces laborales deben valorar en cada caso sin esquemas preestablecidos «...la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia por la corte, el contenido del art. 65 del CST, introduce una excepción al principio general de buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a finalización del contrato omite pagar a su extrabajador los salarios y prestaciones que adeude. Nota de relatoria: reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 30 de mayo de 1994 rad. # 6666.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 27/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: TORRES GARCIA, ROBERTO DEMANDADO: CARBONERA DE LOS ANDES LTDA. (CARBOANDES LTDA). PROCESO: 6768. 28/09/1994

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: CALI DEMANDANTE: BECERRA RIVERA, HECTOR MANUEL. DEMANDADO: COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA LTDA. PROCESO: 6615

TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA/ ERROR DE HECHO

La censura confunde las pruebas dándole tratamiento igualatorio a la documental y a la testimonial como si ambas tuvieran la calidad de pruebas calificadas, que le otorga el art. 7 de la ley 16/69. De esta suerte, la demostración del cargo que consiste en un análisis de los testimonios de los que deduce la errónea apreciación del tribunal sobre la justicia del despido no se ajusta a los mandamientos legales pues

sin haber demostrado previamente y con base en las pruebas calificadas, la comisión de un error evidente de hecho, labor que le resulta imperativa para que el cargo fuera prospero, no podía proceder al examen de las pruebas calificadas.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: CALI. DEMANDANTE: BECERRA RIVERA HECTOR MANUEL. DEMANDADO: COOPERATIVA CENTRAL CASTILLA LTDA. PROCESO: 6615

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/
DEMANDA DE CASACION-Requisitos

El legislador estableció el recurso de casación en materia laboral « con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo», según reza el art. 86 del CPL. Acorde con este objetivo el art. 90 de la misma codificación exige como requisito fundamental de la demanda de casación «5o la expresión de los motivos de casación indicando: a. El precepto legal sustantivo de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea».

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: CASTAÑEDA MESA, GUILLERMO LEON. DEMANDADO: TROMETAL S.A. PROCESO: 6915

VIA INDIRECTA

Cuando se propone un cargo por la vía indirecta es menester no solo señalar con precisión el error cometido por el fallador de segundo grado, sino indicar las pruebas cuya inestimación o equivocada apreciación dieron lugar al yerro y además es preciso que se demuestre éste mediante un proceso de razonamiento que haga ver a la corte la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, así como la incidencia del error en las conclusiones fácticas fundamentales de la sentencia, y por ende, en las transgresiones legales denunciadas.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: CASTAÑEDA MESA, GUILLERMO LEON. DEMANDADO: TROMETAL S.A. PROCESO: 6915

ERROR DE HECHO

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: ARROVAYE GARCIA, JESUS MARIA. DEMANDADO: ARQUITECTOS E INGENIEROS. ASOCIADOS S.A. «A. I.A.». PROCESO: 6844

ACCIDENTE DE TRABAJO/ CULPA DEL EMPLEADOR/ INDEMNIZACION PLENA DE SERVICIOS

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: ARROVAYE GARCIA, JESUS MARIA. DEMANDADO: ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. «A.I.A'. PROCESO: 6844. EXTRACTO: No 105

ALCANCE DE LA IMPUGNACION/PETITUM DE LA DEMANDA DE CASACION

Es doctrina reiterada de esta corporación, que el recurrente debe, en el alcance de la impugnación, indicar la labor a desarrollar por la Corte en relación con la decisión de primer grado, no siendole posible a esta sala establecerlo de oficio. «En reiteradas oportunidades esta corporación a sostenido que el alcance de la impugnación es el petitun de la demanda de casación y que en ella debe indicarse en forma concreta y precisa si debe casarse total y parcialmente la sentencia, establecer la desición que ha de tomarse ya sea para confirmar, modificar o revocar el fallo de primer grado y en los dos últimos eventos como se reemplaza la providencia del a-quo». Nota de relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 1991.

PONENTE(S): DR. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: BAUTISTA ORTIZ, RAFAEL. DEMANDADO: CASTILLO ARIAS, ALFONSO. PROCESO: 6544

DEMANDA DE CASACION/Técnica

Como reiteradamente lo a sostenido la Jurisprudencia del trabajo, el quebramiento directo de la Ley es ajeno a cualquier cuestión probatoria, de donde resulta impropio entremezclarlas en un mismo cargo.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafe de Bogotá. DEMANDANTE: BRAND DIAZ, EUCLIDES. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. PROCESO: 6599

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: BRAND DIAZ EUCLIDEZ. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. PROCESO: 6599

INFRACCION DIRECTA/ APLICACION INDEBIDA

Mientras que la infracción directa supone el desconocimiento o la revelación contra el mandato contenido en la ley o le niega los efectos en el tiempo, la aplicación indebida consiste en aplicar al asunto debatido una norma que no lo regula. Estos son conceptos incompatibles dado que cada una de estas modalidades tienen significación diferente.

PONENTE(S): DR. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA: FECHA: 28-09-1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA. DEMANDANTE: BRAND DIAZ EUCLIDEZ. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. PROCESO: 6599

CONVENCION COLECTIVA

Ha sido criterio unánime de ambas secciones el que la convención colectiva en casación es una prueba y que conforme a la definición contenida en el art.467 del CST., es un contrato colectivo de trabajo, que hace que las disposiciones que las conforman solo tengan fuerza entre las partes contratantes al no constituir ley nacional.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA: FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: BRAND DIAZ EUCLIDES. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. PROCESO: 6599

ERROR DE DERECHO

«Solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley,

por exigir esta al efecto de una determinada solemnidad para la validez del acto pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza siendo el caso de hacerlo».

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: BRAND DIAZ EUCLIDES. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. PROCESO: 6599

DOCUMENTO AUTENTICO

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA: FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: LUNA DE VEGA, ROBERTO. DEMANDADO: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA «CORPAVI». PROCESO: 6766

LEY EN EL TIEMPO/ RETROACTIVIDAD DE LA LEY/ RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

PONENTE(S): Dr. MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ. SENTENCIA. FECHA: 28/09/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: LUNA VEGA ROBERTO. DEMANDADO: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA «CORPAVI». PROCESO: 6776. 29/09/1994

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE: Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA: FECHA: 29/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MANRIQUE, JAIME. DEMANDADO: FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA. PROCESO: 6753

VIA DIRECTA

Esta modalidad de infracción legal se presenta con independencia de la situación fáctica que el sentenciador haya fijado en su sentencia.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 29/09/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá. DEMANDANTE: MANRIQUE JAIME. DEMANDADO: FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA. PROCESO: 6753

INDEXACION

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala, en materia laboral hay lugar a efectuar reajustes, por depreciación monetaria.

PONENTE(S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. FALLO DE INSTANCIA. FECHA: 06/10/1994. PROCESO: 6763

CUANTIA DE INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. RECURSO DE HECHO-AUTO. FECHA: 06/10/1994. PROCESO: 7329

VIA DIRECTA

Insistentemente esta Sala de la Corte ha dicho en múltiples oportunidades que la vía directa implica la aceptación por parte del recurrente de los supuestos fácticos que dió por establecidos el sentenciador de segundo grado.

PONENTE(S): JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: VELOZA GALEANO, JESUS ANTONIO. DEMANDADO: EL INGENIO PROVIDENCIA S.A. PROCESO: 6900

VIOLACION DIRECTA/ VIOLACION INDIRECTA

La censura involucra en el mismo cargo dos conceptos que entre sí son incompatibles, la violación directa y la indirecta, incurriendose por ende en grave falta de orden técnico.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: CALI. DEMANDANTE: VELOZA GALEANO, JESUS ANTONIO. DEMANDADO: EL INGENIO PROVIDENCIA S.A. PROCESO: 6900

VIA INDIRECTA

La formulación de un cargo en casación laboral, por la vía indirecta requiere no solo de la enunciación del yerro fáctico atribuido al juzgador de segunda instancia y de la enunciación de las pruebas que éste apreció equivocadamente o dejó de valorar siendo el caso de hacerlo, sino que es indispensable que el impugnante frente a cada una de las pruebas citadas en la censura explique la equivocación en que incurrió el impugnador y la incidencia de tal error en las conclusiones fácticas fundamentales de la sentencia y, por ende en las transgresiones legales denunciadas.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: VELOZA GALEANO, JESUS ANTONIO. DEMANDADO: EL INGENIO PROVIDENCIA S.A. PROCESO: 6900

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Cuando se trata de confutar una sentencia por errores de hecho exige la técnica de casación precisar en qué consiste la equivocación en que la Sala sentenciadora incurrió al evaluar cada uno de los elementos instructorios en que se apoya la decisión judicial.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: CHARRY MONTEALEGRE, EFRAIN. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6918

INTERPRETACION SOBRE UNA MISMA CLAUSULA CONVENCIONAL

Esta Corporación ha sostenido que donde quiera que surjan interpretaciones sobre una misma cláusula convencional, en diverso sentido, no puede estar incurriendo el juzgador en yerro evidente de valoración. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 13 de diciembre de 1990. Rad. #.3964; 13 de mayo de 1992, Rad.#.4944 : y 24 de agosto de 1993. Rad.#5945.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: CHARRY MONTEALEGRE, EFRAIN. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6918

DEMANDA DE CASACION - Técnica

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA: FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: BETANCUR, ALBERTO. DEMANDADO: CONSTRUCTORA FERRINI Y OTRAS. PROCESO: 6697

TESTIMONIO/ PRUEBA CALIFICADA

No resulta viable el estudio de la prueba testimonial singularizada por la recurrente en razón a que no se demostró a través de las pruebas calificadas en Casación los yerros fácticos atribuidos al Tribunal en cuyo evento, según lo tiene establecido la

jurisprudencia laboral, es permisible el estudio de las pruebas calificadas para corroborar errores de hecho cometidos por el sentenciador.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: BETANCUR ALBERTO. DEMANDADO: CONSTRUCTORA FERRINI Y OTRAS. PROCESO: 6697

INSTRUMENTOS SIN FIRMA / APLICACION ANALOGICA

Los instrumentos sin firma, ni manuscritos por la parte a quien se oponen, y según lo dispone el art. 269 del CPC, aplicable al caso por remisión del art. 145 del CPL, sólo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por dicha parte, o sus causahabientes.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: LENIS, ROSA LIRIA. DEMANDADO: COMPAÑIA MINERA DE AMALFI. PROCESO: 6725

TESTIMONIO

En cuanto a la prueba testimonial no resulta viable su estudio en razón a la falta de demostracia través de las pruebas calificadas en casación de los yerros fácticos atribuidos al Tribunal, en cuyo evento, según lo tiene establecido la jurisprudencia laboral, es permisible el estudio de las pruebas no calificadas para corroborar errores de hecho cometidos por el sentenciador.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: LENIS, ROSA LIRIA. DEMANDADO: COMPAÑIA MINERA DE AMALFI. PROCESO: 6725

PENSION DE JUBILACION/PRIMA DE ANTIGUEDAD

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 06/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ALZATE URIBE, JORGE ELIAS. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6853.

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MONSALVE HERNANDEZ, GUILLERMO. DEMANDADO: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO. PROCESO: 6970

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE(S): Dr.HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA. 07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín.DEMANDANTE: MONSALVE HERNANDEZ, GUILLERMO. DEMANDADO: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO. PROCESO: 6970

PROCESO DE JUBILACION - Reajuste/INDEXACION

La jurisprudencia de la Corte, ha considerado que el sistema de reajustes pensionales obedece a la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones y que la indexación es el correctivo adecuado a las situaciones de pago retardado de algunos créditos laborales.

PONENTE(S): Dr.HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MONSALVE HERNANDEZ, GUILLERMO. DEMANDADO: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO. PROCESO: 6970

TESTIMONIO

La prueba testimonial no es una de las tres que pueda la Corte examinar en casación, mientras no se demuestre por el recurrente error fundado en alguno de los elementos de juicio que puntualiza el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr.RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SERRANO, FABIO. DEMANDADO: INVERSIONES CROMOS S.A.PROCESO: 6579

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SERRANO, FABIO. DEMANDADO: INVERSIONES CROMOS S.A. PROCESO: 6579

CAUSALES DE CASACION/DEMANDA DE CASACION -Requisitos/ PLANTEAMIENTO DE LA CASACION

Para no alargar innecesariamente las consideraciones que obligan a rechazar el cargo, debe decirse que el recurrente al plantearlo olvidó lo dispuesto en los arts. 87, 90 y 91 del CPLC : norma esta última que le advierte a quien plantea la casación que lo haga «sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia».

PONENTE(S): Dr.RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SERRANO, FABIO. DEMANDADO: INVERSIONES CROMOS S.A. PROCESO: 6579

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA: 07/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SERRANO, FABIO. DEMANDADO: INVERSIONES CROMOS S.A. PROCESO: 6579.

SUSTITUCION PATRONAL

PONENTE(S): Dr.RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SERRANO, FABIO. DEMANDADO: INVERSIONES CROMOS S.A. PROCESO: 6579

INTERROGATORIO DE PARTE/PRUEBA CALIFICADA

El interrogatorio de parte es una diligencia judicial que por si misma no constituye una de las pruebas calificadas que puntualiza el art. 7o de la ley 16/69.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994. DECISION: No Casa. PRODEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PINEDA DE

KRICHILSKI, AMPARO. DEMANDADO: PUERTOS DE COLOMBIA. PROCESO: 6774

PERMISO TEMPORAL/PERMISO SINDICAL

PONENTE(S): Dr.RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PINEDA DE KRICHILSKI, AMPARO. DEMANDADO: PUERTOS DE COLOMBIA. PROCESO: 6774

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION -
No es una tercera instancia

Por no ser el recurso extraordinario de casación una tercera instancia no es labor de la Corte la de efectuar operaciones y cómputos tendientes a establecer, como lo pretende el recurrente, si unos valores fueron o no tomados en consideración por el empleador al liquidar el auxilio de cesantía o el «anticipo de pensión», para una vez confrontadas dichas sumas con la convención colectiva, determinar si es procedente o no reliquidar tales prestaciones.

PONENTE(S): Dr.RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA:07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PINEDA DE KRICHILSKI, AMPARO. DEMANDADO: PUERTOS DE COLOMBIA. PROCESO: 6774

VIA DIRECTA/VIA INDIRECTA

Del tiempo atrás la jurisprudencia de esta sala ha sido constante en el sentido que el ataque debe plantearse por la vía del error de puro derecho cuando se trata del quebrantamiento de la ley sustancial de manera directa en cualquiera de los tres conceptos de violación de la ley, pero si el sentenciador fundamenta su decisión en aspectos fácticos resultantes del examen de los medios probatorios aportados a los autos de transgresión de la ley debe hacerse a través de la vía directa como consecuencia de manifiestos u ostensibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas aportadas debidamente al proceso.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SARMIENTO FONSECA, ANDRES. DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS BOGOTA. PROCESO: 6791

PENSION DE JUBILACION/CONVENCION COLECTIVA

El Tribunal entendió validamente que al no existir regulación alguna dentro de la norma convencional sobre el tope de la pensión reconocida, le era aplicable la restricción consagrada en el art. 2o. de la ley 71/378, que dispone expresamente que ninguna pensión de jubilación puede ser superior a 15 salarios mínimos legales, salvo estipulación en contrario pactada en convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, presuponía la obligación de pactarla en forma expresa.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA. 07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SARMIENTO FONSECA, ANDRES. DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA. PROCESO: 6791

VIOLACION DIRECTA

Conforme lo tiene explicado la jurisprudencia del a Sala, cuando la acusación se plantea por la vía de puro derecho -y la «infiación directa» es un típico concepto de violación directa de la ley-, no le es dable al recurrente apartarse de las conclusiones que en relación con los hechos del proceso tuvo por probados el sentenciador.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: Piñeros de Rivera, Manuel Antonio. DEMANDADO: Compañía Colombiana de Tabaco. PROCESO: 6856

CONTRATO DE TRABAJO/PERIODO DE PRUEBA

Es asunto diferente, pero la recurrente lo no propone ni fue materia de estudio por el Tribunal, que resulten ilícitas las cláusulas que fijaron idénticos periódicos de prueba en contratos de trabajo sucesivos convenidos para ejecutar la misma labor. La invalidez de dichas estipulaciones vino a ser dispuesta expresamente por el art. 7o de la ley 50/90 para el sector particular opera para el sector oficial. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 23 de julio de 1993, Rad. # 5921. Sin embargo, la ineficacia de los periodos convenidos en los sucesivos contratos de trabajo celebrados entre las partes en el caso que se examina no determina necesariamente la ilegalidad del término de duración convenido para cada uno de ellos.

PONENTE(S): DR. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MORALES PINZON, RUTH DEMANDADO: COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA. PROCESO: 6950

PROFESORES DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE ENSEÑANZA/CONTRATO DE TRABAJO - Duración

El contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar, salvo estipulación por tiempo menor.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MORALES PINZON, RUTH DEMANDADO: COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA. PROCESO: 6950

VIA DIRECTA

Las acusaciones dirigidas por la vía directa necesariamente que la censura comparta los fundamentos fácticos de la sentencia.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 07/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MORALES PINZON, RUTH DEMANDADO: COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA. PROCESO: 6950. 10/10/1994

CLAUSULA CONVENCIONAL

Las cláusulas convencionales no son cosa distinta que obligaciones y derechos contractuales que hacen parte del contrato de trabajo y por lo mismo, han de examinarse o interpretarse dado su carácter contractual, bajo el esquema hermenéutica de los contratos con arreglo al Titulo XIII del libro cuarto del Código Civil. De esta suerte, no cabe sostener entonces, que por no tratarse de normas legales, las cláusulas convencionales no sean susceptibles de interpretación como que la ley ciertamente señala pautas expresas que imponen la carga de su exégesis, cuando la necesidad lo requiere.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 10/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ROMERO BERMUDEZ, LUIS ALBERTO. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6574

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 10/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MENDOZA VARGAS, DAVID. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS EDIS. PROCESO: 6864

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-Carácter dispositivo

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 10/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C.DEMANDANTE: MENDOZA VARGAS, DAVID. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS EDIS. PROCESO: 6864

REFORMATIO IN PEJUS

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 10/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTATE: MENDOZA VARGAS, DAVID. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS EDIS. PROCESO: 6864

LEALTAD DEL PROCESAL

No sólo la fundamental garantía del debido proceso, sino también el deber de lealtad procesal que debe existir entre las partes obliga a que los litigantes expresen con claridad los hechos en que funden sus pretensiones cuando se actúa como demandante, o de sus excepciones, cuando al proceso se acude como demandado, para que sobre estas bases procesales claras y debidamente determinadas, el juez procediendo de manera igualmente leal con los contendientes, resuelva el conflicto de intereses jurídicos que los enfrenta sin salirse de los términos en que se trabo la relación jurídico-procesal.

PONENTE(S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 10/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MENDOZA

VARGAS, DAVID. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS. PROCESO: 6864

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

La razón de no admitirse los hechos o medios nuevos en casación, es la de ser contrario su planeamiento en el recurso extraordinario al debido proceso, en la medida en que se sorprende a la contraparte al introducir, ya concluido el debate de las instancias, un hecho respecto del cual no se le concedió la oportunidad de conocer, y, si es el caso, rebatir o aceptar.

PONENTE: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 10/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MENDOZA VARGAS, DAVID. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS. PUBLICOS EDIS. PROCESO: 6864. 12/10/1994

PLAZO DE AÑOS Y MESES/REGLA DE HERMENEUTICA

Esta Sala de la Corte en ocasión anterior determinó que el art. 59 del C. de R.P. y M., que subrogó al 67 del C.C., estableció con perfecta claridad que los plazos y años y de meses deben entenderse como los del calendario común y que el primero y último día de un plazo de meses o años deben tener «un mismo número en los respectivos meses». En esa oportunidad se anotó que han sido motivo de diversas interpretaciones dicha regla de hermenéutica, pretendiendo decir algo diferente a lo que allí se dispone, para contabilizar en ciertos casos un día adicional o para no incluir el último día para completar el término respectivo. Ante tan variadas interpretaciones, ésta Corporación sostuvo que la lectura correcta de la norma comentada era la siguiente: «Cuando se trate de plazos o de términos de meses o de años el primero y el último día de plazo o del término deben tener el mismo número en los respectivos meses o sea que para decirlo de otra manera... los plazos o términos deben correr de fecha a fecha».

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE SANCHEZ y BLANCA OLIVA ARANGO DE SANCHEZ. DEMANDADO: GRANULITE LTDA. PROCESO: 6779

ERROR DE DERECHO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIU-

DAD: Medellín. DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE SANCHEZ y BLANCA OLIVA ARANGO DE SANCHEZ. DEMANDADO: GRANULITE LTDA. PROCESO: 6779

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del patrono/
PERJUICIOS MORALES

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994 DECISIÓN: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE SANCHEZ y, BLANCA OLIVA ARANGO DE SANCHEZ. DEMANDADO: GRANULITE LTDA. PROCESO: 6779

PRESTACIONES PATRONALES COMUNES/PRESTACIONES PATRONALES ESPECIALES

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: HENAO JARAMILLO, JOSE ANGEL. DEMANDADO: EMPRESA CRISTALERIA PELDAR S.A. PROCESO: 6676

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: GUZMAN TORRES, JESUS ANTONIO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6888

PENSION SANCION

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: GUZMAN TORRES, ANTONIO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6888

VIOLACION DIRECTA

Tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, que la violación directa se estructura por el error en la inteligencia de la norma, en cuyo supuesto fáctico están de acuerdo el

impugnante y el sentenciador, anotándose que el ataque se hace al margen de toda cuestión probatoria.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquia. DEMANDANTE: PINEDA VILLA, JOSE JOAQUIN DEMANDADO: POSADA WOFF, GABRIEL. PROCESO: 6963

ERROR DE HECHO

Esta Sala de la Corte ha reiterado que para la estimación de un cargo por error de hecho evidente, se requiere que se precise o determine éste y luego que se demuestre mediante un proceso de razonamiento que haga ver al juzgador la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello el recurrente de las pruebas que considere erróneamente apreciadas o de las dejadas de valorar.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquia. DEMANDANTE: PINEDA VILLA, JOSE JOAQUIN. DEMANDADO: POSADA WOFF, GABRIEL. PROCESO: 6963

ACUERDO DE NUEVA YORK/LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

En cuanto a los efectos del denominado Acuerdo de Nueva York, debe anotar la Sala que cuando el sentenciador en obedecimiento al principio de la libre formación del convencimiento deduce unas consecuencias de un acto jurídico que resulta ambiguo en su redacción y que tolera las más disímiles interpretaciones posibles, no incurre en yerro evidente de hecho.

PONENTE(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: CORREA CASTAÑEDA, FABIO DEMANDADO: FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. PROCESO: 6667

LAUDO ARBITRAL/RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/ VIA INDIRECTA

Es ostensible que la norma arbitral no aclara si contempla los aumentos salariales definidos por el laudo o no lo hace, de manera que resultan plausibles las posicio-

nes tanto del trabajador como la de la entidad y, por tanto, si el Tribunal prefirió la postura de aquel su criterio es inatacable en casación, pues por invocar la censura la vía indirecta criticando fundamentalmente la apreciación que hizo el juzgador de una norma arbitral, no se trata, conforme a las reglas del recurso, de el punto de vista fáctico si el fallador de instancia incurrió en un error protuberante en la apreciación de una prueba que para este caso es el laudo arbitral.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 12/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VALENCIA CASTAÑO, FERNANDO. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6850

ERROR DE HECHO / VIA INDIRECTA

El yerro fáctico que funda cargo en casación por la vía indirecta no solo ha de ser evidente y ostensible, sino trascendente en la sentencia.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 13/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ PINZON, MARIO. DEMANDADO: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA. PROCESO: 6519

TESTIMONIO

El informe de la revisoría fiscal, al tener naturaleza de testimonio de tercero no es prueba calificada de acuerdo a lo establecido en el art. 7o. de la ley 16/69 para fundar cargo en casación por lo que la Sala prescinde de su examen.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 13/10/94. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ PINZON, MARIO. DEMANDADO: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA. PROCESO. 6519

REINTEGRO

Cuando el sentenciador analiza si el reintegro es o no aconsejable, debe soportar su aserto sobre las pruebas obrantes en el expediente que demuestren objetivamente las circunstancias que lo hacen desaconsejable. Al no demostrarse adecuadamente tales circunstancias, se sigue racionalmente el reintegro del trabajador.

PONENTE: Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA FECHA: 13/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ PINZON, MARIO. DEMANDADO: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA. PROCESO: 6519. 14/10/1994

COSTAS - Liquidación

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. AUTO. FECHA: 14/10/1994. PROCESO: 6733

PENSION SANCION

Una vez más se reitera por la Sala que bajo la vigencia del Acuerdo 224/66 la pensión sanción seguía a cargo del patrono y corría paralela y simultánea con la que reconocía el Seguro Social, ya que la primera no se extinguía por el surgimiento de la segunda, sino que eran compatibles y concurrentes por las características propias de cada una de ellas, situación jurídica que varió posteriormente pero inaplicable al caso controvertido.

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 14/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VALBUENA, HECTOR. DEMANDADO: CROYDON S.A. PROCESO: 6846

TRABAJADOR OFICIAL

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 14/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ DE PINILLOS, ROSA MARGOTH. DEMANDADO. EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA PROCESO: 6989

ERROR DE HECHO

PONENTE (S). Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 14/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE. RODRIGUEZ DE PINILLOS, ROSA MARGOTH. DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA. PROCESO: 6989

PENSION DE JUBILACION/CONVENCION COLECTIVA

El Tribunal entendió válidamente que al no existir regulación alguna dentro de la norma convencional sobre el tope de la pensión reconocida, le era aplicable la restricción consagrada en el art. 2o. de la ley 71/88, que dispone expresamente que ninguna pensión de jubilación puede ser superior a 15 salarios mínimos legales, salvo estipulación en contrario pactada en convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, presuponía la obligación de acatarla en forma expresa. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 7 de octubre de 1994, Rad. # 6791.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 14/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ DE PINILLOS, ROSA MARGOTH. DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA. PROCESO: 6989. 18/10/1994

TESTIMONIO

El art. 7o de la ley 16/69 no incluye la prueba por testigos dentro de las tres que permiten estructurar autónomamente un error de hecho con características de manifiesto en la casación del trabajo; dichas pruebas con la confesión judicial, el documento auténtico y la inspección ocular.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 18/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: CORREA MONTOYA, SILVIA. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6870

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Conviene recordar que el art. 61 del CPL. consagra el sistema de valoración probatoria conocido como de la persuasión racional o libre formación del convencimiento por parte del juez laboral, sin que por lo mismo existan pruebas con una mayor fuerza de convicción que otras, siendo por ello facultad de los falladores de instancia la de libremente formar su juicio con base en el análisis de las pruebas allegadas en tiempo, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad sustantiam actus. Al respecto la única obligación que le impone el art. 61 al juez es la de indicar en la parte motiva de la sentencia «los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento».

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 18/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: CORREA MONTOYA, SILVIA. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO 6870

ERROR DE HECHO

Debe insistirse que al tenor de lo previsto en el art. 7 de la y 16/68, el error de hecho en casación laboral sólo puede fundarse en la falta de apreciación o en la equivocada estimación de una inspección ocular, un documento auténtico o de una confesión judicial.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 18/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: CORREA MONTOYA, SILVIA. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6870

CONFESION

Es cierto que el art. 200 del CPC., aplicable igualmente a los procesos laborales obliga al juez a tomar la confesión como un todo, esto es tanto en lo desfavorable al confesante como en lo favorable; pero se requiere que no exista prueba que desvirtúe las aclaraciones o explicaciones que en torno al hecho confesado haga el absolvente.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 18/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: CORREA MONTOYA, SILVIA. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6870

VIOLACION DIRECTA

No es apropiado fundar la violación directa de una norma sustancial en la aplicación indebida de una cláusula convencional., porque en primer lugar cuando el cargo se plantea por la vía escogida por la censura, debe estarse de acuerdo con los aspectos fácticos acogidos por el fallador de instancia o en otras palabras, no es posible discutirlo en ese campo cuando se controvierte un medio probatorio.

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 18/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BAUDILIO YARA, JOSE. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 6632

CONVENCION COLECTIVA

Según el entendimiento de esta Corporación la Convención Colectiva del trabajo no es ley nacional, en el sentido que se le ha dado, porque no constituye una declaración de voluntad soberana ni tiene carácter general. la convención es un contrato en el que se materializa el acuerdo de voluntades entre el empleador y sindicato en representación de los trabajadores asociados y como se ha dicho «no obstante ser colectivo y merecer el calificativo de contrato ley, no ostenta la generalidad característica de la ley propiamente dicha.

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 18/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BAUDILIO YARA, JOSE. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 6632

INDEMNIZACION MORATORIA

La Sala reitera, que en el evento en que una entidad de derecho publico donde labora una persona vinculada por contrato de trabajo, no paga dentro del plazo legal los salarios, prestaciones e indemnizaciones que adeuda, está obligada a pagar un día de salario por cada día de mora en la cancelación de las deudas laborales a su cargo, por incumplimiento de lo pactado o sea a título de indemnización de perjuicios moratorios, dentro del entendimiento que es el último salario diario devengado por el trabajador.

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 18/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BAUDILIO YARA, JOSE. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 6632

DEMANDA DE CASACION - Técnica

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 18/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SANABRIA CALDERON, TEOBALDO. DEMANDADO: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA. «COPETRAN». PROCESO: 6816. 19/10/1994

CARGA DE LA PRUEBA

Conviene ante todo recordar que la presunción de hallarse ajustada a derecho que ampara a la sentencia implica no sólo tener por acertada la aplicación de las normas

legales en que se basó la decisión sino que igualmente obliga a considerarla soportada en los hechos del proceso debidamente probados; y que por ello constituye una carga de quien acusa el fallo la de demostrar su ilegalidad o falta de sustento probatorio. Carga procesal que no pueda transferirle a la Corte, pues en tanto actúa como tribunal de casación su deber legal es suponer válida la resolución judicial combatida, mientras el recurrente no demuestre fehacientemente lo contrario.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 19/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BONILLA AGUILAR, LUIS GUILLERMO.DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6826

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - No es una tercera Instancia

Como la casación es un recurso extraordinario y no una tercera instancia en la que de oficio se deba indagar la verdad de lo ocurrido, debió el impugnante demostrarle en donde está el error de apreciación.

PONENTE: Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 19/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BONILLA AGUILAR, LUIS GUILLERMO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6826

CONFESION EXTRAJUDICIAL

La confesión extrajudicial no constituye prueba calificada en la casación del trabajo de conformidad con lo establecido en el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 19/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BONILLA AGUILAR, LUIS GUILLERMO. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6826. 20/10/1994

REFORMATIO IN PEJUS

La reformatio in pejus instituida como causal de casación laboral se circunscribe al caso de «contener la sentencia del Tribunal decisiones que hagan «mas gravosa» la

situación de la parte que apeló de la primera instancia o de aquella a cuyo favor se surtió la consulta». Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 29 de febrero de 1968, con ponencia del Dr. Adán Arriaga Andrade.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 20/10/19994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquía. DEMANDANTE: MARTINEZ, MIGUEL ANGEL. DEMANDADO: PELAEZ PIEDRAHITA, AURELIO. PROCESO: 6934

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, Técnica

El alcance de la impugnación presentado por la censura no llega los requisitos de técnica exigidos para el recurso. Por tanto la casación de la sentencia de primera instancia resulta un pedido impertinente que no puede ser corregido de oficio por la Corporación.

PONENTE: Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 20/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: CARRILLO ARAUJO, ALFREDO. DEMANDADO: COLEGIO NUEVO GIMNASIO SAN LUIS. PROCESO: 6648

VIA DIRECTA

La vía directa supone la conformidad con los supuestos fácticos del fallo del Tribunal.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 20/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VALERA REYES, IGNACIO. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6946

PRINCIPIO DE CONCENTRACION PROCESAL/PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD/PRINCIPIO DE ORALIDAD/ PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 20/10/1994. DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MARTINEZ MARTINEZ, ISIDRO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PROCESO: 7023. 21/10/1994

ACLARACION / CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. AUTO. FECHA: 21/10/1994. PROCESO: 7172

BUENA FE PATRONAL

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 21/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PIÑEROS PIÑEROS, ERNESTO. DEMANDADO: CABEZAS MARINES, JOSE EZEQUIAS. PROCESO: 6750

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA: 21/10/1994. FECHA: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BENAVIDEZ TOPAGA, FRANCISCO. DEMANDADO: DE GERMAN RIBON, MIGUEL. PROCESO: 6848

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 21/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BENAVIDES TOPAGA, FRANCISCO. DEMANDADO: DE GERMAN RIBON, MIGUEL. PROCESO: 6848

TESTIMONIO

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 21/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BENAVIDES TOPAGA, FRANCISCO. DEMANDADO: DE GERMAN RIBON, MIGUEL. PROCESO: 6848

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION / VIA INDIRECTA

Los principios que rigen este recurso extraordinario de casación indican, que quien dirige el ataque por la vía indirecta debe individualizar cada una de las pruebas que considera dieron origen a los errores de hecho atribuidos al juzgador, indicando cuales fueron dejadas de estimar o cuales mal apreciadas. La omisión en la cita de uno de los medios probatorios en los cuales fundó la sentencia acusada sus aprecia-

ciones fácticas que ella debe mantenerse por tener soporte suficiente en el medio probatorio no atacado.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 21/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. PROCESO 6863. DEMANDANTE: SAIDIZA, JOSE SANTOS. DEMANDADO: BANCO CAFETERO.

RECURSO DE HECHO

Quien recurre de hecho no plantea ningún argumento que le permita a la Corte considerar infundada la decisión denegatoria del recurso extraordinario, puesto que, se limita a resumir el trámite del proceso y a transcribir apartes del dictamen pericial tomado en consideración por el juez de alzada para concluir que el agravio que le pudo ocasionar el fallo no alcanzaba el exigido por la ley para ocurrir en casación; y dado que de lo transcrito no resulta razón alguna para considerar que deba concederse el recurso de casación, sin necesidad de otra motivación adicional, se declara bien denegado el recurso.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. AUTO. FECHA: 24/10/1994 PROCESO: 7355

CONTRATO ADMINISTRATIVO / CONTRATO DE TRABAJO / ESTATUTOS

Los art. 35 y 39 de los estatutos de la Entidad demandada, le permiten a Telecom celebrar contratos administrativos y laborales, pero una cosa es la posibilidad de recurrir a esas formas de contratación y otra, muy distinta, que la entidad, sin limitación alguna, esté facultada para someter una relación típicamente laboral a la modalidad administrativa de prestación de servicios o viceversa, que pueda someter a un contratista independiente a la legislación del trabajador oficial. Por tanto no incurrió el Tribunal en error cuando estimó que para la celebración y para la ejecución de los contratos debían observarse las previsiones legales, que su realización determinaba la naturaleza de la relación jurídica independientemente de la forma adoptada por los contratantes, y que en el caso de autos la subordinación jurídica y la inobservancia de los requisitos propios de los contratos administrativos de prestación de servicios fueron determinantes para atribuirle naturaleza laboral a la relación que vinculo a las partes.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial.

CIUDAD: Buga. DEMANDANTE: MARTINEZ VALENCIA, JOSE DE JESUS. DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. PROCESO: 6933

TRABAJADOR OFICIAL / CARGA DE LA PRUEBA

En tratándose de establecimientos públicos si el demandante afirma como presupuesto de su pretensión que tuvo la condición de trabajador oficial asume por ello la carga de demostrar que los estatutos de la entidad le reconocen esa calidad, pues tal es el entendimiento que surge del art. 5o. del Dec. 3135/68.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Buga. DEMANDANTE: MARTINEZ VALENCIA, JOSE DE JESUS. DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. PROCESO: 6933

VIOLACION INDIRECTA

La violación indirecta de la ley se produce cuando el sentenciador modifica o pretermite el alcance demostrativo de los medios de prueba para alterar de manera manifiesta los hechos del proceso, pero no cuando independientemente de esos hechos, reconoce un derecho improcedente.

PONENTE(S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Buga. DEMANDANTE: MARTINEZ VALENCIA, JOSE DE JESUS DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. PROCESO: 6933

DEMANDA DE CASACION - Requisitos

Le asiste razón a la réplica en las objeciones técnicas que le formuló al cargo, pues ciertamente la demanda de casación no cumple algunos de los requisitos exigidos por el art. 9 del CPL

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: LEON GONZALEZ, EUCLIDES. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. PROCESO: 7037

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: LEON GONZALEZ, EUCLIDES. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. PROCESO: 7037

VIA DIRECTA / VIA INDIRECTA

Si se entendiese que el cargo viene formulado por la vía directa, resultaría que existe desacuerdo entre los supuestos fácticos que el Tribunal dio por establecidos y los que el impugnante plantea en el recurso extraordinario. Y si se considerase que fue la vía indirecta la escogida por el recurrente, se echaría de menos la indicación de los yerros fácticos que pudo cometer el Tribunal y la demostración de la defectuosa valoración de los medios probatorios.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: LEON GONZALEZ, EUCLIDES. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. PROCESO: 7037

PRESUPUESTOS PROCESALES / SENTENCIA INHIBITORIA

Concediéndole a la impugnante la razón en cuanto a que los presupuestos procesales, entendidos ellos como los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, son fundamentalmente, de acuerdo con la doctrina dominante sobre el punto, la proposición de una demanda judicial, un órgano dotado de jurisdicción y partes con capacidad suficiente que comparezcan como de derecho al proceso, o lo que es igual, una demanda en forma, el juez y las partes, y que por lo mismo al hallarse presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo resultaba improcedente la decisión inhibitoria.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MONTOYA VELAZQUEZ, LUIS ALFONSO. DEMANDADO: SIDERURGICA DE MEDELLIN S.A. PROCESO: 6920

VIA INDIRECTA

Dado que ninguna norma autoriza a la Corte a cambiar un cargo que se plantea por la vía indirecta de violación de la ley, esto es, fundándolo en errores de hecho que

se atribuyen a la falla por la apreciación errónea o falta de apreciación de las pruebas, para darle acogimiento por la vía del puro derecho, que por las características del caso sería la adecuada, se impone rechazarlo.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MONTOYA VELASQUEZ, LUIS ALFONSO. DEMANDADO: SIDERURGICA DE MEDELLIN S.A. PROCESO: 6920

EMPLEADO PUBLICO / TRABAJADOR OFICIAL

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: REYES VEGA, MANUEL GUILLERMO. DEMANDADO: EMPRESAS COLOMBIANA DE PETROLEOS. PROCESO: 6909

ACTA ADICIONAL. ACLARATORIA/CONVENCION COLECTIVA

«... La denominada «acta adicional aclaratoria» no se propuso hacerla más intangible sino que su propósito fue el de modificarla lo cual es inadmisible jurídicamente por este medio puesto que ya había sido suscrita por las partes y debidamente depositada ante el Ministerio de Trabajo, tal y como lo ordena el art. 469 del CST.,; así perfeccionada su vigencia se hizo realidad para las partes, de imperativo cumplimiento mientras no fuere anulada, y solo modificable a través de otra convención colectiva con el lleno de todos los requisito legales. Conviene resaltar que la denominada «acta adicional aclaratoria» carece de validez no solo por las razones expuestas sino porque, además, en ella no están representadas las partes. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 20 de junio y 26 de septiembre de 1.994

PONENTES(S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 24/10/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ AGUIRRE, AURORA. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO : 6744. 25/10/1994

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EL CASACION

La cuantía del interés de la Empresa para recurrir en casación resulta Superior a la suma de cien veces el salario mínimo legal más alto vigente., que es la cuantía

mínima para recurrir en casación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1o. del Decreto 719/89. Teniendo en cuenta que el salario mínimo diario fijado para el año de 1994 por el Dec. 2543/93 fue de $3.290,00.

PONENTE: Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. RECURSO DE HECHO FECHA: 25/10/1994. PROCESO: 7354

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE: Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 25/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: DINAS ZAPE, LUIS ENRIQUE. DEMANDADO: TORO DE GIL, NEYLA Y OTROS. PROCESO: 6689

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Naturaleza Dispositiva

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 25/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: DINAS ZAPE, LUIS ENRIQUE. DEMANDADO: TORO DE GIL, NEYLA Y OTROS. PROCESO: 6689

DEMANDA DE CASACION / ALCANCE DE LA IMPUGNACION

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha señalado que el alcance de la impugnación corresponde al petitum de la demanda de casación como tal, la Corte debe en primer lugar, examinar si el fallo recurrido viola la ley sustancial, en ese evento debe CASAR la sentencia y una vez producida esa decisión, en sede de instancia procede a confirmar, modificar o revocar el fallo del primer grado y en los dos últimos eventos dictar la de reemplazo, pero en ningún caso es procedente solicitar a la vez que se anule la sentencia y se le revoque porque al resolverse lo primero es improcedente lo segundo.

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 25/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: ROSAS RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE. DEMANDADO: TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA. PROCESO: 6876

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 25/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: ROSAS RODRIGUEZ, JORGE

ENRIQUE. DEMANDADO: TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA. PROCESO: 6876

ACUMULACION DE PRETENSIONES/DESCONGESTION JUDICIAL

Tanto el art. 82 DEL CPC., como el 52 del Decreto 2651/91 regulan lo concerniente a la acumulación de pretensiones. De tal manera, que ambas disposiciones le permiten al actor acumular en una sola demanda varias pretensiones contra el mismo demandado, aun cuando no sean conexas. También lo faculta para que solicite la acumulación de procesos siempre que se den los requisitos allí mencionados, o sea, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que éstas no se excluyen entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

PONENTE(S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 25/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: ROSAS RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE. DEMANDADA: TRANSMARITIMA DEL CARIBE LTDA. PROCESO: 6876. 27/10/1994

TECNICA DE CASACION/ATAQUE TOTALIDAD DE FUNDAMENTOS/ SENTENCIA ACUSADA

Esta Sala ha dicho reiteradamente que cuando la decisión atacada se funda en varias apreciaciones corresponde al recurrente referirse a todas ellas puesto que la no impugnación de una sola de éstas es razón suficiente para que la sentencia permanezca incólume por tener apoyo suficiente en la apreciación no atacada, pues respecto de ella obra la presunción de acierto.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 27/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VELASCO SANDOVAL, ALVARO ENRIQUE. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6584. ACLARACION DE VOTO: Dres. JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y RAMON ZUÑIGA VALVERDE

PENSION DE JUBILACION - Mesadas Pensionales / ESTATUS JUBILATORIO

Si bien es cierto el trabajador adquiere el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación cuando reúne los requisitos previsto s en la disposición legal o convencional que establece esta prestación, también lo es que la percepción de las mesadas

pensionales por su naturaleza se causan en principio una vez se produce la terminación del vínculo laboral que genera el estatus jubilatorio.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 27/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VELASCO SANDOVAL, ALVARO ENRIQUE. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6584. ACLARACION DE VOTO: Dres. JORGE IVAN PALACIO Y RAMON ZUÑIGA VALVERDE.

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA/RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/CONVENCION COLECTIVA/ RECURSO DE HOMOLOGACION

Es fundada la primera crítica que en la oposición se formula a la demanda de casación, pues en efecto la acusación cita en la proposición jurídica del cargo preceptos de la convención colectiva y el laudo arbitral, así como también de la sentencia de homologación que no son normas legales sustanciales del orden nacional, por tanto aquellas únicamente podían ser citadas y atacadas en el recurso extraordinario de casación como pruebas. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena Laboral de 21 de febrero de 1990.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 27/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VELASCO SANDOVAL, ALVARO. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6584 ACLARACION DE VOTO: Dres: JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y RAMON ZUÑIGA VALVERDE.

VIA INDIRECTA

La vía indirecta es una modalidad mediante la cual corresponde acusar los yerros fácticos en que puede incurrir el sentenciador, como consecuencia de la equivocada apreciación de una de las pruebas hábiles en casación o también debido a su falta de estimación.

PONENTES (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 27/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VELASCO SANDOVAL, ALVARO ENRIQUE. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6584. ACLARACION DE VOTO: Dres. JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y RAMON ZUÑIGA VALVERDE.

ERROR DE HECHO / CLAUSULA CONVENCIONAL

El ponente de esta providencia, con el debido respeto por los criterios sostenidos en casos similares por ambas secciones de la Sala Laboral de la Corte, luego de revisar el punto estima que la apreciación del Tribunal atinente a la cláusula bajo examen, alcanza a constituir error manifiesto de hecho en cuanto se aparta abiertamente del texto original.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 27/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VELASCO SANDOVAL, ALVARO ENRIQUE. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6584. ACLARACION DE VOTO: Dres/ JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y RAMON ZUÑIGA VALVERDE

CLAUSULA CONVENCIONAL

Como bien lo expreso esta misma Sala en sentencia de 28 de junio de 1994, Rad. # 6665, transcrita en el fallo objeto de esta aclaración, el precepto aquí aludido se presta a más de una interpretación, razonables ellas y por lo mismo desprovistas de error y menos aún con el carácter de notorio y ostensible.

PONENTE: Dres: JORGE IVAN PALACIO PALACIO Y RAMON ZUÑIGA VALVERDE. ACLARACION DE VOTO. FECHA: 27/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VELASCO SANDOVAL, ALVARO ENRIQUE. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6584

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. RECURSO DE HECHO. FECHA: 28/10/1994. PROCESO: 7386

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: RUALES MARQUEZ, GUILLERMO ARI. DEMANDADO: MILES INTERNATIONAL MANAGEMENT. PROCESO. 6894

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial.

CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: RAULES MARQUEZ, GUILLERMO ARI. DEMANDADO: MILES INTERNATIONAL MANAGEMENT. PROCESO: 6894

BUENA FE PATRONAL - Exoneración de la Sanción por mora

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: RUALES MARQUEZ, GUILLERMO ARI. DEMANDADO: MILES INTERNATIONAL MANAGEMENT. PROCESO: 6894

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Reiteradamente esta corporación ha expresado que en materia probatoria no es aplicable el principio de favorabilidad consagrado por el Código Sustantivo del Trabajo únicamente para aquellos eventos en que exista conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes caso en el cual prevalece la más favorable al trabajador pero utilizando en su integridad la que se adopte, entre otras razones, porque no se trata de una regla de valoración de los hechos si no un principio en la aplicación de las normas que regulen el trabajo subordinado.

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: RUALES MARQUEZ, GUILLERMO ARI. DEMANDADO: MILES INTERNATIONAL MANAGEMENT. PROCESO: 6894

TECNICA DE CASACION

Tiene dicho y repetido esta Sala de la Corte que es inadecuado realizar mutaciones petitorias en el recurso de casación. Lo que no se ha pedido en la primera instancia (dentro del lapso procesal que corre desde la demanda hasta la primera audiencia de trámite), no puede demandarse en las subsiguientes etapas procesales y mucho menos en el recurso de casación, que no puede tenerse como otra fase del juicio, sino como expediente de excepción y extraordinario que conduce a la confrontación entre el proveimiento del fallador de segundo grado y la ley sustantiva. O dicho de otro modo, a la impugnación que desarrolle el recurso de casación no es dable imprimirle un alcance mayor que el comprendido dentro de los lindes de las peticiones deducidas en el litigio.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distri-

to Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PIÑEROS MARTIN, LUZ MARINA. DEMANDADO: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA. PROCESO: 6852

EMPLEADO PUBLICO / TRABAJADOR OFICIAL

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: OROZCO BEJARANO, GLORIA LUCIA. DEMANDADO: LOTERIA DE BOYACA. PROCESO: 6951

LOTERIA DE BOGOTA - Naturaleza jurídica y de sus servidores

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: OROZCO BEJARANO, GLORIA LUCIA. DEMANDADO: LOTERIA DE BOGOTA. PROCESO: 6951

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DIMAS MONTAÑEZ, DANIEL JESUS. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 7055

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DIMAS MONTEÑEZ, DANIEL JESUS. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 7055

VIA DIRECTA

La vía escogida resulta inadecuada para quebrantar la sentencia, ya que uno de los requisitos esenciales para su viabilidad es la necesaria conformidad que debe demostrar el recurrente con los soportes fácticos que el Tribunal haya establecido.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 28/10/1994 PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DIMAS MONTAÑEZ, DANIEL DE JESUS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 7055. 31/10/1994

PRINCIPIO DE INMEDIACION

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 31/10/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: DIAZ RIOS, EDUARDO. DEMANDADO: DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. PROCESO: 6867

CONTRATO REALIDAD

PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 31/10/1994 PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: DIAZ RIOS, EDUARDO. DEMANDADO: DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. PROCESO: 6867

INDICIO

El indicio, como es sabido no constituye prueba calificada para la demostración del error de hecho en este recurso extraordinario de casación por la restricción consagrada en el art. 7o. de la ley 16/69.

PUBLICADA: NO. PONENTE (S): Dr. ERNESTO JIMENEZ DIAZ. SENTENCIA. FECHA: 31/10/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: DIAZ RIOS, EDUARDO. DEMANDADO: DE LA RUE TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. PROCESO: 6867. 01/11/1194.

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: BOTERO DUQUE, JOSE ABEL. DEMANDADO: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. PROCESO: 6805

VIA DIRECTA

La vía directa supone aceptación del recurrente con los hechos acreditados por el fallador de segundo grado, pues el error se da sobre la inteligencia de la norma.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: BOTERO DUQUE, JOSE ABEL. DEMANDADO: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. PROCESO: 6805

TESTIMONIO

La prueba testimonial no es apta para fundar un cargo en la casación del trabajo, solo tienen esa virtualidad, el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: BOTERO DUQUE, JOSE ABEL. DEMANDADO: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. PROCESO: 6805

ERROR DE HECHO

No debe olvidarse que cuando la censura se hace por error de hecho, debe exponerse en forma clara que es lo que la prueba acredita y cuál el mérito que le reconoce la ley, y en que consiste la errónea apreciación del juzgador.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: BOTERO DUQUE, JOSE ABEL. DEMANDADO: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. PROCESO: 6805

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION/ PRETENSIONES PRINCIPALES/PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

No le asiste razón a la réplica cuando señala que el Tribunal negó las pretensiones principales y concedió las subsidiarias, pues la Corte advierte que lo que el juzgador hizo fue estimar el interés jurídico para recurrir de la actora y entonces consideró que como aquellas peticiones, relacionadas con el reintegro y el pago de salarios dejados de percibir, no tenían un valor equivalente a los cincuenta salarios mínimos vigentes., lo procedente era cuantificar las subsidiarias conforme con el criterio de la Sala.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ESTUPIÑAN ARIAS, MELBA. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6821

CONFESION

No constituye confesión cuando se trata de hechos que lejos de producir consecuencias jurídicas que lo perjudiquen o que favorezcan a la parte demandada, como lo exige el art. 195 del CPC., lo beneficia a él.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ESTUPIÑAN ARIAS, MELBA. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6821

LIBRE INFORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ESTUPIÑAN ARIAS, MELBA. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6821

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

No es cierto, que todos los actos de transgresión de las obligaciones o prohibiciones en que incurra el trabajador que constituyen justas causas del despido, deban estar íntimamente relacionados con las funciones que correspondan a su cargo, sino que pueden referirse a hechos ajenos a esas funciones, como faltas a la moral, a la honradez, como las atribuidas a la accionante, no derivadas del ejercicio del cargo. Esa misma previsión está contenida en el art. 48 del Decreto Reglamentario 2127/45 que a su vez contempla los motivos por los cuales puede fenecer el convenio laboral. En consecuencia la determinación del juzgador encuentra fundamento en la ley.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIAS: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ESTUPIÑAN

ARIAS, MELBA. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6821

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO/TRABAJADOR OFICIAL

Debe aclararse que las normas de la parte individual del CST. no son aplicables a los trabajadores oficiales, dado que el art. 4o de esa normatividad dispuso que las relaciones individuales de trabajo de los servidores del Estado no se regirían por sus disposiciones, sino por los estatutos que fuesen dictados posteriormente a ellos.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SANCHEZ ESPINEL, JESUS HUMBERTO. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6849

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

La apreciación de los medios instructorios por parte del sentenciador de segundo grado es intocable, aún cuando no se esté de acuerdo con ella, pues la libre apreciación de la prueba no puede destruirse en casación sino cuando es de tal manera equivocada que haya dado lugar a error ostensible de hecho o de derecho que a su vez conduzca la violación de una norma legal. De ahí que la libertad del Tribunal para la evaluación del material probatorio tiene el límite que le demarca el absurdo de la conclusión a que lo lleva un error en la apreciación probatoria, entendiéndose como tal lo que va contra lo evidente o manifiesto.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GUTIERREZ NIETO, LUIS EDUARDO. DEMANDADO: ALCALIS DE COLOMBIA LTDA. PROCESO: 6904

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR / VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES / GRAVE NEGLIGENCIA / SISTEMATICA INEJECUCION DE LAS OBLIGACIONES.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MURILLO BACCA, SERGIO LEON. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6629

ERROR DE HECHO

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MURILLO BACCA, SERGIO LEON. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6629

SINDICATO - Notificación

Como en la demanda inicial se precisó que la demandada no comunicó al sindicato la determinación de culminar el convenio laboral del demandante dentro del término previsto, la Sala encuentra conveniente anotar que ha sido reiterado el criterio según el cual la omisión de esa notificación a la organización sindical o la extemporaneidad de la misma, no menoscaba el derecho de defensa del trabajador, pues, cuando la entidad ha adoptado la decisión de despedir, ningún medio puede hacer valer al sindicato, de suerte que bajo esas circunstancias el despido no resulta ilegal.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MURILLO BACCA, SERGIO LEON. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6629

COETANEIDAD ENTRE EL HECHO QUE SE INVOCA COMO JUSTA CAUSA Y LA DETERMINACION DE PONER FIN AL VINCULO

Debe anotarse que como lo indica la demandante en el escrito introductorio del proceso, entre la fecha de la comisión de los hechos atribuidos al trabajador y la del despido debe existir la debida inmediatez, de suerte que se entienda que son esas las causas de la terminación del contrato y no otras.

PONENTE: Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 01/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MURILLO BACCA, SERGIO LEON. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO. 6629. 02/11/1994

PENSION DE VEJEZ / EFECTO RETROACTIVO

La Ley 4/92, cobró vigencia desde el día 18 de mayo de 1992 (Diario Oficial No. 41451) y a partir de esa fecha se reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez.

luego, no se da efecto retroactiva a la norma como argumenta el impugnante, pues sus efectos son inmediatos y futuros según lo previsto por el art. 16 del CST., con prevalencia de la ley sobre la normatividad anterior, atendiendo los claros principios hermenéuticos sobre la interpretación y aplicación de la ley en el tiempo.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 02/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: PRECIADO ZAPATA, HUMBERTO DE JESUS. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6843

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION/ CONSTITUCION NACIONAL

La jurisprudencia Nacional ha considerado reiteradamente que las disposiciones de la Constitución Nacional en principio no son suceptibles de la violación judicial que da lugar al recurso extraordinario de casación, no obstante su naturaleza sustantiva, en razón a que ellas no tiene por lo general aplicación inmediata y directa en las decisiones de los jueces, pues las reglas constitucionales constituyen el cimiento y marco a partir del cual se desarrolla el ordenamiento jurídico del país, es decir las leyes de la nación, que precisamente dan lugar a la concreción de los principios rectores contenidos en aquellas, de donde se desprende que normalmente ocurra en primer termino la violación de la ley,, que a su vez prevé como medio corrector y reparador de su infracción el recurso de casación. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia del 22 de abril de 1993, Rad # 5629.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 02/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: PRECIADO ZAPATA, HUMBERTO DE JESUS. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6843. 03/11/1994

SALARIO - Elementos integrantes/ PRIMA DE VACACIONES / PRIMA DE ANTIGUEDAD

Constituyen salario las primas, sobresueldos y bonificaciones habituales sin importar la forma o denominación que se adopte. Respecto de las primas de vacaciones la jurisprudencia ha dicho y repetido que «toman una denominación y forma similar a la de las vacaciones anuales remuneradas, pero sin que por ese hecho dejen de corresponder a la retribución directa a los servicios prestados por el trabajador

durante un determinado lapso». Igualmente, respecto de las primas de antigüedad ha explicado la Corte que «forman parte del salario en la medida en que sean habituales es decir en cuanto se causen con cierta periodicidad que denote permanencia, puesto que uno de los elementos que determinan esencialmente el carácter de pagos constitutivos de salario es la regularidad de ellos, y esa es la razón para que no puedan considerar para tal efecto aquellos que solamente son ocasionales, excepcionales o esporádicos. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia en sentencia de 27 abril de 1993, Rad. # 4650.

PONENTE(S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 13/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: BONILLA CARDENAS, RAMIRO DEMANDADO: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE. PROCESO: 6732

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 03/11/1994. DECISION: No CASA. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE. BONILLA CARDENAS, RAMIRO. DEMANDADO: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE. PROCESO: 6732

ERROR DE HECHO

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 03/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: VELEZ ANGEL, RUBEN DARIO. DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA «COMFAMA». PROCESO: 6924

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 03/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellin. DEMANDANTE: VELEZ ANGEL, RUBEN DARIO. DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA «COMFAMA». PROCESO: 6924

ERROR DE DERECHO

El error de derecho consiste en dar como probado un hecho por un medio no solemne, cuando la ley exige determinadas solemnidades para su validez, pues no debe

admitirse su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esa naturaleza, siendo el caso de hacerlo. En múltiples oportunidades ésta Sala de la Corte ha expresado que el error de derecho no consiste en equivocadas apreciaciones jurídicas del sentenciador, sino en dar por demostrado un hecho o no darlo por acreditado, cuando la ley exige determinadas solemnidades para su estructuración y prueba.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 03/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: VELEZ ANGEL, RUBEN DARIO. DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA «COMFAMA». PROCESO: 6924

CONTRATO DE TRABAJO - Situaciones que generan su terminación / FALTAS GRAVES CONSTITUTIVAS DE JUSTA CAUSA DE TERMINACION DEL CONTRATO POR PARTE DEL EMPLEADOR

«La calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en lo que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califican en ellos de grave, constituye justa causa para fenecer el contrato: no puede, el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. Lo debe hacer necesariamente, cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones, lo importante es que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas de graves por el contrato de trabajo, sin importar si ella, produjo daño o beneficio para la entidad patronal. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en la sentencia de 31 de enero de 1991, Rad. # 4005.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA.FECHA: 03/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: VELEZ ANGEL, RUBEN DARIO. DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA «COMFAMA». PROCESO: 6924. 04/11/1994

INFRACCION DIRECTA / INDEBIDA APLICACION

Acusa el recurrente la violación de la misma disposición, por infracción directa o indebida aplicación, conceptos que son excluyentes, toda vez que el primero se configura por la rebeldía o desconocimiento del fallador de un texto legal y el se-

gundo cuando entendida la norma en su alcance y contenido se aplica a un hecho que no es el regulado por ella.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 04/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: QUIÑONEZ GOMEZ, MARCO FABIAN. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. «GRANMAR». PROCESO: 7053.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION / CONVENCION COLECTIVA

La convención colectiva solo puede ser en casación una prueba. No puede ser infringida como norma jurídica ni invocarse por la vía directa.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 04/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: QUIÑONEZ GOMEZ, MARCO FABIAN. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. «GRANMAR». PROCESO: 7053

ERROR DE DERECHO / ERROR DE HECHO

Le atribuye el impugnante al sentenciador la comisión de un error evidente de derecho por aplicar una norma convencional que no tenía efecto jurídico. Conviene advertir que este planeamiento es impropio, por cuanto dicho error se presente en medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto o cuando se deja de apreciar una prueba de esa naturaleza, siendo del caso hacerlo. Y el error de hecho se configura cuando se tiene por demostrado un hecho, sin estarlo, o estándolo, no se le tiene en cuenta, como consecuencia de la falta de estimación o apreciación errónea de las pruebas calificadas.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 04/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: QUIÑONEZ GOMEZ, MARCO FABIAN. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. «GRANMAR». PROCESO: 7053

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Naturaleza dispositiva

La Corte en virtud de la naturaleza eminentemente dispositiva del recurso, no puede de oficio subsanar las deficiencias del recurrente.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 04/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: QUIÑONEZ GOMEZ, MARCO FABIAN. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. «GRANMAR». PROCESO: 7053

FALTA DE APLICACION

El concepto de falta de aplicación en materia laboral no está establecido expresamente sino que a ella se llega a través de una infracción directa de la norma legal correspondiente.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 04/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: QUIÑONEZ GOMEZ, MARCO FABIAN. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. «GRANMAR». PROCESO: 7053

VIA DIRECTA

Cuando se escoge la vía directa, necesariamente debe el recurrente compartir todos los supuestos fácticos tenidos en cuenta por el Tribunal.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 04/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: QUIÑONEZ GOMEZ, MARCO FABIAN. DEMANDADO: GRAN MARITIMA LTDA. «GRANMAR». PROCESO: 7053. 09/11/1994

VIOLACION DIRECTA

Para configurar la violación directa de la ley «es necesario que el error de juicio, que debe ser de puro derecho, se produzca dentro del mismo cuerpo o texto de la sentencia» porque «si es necesario acudir a hechos, pruebas, actos procesales o elementos extraños a la decisión que se acusa, se estará frente a un distinto motivo de casación» Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 17 de marzo de 1991. Rad. # 3917.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SETENCIA. FECHA:09/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Tunja. DEMANDANTE: RIOS LOPEZ, CAMILO. DEMANDADO: MINERA Y FERROALEACIONES DE COLOMBIA LTDA. PROCESO: 6968

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES / PENSION DE JUBILACION

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: MORENO PEREZ, ANTONIO DE JESUS. DEMANDADO: SIDERURGICA DE MEDELLIN S.A. PROCESO: 6939

PRESUNCION DE ACIERTO Y LEGALIDAD/SENTENCIA

La presunción de acierto y de legalidad que ampara la sentencia, obliga a la Corte a mantenerla incólume mientras que pretende su anulación no destruya todos los soportes sobre los cuales descansa la decisión judicial.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DE LA HOZ GOMEZ, JAIRO DE JESUS. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6958

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - No es una tercera instancia/ ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Es cierto como lo sostiene el opositor, que la sentencia acusada no puede al mismo tiempo casarse y revocarse; solo una vez infirmada, en sede de instancia, lo que procede es confirmar, modificar o revocar el fallo de primer grado. Por ello la formulación del alcance de la impugnación incurre en una impropiedad que por la naturaleza del recurso extraordinario de casación sería suficiente para su rechazo, en virtud de que el mismo no es una tercera instancia.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C.DEMANDANTE: SERRANO RUIZ, HUMBERTO. DEMANDADO: ERICSON DE COLOMBIA S.A. PROCESO: 6898

CONFESION FICTA/INFIRMACION DE LA CONFESION/ LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE:

SERRANO RUIZ, HUMBERTO. DEMANDADO: ERICSON DE COLOMBIA S.A. PROCESO: 6898

TESTIMONIO / PRUEBA CALIFICADA

Como la censura endilga el ad-quem haber inestimado «el testimonio» del demandante, cabe anotar que dicha prueba no tiene tal carácter ya que en realidad es una declaración de parte en la que el absolvente dio su versión que no reúne los requisitos de la confesión, por lo que con arreglo al art. 7o. de la ley 16/69 no presta mérito para sustentar un error de hecho por no ser una prueba calificada.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: Tribunal Superior del Disrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: SERRANO RUIZ, HUMBERTO DEMANDANDO: ERICSON DE COLOMBIA S.A. PROCESO: 6898

ERROR DE HECHO

Reiterada e insistentemente ha explicado la Corte que cuando se acusa violación de la ley por errores de hecho cometidos por el fallador, no le basta al recurrente señalar las pruebas que a su juicio fueron erróneamente apreciadas o se dejaron de apreciar, sino que debe indicar, si quiere que la acusación que debidamente fundada, que es lo que cada prueba acredita y en que consiste la errónea apreciación del juzgador. Además, debe demostrar, mediante los argumentos apropiados, cual fue la incidencia del desacierto cometido en la resolución combatida, debiendo ser en todo caso el error de hecho de características tales que resulte evidente.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No CASA. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DE LA HOZ GOMEZ, JAIRO DE JESUS. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6958

DEMANDA DE CASACION - Técnica

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DE LA HOZ GOMEZ, JAIRO DE JESUS. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6958

PLANTEAMIENTO DE LA CASACION

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DE LA HOZ GOMEZ, JAIRO DE JESUS. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6958

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DE LA HOZ GOMEZ, JAIRO DE JESUS. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6958

INFRACCION DIRECTA / INTERPRETACION ERRONEA

Si de acuerdo con lo planteado por la parte recurrente, el art. 1914 del Cod. de Cio., fue expresamente derogado por el art. 61 del Decreto - Ley 350/89, por lo que para el 10 de diciembre de 1993, fecha de la sentencia de segunda instancia, carecía de validez al no encontrarse ya en vigor, forzoso resulta concluir que ninguno de los ataques acierta en cuanto al concepto de violación que denuncia, por ser sabido que la aplicación a un caso de una norma derogada daría lugar a una infracción expresa o directa de la ley no a la interpretación errónea de ella.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ORTIZ GAITAN, ENRIQUE ANTONIO Y OTROS. DEMANDADO: INDUSTRIAS ANCON. PROCESO: 7063

INFRACCION DIRECTA / APLICACION INDEBIDA

Debe dársele la razón a la opositora cuando la reprocha a los impugnantes denunciar simultáneamente respecto de unas mismas normas dos conceptos de violación de la ley excluyentes, como son la «infracción directa» y la «aplicación indebida».

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 09/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ORTIZ GAITAN, ENRIQUE ANTONIO. PROCESO: 7063. 10/11/1994

CONVENCION COLECTIVA - Vigencia

«... Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y a la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención». Nota de relatoria: Sentencia de enero de 1994, Corte Constitucional.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: ROBLEDO HURTADO, ANA FABIOLA. DEMANDADO: BANCO POPULAR. PROCESO: 6937

ACUERDO CONCILIATORIO - Efectos Jurídicos/ COSA JUZGADA

El Acuerdo conciliatorio, por virtud de lo dispuesto por los arts. 20, y 78 del CPL., produce el efecto de Cosa Juzgada, lo cual conlleva su obligatoriedad, con carácter definitivo e inmutable, pues no media en el plenario prueba de que a través de proceso de conocimiento se hubiese declarado la nulidad del acto, por falta de requisitos para su validez.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: LARA FARFAN, PABLO EMILIO. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 3759

HECHO O MEDIO NUEVO EN CASACION

Ni en la contestación de la demanda, ni en las alegaciones de instancia la empleadora discutió la naturaleza jurídica de la relación labora y su cuestionamiento en la etapa de casación constituye hecho nuevo improcedente conforme a la ley del recurso extraordinario.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ROZO

GUALTEROS, HECTOR JULIO. DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA. PROCESO: 6812

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Ha de observarse que el recurrente plantea a la Corte varios yerros fácticos en que incurrió la sentencia en el examen y valoración de las pruebas relacionadas. Empero en escrito con estirpe de instancia no señala la forma en que el Tribunal apreció y en el que correspondía apreciarlas para de esa confrontación señalar clara y concretamente el o los yerros fácticos ostensibles manifiestos y trascendentes que son los que conforme a la ley del recurso extraordinario fundan cargo en casación con la virtualidad de quebrantar la sentencia del ad-quem.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ROZO GUALTEROS, HECTOR JULIO. DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA. PROCESO: 6812

DEMANDA DE CASACION - Técnica

El Cargo no llena las exigencias de la técnica de casación, dado que ostenta estos defectos cardinales: No contiene un proposición jurídica, pues ninguna de las disposiciones que se afirma violadas es norma sustancia, atributiva de los derechos cuyo reconocimiento se persigue en el cargo. Y no obstante formulárselo por la vía directa, acusa la comisión por el Tribunal, de un supuesto error de derecho, que a la postre no se concreta por la censura.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MENESES MONTES, ALBERTO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS «EDIS». PROCESO: 7061

ERROR DE DERECHO

El error de derecho sólo ocurre «cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo».

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MENESES MONTES, ALBERTO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS «EDIS». PROCESO: 7061

VIA INDIRECTA

Ha dicho esta Corporación en innumerables ocasiones « un ataque a la sentencia por vía indirecta requiere no solo de la enunciación de los yerros atribuidos al adquem y de la enunciación de las pruebas que éste apreció erróneamente o dejó de apreciar, siendo el caso de hacerlo, sino que además es necesario que el impugnante, frente a cada una de las probanzas que enlista, en la censura explique la equivocación en que incurrió el fallador de segunda instancia y la incidencia de dicho error en las conclusiones fácticas fundamentales de la sentencia, y, por ende, en las transgresiones legales denunciadas».

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 10/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MENESES MONTES, ALBERTO. DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS «EDIS». PROCESO: 7061. 10/11/1994

ERROR DE HECHO

Resulta, meridiano el yerro fáctico en que incurrió el Tribunal al valorar las pruebas que la censura señalo erróneamente apreciadas porque al estar la trabajadora ligada por un contrato de trabajo de carácter particular, mal podía percibir la presencia de una relación legal y reglamentaria y no una relación laboral.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 11/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GONZALEZ PAEZ, CARLOS ENRIQUE. DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA PROCESO: 6622

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO/PENSION SANCION

La justa causa alegada para dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente consistió en aducir la terminación de las funciones del secuestre. Empero, luego de producirse el despido, el secuestre siguió ejerciéndolas como tal. Consecuencialmente, la causa invocada por el secuestre para poner fin al contrato

de trabajo no fue legal, y de esta suerte, se impone la indemnización por despido injusto con arreglo al art. 8o. ordinal d), numeral 4o. del Decreto 2351/65, a cargo del Distrito Especial de Bogotá, y aplicación del art. 1008 del CC. De otro lado habiendo laborado la trabajadora durante 18 años 10 meses y 9 días, y despedida sin justa causa procede a condenar al Distrito Especial a la pensión restringida de jubilación.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 11/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GONZALEZ PAEZ, CARLOS ENRIQUE. DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA. PROCESO: 6622. 15/11/1994

ERROR DE HECHO/PRUEBA CALIFICADA

Es sabido que el error de hecho en la casación laboral sólo es de recibo cuando proviene de la falta de apreciación o de la valoración errónea de prueba calificada. Y conforma al art. 17 de la ley 16/69, que subrogó el art. 23 de la ley 16/68, sólo constituye prueba calificada el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección ocular. Es pues requisito ineludible que se demuestre el error en uno de tales instructorios para que pueda la Corte entrar a analizar otros medios probatorios.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 15/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: CADAVID RESTREPO, FANNY CECILIA Y OTROS. DEMANDADO: TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO. PROCESO: 7029

ACCIDENTE DE TRABAJO

Observa la Corte que aún bajo el supuesto de que el accidente hubiese ocurrido por una falla mecánica, como se indica en el correspondiente informe patronal, debe admitirse que no resulta de este último documento la relación de causalidad entre la falla mecánica y alguna omisión o deficiencia imputable al empleador respecto de su obligación general de protección y de seguridad con sus trabajadores, ni con la especial de procurar los elementos de trabajo adecuados. Sigue de lo anterior, que no demostrado error en la valoración de la prueba calificada y toda vez que es un imperativo legal que el dislate aparezca de la prueba apta antes de que pueda la Corte proceder al análisis de la prueba testimonial, es suficiente lo dicho para concluir que el cargo único formulado no prospera.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 15/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: CADAVID RESTREPO, FANNY CECILIA. DEMANDADO: TRANSPORTADORA BARBOSA. PORCESITO. PROCESO: 7029

TERMINACION DEL CONTRATO - Muto consentimiento / PENSION DE JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO

La terminación del contrato se produjo por el mutuo consentimiento de las partes y por ello el Tribunal absolvió de las pretensiones derivadas del denominado despido indirecto. En cuento a la pensión de jubilación por retiro voluntario después de 15 años de servicios, impetrada como subsidiaria, el juzgador señalo que la sustitución patronal entre Tejidas S.A. y Etiquetas Gloria S.A., se verificó con posterioridad al 1o de enero de 1967, cuando el ISS, asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte y que por tanto esa entidad es la llamada a responder, teniendo en cuenta el Acuerdo 029/85 aprobado por el Decreto 2879/85.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 15/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Antioquia. DEMANDANTE: OSORIO IRAL, MARIA ELBA Y OTROS. DEMANDADO: ETIQUETAS GLORIA S.A. PROCESO: 6878

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Carácter Dispositivo / DEMANDA DE CASACION - Requisitos / PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

El art. 90-5 del CPL establece como requisito de la demanda de casación la indicación del precepto legal sustantivo que el recurrente estime infringido, exigencia legal que dejó vigente el art. 51 del Dec. 2651/91. El carácter dispositivo del recurso extraordinario y la presunción de legalidad y acierto que ampara la decisión del Tribunal impiden a la Corte averiguar de oficio si la sentencia acusada puso infringir disposiciones sustanciales distintas de las que el impugnador señala.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MERCADO, JOSE LEOPOLDO. DEMANDADO: EXCURSIONES CULTURALES PUNTO AMAZONICO LTDA. PROCESO: 7051

ERROR DE HECHO - No se configuró / LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Al no haber demostrado el recurrente que las pruebas que sirvieron al Tribunal para fundamentar su convicción evidenciaban que había sido despedido sin justa causa, tampoco pudo incurrir el juzgador en los errores fácticos de que lo acusa la censura.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BARRERA OCHOA, HUMBERTO. DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR «INDUMIL». PROCESO: 7093

INDEXACION/INDEMNIZACION MORATORIA/VIOLACION LEY SUSTANCIAL

No es verdad que el Tribunal haya absuelto de la indexación por ignorar la progresiva devaluación que ha sufrido la unidad monetaria colombiana. El rechazo a esta prestación del actor tuvo un fundamento jurídico cual fue el de considerar incompatibles la revaluación de las condenas y la indemnización por mora que el Tribunal impuso a la demandada. Y si a juicio del recurrente la indemnización por mora y la indexación podían concurrir, debió encauzar su acusación contra el fallo por una vía distinta a la indirecta que utilizó.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BAUTISTA OSPITIA, LUIS HUMBERTO. DEMANDADO: PROMOTORA DE VACACIONES Y RECREACION SOCIAL «PROSOCIAL». PROCESO: 7110

TESTIMONIO / PRUEBA CALIFICADA

Como las pruebas calificadas que se han analizado no demuestran que la sentencia impugnada hubiera incurrido en los errores de hecho que el cargo indica, la Sala se abstiene de examinar los testimonios recibidos en el proceso por la restricción que impone el art. 7o. de la Ley 16/69.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BAUTISTA OSPITIA, LUIS HUMBERTO. DEMANDADO: PROMOTORA SOCIAL DE VACACIONES Y RECREACION SOCIAL «PROSOCIAL». PROCESO: 7110

VIA DIRECTA

Esta modalidad de infracción legal ocurre cuando el sentenciador aplica la norma a un asunto no regulado por ella o cuando, aplicada al caso que corresponde, le hace producir consecuencias jurídicas distintas de las previstas por el legislador.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 15/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GONZALEZ ALARCON, HUMBERTO. DEMANDADO: CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS AGROPECUARIAS - CUDCA - Y LA CORPORACION. PROCESO: 7087

PAGO POR CONSIGNACION PARA EFECTOS LABORALES - Concepto

El pago por consignación para efectos laborales es una actuación unilateral del empleador con la que cumple simple y llanamente mediante el depósito del dinero correspondiente al valor de los derechos laborales que pretendan cancelarse, de todo lo cual queda memoria registrada en el correspondiente título de depósito judicial que, presentado ante la autoridad judicial o administrativa, según el caso, libera al empleador de sus obligaciones hasta el monto consignado y de la indemnización moratoria, siempre que el valor de la consignación no resulte irrito o sensiblemente disminuido en relación a la cuantía de las obligaciones.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 16/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: CAPELLA PALENCIA, ARTURO. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE AGENCIAMIENTO MARITIMO Y AEREO - COLMARES LTDA. PROCESO: 6501

ERROR DE HECHO

Por sabido se tiene que el yerro fáctico con capacidad de quebrar la sentencia del Tribunal ha de ser, no sólo evidente y ostensible, sino trascendente.

PONENTE (S): Dr RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 16/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: CAPELLA PALENCIA, ARTURO. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE AGENCIAMIENTO MARITIMO Y AEREO - COLMARES LTDA. PROCESO: 6501

REGLAMENTO DE TRABAJO

El procedimiento establecido en el reglamento únicamente rige cuando se trata de establecer e imponer las sanciones contempladas en él, pero no en aquellos casos en que por la gravedad de la conducta del trabajador se tiene prevista la terminación del contrato de trabajo.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 16/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RONDON CUBILLOS, ALBERTO. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6943

CONSECUENCIAS EN RELACION A LA SUSTITUCION PRESTACIONAL QUE CONLLEVA EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Esta Corporación ha expresado en otras oportunidades «... que para deducir en un proceso laboral consecuencias en relación a la sustitución prestacional que conlleva el régimen de seguridad social, no sólo hay necesidad de alegar el derecho o la excepción respectivos, sino que es menester acreditar en el proceso el hecho de la afiliación al ISS respecto de la empresa y respecto del trabajador individualmente en el riesgo correspondiente, así como el número de cotizaciones que el trabajador hubiese alcanzado a realizar por concepto de ese riesgo y la fecha en que tal riesgo empezó a regir para la zona donde se cumplió la relación laboral». Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de marzo 4 de 1982, Sala Plena Laboral, septiembre 20 de 1985.

PONENTE (S): Dr JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 16/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RONDON CUBILLOS, ALBERTO. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA PROCESO: 6943

PENSION DE JUBILACION - Petición antes de Tiempo

Si bien es cierto que para la fecha en que se presentó la demanda el actor tenía acreditado el tiempo de servicios necesarios para tener derecho a la pensión reclamada, no sucedió con el requisito de la edad. En esas condiciones, como se ésta frente a una petición antes de tiempo la Sala, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia sobre la materia, se inhibe decidir acerca de la pensión reclamada. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena laboral de 16 de septiembre de 1981.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 16/11/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RONDON CUBILLOS, ALBERTO. DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA. PROCESO: 6943. 17/11/1994

RECURSOS EN MATERIA LABORAL - Clases / RECURSO DE REVISION

En los términos del art. 62 del CPL., contra las providencias proferidas en los juicios de trabajo proceden los recursos de: reposición, apelación, súplica, casación y de hecho. El recurso extraordinario de revisión, no está instituido como medio de impugnación contra las providencias que se profieren en los juicios del trabajo, sin que sea posible aplicar a esta clase de procesos las normas que lo consagran y disciplinan para los juicios civiles en los arts. 379 y siguientes del CPC., por estar integramente regulada la materia de los medios de impugnación en el Código de Procedimiento Laboral.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. AUTO. FECHA: 17/11/1994 PROCESO: 7437

DEMANDA DE CASACION - Técnica / LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El recurrente no tuvo en cuenta ninguna de las prescripciones que en orden a formular técnicamente un cargo en casación fijan los arts. 87, y 90 del CPL., el primero de ellos conforme lo modificó el art. 60 del Dec. 528/64, pero aun si se dejan de lado las deficiencias técnicas, por fuerza debe concluirse con la desestimación de la acusación, puesto que el art. 61 del CPL., consagra la libre formación del convencimiento por parte del juez del trabajo, de manera que no se le puede imputar desacierto alguno al Tribunal, y menos uno con características de error de hecho manifiesto por la circunstancia de haberle dado valor probatorio a una certificación expedida después de terminado y no antes.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 17/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: VILLAVICENCIO. DEMANDANTE: BONILLA ALVARADO, VIRGILIO. DEMANDADO: DISTRAL S.A. PROCESO: 6974

PROHIBICION LEGAL DE DESPEDIR EN INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

No existe prohibición legal de despedir a un trabajador que se encuentra incapacitado por enfermedad o accidente, luego la falta de apreciación del certificado médi-

co sobre la incapacidad laboral resulta irrelevante a efecto de determinar si el contrato terminó por vencimiento de la obra o labor contratada o por decisión unilateral e injusta del patrono.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 17/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Villavicencio. DEMANDANTE: BONILLA ALVARADO, VIRGILIO. DEMANDADO: DISTRAL S.A. PROCESO: 6974

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION -
No es una tercera instancia

El recurso de casación no es una tercera instancia, así que un alegato como el presentado por el impugnante no sirve para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que ampara el fallo judicial una vez dictado.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 17/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Villavicencio. DEMANDANTE: BONILLA ALVARADO, VIRGILIO. DEMANDADO: DISTRAL S.A. PROCESO: 6974

PRUEBA POR *TESTIGOS* / PRUEBA CALIFICADA

Por disposición del art. 7o. de la ley 16/69. la prueba por testigos no es calificada para fundar un error de hecho con características de manifiesto en la casación del trabajo, pero como lo tiene aceptado la jurisprudencia, debe ser también incluida dentro de la crítica probatoria del recurrente cuando ella sirva de sustento a la sentencia, previa demostración de un yerro de tales circunstancias estructurado en una cualquiera de las tres pruebas autorizadas por dicha ley, a saber, la inspección ocular, la confesión judicial, y el documento auténtico.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 17/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MORENO DE MONDRAGON, ALEYDA. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6902

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Debe recordarse que el art. 61 del CPL., adopta lo que doctrinariamente se conoce como sistema de persuación racional en la valoración de las pruebas, motivo por el cual el juez puede formar libremente su convencimiento sin ejecución a una tarifa

de pruebas, salvo cuando se trate de pruebas ad-substantiam actus, y con la única obligación de analizar todas las allegadas en tiempo e indicar en la parte motiva «los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento».

PONENTE (S): Dr RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 17/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial: CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MORENO DE MONDRAGON. ALEYDA. DEMANDADO: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. PROCESO: 6902. 18/11/1994

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Se encuentra acreditado en el juicio que la accionante tenía una experiencia de cerca de siete años como auxiliar de importaciones, y así lo reconoció la propia trabajadora en el interrogatorio de parte, de donde se sigue necesariamente que ella era conocedora de los trámites requeridos para la nacionalización de la mercancía como también del tiempo que normalmente requería esa gestión, por ello no se justifica que hayan pasado alrededor de dos meses sin que la trabajadora hubiera detectado la anomalía descrita en la carta de despido, por eso no aparece que el Tribunal esté equivocado, al menos de modo manifiesto, al concluir que sí existió la omisión atribuida a la demandante.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: ZAPATA TELLEZ, BEATRIZ ELENA. DEMANDADO: DIEGO LOPEZ TENORIO & COMPAÑIA LTDA. PROCESO: 6901

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / FALLO DE EXTRA PETITA

El Tribunal Tenía vedado hacer devoluciones a la trabajadora por descuentos ilegales u ordenar la repetición del pago de las cesantías, ya que estos derechos no fueron pedidos a la demandada inicial y el juzgador ad-quem debe ceñirse al principio de congruencia (CPC., art. 305), dado que los fallos extra petita están reservados para el juez laboral de primera instancia.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA:18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: ZAPATA TELLEZ, BEATRIZ ELENA. DEMANDADO: DIEGO LOPEZ TENORIO & COMPAÑIA LTDA. PROCESO: 6901

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

La proposición jurídica es incompleta, pues, el cargo no hace referencia a otras disposiciones sustanciales que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo a juicio de la recurrente hayan sido violadas.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE. SALGADO ZAPATA, LUIS ALBERTO. DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN. PROCESO: 6868

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION LEY SUSTANCIAL

No se identifica el concepto de violación de la ley, si de modo directo, por aplicación indebida o por interpretación errónea, como lo exige el literal a) del numeral quinto del art 90 del CPL, o si el quebranto de la norma se produjo a causa de error de hecho o de derecho en la estimación probatoria como lo prevé el literal b) de la norma en referencia, omisión que no posibilita a la Corte su estudio por cuanto no puede entrar a suplir las fallas del recurrente en la presentación de su demanda, que por lo mismo, se desestima.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: SALGADO ZAPATA, LUIS ALBERTO. DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN. PROCESO: 6868

REINTEGRO DE TRABAJADORES OFICIALES

La Sala observa que, como lo indica el recurrente, el Tribunal aplicó indebidamente el art. 8o. del Dec. 2351/65, pues, dada la calidad del trabajador oficial del demandante, sus relaciones con el Banco accionado se regían por preceptos especiales, como la ley 6a y el Dec. 2127/45, además porque el reintegro pretendido no tiene sustento en la ley, menos aún en aquella norma, que regula las relaciones de derecho individual para los trabajadores particulares. Si bien a la relación laboral que se dió entre las partes no le es aplicable el art. 8o., ordinal 5o. del Dec. 2351/65, al trabajador si le asiste el derecho contemplado en una norma análoga, cual es el parágrafo del art. 8o. de la convención colectiva.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del

Distrito Judicial. CIUDAD: Bucaramanga. DEMANDANTE: SILVA PRADA, GERARDO. DEMANDADO: BANCO POPULAR. PROCESO: 6927

REINTEGRO - Aumento de salarios legales o convencionales

Conforma lo ha indicado la jurisprudencia cuando el sentenciador impone aumentos hacia el futuro lo deseable es que los establezca hasta donde le sea posible para evitar eventuales discrepancias al respecto, pero si no lo hace o no puede hacerlo, no fulmina propiamente una condena en abstracto pues ella es sucepible de ser completada, con la información inequivoca sobre el monto de tales incrementos, cuya fuente puede ser legal o convencional. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 25 de febrero de 1994, Rad. # 6455.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Bucaramanga. DEMANDANTE: SILVA PRADA, GERARDO. DEMANDADO: BANCO POPULAR. PROCESO: 6927

ERROR DE DERECHO EN LA CASACION LABORAL

La acusación por error de drecho en casación laboral tiene lugar en el evento que el sentenciador de instancia ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley cuando ella exige una específica solemnidad para la validez de un determinado acto y también cuando omite apreciar una prueba de esa naturaleza, siendo el caso hacerlo. Error que no tiene la misma significación en el recurso de casación civil, pues en esta materia su ocurrencia es mucho más amplia puesto que de manera general se presenta por la violación de una norma probatoria. En consecuencia en lo laboral no es admisible señalar dicho error con la relación a las reglas referentes a la admisibilidad, pertinencia y eficacia de los medios probatorios.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: PABON DURAN, DEMETRIO. DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. PROCESO: 6274

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO / EMPLEADO PUBLICO / TRABAJADOR OFICIAL

Se encuentra demostrado en el proceso que el actor fue vinculado a la sociedad accionada mediante contrato de trabajo, sin que la circunstancia de su ascenso

permita inferir que se convirtió en un empleado público, dado que las personas vinculadas a las empresas industriales y comerciales por regla general son trabajadores oficiales, principio también aplicable a las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea noventa por ciento o más de su capital social. No obstante lo anterior, el art. 5o. del Dec. 3135/68 prevé que en los estatutos de las empresas industriales y comerciales del estado se precisará que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: PABON DURAN, DEMETRIO. DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO S.A. PROCESO: 6274

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA / VIOLACION LEY SUSTANCIAL

En la censura en ningún caso deben dejar de indicarse como violados los preceptos que crean, modifican o extinguen el derecho que la sentencia declara o desconoce en contravención a ellos. Sobre el particular ha expresado esta Sala de la Corte: La violación de la ley no consiste en nada distino del desconocimiento del derecho que la norma regula y protege o su reconocimietno en uno en que no lo regula ni protege, de suerte que es el precepto que lo establece, modifica o extingue el que fundamentalmente debe mencionarse como vulnerado, porque es en virtud de su aplicación o inaplicación como se causa el agravio cuya rectificación se persigue en el recurso.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MEJIA BARBOSA, ALVARO DEMANDADO: EXPLOTACIONES EL CONDOR S.A. Y ECOPETROL. PROCESO: 6814

TERMINACION DEL CONTRATO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

La Sala encuentra no una manifestación unilateral, expresa, libre y espontánea del trabajador, sino todo un proceso de discusión, de una condición para el retiro del actor, cual era el pago de una indemnización equivalente a la fijada por el art. 8o. del Dec. 2351/65, pues eso indican las expresiones empleadas en las dos cartas por el demandante. Esto indica que tenía que cumplirse aquella condición de pago de la

indemnización para que el actor se retirara del servicio, lo cual desfigura la desvinculación voluntaria del trabajador como resultado de un acto independiente y libre. El Actor sometió su retiro al pago de una indemnización, lo que quedaba en manos de la empresa aceptar o no, reflejándose de todo ese cruce epistolar, un proceso de acuerdo entre las partes para que se produjera la desvinculación del actor, sin que el empleo por la demandada en la última carta, de la expresión «retiro voluntario de la empresa», desvirtúe la realidad de los hechos que condujeron al acuerdo entre las partes para el retiro del trabajador, o sea que el retiro no fue libre y espontáneo, y por consiguiente no se da la condición fáctica exigida por la norma legal para tener derecho a la pensión proporcional de jubilación por servicios de 15 o más años reclamada.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MEJIA BARBOSA, ALVARO. DEMANDADO: EXPLOTACIONES EL CONDOR S.A. Y ECOPETROL. PROCESO: 6814

INTERROGATORIO DE PARTE / PRUEBA CALIFICADA

El interrogatorio de parte del demandado no es prueba acta para la casación laboral. Sólo tiene ese carácter la confesión judicial (que no puede confundirse con aquél que es sólo un medio de provocarla), la inspección ocular y el documento auténtico.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TORRES LESMES, JUAN ENRIQUE DEMANDADO: SADE SURAMERICANA DE ELECTRIFICACION S.A. PROCESO: 6855

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD

No puede decirse que ad-quem estimará de modo equivoco el acta de conciliación, pues no es que el Tribunal desconociera su contenido ni su carácter de cosa juzgada, sino que atendiendo al principio de la primacia de la realidad, en una relación no interrumpida y que comportó el desarrollo de iguales funciones, y con base en el material probatorio obrante en el proceso, atendió que lo que las partes quisieron en la práctica fue continuar el vínculo laboral con posterioridad al 31 de julio de 1986.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA: FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distri-

to Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TORRES LESMES, JUAN ENRIQUE. DEMANDADO: SADE SURAMERICANA DE ELECTRIFICACION S.A. PROCESO: 6855

TESTIMONIO

No desmostrado el yerro invocado por las pruebas calificadas, no puede la Corte examinar la que no tiene tal carácter (la testimonial), que sigue por tanto dando soporte a la decisión del Tribunal.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TORRES LESMES, JUAN ENRIQUE. DEMANDADO: SADE SURAMERICANA DE ELECTRIFICACION S.A. PROCESO: 6855

CONVENCION COLECTIVA / ACTA ADICIONAL ACLARATORIA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de tiempo atrás tiene adoctrinado de manera reiterada que son válidas las aclaraciones de convenciones colectivas de trabajo mediante actas adicionales así estas no tengan las colemnidades del convenio colectivo.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: REYES NOVOA, MARIA DEL CARMEN. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 6947

ERROR DE DERECHO EN LA CASACION LABORAL

El inciso del num. 1 del art. 60 del Dec. 528/64 señala que solo habrá lugar a un error de derecho en la casación del trabajo, cuando se ha dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto determinada solemnidad para la validez del acto, y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: REYES NOVOA, MARIA DEL CARMEN. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL

DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA. «INURBE». PROCESO: 6947

LOS ACUERDOS QUE TIENEN CARACTER ACLARATORIO DE UNA CONVENCION COLECTIVA NO REQUIEREN DEL DEPOSITO PREVISTO EN EL ART. 469 DEL CST.

La jurisprudencia de esta Sala en varias oportunidades ha atendido que esos acuerdos no necesitan de tales solemnidades. Se ha dicho que «... no impide que los patronos y las Asociaciones de Trabajadores puedan celebrar acuerdos y convenimos que no estén revestidos de la solemnidad de la convención colectiva, mediante simples actas de conciliación, que puedan aclarar aspectos oscuros o deficientes de las normas consuetudinarias o convenciones en las cuales se han fijado condiciones regulantes de los contratos individuales de trabajo. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 17 de marzo de 1994, Rad. # 6413.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: REYES NOVOA, MARIA DEL CARMEN. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA. «INURBE». PROCESO: 6947

CONVENCION COLECTIVA

El art. 467 del CST., preceptúa que la convención es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones d epatronos, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajdores por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA. 18/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: REYES NOVOA, MARIA DEL CARMEN. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA. «INURBE». PROCESO: 6947

COMPETENCIA

El art. 1 del Dec. 456/56 le asignó a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimeitno de los juicios sobre reconocimientos de honorarios y remuneraciones de servicios personales privados, cualquiera que sea el motivo o la relación jurídica que les haya

dado origen, «siguiendo las normas generales sobre competencia y demas disposiciones del Código Procesal del Trabajo». Así, que en tratándose de los referidos juicios, la norma aplicable sobre competencia es el art. 5 del CPL., que la determina por el lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandante. Ante esa alternativa la facultad de elegir al juez que deba dirimir el proceso está atribuida al actor, de manera que el funcionario judicial a quien se dirija la demanda está en principio obligado a conocerla.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. CONFLICTO DE COMPETENCIA. FECHA: 22/11/1994. PROCESO: 7405

CONTROL QUE EJERCE LA CORTE COMO TRIBUNAL DE CASACION

Salvo la inspección, los demás elementos de juicio que tuvo en cuenta el fallador de alzada escapan al control que de conformidad con el art. 7o. del la ley 16/69 puede ejercer la Corte, en tanto actúa como Tribunal de casación, en las pruebas del proceso.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: VELEZ DE ROJAS, LUCIA. DEMANDADO: ACRIBAÑOS ASTORIA LTDA. PROCESO: 6871

DICTAMEN PERICIAL

En cuanto a la única prueba que se indica como inapreciada sobre la cual pretenden estructurar los yerros fácticos atribuidos al fallo debe decirse que «dadas sus características intrínsecas se asimila más a un dictamen pericial que a una prueba documental». Se ha reiterado sobre el particular que el informe de la investigación del accidente de trabajo que llevan a cabo los expertos del ISS., es más bien una dictamen parcial, y como tal carece, al igual que los testimonios, de capacidad legal para producir por si solo error de hecho en la casación del trabajo. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 8 de febrero de 1991, Rad. # 4129; y 21 de marzo de 1991.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA.. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: VELEZ DE ROJAS, LUCIA. DEMANDADO: ACRIBAÑOS ASTORIA LTDA. PROCESO: 6871

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del empleador / IMDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS

De la condena al empleador no se descuenta lo pagado por el seguro. El ISS., no asegura los daños causador por dolo o culpa del empleador. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en Sentencia de Sala Plena de Casación laboral de 12 de noviembre de 1993, Rad. # 5868.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: VELEZ DE ROJAS, LUCIA DEMANDADO: ACRIBAÑOS ASTORIA LTDA. PROCESO: 6871

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Exigencias Legales / ALCANCE DE LA IMPUGNACION

El alcance de la impugnación propuesto por el recurrente pretende que casada la sentencia del Tribunal, esta Sala proceda a revocar esa misma providencia, petitum que no se acompasa con las exigencias legales que disciplinan el recurso extraordinario, acerca del cual lo que procedería en caso de prosperar su quebrantamiento total o parcial para que en sede de instancia se revoque, modifique o confirme la de primer grado y se hagan los ordenamientos correspondientes.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: CADAVID LOPEZ DE MESA, CAMILO. DEMANDADO: CRISTALERIA PELDAR S.A. PROCESO: 6886

VIA DIRECTA

Al examinar el cargo observa la Sala la utilización de la vía directa, empero lo cual se fundamenta esencialmente en el examen probatorio atinente al documento de folio cuatro del expediente y al dictamen pericial, todo lo cual es ajeno a la acusación por la vía directa exenta de cuestionamientos fácticos probatorios.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: CADAVID LOPEZ DE MESA, CAMILO. DEMANDADO: CRISTALERIA PELDAR S.A. PROCESO: 6886

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA

El yerro fáctico en la apreciación de la prueba por el Tribunal es aquel que aparece de manera manifiesta, ostensible y protuberante, con trascendencia de la decisión.

PONENTE (S): Dr RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Valledupar. DEMANDANTE: MELENDEZ, ALFREDO RAFAEL. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE ALIMENTOS LACTEOS S.A. «CICOLAC». PROCESO: 6701

TESTIMONIO / PRUEBA CALIFICADA

Al no haberse demostrado ninguno de los errores de hecho con la prueba calificada, no es procedente el examen del testimonio con arreglo al art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE (S): Dr RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Valledupar. DEMANDANTE: MELENDEZ, ALFREDO RAFAEL. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE ALIMENTOS LACTEOS S.A. «CICOLAC». PROCESO: 6701

AGOTAMIENTO DEL TRAMITE CONVENCIONAL ANTES DE OPERARSE EL DESPIDO

La comunicación de la falta data de febrero 5/92 y del interrogatorio de parte del actor se desprende que el documento fue suscrito el 4 de febrero del 92, fecha de la que dedujo el Tribunal junto con el testimonio el momento en que este tuvo conocimiento de las omisiones del actor, esto es, dentro de los términos impuestos por la convención colectiva razón que permite concluir a la Sala el agotamiento del trámite convencional antes de operarse el despido bajo la aducción del trámite convencional antes de operarse el despido bajo la aducción de justas causas que invocadas por la empleadora, la censura no logró destruir a través de la acusación de la sentencia.

PONENTE (S): Dr RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Valledupar. DEMANDANTE: MELENDEZ, ALFREDO RAFAEL. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE ALIMENTOS LACTEOS S.A. «CICOLAC». PROCESO: 6701

TRABAJADORES OFICIALES - Vinculación directa de obras públicas / TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS

Para tener la calidad de trabajador oficial es necesaria la vinculación directa e inmediata a la construcción o el mantenimiento de dichas obras. Nota de Relatoria:

Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 22 de agosto de 1985, Rad. # 11493, y 29 de julio de 1992, Rad. # 5097.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Rosa de Viterbo. DEMANDANTE: GONZALEZ CETINA, ALVARO DE JESUS. DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA. PROCESO: 7024

VIA DIRECTA / VIA INDIRECTA

Como quiera que a pesar de el recurso dirigido por la vía directa presupone conformidad de la censura con la interpretación que del materia fáctico hubiese hecho el Tribunal, los cargos atacan precisamente la apreciación de las pruebas lo que como se sabe reiteradamente ha sostenido la doctrina de esta Sala, ésta en contradicción con el rigor del recurso extraordinario, puesto en la vía directa el ataque debe tener por objeto las normas de derecho, que no, asuntos meramente fácticos para los cuales sólo es propia la vía indirecta.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: COLLAZOS ROJAS, TRINIDAD. DEMANDADO: EXPLOTACIONES CONDOR S.A. Y EMPRESA DE PETROLEOS «ECOPETROL». PROCESO: 6819

REGLAMENTO DE TRABAJO / PRUEBA EN CASACION

Si quien aplica una norma o aprecia un documento - que es la naturaleza que en casación tiene una prueba como lo es el «reglamento general del trabajo»- debe acurir a su espíritu y no ceñirse a su tenor literal, es obvio entonces que no puede afirmarse que el sentido de la norma o la fuerza de convicción de la prueba documental, resulte de su simple lectura, siendo por ello necesario acurdir a las reglas sobre hermenéutica d ela ley o a las reglas legales sobre interpretación de los contratos, de los convenios y, en general, de los documentos que contienen obligaciones o declaraciones de voluntad.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VANEGAS CANO, MIGUEL FRANCISCO. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA PROCESO: 6945

CONVENCION COLECTIVA / ACTA ADICIONAL ACLARATORIA

La jurisprudencia le reconoce pleno valor a las aclaraciones y precisiones que los celebrantes de una convención colectiva de trabajo dejan consignadas en las actas que conjuntamente suscriben con posterioridad a la celebración del convenio normativo de condiciones generales de trabajo; e igualmente que la autonomía de la voluntad y el principio pacta sunt servanda, obligan a aceptar tales convenios aclaratorios, sin que exista jurídica ni legalmente razón para que los jueces le desconozcan valor a tales acuerdos de voluntad. Nota de Relatoria: Reiteración Jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plea laboral de 19 de julio de 1982. Rad. # 8637.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No CASA. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PINEDA, ELIAS HERNANDO. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 6992

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Los cargos presenta defectos de técnica insalvables que hacen imposibles su estudio de fondo.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No CASA. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PINEDA, ELIAS HERNANDO. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 6992

PLANTEAMIENTO DE LA CASACION

En cuanto a la cuestión de fondo que plantea el cargo, debe decirse que el impugnante en realidad no critica las pruebas que relaciona, y olvidando la previsión contenida en el art. 91 del CPL., se extiende en consideraciones puramente jurídicas propias de un alegato de instancia pero del todo ajenas a una acusación en la cual, supuestamente, lo reprochado a la sentencia es el haber llevado a cabo una desacertada valoración probatoria.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DIAZ GONGORA, LUIS ALIRIO. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 7008

COSA JUZGADA

Es inexcusable la circunstancia de plantearse el desconocimiento de la cosa juzgada resultante de un proceso anteriormente fallado entre las mismas partes, por la misma causa y con idéntico objeto, y a pesar de ello, no se incluyen dentro de los medios de convicción mal apreciados, la demanda inicial de uno y otro proceso, piezas procesales que forzosamente deben examinarse para poder establecer si en realidad se da o no el fenómeno de la cosa juzgada.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DIAZ GONGORA, LUIS ALIRIO. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 7008

VIA DIRECTA

Si el ataque se dirige por la vía directa de violación de la ley debe prescindirse por el recurrente delos aspectos fácticos del proceso, con los cuales, por ello, debe estar de acuerdo, centrando su discrepancia en la cuestión netamente jurídica.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DIAZ GONGORA, LUIS ALIRIO. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 7008

DEMANDA DE CASACION - Requisitos

Uno de los requisistos fundamentales de la demanda de casación, exigido por el art. 90 del CPL., y mantuvo el art. 51 del Dec. 2651/91, es la obligación del recurrente de indicar los preceptos legales sustantivos del orden nacional que estime infringidos por el sentenciador. Esta exigencia tiene su razón de ser en el carácter dispositivo del recurso extraordinario y en la presunción de legalidad y acierto que ampara la decisión judicial que se impugna, lo que impide a la Corte determinar ex-oficio si la sentencia acusada viola preceptos sustanciales distintos de los que indique el recurrente. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 15 de abril de 1994, Rad. # 6566.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 22/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VEGA DE VANOY, ELVIA LUCILA. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA «INURBE». PROCESO: 7056.

FALLO JUDICIAL / PARTE RESOLUTIVA

Lo que obliga a un fallo judicial es, por regla general, la parte resolutiva, por ser ella la que contiene la concreta voluntad de la ley que para el caso particular se adopta el juez.

PONENTE (S): Dr RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 23/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GIL DE SANCHEZ, MARIA RUBIELA. DEMANDADO: DISTRIBUIDORA QUIMICA HOLANDA COLOMBIA S.A. PROCESO: 6820

PRESUNCION DE ACIERTO QUE AMPARA LA SENTENCIA

El ataque tendría trascendencia si el incumplimiento del trámite convencional le restara poder a la presunción de acierto que ampara la setencia fundada en el acerbo fáctico y probatorio en que se soporta. Básicamente, en las declaraciones de terceros y la confesión ficta del demandante, medios estos que resultaron inatacados en el cargo y siguen sirviendo como soporte de la decisión que permanece incólume, incompleta como está la demostración propuesta, el cargo no está llamado a prosperar.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 24/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santa Marta. DEMANDANTE: SANCHEZ MENDOZA, JOSE. DEMANDADO: EMPRESA GASES DEL CARIBE S.A. PROCESO: 6840

CONFESION

Si bien la doctrina ha aceptado que algunas veces «el que pregunta confiesa», para que ello sea de recibo es menester que en la preguna aparezca una inequívoca y expresa afirmación o negación del hecho por el interrogador y que este, cuando se trata de apoderado, tenga expresa facultad para confesar.

PONENTE (S): Dr RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 24/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PARRA DE ZULETA, BLANCA LIBIA. DEMANDADO: SOCIEDAD GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. "GECOLSA". PROCESO: 6910

TESTIMONIO

Como quiera que no se demostraron los yerros, el estudio del testimonio señalado como erróneamente resulta improcedente (art. 7 de la ley 16/69)

PONENTE (S): Dr RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 24/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PARRA DE ZULETA, BLANCA LIBIA. DEMANDADO: SOCIEDAD GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A «GECOLSA». PROCESO: 6910

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA - No son susceptibles en principio de violación Directa

Esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política en principio, no son susceptibles de violación directa porque dichos preceptos carecen de aplicación inmediata en las decisiones judiciales. De tal manera que a la infracción de dichos preceptos sólo puede llegarse a través de la violación de la ley que los desarrolla.

PONENTE: Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 25/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: ARROYAVE DE HERNANDEZ, ALICIA DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6922

VIOLACION DE LA LEY POR APLICACION INDEBIDA

Se ha reiterado que la violación de la ley por aplicación indebida, parte del supuesto de que la sentencia aplica la norma a una hecho ajeno al debatido y establecido en el proceso, o le haceproducir efectos contrarios, o no deduce las consecuencias en ellas prevista.

PONENTE: Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 25/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: ARROYAVE DE HERNANDEZ, ALICIA. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6922

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE VEJEZ Y LA SUSTITUCION PENSIONAL

«... No es el simple recuento legislativo de las vicisitudes de la pensión por sustitución lo que permite advertir su verdadera naturaleza de prestación social diferente a la prensión por servicios. Esta diferencia resulta de distinguir entre el carácter de contraprestación por un trabajo pretérito que se rindió por el pensionado que tiene la pensión por servicio, de la índole eminentemente tuitiva del estado de viu-

dedad que tiene la pensión sustitución, conforme resulta de la condición que indistintamente han impuesto todos los estatutos regulares de dicho instituto. Tal condición ha sido en el pasado, y lo es en el presente, que la viuda mantenga su estado civil de tal, y ni siquiera haga vida marital, so pena de perder la sustitución que precisamente en razón de su viudez se le otorga y mantiene. «Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena laboral de la Corte de 21 de mayo de 1991.

PONENTE: Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 25/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: ARROYAVE DE HERNANDEZ, ALICIA. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 6922

CONTRATO DE TRABAJO - No existió entre las partes

De las pruebas señaladas como mal apreciadas, aparece de manera clara y contundente la manifestación negatoria de la existencia del contrato de trabajo. En cuanto a las pruebas indicadas como inapreciadas no son documentos aptos en el caso bajo examen para demostrar los elementos y extremos de la relación laboral que por lo demás, y precisamente por lo dicho no tienen trascendencia en la decisión del Tribunal que al ampro de otros medios de convicción concluyó en la inexistencia del contrato de trabajo.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 25/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ORTIZ PARDO, FERNANDO. DEMANDADO: TRIANA DE CABRERA, CECILIA Y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 6913

CONFESION FICTA

Como ha tenido oportunidad de precisarlo la Sala, para que pueda aplicarse la confesión ficta prevista en el art. 56 del CPL., es indispensable que el juez encargado de practicar la inspecciocular deje oportunamente expresa constancia sobre la renuencia de la parte obligada a facilitar la prueba y sobre las consecuencias de su desacato «... En caso de comparecencia el juez no está obligado a pronunciarse previamente sobre los hechos que deberan presumirse ciertos. Este pronunciamiento previo si es forzoso en los casos de la renuencia a responder y de respuesta evasiva» Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 27 de octubre de 1993, Rad. # 6155.

PONENTE (S): Dr HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: RENGIFO, VICTOR MANUEL DEMANDADO: BAVARIA S.A. PROCESO: 7144

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

Las disposiciones procesales que gonbiernan este recurso extraordinario de casación exigen, al menos el señalamiento de una de las normas sustanciales de orden nacional que contemple los derechos que son materia de la controversia: es pues deber del recurrente en casación particularizar los preceptos que crean, modifican o extinguen los derechos que la decisión impugnada declara o desconoce.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Riohacha. DEMANDANTE: ARNEDO DE AVILA, MANUEL RAMON. DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA. PROCESO: 6896

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION / SENTENCIA COMPLEMENTARIA/ADICION

El recurso extraordinario de casación no es el medio adecuado de obtener que los jueces de instancia adicionen sus sentencias, pues el art. 311 del CPC., aplicable a los procesos laborales, tienen previsto el mecanismo para lograr ese propósito.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: MONCADA OSORIO, ANTONIO JOSE. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 7073

ERROR DE HECHO

Es evidente que el Tribunal apreció mal la liquidación de prestaciones sociales al deducir los extremos de duración del contrato y el salario que le permitieron confirmar la condena por indemnización terminación del contrato que había proferido el ad-quo, incurriendo así en los primeros desatinos fácticos de que lo acusa la censura. El cargo por tanto resulta fundado y se casara la sentencia impugnada en lo pertinente.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994 DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito

Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: MONCADA OSORIO, ANTONIO JOSE. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 7073

REQUISITOS PARA LA PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL

Si se critica al Tribunal por no haber incluido el aumento salarial definido por el laudo de 1982, como parte de la remuneracion que estaba asignada al cargo desempeñado, por el demandante el 9 de agosto del citado año, para los efectos de determinar los requisitos de la jubilación convencional, observa la Sala que en cualquier caso, bien sea que se comparta o no la conclusión del fallador, es plausible en el caso concreto a la luz de las disposiciones convencionales y arbitrales aplicables, dado que estas no solucionan especificamente el punto, de ahí que no aparezca el yerro manifiesto que en el cargo se atribuye.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MATEUS TORRES, JULIO HERNANDO. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6954

DEMANDA DE CASACION - Técnica

Considera la Corte que lo ajustado a la técnica de casación laboral y a los conceptos de violación de la ley habría sido enderezar el ataque por la vía de puro derecho.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No CASA. PROCEDENCIA: Tribunal Supeior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RAMIREZ IBAGUEN, MIGUEL ANGEL. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6982

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Estima la Corte anotar que la fundamental equivocación en que incurrio el Tribunal al proferir una sentencia que se exhibe a todas luces ilegal, pero cuya ilegalidad no puede remediarse por virtud del recurso extraordinario, es la de haber pasado por alto que el proceso se inició no ante los jueces del trabajo sino ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de los Ferrocarriles Nacionales de colombia, y que por virtud de los dispuesto en el art. 16 del Dec. 1586/89 el asunto pasó a la jurisdicción ordinaria laboral.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No CASA. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RAMIREZ IBAGUEN, MIGUEL ANGEL. DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6982

VIA DIRECTA

El ataque de una sentencia por la vía directa, exige necesariamente que exista aceptación plena por parte de la censura. del cuadro del cuadro acogido por el Tribunal y de la valoración efectuada por este del material probatorio del proceso. pues en dicha forma de acusación se hace una confrontación inmediata entre la sentencia de la ley.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ FORERO, GLORIA CECILIA. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 7009

CONTANEIDAD ENTRE EL HECHO QUE SE INVOCA COMO JUSTA CAUSA Y LA DETERMINACION DE PONER FIN AL VINCULO

En cuanto a la comunicación del 18 de julio de 1984, que sinrelacionar entre las que dieron origen a los yerros fácticos imputados a la sentencia examina el recurrente en la demostración del cargo, para mostrarle a la Corte que en dicho documento «se mencionan los términos y palabras irrespetuosas mencionadas en la carta de despido. que la demandante dirigía a sus compeñeros de trabajo», cabe decir que habiendo terminado el contrato el 1 de julio de 1986, no se advierte relación del contemporaneidad entre esa falta de la trabajadora y la que dio lugar al despido, por lo que la inapreciacide la prueba ninguna incidencia podría haber tenido ea el fallo impugnado.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RAMIREZ SUAREZ, CONCEPCION. DEMANDADO: COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN LTDA. «COMAPAN». PROCESO: 7102

TESTIMONIO

En cuanto a la prueba testimonial - que constituye el sustento primordial de la sentencia - no se revisa por virtud de la restricción prevista en el art. 7o. de la ley

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RAMIREZ SUAREZ, CONCEPCION. DEMANDADO: COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN LTDA. «COMAPAN». PROCESO: 7102

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Se observa que el censor invoca a la vez erróneamente apreciado y de no valorado el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandada, lo que va contra la técnica del recurso extraordinario de casación laboral, por cuanto una misma prueba no puede al mismo tiempo estimarse y no considerarse. De otro lado de conformidad con la técnica del recurso extraordinario, la violación sustantiva por error de hecho presenta dos situaciones: errada valoración de una prueba determinada o su falta de estimación (art. 87, inc. Del numeral 1 del CPL). Esas dos actividades son diferentes y no deben confundirse, ya que en la primera la setencia enjuicia el medio probatorio y lo valora; en cambio en la segunda, se guarda silencio sobre él, es decir, no se le tiene en cuenta.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TALERO LUENGAS, GUILLERMO. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE DISOLVENTES LTDA. PROCESO: 7117

ERROR DE HECHO / ERROR DE DERECHO

Ha repetido constantemente la Corte, que si la censura se hace por error de hecho o de derecho, deben señalarse las pruebas cuya falta de pareciación o equivocada estimación dio lugar al error de hecho o de derecho, manifestando cuales fueron apreciadas, si bien erróneamente, y cuales no lo fueron, observando que en el mismo cargo no cabe el ataque por falta de apreciación y por apreciación errónea de la misma prueba.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 28/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TALERO LUENGAS, GUILLERMO. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE DISOLVENTES LTDA. PROCESO: 7117. 30/11/1994

REINTEGRO

El Tribunal revisó los antecednetes disciplinarios del actor durante 23 años de servicio, sin encontrar en ellos circunstancias que hicieran desaconsejable el reinte-

gro, llegando a la conclusicón que la falta alegada por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo no fue voluntaria o intencional del trabajador, deduciendo su acierto precisamente de la diligencia de descargos que el recurrente señala como dejada de apreciar.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 30/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DOUSDEBEN RODRIGUEZ, WILLIAM. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 6769

VIA INDIRECTA / HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

En las oportunidades delas instancias no se propusieron a los falladores las falencias probatorias aducidas en el recurso extraordinario, lo cual implica planteamiento o presentación de hechos nuevos en casación cuando se utiliza la vía indirecta.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 30/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GUTIERREZ MARISCAL, MIRYAM. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6861

AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, SOLEMNIDAD DE UNA PRUEBA -Diferencia / ERROR DE DERECHO / ERROR DE HECHO

Conviene distinguir entre la solemnidd de una prueba y la autenticidad de un documentos, porque así, es este orden de ideas, el error de derecho solo es dable cuando el sentenciador da por acreditados determinados hechos o actos, mediante pruebas no solemnes. En tanto se incurriría en error de hecho por la vía indirecta al darse por probada una situación fáctica mediante un documento inauténtico.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 30/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GUTIERREZ MARISCAL, MIRYAM. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6861. 01/12/1994.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

El art. 1o. del Decreto 719/89, que subrogó el art. 86 del CPL., dispone que en materia laboral sólo serán susceptibles del recurso de casación los negocios cuya

cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente». PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. RECURSO DE HECHO FECHA: 01/12/1994. PROCESO: 7462

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION/ PRETENSIONES PRINCIPALES / PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Cuando dentro de las peticiones de la demandada está la del reintegro, también esta debe valorarse, si es del caso, al momento de calcular el monto total del interés para recurrir en casación, ya sea por prueba pericial o, a falta de ésta, reconociéndole una cuantía equivalente a la suma de las pretensiones subsidiarias. Nota de Relatoria. Reiteración jurisprudencia contenida en auto de Sala Plena Laboral del 29 de septiembre de 1993.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. RECURSO DE HECHO FECHA: 01/12/1994. PROCESO: 7462

CUANTIFICACION DEL REINTEGRO PARA EFECTOS DEL RECURSO DE CASACION

Esta Sala ha dicho que «... El reintegro es la reanudación del vínculo laboral paralizado por obra del despido injusto y efectuando, determina un desenvolvimiento normal del trabajo al que le corresponde en contraprestación el salario y el cumplimiento de las obligaciones laborales impuestas por las leyes a cargo de los patronos y sus trabajadores, de esta suerte, no es posible cuantificar su condena para efectos del recurso extraordinario. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 13 de abril de 1994.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. RECURSO DE HECHO. FECHA: 01/12/1994. PROCESO: 7476

PRESTACIONES SOCIALES - Liquidación / BUENA FE / CARGA DE LA PRUEBA

La Corte ha insistido sobre el cuidado que ha de tener el patrono cuando de liquidar las prestaciones sociales se trata dada la destinación de estas, entre otras, la de suplir los ingresos del asalariado durante su cesantía; así pues la satisfacción de lo adeudado es de contenido económicos y social dirigido a la protección vital del trabajador. Es esta la teleología rigurosa de la ley al respecto para presumir la mala fe del empleador que no paga en el tiempo y forma debida las prestaciones sociales. En este orden de ideas, es sobre el empleador que pesa la carga de demostrar su

buena fe, porque la insatisfacción parcial o total de sus obligaciones laborales y prestacionales lo que permiten es presumir la mala fe, con la obligación procesal de desvirtuarla.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 01/12/1994. DECISION : No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: GOMEZ CAMACHO, JAIME EDUARDO. DEMANDADO: GRUPO MODA LTDA. PROCESO: 6691

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Si es cierto que la contabilidad y el dictamen pericial sobre los mismo no reglejan el pago de las comisiones preteridas por la empleadora, no es lo menos, que la libertad del juzgador para la formación del convencimiento bien le autorizab a atribuirle valor a los diferentes medios de prueba puestos a su conocimiento

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 01/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: GOMEZ CAMACHO, JAIME EDUARDO. DEMANDADO: GRUPO MODA LTDA. PROCESO: 6691

DECLARACION DE TERCEROS / PRUEBA CALIFICADA

Al no darse los yerros fácticos evidentes en la apreciación de las pruebas calificadas, en atención al art. 7o. de la ely 19/69, no se procede al examen de las declaraciones de terceros.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 01/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: GOMEZ CAMACHO, JAIME EDUARDO. DEMANDADO: GRUPO MODA LTDA. PROCESO: 6691

SISTEMA NACIONAL DE SALUD / EMPLEADOS PUBLICOS / TRABAJADORES OFICIALES

La Ley 10/90 reorganizó el sistema nacional de salud y el parágrafo del art. 26 dispuso: «...Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, que actividades puden decempeñádas mediante contrato de trabajo. Por lo tanto se revocará la decisión del a-quo en cuanto

absolvió a la demandada aplicando una resolución aprobatoria de estatutos sobre la ley, con el argumento de que estos nada establecieron sobre trabajadores de «servicios generales», sin advertir que mal podía referirse a este asunto por cuanto el inciso primero del parágrafo del art. 26 de la ley 10/90 clasificó tales servidores como trabajadores oficiales.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 01/12/1994. DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: MEDELLIN. DEMANDANTE: VARGAS VALENCIA, ROSMIRA. DEMANDADO: HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA. PROCESO: 6882

ERROR DE HECHO EN CASACION LABORAL / LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

El error manifiesto de hecho trascendente en la casación laboral, consiste en hacer decir a la prueba lo contrario de lo que la misma expresa o en no extraer de ella lo que claramente demuestra. Por ello con insistencia abundante ha dicho esta Corporación que conforme al principio de la libre apreciación probatoria consagrado en el Código Procesal laboral, la Corte, tiene que respetar la que elabora el Tribunal y que solo puede modificarla en cuanto incurre en el aludido yerro de la valoración. Por ello también, en desarrollo de tan claros criterios, ha sentado la jurisprudencia que cuando una prueba permite racionalmente dos o más interpretaciones, se hace imposible la estructuración de un error fáctico evidente.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MEJIA ARANGO, CECILIA. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 7042

DEMANDA DE CASACION - Técnica

El alcance de la impugnación es deficiente. No debe olvidarse, en primer término, que el petitum es una carga que le corresponde al demandante. Por tanto, tal alcance habrá de enfocarse con suma claridad y precisión. En segundo lugar, no se dice allí lo que debe hacerse con la sentencia del Tribunal. Por las deficiencias de orden técnico se desestima.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: HERNANDEZ SILVA, JOSE LORENZO. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. PROCESO: 7124

VIOLACION DE LA LEY SUSTANTIVA POR ERROR DE HECHO

Ha dicho la Corte «... Si la censura se hace por error de hecho de derecho, deben señalarse las pruebas cuya falta de apreciación o equivocada estimación dio lugar al error de hecho o de derecho, manifestando cuáles fueron apreciadas, si bien erróneamente, y cuáles no lo fueron y observando que en el mismo cargo no cabe el ataque por falta de apreciación y por apreciación errónea de la misma prueba.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 01/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: HERNANDEZ SILVA, JOSE LORENZO. DEMANDADO: COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. PROCESO: 7124

RECURSO DE HECHO

Por no existir elementos de juicio alguno que permita cuantificar los aumentos convencionales del salario, la decisión del Tribunal es acertada.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HERNANDEZ. RECURSO DE HECHO. FECHA: 02/12/1994. PROCESO: 7477

RECURSO DE HECHO - Cuando procede / RECURSO DE HOMOLOGACION

En los textuales términos del art. 68 del CPL., «procederá el recurso de hecho para ante el inmediato Superior, contra la providencia del Juez que denegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación». Significa lo anterior que dentro del trámite del llamado recurso de homologación, no se encuentra previsto expresamente cómo debe procederse en caso de no concederse dicho recurso; sin embargo, por aplicación del ya citado artículo 145, no por integración sino por analogía «a falta de disposiciones especiales en el procedimietno del trabajo, se aplicarán las normas análoges de este decreto (21588/48). Por lo anterior, y sin que para este caso quepa alegar la analogía o el; principio de integración, debe concluirse que el recurso de hecho no sirve para determinar quien es el juez que debe conocer de un recurso de homologación ya concedido.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. RECURSO DE HECHO. FECHA: 02/12/1994. PROCESO: 7478. 05/12/1994

NATURALEZA JURIDICA DEL VINCULO DE UN TRABAJADOR BAJO EL IMPERIO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE / ESTATUTOS

La naturaleza jurídica del vínculo de un trabajador, bajo el imperio de la normatividad vigente no puede dilucidarse prima facie con carácter definitivo, porque si bien es menester que exista un pronunciamiento previo para efectos de la determinación de la competencia, s la providencia que resuelve el fondo de la litis, la que esclarece, con el mencionado carácter, del estatus respectivo. la relación o manual de funciones, en los cuales se menciona las actividades desarrolladas por la demandante, no pueden tenerse como idóneos para evidenciar la calidad de empleada pública. ya que es en los estatutos en donde debe efectuarse la calsificación y en ella establecer qué actividades de dirección o confianza pueden ser desempeñadas por empledos públicos, dado que no todos los que tengan esa característica adquieren tal connotación.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: FERNANDEZ POSADA, SONIA. DEMANDADO: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE. PROCESO: 6972

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL / EMPLEADO PUBLICO

La Sala reitera que cuando se pretende demostrar que un servidor de una empresa industrial y commercial del Estado del orden departamental tiene la calidad de empleado público no basta con probar que las funciones cumplidad tiene la característica de dirección confianza o confianza, ya que ese hecho por sí mismo no demuestra esa calidad; corresponde es a los estatutos orgánicos de la entidad precisar cuáles actividades de esa naturaleza adquieren tal calidad, sin que necesariamente todas la tengan.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: FERNANDEZ POSADA, SONIA. DEMANDADO: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE. PROCESO: 6972.

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del Empleador

PONENTE: Dr. FRANCISCO ESCOBAR HERINQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distri-

to Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: QUINCENO RESTREPO, JESUS MARIA. DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION CIUDAD CORDOBA III ETAPA. PROCESO. 6973

TESTIMONIO/PRUEBA CALIFICADA

Como quiera que la impugnación no acredita ninguano de los yerros fácticos atribuidos al sentenciador de segundo grado, con la única prueba hábil señalada en el ataque, no es viable el examen de los testimonios citados dado que no son pruebas calificadas en este recurso extraordinario.

PONENTE: Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: QUINCENO RESTREPO, JESUS MARIA. DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION CIUDAD CORDOBA III ETAPA. PROCESO: 6973

CLAUSULA CONVENCIONAL - Puede ser susceptible de varias interpretaciones

La clausula convencional puede ser susceptible de varias interpretaciones lógicas y admisibles lo que consecuentemente implica la imposibilidad de inferir los yerros manifiestos señalados por la censura.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ROMERO FORERO, MARIA ELENA. DEMANDADO: BANCO CAFETERO.
PROCESO: 6862

PAGO RETROSPECTIVO DE REAJUSTES SALARIALES PACTADOS EN CONVENCION COLECTIVA

Se ha reiterado en vairas oportunidades que el pago reytrospectivo de los reajustes salariales pactados en la convención colectiva, cuando determinan un salario superior a los $22.000,oo para el 9 de agosto de 1982, no implica para el trabjador la pérdida de la pensión consagrada en el art. 21 del laudo arbitral pues el salario a remitirse para el efecto es el que devengaba antes de hacerse efectivo dicho reajuste.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ROMERO FORERO, MARIA ELENA. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO: 6862

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Es claro que en la carta de despoido se atribuyen al trabajador determinados hechos y estos son susceptibles de ser acreditados dentrodel proceso, con base en medios de prueba diversos de aquellos en que pudo haberse fundado el empledor, de forma que si éste se apoyó en ciertos informes escritos, ello no obliga a que estos mismos sean los medios exclusivamente indicados para demostrar al juez la justa causa. Y, por tanto, no es errado que el fallador se haya apoyado en testimonios para tener por acreditado que el demandante fue despedido con justa causa.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VARGAS CASTELLANOS, LUIS GILBERTO. DEMANDADO: GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. PROCESO: 6996.

TESTIMONIO / PRUEBA CALIFICADA

Los testimonios no son prueba calificada para fundar error de hecho en la casación del trabajo por la restricción impuesta por el art. 7o. de la ely 16/69.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VARGAS CASTELLANOS, LUIS GILBERTO. DEMANDADO: GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. PROCESO: 6996

ERROR DE HECHO - No se demostró

No demuestra la acusación ninguno de los yerros fácticos señalados a la decisión de segundo grado. Por lo que no es del caso hacer otras consideraciones concernientes hechas a las observaciones hechas por la oposición.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PENAGOS RIVERA, MILLER. DEMANDADO: BANCO CAFETERO. PROCESO. 7098

VIA INDIRECTA

Para efectos de la presentación del ataque por la vía idrecta es necesario que el recurrente esté coon los hechos establecidos en el proceso, porque en la modalidad escogida se atiende únicamente a los errores juris in judicando independientemente de toda cuestión probatoria.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GONZALEZ CARDOZO, SIMO. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
PROCESO: 7148

PENSION DE INVALIDEZ / RIESGO PROFESIONAL

Como la causa petendi de la pensión de invalidez impetrada fue un riesgo profesional, que el sentenmciador no encontró probado, no se demostraron en el cargo los errores manifiestos de tal conclusión, no puede infirmarse el fallo recurrido, lo que no significa que el afiliado no tenga derecho a una pensión derivada de enfermedad general a la que podrá acceder siempre y cuando acredite los presupuestos establecidos en los reglamentos respectivos.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 05/12/1994. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: GONZALEZ CARDOZO, SIMO. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. PROCESO: 7148. 06/12/1994

COSTAS PROCESALES

En múltiples ocasiones ha expresado la Corte, que las costas procersales no forman parte de la cuantía del interés jurídico para el recurso de casación

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. RECURSO DE HECHO FECHA: 06/12/1994. PROCESO: 7503

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION CUANDO DE REINTEGRO SE TRATA

La Corte determinó que cuando dentro de las pretensiones de la demanda está la del reintegro, también ésta debe valorarse al momento de calcular el monto total del interés para recurrir en casación mediante la prueba pericial ó, a falta de ésta, re-

conociéndole en cuantía equivalente al monto de la pretensiones subsidiarias. Nota de Relatoría: Reiteración jurisprudencia contenida en auto de Sala Plena Laboral del 29 de Septiembre de 1993.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. RECURSO DE HECHO FECHA: 06/12/1994. PROCESO: 7503

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Finalidad

El cargo no contiene acusación atendible contra la sentencia del Honorable Tribunal, como que el solo reconocimiento de mantenerse incólume los supuestos fácticos considerados por el ad-quem, excluye racionalmente los fines perseguidos por el recurso extraordinario cual es el quebrantamiento total o parcial de la decisión acusada cuyos soportes siguen inquebrantados.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 06/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: ISAZA ACEVEDO, APOLINAR. DEMANDADO: EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA. PROCESO: 6459

VIOLACION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA - Diferencia

La violación directa implia la falta de aplicación de la norma al caso, en tanto que la aplicación indebida supone la actuación o aplicación de la misma pero de manera indebida, es decir, cuando el caso no reclama su presencia.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 06/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: ISAZA ACEVEDO, APOLINAR. DEMANDADO: EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA. PROCESO: 6459

TRABAJADORES OFICIAL DEL ORDEN MUNICIPAL. - Fundamento Legal para la condena por Responsabilidad plena de perjuicios derivada de la culpa del empleador en accidente de trabajo.

«Tratándose de trabajadores oficiales del orden municipal, el fundamento legal para la condena por responsabilidad plena de perjuicios derivada de la culpa del patrono en accidnte de trabajo no descansa sobre el art. 216 del CST., pues está regulado por el art. 12, literal b) de la ley 6/45, norma que, aunque destinada a establecer las prestaciones de trabajadores particulares, es aplicable a las del orden municipal por

mandato de los Dec. 2767 art. 1o y 1600 art. 11, num/., 5o. del mismo año. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 13 de septiembre de 1957, y 16 de febrero de 1959.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 06/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: ISAZA ACEVEDO, APOLINAR. DEMANDADO: EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA. PROCESO: 6459

PENSION SANCION, REGIMEN PENSIONAL DE LOS FERROVIARIOS - **No Son incompatibles**

«La Sala no advierte incompatibilidad alguna entre la pensión restringida o «pensión sanción» y las normas especiales sobre pensiones de jubilación, vejez e invalidez de los trabajadores ferroviarios que enuncia el art. 30 del Des. 1586/89, porque este régimen estuvo orientado a crean condiciones más favorables para la obtención de la pensión, ya fuera relevando el requisito de la edad o disminuyendo el tiempo de servicios, en atención a la índole de las labores desarrolladas por determinados operarios, mientras que elle art. 8o. de la ely 171/61, que luego reprodujo el art. 74 del Dec. Reglamentario 1848/69, tutela la estabilidad en el empleo y ampara a los trabajadores despedidos sin justa causa entre los diez y los veinte años de servicios, independientemente del oficio que desempeñen o del empleador para el cual trabaje. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en tsentencia de 19 de noviembre de 1993. Rad. # 6227.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 06/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DE ARMAS PEREZ, GUSTAVO ADOLFO. DEMANDADO: FONDO DE PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6986

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO - **Modos legales**

No todos los modos de terminación de los contatos de trabajo previstos por el art. 47 del Des. 2127/45, exoneran al empleador del pago de la pensión proporcional de jubilación. De ella sólo queda relevado el patrono que por su iniciativa termina el contrato cuando media una justa causa de despido. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 19 de noviembre de 1993, Rad. # 6227.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 06/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: DE ARMAS PEREZ, GUSTAVO ADOLFO. DEMANDADO: FONDE DE PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. PROCESO: 6986

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Cuando procede / CASACION Planteamiento

El recurrente debe cumplir con la carga que le impone el art. del CPL., en la forma en que lo modifió el art. 60 del Dec. 5628/64, según la cual debe demostrarle a la Corte en que consistió la apreciación errónea de las pruebas que particulariza; y por ello, al plantear la casación, olvida lo preceptuado por el art. 91 del CPL., para extenderse en consideraciones jurídicas como si se tratara de un alegato de instancia, sin referirse para nada a cada una de las pruebas que supuestamente dan origen a los que denuncia como errores de hecho ostensibles.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 06/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ OROZCO, WILFRIDO. DEMANDADO: EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA PROCESO: 7036

RECURSO EXTRAORDINARIO - No es una tercera instancia

Como lo tiene suficientemente explicado la Corte en su jurisprudencia, el recurso extraordinario no es una tercera instancia en la que se tenga el deber de examinar oficiosamente la prueba o se cuente con la facultad de hacerlo. Quien pretende la casación de un fallo está obligado a cumplir estrictamente los requisitos legales propios del recurso.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 06/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RODRIGUEZ OROZCO, WILFRIDO. DEMANDADO: EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA PROCESO: 7036. 07/12/1994.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Finalidad

El recurso de casción está instituido para unificar la jurisprudencia y restablecer los derechos vulnerados por la sentencia cuando resulte invalidada; pero jamás para suplir las cargas y deberes procesales propios de las partes.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: MURIEL ROSERO, CARLOS JULIO. DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS VARIOS. MUNICIPALES DE CALI «EMSIRVA». PROCESO: 6931

PENSION DE SOBREVIVIENTES

El cargo único acusa violación «... por vía directa y aplicación indebida del art. 30 del numeral 1o., del acuerdo 049/90, aprobada por el Dec. 758 del mismo año. La anteior norma prevé la situación de pérdida y extinción del derechjo a la pensión de sobrevivientes»., pfara el caso del cónyuge y sobreviviente cuando no haga vida común con el causante, excepto cuando esté abandono el hogar, situación fáctica que encontró acreditada el juzgador de segundo grado y lo condujo a revocar la sentencia consultada para radicar el derecho pensional en la demandante, dado que no se acreditó disolucion del vinculo matrimonia y en consecuencia, el Tribunal si aplicó al caso la norma acusada en su real y auténtico alcance, sin incurrir en el yerro que se acusa.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: RAMIREZ DE ORTIZ, MARIA NOVIELA. DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PROCESO: 6921

ACCIDENTE DE TRABAJO / PRESCRIPCION / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El soporte del fallo acusado se sustenta sobre la base de que el demandante dejó prescribir el téntino señalado por la ley para reclamar la indemnización. Por tal razón, resulta irrelevante entrar a estudiar si hubo culpa o no en la acusación del accidente por parte de la empresa, pues frente a tal decisión de hace inocuo cualquier resultado.

PONENTE: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Medellín. DEMANDANTE: BEDOYA GUTIERREZ, IVAN. DEMANDADO: INDUSTRIAS METALURGICAS APOLO S.A. PROCESO: 7035

ERROR DE HECHO -* No se demostró / PRUEBA CALIFICADA

Si se diera aquí por demostrado el error, la sentencia persistiría incólume como que el Tribunal apreció que el actor no había participado en el presunto paro con base

en declaraciones de terceros recopiladas en el proceso, es decir, con pruebas no calificadas para fundar cargo en casación por lo que de esta sueryte los yerros no aparecen suficientemente demostrados.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TRIVIÑO HERRERA, RAUL HERNANDO. DEMANDADO: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI. PROCESO 6911

CONVENCION COLECTIVA - CAMPO DE APLICACION

La aplicabilidad de una convención colectiva de trabajo a determinada persona no se presumen sino que debe demostrarse, bien sea con prueba de estar afiliada esa persona al sindicato que suscribió la convención, o bien con prueba de que ella ha cotizado al fondo sindical, en los términos de la ley, salvo que la misma convención establezca otra modalidad.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 07/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RAMIREZ CASTRO, JOSE GOMEZ. DEMANDADO: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE. PROCESO 7091

ERROR DE HECHO / PRUEBA CALIFICADA

La Corte no puede entrar a examinar otros medios de convicción toda vez que conforme al art. 7o. de la ley 69/69 en primer término el error debe aparecer con evidencia de la prueba calificada claramente signada por el impugnante.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 07/11/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: RAMIREZ CASTRO, JOSE GOMEZ. DEMANDADO: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE PROCESO 7091

ERROR DE HECHO

Es ostensible la comisión de los yerros que le indilga la censura a la decisión del ad-quem.

PONENTE (S): Dr. RAMON ZUÑIGA VALVERDE. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: Casa Totalmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ROZO RICO, EFRAIN. DEMANDADO: CONSTRUCTORA CAMARAN LTDA. PROCESO: 6745

CESASION COLECTIVA DE ACTIVIDADES -
No requiere de prueba solemne

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VARGAS FERNANDEZ, YABRAIL. DEMANDADO: COLOMBIAN SEWING MACHINE COMPANY S.A. PROCESO: 6990

ERROR DE HECHO / INDEMNIZACION MORATORIA

La demanda no demostró que actuó de buena fe que la exonere de la indemnización moratoria.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VARGAS FERNANDEZ, YABRAIL DEMANDADO: COLOMBIAN SEWING MACHINE COMPANY S.A. PROCESO: 6990.

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL TRABAJADOR / DESPIDO INDIRECTO / INDEMNIZACION

Establecido, como se encuentra en el plenario, que el accionante trabajó al servicio de la demandada por espacio de 20 años, siete meses y 3 días, y que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral del trabajador con justa causa, debe concluirse que hay lugar a la revocatoria del fallo del primer grado en cuanto absolvió de pagar la indemnizaciónm por despido indirecto consagrada en el numeral 2o, del artículo 8o. del Decreto 2351/65.

PONENTE (S): Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. SENTENCIA. FECHA: 07/12/1994. DECISION: Casa Parcialmente. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: CACERES, ALFONSO. DEMANDADO: GENERAL ELECTRIC DE COLOMBIA. PROCESO: 7125. 12/12/1994

NEGOCIOS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

El Dec. 719/89, que modificó las cuantías en materia laboral y dispuso que sólo eran susceptibles del recurso de casación los negocios cuyo interés económico superara el equivalente a cien salarios mínimos mensuales, fue expedido por el Gobierno en ejercicio de las facultades estraordinarias que al efecto le confirió la ley 30/87. Se trata entonces de un decreto con fuerza de ley y, por tanto, no es cierto que sea un acto expedido con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

PONENTE (S): Dr. JHUGO SUESCUN PUJOLS. RECURSO DE HECHO. FECHA: 12/12/1994. PROCESO: 7504

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Cuando procede / PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD

El recurso extraordinario de casación laboral únicamente procede contra determiandas sentencias, sin que su falta de consagración para los demás casos permita afirmar la inconstitucionalidad delas previsiones legales que lo restrigen o no lo autorizan en los procesos especiales ni en los ordinarios de única instancia o aún en los de doble instancia cuya cuantía no alcance el interés que la misma ley ha fijado. En ninguno de estos casos puede suponerse que se quiebra el principio constitucional de igualdad. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 28 de mayo de 1993, Rad. # 5800.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. RECURSO DE HECHO. FECHA: 12/12/1994. PROCESO: 7504

INDEMNIZACION MORATORIA - No es aplicación automática

El Tribunal con su fallo incurrió en lo que la jurisprudencia ha denominado una «aplicación automática» del art. 65 del; CST., proceder que implia una interpretación errónea del precepto, en sede de instancia la Corte tendría que mantener la condena dado que lo probado es el hecho de haberse completado el pago del auxilio de cesantía mucho tiempo después de extinguida la relación laboral. Este pago tardió obliga a considerar que el patrono al efectuar la consignación judicial por medio de la cual lo hizo, confesó deber dicha prestación, pues así expresamente lo dispone el art. 65 del CST.., y aún cuando en ese momento hay que entender como de buena fe su comportamiento, esa buena fe no se retrotrae al espacio de tiempo anterior comprendido entre la terminación del contrato y el día en que se puso a paz

y salvo con quien fuera su trabajador, por lo que durante dicho lapso no está probada su buena fe.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: CASTELL LOPEZ, JAVIER DE JESUS. DEMANDADO: CORPORACION POPULAR DEPORTIVA JUNIOR. PROCESO: 6925

CONFESION

En los claros términos del art. 195 del CPC., ni la negación de los hechos afirmados por el demandante ni la alegación de hechos propios como razones de defensa, configura una confesión, pues por tal únicamente debe entenderse la declaración de parte que perjudica a quien la hace o al menos releva de prueba a su contraria.

SENTENCIA. FECHA: 12/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: CASTELL LOPEZ, JAVIER DE JESUS. DEMANDADO: CORPORACION POPULAR DEPORTIVA JUNIOR. PROCESO: 6925

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Si bien los jueces de instancia están facultados para formar libremente su convencimiento, pues para ello los autoriza el art. 61 del CPL., la Corte en cambio no puede injerirse en la valoración de estos medios de convicción que carece de autenticidad en razón de los dispuesto por el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Barranquilla. DEMANDANTE: CASTELL LOPEZ, JAVIER DE JESUS. DEMANDADO: CORPORACION POPULAR DEPORTIVA JUNIOR. PROCESO: 6925

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO / TESTIMONIO / PRUEBA CALIFICADA

El Tribunal formó su convicción sobre la ilegalidad e injusticia del despido con el dicho de los testigos, prueba no calificada por el art. 7o. de la ley 16/69 para fundar un error evidente de hecho en la casación de trabajo.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MELENDEZ PORRAS, MANUEL DEMANDADO: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL PROCESO: 7142

CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO

La Carta de Terminación del contrato sirve para probar que el patrono tomó tal determinación y las razones que invocó como justa causa, pero no sirve para establecer que los hechos aducidos hayan realmente tenido ocurrencia.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MELENDEZ PORRAS, MANUEL. DEMANDADO: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL. PROCESO: 7142

REINTEGRO O INDEMNIZACION - Alternativa por decisión del juez - CONVENCION COLECTIVA

Las convenciones colectivas de trabajo prevén que el juez de trabajo al encontrar injustificado el despido pueda optar por disponer que se pague la indemnización correspondiente en vez del reintegro, si a su juicio existen razones que hagan desaconsejable tal determinación.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MELENDEZ PORRAS, MANUEL. DEMANDADO: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL. PROCESO: 7142

TESTIMONIO

No se examina la prueba testimonial por virtud de la restricción establecida en el art. 7o. de la ley 16/69, y la cual fue el fundamento primordial de la sentencia acusada.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 12/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MELENDEZ PORRAS, MANUEL. DEMANDADO: INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL.. PROCESO: 7142. 13/12/1994

TRASLADO TRANSITORIO / TRASLADO PERMANENTE

Frente a la evidencia que surge de la pruebas aportadas al proceso, la comisión que la empresa ordenó implicaba tan solo una modificación transitoria del lugar de trabajo pero no un traslado permanente, como lo dio por demostrado el Tribunal.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Buga. DEMANDANTE: VELEZ, TULIO ENRIQUE. DEMANDADO: FINCA S.A. PROCESO: 7133

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR / TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR

Dice el actor en su demanda que como consecuencia de la orden judicial de reintegro no se le ubicó en el cargo que desempeñabla sino, en otro, que no existía y sin asignarle funciones. Esta circunstancia, que eventualmente tendría que ver con el cumplimientoi de la sentencia que ordenó el reintegro, no justificaba por si sola la conducta renuente del trabajador frente al encargo que debía desarrollar en el ciudad de Bogotá incumplimio así gravemente su obligación de acatamiento a la orden que de modo particular le impartió la empleadora (art. 58-1 del CST., y 7o. 9-6 del Decreto 2351/65).

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Buga. DEMANDANTE: VELEZ, TULIO ENRIQUE. DEMANDADO: FINCA S.A. PROCESO: 7133

INDEMNIZACION POR DESPIDO / INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES

Se niega la indemnización por despido injusto y los perjuicios morales pues el despido estuvio justificado. Por la misma razón, y también porque el contrato de trabajo duró más de veinte años, se absolverá de la pension proporcional de jubilación demandada.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Buga. DEMANDANTE: VELEZ, TULIO ENRIQUE. DEMANDADO: FINCA S.A. PROCESO: 7133

SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENA EL REINTEGRO

«La sentencia judicial; que ordena el reintegro del trabajador declarando sin solución de continuidad el contrato tiene como consecuencia natural el reconocimiento de la unidad del vínculo que, por consiguiente, deberá considerarse que no ha sufrido suspensión o interrupción alguna. Al ordenar la reanudación del servicio como consecuencia de la ilegalidad del despido el juez reconoce al trabajador el derecho a ser restituido al estado en que se hallaría de no haber existido el acto. Así mismo el empleador que por sentencia judicial resulta o obligado a reintegrar a un trabajador en el entendimiento de que la relación laboral que ha tenido solución de ontinuidad, debe restituirlo en las condiciones de empleo en que se encontraría de no haber mediado el despido y, siendo el contrato de trabajo de tracto sucesivo, el trabajdor debe ser considerado como si durante el tiempo en que permaneció cesante por la decisión ilegal del patrono hubiera continuado prestando efectivamente el servicio...». Nota de relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias radicadas bajo los números 6455 y 6854.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Buga. DEMANDANTE: VELEZ, TULIO ENRIQUE. DEMANDADO: FINCA S.A. PROCESO: 7133

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - Afiliación

En decisiones anteriores esta sección ha dicho que de conformidad con los reglamentos del ISS (Art. 72 Acuerdo 44/89), si el empleador informa un salario inferior al real y por ello el trabajador afiliado sufre desmejora en las prestaciones economicas, la diferencia que resulte entre la cuantía liquidada por el instituto y la que le hubiere reportado la remuneración completa corre por cuenta del empleador sin que pueda liberarse de esa diferencia mediante el pago del reajuste de los aportes ya causados.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Buga. DEMANDANTE: VELEZ, TULIO ENRIQUE. DEMANDADO: FINCA S.A. PROCESO: 7133

SALARIO EN EL CASO DE LOS EMPLEADOS OFICIALES VINCULADOS A LA ADMINSITRACION DEPARTAMENTAL POR CONTRATO DE TRABAJO - Concepto

Para el específico caso de lo que debe entenderse por salario cuando de trabajadores oficiales se trata, las normas que le permitieron a la jurisprudencia elaborar tal

concepto son los art. 2o de la ley 65/46, 1o. del Dec. 2567/46 y 6o del Dec. 1160; ya que con fundamento en ellos fue que primero el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo y posteriormente la Corte, haciendo suyos los razonamientos de dicha Corporación, construyeron el criterio jurisprudencial que dadas las muchas veces que ha sido repetido constituye, sin lugar a dudas, una doctrina probable, tal como la define el art. 4o. de la ley 169/86. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencias de 16 de mayo de 1951 (G. del T. Tomo VI, pág. 281); 31 de mayo de 1977, (G.J. Tomo LXXXV, págs. 274 y 275); y 25 de julio de 1989 (Rad. # 3211).

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA: FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: PEDROZA DE MOLINA, LUZ DARY. DEMANDADO: INDUSTRIAS DE LICORES DEL VALLE. PROCESO: 7084

SOLIDARIDAD

La solidaridad permite exigir a casa uno de los deudores el total de la deuda (art. 1568 del CC) de manera que el recurrente estaba facultado para proponer en el alcance de la impugnación la condena a Coltejer con prescindencia de Coltenorte Ltda.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cucuta. DEMANDANATE: PEÑA VALERO, VICTOR JULIO. DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TEJIDOS "COLTEJER". PROCESO: 7130

DEMANDA DE CASACION Requisitos

Uno de los requisitos fundamentales de la demanda de casación, exigido por el art. 90 del CPL., y que mantuvo el art. 51 del Dec. 2651/91, es la obligación del recurrente de indicar los preceptos legales sustantivos del orden nacional que estime infringidos por el sentenciador. Esta exigencia tiene su razón de ser en el carácter dispositivo del recurso extraordinario y en la presunción de legalidad y acierto que ampara la decisión judicial que se impugna, lo que impide a la Corte determinar ex-oficio si la sentencia acusada viola preceptos sustanciales distintos de los que le indique el recurrente.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: CORRAL ROJAS, NERY. DEMANDADO: BANCO POPULAR. PROCESO: 7145

CONCILIACION / PENSION DE JUBILACION

Si la conciliación demuestra que el actor laboró al servicio del Banco Popular por espacio de 15 años y 11 meses y que presentó renuncia voluntaria de su cargo, mal podía el Tribunal sostener, como lo dice el recurrente, que el acuerdo celebrado por las partes y aprobado por el juzgado hubiera cobijado un eventual derecho a la pensión de jubilación que para le época de los hechos, además del requisito de la edad, exigía para su causación un tiempo mínimo de servicios de 20 años continuos o discontinuos.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: CORRAL ROJAS, NERY. DEMANDADO: BANCO POPULAR. PROCESO: 7145

ERROR DE DERECHO EN LA CASACION LABORAL / PRUEBA DE SERVICIOS PRESTADOS - No está sujeta a solemnidad

Por disposición del art. 60-2 del Dec. 528/64 «Solo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo «. La prueba del os servicios prestados por un trabajador no está sujeta a solemnidad alguna porque puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios ordinarios.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: CORRAL ROJAS, NERY. DEMANDADO: BANCO POPULAR. PROCESO: 7145

SENTENCIA QUE SE RECURRE EN CASACION / RECURSO EXTRAORDINARIO - Carácter dispositivo

La sentencia que se recurre en casación está amparada por la presunción de legalidad y acierto que obliga al recurrente a destruir todos los soportres sobre los cuales se fundamenta, pues el carácter dispositivo del recurso impide a la Corte examinar ex-oficio los desaciertos del sentenciador.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial.

CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: VELASCO DE SILVA, IRMA SOFIA. DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI. PROCESO: 7179

HECHO O MEDIO NUEVO O INADMISIBLE EN CASACION

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: VELASCO DE SILVA, IRMA SOFIA. DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI. PROCESO: 7179

VIOLACION DIRECTA

La violación directa de la ley se configura con independencia de los hechos que el sentenciador haya dado por establecidos y con los cuales el recurrente debe necesariamente estar de acuerdo.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: VELASCO DE SILVA, IRMA SOFIA. DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI. PROCESO: 7179

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO EN LOS JUICIOS LABORALES

Reitera la Sala que la convención colectiva de trabajo es en los juicios laborales una prueba, de suerte que resulta improcedente acusar su quebrantamiento por vía directa.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: VELASCO DE SILVA, IRMA SOFIA. DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI. PROCESO: 7179

VIA INDIRECTA

Si al confrontar la infracción de la ley es necesario acudir a las actuaciones procesales, estos constiyen un hecho y su ataque solo procede por la vía indirecta.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Cali. DEMANDANTE: VELASCO DE SILVA, IRMA SOFIA. DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI. PROCESO: 7179

INDEMNIZACION MORATORIA / NORMAS LABORALES - Consagran prerrogativas en favor del trabajador que son irrenunciables

Si lo que se pretende es demostrar que la falta de anotación de los documentos por parte del actor, acerca de su inconformidad con el pago, evidencia la buena fe patronal que la exime de la indemnización moratoria, advierte la Sala que ha sido criterio jurisprudencial reiterado el de que los finiquitos, paz y salvos, liquidaciones o piezas análogas suscritas por el trabajador, no impiden que luego éste efectúe reclamaciones judiciales que impliquen desconocerlo consignado en dicha clase de documentos, pues las normas laborales que consagran prerrogativas son irrenunciables.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BOTERO GONZALEZ RUBIO, JOSE MARIA. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 6956

BUENA FE - Exonerante de la sanción por mora

La buena fé exonerativa de la indemnización moratoria consiste en el entendimiento del empleador, fundado en razones objetivas y plausibles, de que está cumpliendo la normatividad laboral.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BOTERO GONZALEZ RUBIO, JOSE MARIA. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 6956

TESTIMONIO

No hay lugar a confrontar los testimonios mencionados en la censura en tanto son medios inidóneos según el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: BOTERO GONZALEZ RUBIO, JOSE MARIA. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 6956

VIOLACION LEY SUSTANCIAL

Tiene razon la opositora cuando sostiene que los planteamientos de índole jurídica de la impugnante mejor se avienen con un ataque por la vía directa o de puro dere-

cho; ya que argumentos se enderezan a demostrar que dado el carácter indemnizatorio que, según ella, tiene la pensión de jubilación prevista por el art. 8o., de la ley 171/61, al reclamar las indemnizaciones derivadas del despido injusto, «la pensión sanción» como cuestión accesoria quedaba incluida en lo que al agotar la vía gubernativa específicamente solicitó. Dicho planteamiento, sea él o no fundado, tiene un indiscutible cariz de razonamiento puramente jurídico, pues para nada controvierte los hechos del proceso.

PONENTE (S): Dr. RAFAEL MENDEZ ARANGO. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: VILLAFRANEZ COCA, MARTHA MARIA. DEMANDADO: CORPORACION FINANCIERA POPULAR. PROCESO: 6988

VIA DIRECTA

A propósito delas observaciones de la réplica, conviene aclarar que pese a referirse a algunos de losmedios de prueba en que se basó el fallador, los planteamientos del recurrente son formalmente aceptables al acoger la vía directa, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala, por cuanto no censura la forma como fueron valoradas las pruebas en cuestión sino el que hayan sido apreciadas no obstante que, a juicio del impugnador, no reunían los requisitos legales.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TANGUA PEREZ, EDILBERTO. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 7005

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEDOR

Aún aceptando las argumentaciones del ataque, es fácil advertir que el colorario objetado atinente a la comprobación de la justa causa, mantiene pleno respaldo en los documentos aportados al proceso, así como en los testimonios que en el fallo se calificaron de indirectos pero no se desecharon.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: TANGUA PEREZ, EDILBERTO. DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. PROCESO: 7005

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

Siendo varias las versiones que aparecen en el juicio respecto de la falta atribuida a la demandante, el juzgador en virtud del principio de libre formación del convencimietnto de que trata el art. 61 del CPL., estaba facultado para darle crédito a cualquiera de las pruebas reseñadas, sin que su conclusión pudiera tacharse como manifiestamente errónea.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PEÑA DE COTACIO, MARIA SOFIA. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 7011

TESTIMONIO

Los testimonios por no tener el carácter de calificado en casación laboral, según el art. 7o. de la ley 16/69, no pueden ser analizados dado que de las pruebas que si tienen esa virtud, no se dedujeron los yerros fácticos atribuidos por el censor al ad-quem.

PONENTE (S): Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: PEÑA DE COTACIO, MARIA SOFIA. DEMANDADO: AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. «AVIANCA». PROCESO: 7011.

INTERPRETACION ERRONEA - Concepto

Advierte la Sala que la acusación de un precepto en el concepto de interpretacion errónea, supone la total conformidad del recurrente con los supuestos fácticos deducidos por el sentenciador.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ECHEVERRY, ROSA MARIA. DEMANDADO: TIBABISCO, MANUEL ANTONIO. PROCESO: 7015

TESTIMONIO

La prueba testimonial no es objeto de examen en la casación del trabajo por la restricción establecida en el art. 7o. de la ley 16/69, y la jurisprudencia ha admitido

su estudio sólo cuando se han demostrado los errores manifiestos de hecho con las pruebas calificadas.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ECHEVERRY, ROSA MARIA. DEMANDADO: TIBABISCO, MANUEL ANTONIO. PROCESO: 7015

DEMANDA DE CASACION - Técnica /
PROPOSICON JURIDICA COMPLETA

El recurrente no indica el precepto legal sustantivo violado, exigencia aún vigente bajo el art. 51 del Dec. 2651/91, como tampoco el concepto de violación con la debida fundamentación (numeral 5o. del art. 90 del CPL).

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ECHEVERRY, ROSA MARIA. DEMANDADO: TIBABISCO, MANUEL ANTONIO. PROCESO: 7015

CESANTIA - Prohibición de pagos parciales /
INDEMNIZACION MORATORIA

El art. 254 del CST, consagra una sanción distinta a la contemplada en el art. 65 del mismo código. En efecto la primera norma prohibe a los patronos bajo sanción de perder lo que hayan cancelado, efectuar pagos parciales de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados y la segunda consagra como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo a cargo del empleador que no paga al finalizar el vínculo laboral los salarios y prestaciones debidos, a excepción que acredite que actuó de buena fé. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 27 de mayo de 1994, RAd. # 6461. El art. 65 del CST, no requiere como presupuesto la demostración por el trabajador que se hayan causado perjuicios. Al trabajador le corresponde demostrar solamente que al terminar el contrato no le fueron pagados los salarios o prestaciones debidas y al empleados su buena fe para liberarse de la indemnización moratoria, y será el juez en cada caso quien examinará esa circunstancia.

PONENTE (S): Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994. DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior

del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: ECHEVERRY, ROSA MARIA. DEMANDADO: TIBABISCO, MANUEL ANTONIO. PROCESO: 7015

TESTIMONIO

Al no aparecer mediante la prueba calificada el error de hecho que denuncia el cargo, que sería el único con incidencia suficiente para infirmar la decisión acusada, la Sala está legalmente impedida para examinar los testimonios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7o. de la ley 16/69.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MATALLANA MENDIVIELSO, FRANCISCO. DEMANDADO: CAPUTO ALBERTO, AGROPECUARIAS SAN JORGE LTDA., Y URBANIZACION COSTA AZUL LTDA. PROCESO : 7108

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION / ERROR DE HECHO

Por su raíz histórica y por su desarrollo constitucional y legislativo, la casación es un recurso extraordinario. Supone que el proceso ha concluido, y que ha concluido con una decisión acertada y ajustada a la ley. Y el carácter excepcional del recurso de casación se manifiesta por dos aspectos: el primero proque no cabe contra toda sentencia sino sólo contra aquellas que el legislador expresamente señala; y el segundo porque su fin principal es la unificación de la jurisprudencia nacional y no propiamente la composición del litigio. El rigor del recurso, tratándose del error de hecho. -- ajeno a lo que fue la casación en sus orígenes -, fue acuentado por nuestro legislador de 1969 (ley 16 del año citado, art. 17), que estimó que este yerro, en el recurso extraordinario laboral sólo podía provenir de la falta de apreciación o de la apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular, con lo cual en principio, excluyó las restantes pruebaas. Nota de Relatoria: Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de 2 de agosto de 1994, Rad. # 6735.

PONENTE (S): Dr. HUGO SUESCUN PUJOLS. SENTENCIA. FECHA: 13/12/1994 DECISION: No Casa. PROCEDENCIA: Tribunal Superior del Distrito Judicial. CIUDAD: Santafé de Bogotá D.C. DEMANDANTE: MATALLANA MENDIVIELSO, FRANCISCO. DEMANDADO: CAPUTO ALBERTO, AGROPECUARIAS SAN JORGE LTDA., Y URBANIZACION COSTA AZUL LTDA. PROCESO : 7108

CORTE SUPREMA DE JUSTICA
RELATORIA SALA DE CASACION LABORAL
INDICE ALFABETICO DE SENTENCIA NO PUBLICADA
SEGUNDO SEMESTRE DE 1994

--- A ---

ACCIDENTE DE TRABAJO,

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del empledor,

ACCIDENTE DE TRABAJO - Culpa del patrono,

ACCIONES DE LOS TRABAJADORES,

ACLARACION,

ACTA ADICIONAL ACLARATORIA,

ACTO DE VIOLENCIA POR PARTE DEL TRABAJADOR
(Incluye grave indisciplina),

ACUERDO CONCILIATORIO - Efectos jurídicos,

ACUERDO DE NUEVA YORK,

ACUMULACION DE PRETENSIONES,

ADICION,

AGOTAMIENTO DEL TRAMITE CONVENCIONAL ANTES DE OPERARSE EL DESPIDO,

ALCANDE DE LA IMPUGNACION,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS,

APLICACION ANALOGIA,

APLICACION INDEBIDA,

APLICACION TERRITORIAL,

ATAQUE TOTALIDAD DE FUNDAMENTOS,

AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO, SOLEMNIDAD DE UNA PRUEBA - Diferencia,

AUXILIO DE CESANTIA - Reajuste,

--- B ---

BONIFICACION QUINCENAL,

BUENA FE,

BUENA FE - Exonerante de la Sanción por mora,

BUENA FE PATRONAL,

BUENA FE PATRONAL, Exonerante de la sanción por mora,

--- C ---

CARGA DE LA PRUEBA,

CARTA DE LA TERMINACION DEL CONTRATO,

CASACION - Planteamiento,

CAUSAL PRIMERA DE CASACION LABORAL,

CAUSALES DE CASACION,

CESACION COLECTIVA DE ACTIVIDADES - No requiere de prueba solemne,

CESANTIA - Prohibición de pagos parciales,

CLAUSULA CONVENCIONAL,

CLAUSULA CONVENCIONAL. Efectos,

CLAUSULA CONVENCIONAL - Puede ser susceptible de varias interpretaciones,

COETANEIDAD ENTRE EL HECHO QUE SE INVOCA COMO JUSTA CAUSA Y LA DETERMINACION DE PONER FIN AL VINCULO,

COMPAÑERA PERMANENTE,

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE VEJEZ Y LA SUSTITUCION PENSIONAL,

COMPETENCIA,

COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCILIACION,

CONFESION,

CONFESION, - Requisitos,

CONFESION EXTRAJUDICIAL,

CONFESION FICTA,

CONFESION FICTA O PRESUNTA,

CONSECUENCIAS EN RELACION A LA SUSTITUCIN PRESTACIONAL QUE CONLLEVA EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSTITUCION NACIONAL,

CONTRATISTA INDEPENDIENTE,

CONTRATISTA INDEPENDIENTE, - Beneficiarios,

CONTRATO A TERMINO FIJO, - Solemnidades.

CONTRATO ADMINISTRATIVO,

CONTRATO DE DURACION INDEFINIDA,

CONTRATO DE TRABAJO,

CONTRATO DE TRABAJO, - Duración,

CONTRATO DE TRABAJO, No existió entre las partes,

CONTRATO DE TRABAJO, Situaciónes que generan su terminación,

CONTRATO DE REALIDAD

CONTROL QUE EJERCE LA CORTE COMO TRIBUNAL DE CASACION,

CONVENCION COLECTIVA

CONVENCION COLECTIVA - Beneficiarios, Campo de aplicación

CONVENCION COLECTIVA - Campo de Aplicación

CONVENCION COLECTIVA - Cláusulas

CONVENCION COLECTIVA - Depósito Oportuno, Forma,

CONVENCION COLECTIVA - Forma

CONVENCION COLECTIVA - Procedimiento

CONVENCION COLECTIVA - Vigencia

CONVENCION COELCTIVA DE TRABAJO,

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO EN LOS JUICIOS LABORALES.

CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Competencia

COSA JUZGADA,

COSTAS - Liquidación

COSTAS PROCESALES,

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

CUANTIA DEL ITNERES JURIDICO PARA REVCURIR EN CASACION CUANDO DE REINTEGRO SE TRATA,

CUANTIA DEL INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION CUANDO PROVIENE DEL DEMANDANTE.

CUANTIFICACION DEL REINTEGRO PARA EFECTOS DEL RECURSO DEL CASACION

CULPA DEL EMPLEADOR

=== D ==

DEBIDO PROCESO

DECLARACION DE TERCEROS

DECLARATORIA DE PARTE,

DEMANDA - Contenido, Forma,

DEMANDA - Forma , Contenido

DEMANDA DE CASACION

DEMANDA DE CASACION - Requisitos

DEMANDA DE CASACION - Requisitos, técnica

DEMANDA DE CASACION - Tecnica

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO,

DERECHO LABORAL

DESCONGESTION JUDICIAL

DESCUENTOS PROHIBIDOS

DESPIDO ILEGAL

DESPIDO INDIRECTO,

DEVALUACION MONETARIA

DICTAMEN PERICIAL

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA -
No son susceptibles en principio de Violación Directa,

DOCUMENTO AUTENTICO

DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

E

EFECTO RETROACTIVO

EJECUCION DE BUENA FE,

EMPLEADO PUBLICO,

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO,

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO
DEL ORDEN DEPARTAMENTAL.

ERROR DE DERECHO.
ERROR DE DERECHO EN LA CASACION LABORAL

ERROR DE HECHO No se configuró

ERROR DE HECHO - No se demostró

ERROR DE HECHO EN CASACION LABORAL

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA,

ERROR IN JUDICANDO,

ERROR JURIS IN JUDICANDO.

ESTATUS JUBILATORIO,

ESTATUTOS,

ESTIPULACION CONVENCIONAL.

EXTRA Y ULTRA PETITA

=== F ===

FACTOR SALARIAL

FALTA DE APLICACION

FALTAS GRAVES CONSTITUTIVAS DE JUSTA CAUSA DE TERMINACION DEL CONTRATO POR PARTE DEL EMPLEADOR,

FALLO EXTRA PETITA,

FALLO JUDICIAL.

=== G ===

GRAVE NEGLIGENCIA

=== H ===

HECHO O MEDIO NUEVO EN CASACION,

HECHO O MEDIO NUEVO INADMISIBLE EN CASACION

INDEBIDA APLICACION

INDEMNIZACION

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

INDEMNIZACION MORATORIA

INDEMANIZACION MORATORIA - No es de aplicación automática

INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS

INDEMNIZACION POR DESPIDO

INDEMNIZACION POR DESPIDO,

INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO

INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES

INDEXACION

INDICIO

INFIRMACION DE LA CONFESION

INFRACCION DIRECTA

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

INSTRUMENTOS SIN FIRMA,

INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION

INTERPOSICION,

INTERPRETACION DE LA LEY,

INTERPRETACION ERRONEA

INTERPRETACION ERRONEA

INTERPRETACION SOBRE UNA MISMA CLAUSULA CONVENCIONAL

INTERROGATORIO DE PARTE

IUS VARIANDI GEOGRAFICO

=== L ===

LAUDO ARBITRAL

LEALTAD PROCESAL

LEY EN EL TIEMPO

LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO

LOS ACUERDOS QUE TIENE CARACTER ACLARATORIO DE UNA CONVENCION COLECTIVA NO REQUIEREN DEL DEPOSITO PREVISTO EN EL ART. 469 DEL CST.

LOTERIA DE BOGOTA - Naturaleza jurídica y de sus servidores

=== M ===

MALA FE PATRONAL - El patrono debe demostrar su buena fe

=== N ===

NATURALEZA JURIDICA DEL VINCULO DE UN TRABAJADOR BANO DEL IMPERIO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

NEGOCIOS SUSCEPTIBLES DELR ECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

NORMAS LABORALES - Consagran prerrogativas en favor de trabajador que son irrenunciables.

NULIDAD. Oportunidad, trámite

--- O ---

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR

--- P ---

PAGO POR CONSIGNACION PARA EFECTOS LABORALES
- Concepto

PAGO RETROSPECTIVO DE REAJUSTES SALARIALES PACTADOS EN CONVENCION COLECTIVA.

PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO
- Participación en utilidades,

PARTE RESOLUTIVA

PENSION CONVENCIONAL DE JUBILACION

PENSION DE INVALIDEZ

PENSION DE JUBILACION

PENSION DE JUBILACION - Mesadas Pensionales

PENSION DE JUBILACION - petición antes de tiempo

PENSION DE JUBILACION - Reajuste

PENSION DE JUBILACION A TEMPERATURAS ANORMALES

PENSION DE JUBILACION POR RETIRO VOLUNTARIO

PENSION DE SOBREVIVIENTES,

PENSION DE VEJEZ,

PENSION SANCION

PENSION SANCION, REGIMEN PENSIONAL DE LOS FERROVIARIOS
- No son incompatibilidades

PERIODO DE PRUEBA,

PERJUICIOS MORALES

PERMISO SINDICAL

PERMISO TEMPORAL

PETITUM DE LA DEMANDA DE CASACION

PLANTEAMIENTO DE LA CASACION

PLAZO DE DIEZ AÑOS Y MESES

PREAVISO

PRESCRIPCIONES

PRESTACIONES PATRONALES COMUNES

PRESTACIONES PATRONALES ESPECIALES,

PRESTACIONES SOCIALES - Liquidación

PRESUNCION DE ACIERTO QUE AMPARA LA SENTENCIA,

PRESUNCION DE ACIERTO Y LEGALIDAD

PRESUPUESTOS PROCESALES.

PRETENSIONES PRINCIPALES,

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS,

PRETENSIONES PRINCIPALES,

PRIM

PRIMA DE ANTIGUEDAD

PRIMA DE VACACIONES

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD

PRINCIPIO DE CONCENTRACION PROCESAL.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

PRINCIPIO DE CONTRADICCION,

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD,

PRINCIPIO DE FORMALIDAD,

PRINCIPIO DE INMEDIACION

PRINCIPIO DE INTEGRACION,

PRINCIPIO DE LIBERTAD,

PRINCIPIO DE ORALIDAD

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD,

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO,

PRINCIPIO PROTECTOR

PROFESIONES LIBERALES

PROFESORES DE ESTABLECIMIENTOS PKARTICULARES DE ENSEÑANZA,

PROHIBICION LEGAL DE DESPEDIR EN INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA

PROPOSICION Y EXCEPCIONES

PROTECCION AL TRABAIO

PROVIDENCIAS, - Aclaración, Corrección, Adición,

PRUEBA CALIFICADA

PRUEBA DE SERVICIOS PRESTADOS

PRUEBA EN CASACION

PRUEBA POR TESTIGOS.

--- ℝ ---

RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES

RECURSO DE APELACION

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO - Cuando Procede

RECURSO DE HOMOLOGACION

RECURSO DE REPOSICION

RECURSO DE REPOSICION - Procedencia,

RECURSO DE REVISION

RECURSO DE SUPLICA,

RECURSO EXTRAORDINARIO Carácter dispositivo

RESURSO EXTRAORDINARIO - No es una tercera instancia

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Carácter Dispositivo

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Causales,

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION Cuando procede,

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION - Exigencias legales,

RECURSO EXTRAORDIANRIO DE CASACION - Finalidad

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
- Naturaleza Dispositva

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
- No es una tercera instancia,

RECURSOS

RECURSOS - Clases

RECURSOS EN MATERIA LABORAL - Clases

REFORMATIVIO IN PEJUS

REGLA DE HERMENEUTICA

REGLAMENTO DE TRABAJO

REINTEGRO

REINTEGRO - Aumento de salarios legales o convencionales

REINTEGRO CONVENCIONAL

REINTEGRO DE TRABAJADORES OFICIALES

REINTEGRO, INDEMNIZACION, - Alternativa por decision del Juez,

REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR

REQUISITOS PARA LA PENSION DE
JUBILACION CONVENCIONAL

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

RETROSPECTIVIDAD DELA LEY

RIESGO PROFESIONAL

..... S .....

SALARIO

SALARIO - Elementos Integrantes

SALARIO EN EL CASO DE LOS EMPLEADOS OFICIALES VINCULADOS A LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL POR CONTRATO DE TRABAJO.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA

SENTENCIA ACUSADA

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

SENTENCIA INHIBITORIA

SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENA EL REINTEGRO

SENTENCIA QUE SE RECURRE EN CASACION

SINDICATO - Notificación

SISTEMA NACIONAL DE SALUD

SISTEMATICA INEJECUSION DE LAS OBLIGACIONES

SOLIDARIDAD

SUSTITUCION PATRONAL

SUSTITUCION PENSIONAL,

--- T ---

TECNICA DE CASACION

TERMINACION EL CONTRATO, Mutuo Consentimiento

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEDOR

TERMINACION DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL TRABAJADOR

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO,

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO - Modos Legales,

TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR,

TERMIANCION DEL MANDATO CONFERIDO A LOS NEGOCIADORES,

TESTIMONIO,

TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION

TRABAJADOR OFICIAL

TRABAJADORES DE OBRAS PUBLICAS

TRABAJADORES OFICIALES

TRABAJADORES OFICIALES - Vinculación directa a obras públicas

TRABAJADORES OFICIALES DEL ORDEN MUNICIPAL - Fundamento legal para la condena por responsabilidad plena de perjuicios derivada de la culpa del empledor en accidente de trabajo.

TRAMITE

TRANSMISION DEL DERECHO

TRASLADO PERMANENTE

TRASLADO TRANSITORIO

--- U ---

ULTRA Y EXTRA PETITA

UNIDAD DE EMPRESA

— V —

VIA DIRECTA.

VIA INDIRECTA

VIOLACION DE LA LEY POR APLICACION INDEBIDA

VIOLACION DE LA LEY SUSTANTIVA POR ERROR DE HECHO.

VIOLACION DIRECTA

VIOLACION DIRECTA, APLICACION INDEBIDA, Diferencia

VIOLACION GRAVE DE LAS OBLIGACIONES

VIOLACION INDIRECTA

VIOLACION LEY SUSTANCIAS

VIOLACION LEY SUSTANCIAL - Causal Primera,

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Esta obra se terminó de imprimir en el Taller de Artes Gráficas de la Penitenciaría Central de Colombia en el mes de agosto de 1998.
Santafé de Bogotá, D. C.